



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

N° 9/2015 Rosario, 7 de septiembre de 2015.

VISTO:

Conforme lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del Código Procesal Penal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Rosario, integrado por los Dres. Otmar Paulucci, Ricardo Moisés Vásquez, José María Escobar Cello, con la Secretaría del Doctores Osvaldo Facciano y Guillermo Rossi -"Ad Hoc"-, luego de la audiencia de debate en los autos N° FRO 82000149/2010 caratulados "SAINT AMANT, MANUEL FERNANDO; MASTRANDREA, EDGARDO ANTONIO; BOSSIÉ, ANTONIO FEDERICO; QUINTANA, DANIEL FERNANDO s/ privación ilegal de la libertad, agravada art. 142 inc. 5" y sus acumulados N° FRO 8500028/2012 "Saint Amant, Manuel Fernando y Bossié, Antonio Federico; Rocca, Carlos Enrique s/ privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidio agravado, usurpación de inmueble y robo calificado (Víctimas: María Cristina Lanzillotto, María Lucila Santillán, Jorge Francisco Santillán, Carlos Benjamín Santillán y Benjamín Santillán", FRO 81000005/2012 "SAINT AMANT, Manuel Fernando; BOSSIÉ, Antonio Federico; QUINTANA, Daniel Fernando s/ privación de la libertad, torturas y desaparición forzada de personas (víctimas: Oscar Hofer; Víctor Hofer, Miguel A. Di Pascua; Carlos Alberto Rojas, Ana Inés Cárdenas; Rubén D. Reynoso y Rodolfo A. Kremer)", FRO 81000008/2013 "SAINT AMANT, Manuel Fernando; BOSSIÉ, Antonio Federico s/ privación de la libertad y sustracción de bienes (víctimas:

Pheulpin, Carlos A.; Pheulpin, Julio H.)", FRO 76000021/2011/TO1 "SAINT AMANT, Manuel F. y Bossié, Antonio Federico s/ Privación ilegítima de la libertad y torturas" (Víctimas: Pierro, Leonor Genoveva, Pérez, Carlos Gerardo y otros), FRO 81000045/2012 "SAINT AMANT, Manuel Fernando s/ privación de la libertad agravada, tormentos y homicidio calificado (víctimas: Acosta, Hugo Daniel; Acosta, Ramón Alberto; Beccarini, Vicente Primo; Acosta, Héctor; Kazenas, Dionisio Tomás; Navarro, Mariano; Sosa, María Alicia y Brunelli, Naldo Raúl)", FRO 81000046/2012 "SAINT AMANT, Manuel F. s/ desaparición forzada de personas (Víctimas: Peris, Julio Raúl; Peris, Raúl y Peris, José Enrique)", FRO 81000047/2012 "SAINT AMANT, Manuel F. s/ privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia en concurso real con tormentos agravados por resultar víctimas perseguidos políticos y falsedad ideológica (Víctimas: Lita, Luis Eduardo; Gil, Norberto; Ocariz, Jorge Enrique)", FRO 81000103/2011 "SAINT AMANT, Manuel Fernando (víctimas: Eduardo Julio Schiel y Graciela del Corazón de Jesús Celayeta) s/ privación de la libertad y tormento", FRO 81000109/2011 "SAINT AMANT, Manuel F. s/ Privación ilegítima de la libertad y torturas" (Víctimas: Montalvo, Ricardo y otros)", FRO 81000114/2011 "SAINT AMANT, Manuel F. s/ Privación ilegítima de la libertad y torturas" (Víctimas: Zuelgaray, Tomás y otros", FRO 82000015/2013/TO1 "Ferrero, Norberto R. s/ privación ilegal de la libertad agravada- art. 12 inc. 5- víctimas: Córdoba, Luis Pablo Nicanor; Córdoba Ríos, Alcira", FRO 85000124/2011 "Ferrero, Norberto s/ Privación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

ilegítima de la libertad, posteriores tormentos y homicidio" (Víctima: Ceccon Luis Francisco)", FRO 76000034/2011/TO1 "FERRERO, Norberto Ricardo; SAINT AMANT, Manuel Fernando; GUERRINA, Roberto Horacio; ROJAS, Clementino Omar; ALMADA, Julio Alberto; LUCERO, Miguel Ángel; SINIGAGLIA, Luis Antonio; GONZÁLEZ, Juan Alberto; privación ilegítima de la libertad, tormentos y falsedad ideológica. Víctimas: OCARIZ, Jorge Enrique; LITA, Luis Eduardo y GIL, Norberto" y FRO 85000105/2012 "Bolmeni, Arnaldo Nasiff y Adrover, Guillermo Miguel s/ privación ilegítima de la libertad y torturas (víctimas: Santillán, Benjamín)", en cumplimiento de los requisitos enumerados en el primero de los artículos mencionados precedentemente de los que

RESULTA:

1) Requerimientos de elevación a juicio.

a) Manuel Fernando Saint Amant.

El acusado Manuel Fernando Saint Amant ha sido requerido a juicio en el marco de las causas que a continuación se enumeran:

a.1) Expediente n° FRO 82000149/10.

En este expediente los requerimientos de elevación a juicio fueron formulados a fs. 2877/2929 (Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires), 2931/2961 (Querellantes particulares María Luisa Corelli, Alicia Cándida Montaldo de Cámpora, Antonia del Río de Farayi y José María Budassi) y 2980/3028 (Ministerio Público Fiscal).

En el primero de ellos, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires

requirió la elevación a juicio respecto de Manuel Fernando Saint Amant como autor mediato de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia respecto de Carlos Armando Grande, Gerardo Jorge Cámpora, Carlos Andrés Farayi, José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli, Gustavo Carlos De Cara, Guillermo Luis Estalle y Mario Juan Francisco Contartese en los términos del art. 144 bis inciso 1ro y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ro -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por la Ley 20.642, conforme a la ley 23.077), tormentos de los que resultaron víctimas José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli y Gustavo Carlos De Cara, en los términos del art. 144 ter del Código Penal (ley 14.616) y homicidio agravado respecto de las víctimas Carlos Armando Grande, Gerardo Jorge Cámpora y Carlos Andrés Farayi, en los términos del art. 80 inciso 6 del Código Penal (texto originario según Ley 11.719, texto según ley 21.338 vigente por ley 23.077), todos ellos en concurso real (art. 55 C.P.).

En igual sentido resulta ser el segundo de los requerimientos, presentado las querellantes particulares Corelli, Montaldo de Cámpora, Del Río de Farayi y Budassi, quienes solicitaron la elevación a juicio por los mismos hechos y de acuerdo a la misma calificación legal.

Finalmente, el Ministerio Público Fiscal solicitó la elevación a juicio en relación a este imputado por considerarlo autor mediato de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

siguientes hechos: respecto de Carlos Armando Grande, Gerardo Jorge Cámpora y Carlos Andrés Farayi: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y homicidio agravado por el concurso de dos o más personas en su comisión, todos ellos en concurso real (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077; art. 80 inc. 6to del C.P. -texto originario según ley 11.179- y art. 55 del C.P.); en relación a José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli y Gustavo Carlos De Cara: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y tormentos (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077; art. 144 ter del C.P. -Ley 14.616- y art. 55 del C.P.) y respecto de Guillermo Luis Estalle y Mario Juan Francisco Contartese: privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencia (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077).

a.2) Expediente n° FRO 81000103/2011.

En este caso, el requerimiento fiscal obra a fs. 1907/1993 vta., en el cual el Ministerio Público Fiscal solicitó la elevación a juicio respecto de Saint Amant como autor mediato de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad calificada

por mediar violencia, en concurso real con el delito de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidos políticos, en perjuicio de Eduardo Julio Schiel y Graciela del Corazón de Jesús Celayeta (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077, art. 144 ter párrafo primero del C.P. -Ley 14.616- y art. 55 del C.P.).

a.3) Expediente n° FRO 81000109/2011.

El requerimiento de elevación a juicio de este expediente se concretó a fs. 1782/1868 vta., en donde el Ministerio Público Fiscal calificó los hechos por los que consideró que debía responder Saint Amant en calidad de autor mediato de la siguiente manera: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia, de los que resultaron víctimas Gustavo Eduardo Gonzalo Montalvo, Ricardo Ezio Montalvo, Alfredo Pedro Velasco, Orlando Benito Brambilla, Florencio Gamarra y Juan Manuel Díaz en concurso real con el delito de tormentos agravados por resultas las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Ricardo Ezio Montalvo y Juan Manuel Díaz (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077 y art. 144 ter párrafo primero del C.P. -Ley 14.616-). De los que consideró

a.4) Expediente n° FRO 81000114/2011.

Sobre los hechos objeto de esta causa, la Fiscalía Federal solicitó la elevación a juicio (fs.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

2159/2245 vta.) respecto de Saint Amant, por considerarlo autor mediato de: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia en perjuicio de Tomás Juan Zuelgaray, Hugo Pascual Lima, Jorge Guillermo Lima, Manuel Gil Morales, Mario Osvaldo D'Imperio, José Edgardo D'Imperio, Mario Humberto Verandi, Raúl Beguelin, Horacio Luppi, Pedro César Marchi y Alberto Kipen; en concurso real con el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Tomás Juan Zuelgaray y Alberto Kipen (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077 y art. 144 ter párrafo primero del C.P. -Ley 14.616-).

a.5) Expediente n° FRO 81000005/2012.

En esta causa, los requerimientos de elevación a juicio se concretaron a fs. 3490/3501 vta. (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación) y 3536/3583 vta. (Ministerio Público Fiscal).

En el primero de ellos, los acusadores particulares solicitaron la elevación a juicio respecto de este imputado como autor mediato de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de tormentos agravados, respecto de Oscar Omar Hofer, Víctor Hugo Hofer, Miguel Ángel Di Pasqua, Ana Inés Cárdenas y Carlos Alberto Rojas, en los términos del art. 144 bis inc. 1ro y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ro -ley 14.616- del C.P. (texto

originario modificado por ley 20642, conforme ley 23077 y art. 144 ter párrafo primero -ley 14.616); en concurso material con el delito de homicidio agravado respecto de Oscar Omar Hofer, Víctor Hugo Hofer y Miguel Ángel Di Pasqua, en los términos del art. 80 incisos 2, 6 y 7 del C.P.; en concurso real con el delito de sustracción de enseres, ropas y muebles de la vivienda que habitaban Oscar Omar Hofer, su esposa María del Rosario Perazzo y una hija menor de ambos de nombre Érica, ubicada en calle Laprida n° 1211 de Baradero, como así también la sustracción de enseres, ropas y muebles de la vivienda que habitaban Víctor Hugo Hofer con sus padres Paulina Di Rossa de Hofer y Oscar Atilio Hofer, ubicada en calle Gascón n° 155 de Baradero en los términos del art. 166 inciso 2 del C.P. (texto según ley 20642 en función de la ley 23077 que deroga el decreto ley 21.338).

La Fiscalía Federal, por su parte, requirió la elevación a juicio por los mismos hechos y calificación legal que la parte querellante (con exclusión de la agravante contenida en el inciso 7° del art. 80 del C.P. para los homicidios de Oscar Omar Hofer, Víctor Hugo Hofer y Miguel Ángel Di Pasqua) e incluyó los siguientes: privación ilegítima de libertad agravada en perjuicio de Rubén Darío Reynoso, Rodolfo Abel Kremer y Carlos Antonio Muredas en concurso real con el delito de homicidio calificado de Rubén Darío Reynoso y Rodolfo Abel Kremer y de robo calificado de los bienes y enseres en perjuicio de Simeón Reynoso (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077, arts. 79 y 80 inc. 2 y 6 del C.P. y art. 164 y 166 inc. 2 del C.P., texto según ley 20.642).

Cabe aclarar en este punto que en el auto de elevación a juicio n° 64/11 -fs. 3803/3822-, se revocó el procesamiento de Manuel Fernando Saint Amant respecto del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Carlos Antonio Muredas y el de sustracción de enseres de la vivienda de Simeón Reynoso, disponiendo su falta de mérito.

a.6) Expediente n° FRO 81000045/2012.

En este expediente, el requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía Federal luce a fs. 1464/1550 vta., donde se realizó el siguiente encuadre jurídico: respecto de los hechos que damnificaron a Hugo Daniel Acosta, Vicente Primo Beccarini, Héctor Acosta, Mariano Navarro, Dionisio Tomás Kazenas, Abel Ramón Acosta, María Alicia Sosa y Naldo Raúl Brunelli: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia; en concurso real con el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos respecto de Hugo Daniel Acosta, Vicente Primo Beccarini, Héctor Acosta, Mariano Navarro, Dionisio Tomás Kazenas y Abel Ramón Acosta; en concurso material con el delito de homicidio calificado de Abel Ramón Acosta; en concurso real con el delito de allanamiento ilegal de la vivienda de los padres de Naldo Brunelli (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley

20.642, conforme a la ley 23.077; art. 144 ter párrafo primero ley 14.616; art. 79 y 80 inc. 2 y 6 del C.P. y art. 150 en función del art. 151 del C.P., texto original), todos en calidad de autor mediato.

a.7) Expediente n° FRO 81000046/2012.

En el requerimiento de elevación a juicio, obrante a fs. 1007/1093 vta., el Ministerio Público Fiscal consideró que Manuel Fernando Saint Amant debía responder como autor mediato de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia que damnificaron a Julio Raúl Peris, José Enrique Peris y Raúl Peris; en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas del que resultó víctima Julio Raúl Peris; en concurso material con el delito de lesiones de las que resultaron víctimas Raúl y Jorge Enrique Peris; en concurso real con el delito de allanamiento ilegal y daños de la vivienda propiedad de Raúl Peris (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077; art. 79 y 80 inc. 2 y 6 del C.P., texto originario; art. 89 del C.P., texto originario; art. 150 en función del art. 151 del C.P., texto original y art. 183 del C.P.).

a.8) Expediente n° FRO 81000047/2012.

A fs. 1551/1638 vta. se concretó el requerimiento de elevación a juicio, en el que el Ministerio Público Fiscal realizó los siguientes encuadres jurídicos: privación ilegítima de la libertad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Jorge Enrique Ocariz, Luis Eduardo Lita y Norberto Oscar Gil; en concurso material con el delito de falsedad ideológica en perjuicio de Jorge Enrique Ocariz y Luis Eduardo Lita; en concurso real con el delito de allanamiento ilegal de la vivienda de Jorge Enrique Ocariz (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077; art. 144 ter párrafo primero ley 14.616; art. 150 en función del art. 151 del C.P., texto original y art. 293 del C.P., texto según ley 20.642), en calidad de autor mediato.

a.9) Expediente n° FRO 81000008/2013.

De acuerdo al requerimiento de elevación a juicio formulado a fs. 2147/2183 vta., el Ministerio Público Fiscal solicitó la elevación a juicio respecto de Manuel Fernando Saint Amant por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Julio Humberto Pheulpin y Carlos Alberto Pheulpin, en concurso real con el delito de robo calificado por el uso de armas en perjuicio de Carlos Pheulpin (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077; art. 164 y 166 inciso 2do del C.P., texto según ley 20.642).

Sin embargo, debe tenerse presente que en el Auto de elevación a juicio n° 23/12 -fs. 2270/2279 vta.-, declaró clausurara la instrucción respecto de Manuel Saint Amant por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Carlos Alberto Pheulpin y la sustracción de la suma de quinientos dólares, una pulsera de plata y otros efectos personales propiedad del nombrado (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077; y 166 inciso 2do del C.P., texto según ley 20.642); revocando el procesamiento que pesaba sobre el imputado respecto de la privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Julio Humberto Pheulpin y decretando su sobreseimiento.

**a.10) Expediente n° FRO
76000021/2011/TO1.**

Los requerimientos de elevación a juicio se formularon a fs. 1668/1679 (querellante particular Pablo Héctor Pérez) y 1731/1775 vta. (Ministerio Público Fiscal).

En el primero de ellos, se solicitó la elevación a juicio respecto de Manuel Fernando Saint Amant por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, en concurso material con el delito de homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

el delito de allanamiento ilegal y robo calificado en perjuicio de Carlos Gerardo Pérez (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642; art. 144 ter párrafo 1ro y 2do del C.P. -ley 14.616-, art. 80 inc. 2° y 6° del C.P., art. 151 del C.P. y art. 166 inc. 2do del C.P.).

El acusador público, por su parte, requirió la elevación a juicio en relación a este imputado por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Juan Carlos Pérez, Domingo Pierro, Omar Ángel Podestá, Adriana Beatriz Pierro, Carlos María Esquilino, Pablo Rubén Fioravantti, Gerardo Pérez y Leonor Genoveva Pierro; en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de Omar Ángel Podestá, Adriana Beatriz Pierro, Carlos María Esquilino, Pablo Rubén Fioravantti, Gerardo Pérez y Leonor Genoveva Pierro; en concurso material con el delito de homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, de los que resultaron víctimas Gerardo Pérez y Leonor Genoveva Pierro; en concurso real con el delito de allanamiento ilegal de las viviendas de Domingo Pierro, Juan Carlos Pérez, Carlos Gerardo Pérez y Pablo Rubén Fioravantti (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642; art. 144 ter párrafo 1ro y 2do del C.P.

-ley 14.616-, art. 80 inc. 2° y 6° del C.P., art. 151 del C.P. del C.P.).

Por otro lado, en el auto de elevación a juicio n° 2/13 -fs. 1896/1914-, el Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás, revocó el procesamiento dispuesto contra este imputado respecto de delito de tormentos de Pablo Rubén Fioravantti, disponiendo su falta de mérito.

a.11) Expediente n° FRO 8500028/2012.

De acuerdo al dictamen que luce a fs. 2616/2658 vta., la Fiscalía Federal ha requerido la elevación a juicio en relación a Saint Amant por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Carlos Santillán, María Cristina Lanzillotto, Benjamín Santillán, María Lucila Santillán y Jorge Francisco Santillán; los tormentos agravados y los homicidios calificados en perjuicio de Carlos Benjamín Santillán y María Cristina Lanzillotto (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642; art. 144 ter párrafo 1ro y 2do del C.P. -ley 14.616-, art. 80 inc. 2° y 6° del C.P.).

b) Antonio Federico Bossié.

Antonio Federico Bossié, fue requerido a juicio en los expedientes que a continuación se enumeran:

b.1) Expediente n° FRO 81000103/2011.

En el requerimiento de elevación a juicio, que en este caso, por ser una elevación parcial, obra a fs. 4066/4079 del expediente n°



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

82000149/10, la Fiscalía Federal solicitó la elevación a juicio respecto de Bossié por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Eduardo Julio Schiel y Graciela del Corazón de Jesús Celayeta.

b.2) Expediente n° FRO 81000005/2012.

En esta causa, los requerimientos de elevación a juicio se concretaron a fs. 3490/3501 vta. (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación) y 3536/3583 vta. y 3599/3614 vta. (Ministerio Público Fiscal).

En el primero de ellos, los acusadores particulares solicitaron la elevación a juicio respecto de este imputado por los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de tormentos agravados, respecto de Oscar Omar Hofer, Víctor Hugo Hofer, Miguel Ángel Di Pasqua, Ana Inés Cárdenas y Carlos Alberto Rojas, en los términos del art. 144 bis inc. 1ro y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ro -ley 14.616- del C.P. (texto originario modificado por ley 20642, conforme ley 23077 y art. 144 ter párrafo primero -ley 14.616); en concurso material con el delito de homicidio agravado respecto de Oscar Omar Hofer, Víctor Hugo Hofer y Miguel Ángel Di Pasqua, en los términos del art. 80 incisos 2, 6 y 7 del C.P.; en concurso real con el delito de sustracción de enseres, ropas y muebles de la vivienda que habitaban Oscar Omar

Hofer, su esposa María del Rosario Perazzo y una hija menor de ambos de nombre Érica, ubicada en calle Laprida n° 1211 de Baradero, como así también la sustracción de enseres, ropas y muebles de la vivienda que habitaban Víctor Hugo Hofer con sus padres Paulina Di Rossa de Hofer y Oscar Atilio Hofer, ubicada en calle Gascón n° 155 de Baradero en los términos del art. 166 inciso 2 del C.P. (texto según ley 20642 en función de la ley 23077 que deroga el decreto ley 21.338), en calidad de autor mediato.

El Ministerio Público Fiscal, por su parte, requirió la elevación a juicio en relación a este imputado por los mismos hechos y calificación legal que la parte querellante (con exclusión de la agravante contenida en el inciso 7° del art. 80 del C.P. para los homicidios de Oscar Omar Hofer, Víctor Hugo Hofer y Miguel Ángel Di Pasqua) e incluyó en un segundo requerimiento los hechos que tuvieron como víctimas a Rodolfo Abel Kremer y Rubén Darío Reynoso, los que calificó como privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (arts. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077; art. 79, 80 inc. 2do. y 6to. del Código Penal, texto originario según ley 11.179, publicada en el B.O. del 3/11/21, vigente desde 1922 a 1976 texto según ley 21.338, publicado en B.O. el 1/7/76, vigente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

por la ley 23.077, publicada en el B.O. el 27/8/84, vigente desde 1976 a 2002 y art. 55 del Código Penal).

b.3) Expediente n° FRO 81000008/2013.

De acuerdo al requerimiento de elevación a juicio formulado a fs. 2147/2183 vta., el Ministerio Público Fiscal solicitó la elevación a juicio respecto de Bossié por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Julio Humberto Pheulpin, en concurso real con el delito de robo calificado por el uso de armas en perjuicio de Carlos Pheulpin (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077; art. 164 y 166 inciso 2do del C.P., texto según ley 20.642).

Sin embargo, debe tenerse presente que en el Auto de elevación a juicio n° 23/12 -fs. 2270/2279 vta.-, declaró clausurara la instrucción respecto de este imputado por el delito de sustracción de la suma de quinientos dólares, una pulsera de plata y otros efectos personales propiedad de Carlos Alberto Pheulpin (art. 166 inciso 2do del C.P., texto según ley 20.642); revocando el procesamiento que pesaba sobre el imputado respecto de la privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Julio Humberto Pheulpin y decretando su sobreseimiento.

b.4) Expediente n° FRO 76000021/2011/TO1.

Los requerimientos de elevación a juicio se formularon a fs. 1668/1679 (querellante particular

Pablo Héctor Pérez) y 1731/1775 vta. (Ministerio Público Fiscal).

En el primero de ellos, se solicitó la elevación a juicio respecto Bossié por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, en concurso material con el delito de homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con el delito de allanamiento ilegal y robo calificado en perjuicio de Carlos Gerardo Pérez (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642; art. 144 ter párrafo 1ro y 2do del C.P. -ley 14.616-, art. 80 inc. 2º y 6º del C.P., art. 151 del C.P. y art. 166 inc. 2do del C.P.).

El acusador público, por su parte, requirió la elevación a juicio en relación a este imputado por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Juan Carlos Pérez, Domingo Pierro, Omar Ángel Podestá, Adriana Beatriz Pierro, Carlos María Esquilino, Pablo Rubén Fioravantti, Gerardo Pérez y Leonor Genoveva Pierro; en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de Omar Ángel Podestá, Adriana Beatriz Pierro, Carlos María Esquilino, Pablo Rubén Fioravantti, Gerardo Pérez y Leonor Genoveva Pierro; en concurso material con el delito de homicidio calificado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, de los que resultaron víctimas Gerardo Pérez y Leonor Genoveva Pierro; en concurso real con el delito de allanamiento ilegal de las viviendas de Domingo Pierro, Juan Carlos Pérez y Carlos Gerardo Pérez (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642; art. 144 ter párrafo 1ro y 2do del C.P. -ley 14.616-, art. 80 inc. 2° y 6° del C.P., art. 151 del C.P. del C.P.).

b.5) Expediente n° FRO 8500028/2012.

De acuerdo al dictamen que luce a fs. 2616/2658 vta., la Fiscalía Federal ha requerido la elevación a juicio en relación a Bossié por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Carlos Santillán, María Cristina Lanzillotto, María Lucila Santillán y Jorge Francisco Santillán (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal).

c) Norberto Ricardo Ferrero.

El acusado Ferrero se encuentra requerido a juicio en las siguientes causas:

c.1) Expediente n° FRO 76000034/2011/TO1.

En esta causa, que resulta ser una elevación parcial del expediente n° 81000047/2012, fue requerido a juicio por la Fiscalía Federal a fs. 1825/1846 vta., en donde ésta consideró que el imputado Ferrero debía responder en calidad de autor mediato (art. 45 del C.P.), respecto de las privaciones

ilegítimas de la libertad doblemente calificadas por el carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia y amenazas en perjuicio de Norberto Oscar Gil, Jorge Enrique Ocariz y Luis Eduardo Lita y por los tormentos que damnificaron a Jorge Enrique Ocariz y Norberto Oscar Gil, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077) y 144 ter. párrafo primero ley 14.616 y art. 293 (Texto según ley 20.642 publicada en el B.O. 20/01/1974 vigente desde 1974 a 1995) del Código Penal.

c.2) Expediente n° FRO 85000124/2011.

En el dictamen que obra a fs. 1985/2018, el representante de la Fiscalía Federal solicitó la elevación a juicio por considerar a Norberto Ferrero debía responder en calidad de autor mediato (art. 45 del C.P.), respecto de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Luis Francisco Ceccon, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077); 144 ter. párrafo 1ro. -Ley 14.616- art. 79, 80 inc. 2do. y 6to. del Código Penal (texto originario según ley 11.179, publicada en el B.O. del 3/11/21, vigente desde 1922 a 1976 texto según ley 21.338, publicado en B.O. el 1/7/76, vigente por la ley 23.077, publicada en el B.O. el 27/8/84, vigente desde 1976 a 2002) y art. 55 del Código Penal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

c.3) Expediente n° FRO 82000015/2013/TO1.

De acuerdo al requerimiento de elevación a juicio que luce a fs. 1553/1594, el Ministerio Público Fiscal solicitó la elevación a juicio respecto del imputado Ferrero por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de tormentos agravados por resultar la víctima perseguido político en perjuicio de Luis Pablo Nicanor Córdoba y Alcira Ríos, en los términos de los artículos 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -Ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077); Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. parr. -texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097); Artículos 55 y 45 del Código Penal.

d) Daniel Fernando Quintana.

Este acusado ha sido requerido a juicio en el expediente n° FRO **81000005/2012**, de acuerdo a las presentaciones que se concretaron a fs. 3490/3501 vta. (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación) y 3536/3583 vta. (Ministerio Público Fiscal).

En el primero de ellos, los acusadores particulares solicitaron la elevación a juicio respecto de este imputado como autor de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de tormentos

agravados y homicidio agravado en los términos del art. 80 incisos 2, 6 y 7 del C.P. respecto de Oscar Omar Hofer; en concurso real con el delito de sustracción de enseres, ropas y muebles de la vivienda que habitaban Oscar Omar Hofer, su esposa María del Rosario Perazzo y una hija menor de ambos de nombre Érica, ubicada en calle Laprida n° 1211 de Baradero, en los términos del art. 166 inciso 2 del C.P. (texto según ley 20642 en función de la ley 23077 que deroga el decreto ley 21.338).

La Fiscalía Federal, por su parte, realizó idéntica solicitud de elevación a juicio que los querellantes, con la única diferencia que las agravantes en las que se encuadró el homicidio de Oscar Omar Hofer fueran las de los incisos 2° y 6° del art. 80 del C.P.

e) Edgardo Antonio Mastrandrea.

Este acusado fue requerido a juicio en el expediente n° FRO expediente n° FRO **82000149/10** a fs. 2877/2929, 2931/2961, 2971 y 2980/3028.

En el primero de ellos, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires solicitó la elevación a juicio respecto de Edgardo Antonio Mastrandrea como coautor de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad agravada respecto de José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli, Gustavo Carlos De Cara y Mario Juan Francisco Contartese, en los términos del art. 144 bis inciso 1ro y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ro -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Ley 20.642, conforme a la ley 23.077) y tormentos de los que resultaron víctimas José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli y Gustavo Carlos De Cara, en los términos del art. 144 ter del Código Penal (ley 14.616), todos ellos en concurso real (art. 55 C.P.), en carácter de autor.

El segundo de los requerimientos presentado las querellantes particulares Corelli, Montaldo de Cámpora y Del Río de Farayi, presenta una identidad casi absoluta con el antes descripto, excluyéndose en éste la solicitud de elevación a juicio por el delito de tormentos respecto de Alicia Cámpora, víctima por la cual únicamente se requirió, en relación al imputado Mastrandrea, por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada.

Por su parte, la Fiscalía Federal requirió la elevación a juicio en relación a este imputado como coautor de los hechos que damnificaron a José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli y Gustavo Carlos De Cara, los que califica como privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real con tormentos (art. 144 bis inciso 1ro y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ro -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por la Ley 20.642, conforme a la ley 23.077; y art. 144 ter del Código Penal, ley 14.616), y a Mario Juan Francisco Contartese, encuadrado como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inciso 1ro y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ro -ley 14.616- del Código

Penal, texto originario modificado por la Ley 20.642, conforme a la ley 23.077).

f) Carlos Enrique Rocca.

Carlos Enrique Rocca ha sido requerido a juicio a fs. 2616/2658 vta. del expediente n° FRO **85000028/2012**, en donde el Ministerio Público Fiscal consideró que debía responder como autor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y los tormentos agravados por ser la víctima perseguido político que damnificaron a Benjamín Santillán; la usurpación de inmueble y robo calificado por el uso de armas de los bienes y enseres que damnificaron a María Cristina Lanzillotto, Carlos Benjamín Santillán, María Lucila Santillán y Jorge Francisco Santillán (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642; art. 144 ter párrafo 1ro y 2do del C.P. -ley 14.616-, art. 181 inc. 1° del C.P. según texto ordenado por el Decreto n° 3.992 del 21/12/84 y 166 inc. 2do. del C.P. -texto según Ley 20.642-).

g) Roberto Horacio Guerrina.

Roberto Horacio Guerrina ha sido requerido a juicio a fs. 1825/1846 vta. del expediente n° **76000034/2011/TO1**, en donde el Ministerio Público Fiscal, consideró que debía responder en calidad de coautor por los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por el carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia y amenazas y por falsedad ideológica en perjuicio de Luis Eduardo Lita, en los términos de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

arts. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077) y art. 293 (Texto según ley 20.642 publicada en el B.O. 20/01/1974 vigente desde 1974 a 1995) del Código Penal.

h) Clementino Omar Rojas.

El imputado Rojas también se encuentra requerido a juicio por la Fiscalía Federal a fs. 1825/1846 vta. del expediente n° **76000034/2011/TO1**, en orden a los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por el carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia y amenazas y por falsedad ideológica en perjuicio de Jorge Luis Ocariz, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077) y art. 293 (Texto según ley 20.642 publicada en el B.O. 20/01/1974 vigente desde 1974 a 1995) del Código Penal; en calidad de coautor.

i) Juan Alberto González.

De acuerdo al requerimiento fiscal que luce a fs. 1825/1846 vta. del expediente n° FRO **76000034/2011/TO1**, la elevación a juicio en relación a este imputado fue realizada por considerarlo coautor por los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por el carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia y amenazas y por falsedad ideológica en perjuicio de Luis

Eduardo Lita, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077) y art. 293 (Texto según ley 20.642 publicada en el B.O. 20/01/1974 vigente desde 1974 a 1995) del Código Penal.

j) Julio Alberto Almada.

El requerimiento de elevación a juicio en este caso se efectuó por parte del Ministerio Público Fiscal en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por el carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia y amenazas y por falsedad ideológica en perjuicio de Jorge Luis Ocariz, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077) y art. 293 (Texto según ley 20.642 publicada en el B.O. 20/01/1974 vigente desde 1974 a 1995) del Código Penal; en carácter de coautor (fs. 1825/1846 vta. del expediente n° FRO **76000034/2011/TO1**).

k) Miguel Ángel Lucero.

El imputado Lucero ha sido requerido a juicio por la Fiscalía Federal como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por el carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia y amenazas y por la falsedad ideológica en perjuicio de Jorge Luis Ocariz, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal (texto originario



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077) y art. 293 (Texto según ley 20.642 publicada en el B.O. 20/01/1974 vigente desde 1974 a 1995) del Código Penal (fs. 1825/1846 vta. del expediente n° FRO **76000034/2011/TO1**).

l) Luis Antonio Sinigaglia.

De acuerdo al dictamen fiscal que luce a fs. 1825/1846 vta. del expediente n° FRO **76000034/2011/TO1**, Luis Sinigaglia fue requerido a juicio en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por el carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia y amenazas y por la falsedad ideológica en perjuicio de Jorge Luis Ocariz, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077) y art. 293 (Texto según ley 20.642 publicada en el B.O. 20/01/1974 vigente desde 1974 a 1995) del Código Penal; en carácter de coautor.

m) Guillermo Miguel Adrover.

Guillermo Miguel Adrover, imputado del Expte. N° FRO 85000105/2012, que resulta ser una elevación parcial del expediente n° FRO 85000028/2012, fue requerido a juicio a fs. 20/29 (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación) y 37/45 (Ministerio Público Fiscal).

En el primero de ellos, se solicitó la elevación a juicio respecto de este imputado por considerarlo partícipe necesario de los delitos de

privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con torturas agravadas por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Benjamín Santillán (Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -Ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077; Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ero. y 2do. parr. -texto según ley 14.616-).

La Fiscalía Federal, por su parte, realizó idéntico encuadre jurídico, con la única diferencia que, en relación al delito de privación ilegítima de la libertad lo consideró coautor, respecto de los tormentos partícipe necesario y no calificó este delito "por ser la víctima perseguido político".

2) Cuestiones Preliminares.

Durante la audiencia de debate se plantearon tres cuestiones preliminares: en primer término, la Fiscalía General solicitó la incorporación por lectura de testigos fallecidos.

A su turno, la querrela particular de Pablo H. Pérez ofreció un nuevo testigo y finalmente, el Dr. Gerardo Ibáñez requirió la extinción de la acción penal por prescripción.

Éstas, fueron resueltas en la audiencia de debate, de acuerdo al Acta que obra agregada en el presente expediente.

3) Planteos e incidencias.

El Dr. Mauricio Bonchini, en ejercicio de la defensa de Manuel Fernando Saint Amant, petitionó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

que se decrete la prescripción de la acción penal y la recusación contra los magistrados del Ministerio Público Fiscal y consecuente nulidad del juicio.

A su vez, el Dr. Gerardo Ibáñez, en ejercicio de la defensa de Norberto Ricardo Ferrero solicitó que se ordene la prescripción de la acción penal y la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y de los alegatos del Ministerio Público Fiscal por afectación al principio de congruencia por variación en el grado de responsabilidad atribuido a su defendido.

El Dr. Fabio Procajlo, Defensor Público Oficial, en ejercicio de la defensa de Antonio Federico Bossié, Daniel Fernando Quintana, Edgardo Antonio Mastrandrea, Carlos Enrique Rocca, Clementino Omar Rojas, Miguel Ángel Lucero, Luis Antonio Sinigaglia y Juan Alberto González, al igual que los defensores técnicos nombrados precedentemente, requirió en término que se decrete la prescripción de la acción penal. Seguidamente, solicitó el rechazo de calificación como de "lesa humanidad" a los delitos de usurpación de inmueble y robo calificado por el uso de armas y consecuente extinción de la acción penal por prescripción.

Asimismo, petitionó la nulidad del alegato fiscal por afectación al derecho de defensa en juicio y violación al principio de congruencia, por "indeterminación del hecho" respecto de sus defendidos Rojas, González, Sinigaglia, Lucero y Almada.

En defensa de su pupilo procesal Carlos Rocca, solicitó la nulidad de la declaración indagatoria respecto del delito de usurpación de inmueble y de todos los actos que de ésta dependen.

Además, instó la nulidad parcial de los alegatos de la fiscalía y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires por afectación del principio de congruencia respecto del delito de torturas, imputado a Edgardo Antonio Mastrandrea, por la víctima Mario Juan Francisco Contartese.

Como última petición de nulidad, solicitó del alegato fiscal por violación al principio de congruencia y garantía de defensa en juicio, por variación en el grado de participación, respecto de la imputación realizada a su defendido, Antonio Federico Bossié.

Finalmente peticiono la Inconstitucionalidad de la prisión perpetua y del art. 19, inc. 4to del CP.

El Dr. Julio Agnoli en ejercicio de la defensa de Daniel Fernando Quintana solicitó, primeramente, la nulidad de la declaración indagatoria de su pupilo procesal, Daniel Fernando Quintana.

En segundo término, el mismo letrado, instó la nulidad del auto de procesamiento de Quintana y Acuerdo de la C.F.A.R. por violación al principio de congruencia.

Luego, el defensor Oficial, peticionó la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio efectuados por el Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

violación al principio de congruencia y falta de fundamentación.

Finalmente, el Dr. Agnoli solicitó se rechace la calificación como delito de "lesa humanidad" respecto del delito de robo y consecuente prescripción de la acción penal, respecto de Daniel F. Quintana.

4) Producción de la prueba ofrecida:

a) Prueba testimonial.

Este Tribunal, en respuesta a una solicitud del Ministerio Público Fiscal y de partes querellantes motivada en que la mayoría de los hechos requeridos a juicio fueron cometidos en el radio ciudades de San Nicolás, Pergamino y San Pedro resolvió realizar la audiencia de debate y recibir la totalidad de los testimonios en dichas localidades.

Así, en una primera etapa, declararon en la ciudad de San Nicolás los testigos Álvaro Ocariz, Luis Eduardo Lita, Roberto Antonio Silicani, Norberto Malacalza, Néstor Javier Vázquez, Graciela Elvira Biran, Astul Tomás Urquiaga, Marcelo Domenech, María de los Ángeles Domenech, Dionisio Tomás Kazenas, Naldo Raúl Alberto Brunelli, Mariano Navarro, María Alicia Sosa, Vicente Primo Beccarini, José María Díaz Bancalari, Jorge Raúl Codina, Perosca Amparo Acosta de Eggs, José Luis Orellano, Luis Pablo Nicanor Córdoba y Alcira Elizabeth Ríos.

Luego, el Tribunal se trasladó a la localidad de Pergamino, donde prestaron declaración Ernesto Jorge Rodríguez, Marta Beatriz San Martín, Pedro José Petro, María Cristina Frizza, Jorge

Francisco Santillán, María Lucila Santillán, Ramiro Nicolás Gaggiotti, Salvador Raúl Watfi, Ramón Alfredo Díaz, Ana María Scarcella, Víctor Oscar Calvigione, Pablo Alejandro Díaz, Pablo Guillermo Grilli, Arnaldo Juan Carlos Grilli, Juan Alberto Bogado, Patricia Edith Villarruel, Santa Alda Espíndola, Luis Guillermo Garay, Mario Díaz, Ana Lía Del Carmen Ateca, Alicia Susana Cosso, Marta Dominga Cardinale, Mabel Haydee Sosa, Alicia María Grilli, Lucía María del Valle Grilli, Julio Bentos Álvarez, Pablo Rubén Fioravantti, Carlos María Esquilino, Adriana Beatriz Pierro, Guillermo Daniel Navarro, Lea Sabina Molinaro de Pierro, Amanda Mercedes Sadaba de Pérez, María Noemí Aubel, Edo Alejandro Pascot, María Angélica Puentes, María Beatriz Torrent, Daniel Omar Patolini, Julio Arturo Pesce, Miguel Ángel Rivarossa, Nancy Alejandra Ceccon, Edgardo Ricardo Bonifacio Acosta, Santiago Alejandro Ferreyra Beltrán, Mereces Salado Puerto, Carlos María Vullo, Alberto Kipen, Omar Alberto Podestá, Alicia Marta Lucía Cevedo, Alberto Daniel Goldberg, María Angélica De La Cruz y Oscar René Lencina.

A continuación, el Tribunal se constituyó en la ciudad de San Pedro, en donde testificaron Alicia Esther Biscia, Carlos Antonio Peiro, Jorge Tabbita, Rosa Berenger, Beatriz Nélide Biscia, Pedro Atilio Biscia, Amanda María Gorini, Roberto Oscar Berón, Julio Humberto Pheulpin, Carlos Alberto Pheulpin, Graciela del Corazón de Jesús Celayeta, Carlos Luis Giovanetti, Jorge Gamarra, Nilda María Gamarra, Eduardo Julio Schiel, Horacio Salvador Di Pasqua, Ada Noemí Brambilla, Néstor Raúl Drago, Juana Petrona Abatángelo,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Alfredo Pedro Velazco, José Luis Roldán, Catalina Súñer Sánchez, Ricardo Ezio Montalvo, Graciela Beatriz Gracia, Lionel Roberto Galarza, Mabel Lita Mercado, Gustavo Eduardo Movsessian, Gustavo Eduardo Gonzalo, Orlando Benito Brambilla, Ana Inés Cárdenas, Carlos Alberto Rojas, José Enrique Peris, Carmen Rosa Romero, Adalberto Pascual Rapalin, Carlos Antonio Muredas, María Delina Fosatti, Ángel Alberto Pérez, Marta Ana Bramajo, Pablo Pichioni, Juan Segundo Iparraguirre, Alberto Jorge Sánchez, Juan Carlos Reynoso, Hugo Alberto Fussi, Carlos Federico Brandli, Linda Elena Farías, Juan Arnold Kremer, María del Rosario Perazzo y Eduardo Luis Donatti.

Finalmente, en una última etapa, nuevamente esta magistratura se trasladó a la ciudad de San Nicolás, donde se recibieron los testimonios de Carmen Lucila Torrecillas, Joaquín Ocariz, Alba Rosa Lanzillotto, Jorge Guillermo Lima, Hugo Pascual Lima, Abel Ángel Di Lorenzo, Horacio Pío Luppi, Mario Humberto Verandi, Omar Gerardo Cortes, Julio Jorge Hokama, Humberto Eduardo D'Imperio, José Edgardo D'Imperio, Mario Osvaldo D'Imperio, Oscar Rubén Marchi, Tomás Juan Zuelgaray, Antonia Del Río de Farayi, Oscar Gabriel Farayi, Pablo Leonardo Martínez, Guillermo Luis Estalle, Juan Domingo Mamoli, Jorge Horacio Montaldo, Edith Leticia Cámpora, Alicia Inés Cámpora, Miriam Borio, José Leandro Branchessi, Mario Juan Francisco Contartese, María Luisa Corelli, Juan Ismael Acevedo, Juan Eloy Iparraguirre, Mario Pablo Prado, Leandro Bonacifa, Alicia Gracia Antonia Di Pasqua, Nora Lingua

de Martínez, Marciano Alba Martínez, José María Budassi y Claudia Bellingieri.

También debe destacarse que se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales de Luis Duilio Gervasio Cámpora, Alicia Cándida Clotilde Montaldo, Benjamín Santillán, Juan Fernando Mariezcurrena, José Karaman, Duilio José Cámpora, Jorge Enrique Ocariz, Irene Balugano de Kremer, José Eduardo Di Sabato, Mario Bernardo Núñez, Aída Fattori, Teresa Fattori, José Luis García, Teresa Córdoba, Ángel Massimi, Pablo Néstor Vázquez, Héctor Alberto Acosta, Gustavo De Cara, Juan Carlos Pérez, Carolina Bovio, Celina Bovio, Lilia Margarita Mazzochi de Perazzo, Carlos Horacio Perazzo, Simeón Reynoso, Hugo Del Pozo, Fabián González, Papillú Nélide, Ramona Orqueida, Alicia Surida, Pedro César Marchi, Federico Schmit, Víctor Ángel Martínez, Oscar Pastó, María del Rosario Pastor de Mutti, Oberdan Andrín, José Francisco Parodi, Carlos Lindlaud, Enrique Valentín Benítez, Mabel María Martín y Andrés Tomás Mutti.

b) Prueba documental.

A lo largo de la audiencia de debate, se incorporaron como prueba documental diversos elementos de prueba solicitados por las partes, los que se encuentran detallados en el acta de debate. Asimismo, en la audiencia del día 8 de abril del corriente año se incorporaron por lectura las actuaciones indicadas como prueba documental e informativa ofrecidas en los escritos obrantes en los siguientes legajos: 1) Legajo n° 82000149/10/1: fs. 1/4 vta., 5/17, 18/19 vta., 20/21, 22, 23/26, 27/29, 30/47 vta., 48/49 vta., 50/59



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

vta., 60/62 vta., 63/65 vta., 66/67, 68/88, 89/93, 94 y vta., 95/97, 98/102 vta., 103/108 vta., 109/111, 112 y vta., 113/114, 159; 2) Legajo n° 85000099/2012: fs. 1/14, 15 y vta., 132/133 vta., 212/215 vta.; 3) Legajo n° 85000105/2012/1: fs. 1/2, 3/13 vta.; y 4) Legajo n° 85000058/2012: fs. 2 y vta., 3/6 vta., como así también aquella que resultó de la instrucción suplementaria por ellos requerida.

c) Inspecciones Judiciales.

A su vez, el Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los art. 388 y 216 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación, efectuó inspecciones judiciales en diversos lugares sindicados como centros de detención en los que estuvieron las víctimas de autos.

Así, en primer lugar el 21 de mayo de 2014 se realizaron inspecciones en la Delegación Departamental de Investigaciones (ex Brigada de Investigaciones) de San Nicolás y en la Comisaría 1° de la misma ciudad. A continuación, el 28 de mayo de ese mismo año, el Tribunal concurrió a la Comisaria de Somisa y a la Unidad Penal 3 ambas de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.

A su vez, el 4 de junio de 2014 se realizó una inspección judicial en la Comisaria de la ciudad de Junín y el 7 días de octubre de 2014 en la Comisaría Primera de Pergamino.

Finalmente, el 21 de octubre de 2014 se inspeccionó el domicilio sito en calle Rivadavia N° 954 de la ciudad de Pergamino, en el que sucedieron parte

de los hechos que son objeto del expediente n° 8500028/2012.

5) Alegatos.

a) Querellantes:

Las Dras. Matilde Gatti y Juliana Girolimo realizaron un alegato conjunto en representación de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires y de los querellantes particulares José María Budassi, María Luisa Corelli, Alicia Inés Cámpora, Pablo Héctor Pérez y Antonia Del Río de Farayi.

Comenzaron su alegato, refiriéndose al contexto histórico en que ocurrieron los hechos materia de juicio tanto a nivel nacional como en el radio en que ocurrieron específicamente los casos objeto de este proceso, para luego efectuar una descripción de los centros clandestinos de detención por los que pasaron las víctimas de autos y realizar una valoración particular de la prueba reunida por caso y luego una general por acusado.

Posteriormente, efectuaron un análisis de la participación criminal de los imputados y de la calificación legal de los hechos, para finalmente realizar el pedido de pena que a continuación se detallará por acusado.

a.1) Manuel Fernando Saint Amant.

Las representantes de las querellas consideraron que Manuel Fernando Saint Amant debía responder, en calidad de autor mediato, por los siguientes hechos: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, 16 hechos que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

concurrer entre sí en forma real, que tuvieron por víctimas a: Oscar Omar Hofer, Víctor Hugo Hofer, Miguel Ángel Di Pascua, Ana Inés Cárdenas, Carlos Alberto Rojas, Carlos Gerardo Pérez, Carlos Armando Grande, Pablo Leonardo Martínez, Alicia Inés Cámpora, Gustavo De Cara, Guillermo Estalle, Mario Juan Francisco Contartese, Gerardo Jorge Cámpora, Carlos Andrés Farayi, José María Budassi y María Luisa Corelli, en los términos del art. 144 bis inc. 1ero y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ero. -ley 14616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20642 conforme a la Ley 23.077); tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, 16 hechos, los que concurren materialmente entre sí, que tuvieron por víctimas a los nombrados precedentemente, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ro. y 2do. -Ley 14616-; homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, 7 hechos en concurso material, que tuvieron por víctimas a Oscar Omar Hofer, Víctor Hugo Hofer, Miguel Ángel Di Pascua, Carlos Gerardo Pérez, Carlos Armando Grande, Gerardo Jorge Cámpora y Carlos Andrés Farayi, en los términos del art. 80 incisos 2do, 6to y 7mo del Código Penal; robo calificado por el uso de armas, 2 hechos en concurso real, de los enseres, ropas y muebles de la vivienda que habitaban Oscar Omar Hofer, su señora María del Rosario Perazzo y una hija menor de ambos Érica Hofer, propiedad ubicada en calle Laprida N° 1211 de Baradero y de los enseres, ropas y dinero de la vivienda que

habitaban Víctor Hugo Hofer, con sus padres Paulina Di Rossa de Hofer y Oscar Atilio Hofer, propiedad ubicada en calle Gascón N° 155 de Baradero, en los términos del art. 166 inciso 2do del Código Penal (texto según Ley 20642 en función de la Ley 23077 que deroga el Decreto - Ley 21338; y allanamiento ilegal de la vivienda de Carlos Gerardo Pérez ubicada en calle Salta S/N del barrio Pezzi de San Nicolás, en los términos del art. 151 del CP; todos ellos en concurso real en los términos del art. 55 C.P, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

a.2) Antonio Federico Bossié.

Respecto del acusado Bossié, estimaron que debía responder como autor mediato, de los siguientes hechos: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, 6 hechos que concurren materialmente entre sí, que tuvieron por víctimas a Oscar Omar Hofer, Víctor Hugo Hofer, Miguel Ángel Di Pascua, Ana Inés Cárdenas, Carlos Alberto Rojas y Carlos Gerardo Pérez, en los términos del art. 144 bis inc. 1ero y último párrafo según ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1ero. del Código Penal (texto originario modificado por ley 20642 conforme a la Ley 23.077); tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, 6 hechos en concurso real, en perjuicio de las víctimas nombradas, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero. y 2do. - Ley 14616-, homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

impunidad, 4 hechos en concurso material entre sí que tuvieron por víctima a Oscar Omar Hofer, Víctor Hugo Hofer, Miguel Ángel Di Pascua y Carlos Gerardo Pérez, en los términos del art. 80 incisos 2do, 6to y 7mo del Código Penal; robo calificado por el uso de armas, dos hechos en concurso real, de los enseres, ropas, y muebles de la vivienda que habitaban Oscar Omar Hofer, su señor María del Rosario Perazzo y una hija menor de ambos de nombre Érica, propiedad ubicada en calle Laprida N° 1211 de Baradero y de los enseres, ropas y dinero de la vivienda que habitaban Víctor Hugo Hofer, con sus padres Paulina Di Rossa de Hofer y Oscar Atilio Hofer, propiedad ubicada en calle Gascón N° 155 de Baradero, en los términos del art. 166 inciso 2do del Código Penal (texto según Ley 20642 en función de la Ley 23077 que deroga el Decreto -Ley 21338-; y allanamiento ilegal de la vivienda de Carlos Gerardo Pérez ubicada en calle Salta S/N del barrio Pezzi de San Nicolás, en los términos del art. 151 del CP, todos ellos en concurso real en los términos del art. 55 C.P, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común. Por ello, solicitaron que al momento de dictar sentencia se revoque la modalidad de cumplimiento domiciliario que gozaba este acusado.

a.3) Daniel Fernando Quintana.

Daniel Fernando Quintana, a criterio de las querellantes, debe responder como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la

libertad agravada por mediar violencia y amenazas, que tuvo por víctima a Oscar Omar Hofer en los términos del art. 144 bis inc. 1ero. y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ero.- ley 14616 - del Código Penal (texto originario modificado por Ley 20642, conforme a la ley 23077); tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, en perjuicio del nombrado en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero. y 2do. - Ley 14616- y robo calificado por el uso de armas de los enseres, ropas y muebles de la vivienda que habitaban Oscar Omar Hofer, su esposa María del Rosario Perazzo y una hija menor de ambos de nombre Érica, propiedad ubicada en calle Laprida N° 1211 de la ciudad de Baradero en los términos del art. 166 inciso 2do del Código Penal, todos ellos en concurso real en los términos del art. 55 C.P. y como coautor del homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad que tuvo por víctima a Oscar Omar Hofer en los términos del art. 80 inciso 2do, 6to y 7mo del Código Penal, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

a.4) Edgardo Antonio Mastrandrea.

En relación al acusado Edgardo Antonio Mastrandrea, estimaron que debía responder como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, 6 hechos concurriendo materialmente entre sí, que tuvo por víctimas a Pablo Leonardo Martínez, Alicia Inés Cámpora, Gustavo De Cara, Mario Juan Francisco



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Contartese, José María Budassi y María Luisa Corelli, en los términos del art. 144 bis inc. 1ero. y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ero. del Código Penal (texto originario modificado por Ley 20642, conforme a la ley 23077) y tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, 6 hechos, en perjuicio de las mismas víctimas, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero. y 2do. -Ley 14616-, todos ellos en concurso real en los términos del art. 55 C.P., a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

a.5) Guillermo Miguel Adrover.

Por último, requirieron que se condene a Guillermo Miguel Adrover, de las demás condiciones obrantes en autos, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia en los términos del art. 144 bis inc. 1ero. y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ero. del Código Penal y tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero. y 2do. -Ley 14616-, que tuvieron por víctima a Benjamín Santillán, los que concurren entre sí materialmente en los términos del art. 55 C.P., a la pena de veintiún años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

b) Ministerio Público Fiscal:

El Dr. Federico Reynares Solari, en representación de la Fiscalía General, comenzó su exposición haciendo referencia al contexto histórico - jurídico en que se produjeron los hechos de autos, a la existencia del Plan Sistemático de Represión Clandestina e Ilegal y a la estructura utilizada por las Fuerzas Armadas en general para llevarlo a cabo, para luego referir concretamente al modo de funcionamiento en particular en relación al Área 132, citando al respecto la normativa respectiva a la actuación del personal, a la importancia y rol de la inteligencia y a las características de las "operaciones".

También citó la normativa y refirió al rol de la policía provincial, a cómo se designaban los blancos y quiénes eran considerados subversivos, para terminar con los lugares que operaron como centros clandestinos de detención en esta causa.

Tras ello, comenzó con el análisis de los casos cuyos hechos se produjeron en la ciudad de Pergamino, para luego pasar a los que ocurrieron en la zona de la localidad de San Pedro y finalizar con aquellos sucedidos en la ciudad de San Nicolás y sus alrededores.

Posteriormente, realizó la calificación legal de los hechos, explicando en primer término por qué los delitos cometidos por los acusados deben considerarse como de "Lesión a la Humanidad", para posteriormente indicar en qué figuras penales de la legislación interna se subsumen las conductas realizadas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Continuó con los criterios de atribución de responsabilidad, repasó la jerarquía que revestía cada uno de los acusados y detalló los hechos y las penas por los que consideraba que debía responder cada uno de los acusados, lo que se analizará a continuación.

Por otra parte, solicitó que se extraigan copias certificadas de las actas y de los registros fílmicos relativos a declaraciones que detalló y se encuentran enumeradas en el acta de debate, a los fines de que sean remitidas al Juzgado de Instrucción para que se evalúe la probable participación en conductas que podrían configurar delitos.

A su vez, teniendo conocimiento que las responsabilidades penales de Roberto Horacio Guerrina y Abel César Scollo en la causa conocida como "Hofer", se siguen investigando en la etapa de instrucción, solicitó al Tribunal que autorice a esa Fiscalía a remitir los registros fílmicos de las declaraciones testimoniales de Horacio Salvador Di Pascua, Ana Inés Cárdenas, Carlos Alberto Rojas, Ángel Pérez, Hugo Fussi y Marta Ana Bramajo a la Fiscalía Federal de primera instancia.

Asimismo, solicitó se libre oficio a la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación, para que por su intermedio las áreas correspondientes de la Policía Federal Argentina, inscriban las partes pertinentes de la sentencia en donde conste la verdad real de lo sucedido con la víctima Carlos Andrés Farayi, en razón que en la

oportunidad de ejecutarse los hechos que lo tuvieron como víctima se desempeñaba en la Policía Federal; al Ministerio de Defensa de la Nación, para que en el mismo sentido las áreas pertinentes inscriban la calidad de detenido desaparecido en el legajo y en los registros pertinentes correspondientes a la víctima Gerardo Jorge Cámpora, en cuanto a la fecha de los hechos que lo tuvieron como víctima se encontraba realizando el servicio militar obligatorio; y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fin de que por intermedio de quien corresponda se inscriba la calidad de detenido desaparecido de Luis Francisco Ceccon en cuanto el nombrado a la fecha de los hechos de su desaparición se desempeñaba con el grado de Cabo en la policía de la provincia de Buenos Aires.

Por último solicitó a este Tribunal que requiera a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, más precisamente a la Red Federal de sitios de Memoria, que señalice la Unidad Regional VII, sede de la ex Delegación de San Nicolás de la DIPBBA sito en calle Roca y Garibaldi y la sede del ex Destacamento de Inteligencia 101 del ejército, sección San Nicolás sito en calle Ameghino N° 387.

b.1) Manuel Fernando Saint Amant.

El Sr. Fiscal General solicitó que se condene al acusado Manuel Fernando Saint Amant, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas y que se unifique la condena con la dictada en relación al nombrado en el juicio conocido como "Saint Amant I", por encontrarlo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

autor por organización penalmente responsable de los delitos de: 1) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas; con aplicación de tormentos agravados por resultar la víctima un perseguido político; el homicidio triplemente agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro; y la violación de domicilio (allanamiento ilegal); todos los mencionados en concurso real -en una oportunidad- cometidos ellos en perjuicio de: Carlos Gerardo Pérez, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 144 ter. por la circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. -texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097), el Artículo art. 80 inc. 1ro, 6to y 7mo del Código Penal (texto originario según ley 11.179, publicada en el B.O. del 3/11/21, vigente desde 1922 a 1976 texto según ley 21.338, publicado en B.O. el 1/7/76, vigente por la ley 23.077, publicada en el B.O. el 27/8/84, vigente desde 1976 a 2002), Artículo 150 en función del artículo 151 y Artículos 55 y 45 del Código Penal; en concurso real con los delitos de: 2) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar

violencia y amenazas, los Tormentos agravados por resultar la víctima perseguido político, y el Homicidio triplemente agravado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, y para procurar la impunidad para sí o para otro; todos ellos en concurso real -en 5 oportunidades- que tuvieron como víctimas a: 1. Carlos Benjamín Santillán, 2. María Cristina Lanzillotto, 3. Abel Ramón Acosta, 4. Miguel Ángel Di Pascua, 5. Leonor Genoveva Pierro, en los términos del artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. -texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097); art. 80 inc. 1ro, 6to y 7mo del Código Penal (texto originario según ley 11.179, publicada en el B.O. del 3/11/21, vigente desde 1922 a 1976 texto según ley 21.338, publicado en B.O. el 1/7/76, vigente por la ley 23.077, publicada en el B.O. el 27/8/84, vigente desde 1976 a 2002); y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 3) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas; los tormentos agravados por ser la víctima perseguido político; el homicidio triplemente agravado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, y para procurar la impunidad para sí o para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

otro, y el Robo calificado por el uso de armas de fuego y por haber sido cometido en banda de los bienes muebles y enseres de las viviendas en las que habitaban Oscar Omar Hofer y su esposa María del Rosario Perazzo en la localidad de San Pedro; y Víctor Hugo Hofer junto a sus padres: Oscar Atilio Hofer y Margarita Di Rossa en la localidad de Baradero; concurriendo los mismos materialmente, y producidos en -2 oportunidades- en perjuicio de: Oscar Omar Hofer y Víctor Hugo Hofer, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. -texto según ley 14.616-publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097), Artículo 80 inc. 1ro, 6to y 7mo del Código Penal (texto originario según ley 11.179, publicada en el B.O. del 3/11/21, vigente desde 1922 a 1976 texto según ley 21.338, publicado en B.O. el 1/7/76, vigente por la ley 23.077, publicada en el B.O. el 27/8/84, vigente desde 1976 a 2002), Artículo 164, 166 inc. 2do. del Código Penal (texto según Ley 20.642. Publicada en el Boletín Oficial del 29.01.74, en función de la ley 23.077, que deroga el decreto ley 21.338, publicado en el Boletín Oficial del 01.07.1976); y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 4) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia

y amenazas en concurso ideal con el delito de Tormentos agravados por resultar la víctima perseguido político; ambos en concurso real con el delito de Homicidio triplemente agravado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro -en 6 oportunidades- en perjuicio de: 1. Rubén Darío Reynoso, 2. Rodolfo Abel Kremer, 3. Carlos Armando Grande, 4. Gerardo Jorge Cámpora, 5. Carlos Andrés Farayi y 6. Julio Raúl Peris, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. -texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097); y art. 80 inc. 1ro, 6to y 7mo del Código Penal (texto originario según ley 11.179, publicada en el B.O. del 3/11/21, vigente desde 1922 a 1976 texto según ley 21.338, publicado en B.O. el 1/7/76, vigente por la ley 23.077, publicada en el B.O. el 27/8/84, vigente desde 1976 a 2002); y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 5) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas en concurso real con el delito de Tormentos agravados por resultar la víctima perseguido político, cometidos en -21 oportunidades- resultando víctimas de los mismos: 1. José María Budassi, 2. Pablo Leonardo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Martínez, 3. María Luisa Corelli, 4. Gustavo Carlos De Cara, 5. Eduardo Julio Schiel, 6. Graciela Corazón De Jesús Celayeta, 7. Hugo Daniel Acosta, 8. Vicente Primo Beccarini, 9. Héctor Acosta, 10. Mariano Navarro, 11. Dionisio Tomás Kazenas, 12. Ricardo Ezio Montalvo, 13. Juan Manuel Díaz, 14. Norberto Oscar Gil, 15. Tomás Juan Zuelgaray, 16. Alberto Kipen, 17. Ana Inés Cárdenas, 18. Carlos Alberto Rojas, 19. Adriana Beatriz Pierro, 20. Omar Ángel Podestá y 21. Carlos María Esquilino, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. -texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 6) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas en concurso ideal con el delito de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político; ambos en concurso real con el delito de Violación de domicilio (allanamiento ilegal) cometidos -en 4 oportunidades- y en perjuicio de: 1. Pablo Rubén Fioravanti, 2. Domingo Pierro, 3. Juan Carlos Pérez y 4. Naldo Raúl Brunelli, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código

Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. - texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097), Artículo 150 en función del artículo 151 del Código Penal y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 7) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público, ambos en concurso real con los delitos de Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político; y Violación de domicilio (allanamiento ilegal) cometidos -en 1 oportunidad- en perjuicio de Jorge Enrique Ocariz, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077); Artículo 293 texto según ley 20.642 publicada en el B.O. 21/01/74 vigente desde 1974/1995 del C.P.); Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. (texto según ley 14.616 publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097), Artículo 150 en función del 151 y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 8) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de Falsedad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Ideológica de instrumento público, ambos concurriendo realmente con el delito de Tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, cometidos -en 1 oportunidad- del que resultó víctima Luis Eduardo Lita, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -Ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 293 texto según ley 20.642 (publicada en el B.O. 21/01/74 vigente desde 1974/1995 del C.P.), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1 ro. y 2do. párr. -texto según ley 14.616- (publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 9) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, Violación de domicilio (allanamiento ilegal), Lesiones, y Daño agravado por haberse ejecutado por tres o más personas, concurriendo todos estos delitos materialmente, cometidos -en 1 oportunidad- y que han tenido por víctima a Raúl Peris, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), art. 150 en función del 151 texto original del Código Penal, art. 184 inc. 5 en función del artículo 183 del C.P.; Artículo 89 del CP (texto original según ley 11.179) y Artículos 55 y

45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 10) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de Lesiones, cometidos -en 1 oportunidad-, y que tuvieron como víctima a José Enrique Peris, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 89 del Código Penal (texto original según ley 11.179) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 11) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de Tormentos Agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos, cometidos -en 19 oportunidades- y de los cuales resultaron víctimas: 1. Alicia Inés Cámpora, 2. Gustavo Eduardo Gonzalo Montalvo, 3. Alfredo Pedro Velazco, 4. Orlando Benito Brambilla, 5. Florencio Gamarra, 6. Guillermo Luis Estalle, 7. Mario Juan Francisco Contartese, 8. José Edgardo D'Imperio, 9. Mario Osvaldo D'Imperio, 10. Horacio Pío Luppi, 11. Marcelo Raúl Beguelin, 12. Mario Humberto Verandi, 13. Pedro César Marchi, 14. Manuel Gil Morales, 15. Hugo Pascual Lima, 16. Jorge Guillermo Lima, 17. Benjamín Santillán, 18. María Lucila Santillán y 19. Jorge Francisco Santillán, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Art. 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. -texto según ley 14.616- (publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 12) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de Tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, ambos en concurso real con el delito de Robo calificado por el uso de armas de fuego y por haberse cometido en banda de la suma de 500 dólares, una pulsera de plata y efectos personales, cometidos en perjuicio de Carlos Alberto Pheulpin, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Art. 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. -texto según ley 14.616- (publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097), Art. 164, 166 inc. 2do. del Código Penal (texto según Ley 20.642. Publicada en el Boletín Oficial del 29.01.74, en función de la ley 23.077, que deroga el decreto ley 21.338, publicado en el Boletín Oficial del 01.07.1976) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con el delito de: 13) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de

funcionario público y por mediar violencia y amenazas, un hecho, que fuera cometida en perjuicio de María Alicia Sosa, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077) y Artículo 45 del Código Penal; calificando todos los delitos precedentemente mencionados como crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco sociológico de genocidio.

b.2) Antonio Federico Bossié.

Igual pedido de pena (prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas) y unificación con la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 realizó el Dr. Federico Reynares Solari respecto del acusado Antonio Federico Bossié, por considerar que el nombrado debía responder como autor por organización de los delitos de: 1) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, los tormentos agravados por resultar la víctima un perseguido político, el homicidio triplemente agravado por alevosía, por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro y el delito de allanamiento ilegal; concurriendo todos en forma material, cometidos en una oportunidad en perjuicio de Carlos Gerardo Pérez, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 144 ter. por la circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. - texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097), Artículo 80 inc. 1ro, 6to y 7mo del Código Penal (texto originario según ley 11.179, publicada en el B.O. del 3/11/21, vigente desde 1922 a 1976 texto según ley 21.338, publicado en B.O. el 1/7/76, vigente por la ley 23.077, publicada en el B.O. el 27/8/84, vigente desde 1976 a 2002) Artículo 150 en función del artículo 151 y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 2) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas; los tormentos agravados por resultar la víctima perseguido político y el homicidio triplemente agravado por alevosía, por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, y para procurar la impunidad para sí o para otro; concurriendo todos ellos en forma material, cometidos -en 2 oportunidades- que tuvieron como víctimas a: Miguel Ángel Di Pascua y Leonor Genoveva Pierro, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. -texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que

fue modificada por ley 23.097), Artículo 80 inc. 1ro, 6to y 7mo del Código Penal (texto originario según ley 11.179, publicada en el B.O. del 3/11/21, vigente desde 1922 a 1976 texto según ley 21.338, publicado en B.O. el 1/7/76, vigente por la ley 23.077, publicada en el B.O. el 27/8/84, vigente desde 1976 a 2002) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 3) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas; los tormentos agravados por resultar la víctima perseguido político; el homicidio triplemente agravado por alevosía, por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, y para procurar la impunidad para sí o para otro, y el robo calificado por el uso de armas de fuego de los bienes muebles y enseres de la vivienda de la víctima; concurriendo todos ellos en forma material, cometidos -en 2 oportunidades- que tuvieron como víctimas a 1.Oscar Omar Hofer y Víctor Hugo Hofer, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. -texto según ley 14.616-publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097), Artículo 80 inc. 1ro, 6to y 7mo del Código Penal (texto originario según ley 11.179, publicada en el B.O. del 3/11/21, vigente desde 1922 a 1976 texto según ley 21.338, publicado en B.O.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

el 1/7/76, vigente por la ley 23.077, publicada en el B.O. el 27/8/84, vigente desde 1976 a 2002), Artículo 164, 166 inc. 2do. del Código Penal (texto según Ley 20.642, Publicada en el Boletín Oficial del 29.01.74, en función de la ley 23.077, que deroga el decreto ley 21.338, publicado en el Boletín Oficial del 01.07.1976) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 4 Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos; concurriendo los dos mencionados en forma material con el delito de homicidio triplemente agravado por alevosía y por haberse cometido por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro, -en 2 oportunidades-, cometidos en perjuicio de: Rubén Darío Reynoso y Rodolfo Abel Kremer, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. - texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097), Artículo 80 inc. 1ro, 6to y 7mo del Código Penal (texto originario según ley 11.179, publicada en el B.O. del 3/11/21, vigente desde 1922 a 1976 texto según ley 21.338, publicado en B.O.

el 1/7/76, vigente por la ley 23.077, publicada en el B.O. el 27/8/84, vigente desde 1976 a 2002) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 5) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos, que fueran cometidos -en 7 oportunidades- en perjuicio de: 1. Eduardo Julio Schiel, 2. Graciela Corazón De Jesús Celayeta, 3. Ana Inés Cárdenas, 4. Carlos Alberto Rojas, 5. Adriana Beatriz Pierro, 6. Omar Ángel Podestá y 7. Carlos María Esquilino, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Art. 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. - texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 6) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas en concurso ideal con el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos; concurriendo ambos en forma material con el delito de violación de domicilio (allanamiento ilegal), -en 2 oportunidades- hechos que tuvieron como víctima a Juan Carlos Pérez y Domingo Pierro, en los términos del Artículo 144 bis inciso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 150 en función del art. 151 y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 7) privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas en concurso ideal con el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos, cometidos en 5 oportunidades en perjuicio de: 1. Carlos Benjamín Santillán, 2. María Cristina Lanzillotto, 3. María Lucila Santillán, 4. Jorge Francisco Santillán y 5. Pablo Rubén Fioravanti, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. - texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con el delito de: 8) Robo calificado por el uso de arma de fuego y por su comisión en banda de la suma de 500 dólares, una pulsera de plata y efectos personales que fuera cometido -en 1 oportunidad- en la vivienda de Carlos Alberto Pheulpin, en los términos del Art. 164, 166 inc. 2do. del Código Penal (texto según Ley 20.642. Publicada en el Boletín Oficial del 29.01.74, en

función de la ley 23.077, que deroga el decreto ley 21.338, publicado en el Boletín Oficial del 01.07.1976) y Art. 45 del Código Penal, calificando todos los delitos precedentemente mencionados como crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio.

b.3) Norberto Ricardo Ferrero.

El Sr. Fiscal General consideró que el acusado Norberto Ricardo Ferrero debía responder como autor por organización penalmente responsable de los delitos de: 1) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, los Tormentos agravados por resultar la víctima un perseguido político, el homicidio triplemente agravado por alevosía, haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro; todos en concurso real y cometidos -en una oportunidad- en perjuicio de Luis Francisco Ceccon, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 144 ter. por la circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. -texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097), Artículo 80 inc. 1ro, 6to y 7mo del Código Penal (texto originario según ley 11.179, publicada en el B.O. del 3/11/21, vigente desde 1922 a 1976 texto según ley 21.338, publicado en B.O. el 1/7/76, vigente por la ley 23.077, publicada en el B.O. el 27/8/84,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

vigente desde 1976 a 2002) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 2) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por resultar la víctima perseguido político, cometidos -en 4 oportunidades- en perjuicio de: 1. Alcira Elizabeth Ríos, 2. Luis Pablo Córdoba, 3. Jorge Enrique Ocariz y 4. Norberto Oscar Gil, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -LEY 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. -texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 3) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas en concurso ideal con el delito de tormentos agravados por resultar la víctima perseguido político en -1 oportunidad- cometidos en perjuicio de: Luis Eduardo Lita, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero - ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1 ro. y 2do. párr. - texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el

16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097) y Artículos 55 y 45 del Código Penal; delitos que calificó como crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio y por los que solicitó que se condene al Sr. Ferrero a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

b.4) Daniel Fernando Quintana.

El Ministerio Público Fiscal solicitó que se condene a Daniel Fernando Quintana a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los hechos que a continuación se enumerarán, los que calificó como crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio: 1) privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas; los tormentos agravados por resultar la víctima un perseguido político; el homicidio triplemente agravado por alevosía, por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro y el robo calificado por el uso de armas de fuego de los bienes muebles y enseres de la vivienda de la víctima; concurriendo todos los delitos mencionados materialmente y cometidos -en 1 oportunidad- en perjuicio de: Oscar Omar Hofer, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -LEY 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Art. 144 ter. por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. - texto según ley 14.616- publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097), Art. 80 inc. 1ro, 6to y 7mo del Código Penal (texto originario según ley 11.179, publicada en el B.O. del 3/11/21, vigente desde 1922 a 1976 texto según ley 21.338, publicado en B.O. el 1/7/76, vigente por la ley 23.077, publicada en el B.O. el 27/8/84, vigente desde 1976 a 2002), Art. 164, 166 inc. 2do. del Código Penal (texto según Ley 20.642. Publicada en el Boletín Oficial del 29.01.74, en función de la ley 23.077, que deroga el decreto ley 21.338, publicado en el Boletín Oficial del 01.07.1976) y Artículos 55 y 45 del Código Penal.

b.5) Edgardo Antonio Mastrandrea.

En relación al acusado Mastrandrea, el Sr. Fiscal General solicitó que se lo condene a la pena de 25 (veinticinco) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, concurriendo en forma material con el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos, cometidos -en 4 oportunidades- y de los cuales resultaron víctimas: 1. José María Budassi, 2. Pablo Leonardo Martínez, 3. María Luisa Corelli y 4. Gustavo Carlos De Cara, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo

142 inciso primero -Ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077); Art. 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. -texto según ley 14.616- (publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097); y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos -2 oportunidades- y de los cuales resultaron víctimas: 1. Mario Juan Francisco Contartese y 2. Alicia Inés Cámpora, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -LEY 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077); Art. 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. parr. -texto según ley 14.616- (publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, delitos que calificó como crímenes de lesa humanidad.

b.6) Carlos Enrique Rocca.

El Fiscal General requirió que se condene al Sr. Carlos Enrique Rocca a la pena de 18 (dieciocho) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por estimarlo responsable de los siguientes delitos, que calificó como crímenes de lesa humanidad: 1) Privación ilegítima de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político -1 oportunidad- los cuales tuvieron como víctima a Benjamín Santillán, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -Ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077); Art. 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ro. y 2do. párr. - texto según ley 14.616- (publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, en concurso real con los delitos de: 2) Usurpación de inmueble en concurso real con el delito de robo calificado por el uso de armas de los bienes muebles y enseres de la vivienda sita en calle Rivadavia 954 de Pergamino-en 1 oportunidad- y de los cuales resultaron víctimas: María Cristina Lanzillotto y Carlos Benjamín Santillán y sus dos hijos María Lucila y Jorge Francisco Santillán, en los términos del Artículo 181 inc. 1 del C.P. (Según texto ordenado por el Decreto N° 3.992 del 21/12/84), Artículo 166 inc. 2do. del Código Penal (texto según Ley 20.642. Publicada en el Boletín Oficial del 29.01.74, en función de la ley 23.077, que deroga el decreto ley 21.338, publicado en el Boletín Oficial del 01.07.1976) y Artículos 55 y 45 del Código Penal.

b.7) Roberto Horacio Guerrina.

Respecto del acusado Guerrina, el Ministerio Público Fiscal requirió que se lo condene como autor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, falsedad ideológica de instrumento público, y tormentos agravados por resultar la víctima un perseguido político; todos ellos en concurso ideal, cometidos -en 1 oportunidad- en perjuicio de Luis Eduardo Lita, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero, -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 293 (texto según ley 20.642 publicada en el B.O. 21/01/74 vigente desde 1974/1995 del C.P.), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ero. y 2do. párr. - texto según ley 14.616- (publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, los que calificó como crímenes de lesa humanidad, a la pena de 15 (quince) años de prisión, inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

b.8) Clementino Omar Rojas.

En relación a Clementino Omar Rojas, el Dr. Reynares Solari solicitó que se lo condene a la pena de 8 (ocho) años de prisión, inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por estimarlo autor penalmente responsable de los delitos de privación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, la falsedad ideológica de instrumento público y los tormentos agravados por resultar la víctima un perseguido político, concurriendo todos ellos en forma ideal, cometidos -en 1 oportunidad- en perjuicio de Jorge Luis Ocariz, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero, -LEY 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 293 (texto según ley 20.642 publicada en el B.O. 21/01/74 vigente desde 1974/1995 del C.P.); Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ero. y 2do. párr. - texto según ley 14.616- (publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, los que calificó como crímenes de lesa humanidad.

b.9) Juan Alberto González.

El Sr. Fiscal General consideró que el acusado González debía ser condenado como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, la falsedad ideológica de instrumento público, y los tormentos agravados por resultar la víctima un perseguido político, concurriendo todos ellos en forma ideal, cometidos -en 1 oportunidad- en perjuicio de Luis Eduardo Lita, en los términos del

Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero, -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077); Artículo 293 (texto según ley 20.642 publicada en el B.O. 21/01/74 vigente desde 1974/1995 del C.P.), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ero. y 2do. párr. - texto según ley 14.616- (publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, los que calificó como crímenes de lesa humanidad, a la pena de 7 (siete) años de prisión, inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

b.10) Julio Alberto Almada.

Igual pedido de pena que la referida precedentemente realizó el Sr. Fiscal respecto del acusado Almada, a quien consideró que debía responder como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenaza, la falsedad ideológica de instrumento público, y los tormentos agravados por resultar la víctima un perseguido político, concurriendo todos ellos en forma ideal, cometidos -en 1 oportunidad- en perjuicio de Jorge Luis Ocariz, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero, -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 293 (texto según ley 20.642 publicada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

en el B.O. 21/01/74 vigente desde 1974/1995 del C.P.), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ero. y 2do. parr. -texto según ley 14.616- (publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097) y Artículos 55 y 45 del Código Penal.

b.11) Miguel Ángel Lucero.

Respecto de Miguel Ángel Lucero, el representante del Ministerio Público Fiscal estimó que éste debía ser condenado por el mismo hecho y calificación legal y a la misma pena que la indicada para Julio Alberto Almada (7 -siete- años de prisión, inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, falsedad ideológica de instrumento público y tormentos agravados por resultar la víctima un perseguido político, concurriendo todos ellos en concurso ideal, cometidos -en 1 oportunidad- en perjuicio de: Jorge Luis Ocariz).

b.12) Luis Antonio Sinigaglia.

Igual acusación y pedido de pena que los dos mencionados precedentemente efectuó la Fiscalía en relación a Luis Antonio Sinigaglia, respecto de quien solicitó que sea condenado a la pena de 7 (siete) años de prisión, inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario

público y por mediar violencia y amenazas, falsedad ideológica de instrumento público y tormentos agravados por resultar la víctima un perseguido político, concurriendo todos ellos en concurso ideal, cometidos - en 1 oportunidad- en perjuicio de: Jorge Luis Ocariz.

b.13) Guillermo Miguel Adrover.

Finalmente, la Fiscalía General requirió que se condene a Guillermo Miguel Adrover como autor por organización penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados en razón de resultar la víctima de los mismos un perseguido político cometido en -1 oportunidad-, en perjuicio de Benjamín Santillán, en los términos del Artículo 144 bis inciso primero y último párrafo en función del artículo 142 inciso primero -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077), Artículo 144 ter. por las circunstancias descriptas en el 1ero. y 2do. párr. -texto según ley 14.616- (publicada en el B.O. el 16/10/1958 y vigente hasta el año 1984 en que fue modificada por ley 23.097) y Artículos 55 y 45 del Código Penal, los que calificó como crímenes de lesa humanidad en el marco de un genocidio, a la pena de 18 (dieciocho) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

c) Defensas Técnicas:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Además de las cuestiones previas planteadas, los defensores técnicos articularon defensas de fondo, que se analizarán a continuación.

c.1) Dr. Mauricio Bonchini en ejercicio de la defensa de Manuel Fernando Saint Amant.

La defensa del acusado Saint Amant indicó en primer término que las acusaciones contra su pupilo se encontraban llenas de vaguedades, contradicciones y conceptos erróneos. Señaló que es el primer juicio oral en el que se ha producido la canonización de los participantes de montoneros y ERP y se ha falseado la historia, en aras de sostener el relato de este gobierno.

Al respecto, sostuvo que, aunque le pese a unos pocos, en nuestro país hubo una lucha armada, iniciada por las organizaciones terroristas. Citó a Firmenich en Página 12, quien dijo "Videla y yo fuimos chivos expiatorios, acá hubo una guerra", a Jorge Mazetti del ERP, quien escribió en su libro que "fue una guerra", entre otros extractos de libros y testimonios sobre esta organización y del Montoneros, relativos a la lucha armada de la época y la existencia de una guerra.

Explicó la participación de la política y los medios de comunicación y lo manifestado por ellos en relación a la guerra entre estos bandos. Citó los decretos dictados que tuvieron por fin aniquilar a estas organizaciones y declararon ilegal al ERP, Montoneros y partido auténtico, dictados durante el gobierno constitucional de Perón y el decreto dictado

por Luder declarando el estado de sitio, que duró hasta el año 1983. También reseñó lo expuesto por el doctor Palacín en los autos "Larrabure...". Indicó que Luis Moreno Ocampo ha dicho los crímenes de la humanidad no son exclusivos de un estado, sino que también pueden cometerlo grupos guerrilleros.

Tras esta introducción, comenzó su alocución respecto de la valoración de la prueba, explicando que la función del Fiscal es velar por la defensa de la legalidad, la que nunca puede ceder ante cuestiones ideológicas y menos ante cuestiones conyugales.

Señaló que, de acuerdo al antecedente "Benítez" de CSJN, no se puede valorar testigos incorporados por lectura, ya que viola el derecho de defensa. Expresó que aquí se invirtió la carga de la prueba obligando al imputado a demostrar su inocencia. Afirmó que la CONADEP es un organismo politizado descalificado para ser prueba en esta causa.

Por otro lado, manifestó que ninguno de los declarantes nombró a su defendido, sino que se refirieron a "personal militar", por lo que no se sabe si el personal militar era de este batallón de San Nicolás, pero como Saint Amant *"es el único vivo tenemos que culpar a él"*.

Destacó que Cámpora, Menna, Farayi y Lanzillotto fueron detenidos en Buenos Aires y que la mayoría de las detenciones se produjeron por las delaciones de los detenidos.

Asimismo, resaltó que Alicia Cámpora dijo que el propio Saint Amant tramitó el habeas corpus de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

su hermano, que Ponce de León y Saint Amant tenían charlas y que consiguió el traslado de algunos detenidos desde la cárcel hasta el obispado.

Expuso que Naldo Brunelli, dirigente sindical, relató que, a pesar del estado de sitio, tenía reuniones con sus compañero y que Saint Amant no los molestó, sólo que le dijo que se presente en la comisaría; que Budassi disimuló o falseó los hechos ya que habló de la militancia de la organización y dijo que Martínez le daba clases de ética.

Manifestó que las organizaciones terroristas de la época "nos llevaron a esa locura de un cura empuñando un arma y matando gente". Por otro lado, dijo que los supuestos informes de la DIPPPBA debieron ser reeditados pero por el sólo hecho de ser de esa época *"no podemos cuestionarlo. Debemos creer todo con los ojos cerrados"*.

A su vez, resaltó que el testigo Néstor Vásquez relató una historia de un automóvil Fiat, que le pertenecía a Saint Amant, pero ante tantas preguntas no pudo recordar que era de Saint Amant.

Concluyó que no se encuentra demostrado que su defendido tuviera participación alguna en los hechos que se le enrostraron, ya que si bien era jefe del batallón no se ha podido probar que haya sido responsable, por eso los acusadores lo intentaron "salvar" con formulaciones genéricas, lo que obliga a esa defensa a probar de manera negativa, ya que sólo lo responsabiliza a través de un silogismo con premisas falsas.

Manifestó que la imputación de la fiscalía basada en la autoría por organización permite condenar sin prueba directa, por eso resulta atractiva para los jueces y es la herramienta para judicializar la venganza. Afirmó que si se admite la constitucionalidad de esta teoría hay que decir que la garantía de defensa en juicio y demás están eliminadas de la CN.

Recalcó que, bajo la premisa que los testigos no mienten, obligan al justiciable a probar su inocencia, otorgando una presunción iure et de iure y, cuando no hay prueba directa, se acude a doctrinas foráneas inaplicables en nuestro derecho, imputándose por pertenencia, todo a nivel genérico.

Manifestó que, tras analizar el Código Penal y distintos tratados de varios autores, no han encontrado la llamada "autoría por organización" lo que imposibilita su derecho de defensa y resulta incompatible con tratados internacionales, por tratarse de una aplicación del derecho penal de actor y no de acto.

Expuso que muchas víctimas dijeron haber tenido causas judiciales, ser interrogados por jueces y defendidos y concluye que "Si no hay orden judicial ni expediente se demuestra la ilegalidad de la detención pero si lo hay también".

Por último, abordó la cuestión de la detención domiciliaria de su defendido, explicando que, conforme a los incs. a), c) y d) del art. 10 del CP y art. 33 de la ley 24660, solicitando que se otorgue



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

éste esta modalidad de cumplimiento de la pena en una clínica geriátrica.

Al respecto, citó fallos de la CFCP e indicó que se encuentra acreditado que Saint Amant, de 84 años de edad, padece un deterioro cognitivo, acentuado por un ACV que motivó su internación en el Hospital Militar Central. Reseñó los informes obrantes en autos relativos al estado de salud del nombrado, concluyendo que Saint Amant necesita asistencia geriátrica permanente la que no puede otorgársele en el Hospital Penitenciario del Complejo 1.

Citó la ley de salud mental y Convenciones Internacionales relativas al derecho a la salud, resaltando los cuidados médicos que requiere su defendido (dieta especializada -actualmente alimentado mediante sonda, cuidados permanentes al caminar, controles médicos y de medicamentos en forma permanentes, terapias de rehabilitación mental, terapias ocupacionales para intentar recobrar su bienestar, colocación de pasamanos y rampas siempre que pueda volver a tener movilidad).

Expresó que toda persona privada de su libertad no debe ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que los privados de libertad son titulares de todos los derechos no privados por la condena. Así, expuso que continuar con la detención de Saint Amant en centros del servicio penitenciario federal, inclusive el Hospital Penitenciario Central, convertiría su detención en cruel.

Recordó la resolución 16/14, donde se dispuso el cambio de lugar de detención de Saint Amant, pero la detención domiciliaria de su defendido no fue revocada sino fue modificada por su estado de salud y con motivo de no constituir domicilio en la ciudad de San Nicolás para el juicio. También remarcó la ausencia de peligro de fuga, por la edad avanzada del imputado y su deteriorado estado de salud y solicitó que se tengan en cuenta los lineamientos dados por la CSJN para detenidos o condenados de lesa humanidad ("Olivera Rovere", del 27/8/13, "Estrella Luis Fernando" y "O. R Jorge Carlos", "Roque Ítalo Papalaro").

Finalmente, concluyendo su alegato, peticionó la libre absolución de su pupilo Saint Amant, que se rechace la calificación de delitos de lesa humanidad, hizo reserva de pedir la nulidad de la sentencia condenatoria basada en la prueba cuestionada y, subsidiariamente, solicitó que se disponga la detención domiciliaria en una clínica geriátrica de mi asistido, efectuando reserva de los recursos de casación y extraordinario ante la CSJN.

c.2) Dr. Fabio Procajlo en ejercicio de la defensa de Antonio Federico Bossié, Daniel Fernando Quintana, Edgardo Antonio Mastrandrea, Carlos Enrique Rocca, Clementino Omar Rojas, Miguel Ángel Lucero, Luis Antonio Sinigaglia y Juan Alberto González.

El Dr. Fabio Procajlo, comenzó sus alegatos aclarando que, no obstante estar ante delito de lesa humanidad, no significa que no se apliquen todos los postulados de la dogmática penal liberal. En su caso, esto sólo obsta a la prescripción, a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

imposibilidad de amnistía, pero no al resto de principios de legalidad, congruencia, de defensa en juicio. Expuso que, por tales motivos, efectuaría la defensa conforme los parámetros que fija la CSJN. Citó los casos Núñez (327-5095) y Schenone (Fallos 329-4248).

Posteriormente, comenzó un análisis del aspecto subjetivo del tipo penal de los hechos por los que se acusa a sus defendidos, citando doctrina que afirma que los delitos de lesa humanidad son necesariamente dolosos y el caso Blaskic del Tribunal en lo Criminal para la ex Yugoslavia, en el que se definió: "El acusado debe tener conocimiento general del contexto en que su acto se produce, y luego del nexo entre su acción y ese contexto. Y, obvio que esto resulte probado".

Al respecto, señaló que lo que podría darse en llamar "dolo de lesa humanidad" sólo requiere el conocimiento, efectivo y abarcado por el "in dubio pro reo," que existe un plan sistemático desde el estado y hacia una parte de la población civil. Indicó que la acusación dijo que si bien es cierto que *"hay un plus de dolo, que se trata de conocer la existencia del ataque y que ese hecho formaba parte del ataque"* en este caso, no estamos acusando por delitos internacionales sino por delitos domésticos, por lo que calificar estos hechos como de lesa humanidad no implica que estemos juzgando por delitos de derecho penal internacional y la exigencia típica el plus de dolo no es requerida.

En referencia a esto resaltó que decir que un delito es doméstico se contrapone por definición a que sea considerado de lesa humanidad, ya que si fueran delitos domésticos debería el tribunal sin más declararlos prescriptos.

Sin perjuicio de ello, expuso que la legislación que exige el "dolo de lesa humanidad" es legislación nacional, esto es la ley 25.390, que recepta el Estatuto de Roma, por lo que esta exigencia de dolo tiene raigambre internacional. Agregó que también es doméstico el principio constitucional de culpabilidad.

Manifestó que no duda que la acusación es plenamente consciente que le es imposible probar que la mayoría de sus defendidos tenían tal dolo y que ello se debe porque, al menos, en el caso de Lucero, Sinigaglia, Almada, González y Rocca, puede afirmarse que ni siquiera hay dudas, hay certeza de que desconocían absolutamente la existencia de un plan sistemático de represión.

Indicó que el Ministerio Público Fiscal recurrió para sostener su acusación en este punto a una afirmación dogmática carente en forma absoluta de una motivación objetiva.

Luego efectuó el análisis de algunos casos puntuales, como el de Lucero, quien ingresó a la policía por mandato familiar poco tiempo antes del hecho, pese a que no era esa profesión la que quería para su vida, lo que quedó demostrado con su pronta renuncia a la fuerza, se retiró con el cargo más bajo del escalafón, sólo terminó la escuela primaria y jamás



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

estuvo imputado de otro delito, mucho menos de lesa humanidad.

Afirmó que en modo alguno puede afirmarse que en Colón existieran actividades de las que se denominaban subversivas ni represión ilegal, sino que, por el contrario, del juicio surgió lo contrario, lo que es comprensible en una localidad tan chica, donde todos se conocían.

Explicó que tales afirmaciones pueden hacerse extensivas a sus consortes de causa Almada, Sinigaglia y González.

Respecto de Rocca, manifestó que desde hace años es prácticamente un indigente, con un nivel de instrucción escaso, por lo que no puede decirse que, con un cargo de agente, conocía el plan y quería formar parte de éste.

Puso en duda las expresiones del testigo Caviglione cuando afirmó que Rocca quería irle a contarle al Dr. Murray cómo formaba el aparato represivo, indicando que llamativamente no lo dijo esto en primera instancia, y resulta hartamente casual que se lo haya expuesto luego de su declaración. A su vez, indicó que resulta imposible que a la fecha en que presuntamente Rocca habría efectuado tales manifestaciones haya sabido quién era Juan Murray, por tanto es difícil creer que le haya querido contar a él. Por ello, consideró que a su respecto no puede juzgarse por el delito de tormentos, privación de libertad, usurpación y robo.

Por otro lado, expuso que el plan sistemático de represión se caracterizaba por el accionar en clandestinidad, durante la noche, ocultando su identidad, etc., y los defendidos que mencionó no actuaron en la clandestinidad, ni ocultaron su identidad, por el contrario, cumplían funciones regulares como policías, de bajo rango.

Respecto de Rojas, expuso que difícilmente haya conocido la existencia del plan y, en la duda, debe estarse porque no lo conocía o, al menos, no tenía voluntad de participar, lo considera demostrado por su renuncia a la fuerza policial en virtud de no soportar que el sometimiento de ésta a los militares.

Por otra parte, destacó que Rojas efectuó un aporte valiosísimo a la causa, ya que posiblemente fue el único imputado en Argentina que dejó en claro en forma expresa esta actividad de "blanqueamientos" de los privados de libertad, por lo que resulta dudoso que haya querido participar de este plan.

También resaltó que el nombrado, a pesar de tener un cargo alto, ya que era Comisario, jamás fue ni será imputado de otro hecho represivo, ni lo será en el futuro, lo que descartaría la posibilidad de que formara parte consciente del plan de represión, conclusión que extiende a su defendido González.

Luego efectuó una defensa de fondo de las situaciones de sus defendidos Lucero, Sinigaglia, Almada y González. Indicó al respecto que la parte acusadora no concretó en forma precisa la conducta que se les reprocha, y que podría deducirse que ésta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

consiste en haber estampado su firma en actas que consignaban hechos falsos, hecho que es calificado por la fiscalía en los delitos de falsedad ideológica, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad y tormentos.

Tras solicitar la nulidad parcial del alegato fiscal por tormentos, realizó una defensa subsidiaria por este delito, señalando que el fiscal dijo que todas las privaciones fueron tormentosas y que los tormentos se configuran no sólo por infligir dolor a los detenidos sino también por las condiciones de detención, por la incertidumbre en su destino o por escuchar otros tormentos, mientras que, a su entender, dicha afirmación se basa en su sola voluntad porque no dio razón alguna para ello y la doctrina que cita (Soler) dice lo contrario.

Destacó las palabras de la CFAR, que en Acuerdo nro. 197/11 estableció que le asistía razón a la defensa en cuanto al delito de tormentos ya que sus defendidos no podían ser responsables de su comisión porque cumplían funciones en la localidad de Colón y de Baradero y las torturas sufridas por Lita y Ocariz ocurrieron con anterioridad a la llegada de éstos a las respectivas comisarias.

A su vez, remarcó que en el breve lapso que Ocariz pasó por la Comisaría de Colón no fue torturado, sino todo lo contrario, lo que surge de su propia declaración.

Citó un artículo que se denomina "Tratamiento penal de las condiciones de detención en

los centros clandestinos frente al tipo penal del art. 144 ter del CP", de la Procuración General de la Nación y solicitó la absolución de sus defendidos por este delito.

Respecto del delito de falsedad ideológica, exponiendo que, dentro del tipo objetivo, no existe absolutamente ninguna prueba que acredite que la firmas de las actas de detención de Ocariz y Lita, pertenezcan de puño y letra de Almada, Lucero, Sinigaglia y González, lo que se podría haber probado mediante una pericia caligráfica que nunca se realizó. Señaló que tampoco se solicitó a éstos que reconocieran sus firmas e incluso negaron haber estampado sus firmas en actas falsas.

También indicó que la circunstancia de que luego hayan ratificado las actas en sede judicial ante el Juez Milesi tampoco permite afirmar la autoría de las firmas, puesto que éstas tampoco fueron reconocidas por sus defendidos. En relación a esto advirtió que este magistrado podría haber tenido una relación con el plan de represión, lo que pone en dudas estas declaraciones e, incluso, aun en el supuesto de que se hubiera probado que se ratificaron, esto no puede legítimamente ser usado en contra de sus defendidos, ya que no ratificar implicaba, en su caso, autoincriminarse de un delito.

Advirtió que las declaraciones de supuesta ratificación son prácticamente de formulario, por lo que sin ratificación expresa o pericia no se puede saber si las firmaron, si las firmaron libremente, o simplemente el Dr. Milesi les dio opción,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

o les dijo "firmen acá", lo que en ese contexto era perfectamente posible.

Concluyó al respecto que es imposible tener certeza sobre este punto, por lo que se impone la absolución de los nombrados.

De manera subsidiaria, explicó que los verbos típicos son insertar o hacer insertar declaraciones falsas y que de lo que no hay siquiera resabio de duda es que ellos no insertaron nada. Indicó que, en el peor de los casos, firmar no implica en modo alguno insertar ni hacer insertar una declaración falsa.

Afirmó que estampar una firma no constituye delito en el derecho penal argentino y que es imposible que sus defendidos, recientes incorporados a la fuerza en ese momento, con una instrucción primaria, con cargos de agente en los casos de Sinigaglia, Lucero y Almada, es decir, el más bajo, que ni siquiera sabían escribir a máquina y mucho menos redactar, hayan insertado nada. Expuso que la tarea de los mencionados no era esa: Sinigaglia era chofer y los otros realizaban tareas de calle, de seguridad común, por lo que no era su trabajo labrar actas, ni sabían hacerlo, ni lo hicieron; por lo que solicitó la absolución por las tres imputaciones, ya que materialmente ésta era la única conducta que se les reprocha, por eso es un concurso ideal, por lo que desaparecida ésta, la privación, y los tormentos quedan sin más sin base para su imputación.

Subsidiariamente, consideró que no se haya probado el dolo directo de sus defendidos requerido por el tipo penal de falsedad ideológica, explicando que, conforme sus declaraciones, ellos no firmaron el acta ni conocían a Ocariz, aunque afirmaron la posibilidad de haber suscripto algún acta ignorando su contenido. Por ello, manifestó que existe la posibilidad de que las hubieran firmado, pero sin el conocimiento y la voluntad que exige el tipo de falsificación.

En ese rumbo, explicó que en la época que se desarrollaban los hechos era usual que firmaran las actas de los diferentes delitos o contravenciones en lo que intervenían y los oficiales encargados de labrarlas, que no eran ellos, al fin del día del decían "firma acá", lo que no se cuestionaba, ya que en el año 1977 el respeto la jerarquía era absoluto.

Finalmente, destacó que la figura en cuestión exige la posibilidad de perjuicio, que tampoco se da, ya que tanto Lita como Ocariz tenían formadas previas a estas causas judiciales, sumarios iniciados por los militares por otros hechos y estaban privados de libertad en virtud de éstos, lo que se puede corroborar en la documental adjunta "Ocariz s/ infracción 20.840 y art. 189 bis del código penal", y "Lita s/ inf. Ley 20.840". Por ello, concluyó que aún si no hubieran existido estas actas falsas, igual seguirían privados de libertad, destacando que tanto Ocariz como Lita fueron finalmente absueltos y sin embargo siguieron privados de libertad a disposición del PEN.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

En relación al delito de privación ilegal de la libertad, indicó que el fiscal no explicó cómo se encuentran probados los elementos objetivos del tipo.

También señaló que la acusación repite varias veces la palabra privación ilegítima de la libertad, pero el tipo penal no habla de privación ilegítima, sino de privación ilegal que no es lo mismo, conforme se expresa en doctrina. Por tal motivo, concluyó que, a partir de que tanto Ocariz como Lita fueron sometidos a un proceso penal, esa privación de libertad, si bien ilegítima, no es ilegal.

En segundo lugar indicó que el tipo penal en cuestión contiene dos hipótesis: la privación de libertad con abuso de funciones y la cometida sin las formalidades prescriptas por la ley y que está claro que la acusación no fue clara ni precisa en modo alguno, ya que durante el alegato la acusación fue formulada por los dos casos, lo que impide una adecuada defensa.

En tercer término explicó que no puede afirmarse la autoría de Lucero, Almada, Sinigaglia y González, a la luz de la teoría del dominio del hecho. Al respecto, afirmó que ninguno de ellos participo de la detención de Ocariz ni de Lita ni la podían hacer cesar, ninguno de ellos los conoció siquiera, no está probado de que al menos los hayan visto y ninguno de ellos fue nombrado jamás en el juicio.

Consideró que el Fiscal, ignorando lo que es letra concreta de la ley penal, consideró a todos

sus defendidos como autores, lo que violó el principio de culpabilidad y de legalidad.

En cuanto a las agravantes "violencia o amenazas", indicó que el fiscal mencionó a las dos opciones pero de la violencia no dijo nada. Además, señaló que en el caso de Almada, Sinigaglia, Lucero y González, no se probó ningún tipo de violencia física o amenaza ya que ni siquiera se acreditó que hayan tomado contacto visual con las víctimas.

Subsidiariamente, consideró que, en todo caso, la participación de sus defendidos se trataría de una ayuda posterior, es decir de un encubrimiento, ya que los hechos ya se habían consumado o de una complicidad secundaria, aunque destacó nuevamente la ausencia de dolo de sus defendidos.

Por último, respecto de los nombrados, solicitó que, para el caso en que se los condene, se lo haga de manera condena condicional, explicando que si el fiscal pidió para estos casos una condena a siete años de prisión por tener en cuenta la pena máxima del delito de tormentos por los que no fueron requeridos a juicio, habría entonces solicitado menos de la mitad del máximo, por lo que, sin tener en cuenta este delito, la pena máxima sería de seis años, por lo que la condena nunca puede superar los tres años.

Respecto de Clementino Rojas, indicó que está claro que el nombrado no privó ilegalmente de la libertad a Ocariz, sino que colaboró en su blanqueamiento, lo que equivalía en esa época a salvar su vida de una persona secuestrada por el terrorismo de Estado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Reiteró lo dicho en relación a la diferencia entre detención ilegal e ilegítima y resaltó que Rojas no detuvo a Ocariz, sino que lo recibió cuando se lo trajo Saint Amant, y no lo privo de libertad, mantuvo la que ya tenía, es decir, omitió liberarlo, omisión que está prevista en concreto en otros tipos penales que no fueron imputados y que igual no hubieran concurrido. Señaló que este es un tipo activo y el no hizo, omitió, compartiendo la opinión de Zaffaroni respecto de la inconstitucionalidad de la omisión impropia.

También en este caso descartó la posibilidad de una autoría por ausencia del dominio del hecho o de un encubrimiento por parte del nombrado.

Subsidiariamente, afirmó que su conducta, como mínimo, es claramente inculpable, por la no exigibilidad de actuar de otro modo al haber actuado amparado en una coacción exculpante - art. 34, inc. 2 del C.P.-, tras lo cual tomó la decisión de retirarse de su cargo.

Citó la declaración del testigo Branchessi, quien en la audiencia de debate habló del miedo que existía en la época de hablar sobre temas relacionados con las fuerzas militares, e indicó que Rojas con su conducta salvó, al menos, dos bienes jurídicos: su familia y la vida de Ocariz. Afirmó que lo mínimo que iba a perder Rojas era el empleo y que esta amenaza pudo ser una causal de inculpabilidad. Invocó doctrina para avalar dicha conclusión.

Respecto de Rocca, expuso que no está probado que haya intervenido en el secuestro de Santillán. Citó la causa 13 y el fallo de la CFAR 15/2006 y manifestó que si su defendido hubiera concretado esa actividad, no puede descartarse que haya actuado considerando que hacía algo legal, atento su cargo y su prácticamente nulo poder de decisión.

En relación al delito de tormentos, se remitió a la materialidad y prueba, desarrollados por el Dr. Belgrano, al realizar la defensa técnica de su asistido, por lo que estimó innecesario realizar mayor análisis.

Subsidiariamente cuestionó la autoría, exponiendo que la tortura fue efectuada en la Comisaría de Pergamino, mientras que Rocca se encontraba en el domicilio de calle Rivadavia. En relación a la agravante por ser detenido político, manifestó que no existía en ese momento.

Por otra parte, respecto de la usurpación, expuso que pareciera que la conducta que se le imputa a Rocca es "despojar", pero obra acreditado que no tomó parte del despojo, destacando que la que era entonces mujer de su defendido vino como testigo, porque no es autora, y la conducta de Rocca fue la misma. También agregó que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo del tipo.

Respecto del robo, expresó que su defendido no intervino en el hecho, ya que las cosas ya habían sido sustraídas cuando le ordenaron a Rocca que permanezca en custodia de ese inmueble. Afirmó que tanto desde la teoría de la disponibilidad como de su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

antagónica la teoría del desapoderamiento, su defendido no fue autor. Por todo ello, solicitó la absolución de su pupilo.

Luego pasó a desarrollar la defensa de Mastrandrea. En lo que respecta a los conceptos de privación ilegal e ilegítima de libertad y las agravantes de violencia y amenazas, se remitió a lo expresado y negó la posibilidad de que su defendido se haya presentado ante las víctimas con su nombre. También descartó que el nombrado haya obrado con el dolo que requiere la figura.

Respecto de los tormentos, expresó que no fueron en el lugar en donde se desempeñaba, sino en otro y, en el caso de De Cara y Corelli, sólo se encuentra como prueba lo afirmado por la víctima, lo que no resulta suficiente. Citó el caso "Loayza Tamayo vs. Perú", sentencia del 17/09/1997 y "Cabrera García" y "Montiel Flores vs. México", sentencia del 26/11/2010 de la CIHD.

Expresó además que no es real sino ideal la forma de concurso de los hechos y concluyó solicitando la absolución por el principio beneficiante de la duda y, subsidiariamente, en el hipotético caso de considerar que su defendido tuvo algún tipo de participación en la privación de libertad, sostuvo que, en el peor de los casos, de trata de una participación secundaria.

Posteriormente efectuó la defensa de Antonio Federico Bossié, donde, tras efectuar un análisis de la imputación de autoría por organización

realizada por la fiscalía y solicitar la nulidad, conforme se explicara en las cuestiones preliminares, afirmó que no se ha acreditado con prueba alguna que su pupilo haya puesto mano en los hechos endilgados o que haya intervenido intelectualmente en éstos o retransmitido órdenes ilegítimas. Explicó que, en definitiva, aun en el caso de considerarse acreditada la participación de las fuerzas armadas, y más concretamente a los militares que actuaron en el área 132, es necesario acreditar en forma fehaciente las condiciones de tiempo, modo y forma en que tomó intervención en los hechos el Sr. Bossié, por lo que solicitó su absolucióón.

Subsidiariamente, para el hipotético caso de una sentencia adversa, compartió con el fiscal que, en caso de condena, se debe unificar ésta con la dictada por el TOF N° 2 en la llamada causa "J. B. Justo".

No obstante lo expuesto, también en forma subsidiaria, se refirió al mantenimiento de la prisión domiciliaria de Bossié y Rojas. Mencionó la base normativa del instituto y citó y jurisprudencia doctrina al respecto.

En concreto, repasó que esta modalidad fue concedida a Bossié por su edad y estado de salud, exponiendo que ni la querella ni la fiscalía han demostrado alguna causal de revocación de la prisión domiciliaria. También señaló que el nombrado ha cumplido la obligación de permanecer en su domicilio y detalló los diferentes informes médicos obrantes a su respecto.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

También refirió subsidiariamente a los montos de pena solicitados por los acusadores y a los parámetros utilizados por éstos. Luego, detalló los cargos de sus defendidos, explicando que todos eran cargos bajos, algunos muy bajos y en el caso de Bossié era intermedio.

Señaló que el único fin constitucional es el de resocialización, aunque en la práctica no se cumple y que siempre se debe comenzar con el mínimo de la escala penal y desde allí ver qué cuestiones graves se pueden encontrar para que esta pena ascienda de acuerdo a lo normado por los arts. 40 y 41 del C.P.

Manifestó que el fiscal y las querellas al graduar las penas hicieron una argumentación general, mientras que el reproche penal tiene que ver con el nivel de reprochabilidad y ésta con el grado de autodeterminación, citando los fallos de la CSJN Gramajo y Tejerina. Al respecto, indicó que si la acusación pidió esta pena en modo genérico es obvio que no realizó este análisis particularizado y, en este supuesto, de obviar el análisis, tendría que haber pedido el mínimo de la pena.

Afirmó que la pena es desproporcionada, sobre todo porque no se ha demostrado el por qué y expuso que existen correctivos, por ejemplo, circunstancias que reduzcan la necesidad de la pena, la prolongación indebida del proceso y la sensibilidad de la pena, explicando que existen factores personales que hacen en el caso concreto la pena más gravosa. Así, señaló que, por ejemplo en el caso de Rojas, en el

medio del debate falleció su hijo que lo cuidaba y que previo a esto había fallecido su hija, lo que le produjo una depresión absoluta y esto no puede no tenerse en cuenta y Lucero perdió su trabajo porque no pudo concurrir por tener que asistir a la audiencia de debate.

También sobre este acusado manifestó que actuó bajo una situación de inculpabilidad, pero aun así, mientras más cerca se esté de un grado de inculpabilidad más bajo debería ser la pena.

Respecto de Rocca expuso que se solicitó una pena desproporcionada y que el nombrado hoy en día es un indigente y cartonero y no tiene antecedentes penales, al igual que el resto de sus defendidos, quienes se han comportado correctamente durante cuatro décadas.

En relación a Sinigaglia, Almada, Lucero y González, expuso que la pena pedida por el fiscal, solicitada por haber supuestamente insertado una firma, se acerca a la pena mínima de un homicidio, mientras que, en caso de Rojas se pidió 8 años y dijo que se iba a tener en cuenta la colaboración dada, cuando esto se tendría que haber tenido en cuenta absolviéndolo, pero en todo caso se tiene q tener en cuenta una pena menor a 3 años.

En cuanto a Mastrandrea los acusadores solicitaron el máximo de la pena, cuando se tendrían que dar pautas gravísimas para poder alcanzarlo.

Concluyó que todos sus defendidos tienen una escala penal que arranca en menos de 3 años, por lo que, en el hipotético caso que se los considere



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

responsables, solicitó que se los condene en forma condicional. Hizo reserva del recurso de casación y extraordinario federal y también de concurrir a los órganos de protección de derechos humanos.

c.3) Dr. Gerardo Ibáñez en ejercicio de la defensa de Norberto Ricardo Ferrero.

El Dr. Ibáñez destacó la ausencia de pruebas respecto de su pupilo Ferrero en las pruebas y sostuvo que la imputación formulada a éste es meramente objetiva, realizada por su condición de Jefe del Área 132, sin elementos que permitan subjetivarla. Expuso que entiende que, en tal caso, condenarlo sería sostener la responsabilidad objetiva.

Luego comenzó por un análisis de los casos por los que fue acusado su defendido, comenzando por el que resultaron víctimas Lita, Ocariz y Gil. Al respecto, explicó que estos hechos tuvieron inicio en un momento en que Ferrero no era Jefe del Área 132, sino que estaba su predecesor. Indicó que esto no es un detalle menor, porque durante varios tramos de la etapa instructoria hubo una confusión respecto de cuándo Ferrero se hizo cargo de la unidad.

Explicó que existe una situación que suele darse que genera confusiones, ya que en los legajos militares existe una designación según boletín. En general los períodos militares son de octubre a octubre y es la época donde generalmente se ordenan los destinos militares, pero eso no significa que en ese momento éste sea jefe. Señaló que la asunción del mando

se produce a mediados de diciembre de 1977, momento en el que se transfirieron todas las responsabilidades.

Expuso que las detenciones de estas personas se produjeron en noviembre y el último que fue detenido fue Gil u Ocariz, a finales de noviembre, por lo que claramente fueron detenidos en una época en que Ferrero no era el Jefe del Área. También afirmó que, según lo refirieron las víctimas, los malos tratos, tormentos y clandestinidad ocurrieron antes de la asunción de Ferrero como Jefe y cuando éste se hizo cargo ya estaban detenidos a disposición del PEN y de la justicia federal.

Manifestó que en el tiempo en que Ferrero fue jefe de unidad, no hubo la más mínima participación en el aspecto ilegal de la detención de ellos, la ley 20840 era la ley vigente y por ello fueron procesados.

Luego expuso que el testigo Lita, en el año 2008 no mencionó a su defendido en su declaración, mientras sí lo hizo en una inspección en el año 2012, indicando que su relato resulta inverosímil e incluso en la audiencia de debate indicó que los encuentros que tuvo con su defendido fueron dos

Respecto del caso Ceccon, manifestó que el fiscal dijo que éste era cabo de la policía de la provincia de Buenos Aires y en el momento que fue detenido estaba en la Brigada de Investigaciones de Junín. Explicó que anteriormente hubo un episodio por el cual se lo vinculó con el batallón, ya que existía un informe de la DIPPBA donde se estableció que el 1° de abril de 1976 Ceccon había sido detenido por fuerzas del ejército argentino y conducido al Batallón de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Ingenieros de Combate por presumírsele actividades subversivas. Explicó que, según el informe, esto fue desvirtuado totalmente, "sin laboratorio", recuperando su libertad el 8 de abril de ese mismo año. Se preguntó si a mediados de diciembre de 1978, Ferrero tenía que estar enterado de quien era Ceccon y, en su caso, qué razón había para que a su defendido le contaran que hace dos años había habido una persona de apellido Ceccon que lo detuvieron y desvirtuaron estos hechos, afirmó que Ferrero la primera vez en su vida que se enteró de Ceccon fue a través de estos procesos.

Explicó que la detención de esta víctima se produjo en Pergamino en el año 1978 y que todos han declarado que fue un operativo de carácter policial. Al respecto, indicó que es conocido por todos lo que fue el "Circuito Camps", que existía en la provincia de Buenos Aires y que las Brigadas de Investigaciones tenían un funcionamiento casi autónomo, de modo tal que las áreas no eran ámbitos geográficos impermeables. Indicó que no se encuentra probado que la detención o secuestro de Ceccon haya sido producido por una orden o retransmisión de una orden del señor Ferrero ni que su defendido tuviera que conocer todo lo que sucedía en la lucha contra la subversión.

Finalmente, respecto de los casos de Ríos y Córdoba, expuso que fueron detenidos y llevados a la unidad regional de San Nicolás y no al batallón. Asimismo, que los nombrados en todo momento intentaron decir que fueron detenidos por personal del ejército, pero existieron algunas contradicciones. Así, indicó

que éstos dijeron que las personas que los detuvieron tenían ropa de fajina y borceguíes, cuando los colores no se distinguen a esa hora de la noche y esta indumentaria esto no es indicativo de que estemos hablando del ejército.

Por otro lado, explicó que las víctimas dijeron que estuvieron pocas horas en la unidad regional y luego los llevaron a "La Cacha" y que los principales imputados por las detenciones ocurridas en este CCD son agentes de DIPPBA y de La Plata. Destacó que incluso el propio Córdoba declaró que cuando obtuvo su libertad conversó con el Comisario Glorio que era vecino de ellos, quien le dijo que había hecho el informe ambiental respecto de él y que había hablado muy bien de él, lo que a criterio del defensor demuestra que era personal policial el interesado en la detención de Córdoba.

Seguidamente analizó el testimonio de la Sra. Ponce de León de Ríos, indicando que la nombrada dio una versión totalmente contradictoria a la de su hija y que el sólo hecho de que las víctimas hayan mentido acerca de cómo fue el procedimiento es un indicio sobre la verosimilitud del resto del relato.

Tras ello, expuso que las pocas intervenciones de Ferrero se limitan a la actuación formal por ley 20.840, pero no hay indicios que lleven a suponer que sabía o había retransmitido la orden y, en todo caso, si sabía que se iba a realizar un procedimiento, en todo caso podría ser calificado como encubrimiento.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Subsidiariamente, solicitó que, en caso de condena, se mantenga la excarcelación de su defendido y, en su caso, de ordene su detención en la modalidad de arresto domiciliario, recordando el delicado estado de salud de éste, que fue evidenciado por la pericia que se realizó y por la cual se lo autorizó a no concurrir a las audiencias. Hizo las reservas correspondientes.

c.4) Dr. Julio Agnoli en ejercicio de la defensa de Daniel Fernando Quintana.

Tras solicitar que se declaren las nulidades que fueron analizadas precedentemente, el Dr. Agnoli efectuó un análisis de la prueba, comenzando con aquellas relativas al delito de privación ilegítima de la libertad. Con cita del testimonio de los testigos, expresó que su pupilo no tuvo intervención y que el procedimiento fue realizado por personal del ejército con la colaboración de la policía provincial. Señaló que su asistido Quintana no dirigía el procedimiento y sólo fue como personal de apoyo.

Indicó que la falta de dominio del curso causal tanto objetiva como subjetivamente lo coloca en un rol secundario, cuyo aporte en los hechos no era esencial. Además, afirmó que los testigos no lo mencionan como integrante del personal que lo detuvo.

Luego efectuó una defensa subsidiaria, relativa a la ausencia de dolo de su defendido. Así, indicó que no resulta lógico que si su pupilo sabía que se realizaba una detención ilegal actuara a cara descubierta. Señaló que él sólo realizó tareas de apoyo

en una detención, porque era su trabajo, sin saber nada más.

Posteriormente se preguntó si puede afirmarse que Quintana puede haber creído que estaba cumpliendo con su deber en los términos del art. 34 inc. 4 del C.P, a lo que respondió afirmativamente, solicitando que se valore la existencia de un error de prohibición indirecto en la falsa suposición de cumplimiento de un deber, error que ha sido invencible y elimina la culpabilidad., por lo que requiere su absolución.

A continuación se refirió a la agravante de "violencias y amenazas" de la privación ilegítima de la libertad y, con cita de los testimonios de la audiencia, expresó que estos medios no han sido probados o, en su caso, que no se ha acreditado que Quintana haya intervenido realizando actos que configuren la agravante o que haya conocido su existencia. En consecuencia, manifestó que a nadie se le puede reprochar más allá de su dolo, por lo que las agravantes deben ser desestimadas.

Seguidamente se refirió a la figura de tormentos, requirieron su desestimación en virtud de que de los testimonios del debate surge que el lugar en donde se perpetraron éstos estaba a cargo del Ejército y su pupilo no tenía intervención ni injerencia en éste. Descartada la intervención, a todo evento, planteó una segunda hipótesis de trabajo, relativa a que los tormentos de Hofer no se hallan probados.

Finalmente, respecto de la figura de homicidio, efectuó una crítica al acusador público por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

grave error en la reseña probatoria y expresó que María del Rosario Perazzo, cuando mencionó que una persona le dijo que Hofer no iba a necesitar su DNI no se estaba refirieron a Quintana. También destacó que los extremos que surgen de la autopsia de los restos lo llevan a creer que murió como víctima de los denominados "vuelos de la muerte" y que su pupilo sería ajeno a este hecho, por no pertenecer a las fuerzas armadas.

A su vez, desarrolló argumentaciones en contra de las agravantes solicitadas, expresando la inexistencia de los extremos objetivos de la alevosía y que no se ha probado que hayan intervenido dos o más personas en su ejecución.

En cuanto al delito de sustracción de enseres, manifestó que no se demostró la violencia o fuerzas propias del robo ni se han detallado cuáles fueron los objetos robados, ni siquiera se realizó una somera mención. Así, expuso que la falta de conocimiento sobre el objeto del delito priva a esa defensa de analizar la aplicación de diversos institutos como la bagatela o la demostración de la propiedad de la cosa. Por último, refirió a la agravante de armas y solicitó que sea descartada porque se ha efectuado sin siquiera mencionar la existencia de persona alguna, víctima, durante los hechos, de ese supuesto mayor poder intimidante que supone.

c.5) Dr. Gotardo Migliaro en ejercicio de la defensa de Roberto Horacio Guerrina.

El Dr. Migliaro, quien asistió al acusado Guerrina, realizó su exposición solicitando la

absolución de su defendido por todas las figuras delictuales que se le imputando.

Comenzó su análisis con el delito de falsedad documental, citando los extremos típicos según Bacigalupo e indicando que la fe pública no se ve defraudada por la mentira documentada de otro. Reseñó opiniones de la doctrina (Carrara, Binding, Von Liszt y Gabriel Pérez Barbera), en cuanto refieren que el documento tiene una función de producción y perpetuación y a una función de garantía y que si se dan las dos primeras pero no la última, el instrumento es inidóneo para configurar el tráfico jurídico y no podrá ser objeto de falsedad. Posteriormente, abordó la doctrina alemana en cuanto habla de la función probatoria del documento jurídico y distinguió los documentos dispositivos de los documentos testimoniales, afirmando que sólo los primeros pueden configurar ilícitos penales, por lo que solicitó la absolución de su defendido.

Empero, ante la posibilidad de una condena, expresó, en caso de condena, se tenga en cuenta la ausencia de antecedentes y la edad de 70 años de su defendido, la escasa participación en el hecho, la ebullición social en los años de ocurrencia y la inexistencia de circunstancias que demuestren peligrosidad, por lo que consideró que, en todo caso, se debe adjudicar la modalidad prevista en el art. 26 del CP.

Criticó la pena solicitada por el señor Fiscal por desproporcionada y draconiana y agregó que la actual norma no tiene la agravante de perseguido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

político, que no ha mediado violencia ni amenaza y que no debe incluirse, conforme doctrina de la Excmá. Cámara, el delito de tortura, por lo que solicitó subsidiariamente que se aplique la figura del actual 144 inc. 1° del C.P., que es la más benigna.

También en forma subsidiaria, planteó que el fiscal no utilizó la oportunidad prevista en el art. 381 del CPPN para incorporar el delito de torturas.

Eventualmente, se opuso a que se consideren ambas imputaciones (la falsedad ideológica y la privación de libertad) en concurso ideal. Luego argumentó en relación a los delitos impropios de omisión, indicando que Guerrina sólo le recibió declaración y efectuó las comunicaciones y eso no es privación de libertad. Explicó que no se le puede imputar la comisión por omisión porque no existía ese tipo de delitos en nuestro derecho, por lo que una condena en ese sentido violaría el principio de literalidad, el de no aplicación analógica y el art. 18 de la CN, por lo que formuló reserva del caso federal.

Refirió a la función de fedatario o secretario, indicando que la función de fedatario o secretario al labrar las actas no es equiparable al accionar de quien recibe al detenido, preguntándose si acaso las críticas que mereció el juez Milesi por su actuación se extendieron al Secretario.

Finalmente, solicitó que se respete la libertad ambulatoria que goza su defendido hasta el momento.

c.6) Dr. José María Belgrano en ejercicio de la defensa de Guillermo Miguel Adrover.

El Dr. José María Belgrano comenzó sus alegatos explicando que su pupilo Adrover se encuentra acusado de resultar penalmente responsable por los hechos que fuera víctima Benjamín Santillán.

En primer término analizó la plataforma fáctica, exponiendo que, de acuerdo a los dichos de la víctima, en el decurso del año 1976 su hijo Carlos y su nuera Lanzillotto no concurrieron a un evento al que asistía toda la familia. Por ello, comenzó a preocuparse y viajó los primeros días del mes de enero del año 1977 a Pergamino, donde fue secuestrado en el domicilio donde vivían los nombrados, trasladado y torturado durante 3 días en la Comisaria de Pergamino.

Señaló el defensor que la víctima expuso que las torturas recibidas se dirigían a saber si su hijo y nuera participaban en tareas subversivas, quienes ya habían sido detenidos en noviembre, y que identificó a Di Cocca como la persona con la que tuvo contacto.

Manifestó que en virtud de lo declarado se solicitó la nómina de las personas que revistaban en la Comisaria de Pergamino, en respuesta de lo cual se informó que en esa época se desempeñaban como Subcomisarios Navarro, Bolmeni, Adrover y Fuselli (fs. 1624/1628). Indicó que de los cuatro subcomisarios, el más moderno de todos era Adrover.

Continuó narrando el defensor que, según los dichos de la víctima obrantes en la causa, a la mañana siguiente de su liberación tomó su valijita, fue



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

hasta la terminal de ómnibus y se fue a Pergamino, a observar el lugar donde había sido detenido, luego de lo cual fue hasta la casa del matrimonio de Marta Beatriz San Martín de Petro y su esposo. Señaló que, según Santillán, éstos le manifestaron que su hijo, nuera y nietos habían sido secuestrados y ellos también habían sido secuestrados por interesarse por ellos, pero cuando se enteró que el padre de San Martín había sido policía huyó por terror, olvidando sus pertenencias. Luego, enterado que sus nietos habían sido entregados por sus captores en la parroquia, a través de la publicidad realizada por el matrimonio de apellido Grilli viajó hasta allí y logró reunirse con los niños y obtienen la guarda.

Posteriormente, planteó el interrogante acerca de si la Fiscalía y la querrela han probado todos los puntos de la acusación. Al respecto, indicó que el principio de que a la acusación le corresponde la carga de la prueba es un principio general. Citó doctrina sobre carga de la prueba e indicó que en materia probatoria consiste a determinar a quién le corresponde la actividad de probar un hecho y crear la convicción en el tribunal sobre éste. Afirmó que es difícil consentir una carga de la prueba en cabeza del imputado, en virtud de que éste goza de presunción-estado de inocencia.

A tenor de lo dicho, expuso que, ni de las constancias de la causa ni de las pruebas de este debate, se ha probado la certeza de las acusaciones, antes bien, de las declaraciones de los testigos

prestadas en pergamino surgen plurales manifestaciones que parecen demostrar lo contrario o al menos hacen surgir dudas. Al respecto, señaló que la pregunta realizada por esa defensa técnica sobre si la Comisaría de Pergamino constituyó un CCD, fue respondida en forma negativa por los distintos testigos que prestaron declaración en la audiencia de debate, detallando los testimonios prestados por el profesor Ernesto Rodríguez, San Martín de Petro, Pedro José Petro, Ramiro Menna, Salvador Watfi y Ana María Scarcella, e indicando que todos estos testigos son de cargo.

Por otro lado, expuso que María Lucila Santillán manifestó, a preguntas que le formuló esa defensa, que de la documentación a la que ella mencionó como rescatada de lo que había realizado su abuelo, se identificaba sólo a los responsables de lo que le había sucedido a su abuelo en la vivienda.

Acercas de los tratos que recibieron los detenidos de la época en la Comisaría de Pergamino, destacó que en la audiencia del 18/09/14, Adriana Pierro manifestó que allí no la maltrataron. Asimismo, remarcó el testimonio prestado en dicha audiencia por Guillermo Navarro, quien declaró que mientras estuvo en la Comisaría de Pergamino no fue maltratado nunca. En el mismo sentido, mencionó los testimonios de Sadaba de Pérez respecto de la detención de su marido, la de Alberto Kipen y su esposa Alicia Marta Lucía Cavedo.

Con referencia a la situación de Santillán en Pergamino, indicó que en la audiencia del 06/08/14 Marta B. San Martín y Pedro Petro manifestaron que Santillán, al saber que el padre de San Martín era



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

policía, le dio un ataque de terror y se retiró olvidándose sus pertenencias. También resaltó los testimonios de Alicia Grilli, quien dijo que el abuelo -Benjamín Santillán- dijo que tenía miedo de volver a Pergamino pero que los fue a buscar en febrero del año 1977, es decir, al mes siguiente de haber sufrido su detención en esa ciudad y de Pablo Grilli, quien refirió que cuando vino el abuelo les manifestó que tenía órdenes de no regresar a Pergamino pero nunca fue objeto de maltrato.

Al respecto, el Dr. Belgrano realizó una valoración de la prueba analizada, estimando que resulta verosímil que si Santillán hubiera sido torturado durante tres días hubiera vuelto tranquilo a ver el lugar de su detención, lo que a su criterio no se condice con el terror que le produjo el hecho de saber que el padre de San Martín era policía. También consideró inverosímil que lo torturaron para ver si su hijo y su nuera eran subversivos cuando ya se encontraban detenidos hacía más de un mes.

En relación a la autoría, señaló que tanto la acusación de la querrela como la de la fiscalía descansan en la misma premisa: que si bien el Comisario Di Cocca ha sido el único indicado por Santillán, lo que no fue refutado por las declaraciones prestadas por los testigos de cargo, en ese mismo lapso su defendido ostentaba la jerarquía de subcomisario a la que había sido ascendido el 01/01/77; en consecuencia, la hipótesis es que, siendo el

subcomisario el que reemplaza al comisario en su ausencia, Santillán debe haber estado a su disposición.

Manifestó que esta premisa es errónea, ni bien se tenga en cuenta, como dijo al principio de sus alegatos, que en dicha comisaría coexistían cuatro subcomisarios, de los cuales Adrover era el menos antiguo. Por lo tanto, concluyó que, según la normativa policial, siempre se mantuvo un principio que la antigüedad es una jerarquía, lo que se traduce en los hechos bajo examen en el sentido de que el último subcomisario que pudo reemplazar a Di Cocca es su defendido, por lo que la simple hipótesis que sustentan los acusadores carece de argumentos. Resaltó, a su vez, que tampoco hay constancias de que Di Cocca se hubiera tomado licencia ni del hipotético relevo.

Por otra parte, manifestó que Adrover jamás fue sindicado por los testigos como sujeto activo de represión, su actividad continuó con la democracia, jamás se vio afectado por denuncia alguna pese a seguir viviendo en Pergamino, continuó como máxima autoridad y se retiró como máxima autoridad del instituto de la policía. Así, resaltó que la testigo Scarcella el 27/11/14 a preguntas manifestó haber conocido a Bolmeni y Adrover y no vincularlos con actos de la represión y que Patricia Villarroel en su testimonio manifestó haber sido empleada del Concejo Deliberante de esa ciudad y recordar que su defendido durante los años 1999 y 2001 se desempeñó como subsecretario de seguridad, indicando que no es factible que se lo hubiera investido de semejante función a un oficial



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

retirado de la policía que hubiera tenido una mínima sospecha de participar en actos ilegales.

En cuanto a la pena solicitada por los acusadores, expuso que merece la tacha de absurda, la que se encuentra basada en una simple hipótesis.

Por todo ello, solicitó la absolución del encartado y, subsidiariamente, se modere la pena al mínimo, se elimine la agravante de perseguido político respecto del delito de torturas ya que Benjamín Santillán jamás revistió esa calidad y, hasta tanto no medie sentencia firme, se mantenga la libertad de su defendido. Hace reservas de casación y del recurso extraordinario federal.

6) Pedido de la Fiscalía General y las partes querellantes de remisión de antecedentes al Colegio de Abogados del Dr. Mauricio Bonchini. Contestación del Dr. Gonzalo Miño.

Luego de contestar los planteos efectuados por las defensas de los acusados en autos, el Sr. Fiscal General solicitó que se eleven antecedentes al colegio de abogados respecto del Dr. Mauricio Bonchini, ya que el nombrado se dirigió en forma incorrecta e improcedente respecto del testigo y víctima José María Budassi en cuanto se refirió a éste como "Buchón" e indicó que no necesitaba hacerlo ni siquiera desde el punto de vista argumentativo.

Girolimo, por su parte, adhirió al pedido realizado, expresando que en representación de las víctimas no puede de dejar de hacer notar los términos inadecuados de la defensa de Saint Amant, lo que

constituye una re victimización. Expuso que el calificativo que utilizó al referirse al señor Budassi, siempre es reprochable y mucho menos tolerable en estos procesos.

En respuesta a ello, el Dr. Gonzalo Miño expresó que lamenta que la fiscalía y las querellas no hayan escuchado bien el alegato de la defensa y que no conozcan el estatuto del colegio de abogados. Señaló que cuando esa defensa alegó, se hizo una evaluación de los testimonios brindados. Dentro de esa labor, entendió que había habido testimonios donde se reconoció que, estando detenidos, habían dado nombres por los que se habían producido detenciones. Entre ellos, se nombró de Budassi, donde el doctor Bonchini dijo lo que "puedo entender que se trataba una delación, en lengua romance un buchón", por lo que ellos nunca dijeron que Budassi era un buchón.

Por lo tanto, concluyó que no existe ninguna falta de ética y que si lo que molestó fue un término supuestamente indecoroso, el que lo tendría que haber hecho saber en ese momento es el tribunal, ya que es éste el órgano que debió decir que se abstenga de utilizar dichos términos, y en su caso, apercibirlo, porque eso es lo que dice el código de rito. Por ello, consideró que esto constituye un mero discurso para la tribuna y un intento de disciplinar a la defensa para que no diga cosas que políticamente no son correctas.

Por último, refirió que en el "Alma delatora" de Néstor Osorio, éste dijo que el alegato de un defensor debe ser pura pasión, debe ser la pasión del abogado, hasta se debe permitir que el abogado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

mortifique al tribunal, alegando lo que debe ser libertad de acción y en ese contexto es que esa defensa hizo este alegato, sin agredir a nadie, marcando hechos puntuales, haciendo una valoración que se puede coincidir o no. Hizo reserva de los derechos por daños y perjuicios para el caso de hacerse lugar a lo peticionado.

7) Declaración de los imputados.

a) Manuel Fernando Saint Amant.

Durante la instrucción, Manuel Fernando Saint Amant, presentó en varias oportunidades escritos que solicitó que se agregue a sus declaraciones indagatorias, con idéntico contenido.

En éstos, el acusado indicó que resulta "totalmente inocente de lo que infundadamente se me acusa, y sintiendo sobradamente que soy un perseguido político, no he de declarar, y vengo además a oponer la extinción de la acción penal a mi respecto."

Asimismo, por aplicación del art. 12 de la ley 24.121, efectuó la opción que contiene dicha norma, "por lo que quiero que se aplique en la producción de este proceso las disposiciones de la ley 2372 que contiene el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación."; dejando planteado, para el supuesto de que se rechace el pedido, la nulidad de todas las actuaciones producidas.

A su vez, a fs. 1032/1033 del expediente n° 8500028/2012, indicó que "respecto a los hechos que se le imputan se considera inocente y amparándose en

sus derechos procesales, se abstendrá de prestar declaración indagatoria en este acto”.

b) Antonio Federico Bossié.

Antonio Federico Bossié se abstuvo de prestar declaraciones durante la instrucción, pero durante la audiencia de debate manifestó, en primer término, que no reconoce a este tribunal como competente porque no es su juez natural y que no fue indagado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por estos hechos. Indicó que para la fecha de los hechos que son imputados no existía como figura de derecho penal nacional los delitos de lesa humanidad. Al respecto, expuso que la Dra. Esther Hernández lo citó a prestar declaración indagatoria por art. 235 del código de justicia militar, aportando copia de esa citación para que agregada. Asimismo, indicó que la firma del Estatuto de Roma fue con posterioridad a la fecha de los hechos, por lo que habiendo escuchado lo resuelto por el tribunal ante el plateo efectuado por el Dr. Ibáñez, que se basa por lo resuelto por CSJN, dejó planteada la inaplicabilidad retroactiva de esta ley penal en virtud de lo normado por el art. 18 de la CN e indicó haber instruido a sus abogados a hacer una denuncia ante Organismos internacionales y copia a partidos de Argentina, a la embajada de Francia, a la Asociación de abogados por la Justicia y la Concordia, al Nuncio apostólico, entre otros. Manifestó que la Comisión interamericana de Derechos Humanos obliga al Estado a investigar la verdad histórica y es lo que él persigue, por respeto a quienes lucharon y murieron en los distintos bandos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Indicó que, no obstante que no reconoce la competencia de esta justicia, ha concurrido a ponerse a derecho acompañado por familiares y amigos con motivo de un ACV que tuvo en el año 2002. Solicitó que se agregue al expediente el estado de su esposa que cumple setenta y cuatro años y es diabética y fotocopia de los viajes que hizo en ómnibus desde Buenos Aires a San Nicolás. Tras hacer un repaso de los distintos defensores que lo asistieron durante este proceso y aquel que terminó en condena en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario, aportó distintos estudios médicos realizados desde el año 2002 a la fecha

Señaló que se considera un prisionero político y que el Dr. Murray, con el pretexto de sus investigaciones por derechos humanos, como Fiscal Federal Subrogante desde 2006 al 2012 inició ante el Juzgado Federal de San Nicolás la totalidad de las causas que me involucran. Indicó que este letrado después fue designado en el presente juicio como secretario letrado y fue habilitado para actuar. Denunció que el Dr. Murray está haciendo una persecución que afecta a él y a su núcleo familiar y que presencié y certifiqué como Fiscal subrogante los testimonios y denuncias efectuadas ante la justicia de San Nicolás y no tuvo en cuenta que éstos tuvieron discordancias con lo declarado ante el Tribunal Oral 2 y 1, cuando sí lo hizo respecto del testigo Bonifacio Acosta el 24/09/14.

Denunció el ocultamiento de pruebas y que nunca se hizo un reconocimiento de rostro, que bastó su participación en el Batallón y que estuviera vivo. Solicitó que se incorpore a la causa lo que rescató del buscador de Internet "Google" y se investigue la nota publicada en "CBC Mundo" sobre el pago a víctimas y si los beneficios de la ley sobre pensión graciable a víctimas no es una forma de adjudicar pensiones permanentes a simpatizantes o futuros simpatizantes de la misma forma que hacen los punteros políticos de los planes trabajar, para lograr adherentes. Al respecto, también afirmó que el que debe autorizar los pagos es referente del "Movimiento Evita". Siguió su declaración expresando que el Dr. Murray es mencionado en una nota titulada "La justicia independiente y Juan Patricio Murray", donde se indica que pertenece y milita en el "Movimiento Evita" y en su cuenta de la red social Facebook pone "me gusta" y se relaciona con este movimiento.

Se preguntó por las órdenes del gobierno militar para diferenciarlas de las anteriores al golpe de Estado e indicó que en la jurisdicción de San Nicolás la orden de Saint Amant fue que los elemento de las fuerzas policiales y prefectura no podían hacer un operativo sin su supervisión. También afirmó que, al pasar a ser responsable de la represión de la subversión del Área 132, recibieron un aluvión de denuncias por parte de la población, muchas anónimas y sin pruebas, otras que respondían a intereses políticos, gremiales, personales, que tenían por objeto conseguir venganza o respondían a una simple sospecha.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

A su vez, indicó que no redactó, retransmitió, presenció o tomó conocimiento de una orden que significara cometer un delito y si éste se cometió quiere que se investigue si lo realizó un subordinado.

Pidió que se incorpore el reglamento de terminología castrense y explicó las funciones que le correspondían dentro del ejército, que se corresponden con el reglamento interno. Negó haber participado en interrogatorios de las víctimas de autos, ya que no formaba parte de sus funciones, como así también haber torturado o matado.

A lo largo de su declaración, también citó libros relativos a la época de los hechos y explicó enfrentamientos con las agrupaciones Montoneros y ERP ocurridos con anterioridad al golpe de Estado de 1976.

Respecto de los hechos objeto del debate, indicó que Kipen, Passaglia y Hugo Lima fueron detenidos por orden de la Subzona 13 de Junín. Así, indicó que la esposa de Kipen declaró que fue a ver a Saint Amant y éste lo derivó con el Coronel Camblor y que, cuando se produjo la detención de Passaglia, con quien él tenía una buena relación, Saint Amant le ordenó que fuera a Junín para que interiorizarse de la orden, donde fue recibido por Camblor, quien le dijo que el comandante del cuerpo del ejército 1 ordenó la detención de Passaglia y Lima.

En relación a Jorge Guillermo Lima, señaló que fue detenido por demorar la detención de su

hermano mayor y estuvo detenido tres días. Manifestó que las declaraciones de los hermanos Lima tienen algunas discordancias con lo declarado ante el Juzgado Federal y solicitó que se los investigue por haber incurrido en el delito de falso testimonio.

Sobre Ocariz, declaró que escuchó hablar a sus familiares y nunca hablaron de la "cárcel del pueblo", por lo que menos ellos lo podían saber en esa época.

Por otro lado, manifestó que a mediados de 1976 recibieron una información de Zuelgaray sobre ex alumnos del colegio Don Bosco haciendo pintadas, entre los que enunció a Martínez, Budassi y Espín, por eso se ordenó a la jefatura de la Unidad Regional VII citar a los chicos con los padres y se le comunicó a los padres la conducta de sus hijos, dejándolos bajo su responsabilidad por ser menores, oportunidad en la que el padre de Jorge Espín le consultó qué debía hacer, ante lo cual él le aconsejó que lo saque del país.

Indicó que luego supo que también militaban en Montoneros otros alumnos del colegio Don Bosco que no habían sido denunciados por Zuelgaray: Carlos Farayi y Gerardo Cámpora y que el padre de Farayi en una reunión del círculo de suboficiales le preguntó si tenía algo de qué preocuparse.

Por otro lado, solicitó que se investigue a Tomas Juan Zuelgaray por el delito de falso testimonio, al considerar inverosímil que el Mayor Andrada lo haya torturado, ya que éste no cumplía funciones en el cuartel y no podía interrogar a nadie. En el mismo sentido, indicó que José D'Imperio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

anteriormente había declarado que había sido interrogado por Saint Amant y Andrada, cuando en la fecha de los hechos Andrada estaba de licencia, pero que cuando declaró ante este Tribunal cambió su declaración y dijo que sólo había sido interrogado por el primero, preguntándose si recibió asesoramiento al respecto. Análogo análisis hizo respecto de Horacio Pío Luppi y Mario Verandi, solicitando que todos ellos sean investigados por el delito previsto en el art. 275 del C.P.

Negó que el Juez Milesi hubiera estado subordinado al área y que lo que ocurría en la Unidad Penal n° 3 no era responsabilidad del ejército.

Respecto del coimputado Carlos Enrique Rocca, indicó que es posible que Pérez Burkhart lo haya obligado a ocupar la casa, ya que era "preferible que la ocupemos nosotros y no que queden vacías, sino serían ocupadas por extraños y en 30 años podrían quedárselas". Explicó que el juez federal había coordinado para controlar la vivienda, poner una guardia o que viviera permanentemente una familia y que luego Rocca le dijo que le habían dicho que debía irse de la vivienda, por lo que él tomó conocimiento del caso. Indicó que habló con el secretario del Juzgado Hernández para ver si había alguna orden y que efectivamente la casa había quedado a disposición del juez federal no del jefe de batallón.

En relación a testimonios prestados en la audiencia, entre los que mencionó los de María Aubel y Adriana Pierro, negó que el ejército Argentino

utilizara vehículos Falcon verdes, lo que estaba prohibido. También indicó que la testigo Sadaba de Pérez dijo que una persona militar concurría de civil a vigilar su casa, preguntándose cómo sabía que eran militares y concluyendo que la señora incurrió en falso testimonio y se la debe investigar.

A preguntas del Tribunal, expuso que ingresó en el Ejército en el año 1955 y se retiró en el año 1985 y que al Batallón de Ingenieros de Combate arribó a fines de 1973 hasta fines de 1976, pero ya estaba de vacaciones de fin de noviembre. En cuanto al cargo que revistó en el Batallón, manifestó que fue oficial de operaciones pero con funciones de inteligencia. Debía dirigir la función de operaciones, fundamentalmente control de las personas, controlar las rutas y la policía estaba bajo control operacional. Señaló que el ejército no detenía personas, sino que esa función la cumplía la policía, redactaba el primer informe y lo ponían a disposición del juez federal. Indicó que quedaban alojados en la unidad 3, para evitar el posible intento de recuperación en alguna comisaría de la policía.

Negó que personal del ejército visitara el instituto penal e indicó no tener conocimiento de que el jefe o segundo jefe del batallón fuera a dicho lugar, ya que si hubiera ido hubiera violado el control operacional.

Expuso que integraba la plana mayor y que el grupo de operaciones tenía tres suboficiales, los que eran sus subordinados. Manifestó que la Unidad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Regional VII estaba bajo el control operacional del Área.

El Sr. Bossié también participó de un careo con el testigo Schiel, cuyo punto principal era si el primero había participado de los interrogatorios bajo torturas sufridos por el segundo y si había recibido a la familia de Schiel mientras éste estuvo privado de su libertad.

Respecto de esta segunda cuestión, Bossié indicó que efectivamente recibió a la familia de Schiel y que la madre, en atención a que el nombrado estaba incomunicado en la cárcel y a disposición del juez federal, le entregó ropa para que se la hiciera llegar. Al respecto, explicó que, como la panadería del batallón había ganado la licitación de la provisión de pan de la Unidad Penal 3, en el camión que iba todos los días le hizo llegar las cosas, previo llamado telefónico.

Por otro lado, manifestó que analizó las declaraciones de Schiel ante la CONADEP y ante el Juzgado de San Nicolás, valorando que en éstas surgen a su criterio varias contradicciones o falsedades. Así, indicó que ante la CONADEP dijo que su apellido era "Bossier" que cambió por Bossié ante el Juzgado y este Tribunal; que ante la CONADEP Schiel dijo que él le había dicho que era descendiente de vascos, lo que no repitió ante el juzgado o el Tribunal.

En esa oportunidad, el testigo Schiel mantuvo su afirmación de que Bossié estuvo presente en la sesiones de torturas e interrogatorios en su contra,

calificándolo como "el jefe de los torturadores", lo que fue negado por el imputado.

Finalmente, en oportunidad de realizar sus últimas palabras, reiteró algunas consideraciones realizadas en sus declaraciones previas e hizo hincapié en su estado de salud.

c) Norberto Ricardo Ferrero.

Norberto Ricardo Ferrero prestó declaración indagatoria en el expediente n° 81000047/2012, (fs. 781/782 vta.), ocasión en la que manifestó que fue Jefe del Batallón 101 con asiento en San Nicolás durante los años 1978 y 1979. Indicó que asumió dicha jefatura el 16 de diciembre de 1977, por lo que los hechos que se describieron ocurrieron antes de su jefatura. Explicó que tiene total desconocimiento de las tres personas nombradas por el Tribunal en la imputación y que no puede aportar ningún dato relativo a esa causa. Expuso que jamás, durante sus dos años, dio ninguna orden a las fuerzas de seguridad para que efectuaran algún operativo de la lucha contra la subversión y que todas las órdenes que impartió fueron para la mejor educación y preparación de su unidad. Afirmó que se efectuaron controles de ruta, que eran obligatorios, con personal uniformado, en donde constataba el nombre de quien lo hacía y el vehículo, perfectamente identificables del Ejército Argentino y que en ninguno de ellos se detuvo a persona alguna.

Asimismo, declaró que el año 1978 es muy claro y fresco en sus recuerdos porque en el primer semestre de ese año recibió una orden confidencial de preparar perfectamente a la Unidad y a todo su material



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

ya que, presumiblemente, podría ser convocada para ser llevada a la frontera con Chile, lo que concretamente ocurrió.

Por último, afirmó que, con relación a la situación del señor Ocariz y tal como el mismo lo refiere, al haber estado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y de un Juzgado penal, todo esto escapaba totalmente a sus atribuciones, por lo que no tiene nada que ver en los hechos que se le indilgan.

Asimismo, en el expediente n° 82000015/2013/T01, solicitó que se incorpore como parte constitutiva de su declaración un escrito titulado "Formulo manifestaciones. Solicito", que luce a fs. 702/705, en el que el Sr. Ferrero negó toda autoría, participación o encubrimiento de los hechos que habrían damnificado a Alcira Ríos y a su cónyuge.

Al respecto, indicó que no los conoce ni supo de su existencia y desconoce todo cuanto pudiera haberles acontecido.

Por otro lado, expuso que, de todas maneras, de la simple observación de las constancias de la causa, se desprenden una serie de inconsistencias y contradicciones, que imprimen serias e infranqueables dudas sobre la verosimilitud de algunos relatos, al menos en sus aspectos sustanciales.

Así, explicó que, conforme surge de la causa, el hecho se habría producido el 27 de julio de 1978 y, de acuerdo a la declaración prestada el 8 de agosto de 1978 (fs. 55) por la madre de Córdoba, Angélica Adelaida Ponce de León de Ríos, ésta no pudo

precisar si las personas que incursionaron en su domicilio eran policías o militares y que "los desconocidos actuaron en forma pacífica, cosa que llamó la atención a la dicente, eran cordiales y muy correcto en el trámite y forma de interrogar, en una palabra, en ningún momento hicieron uso de la violencia física contra ninguno de los moradores de la vivienda...".

Destacó, por otra parte, que la versión que mucho tiempo después aportara Alcira Elizabeth Ríos (fs. 101 y ss.), pretende mostrar una realidad muy diferente, pues parece que aquellas personas amables, cordiales de las que se desconocía si eran policías o militares, habían actuado violentamente y se ocultaban colocándose una media en la cabeza.

Al respecto concluyó que ninguna persona puede utilizar términos de cordialidad, corrección y buen trato y menos aún hacer el relato que verosímilmente hizo, si los señalados actuaban con medias colocadas en sus cabezas para no poder ser identificados; por lo que, a su entender, es absolutamente inaceptable que un detalle tan relevante haya sido omitido por la señora Ponce de León, omisión que se debió "porque la realidad no debe haber sido la que Alcira RÍOS pretendió armar a posteriori".

Por otro lado, expuso que Luis Pablo Nicanor Córdoba, al declarar a fs. 104, no solo contradijo a la señora Ponce de León sino a la propia Alcira Ríos, pues dice que estas personas tenían colocada una capucha, mientras que Ríos dijo que tenían colocada una media en la cabeza. En relación a este punto, señaló que el sentido común indica que jamás



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

puede confundirse una media en la cabeza con una capucha, pues son dos situaciones que a simple vista se presentan muy diferentes, por lo que, en este armado de los hechos, se trató de *"distorsionar la realidad de forma tal de involucrar a autoridades militares, al describir la existencia de borceguíes (como si fueran de uso exclusivo militar, lo cual no es cierto), y de ropa de fajina."*

Explicó que las áreas de defensa que entonces se dispusieron, nunca fueron ámbitos geográficos impermeables o inexpugnables, pues existe profusa literatura, bibliografía y abundante documentación de público y notorio conocimiento, que avalan la presunción de que en un mismo terreno podían actuar más de una organización o elemento, no tan sólo del Ejército Argentino, sino de las demás FF.AA. y/o Fuerzas de Seguridad.

Al respecto, consideró que merecían hacerse aclaraciones especiales en torno al supuesto informe policial secreto obrante a fs. 539 y 541, del que se desprende que el Comando del II Cuerpo de Ejército, con asiento en la ciudad de Rosario, habría solicitado se disponga "Área Libre". En primer lugar, afirmó que el Batallón de Ingenieros de Combate 101 jamás dependió del Cuerpo II de Ejército, sino que era un elemento del Cuerpo I y que el Área 132 (San Nicolás), jamás dependió de la Zona de Defensa 2 (II Cuerpo de Ejército) sino del Comando de Subzona Junín (Buenos Aires).

Señaló que, de todas maneras, no obstante estos aspectos tan relevantes, lo cierto es que el mismo informe secreto, ponen en duda que tal pedido de Área Libre haya estado relacionado con estos hechos, pues textualmente dice *"...no pudiéndose precisar que haya sido por dicha circunstancia..."*.

Finalmente, expuso que las actuaciones de fs. 544 y ss. dan cuenta de la existencia del Consejo de Guerra 1/1, que inclusive se declaró incompetente para seguir conociendo en estos hechos, remitiendo las actuaciones a la justicia federal (fs. 246), de modo tal que *"claramente está verificada la existencia de procedimientos legales, que ninguna vinculación tienen ni pudieron tener con la unidad militar de la que fui su Jefe."*

d) Daniel Fernando Quintana.

El Sr. Quintana se abstuvo de efectuar declaraciones tanto durante la instrucción como ante este Tribunal.

e) Edgardo Antonio Mastrandrea.

Edgardo Antonio Mastrandrea, en su declaración indagatoria obrante a fs. 1878/1881 vta. del expediente n° 82000149/10, hizo uso de su derecho a declarar, indicando que todas las imputaciones que le formularon son falsas, que jamás prestó servicios en San Nicolás ni tuvo intervención en procedimientos realizados en esa ciudad. Asimismo, expuso que no figura en la CONADEP *"ni en los temas del punto final, la obediencia debida"*. Reconoció haber prestado servicios en la Comisaría de Junín pero también en la Subcomisaría de Villa Belgrano durante aproximadamente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

tres años y en la Unidad Regional de Junín "como dos o tres veces", sin poder precisar dónde se encontraba prestando servicios entre los meses de abril y julio de 1977.

Expuso que los oficiales no tenían relación alguna con la jefatura del Área Militar y que él no tuvo reuniones con personal del ejército relativo a causas de leyes de seguridad nacional, ya que Junín era una ciudad con una mentalidad absolutamente pueblerina. Manifestó que no recordaba haber instruido alguna causa sobre la lucha contra la subversión ni tampoco que hayan estado alojados en la comisaría de Junín, durante el primer semestre del año 1977, en calidad de detenidos a disposición de la Subzona 13, un grupo de jóvenes de entre 16 y 23 años, indicando que incluso al recibir la citación a prestar declaración indagatoria quiso ver si recordaba alguno de los nombres que figuraban allí pero no pudo hacerlo y que "ni le suenan los nombres".

Asimismo, declaró que personal militar operativo uniformado solía hacer asiento con vehículos cerca de la comisaría para pedir agua caliente para el mate, pero no ingresaban a esa dependencia.

Por otro lado, expuso que, por ser una persona de exposición pública de hace más de 20 años, su apellido y fisonomía son públicamente conocidos y *"esto tiene como único fin, involucrarme gratuitamente en esta causa, sin tener absolutamente nada que ver con las pruebas que se pretenden esgrimir en mi contra."*

f) Carlos Enrique Rocca.

El acusado Carlos Enrique Rocca se abstuvo de prestar declaración durante la instrucción de la causa seguida en su contra, pero durante la audiencia de debate contestó algunas preguntas formuladas por su defensor. En esa ocasión, manifestó que al domicilio de calle Rivadavia se lo entregaron en custodia "para cuidar el edificio, no sé por qué", que cuando ingresó había policías, que no sabe quién vivía anteriormente. Relató que estuvo un tiempo allí hasta que el Comisario Di Cocca le ordenó que abandonara el inmueble, por lo que él se fue, pero su familia no quiso hacerlo.

Negó haber participado de algún secuestro. Asimismo, expuso que de la existencia de "la subversión" conocía a través de los diarios, pero que no sabía que había "subversivos" en su ciudad ni represión ilegal.

Expuso que actualmente vive de cartonero y tiene sexto grado de instrucción escolar.

Finalmente, negó haberle dicho a algún periodista algo sobre el Fiscal Murray, ya que no sabía quién era.

g) Roberto Horacio Guerrina.

Roberto Horacio Guerrina, en su declaración obrante a fs. 1022/1024 del expediente n° 81000047/2012, manifestó que, con respecto al hecho de la detención de Lita, el primer conocimiento que tuvo fue a través del comisario Bozzini, quien era titular de la Comisaría de Baradero. Así, supo que esta persona había sido llevada a la dependencia por personal militar, a quien no pudo ver en esa oportunidad, sin



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

poder aportar la identidad de éstos, con los que no tuvo contacto.

Relató que el comisario le indicó que sobre esta persona pesaba una orden de detención anterior, por un procedimiento efectuado en su domicilio ubicado en San Nicolás, lo que había sido confirmado a través de consultas al Juzgado Federal, Policía Federal y autoridades militares con asiento en San Nicolás. Expuso que el comisario le comentó que se iba a instruir un sumario y que el personal militar le había comentado las circunstancias de la detención. En base a esos datos, el comisario dispuso plasmarlo en un acta, que se realizó y es el acta que él firmó como encabezando un procedimiento donde se habría practicado la detención de Lita.

Explicó que todos los antecedentes que figuran en la causa fueron confeccionadas de tal forma por directivas y en base a lo que era conocimiento del comisario, ya que él no había participado ni estado en el momento del ingreso de Lita a la dependencia.

Expuso que durante el tiempo que estuvo en contacto con Lita, durante la sustanciación del sumario, fue tratado correctamente, y a él en forma personal nunca le hizo conocer que hubiera sido apremiado o que haya sido maltratado de alguna forma. Indicó que, a su entender, lo dispuesto por el comisario Bozzini estaba avalado por lo que él había corroborado por las consultas que había realizado con la justicia y otras dependencias. Explicó que estos datos los recuerda con precisión debido a la lectura

que pudo realizar de la causa que le fue facilitada por su abogado, ya que, dado el tiempo transcurrido, no poseía demasiada precisión.

Manifestó que por la jerarquía que tenía en aquel momento no estaba en sus atribuciones disponer medidas de coerción de tipo policial o judicial en la dependencia, sino cumplir lo que disponía quien era en ese momento el titular de la Comisaría. Indicó que no tenía facultades para otorgar la libertad a Lita y que cree que el comisario tampoco, ya que se había dado aviso a la autoridad judicial.

A preguntas efectuadas, declaró recordar haber declarado en una causa del Juzgado Federal por apremios ilegales en perjuicio de Lita, oportunidad en la que cree que ratificó los dichos que constaban en el sumario. Indicó que en esta oportunidad es en la que dice la verdad y que *"no recuerda el texto de la declaración testimonial de aquella oportunidad, motivo por el cual no puede aclarar porque mintió."*

Finalmente, manifestó que fue el Comisario quien recibió a Lita por parte de las autoridades militares, con la documentación secuestrada y que él no estaba presente en esa oportunidad. Tampoco recordó haber estado en el lugar donde fue detenido Lita para hacer una inspección ocular, conforme surge del acta de fs. 90 y vta. del expediente n° 17.448, pero reconoció la firma que se encuentra al pie de ésta.

Asimismo, en la audiencia de debate, en la oportunidad prevista por el art. 393 del CPPN, tras explicar sus orígenes, indicó que ingresó a la Escuela



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

de Policía con dieciséis años y su primer destino fue la ciudad de Baradero, donde vive actualmente y formó su familia. Expuso que en esa ciudad nunca tuvo una objeción. Solicitó a los miembros del Tribunal que tengan en cuenta el contexto en el que sucedieron los hechos, donde se vivía en una anormalidad institucional. Respecto de los hechos por los que se lo acusan, expuso que en el momento de ingreso de Lita en la comisaría él estaba en su domicilio, por lo que tomó conocimiento al día siguiente al entrar en servicio por parte del Comisario, quien le dio directivas precisas de lo que debía hacer. Afirmó que no tuvo prácticamente contacto con Lita, pero que sabe que llegó con un problema en uno de sus ojos y la misma víctima relató que se le entregó una sustancia para que se lo pudiera mejorar. Asimismo, indicó que el Sr. Lita dijo que no había leído la declaración, pero que no manifestó situaciones de apremio y que luego, durante el juicio agregó que había sido obligado a firmar a través de la utilización de reflectores, circunstancia que podría haber declarado anteriormente. Al respecto, expuso que no es verosímil esta manifestación. Finalmente, solicitó un fallo justo y ecuánime.

h) Clementino Omar Rojas.

Clementino Omar Rojas, en la indagatoria prestada a fs. 888/890 del expediente n° 81000047/2012, manifestó que no recordaba la fecha, pero sí que fue en horas de la madrugada, siendo aproximadamente las 2:30 horas, estando a cargo de la Comisaría de Colón, se hizo presente el Teniente Coronel Saint Amant, jefe del

regimiento de San Nicolás, haciendo entrega de una persona encapuchada, con una pistola y unos panfletos o libritos, retirándose el militar de inmediato. Que él le retiró la capucha, y el señor le dio su nombre y apellido, *"se identificó con el apellido Ocariz"*, él le dijo que se quedara tranquilo que estaba en la Comisaría de Colón con el comisario Clementino Rojas. Expuso que en el momento en que se le retiró la capucha, Ocariz empezó a sollozar, lo que conmovió a todos los presentes.

Indicó que Saint Amant se retiró sin dejarle ninguna indicación y, luego de ello, procedió a ponerlo en conocimiento inmediato del Juzgado, ya que cuando se trataba de armas de guerra existía un decreto que así lo ordenaba. Explicó que desde el Juzgado le dijeron que haga las actuaciones y que remita al detenido a la Unidad Penal n° 3, lo que hizo en forma inmediata. Agregó que en aquel entonces, por un decreto, dependía operacionalmente del ejército.

Expuso que Ocariz fue tratado con todo respeto, porque era un hombre confiable y estaba muy conmovido y éste le confió a él y al médico de apellido Maranezi que hacía 16 días que no iba al baño. Señaló que *"se remitió en el acto, habrá estado menos de quince minutos en la Comisaría, que cuando firmó el acta, yo le expliqué lo que era y me dijo sí está bien."*

Asimismo, Rojas reconoció la firma estampada al pie del acta de fs. 18/196 del expediente n° 17.463 y que, si bien no recuerda esas circunstancias, *"sabía que la pistola no era del*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

arquitecto, y que se redactó esa acta a los fines de 'ponerlo en superficie' al detenido porque nadie sabía dónde estaba, que la orden esta de hacerlo así, se la dieron desde el mismo juzgado, ya que tenía el número directo para comunicarse -como ya ha dicho, con el asiento judicial de San Nicolás. Que en esa época le tenían temor a los militares y a las patotas de policías que andaban acompañándolos a los militares. Que Ocariz puede decir la forma en cómo lo traté, y sabe que era un señor y una persona de bien. Que en la Comisaría de Colón, fue la primera vez que los militares le llevaban a un detenido. Que recuerda que después de esto pidió el retiro de la policía porque yo no estaba de acuerdo porque se había distorsionado la función específica de la policía, estando a las rondas (órdenes) de los militares, es decir que llegaron a la Comisaría y se fueron, sin nada que decirme."

A preguntas efectuadas por el Sr. Fiscal, indicó que a la persona con la que habló del Juzgado Federal "le refirió todas las circunstancias en las que se lo habían dejado a Ocariz, allí es donde el juzgado le dijo que labraran las actuaciones y lo remitieran a la Unidad penal. (...)". También refirió que no recuerda si le dieron alguna indicación respecto del modo de formalizar o "blanquear" la detención de Ocariz, pero "sí recuerda que habló con el arquitecto a quien le explicó que iba a hacer unas actuaciones así podía ir a su casa, pero que no firmó obligado ni nada por el estilo, que estaba muy agradecido y emocionado."

Por otro lado, preguntado para que diga por qué no labró actuaciones respecto de las circunstancias en las que fue entregado Ocariz en la dependencia a su cargo y en relación a lo que éste le relató sobre lo que había padecido los días previos, dijo que *"si bien explicó verbalmente al Juzgado, que no lo puso por escrito porque le pareció que esa era la mejor manera de preservar la integridad de Ocariz."* Ante ello, se le preguntó si, en caso de haber consignado en las actuaciones las verdaderas circunstancias que le tocó vivir al señor Ocariz, ello podría haberle ocasionado algún tipo de castigo o reprimenda por parte de las autoridades militares de las cuales dependía, dijo que *"sí, que él tenía familia e hijos que se encontraban estudiando en otras ciudades, por lo que su miedo no era solamente hacia su persona, sino también a su entorno familiar."*

Negó haberle dicho a Ocariz que si no firmaba el acta de procedimiento tenía que entregarlo nuevamente a autoridades militares. También indicó que éste no estuvo hasta la mañana como dice el acta de fs. 29/32 del expediente n° 17.463 sino unos veinte minutos.

i) Juan Alberto González.

El acusado Juan Alberto González no prestó declaración durante la instrucción, pero en la audiencia de debate, en oportunidad de otorgársele el derecho de manifestar sus últimas palabras negó su participación en los hechos e indicó que todo lo dicho por el acusado Guerrina era mentira, que éste trabajaba con los militares, con los que se reunía dos veces por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

semana. También expuso que los reflectores de los que habló el testigo Lita se encontraban en el domicilio del Comisario

j) Julio Alberto Almada.

Julio Alberto Almada se abstuvo de declarar durante la instrucción y, al igual que otros coimputados, respondió preguntas de su defensor durante la audiencia de debate. Indicó que ingresó a la policía el 15 de diciembre de 1975 como aspirante agente y que tiene séptimo grado de instrucción. Expuso que en la policía era agente disponible del servicio de calle, patrullaba la ciudad, hacía recorridos, era recaudador fiscal, se ocupaba de las contravenciones de tránsito y por ebriedad. Señaló que no conoció a Ocariz ni participó en delito alguno que haya sido víctima este señor. También negó haber firmado un acta y expuso la posibilidad de haber firmado sin leer, ya que *"se hacían diez contravenciones por noche aproximadamente y cuando se terminaba el servicio íbamos y firmábamos, hoy mismo firmo sin leer. Hasta hoy uno va al banco y firma sin leer."*

En cuanto a la localidad de Colón, explicó que era una ciudad chica, donde se conocían todos, había seis calles de pavimento y como máximo veinte mil personas.

Por otro lado, expuso que por comentarios de radio, periódico y televisión escuchó sobre "actividades subversivas", pero que en Colón no había esas actividades. Explicó que se enteró recién por los últimos gobiernos de la existencia de represión ilegal,

ya que en ese momento no lo sabía y que nunca participó de alguna actividad represiva en forma ilegal ni está imputado en alguna otra causa por delitos de lesa humanidad.

Finalmente, en la oportunidad prevista por el art. 393 del CPPN, expresó que este proceso le trajo muchos problemas económicos, laborales y familiares. Recalcó su inocencia y manifestó que "en Colón jamás se torturó a nadie". Finalmente, solicitó una sentencia justa.

k) Miguel Ángel Lucero.

El acusado Miguel Ángel Lucero también contestó preguntas formuladas por el Dr. Fabio Procajlo durante el debate. En esa oportunidad, explicó que tiene séptimo grado de instrucción e ingresó a la policía en junio aproximadamente del año 1976, porque su padre era policía y lo obligó, que a él no le gustaba pero lo hizo para hacerle caso. Allí su cargo era de agente, era aspirante y agente, "*hacíamos vigilancia, salíamos a la calle pero nada más*".

Manifestó que se fue de la Policía para el mundial de 1978, porque lo le gustaba y comenzó a dedicarse a otra cosa -manejar camiones, hacer tareas de campo-.

En cuanto a los hechos por los que se lo acusa, expuso que no conoció a Ocariz ni sabe nada acerca de lo que le sucedió. Indicó que no participó del hecho que lo tuvo por víctima, que no sabe redactar un acta y puede que haya firmado una sin leer, ya que ellos firmaban lo q les daban los superiores, "*ni mirábamos, tenía 18, 19 años.*"



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Por otro lado, explicó que en esa época Colón era un pueblo, de quince mil, veinte mil habitantes, que no sabía que existía represión ilegal ni conoció personas "subversivas" en esa ciudad. Por último, indicó que no registra otra causa en su contra por delitos de lesa humanidad.

l) Luis Antonio Sinigaglia.

Luis Antonio Sinigaglia, en igual sentido, a preguntas formuladas por el Defensor Público Oficial durante la audiencia, manifestó que posee sexto grado de instrucción e ingresó a la Policía el 15 de diciembre de 1975. Explicó que en la época de los hechos investigados su cargo era de agente y su función de chofer. Negó conocer a Ocariz y expuso saber lo que le sucedió a través de este proceso, indicando que no participó de los hechos que lo tuvieron como víctima. Explicó que nunca redactó un acta falsa, que no sabe redactar un acta y que pudo haber firmado algún documento sin leer su contenido, por confianza.

Respecto de Colón, dijo que era "un pueblo grande", con una población de quince mil, dieciséis mil habitantes. Indicó que nunca escuchó la existencia de actividades subversivas y represión ilegal en esa ciudad, ni sabía de la existencia de un plan para recluir ilegalmente estas actividades. Finalmente, negó tener otra causa por delitos de lesa humanidad.

m) Guillermo Miguel Adrover.

Guillermo Miguel Adrover, en oportunidad de su declaración indagatoria prestada a fs. 2444/2447

del Expte. N° 85000028/2012, declaró desconocer los cargos que se le imputan, por lo que se declaró inocente. Tras relatar su comienzo en la carrera en la institución policial, explicó que fue trasladado a la Comisaría de Pergamino a fines del año 1971, donde prestó servicios hasta principios del año 1977. Recordó que en el mes de enero le fue comunicado su ascenso a Subcomisario y a los tres o cuatro días de ello, los primeros días del mes de febrero de 1977, por lo que, a la fecha de los hechos que se le imputan, ostentaba la jerarquía de Oficial Principal, a cargo de la Oficina Judicial de la Comisaría de Pergamino. Expuso que su labor era meramente interna en la dependencia policial, actuando como secretario en la confección de sumarios, tanto judiciales como administrativos a nivel interno por faltas cometidas por personal policial, sin realizar tareas de calles u operativas.

Continuó relatando su posterior trayectoria dentro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, explicando que durante el gobierno democrático, en el mes de diciembre de 1983, fue propuesto para ascender a la jerarquía de Comisario Inspector y se retiró en el año 1988. Indicó que posterior a ello, continuó como profesor en la Escuela Superior de Policía y fue convocado en el año 1998 por la Fiscalía General del Departamento Judicial de Pergamino para dar clases en el curso de Instructores Judiciales.

A preguntas efectuadas por la Fiscalía, expuso que no tuvo conocimiento de los hechos que tuvieron como víctimas a Marta San Martín, Pedro Petro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

y Benjamín Santillán ni los conocía, pero *"sí puedo decir que como es público y notorio en aquellos años, las fuerzas policiales operativamente se encontraban bajo las órdenes de las distintas Áreas Militares, en consecuencia, si uno sabía que en forma -a veces frecuente- venían comisiones integradas por militares que hacían distintos procedimientos";* y que en la Comisaría de Pergamino era frecuente ver personal militar *"y que el trato de los mismos era con el comisario. Que también por ahí nos enterábamos de que habían venido sin haberlos visto, ello por comentarios de vecinos."*

También señaló que jamás fue requerido por la justicia o por alguna organización defensora de los derechos humanos por la investigación de algún delito de lesa humanidad ni su nombre figura en algún registro, lista o libro publicado por la CONADEP.

Por otra parte, manifestó que a la fecha de los hechos que se le imputan, cree que quien revestía el cargo de Comisario era Aldo Di Cocca y el de Subcomisario Navarro, quien hacía las veces de segundo jefe de la dependencia, lo que se debe a una disposición o reglamento general.

A su vez, en la audiencia de debate, en la oportunidad normada por el art. 393 del CPPN, expuso que siendo muy joven aun, con 16 años recién cumplidos, ingresó a la escuela de cadetes de la policía de la provincia de Buenos Aires, *"llamado por el fuego sagrado de la vocación"*. Relató que, al partir desde su pueblo natal a La Plata llevaba los valores que sus

padres habían alcanzado a inculcarme; valores que tenían que ver con el amor al prójimo, con el respeto a los mayores, a sus maestros, a la escuela; valores que lo acompañaron durante toda su carrera y lo acompañarán hasta el último día de mi existencia. Por eso, indicó que *"en mis treinta y dos años de servicio jamás he cometido delito alguno ni hecho aberrante (...). No he cometido delito alguno de los que se tengan que avergonzar."* Finalmente, solicitó que prime la ecuanimidad y la justicia al momento de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

1) Antecedentes y determinaciones fundamentales.

a) Marco histórico y Área Militar 132.

La ruptura institucional acontecida en nuestro país a raíz del fenómeno de la represión ilegal, tuvo como característica sobresaliente la implementación de un plan sistemático de persecución ilegal en cabeza de las Fuerzas Armadas. El mismo contó con el dictado de diferentes normas:

1- El Decreto N° 261/75, por el cual se encomienda al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y aniquilar el accionar de los denominados elementos subversivos en la provincia de Tucumán, y se concreta posteriormente, en fecha 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas deponen a las autoridades legítimamente constituidas y usurpan el poder público, manteniéndose en su plenitud y vigencia durante todo el período del denominado "Proceso de Reorganización



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Nacional”;

2- Los decretos promulgados por el PEN del Gobierno Constitucional del año 75: -N° 2770/75, de fecha 6 de octubre de 1975, por el cual creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; -N° 2771/75, de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario y -N° 2772/75, también de la misma fecha, que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti-subversiva a todo el territorio del país;

3- La orden N° 1/75 emitida por el Consejo de Defensa y la N° 404/75 por el Comandante General del Ejército, mediante las cuales se procedió a la división territorial del país para las operaciones pertinentes, establecer los responsables de éstas y las formas de su realización. De ésta manera, el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa, las cuales llevaban los números 1, 2, 3, y 5, cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5, creándose posteriormente el Comando de Zona 4, el cual dependía del Comando de Institutos Militares.

En este esquema, se puntualizó que el Comando de Zona "1" estaba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en Capital Federal y comprendía las jurisdicciones de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

La Zona "1", se subdividía en siete subzonas y a la ciudad de San Nicolás correspondía la asignada como número "13".

A su vez el Área Militar 132, que comprendía los Partidos de San Nicolás, Colón, Pergamino, Ramallo, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Salto, Capitán Sarmiento, San Antonio de Areco, Carmen de Areco, tuvo como responsables a los Jefes del Batallón de Ingenieros de Combate 101, con sede en la ciudad de San Nicolás y quien ocupó dicha jefatura desde el 6 de diciembre de 1975 hasta el 15 de noviembre de 1977, fue el imputado de la presente causa, Teniente Coronel Manuel Fernando SAINT AMANT (v.legajo N° 8637 -fs. 643/975 de autos). Por su parte, Norberto Ricardo Ferrero, de acuerdo al informe de calificación obrante en su Legajo Personal del Ejército (fs. 484 del Expte. N° FRO 82000015/2013/TO1), el 27/10/1977 fue designado como Jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 101. A su vez, según ese mismo informe, el alta en la Unidad se produjo el 06/12/1977, en donde permaneció hasta el 28 de diciembre de 1978, fecha en la que fue destinado a Buenos Aires -fs. 472-. En dicha área en la que también se desempeñó desde el 31 de diciembre de 1974 al 20 de diciembre de 1976, con el cargo de Mayor, el coimputado Antonio Federico Bossié (v. legajo N° 838 - fs. 693 del Expediente n°



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

FRO 81000005/2012- 2303/2409 de autos).

En cuanto al resto de los acusados de autos, éstos revestían en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en distintas Comisarías y cargos.

Daniel Fernando Quintana, de conformidad a su Legajo personal (fs. 374/385 del expediente n° FRO 81000005/2012) a partir del 1° de julio de 1975 se desempeñó con el cargo de suboficial mayor en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, hasta su retiro voluntario en el año 1982.

Edgardo Antonio Mastrandrea, de acuerdo a su legajo personal (fs. 1034/1070 de la causa n° FRO 82000149/10), ingresó a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el año 1964 y al momento de los hechos el imputado se desempeñaba como Oficial Inspector de la Comisaría de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires; lo que también se acredita con la nómina del personal de dicha comisaría (fs. 137/150) y con los informes agregados a fs. 1028 y 1594, del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires y de la policía de la provincia de Buenos Aires. A su vez, de acuerdo al primero de los documentos mencionados, se retiró de esta fuerza en el año 1993 como Comisario Inspector.

Guillermo Miguel Adrover revestía el cargo de Subcomisario de la Comisaría de Pergamino, de acuerdo con la nómina del personal de dicha Comisaría acompañado a fs. 1624/1629 del expediente n° FRO 8500028/2012 por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Carlos Enrique Rocca al momento de los hechos se desempeñaba en la Policía de la Provincia de Buenos Aires con el grado de agente, revistando en la Comisaría Primera de Pergamino, circunstancia que surge de su legajo personal incorporado a fs. 1273/1283 del expediente n° FRO 8500028/2012, en el cual obra consignado que se desempeñó en la mentada Comisaría de la Policía de la Provincia de Buenos Aires desde el 15 de abril de 1976 hasta el 18 de julio de 1977, lo que también surge de la nómina ya referida (fs. 1624/1629).

Clementino Omar Rojas, de acuerdo a su Legajo Personal, que obra reservado en Secretaría como prueba documental, ingresó a la Policía de la Provincia de Buenos Aires con el cargo de "Cadete" en el año 1947 y a la época de los hechos era Comisario de la Comisaría de Colón, cargo que ocupó hasta junio de 1979, fecha en la que solicitó su pase a retiro voluntario.

Julio Alberto Almada, Luis Antonio Sinigaglia y Miguel Ángel Lucero al momento de los hechos se desempeñaban con el cargo de agentes en la Comisaría de Colón, lo que se acredita con el informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires agregado a fs. 811 del Expediente n° 81000047/2012 y con los legajos personales de los nombrados, que obran reservados en Secretaría. A su vez, los dos primeros ingresaron con ese cargo el 20/12/1975, retirándose Almada en el año 1983 como Cabo 1ro y Sinigaglia en el año 1998 como Sargento Ayudante; mientras que Lucero ingresó el 15/04/1976 y se retiró como agente el 18/07/1978.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Roberto Horacio Guerrina se desempeñaba a la época de los hechos por los que se lo acusa en la Comisaría de Baradero con el cargo de Oficial Principal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad a su Legajo personal, que obra reservado en Secretaría. Dicho cargo lo ocupó hasta enero de 1978, fecha en la que fue ascendido a Subcomisario, retirándose de la Policía de la Provincia con el cargo de Comisario General en el año 1989.

Finalmente, Juan Alberto González, ingresó a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el año 1971 y a la fecha de los hechos ocupaba el cargo de Oficial Subinspector de la Comisaría de Baradero, de conformidad a su legajo personal y al informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 812. A su vez, de acuerdo al primero de estos documentos, se retiró con el grado de Comisario en el año 1999.

Con esta normativa preexistente y la designación de personas de confianza de la cúpula militar en cargos claves del gobierno civil, se preparó el golpe militar del 24 de marzo de 1976 -en el cual las Fuerzas Armadas derrocaron al Gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón- los comandantes en jefe de las tres fuerzas, General Jorge Rafael Videla (Ejército), Almirante Emilio Eduardo Massera (Armada) y Brigadier General Orlando Ramón Agosti (Aeronáutica), se repartieron el poder público conforme lo acordado previamente.

En ese estado de cosas, informaron al

país los documentos institucionales básicos que habían preparado: la proclama, el acta con el propósito y los objetivos básicos del llamado Proceso de Reorganización Nacional, las bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en dicho Proceso y el Estatuto para el "Proceso de Reorganización Nacional", y sancionaron la ley 21.256; mediante dichos instrumentos las Fuerzas Armadas asumieron para sí el control total de los poderes del Estado. El acta expresaba la decisión de constituir una Junta Militar que asumía el poder político de la República, declarar caducos los mandatos del presidente y de los gobernadores e interventores federales que existían, y de los gobernadores y vice-gobernadores de las provincias y del intendente de Buenos Aires; disolver el Congreso Nacional y los Congresos Provinciales y Concejos Municipales; remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general y a los tribunales superiores de provincias; remover al procurador del tesoro; y suspender tanto la actividad de los partidos políticos como las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales; hacer las notificaciones diplomáticas correspondientes, y, designar en definitiva, al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

Las bases del Proceso establecía su lineamiento político, el que se ejecutaría en tres fases "*sin solución de continuidad ni lapsos de duración preestablecidos*": asunción del control, reordenamiento institucional y consolidación. También establecía dicho estatuto, la forma de designación y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

causales de remoción del Presidente de la Nación, reservaba inicialmente la designación de los miembros de la justicia y atribuía las facultades legislativas en cuanto a la formación y sanción de leyes a una Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL).

Con el fin de respaldar y organizar estas acciones, el Ejército Argentino no sólo dictó un sistema normativo que desconocía la Constitución Nacional y los derechos fundamentales de la población, sino que también, dejó delineada una serie de órdenes y reglamentos secretos destinados a fijar objetivos, planes de acción y organización en la lucha contra la denominada subversión.

En orden a los primeros, amén de las actas institucionales ya citadas, se dictó también la Ley 21.338 del 25 de junio 1976 que incorporó la pena de muerte por fusilamiento al Código Penal de la Nación. Los presuntos culpables serían sometidos al juicio de los consejos de guerras especiales instituidos por la ley 21.461, que entró en vigencia el 29 de noviembre de 1976. Estas dos leyes alteraron el tradicional ordenamiento jurídico, aunque nunca se aplicaron oficialmente (v. LUNA, Félix, ob. cit., pág.1192). En efecto, tal fue así que paralelamente a dicha normativa, se venía gestando otra -aunque de carácter secreto- desde finales de la década del 60, que resultaba de aplicación sólo para determinados grupos de militares y/o policías -R.C. 8.1, R.C. 8.2 tomo I, II y III, y la R.C. 8.3-, normativa que, al momento de los hechos que se ventilan en la presente

causa, fue modificada y ampliada, y adquirió plena vigencia y operatividad en los mencionados grupos de operaciones.

Así, se dictó e implementó el plexo normativo denominado "Operaciones contra elementos subversivos" R. C. 9.1 del año 1977 del Ejército Argentino, que establecía en su punto 1.008 como objetivos: "a. Restablecer el orden político y la autoridad institucional. b. eliminar situaciones políticas, económicas y sociales que pudieran ser motivo de reacción. c. Permitir el ejercicio pleno de los deberes y derechos constitucionales. d. Aniquilar a las organizaciones subversivas. e. Restaurar los principios morales y la forma de vida de un pueblo que ha sido alterado y destruido por acción de la subversión".

Asimismo, se detallaba en el punto 5.002 la necesidad de lograr: 1. Recuperar el dominio de la zona. 2. Aniquilar la subversión y 3. Ganar la voluntad y apoyo de la población, y establecía como correlativas acciones, entre otras, la aniquilación de los elementos subversivos, detectar y eliminar la infraestructura de apoyo, aislar los elementos subversivos impidiendo o restringiendo su vinculación exterior y desgastar y eliminar los elementos activos. Establecía, además que las bases para obtener éxito en la conducción de estas operaciones se debía considerar que: "...la forma clandestina y encubierta con que se desenvuelve la subversión requiere para su aniquilamiento disponer de una red informativa lo más desarrollada posible...", de la que resulta que la tarea de inteligencia es



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

considerada medular en este esquema -punto 4.003, inc. g)-. En ese ítem agregaba que "...en la lucha contra los elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia que en el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que han sido fijados previamente...". De esta manera, se determinaba e imponía a los cuadros ordenes inescindibles para llevar adelante la operación: "...Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren".

En relación a la organización de las fuerzas, se detallaba que "...el empleo de los medios de las Fuerzas Legales estará en relación directa con las motivaciones, métodos, posibilidades y elementos que utilice la subversión. También responderá el grado de rapidez y violencia con el que se suceden las acciones.". En el mismo, se instaba a que cuando la acción de los elementos de la subversión se apoyaba en situaciones de violencia, tendría prioridad el empleo de los medios policiales, de seguridad y militares, en ese orden, pudiéndose llegar a su aplicación simultánea. También, se establecía que el ataque se ejecutará preferible y fundamentalmente: "a. Mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos y la detención de los activistas gremiales. b. Simultánea y complementariamente, mediante controles de población, allanamientos, controles de ruta y patrullajes, en proximidades de los lugares

sospechosos". Además, enfatizaba textualmente que "el concepto es prevenir y no curar, impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas", punto 4.008. En dicha normativa secreta, no se dejaba de lado la organización del accionar, puesto que del punto "Organización para la ejecución de las operaciones", surge que se preveía que "... la Fuerza Ejército actuará sobre la base de su organización normal, lo que podrá ser reforzado con elementos de la propia fuerza o ajenos a la misma...", punto 4.011. Así, en su punto 5.007, inciso h), detallaba que la orden estaba destinada a ser ejecutada por las menores fracciones, pero sin exceder el nivel y jerarquía, motivo por el que no podían "quedar librados los criterios de ejecución que hacen a esa responsabilidad", debiendo contener claramente, por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, o en caso de resistencia pasiva si se los aniquila o se los detiene, y si se destruyen bienes o se procura preservarlos. La normativa en examen tampoco descuidaba el procedimiento a seguir en relación a la denominada acción psicológica. Al respecto, reglaba que a la acción psicológica se la reconoce como parte importante de la planificación y se afirma que la misma debía apuntar a un público interno, a la población civil y a los elementos subversivos. Asimismo, detallaba que debían ser planificadas y dirigidas por el mayor nivel del comando que opere, punto 5007 inciso g).

b) Antecedente judicial.

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó los sucesos ocurridos en el país durante



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

el período denominado "Proceso de Reorganización Nacional" en lo atinente a todos estos aspectos en varios fallos, debiendo hacerse mención a una causa fundamental:

- la causa n° 13/84 (también denominada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 159/83 del Poder Ejecutivo Nacional") (Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 309, tomos 1 y 2).

En dicho conjunto de actuaciones se acreditaron diversos aspectos que, por su importancia, y también por la identidad con los hechos ventilados en la presente causa, citaremos a modo de síntesis y fundamentalmente, las precisiones efectuadas en la causa citada.

2. Así, en la causa 13/84 quedó acreditado: la existencia del plan sistemático (v. capítulo XX del considerando 2°, Fallos de la Corte, 309 tomo I), metodología de las desapariciones, torturas y secuestros (v. capítulo IX, XII y XVII de la causa citada), la existencia de los centros clandestinos y su custodia (v. capítulo XII y XIV) y en cuanto al destino de las víctimas (v. capítulo XV).

El mencionado Tribunal explicó que: *"coexistieron dos sistemas jurídicos: 1) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo; 2) y un orden predominantemente verbal,*

secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc., en que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.” (cita de la Causa Nro. 13/84, considerando 2º, capítulo XX, punto 2 citada en autos: “Vega, Carlos Alberto y otros p. Ss. Aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. N° 11.550) del Juzgado Federal de Córdoba”).

“Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades para el dictado de bandos y la aplicación de la pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia. De este modo los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas, b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos, c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus, d) que aplicaran torturas a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria, e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima.” (Ibídem).

En efecto, “... El personal subordinado a los procesados detuvo gran cantidad de personas las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente” ... “tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados...” (Considerando XX de la causa 13/84. Fallos de la Corte 309, tomo 1 pág. 289).

Para determinar las razones que motivaron esta gravísima decisión debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible. Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso de tormentos, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliario, aparecían como los medios más eficaces y

simples para lograr aquel propósito (v. la prueba reseñada en el capítulo décimo tercero; considerando XX de la causa 13/84, Fallos de la Corte 309, tomo 1 pág. 290).

"La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales, aun de excepción surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y del sometimiento a las condiciones de cautiverio inadmisibles, cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello" (v. la prueba reseñada en el capítulo décimo tercero; considerando XX de la causa 13/84. Fallos de la Corte 309, tomo 1 pág. 291).

En efecto, así se había establecido en aquella sentencia citada que *"...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física..."* (cfr. Capítulo XX de la sentencia dictada en la Causa n° 13/84 por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Correccional Federal de la Capital Federal, Fallos de la Corte 309, tomo 1, pág. 291/292).

"Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de la libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, o que la tuvieran medianamente" (v. Capítulo XVII). "Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto" (ibídem pág. 292).

3. Del mismo modo que respecto del plan sistemático de detención, secuestro, tortura y desaparición, también se acreditó en la causa 13 (Fallos 309, Tomo I y II) la existencia de centros clandestinos de detención (v. capítulo XII, ya mencionado, obrante a fs. 155 y sgtes.).

En lo que hace al objeto procesal de esta causa, hay que referir a lo oportunamente afirmado sobre la víctima de autos Pablo Leonardo Martínez, cuyo caso fue identificado bajo los n° 252. Al respecto, dijo la Corte que *"Está probado que Pablo Leonardo Martínez fue privado de su libertad el día 4 de mayo de 1977, aproximadamente a las 18 y 30 horas, en la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino. (...) También está probado que a Pablo Leonardo Martínez se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en un inmueble ubicado cerca de la fábrica Plastiversal, en la cárcel de San Nicolás y en la Comisaría de Junín, Provincia de*

Buenos Aires, que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército. (...)”.

4. Tras la reinstalación del orden institucional y del sistema democrático, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la sanción del decreto n° 187/83, dispuso la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridas en el país. El accionar de las Fuerzas Armadas y de seguridad dentro del sistema clandestino de represión reseñado, fue tratado en el informe final de dicha Comisión, en donde se señala: *“De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados por las Fuerzas Armadas y no violados de manera esporádica, sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio”* (Informe Final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas -CONADEP- EUDEBA BS. AS., 1996).

En su oportunidad, la Organización de los Estados Americanos, debido a la cantidad de reclamos recibidos, también evaluó el plan sistemático de represión instaurado por las Fuerzas Armadas y así envió, el 6 de Septiembre de 1979, una representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de constatar, a través de la observación directa, la veracidad de tales renuncias. Dicha Comisión se expidió a través del *“Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina”*, publicado el 11 de abril de 1980.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

En ese documento la Comisión llegó a la conclusión de que por acción u omisión de las autoridades públicas, se cometieron en el país numerosas y graves violaciones de derechos humanos. La Comisión entendió que esas violaciones habían afectado el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, el derecho a la seguridad e integridad personal, el derecho a la justicia y al proceso regular y a la libertad de expresión y de opinión.

3) Planteos e incidencias:

Las defensas de los procesados realizaron una serie de planteos vinculados con la interposición de nulidades, alegaciones sobre inconstitucionalidades y recusaciones. Algunos de ellos, presentan un denominador común, por lo que su tratamiento se agrupará de acuerdo a dicha coincidencia y la naturaleza del requerimiento con que fueron propuestos.

De modo preliminar y para mejor entendimiento del desarrollo de cada caso en particular, ha de hacerse una síntesis de los planteos de acuerdo a la similitud del mismo, indicando si otro defensor se adhirió, en su caso, hizo algún planteo similar que pueda considerarse comprendido en los que se enuncian, dándosele -por ello- un tratamiento conjunto o separado si correspondiere.

En primer lugar, como punto I., se desarrollara lo que denominó como imprescriptibilidad, planteo que debe ser entendido como inherente a la alegada prescripción de la acción relativa a los delitos por los que fueron acusados los imputados, en

respuesta a los planteos efectuados indistintamente por los Dres. Bonchini, Ibáñez y Procajlo.

En segundo lugar, como punto II., se desarrollará todos los pedidos de nulidad por violación al principio de congruencia procesal, tratándose en primer término, como punto II. a), las que refieren a la afectación del derecho de defensa por variación en la atribución de responsabilidad, incoados por los Dres. Ibáñez, Procajlo y Agnoli.

Luego, dentro del punto II. b), se tratarán las peticiones de nulidad de las indagatorias de Carlos Rocca y Daniel Quintana, entabladas por los Dres. Procajlo y Agnoli, respectivamente.

También Dentro de las solicitudes de nulidad por afectación al principio de congruencia, se tratará como punto II. c), la pedida por el Dr. Julio Agnoli, referida al auto de procesamiento y su posterior confirmación por la C.F.A.R. respecto de Daniel Fernando Quintana.

Como punto II. d), se desarrollaran los fundamentos por los que se declaró la nulidad parcial de los alegatos acusatorios, tanto de la querella como de la fiscalía, por violación al principio de congruencia y afectación al derecho de defensa.

Finalmente, como punto II. e), se explicarán los motivos por los cuales se rechazó la nulidad parcial "indeterminación de los hechos" en la Acusación del Fiscal General.

Resumidamente, existen cinco supuestos de petición de nulidad por violación al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

principio de congruencia procesal. 1) Por variación en la atribución del grado de responsabilidad en los hechos por parte de Norberto Ricardo Ferrero, Antonio Federico Bossié y Daniel Fernando Quintana. 2) Por defectuosa imputación en las indagatorias de Carlos Enrique Rocca y Daniel Fernando Quintana 3) Por falta de correlación entre la indagatoria, el procesamiento y su confirmación por la C.F.A.R. respecto de Daniel F. Quintana. 4) Por sostener que el Fiscal General y la Querrela han efectuado un alegato agregando tipos penales o elementos del tipo que no se encontraban contenidos en los requerimientos de elevación a juicio, respecto de Clementino Omar Rojas, Julio Alberto Almada, Miguel Ángel Lucero, Luis Antonio Sinigaglia y Edgardo Antonio Mastrandrea. 5) Por indeterminación del hecho acusado o falta de fundamentación del mismo en los casos de Clementino Omar Rojas, Julio Alberto Almada, Miguel Ángel Lucero, Luis Antonio Sinigaglia, Edgardo Antonio Mastrandrea y Quintana.

En tercer lugar, como punto III., se desarrollarán los fundamentos por los cuales se desestimaron las nulidades por rechazo a la calificación de "lesa humanidad" a los delitos de usurpación, robo y robo calificado, incoado por los letrados Procajlo y Agnoli.

Por último, en lo referido a las nulidades, punto IV., se tratará la recusación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal y posterior nulidad del debate, efectuada por el Dr. Mauricio Bonchini.

Para cerrar, punto V., se desarrollaran los rechazos a las inconstitucionalidades incoadas por el Dr. Fabio Procajlo.

I.- Prescripción de la acción.

El doctor Mauricio Bonchini, cuestionó la imprescriptibilidad de los delitos denominados de "lesa humanidad". En su planteo consideró que esa categoría de delitos se internacionalizó con el tratado de Roma que crea el Tribunal Penal Internacional y solo aplicable hacia el futuro.

Para ratificar su posición, citó al juez de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, Dr. Fayt, cuando sostuvo que la aplicación de la convención sobre imprescriptibilidad no resulta aplicable en virtud de la irretroactividad. Agregando, que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional sus autoridades están sujeto a éste y el poder judicial debe ejercer un control de convencionalidad sobre normas jurídicas internas y la de los tratados teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana, la que indicó que la ratificación del tratado convierte en obligatoria sus normas para el Estado. Así, aclaró que es insostenible la aplicación de imprescriptibilidad con la jurisprudencia de "Barrios Altos".

En este sentido, el letrado citó jurisprudencia de la Corte de Uruguay y el antecedente del caso Kodono vs. Letonia, en donde la Fiscalía de la Corte Internacional Penal en La Haya ha explicado que una característica fundamental del Estatuto de Roma es que sólo puede juzgar hechos cometidos con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

posterioridad a su puesta en funcionamiento en 2002, por lo que no se puede seguir sosteniendo la imprescriptibilidad de estos hechos cuando la misma Corte Penal internacional dice que no puede juzgarlos porque están prescriptos y si el Estado no actuó con la diligencia debida en el momento correspondiente debería asumir su responsabilidad.

Dicha excepción, fue asimismo sostenida por el Dr. Jorge Ibáñez, quien en lo sustancial remitió a los fundamentos expuestos al tratar las cuestiones preliminares, previas a la apertura del debate. El Dr. Fabio Procajlo, en representación de sus defendidos mantuvo idéntica excepción.

Para fundar la prescripción, el defensor oficial, afirmó la imposibilidad de aplicación retroactiva del tratado que consagra la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y sostuvo que la costumbre internacional es insuficiente para crear un tipo penal si no está receptado en el derecho positivo.

Luego refirió al principio de legalidad, con cita de Bacigalupo. Finalmente expresó que incluso en los tratados internacionales no se encontraba prevista la imprescriptibilidad en el año 1976 y expresó que existe una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 1 de la ley 25.779), por contravenir el art. Art. 75, inc. 22 de la CN, el art. Art. 9 de la CADH, y el Art. 15 del PIDCyP.

Corrida la vista, tanto la Fiscalía General como las partes querellantes solicitaron el

rechazo del planteo, con remisión a los argumentos dados en oportunidad de tratar la cuestión en las cuestiones preliminares.

Ahora bien, dicho lo anterior corresponde recordar que en el debate, al momento de tratar las cuestiones preliminares, el Dr. Jorge Ibáñez, peticionó la prescripción de la acción y el consecuente sobreseimiento de su defendido, Norberto Ricardo Ferrero.

Consecuencia de ello, es que éste planteo ya se rechazó oportunamente y por ello sostengo (o sostenemos) que la cuestión que intenta incorporar nuevamente la defensa, ya ha sido respondida de modo contrario a sus intereses y por ello su reiteración deviene sobreabundante su tratamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto y para dar una completa respuesta a lo peticionado, corresponde recordar que Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció in re "Recurso de Hecho deducido en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, -causa n° 259-", fallada el 24/08/05; también en el expediente "Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. - causa n° 17.768" del 14.06.05.

Entre las razones dadas por la mayoría del tribunal citado en autos "Arancibia Clavel", en relación a la imprescriptibilidad de la acción, corresponde destacar a efectos de resolver la incidencia: Que la excepción a esta regla, está



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma.

En este sentido se ha dicho que "Tanto los crímenes contra la humanidad como los tradicionalmente denominados crímenes de guerra" son delitos contra el "derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

En el mismo fallo, aunque vinculado a otro ilícito, se sostuvo que en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa, corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al sub lite retroactivamente o si ello lesiona el principio nulla poena sine lege.

Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo

operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica.

Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheimnis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto previo.

Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza.

Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente "Mirás" (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente "Priebke" (Fallos: 318:2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal.

Que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial".

Que ésta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.

Que las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, "por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa" y; además, "la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens.

En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada" (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert).

Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes).

Que de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional.

Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar: "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú..." (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el mismo precedente que en tales condiciones, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto por el art. 62 inc. 2°, corresponde declarar que la acción penal no se ha extinguido, por cuanto las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por

el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584 y 25.778) -del voto de los doctores Zaffaroni, Highton de Nolasco, Boggiano y Petrachi, considerandos números veintiuno al veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintinueve al treinta y dos, treinta y cinco y treinta y ocho-. El ministro Maqueda, por sus fundamentos, votó en sentido coincidente.

En la causa "Simón" antes citada, se llegó a idéntica conclusión relativa a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Por último, debe destacarse que la doctrina también es conteste en la interpretación que se viene desarrollando. Así, Caramutti sostuvo: "...en este sentido, entiendo que el derecho de gentes integra el derecho aplicable en nuestro país desde la Constitución de 1853/1860 y permite invalidar o declarar la invalidez originaria de toda norma interna que se le contraponga. Con ese alcance ni lo resuelto por la C.S.J.N. en "Simón" y antes en "Arancibia Clavel", ni en "Mazzeo", presenta, en mi opinión, un conflicto real, sino sólo aparente con el principio de legalidad penal, ni su principal manifestación, el principio de retroactividad de la ley penal; tampoco con el de ley penal más benigna. Los delitos allí objeto de procesos y a ser juzgados lo eran ya a la fecha de los hechos, tanto desde el punto de vista del derecho penal interno (emanado del Congreso) como del Derecho de Gentes. El principio de imprescriptibilidad de éstos delitos y su caracterización como de lesa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

humanidad ya estaban determinados a esa época por el derecho de gentes" (CARAMUTTI, Carlos; "Delitos de lesa humanidad" Ed. Ediar, Buenos Aires, 2009, pág. 25).

En la misma inteligencia, la Cámara Federal de Casación Penal, se ha pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar y de sancionar los delitos de lesa humanidad, deber que, como es sabido, se erige como imperativo jurídico para todos los Estados y que tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos internos. Así lo destaca el Dr. Mariano Borinsky, en una sentencia casatoria recaída recientemente en los autos "Amelong, Juan Daniel y otros /recurso de casación e inconstitucionalidad" -Sala III C.F.C.P.-, invitando a confrontar las citas de ese tribunal revisor, y menciona al respecto: causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/5/07, reg. 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación, rta. El 15/05/07; causa n° 9517, "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación, rta. el 27/03/09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879; causa n° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación", rta. el 22/6/12, reg. n 19.679, (fallada por el suscripto) y causa n° 16.179 "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", rta. el 15/05/13, reg. n° 21.056, todas de la

Sala I; causa 12.652 "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación, rta. el 23/03/12, reg. n° 19.754, causa n° 10.431, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. el 18/04/12, reg. n° 19.853, causa 12.314"Brusa, Víctor Hermes s/rec. de casación, rta. el 18/5/12, reg.n° 19.959 y causa n° 11.515 "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 7/12/12, reg. n° 20.904 (fallada por el suscripto), todas de la Sala II; causa n° 9896,"Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta.el 25/08/10, reg. n° 1253/10 y recientemente en mi voto in re "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación", causa n°9813.085/13.049, rta. el 8/11/12, reg. n° 1586/12 (fallada por el suscripto) de esta Sala III y causa n° 11.545, "Mansilla, Pedro Pablo y otro", rta. el 26/09/11, reg. n° 15.668; causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación, rta. el 13/02/12, reg. n° 137/12; causa n° 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg.n° 162/12; causa n° 13.877, "Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación", rta. el 16/04/12, reg. n° 516/12; causa n° 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/rec. de casación", rta. 14/05/12, reg. n° 743/12; causa n° 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 13/06/12, reg. n° 939/12; causa n° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, reg. n° 1404; causa n° 13.546"Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", rta. el 22/04/13, reg. n° 520/13; y causa n° 15.660 "Martínez Dorr,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Roberto José s/recurso de casación", rta. 31/05/13, reg. n°872/13".

Se advierte conforme a lo dicho que la posición de este Tribunal, relativa a la imprescriptibilidad de la acción de los delitos por el que fueran requeridos los procesados, se sustenta en lo reiteradamente sostenido tanto en estos autos en diversas instancias, como en la jurisprudencia ya citada de nuestro más alto tribunal, y también por la doctrina. Por ello corresponde el rechazo del planteo, por improcedente.

II.) Nulidades en torno a la afectación de principio de congruencia procesal.

II. a) Nulidad del requerimiento de elevación a juicio por afectación al principio de congruencia procesal por variación de la atribución de responsabilidad de los imputados.

El Dr. Gerardo Ibáñez sostuvo que su defendido, Norberto Ferrero, fue procesado en tres oportunidades en las causas por lo que luego ha sido elevado a juicio y allí siempre se le otorgó el grado de partícipe necesario, pero al momento de producir sus conclusiones sobre la prueba producida en el debate, la fiscalía se apartó de esta figura, ya que ello implicaba la demostración específica del aporte que Norberto Ferrero habría realizado para que se cometieran los delitos por los que fue traído a juicio.

En este sentido, adujo que como solo existe una responsabilidad objetiva y por ello se realizó una imputación por autoría mediata. Agregando

que es normal que ante la ausencia de elementos para demostrar la participación, se tenga que recurrir a este tipo de grado de participación.

Por ello, concluyó que la mutación producida en la acusación inicial -plasmada en el requerimiento de elevación a juicio- y la sostenida en la etapa final del juicio -al producirse los alegatos- en relación al grado de participación en qué habría actuado su defendido resultaba violatorio del principio de congruencia procesal y del derecho de defensa en juicio peticionando por ende su nulidad.

En mismo rumbo, el Dr. Julio Agnoli, en defensa de Daniel F. Quintana, solicitó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio del acusador público y de todos los actos que son su consecuencia, en cuanto se apartó del Acuerdo 37/2006 de la C.F.A.R., en virtud de que efectuó una modificación de la calidad de participación de su defendido, quien en la resolución mencionada fue considerado partícipe y se lo acusó como autor.

Citó en apoyo de su argumento el reciente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en los autos "C.E.L." del 22 de agosto de 2014 y lo resuelto por este Tribunal en la causa "Scarcelo, Natalia S/ ley 23.737", Expte. N° 149/10, Resolución n° 14/2013 del 14 de agosto de 2013.

Finalmente, y referido a la variación en el grado de participación, el Dr. Fabio Procajlo en defensa de Antonio Federico Bossié, explicó que en los alegatos se lo acusó por "organizador", lo que viola la congruencia porque el juez de instrucción había



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

ordenado la elevación de la causa a juicio como "cómplice".

Citó la "causa 13" y efectuó una crítica a la teoría de la autoría desarrollada por Roxin, exponiendo que cuando el hombre de adelante es libre resulta difícil responsabilizar al anterior.

Indicó que el principio insoslayable es el de legalidad y que la autoría mediata no está prevista en la ley argentina, por lo que no es aceptable la concepción extensiva del concepto de autor por dominio de la organización. Al respecto indicó que este concepto es de por sí una extensión de la teoría del dominio de la voluntad o del hecho, lo que lleva irremediablemente a la inseguridad jurídica y a la arbitrariedad. Citó en el mismo sentido a Gimbernat Ordeit, Cerezo Mir, Jescheck y, entre los autores nacionales, a Fierro, Jorge de la Rúa y Carlos Creus.

Por último, señaló que la acusación, mediante una interpretación forzada e incompatible con nuestro texto legal, ha solicitado la condena de Antonio Bossié, por aplicación de la tesis de Roxin (u otras formas de autoría por organización), por el simple hecho de que le resultó imposible acreditar la supuesta participación de su defendido en los delitos endilgados

Sobre estos planteos, el Dr. Reynares Solari, se opuso, indicando que en el caso de Norberto Ferrero no habría perjuicio alguno, porque tanto la autoría como la participación necesaria tienen la misma pena y observó que tampoco se afecta la congruencia,

porque los hechos fueron imputados por su carácter de jefe del área 132. Al respecto sostuvo que si bien en un momento se consideró que la intervención de Ferrero como jefe del área lo era en carácter de partícipe, ese Ministerio consideró que en realidad lo fue en carácter de autor.

De manera similar, se opuso al planteo del Dr. Fabio Procajlo, en cuanto indicó que nuestro Código Penal data del año 1921 y es lo suficientemente austero para posibilitar que a él le sean aplicadas todas las doctrinas. Explicó que todas encuadran perfectamente, ya que no se cierra a ninguna interpretación.

Expuso que considerar que el art. 45 es militante de alguna de las teorías sería pensar que el C.P. puede ser interpretado a partir de la teoría formal objetiva, que era la vigente, por lo que tampoco podríamos aplicar la teoría del dominio del hecho. Así, señaló que esta austeridad es la que posibilita que la doctrina de autoría por aparatos organización de poder sea aplicable, en atención a que, de no ser así, el propio art. 45 sería inconstitucional, ya que la única manera en que se podía cometer homicidio sería como autor individual, porque el C.P. condena el que "matarse a otro".

Afirmó que así se resolvió en la causa conocida como "Saint Amant I", donde se señaló claramente que la teoría de los aparatos organización de poder, más allá de las críticas que podamos tener, no puede considerarse que sea incompatible con el art 45 del C.P. Por último, manifestó que tampoco se ha



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

demostrado el perjuicio, y que la crítica realizada es sólo una discrepancia doctrinaria con la teoría de aparatos organizados de poder.

Las representantes de las querellas, por su parte, también solicitaron que se rechacen estos pedidos, adhiriendo a los argumentos dados por el señor fiscal y citando, entre otros, jurisprudencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba.

En respuesta a los planteos efectuados, debe decirse que, tanto la teoría que explica la comisión de un delito como autor mediato, como la que lo hace a través de la autoría del hecho, refieren a un mismo y único supuesto, regulado en el art. 45 del Código Penal.

Resulta indistinto y no produce menoscabo alguno al Derecho de Defensa en juicio la "mutaciones" antes referidas. Las Defensas preparan su estrategia en función de la imputación que se les hace a sus pupilos respecto de la comisión de un delito determinado. Su esfuerzo estará encaminado a demostrar que tal delito no ha sido cometido por sus defendidos, las variaciones relativas a la autoría de esos hechos, no impacta ni modifica la calificación jurídica elegida ni la pena consignada.

En todos los casos, existe identidad fáctica entre los hechos por los cuales se procesó y requirió a Norberto Ferrero, Antonio Federico Bossié y Daniel Fernando Quintana en la presente causa y por los que finalmente fueron acusados.

En efecto, se puede observar claramente, que fueron los mismos hechos y con las mismas circunstancias por los cuales se los indagó.

La circunstancia de que al momento del requerimiento se los haya considerado "autor mediato", no obsta que las pruebas producidas en la audiencia de debate, permitan al Fiscal considerarlos "autores" de los mismos hechos por los que fueron indagados, procesados y oportunamente requerido a juicio, máxime si se tiene en consideración que por tal motivo, como se ha adelantado, no se vio agravada la situación procesal de los encartados.

En este sentido se ha dicho que "...Para la determinación del hecho y su significación jurídica, el tribunal de juicio debe partir en su análisis de la hipótesis imputativa circunscripta por el fiscal en su acusación y, a tal efecto, el requerimiento de elevación a juicio y el alegato final operan como dos actos complementarios, pudiendo el segundo excluir pero no ampliar, aspectos de aquélla abarcado por el primero". (Del voto del Dr. Diez Ojeda) Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV, del 22/10/2008, "Kelemen, Julio César s/rec. de casación". Dicho esto, y atento a que los supuestos de incongruencia en el proceso penal se pueden presentar de dos maneras: "a) La primera, denominada incongruencia subjetiva, que surgiría cuando el órgano jurisdiccional condena o absuelve a quien no está identificado como imputado en el proceso, o bien, omite condenar o absolver. b) La segunda, denominada incongruencia del material fáctico, se presentaría



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

cuando el pronunciamiento resuelve una cuestión de hecho no introducida oportuna y debidamente al imputado durante el proceso, o bien, omite resolver en forma completa sobre el hecho incriminado condenando o absolviendo" (cfr. RÍOS, Ramón T., Proceso penal, principio dispositivo, congruencia y recursos, en J. A. 1984-IV), es que corresponde afirmar que en el caso de marras no se ha violado el principio en crisis.

En este sentido, se entiende por principio de congruencia que: "debe mediar una permanente e inmutable identidad, entre el hecho demarcado por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de instrucción, el que se le incrimina al imputado en su primera declaración, y aquel por el que se lo procesa, se lo acusa y se le dicta sentencia; no pudiendo variarse en ninguna de estas etapas la demarcación fáctica, teniendo el órgano jurisdiccional limitada su potestad a este respecto, debiendo resolver sólo en relación a ese hecho, condenando o absolviendo por el mismo" (cfr. JAUCHEN, Eduardo, El principio de congruencia en el proceso penal, en El Imparcial, Sana Fe, 22-11-84).

La doctrina va incluso más allá de lo hasta aquí expuesto cuando dice que: "... la congruencia refiere, como ya se adelantó, al hecho y no al derecho. El principio impone la identidad fáctica del suceso incriminado, más la calificación legal que al mismo le corresponde puede variar durante todo el proceso mientras no se altere el hecho. El procesamiento durante la investigación puede otorgarle una adecuación

típica y el fiscal otra al momento de acusar; a su vez, la calificación legal formulada por el fiscal no es vinculante para el órgano jurisdiccional, ya que en virtud del principio *iura novit curia*, éste puede adecuar la conducta incriminada en otro tipo penal, pero sin alterar el contenido fáctico" (JAUCHEN, Eduardo M., "El juicio oral en el proceso penal", Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 61).

En relación a las facultades del órgano jurisdiccional precedentemente mencionadas, se ha expresado que la correlación fáctica sigue existiendo "...siempre que la situación de hecho descripta en el requerimiento fiscal sea esencialmente igual a la enunciada en la sentencia...", incluso aunque el Tribunal pase de un tipo penal a otro, se considere consumado un delito que en principio era considerado tentado, o se cambie de un concurso ideal a uno real (VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho procesal penal, T. II, p. 237, Lerner, Buenos Aires, 1969). Atento lo expuesto, va de suyo que manteniéndose la misma base fáctica a lo largo de todo el proceso -tal cual el caso en tratamiento-, no puede considerarse afectado el principio de congruencia.

La confusión en que incurren las defensas al considerar que se está violando el principio de congruencia, encuentra solución al indagar acerca de la razón que le asigna tamaña importancia al principio tratado; así, se observa que éste existe para "no dejar desamparado al imputado ni a su defensor respecto a las posibilidades de refutación, prueba y alegación contra el cargo que se le formula" (JAUCHEN, Eduardo M., "El



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

juicio oral en el proceso penal”, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 60), vinculándolo con la forma de ponderar cuando se acredita tal extremo, de ello se ha dicho que: “...Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado” (MAIER, J. “Derecho procesal penal argentino”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, t. I-B, p. 336).

En este estado, estamos en condiciones de afirmar que la decisión del Ministerio Público Fiscal de acusar a los imputados en calidad de autor, devino inexorable, como única conclusión posible a raíz de los testimonios escuchados durante el debate. De ellos, surge evidente la labor desarrollada por Bossié, Ferrero y Quintana en el plan criminal previamente trazado. Todo ello, en el marco del debido proceso, en el cual las defensas contaron con la posibilidad de interrogar a dichos testigos y finalmente, de valorar la prueba conforme a derecho.

Por lo expuesto, cabe concluir que el haber considerado a los encartados como autores de los delitos imputados, no afectó, en lo absoluto, el ejercicio del derecho de defensa en juicio y debe rechazarse este planteo incoado por las defensas.

II. b) Nulidad de las declaraciones indagatorias de Daniel Fernando Quintana y Carlos Enrique Rocca peticionada por los Defensores Públicos

Oficiales Julio Agnoli y Fabio Procajlo y la consecuente violación al principio de congruencia procesal.

El Dr. Julio Agnoli, en defensa de Daniel Fernando Quintana, sostuvo que una correcta intimación del hecho imputado posibilita el respeto al principio de congruencia, que hace a la defensa en juicio (Art. 18 CN). Por ello, tras efectuar una lectura de los hechos que se le imputaron a su defendido en el acto de declaración indagatoria, concluyó que la imputación se circunscribió a mencionar solamente tipos penales y no se hizo referencia a los hechos.

Al respecto, destacó que normativamente, el art. 298 CPPN, reglamentario del art. 8.2.b de la CADH y 14.3 a. del PIDCP, indica que el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, y que hecho es acción u obra, lo lingüísticamente que se representa mediante un verbo. Por tal motivo, deben imputarse hechos, conductas o acciones, no tipos penales.

Luego criticó la imputación porque carece de referencia al grado de participación de su defendido y destacó que los delitos de homicidio y tormentos presentan una diversa variedad de medios comisivos y que, en el caso concreto, debieron ser puestos en conocimiento de Quintana. Finalmente, sobre éste punto, expuso que la omisión de esta descripción lesionó el derecho de defensa, por lo que debía decretarse la nulidad de este acto y la consecuente absolución de su pupilo procesal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

A su vez, el Dr. Fabio Procajlo, en sentido similar, indicó que a su defendido Carlos Enrique Rocca, no le fue imputado ninguna de las diversas acciones típicas contenidas en el art. 181 del Código Penal. Incluso, destacó que el requerimiento de elevación a juicio no describe ninguna conducta.

El Fiscal General, por su parte, indicó que a su entender el hecho está lo suficientemente imputado y que imputación sólo debe contener los hechos relevantes, lo que a su entender se encuentra cumplido y que por ello debe rechazarse este pedido de nulidad.

En el tratamiento de la cuestión, es del caso indicar que tanto la defensa de Carlos Rocca como la de Daniel Fernando Quintana coinciden en sostener que en los actos de indagatorias, donde constan las comunicaciones de las imputaciones, no se han realizado conforme lo establece el código de rito.

Respecto de Carlos Rocca, a fs. 1479/1480 vta. del expediente n° 85000028/2012, surge que se le imputó: 1) la privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio de los que resultaron víctimas Carlos Benjamín Santillán y María Cristina Lanzillotto de Santillán, hecho que tuvo comienzo de ejecución el día 17 de noviembre de 1976 en las ciudades bonaerenses de Pergamino y San Nicolás; 2) la privación ilegítima de la libertad de que resultaron víctimas los entonces menores María Lucila Santillán y Jorge Francisco Santillán, hechos que tuvieron comienzo de ejecución en la ciudad bonaerense de Pergamino, el día 17 de noviembre de 1976 y final de ejecución en el mes de

febrero del año 1977 en el barrio Fisherton de la ciudad santafesina Rosario; 3) la privación ilegítima de libertad y tormentos de los que resultó víctima Benjamín Santillán, hecho que tuvo comienzo de ejecución en el mes de enero de 1977 en Pergamino y final de ejecución en el mismo mes y año en la ciudad de Arrecifes, ambos de la provincia de Buenos Aires; 4) la usurpación del inmueble de calle Rivadavia n° 954 de la ciudad bonaerense de Pergamino, provincia de Buenos Aires, propiedad del matrimonio Santillán-Lanzillotto, como así también la sustracción de sus muebles y enseres; 5) la privación ilegítima de la libertad y tormentos de Marta Beatriz San Martín y Pedro José Petro, hecho que tuvo comienzo y final de ejecución en la ciudad bonaerense de Pergamino y San Nicolás, en el mes de noviembre del año 1976; todos ellos en oportunidad de desempeñarse -el imputado- como agente de la policía de la provincia de Buenos Aires, con destino en la Comisaría de Policía de la ciudad de Pergamino".

A su vez, a Daniel F. Quintana se le imputó: "1) la privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio de los que resultó víctima Oscar Omar Hofer.... 2) la sustracción de enseres, ropas y muebles de la vivienda que habitaban Oscar Omar Hofer, su señora María del Rosario Perazzo y una hija menor de ambos de nombre Érica, propiedad ubicada en calle Laprida Nro.: 1211 de la ciudad de Baradero.... todo ello en oportunidad de desempeñarse -el imputado- como numerario de la policía de la Provincia de Buenos Aires, con destino en la Brigada de Investigaciones de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

esta ciudad... "(v. fs. 1323/1325 del Expte. nro.: 17/11).

Allí surge claramente la atribución de hechos respecto de los dos imputados, la cual ha sido realizada de forma clara, precisa y circunstanciada y ha permitido conocer a las defensas en todo momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos atribuidos.

En este sentido, se ha sostenido "Resulta improcedente declarar la nulidad de las declaraciones prestadas por los imputados, en los términos del art. 308 del Cód. Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, con sustento en que la imputación de los hechos ha sido imprecisa, si los acusados se han defendido eficazmente, por lo que la imputación tal cual ha sido realizada no ha generado ningún perjuicio a los imputados -en el caso, en un proceso por el delito de homicidio agravado en perjuicio de una niña-, pues no se verifica el requisito que establece la ley para que proceda tal sanción, como es la existencia de agravio, ya que sin perjuicio concreto, la declaración de nulidad es en sólo beneficio de la ley, y no de la parte a cuyo favor se ha fijado la garantía (del voto en disidencia parcial del doctor Naldini. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala III • C., G. M. - E., A. F. - B. R., H. E. - L., G. S. - G., G. F. s/Incidente de apelación de la prisión preventiva • 17/04/2012 • DPyC 2012 -agosto-, 136 con nota de Carlos Ignacio Ríos • Sup. Penal 2012-diciembre-, 24 con nota de Andrés Gabriel Gómez • LA

LEY 2013-A, 96 con nota de Andrés Gabriel Gómez • AR/JUR/22568/2012).

Además, no se puede alegar, como indica el Dr. Julio Agnoli, que el modo en que se efectuó la intimación del hecho imputado hubiera implicado una violación al principio de congruencia. Así, se ha sostenido jurisprudencialmente "...si lo que nuestra Ley Fundamental protege es que se le ofrezcan al imputado todas y cada una de las posibilidades para poder ejercer su defensa material, y ello como se vio en autos ha sido plenamente garantizado, pues conforme surge de las constancias los elementos en crisis siempre han sido conocidos por el encartado y su asistencia técnica, no existió aquí afectación constitucional alguna que haga pasible declaración de nulidad de ningún tipo. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • Acuña, Sergio Aníbal s/ Robo calificado por el uso de arma en grado de tentativa - 23/11/2005 - 14/138156.

En igual sentido "Lo importante de la información acerca del hecho que se atribuye pasa por la circunstancia de que pueda ser comprendida cabalmente por el imputado y éste tenga la posibilidad de oponer los medios que hacen a su defensa, en tiempo oportuno. (Voto de los Dres. Riggi, Ledesma, Tragant)." (CNCP. Sala III "Rivero, Jorge H. y otros s/ recurso de casación).

Sobre este punto, calificada doctrina sostiene que "La ley procesal, con el fin de dotar certeza, continuidad y eficacia del acto, establece que la declaración de nulidad será inadmisibles -aun cuando



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

se cumplan los tres presupuestos (existencia de un vicio que torna ineficaz al acto, demostración del interés jurídico de quien lo articula y de que es ajeno al vicio que lo invalida, y consignación del agravio jurídico que su convalidación acarrea al debido proceso)- cuando quien la alega lo consintió en forma expresa o tácita, o dejó pasar los términos fijados para su articulación. La ausencia de planteo oportuno conlleva la pérdida del derecho y la consolidación del acto dentro del proceso..." (Lorences, Valentín Héctor "Recursos en el proceso penal". de. Universidad. Pág. 115).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad incoados por las defensas de los imputados Rocca y Quintana , por considerar que la imputación fáctica estuvo, respecto de ambos, correctamente formulada, y, por ende, rechazar el planteo de conculcación del principio de congruencia, ya que conforme puede apreciarse de las actas de indagatorias surge claramente los hechos intimados y la cabal comprensión de los imputados al respecto, pudiendo a consecuencia, ejercer a lo largo de todo el proceso el efectivo ejercicio de sus defensas.

II c).- Nulidad del auto de procesamiento de Daniel Fernando Quintana y Acuerdo de la CFAR Nro. 37/2010, por violación al principio de congruencia.

El Dr. Agnoli argumentó este pedido por considerar que en el auto procesamiento dictado por el Juez de instrucción, como en la posterior confirmación del mismo, por la C.F.A.R., se agregó sorpresivamente,

sin la debida imputación, dos circunstancias agravantes: "violencia" en la privación de la libertad; y, respecto del homicidio, "el concurso de varias personas", lo que en definitiva afecta al derecho de defensa y el debido proceso.

Citó fallos de la CSJN y de la CFAR e indicó que el acusador tuvo la oportunidad de agregar estas agravantes, conforme lo establece el art. 381 del CPPN y no lo hizo, por lo que la irregularidad subsiste.

En el tratamiento de la cuestión que agravia a la defensa, corresponde recordar que al momento de resolver provisoriamente la situación procesal de Daniel Quintana, el juez de instrucción dispuso: decretar el auto de procesamiento con prisión preventiva de Daniel Fernando Quintana, por considerárselo, penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia, respecto de Oscar Omar Hofer en los términos del art. 144 bis inc. 10 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 10 -ley 14616- del Código Penal..., en concurso real con el delito de tormento, que damnificó a Oscar Omar Hofer en los términos del art. 144 ter, párrafo 1º..., en concurso real con el delito de homicidio agravado respecto de Oscar Omar Hofer, previsto y reprimido por el art. 80 inc. 6º del Código Penal...., en la calidad de partícipe necesario (art. 45 CP); además, por considerárselo "prima facie" penalmente responsable del delito de sustracción de enseres, ropas y muebles de la vivienda que habitaban Oscar Omar Hofer , su señora María del Rosario Perazzo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

y una hija menor de ambos de nombre Érica... en calidad de autor.....".

Luego por resolución nro. 37/10 del 3 de mayo del 2010 la C.F.A.R. resolvió confinar la Resolución nro. 318/07, de fecha 10 de septiembre del 2010.

En este sentido, la defensa indica que en la descripción de la conducta que se le atribuyó en la declaración indagatoria del imputado de fs. 1323/1325, no contenía ninguna de las circunstancias abarcadas por las agravantes que luego fueron indebidamente incluidas y que ello violó el derecho de defensa por afectación a la congruencia procesal.

En efecto, considerando que en la declaración indagatoria se determina una calificación provisoria de los hechos imputados, que a criterio de este Tribunal, no circunscriben la imputación sino que simplemente posibilitan un mejor conocimiento técnico de ella hacia el imputado y toda vez que en el presente caso no se evidenció una diferencia entre los hechos que se le imputaron y la posterior calificación jurídica que le asignaron a los mismos, se considera, a diferencia de lo que argumenta la defensa, que el principio de congruencia no se vio afectado por cuanto la materialidad de los sucesos continuó siendo la misma.

Además, conforme surge de la lectura de la declaración de fs. 1323/1325, a Daniel F. Quintana se lo puso en conocimiento con claridad meridiana de cuáles eran los hechos que se le imputaban, el modo en

los que los ejecutó y el cargo funcional que el mismo ostentaba al tiempo de realizarlos, como así también la totalidad de las pruebas que el juez de instrucción había reunido hasta ese momento en su en su contra, diciendo el declarante que las comprendía en su totalidad.

Es así, que la descripción fáctica que realiza el juez al momento de producir la indagatoria de modo alguno implica determinar de manera absoluta y de antemano una calificación jurídica que impida posteriormente, al proceder al dictado del auto de procesamiento, agregar atenuantes o, como en el caso, incluir alguna agravante.

Así, habida cuenta que tanto el imputado en sus defensas materiales, como su letrados al ejercer las defensas técnicas, tuvieron una contemporánea y cabal información acerca del "factum" como así también de todas sus circunstancias concomitantes en la que el mismo se produjo y que fueron recolectadas en la instrucción, mal pueden ahora alegar conclusiones al principio mencionado, cuando surge de autos que se defendieron en plenitud acerca de todos sus extremos.

Siendo ello así, el agravio tal como se invoca no puede prosperar por no haber existido vulneración alguna al principio de congruencia procesal, máxime cuando la identidad absoluta de los hechos y su calificación jurídica solo se exige entre la requisitoria de elevación a juicio y la sentencia definitiva.

En esta inteligencia, se ha sostenido que "el requerimiento de elevación que provocó la apertura



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

del juicio, teniendo en consideración el relato del hecho atribuido, permitió al imputado articular en plenitud su defensa material y técnica respecto de su intervención en el hecho por el que en definitiva fue condenado. Y ello se refleja en el acta de debate, a través de la prueba rendida durante el juicio, circunstancias sobre las cuales el defensor tuvo la oportunidad de probar, contradecir y alegar en el momento oportuno, ya que la necesaria correlación entre acusación y sentencia que establece la regla del art. 401 del Código Procesal Penal de la Nación, supone que la base fáctica contenida en el documento acusatorio sea trasladada sin alteración de sus aspectos esenciales a la sentencia" (CNCP, Sala III in re "García, Hugo Amadeo s/ recurso de casación", reg. Nro. 1338.07.03).

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de la nulidad invocada por el Dr. Julio Agnoli.

II d).- Declaraciones parciales de nulidad de los alegatos formulados por el Ministerio Público de la acusación y la de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires por variación entre los mismos y las requisitorias de elevación a juicio.

El defensor Público Oficial, Fabio Procajlo, requiere la declaración de nulidad parcial del alegato formulado por el Fiscal General, Dr. Federico Reynares Solari, por considerar que existe una incongruencia entre el requerimiento de elevación a juicio y los alegatos formulados por el mismo contra

sus defendidos Rojas, González, Sinigaglia, Lucero y Almada, en tanto hizo concursar de manera ideal los delitos de privación ilegítima de libertad y tormentos, cuando únicamente se habían elevado a juicio a sus defendidos por el primero.

Al respecto, el Dr. Procajlo manifestó, en primer lugar, que el Sr. Fiscal incurrió en un mero voluntarismo y, por tanto, arbitrario, al pretender concursar idealmente lo que él mismo considera un concurso real, es decir, dos hechos independiente, donde como razón para ello que no podía acusar por tormentos de manera material, ya que no había sido elevado a juicio.

Además, sostuvo que la no elevación a juicio de los hechos de tormentos imputados a sus defendidos no es caprichosa ni obedece a omisión alguna, sino que se motiva en que la CFAR revocó el procesamiento respecto de los González, Sinigaglia, Lucero y Almada, disponiendo la falta de mérito, en virtud de que los tormentos que pudieran haber sufrido Lita y Ocariz, se habrían sucedido en otra ciudad diversa de la que cumplían funciones los nombrados; y el Juez Federal en el auto de elevación a juicio - tomando como fundamento el fallo de la Cámara- lo hizo respecto de Rojas.

Expuso que no se trata de un mero cambio de calificación, porque el mismo fiscal reconoció que son hechos independientes y que concurren realmente, pero para acusar por el hecho más grave de tormento, recurre al embuste de etiquetas y ahora nos dice que los hará concurrir idealmente, como si con su sola



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

voluntad podría modificar la realidad de los hechos y la ley aplicable; arbitrariedad que, a criterio del defensor, no puede ser admitida por el Tribunal.

Indicó que pretender que la adición de un hecho con su calificación legal resulta insustancial para la estrategia de defensa es absolutamente errado, ya que por el contrario ella se desbarata, por ejemplo, ante los diversos extremos que deben desvirtuarse y por ende, al formular preguntas a los testigos e inclusive sus defendidos en sus declaraciones indagatorias se vieron impedidos de defenderse de dicha imputación, simplemente porque en el requerimiento de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio no estaba contenida.

Citó jurisprudencia de la Corte Suprema que avala su pedido - voto concurrente de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en el precedente "Ciuffo"- y concluyó que la acusación por tormentos resulta flagrantemente violatoria del principio de congruencia, vulnerando garantías constitucionales, tales como el derecho de defensa en juicio y el debido proceso en perjuicio de los imputados, tratándose, por ende, de una nulidad absoluta.

Del mismo modo, el citado defensor petitionó la nulidad parcial de los alegatos de la fiscalía y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, por afectación del principio de congruencia respecto del delito de torturas acusado a su defendido Edgardo Antonio Mastrandrea, por la víctima Mario Juan Francisco Contartese.

Al respecto, el Sr. Defensor Público Oficial, indicó que en los alegatos mencionados se acusó a su defendido por el delito de torturas respecto de la víctima citada, cuando éste no formó parte de la imputación realizada en su declaración indagatoria, lo que constituye violación al principio de congruencia.

Sobre ello, el Fiscal General indicó que ese Ministerio, en sus alegatos había hecho una descripción del plan sistemático y en tres puntos de éste se describió cómo eran las privaciones ilegítimas de libertad en ese plan: captura, alojamiento en lugares de dependencia militar y el sometimiento a condiciones inhumanas de vida para quebrar su voluntad.

Expuso que lo que hizo la fiscalía fue calificar como tormentos ese "cómo" de la detención e indicó que cuando argumentó que la Cámara Federal de Apelaciones descartó el delito de tormentos, lo fue porque el interrogatorio bajo tormento no había sido probado pero nunca rechazó la privación de la libertad tormentosa, por lo que requirió que se rechace esta articulación e hizo reserva de casación y extraordinario.

A su vez, por similares fundamentos, la querrela, solicitó se rechace esta petición de nulidad.

Al respecto, corresponde indicar que como bien sostiene el Defensor Oficial, al momento de emitir sus conclusiones sobre la prueba producida en el debate el Fiscal General amplió la acusación y se debió declarar:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

a) La nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Clementino Omar ROJAS, por no encontrarse contenido en el requerimiento de elevación a juicio, respecto del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en los términos del art. 144 ter del C.P. en perjuicio de Jorge Enrique Ocariz.

b) La nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Juan Alberto GONZÁLEZ, por no encontrarse contenido en el requerimiento de elevación a juicio, respecto del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en los términos del art. 144 ter del C.P. en perjuicio de Luis Eduardo Lita.

c) La nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Julio Alberto ALMADA, por no encontrarse contenido en el requerimiento de elevación a juicio, respecto del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en los términos del art. 144 ter del C.P. en perjuicio de Jorge Enrique Ocariz.

d) La nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Miguel Ángel LUCERO, por no encontrarse contenido en el requerimiento de elevación a juicio, respecto del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en los términos del art. 144 ter del C.P. en perjuicio de Jorge Enrique Ocariz.

e) La nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Luis

Antonio SINIGAGLIA, por no encontrarse contenido en el requerimiento de elevación a juicio, respecto del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en los términos del art. 144 ter del C.P. en perjuicio de Jorge Enrique Ocariz.

f) La nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Edgardo Antonio MASTRANDREA por el Ministerio Público Fiscal por el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter del C.P. -ley 14.616-) en perjuicio de Mario Contartese.

Además, de oficio, éste Tribunal declaró:

a) La nulidad parcial de la acusación formulada contra Manuel Fernando SAINT AMANT por el Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia Buenos Aires, por no encontrarse contenidos en los requerimientos de elevación a juicio, respecto de: 1) la agravante de "ser las víctimas perseguidos políticos" contenida en el art. 144 ter del C.P. -ley 14.616- en relación a las víctimas José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, Alicia Inés Càmpora, María Luisa Corelli y Gustavo Carlos De Cara; 2) el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter del C.P. -ley 14.616-) en perjuicio de las víctimas Guillermo Estalle, Mario Contartese, Carlos Andrés Farayi, Gerardo Jorge Càmpora y Carlos Armando Grande; y 3) las agravantes de "alevosía" y "para procurar su impunidad" contenidas en los incisos 2° y 7° del art.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

80 del C.P. en relación a las víctimas Carlos Armando Grande, Gerardo Jorge Cámpora y Carlos Andrés Farayi.

La nulidad parcial de la acusación formulada contra Manuel Fernando SAINT AMANT por el Ministerio Público Fiscal, por no encontrarse contenido en el requerimiento de elevación a juicio, respecto de: 1) el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos en los términos del art. 144 ter del C.P. en perjuicio de, Gustavo Eduardo Gonzalo Montalvo, Alfredo Pedro Velasco, Orlando Benito Brambilla, Florencio Gamarra, Hugo Pascual Lima, Jorge Guillermo Lima, Manuel Gil Morales, Mario Osvaldo D'Imperio, José Edgardo D'Imperio, Mario Humberto Verandi, Marcelo Raúl Beguelin, Horacio Luppi, Pedro César Marchi, Rubén Darío Reynoso, Rodolfo Abel Kremer, Naldo Brunelli, Julio Raúl Peris, Carlos Alberto Pheulpin, Juan Carlos Pérez, Domingo Pierro, Pablo Rubén Fioravantti, Benjamín Santillán, María Lucila Santillán y Jorge Francisco Santillán; 2) la agravante de "para procurar su impunidad" del inciso 7° del art. 80 del C.P. por las víctimas Rubén Darío Reynoso, Rodolfo Abel Kremer, Abel Ramón Acosta, Julio Raúl Peris, Leonor Genoveva Pierro, Carlos Benjamín Santillán y María Cristina Lanzillotto; y 3) la agravante del inciso 5° del art. 184 en función del art. 183 del C.P. en perjuicio de la vivienda de Raúl Peris.

La nulidad parcial de la acusación formulada contra Manuel Fernando SAINT AMANT por el Ministerio Público Fiscal y la querrela particular de

Pablo Héctor Pérez, por no encontrarse contenidos en los requerimientos de elevación a juicio, respecto de la agravante "para procurar su impunidad" contenida en el inc. 7° del art. 80 del C.P. respecto de la víctima Carlos Gerardo Pérez.

b) La nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Antonio Federico BOSSIÉ, por no encontrarse contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, respecto de: 1) el delito de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter del C.P. - ley 14.616-) en perjuicio de Rubén Darío Reynoso, Rodolfo Abel Kremer, Juan Carlos Pérez, Domingo Pierro, Pablo Rubén Fioravanti, Carlos Benjamín Santillán, María Cristina Lanzillotto, María Lucila Santillán y Jorge Francisco Santillán; 2) la agravante "para procurar su impunidad" contenida en el inciso 7° del art. 80 del C.P. por las víctimas Rubén Darío Reynoso, Rodolfo Abel Kremer y Leonor Genoveva Pierro; y 3) la agravante de la segunda parte del inciso 2° del art. 166 del C.P. ("despoblado y en banda") respecto de Carlos Humberto Pheulpin.

La nulidad parcial de la acusación formulada contra Antonio Federico BOSSIÉ por el Ministerio Público Fiscal y la querrela particular de Pablo Héctor Pérez, por no encontrarse contenidos en los requerimientos de elevación a juicio, respecto de la agravante "para procurar su impunidad" contenida en el inc. 7° del art. 80 del C.P. respecto de la víctima Carlos Gerardo Pérez.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

c) La nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Norberto Ricardo FERRERO, por no encontrarse contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, respecto de: 1) el delito de tormentos agravados por resultar la víctima perseguido político en los términos del art. 144 ter del C.P. en relación a Luis Eduardo Lita y 2) la agravante "para procurar su impunidad" contenida en el inc. 7° del art. 80 del C.P. respecto de Luis Francisco Ceccon.

d) La nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Edgardo Antonio MASTRANDREA por el Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia Buenos Aires, por no encontrarse contenidos en los requerimientos de elevación a juicio, respecto de: 1) la agravante de "ser las víctimas perseguidos políticos" contenida en el art. 144 ter del C.P. -ley 14.616- en relación a las víctimas José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli y Gustavo Carlos De Cara; 2) el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter del C.P. -ley 14.616-) en perjuicio de Mario Contartese.

e) La nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Roberto Horacio GUERRINA, por no encontrarse contenido en el requerimiento de elevación a juicio, respecto del delito de tormentos agravados por ser la víctima

perseguido político en los términos del art. 144 ter del C.P. en perjuicio de Luis Eduardo Lita.

f) La nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Edgardo Antonio MASTRANDREA por el Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia Buenos Aires, por no encontrarse contenidos en los requerimientos de elevación a juicio, respecto de: 1) la agravante de "ser las víctimas perseguidos políticos" contenida en el art. 144 ter del C.P. -ley 14.616- en relación a las víctimas José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli y Gustavo Carlos De Cara.

En efecto, habida cuenta que hubo, si en estos casos una fragante variación de las calificaciones jurídicas contenidas en los requerimientos de elevación a juicio, agregando elementos típicos adicionales, que impidió a los letrados establecer una estrategia de defensa de acuerdo a las imputaciones por las que fueron traídos a juicio, es que corresponde en este caso hacer lugar a la nulidad parcial peticionada.

Se trata de una solución a fin de preservar el principio que exige una congruencia entre la acusación y la sentencia, ya que en caso contrario se aceptaría una novedosa calificación jurídica que afectaría el legítimo derecho de defensa y acarrearía, por ejemplo, en el caso de Rojas, Lucero, Sinigaglia y Almada la imposición de pena mayor.

Sobre el principio de congruencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho desde



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

antiguo que si bien en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualquiera que fuesen la peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio ("Baraldini, Luis Enrique y otros", Fallos 316:2713, del 2 de diciembre de 1993 y jurisprudencia allí citada -LA LEY, 1994-D-531-).

Asimismo, ha dicho la CSJN in re "Fariña Duarte" (06.07.04, Fallos 327:2790) que la sentencia debe ajustarse a los hechos que son materia de juicio, incluidas todas sus circunstancias. Porque si se admitiera la posibilidad de condenar por un hecho distinto al contenido en la requisitoria de elevación a juicio, no solo se violaría el principio de congruencia, sino el de contradicción, afectando el principio de imparcialidad. Ella es una exigencia adicional que se desprende del principio acusatorio que supone, como regla de garantía, que el juzgador queda ligado a la acusación en el sentido de su imposibilidad de condenar a persona distinta de la acusada y por hechos distintos de los imputados en la requisitoria de elevación a juicio.

Como se sostuvo en "Sircovich" (31.10.06, Fallos 329:4634), una variación relevante de la calificación jurídica viola el principio de congruencia

cuando conlleva la modificación de aspectos del sustrato fáctico con el consiguiente desbaratamiento de la estrategia defensiva. Ello así, el cambio de calificación legal que el Tribunal adopte será conforme al art. 18, CN, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado esa estrategia defensiva, impidiéndole formular sus descargos. Por ello será siempre necesario verificar -ante todo y conforme lo planteado por los defensores nulidicentes- si la acusación produjo alguna modificación de la calificación jurídica con repercusión en la base fáctica, teniendo en cuenta que los tipos penales abarcan elementos objetivos y subjetivos, normativos, y por tanto al cambiar la premisa mayor, ésta puede contener una situación fáctico-normativa de diferente naturaleza.

En este caso, a diferencia de los rechazos anteriores a las solicitudes de nulidad por violación al principio de congruencia procesal, éste Tribunal entiende que se ha producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica por la que fueron acusados en el juicio, provocando un menoscabo insalvable en la facultad de la refutación de los imputados, al restringírsele o cercenársele la factibilidad de presentar pruebas en su interés impidiendo al respecto la estrategia defensiva y afectando concretamente la defensa en juicio.

Por ello, la impugnación solicitada resulta procedente y debe declararse la nulidad parcial de los alegatos de la fiscal y de la querrela por haberse afectado el principio del debido proceso y la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional y 167, inc. 3°, Código Procesal Penal de la Nación).

II. e) Nulidad parcial del alegato fiscal y del requerimiento de elevación a juicio por indeterminación del hecho respecto de los imputados Rojas, Lucero, Almada y Sinigaglia incoado por el Dr. Procajlo y falta de fundamentación en la acusación del caso "Hofer", peticionado por el Dr. Julio Agnoli.

El Dr. Fabio Procajlo, en relación a los imputados Rojas, Lucero, Almada y Sinigaglia planteó la nulidad parcial del alegato fiscal y del requerimiento de elevación a juicio por indeterminación del hecho, ya que estimó que fue clara la intervención concreta que llevó a afirmar al fiscal que sus defendidos participaron en calidad de autores.

Al respecto, señaló "no sabemos si insertaron o hicieron insertar datos falsos, no sabemos en qué consistió la privación de libertad que, como veremos, tiene dos variantes, la privación abusiva de libertad y la privación formalmente ilegal, el fiscal parece mencionar a las dos, y no hay un solo dato que nos indique por qué los considera autores del delito de tormentos, aunque en este último supuesto se violó antes el principio de congruencia".

Citó el voto disidente del Ministro Fayt en el precedente Arancibia Clavel, en donde destacó que una adecuada defensa sólo será posible si el imputado sabe concretamente de qué debe defenderse y el considerando 71 de dicho precedente, donde el juez de la Corte Petracchi recordó el fallo del Tribunal

Europeo de Derechos Humanos "Matocchia Vs. Italia" del 25/07/2006, concluyendo éste que la extrema gravedad de los hechos, así como las dificultades probatorias que se pueden presentar frente a ciertos delitos, sea que ellas deriven de las características del tipo penal, o bien, de circunstancias de hecho, como por ejemplo, el alejamiento en el tiempo del hecho investigado, no pueden ser ponderadas para omitir una descripción de la imputación que permita un efectivo ejercicio del derecho de defensa.

A su vez, el Dr. Julio Agnoli, peticionó la nulidad de la acusación por entender que hubo falta de fundamentación suficiente en la acusación realizada a su pupilo procesal, Daniel Fernando Quintana.

El Fiscal General se opuso a tales pretensiones indicando que en realidad la disformidad del letrado se basaba en una afectación "de defensa" y que no había habido, por los recurrentes, demostración de un perjuicio concreto que habilitara una solución nulificante.

La Querrela, por su parte, sostuvo que la alegada falta de fundamentación del caso "Hofer", es un planteo respecto a la valoración de la prueba, bajo el ropaje de una nulidad y que en definitiva será materia de evaluación por el Tribunal pero no, una causal nulificante.

Antes de abordar su examen concreto se hace necesario dejar sentados algunos criterios que precederán dicho análisis y encausarán la cuestión para su resolución.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Atento la jerarquía del proceso penal por la naturaleza de los intereses públicos que tutela, el legislador ha disciplinado un régimen de nulidades taxativas en la materia, de modo de impedir que se exhumen del proceso actos portadores de meros defectos formales, con excepción de que se hallen comprometidos derechos y garantías constitucionales. Ello impone entender, como ha dicho Maier, que la nulidad es la última ratio del proceso penal, para cuando el defecto que el acto porta y el perjuicio producido no puede ser reparado de otro modo.

Es que las nulidades están previstas como instrumento de aseguramiento de las garantías constitucionales, en el entendimiento de que las formas no valen por sí mismas, sino que son instrumentales para el desenvolvimiento del debido proceso inscripto en el programa normativo constitucional.

Ello así, dar tratamiento a la cuestión que nos ocupa, impone escrutar cada nulidad articulada despojados de cualquier ideología ritualista e interpelando a la garantía que se dice vulnerada por el acto que se reputa defectuoso o viciado. Para ello, como lo ha señalado la CSJN en "Fiscal c. Aguilera Maldonado" (10.04.07, Fallos 330:1497), "En el sistema de nulidades la relevancia del acto viciado será la pauta que determinará si existe agravio directamente relacionado con el debido proceso". Huelga recordar, además, que no hay nulidad por la nulidad misma, ni tampoco nulidad sin perjuicio.

Sobre este punto, calificada doctrina sostiene que "La ley procesal, con el fin de dotar certeza, continuidad y eficacia del acto, establece que la declaración de nulidad será inadmisibile -aun cuando se cumplan los tres presupuestos (existencia de un vicio que torna ineficaz al acto, demostración del interés jurídico de quien lo articula y de que es ajeno al vicio que lo invalida, y consignación del agravio jurídico que su convalidación acarrea al debido proceso)- cuando quien la alega lo consintió en forma expresa o tácita, o dejó pasar los términos fijados para su articulación. La ausencia de planteo oportuno conlleva la pérdida del derecho y la consolidación del acto dentro del proceso..." (Lorences, Valentín Héctor "Recursos en el proceso penal". de. Universidad. Pág. 115).

En consonancia con lo expuesto, se ha dicho que en los casos que se pretenda la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio, "...el vicio debe causar la imposibilidad de fijar debidamente el objeto procesal antes el debate..." (TOC N° 6, 26/04/93, T. V., A" citado por Lorences, Valentín "Nulidades en el Proceso Penal" pág. 185 y sgtes.")

Lo señalado precedentemente se consolida más aún al considerar que "no hay nulidad por la nulidad misma", lo que implica que la declaración de nulidad debe tener algún de interés para quien lo articule, con lo que debe indicarse de un modo claro y preciso qué defensa o medio de prueba concretamente se impidió o que defensa se vio privado de utilizar, extremos que en el presente no se han invocado. A todo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

evento, y en función del "Principio de conservación de los actos procesales", todo acto se reputará como válidos si han sido efectuados de un modo apto para el logro de la finalidad que los inspiró, siendo la nulidad la excepción y solo declarables cuando afecten la sustanciación regular del procedimiento o impidan el logro de su finalidad (cf. Lorences, ob. Cit, págs. 134, 142).

Expuesto lo anterior, y coincidiendo con la postura del representante del Ministerio Público de la Acusación y las Querellas, este Tribunal considera que deberá rechazarse las solicitudes de los defensores, pues los alegados defectos de falta de determinación de las conductas endilgadas a los acusados y falta de fundamentación, podrá solo restarle aptitud de eficacia a los alegatos del Fiscal General para tener como acreditada las imputaciones concretas que contienen y ello será, en definitiva, materia posterior de valoración al tratar cada uno de los hechos que constituyen el objeto de la causa, pero nunca podrán configurar una causal nulificatoria como se propone.

Asimismo, corresponde indicar que al realizar las correspondientes peticiones, los letrados no han fehacientemente indicado en que consistió el perjuicio que el supuesto vicio le ocasiona.

Además de aceptar el reproche incoado y aplicarse el resultado nulificante pretendido, se llegaría a la sinrazón que cualquier oposición de la defensa debería ser articulada en modo de nulidad, y

ello no es ni lógico ni propio del principio restrictivo de las nulidades en materia penal.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de la nulidad peticionada.

III.- Recusación contra los magistrados del Ministerio Público Fiscal y consecuente nulidad del juicio.

El Dr. Mauricio Bonchini efectuó un planteo de recusación contra los magistrados del Ministerio Público Fiscal y la nulidad del presente juicio en virtud de la intervención de éstos.

En torno al doctor Adolfo Villate, manifestó que milita en el partido Movimiento Evita, que resulta ser una organización "ultrakirchnerista" y liderada por el montonero Emilio Pérsico. Expuso que, dentro de esta estructura, tiene funciones de organizador e incluso organizó un foro de jóvenes profesionales. Indicó que uno de sus objetivos de este movimiento es brindar programas de capacitación para desempeñarse en administración pública, empresas del Estado, entidades autárquicas y que el doctor Villate está consustanciado con el proyecto nacional y popular de este gobierno, privilegiando los intereses de un grupo en desmedro del resto de la sociedad, por lo que a su entender es "un fiscal militante". Indicó que a través de la red social Facebook se puede ver su actividad en el movimiento, incluso una de ellas repudiando el golpe militar.

Por otra parte, señaló que este magistrado también pertenece a la agrupación "Justicia Legítima" y formó parte como fiscal acusador en contra



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

del Fiscal Campagnoli. Afirmó que el Ministerio Público Fiscal es un órgano extra poder, por lo que no puede ser un apéndice del poder ejecutivo. Citó el art. 120 de la CN y recordó las palabras del Dr. Lorenzetti, quien ha dicho que los magistrados no pueden participar de organizaciones partidarias, concluyendo que en este caso hay una falta de objetividad del Ministerio Público Fiscal. Reseñó asimismo al Fiscal General doctor Palacín en la causa "Larrabure" cuando sostuvo que el principio de objetividad consiste en evitar preconceptos, prejuicios en el ejercicio de la labor del fiscal, siendo éste paralelo al temor de parcialidad del juez.

Manifestó que la jurisprudencia ha establecido que las relaciones particulares existentes como interés, afecto, animosidad, cuando son relevantes y visibles, dan derecho a la parte de no aceptar al representante del Ministerio Público Fiscal, citando a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y a la CSJN.

Respecto del doctor Juan Patricio Murray, expuso que es activo militante de Justicia Legítima y Movimiento Evita, que nunca concursó para fiscal y que "siempre fue nombrado por el dedo mágico de Gils Carbo". Afirmó que la designación de un magistrado del Ministerio Público Fiscal se rige por ley 24.946, la que requiere concurso de antecedente y oposición, elaboración de terna y acuerdo senatorial; mientras que el doctor Murray no tiene una designación legal, por lo que no es operativo el art. 33 inc. g) de esa ley sobre

actuación conjunta de representantes del MPF, ya que éste se refiere a la actuación de fiscales designados de acuerdo a la constitución y la ley.

Por otra parte, señaló que este letrado registra causas por instigación al falso testimonio. Así, explicó que respecto del testigo Víctor Martínez, Saint Amant solicitó que se lo investigue por instigación del delito de falso testimonio e incumplimiento de los deberes de funcionario público. También citó la causa "Zarate, Mariano...", donde se investiga el falso testimonio del nombrado en la causa "Hofer" y al Dr. Murray por instigación al falso testimonio y la causa "Patti- Pereyra Rossi y Cambiasso", donde Rodríguez denunció al Dr. Murray por instigación al delito de falso testimonio cometido por Costanzo, quien lo habría llamado al celular.

Luego refirió al doctor Federico Reynares Solari, respecto de quien señaló su único mérito era mantener una relación afectiva y conyugal con el gobierno de turno, además de una familiaridad con ERP. Consideró que este magistrado debería apartarse por cuestiones éticas y morales, que forma parte de Justicia Legítima y que se encuentra en riesgo el deber de objetividad que debe primar en todo magistrado del MPF. Se preguntó si se lo aceptaría como fiscal si estuviera casado con una diputada del PRO, o de una familia imputada por delitos de lesa humanidad, contestándose que no.

Por otro lado, indicó que el nombrado tampoco concursó para ese cargo, que el acuerdo del senado constituye un freno al favoritismo, y la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

intervención de esta legislatura fue aclamada por nuestros constituyentes como correctivo de la designación de cargos por un solo hombre. Además, refirió que los procedimientos constitucionales tienen móviles superiores, para prevenir el predominio de intereses subalternos.

Finalmente, manifestó que existe un principio según el cual la justicia no puede aprovecharse de ningún acto contrario a la ley sin caer en contradicción, o comprometer a la administración de justicia. Citó el Fallo 303:1939, que refiere a la nulidad general cuando no se han observado en el nombramiento del juez y/o MPF y concluyó que la omisión de las disposiciones que regulan las designaciones genera la nulidad absoluta de las actuaciones porque importa la violación de una norma de la constitución nacional.

Corrida la vista a las partes, el Sr. Fiscal General manifestó, en primer término, la impertinencia del tiempo procesal en que fueron planteadas las recusaciones. Asimismo, indicó que las de los Dres. Murray y Villate ya fueron resueltas por este Tribunal.

Respecto del planteo de su falta de objetividad, el Dr. Reynares Solari rechazó los argumentos en los que sustentó la defensa relativos a su falta de objetividad e indicó que tiene acuerdo del senado del 3 de diciembre del 2013. Expuso que, en ese sentido, la cuestión de que este aquí como Fiscal "ad-hoc", igualmente hubiera sido válida por el art. 33

inc. g de la ley orgánica e incluso el propio fallo "De Martino" determinó que las actuaciones realizadas por los representantes de la fiscalía cuyo nombramiento posteriormente se declaró ilegal son plenamente válidas.

Por otro lado, consideró que no se ha demostrado que en los actos procesales en los que intervino se haya apartado de su deber de objetividad. Finalmente, hizo reserva de los recursos de casación y extraordinario federal.

La Dra. Gatti, por su parte, solicitó que se rechace el planteo, por considerar, en primer término, que se utilizaron razones personales para cuestionarlos, lo que es impertinente. Además, indicó que estas recusaciones ya han sido rechazadas por este Tribunal y que el nuevo planteo es totalmente extemporáneo.

A fin de dar luz a la cuestión en la que insiste nuevamente el defensor, ésta vez, incluyendo en esta oportunidad al Dr. Federico Reynares Solari, debemos recordar que la recusación a los Dres. Villate y Murray ya ha sido planteada en su oportunidad ante ésta misma instancia. El pedido se sustanció por incidentes nros. 17/14 y 72/13 y la cuestión fue decidida mediante resoluciones nros. 13/2014, del 3 de abril de 2014 y 40/2014, del 30 de julio del 2014, que se encuentran firmes, rechazando la pretensión de apartar a los miembros del Ministerio Público de la Acusación.

En tal sentido y de modo preliminar, debemos mencionar que tal como se indicó en los autos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

referidos a la recusación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, por remisión del propio código procesal, se le aplican las normas que regulan la recusación de los magistrados del poder judicial – art. 71 CPPN–, en tanto no se excluya expresamente alguna disposición.

Así, entre los requisitos de forma, nuestro código de rito indica en su art. 60 que "La recusación solo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clausura en el juicio, durante el término de citación; y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente, o durante el plazo para interponer adhesiones. Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida o de ser aquella notificada, respectivamente."

En el presente caso y tal como surge de las constancias de los expedientes analizados, ya en oportunidad de resolver la cuestión que la defensa de Manuel Saint Amant aquí reintroduce, la misma ya había sido rechazada por inadmisibile, dado que ya en ese entonces había precluido la posibilidad procesal para su interposición válida. Sentado lo expuesto, éste nuevo planteo resulta a todas luces extemporáneo, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 60 del CPPN.

Ahora bien, a fin de dar una respuesta completa al planteo efectuado por la defensa, es adecuado realizar un análisis del fondo de la pretensión y de este modo zanzar cualquier duda de ilegalidad.

Respecto de la designación del Dr. Patricio Murray, debemos mencionar que la reforma a la Constitución Nacional del año 1994 asignó funciones específicas Ministerio Público Fiscal. En el artículo 120 de la Carta Magna, el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Este mandato constitucional comprende la función primordial de impulsar la acción penal pública, lograr el éxito de las investigaciones y la aplicación de la ley; tarea que a su vez le ha sido específicamente encomendada por el Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En tal sentido, la obligación de velar por el cumplimiento estricto y eficaz de este mandato constitucional recae en el Procurador General de la Nación y corresponde a éste diseñar la política criminal de la institución y de adoptar las medidas necesarias para su ejecución.

En este contexto, la creación de Unidades Fiscales Especiales y la designación de Fiscales Adjuntos y Fiscales "Ad Hoc", son medidas enderezadas a superar diversos obstáculos que dificultan o imposibilitan el desarrollo de las funciones del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Ministerio Público Fiscal. Estos obstáculos pueden derivar de la naturaleza de fenómenos criminales particulares, que por su complejidad y magnitud requieren esfuerzos adicionales para su persecución penal; o bien de la carencia de fiscales y recursos humanos especializados para satisfacer los requerimientos del oficio. Ambas situaciones demandan respuestas de parte del Procurador General de la Nación, pues de lo contrario se tornaría ilusorio el cumplimiento de las funciones constitucionales del organismo a su cargo.

Por ello, la designación del Dr. Murray como Fiscal "Ad Hoc" se ajusta a lo, regido por el 33, inciso g) de la ley citada, la que prevé entre las atribuciones del Procurador General de la Nación la de "Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un Fiscal General, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la actuación conjunto o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados de la Procuración General de la Nación. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular".

En base a ello, y considerando por la Resolución MP N° 1450/14 del 07/07/14, por la que la Procuradora General de la Nación resolvió designar al Dr. Juan Patricio Murray en carácter de Fiscal "Ad

Hoc", para que intervenga en las causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de estado, en forma conjunta o alternada junto a los señores Fiscales de la jurisdicción de Rosario, circunstancia que ocurrió a lo largo de todo este proceso, actuando él nombrado de manera mancomunada con los Dres. Adolfo Villate y Federico Reynares Solari, no merece reproche alguno y corresponde rechazar por la recusación peticionada por la defensa.

En cuanto a los demás elementos incoados por la defensa para solicitar la recusación, en este caso de también los demás integrantes de la Fiscalía, cabe señalar que el art. 71 del CPPN establece en su primer párrafo que "Los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8 y en el 10 del artículo 55."

En este sentido, se ha sostenido y este Tribunal comparte la opinión desarrollada por la jurisprudencia de nuestro país en relación a que las causales de recusación del art. 71 C.P.P.N. son de interpretación restrictiva, a diferencia de la interpretación más extensa que la que se aplica cuando se trata de la recusación o inhibición de jueces, pues la imparcialidad es un atributo jurisdiccional que trasciende la legalidad y se funda en el bloque de constitucionalidad. Esa circunstancia no puede extenderse a la actuación del Ministerio Público Fiscal. (CFCP, Causa Nro. 13.998 - SALA II - "Alfonso,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Eduardo s/recusación" Votos de los Dres. Luis M. García y Guillermo J. Yacobucci).

Ello, en virtud de que en el caso de los magistrados del poder judicial, el deber de excusación o la posibilidad de obtener su apartamiento no es de mera raigambre legal, sino concreción del derecho fundamental que tiene todo justiciable a ser oído por un juez o tribunal imparcial (art. 18 C.N., artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos); estándar que no resulta aplicable en el caso de los fiscales, porque no se infiere del art. 18 de la Constitución Nacional que las partes legitimadas para actuar en el proceso penal tengan derecho a que se garantice la "imparcialidad" del órgano estatal de la acusación pues la función de la fiscalía es incompatible con la imparcialidad.

Dicho derecho tampoco puede inferirse de los arts. 8.1 CADH, 14.1 PIDCP, en la medida en que éstos sólo garantizan el acceso a un juez o tribunal imparcial. En efecto, en las citadas disposiciones aparece claramente diferenciada la función judicial de la de acusación. Así, los arts. 8.1 y 14.1 CADH se refieren al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal imparcial en la determinación de toda acusación penal dirigida contra ella, de donde surge claramente que dicho adjetivo que se refiere al órgano

adjudicante, y no comprende a la persona o el órgano de la acusación que debe ser decidida por el primero.

En rigor, los fiscales deben ajustar su actuación a la ley, pero no están sujetos a exigencias de imparcialidad, en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como atributo del juez o tribunal como garantía judicial (confr. Trechsel, Stephan, Human Rights in Criminal Proceedings, Oxford University Press, Nueva York 2005, p. 175), sino a las reglas de objetividad y lealtad en su actuación, entendida la primera como excluyente de intereses subjetivos o de utilidad política no contenidos o deducibles de la ley (confr. MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, Parte General, 1. Edic., Del Puerto, Buenos Aires 2003, tomo II, p. 323).

En este sentido se ha sostenido que "los institutos de inhibición y recusación se encuentran enderezados a resguardar la imparcialidad del juez, que es inherente al ejercicio de la función judicial, no así, respecto de la actuación del Ministerio Público, quien sin perjuicio del deber de objetividad con que debe desarrollar su ministerio, siempre seguirá siendo parte y, en ese sentido, parcial por naturaleza, revistiendo una importante función como guardián de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (Fallo de fecha 10/09/08 registrado bajo el nro. 6752.4 de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos: "ALSOGARAY, MARIA JULIA s/ RECURSO DE CASACIÓN", Causa nro. 8295).

En un precedente de la Cámara Federal de Casación Penal se indicó "la objetividad del Fiscal,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

cuya pérdida puede habilitar la recusación, se traduce -esencialmente- en la búsqueda de la verdad, ajustándose a las pruebas y a los hechos de la causa, en estricto apego a las normas procesales correspondientes y a los derechos fundamentales de los justiciables" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I • Dr. M., G. s/ planteo de recusación • 09/04/2015 • AR/JUR/7329/2015.

En un mismo sentido "la recusación de un Fiscal General, por haber actuado anteriormente en el mismo proceso como acusador, es improcedente, pues la objetividad y la imparcialidad son exigencias que la ley impone en plenitud sólo a los magistrados". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI • R., D. F. y otra s/recusación • 12/12/2012 • DJ 19/06/2013 , 67 • AR/JUR/71982/2012.

En definitiva, al producir sus alegatos, el Dr. Mauricio Bonchini, en defensa del imputado Manuel F. Saint Amant, no ha manifestado en cuál de las causales del art. 55 del C.P.P.N. se encuentran, a su criterio, comprendidos, los representantes del Ministerio Público Fiscal, señalando en todos los casos, cuestiones de mero índole personal, supuestos de alguna participación en agrupaciones políticas, pero sin que configuren estos elementos demostrativos de falta de objetividad y por ello, corresponde rechazar la recusación promovida con el subsiguiente pedido de nulidad.

IV.-Rechazo de calificación como de "lesa humanidad" de los delitos de usurpación de inmueble y

robo calificado por el uso de armas peticionado por el Dr. Fabio Procajlo y de robo por el Dr. Julio Agnoli y consecuente extinción de la acción penal por prescripción.

En primer lugar, el Dr. Fabio Procajlo manifestó que, atento a que el tribunal considera que ya para la época en que se suscitaron los hechos que se le imputan a sus defendidos los delitos de lesa humanidad eran imprescriptibles, corresponde analizar si efectivamente estamos ante delitos de lesa humanidad.

Indicó que para ello tenemos que acudir al Art. 7° del Estatuto de Roma, el que define los crímenes de lesa humanidad y posee valor de derecho positivo a partir de su aprobación por ley 25390. Éste expresa que revisten tal categoría "cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato, b) exterminio, c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población, e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física f) tortura, g) violación,; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos; i) desaparición forzadas de personas, j) apartheid, k) otros actos inhumanos de carácter similar."

Subrayó que esto último que lo lleva a pensar que no se trata de una enumeración taxativa pero que tampoco la convierte lisa y llanamente en enunciativa, ya que pone límites que no se pueden



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

traspasar sin lesionar principios constitucionales de legalidad y de culpabilidad.

Así, expuso que de acuerdo al art. 2do. de tal norma, por ataque a una población civil se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos de los antes mencionados, de conformidad con la política de un Estado. Entonces se requiere la existencia de un plan sistemático de represión y la participación objetiva y subjetiva de los imputados.

Consideró una verdad histórica indiscutible, sobre todo a partir de la "causa 13", que en Argentina, sobre todo en la segunda mitad de la década del setenta, efectivamente hubo un plan sistemático de represión ilegal caracterizada ordenes secretas muchas veces verbales, detenciones ilegales, que se producían generalmente de noche, en absoluta clandestinidad, ocultando la identidad de sus autores, sin dejar rastros y, sobre todo, procurando impunidad.

Sin embargo, en relación a la enumeración de delitos, expuso que algunos de los atribuidos a su defendido Rocca no están incluidos en esa lista, concretamente la imputación de usurpación de inmueble y el delito de robo calificado por el uso de armas.

Al respecto explicó que resulta claro que en la enumeración no está y que tampoco puede ser incluido en el inciso k), por lo que, aun cuando se considerara que tales delitos forman parte del plan, esto no alcanza para incluirlos en la categoría de lesa humanidad. Caso contrario se lesionaría en forma

flagrante el principio de legalidad contenido en forma expresa en nuestro bloque constitucional y que forma parte angular de nuestro sistema penal.

Expuso que no se puede hacer una interpretación extensiva ni analógica, ya que aquí también rige la máxima taxatividad legal y el principio pro homine, por lo que resulta incuestionable que, aun cuando la fiscalía mencionó un fallo de una sala de la Cámara Federal de Casación que expone lo contrario, la jurisprudencia no obliga, salvo en todo caso si fuera de la CSJN.

Por último, manifestó que el argumento de la conexidad con otro delito que sí esté en la enumeración es de índole procesal y, por ende, inaplicable al caso, y que sólo podría aplicarse si, por ejemplo, se tratara de un delito que se encuentre en dependencia directa con el otro, como sería el caso una asociación ilícita o de una falsedad ideológica con una privación, porque, en definitiva, se trata de una única conducta en términos de concurso de delitos, por lo que no planteó su exclusión; concluyendo que los delitos de usurpación y robo no pueden ser juzgados, debiendo declararse respecto de ellos la prescripción de la acción penal y, por ende, el sobreseimiento de Rocca.

Por su parte, el Dr. Julio Agnoli, en defensa de Daniel Fernando Quintana, manifestó que el robo no puede ser considerado como delito de lesa humanidad, citando para ello el Estatuto de Roma, a la Fundación Konrad Adenauer y a la CIDH.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

También hizo referencia al caso "Vera Vera vs. Ecuador", en cuanto a que sólo en los casos de graves violaciones a los derechos humanos no sería procedente la prescripción e indicó que, en el caso, el delito de sustracción de enseres imputado a Quintana no puede ser considerado como uno de ellos. Agregó que tampoco se ha alegado mala fe en cuanto obstrucción de la investigación por parte del imputado o su defensa, por lo que las previsiones sobre prescripción son plenamente aplicables.

Por todo ello, requirió que se declare la extinción de la acción penal por prescripción en los términos del art. 59 inc. 3 respecto de este delito, por haber transcurrido los plazos previstos por el art. 62 inc. 2 ambos del C.P. y en consecuencia la absolución de su pupilo.

Respecto de este planteo, el Sr. Fiscal General se remitió a los argumentos dados en su oportunidad al contestar la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción realizada por el Dr. Gerardo Ibáñez e indicó haber citado fallos que avalaban la inclusión de estos delitos como crímenes de lesa humanidad. Hizo las reservas correspondientes.

La Dra. Gatti, por su parte, adhirió a la solicitud de rechazo formulada por el Ministerio Público Fiscal y a los argumentos dados por éste.

Habiéndose establecido la imprescriptibilidad de los delitos calificados como crímenes de lesa humanidad, resulta necesario indicar que gozan del mismo estatus aquellos hechos que, por el

modo, tiempo y lugar en el que fueron cometidos, deben ser considerados delitos conexos con éstos.

Al respecto, de acuerdo a los elementos de prueba que se han incorporado al debate y que se analizarán en el presente, debe afirmarse que tanto la usurpación del inmueble ubicado en calle Rivadavia n° 954 de la ciudad de Pergamino atribuido a Carlos Enrique Rocca como el robo de enseres por el que se condenó a Daniel Fernando Quintana, fueron realizados en el contexto de la persecución que sufrieron y que culminó con la privación ilegítima de libertad, torturas y posterior homicidio calificado de María Cristina Lanzillotto y Oscar Omar Hofer, de privación ilegítima de libertad y tormentos de Benjamín Santillán y de privación ilegítima de libertad de María Lucila y Jorge Francisco Santillán, hechos que fueron producidos en el marco de la llamada "lucha contra la subversión", que fuera planificada y ordenada desde las máximas autoridades que por entonces detentaban el poder estatal en el país.

A su vez, conforme los diferentes documentos internacionales, jurisprudencia y doctrina ya citados, la tipificación penal de los delitos calificados como de lesa humanidad se corresponde con los enunciados (privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado) y también con los que, por las circunstancias de su comisión, resultan conexos con éstos.

Al respecto, conviene recordar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al momento de definir los límites de la mentada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

categorización, en el artículo 7.1.h) incluye dentro de los crímenes de lesa humanidad a la "Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte". A su vez, en el inc. g) del segundo párrafo de este artículo define "persecución" como "la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad", entre los que se debe incluir el derecho de propiedad, tenencia, uso o goce de inmuebles y muebles, que se ha vulnerado, en este caso, por los delitos analizados.

Dadas estas premisas, como se dijo precedentemente, los ilícitos de usurpación y robo imputados a Rocca y Quintana se enlazan con los delitos de los que resultaron damnificadas las víctimas mencionadas y con el contexto histórico en el que éstos se produjeron. En efecto, el ligamen entre éstos se produce no sólo causalmente, sino que además las circunstancias coyunturales de la época y particulares del caso determinaron la ejecución de las maniobras delictivas, lo que fue demostrado por los diversos testimonios y documentos que formaron parte del universo de pruebas colectados en la audiencia. Entre

ellos, se puede citar como ejemplo, los numerosos documentos incorporados que fueron presentados por el Sr. Santillán, que dan cuenta del nexo necesario que hubo entre la usurpación del inmueble de calle Rivadavia n° 954 de la ciudad de Pergamino, el secuestro de María Cristina Lanzillotto y sus hijos y la posterior privación de libertad y torturas de Benjamín Santillán, lo que también puede corroborarse con los testimonios de los vecinos del lugar a la época de los hechos y de los señores Marta San Martín y Pedro Petro. Que dicha usurpación formó parte del plan mediante el cual se decidió el secuestro de la familia Lanzillotto-Santillán incluso fue corroborado por los dichos del propio acusado Bossié, de acuerdo a lo analizado en el acápite correspondiente. Algo similar puede decirse respecto del robo de los muebles y enseres de Oscar Omar Hofer y su familia, cometido en el contexto del secuestro y posterior homicidio del nombrado.

En otras palabras, es claro que las conductas endilgadas no pueden escindirse del contexto en que se produjeron los ilícitos de autos, esto es, a partir del telón de fondo de la llamada "lucha contra la subversión" en el marco de la dictadura cívico-militar y concretamente en el accionar de este "grupo de tareas", y que esta conexidad excede la mera consideración del aspecto temporal, y se define en función del contexto histórico-político y de las circunstancias del caso.

Por su parte, cabe recordar que el temperamento expuesto no es novedoso y ha sido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

adoptado, entre otros tribunales del país, por la Cámara Federal de Casación Penal (resolución n° 1659/13 dictada en la causa N°14.264 "Xinle Lin s/recurso de casación" de la Sala III, resolución n° 444.07.3 correspondiente al expediente n° 7112 "Radice, Jorge Carlos s/ Recurso de Casación", resolución n° 9553 dictada en la causa n° 7138 de la Sala II "Guil, Joaquín s/recurso de queja", entre otras).

Coincidiendo con este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse en una causa en la que se investigaban delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años (artículo 146 del Código Penal), supresión y/o alteración de la identidad de un menor de 10 años (artículo 139, inciso 2°, del Código Penal) y falsedad ideológica de instrumentos destinados a acreditar la identidad de las personas (artículo 293 del Código Penal), conjuntamente con otros sucesos que constituyen crímenes de lesa humanidad, estimó relevante la circunstancia de que "el crimen de autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos" (v. CSJN, sentencia del 11.08.2009 en autos "Gualtieri Rugnone De Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años").

V.- Inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Asimismo, el Dr. Fabio Procajlo, solicitó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que se le solicitó a sus asistidos Bossié y Quintana.

Al respecto, indicó que la Defensora General de la Nación ha dicho que quienes se encuentran conminados a pasar el resto de su existencia entre rejas se encuentran inmersos en su sistema cruel y deslegitimado, respecto del que nadie que conozca someramente la realidad de nuestras prisiones puede predecir como apto para disminuir los niveles de violencia en la sociedad.

Expuso que, teniendo en cuenta esta descripción, la prisión perpetua en Argentina, del modo en que se encuentra instrumentada y aplicada a sus defendidos -atento a sus características personales-, se trata de una pena de muerte encubierta, pero que el estado veladamente enmascara bajo formas pretendidamente más benignas acudiendo a un evidente embuste de etiquetas.

Citó a Zaffaroni quien ha dicho que la pena propiamente perpetua, es decir, sin posibilidad alguna de extinción durante toda la vida del penado, equivale a pena de muerte, al igual que cualquier pena que se aproxime al agotamiento de la expectativa de vida de la persona, como es el caso de autos de acuerdo a la edad de mis defendidos.

Expuso que existe una contradicción de la prisión perpetua con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ya que con ésta se vulneran derechos y principios contenidos en éstos, tales como el fin resocializador de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

penas, la prohibición de aplicar penas crueles, inhumanas o degradantes, la humanidad y proporcionalidad de las penas, de intrascendencia de las penas a terceras personas y de progresividad y no regresividad.

En concreto, indicó que Bossié tiene 75 años de edad y fue detenido el 03/07/2012, mientras que Quintana posee 82 años de edad y no sufrió prisión preventiva. En cuanto al estado de salud de los nombrados, explicó que son varias las afecciones que padecen ambos, las que detalló en el momento de solicitar en forma subsidiaria la prisión domiciliaria de éstos, por lo que, a su entender, resulta inverosímil que alguno de sus asistidos pueda atravesar con vida el tiempo necesario para arribar al momento de obtener la libertad condicional que, conforme lo previsto por el art. 13 CP -en su redacción anterior-, es de 20 años.

Así, sostuvo que Bossié se encontraría en posibilidades de solicitar su libertad condicional recién a los 92 años aproximadamente y Quintana a los 102. Por tanto, de acuerdo a la expectativa de vida de una persona en libertad en nuestro país (72 años), al imponerse una pena de prisión perpetua se los estaría confinando a un encierro hasta el agotamiento de sus vidas, sin perder de vista que esa expectativa de vida se reduce drásticamente en los casos de encierro, cuyo efecto deteriorante para la salud es innegable y que al ser prolongado se acrecienta exponencialmente, con la

agravante de las indignas condiciones que deben padecer las personas detenidas en cárceles de nuestro país.

Sin perjuicio de esto, afirmó que, aunque alguno de sus asistidos logre sortear los aproximadamente 20 años que le restan, sobreviviendo a dicho período de encierro en una cárcel, no resultaría probable que luego de ese período sea posible la reinserción de éstos en el medio social.

Por otra parte, en relación al principio de personalidad de la pena, estimó que ninguno de mis defendidos, ostentaban los más altos rangos en la estructura militar o de las fuerzas de seguridad e incluso Quintana se encontraba en la base de ésta, citando el fallo dictado por este tribunal, aunque con otra integración, en la causa denominada "Guerrieri II", el que declaró la inconstitucionalidad de la prisión perpetua por no respetar el principio de culpabilidad y proporcionalidad de la pena.

Por último, hizo las reservas correspondientes.

Corrida la vista a las partes, el fiscal consideró que el pedido debía ser rechazado en virtud de que cuando alguna pena quiso ser eliminada por convenciones internacionales se lo hizo expresamente. A su vez, indicó que la readaptación no es un fin de la pena sino de su ejecución. Citó el caso Díaz Bessone-Feced I, donde se rechazó el planteo e hizo reservas.

La Dra. Girolimo, por su parte, sostuvo que este planteo ya fue tratado por profusa jurisprudencia que sostuvo su constitucionalidad, citando el fallo dictado en la causa conocida como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

"Feced II" y el caso "Rojas" de la sala IV de la CFCP. Además, manifestó que no surge de tratados internacionales que la prisión perpetua sea contraria a resocialización.

Al entrar al tratamiento de esta cuestión, debemos recordar que la jurisprudencia ha negado que la pena de prisión perpetua pese a su severidad, importe un trato inhumano y degradante. Además sostuvo que si bien la cuestión está íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, no se ha logrado demostrar que sea contraria a la garantía de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional. Tampoco surge de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete la integridad de la persona condenada (v. CNCP, Sala 4 "Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 5477.4).

En ese orden de ideas cabe reseñar que el legislador brinda al sujeto condenado con pena privativa de la libertad perpetua, un abanico de posibilidades, previendo que no resulte excluido del tratamiento resocializador que debe brindar el sistema penitenciario en el curso de la ejecución de la pena privativa de la libertad para que, de así proceder pueda reinsertarse en la sociedad comprendiendo y respetando la ley -art. 1º de la ley 24.660- (CNCP, Sala IV en autos "Rojas, César Amilcar s/ recurso de inconstitucionalidad", reg. 1623.4). La citada ley

penitenciaria consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como otras que garantizan la asignación de tareas laborales e incluso un adecuado grado de instrucción.

Pero además cabe subrayar que la pena de prisión perpetua, aun cuando no contenga una escala penal no resulta indeterminada y tiene vencimiento, pues no se encuentra excluida del régimen de libertad condicional, como tampoco respecto de la evaluación de eventuales salidas transitorias o semilibertad que eventualmente el condenado pudiera usufructuar en los términos del régimen previsto y en los artículos 17, 23 y cc. de la ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad (al respecto puede consultarse CNCP Sala III "Viola, Mario y otro s/ recurso de casación e inconstitucionalidad, reg. 527.04.03; asimismo Sala IV "Díaz, Ariel Darío s/ recurso de casación", reg. 7335.4).

Cabe también reseñar, tal como lo sostiene inveterada jurisprudencia, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

En mérito de ello corresponde extremar la evaluación de los recaudos de procedencia del recurso deducido. No basta entonces con citar la norma constitucional que se considera vulnerada; sino que también, en atención a la gravedad del reclamo, se requiere la demostración de la trasgresión al derecho y garantía que se estimen afectados y la indicación expresa, clara y precisa de las razones en cuya virtud se afirma la incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional, extremo que no se presenta en el caso (v. al respecto entre muchos otros CSJN Fallos 300:241; 314:424 y los fallos de éste último precedente citados en el considerando número 4).

Por ende cabe rechazar la inconstitucionalidad planteada.

VI.- Inconstitucionalidad del artículo 19 inciso 4to. del código penal.

El Dr. Fabio Procajlo, requirió que se disponga la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4to del CP, en atención a que las acusaciones solicitaron que al momento de dictar sentencia se disponga la inhabilitación absoluta de sus asistidos.

En relación a este punto, argumentó que las privaciones de derechos pueden ser inconstitucionales cuando su imposición sea el resultado de la aplicación irreflexiva e infundada de la ley por parte de los jueces y que la inhabilitación para administrar los bienes, sólo puede imponerse cuando el condenado sea realmente incapaz de ejercer el derecho. De otro modo, se estarían vulnerando

principios superiores como el de proporcionalidad mínima entre injusto y pena y de mínima irracionalidad.

Indicó que la accesoria impuesta por el art. 12 CP en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles atenta contra la dignidad del ser humano, afecta su condición de hombre, que no la pierde por estar privado de la libertad, produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante y, por ende, violatorio del art. 18 CN, art. 10 PIDCP y art. 5, apartado 6 CADH.

Sostuvo que esta disposición colisiona con el derecho de propiedad y resulta una pena confiscatoria, contrariando lo preceptuado por la Carta Magna en sus arts. 14, 14 bis y 17.

Citó a Zaffaroni, quien sostuvo que el inciso 4 del art. 19, es inconstitucional por su carácter confiscatorio y por la trascendencia de la pena a terceros. Respecto de este último argumento, amplió que el principio de la intrascendencia de la pena a terceros, que se violaría dado el carácter alimentario que ostentan los haberes previsionales y el sustento familiar que proporcionan, se encuentra expresamente consagrada en los textos internacionales sobre derechos humanos, como en el art. 5.3 de la C.A.D.H.

Por otra parte, estimó que esta consecuencia también resulta contraria a la finalidad de la pena, esto es, la readaptación social del condenado, ya que si se priva a un eventual condenado de tal derecho se le cancela la posibilidad de sustento



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

por sí mismo, dependiendo de la caridad de otras personas para la subsistencia en la sociedad.

Citó jurisprudencia concordante a lo requerido e hizo reserva del recurso de casación y extraordinario federal.

Respecto de este planteo, el Sr. Fiscal General manifestó que éste no puede prosperar porque forma parte de una consecuencia necesaria de la aplicación de la pena. Indicó que, para el caso particular de este tipo de juicio, los haberes a los que se hace referencia no tienen una legalidad consolidada porque los delitos que se ventilaron fueron realizados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. En esa dirección, consideró que no podía dársele el orden de una situación jurídica consolidada a emolumentos que se realizaron en funciones de actividades ilícitas.

Por último, manifestó que está claro que toda pena es una privación de derechos y, en este caso, es una privación que se deviene necesariamente de las penas solicitadas. Por todo ello, solicitó el rechazo de esa articulación e hizo las correspondientes reservas.

Las partes querellantes, por su parte, adhirieron a la solicitud de rechazo formulada por el Ministerio Público Fiscal y a los argumentos vertidos por éste.

En el análisis de la cuestión traída a debate, corresponde recordar que el artículo 12 del Código Penal establece las inhabilitaciones inherentes

a la prisión y reclusión por más de tres años y como consecuencia de la incapacidad para, administrar sus bienes que el penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces (art. 468 del Código Civil). Es decir que lo asimila al régimen de los dementes y sordomudos que no saben darse a entender por escrito. A su vez, el Código Penal en su artículo 19 prevé en sus distintos incisos las incapacidades que comprende aquella inhabilitación absoluta del artículo 12 del Código Penal. En el inciso 4to. del artículo 19, suspende el goce de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. O sea que mientras el sujeto se encuentre privado de su libertad, la jubilación, pensión o retiro deberá ser percibida por sus parientes directos y no administrada por un curador. En este caso, debemos considerar que conforme surge del texto de la ley nos encontramos ante una incapacidad de hecho relativa y no de derechos absoluta.

Por ello, a diferencia de lo que opina la defensa, a criterio de éste Tribunal, no constituye una afectación a la resocialización ni tiene un efecto estigmatizante.

En cada caso, serán los parientes dentro del grado de parentesco requerido los que deberán recibir el beneficio de la jubilación, pensión o retiro civil o militar y conforme lo dispuesto en el artículo 20 ter. del Código Penal, el condenado, al recuperar su libertad podrá solicitar su rehabilitación.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Por lo demás, éste Tribunal adscribe al principio por el cual se establece que una declaración de inconstitucionalidad de una norma obliga a ejercerse con una revisión de máxima sobriedad y prudencia, debiendo realizarse únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Siguiendo este criterio, recordamos que la jurisprudencia de la Corte Federal ha señalado que en el ejercicio del elevado control de constitucionalidad debe imponer la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Magna asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 242:2534; 256:386; 300:1087; vid. C.S.J.S.F., "Marozzi", A. y S., T. 161, pág. 290); que la declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo puede admitirse como "última ratio" del orden jurídico (Fallos:247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.) y constituye "la más delicada de las funciones que puedan encomendarse a un tribunal de justicia" (Fallos:312:72).

Por lo argumentos expuestos y no encontrando motivos para aplicar una solución tan extrema como sería la declaración de inconstitucionalidad solicitada, corresponde el rechazo de esta pretensión.

3) Análisis de los planteos efectuados por el imputado Antonio Federico Bossié en sus declaraciones indagatorias.

En este punto corresponde analizar lo expuesto por el imputado Bossié, quien en un minucioso estudio, ha señalado las contradicciones existentes entre los diferentes testigos que declararon en la audiencia, que fueran desarrolladas en el punto 7.b) de las resultas.

Si bien no corresponde el tratamiento de cada una de las contradicciones señaladas por el imputado, por ser ciertamente mínimas y no esenciales - algunas de ellas incluso ya han sido explicadas a lo largo de este pronunciamiento- resulta esclarecedor lo expuesto en el Fallo Nro. 7, dentro de la causa caratulada: "NICOLAIDES Cristino, DE MARCHI Juan Carlos, BARREIRO Rafael Julio Manuel, LOSITO Horacio, PÍRIZ Carlos Roberto, REYNOSO Raúl Alfredo p/sup. Asociación ilícita agravada en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, abuso funcional, aplicación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y de tormentos", expediente N° 460/06), dictado por el Tribunal Oral Federal de Corrientes en fecha 6 de Agosto de 2008, que a continuación se transcribe: *"...No puede tomarse como cartabón un testimonio medio, sino que cada una las personas absorbe y exterioriza sus impresiones de distinto modo, no pudieron ser las mismas sensaciones las vividas por todos los detenidos, ni tampoco la manera de expresarse en las audiencias durante su testimonial debe responder a una regla uniforme, son personas con cultura, educación, costumbres y personalidades distintas,... que han sufrido una experiencia sumamente traumática..."*. *"...Por ello, después*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

de haber escuchado ochenta y ocho testimonios de testigos que han concurrido al efecto, haber incorporado otros por lectura, y los descargos indagatorios expuestos en varias oportunidades por todos los acusados, una versión monocorde de los hechos que se hubiera contado en la Sala hubiera causado sí una impresión dudosa de la verosimilitud de los sucesos. Distintas visiones, captadas no solas por el sentido de la vista, sino por el oído, el olfato, percepciones que fueron quedando impresas de diferente modo entre quienes han sufrido momentos de terror en sus vidas, y que dejaron marcas indelebles en circunstancias tan peculiares como imposibles de olvido ...".

Y continúa, "...Exigir una descripción pormenorizada y perfecta puede resultar poco menos que una quimera cuando se trata de personas, que absorbieron miedos y sufrimientos en distinta magnitud, con distinta elaboración, compartiendo solo el lugar geográfico en común e iguales condiciones de desprecio para su dignidad. (...) Ahora bien, este Tribunal es conteste con que han transcurrido más de treinta años de la ocurrencia de los sucesos que se ventilan en la causa, y esto debe también formar parte del análisis. Por esto, y sopesando en su totalidad los testimonios, no pueden derrumbarse por cuestiones tangenciales, dado que gozan -en general- de la presunción de validez, por la concordancia que muestran en lo sustancial con otros testimonios rendidos, con indicios y otros elementos, debido a algunas aseveraciones que pudieran ser

incorrectas, lo cual podría provenir de una deficiente observación en el momento del hecho o por la sola influencia del paso del tiempo...".

Lo expuesto resulta especialmente útil a los fines de desestimar las manifestaciones del coimputado Bossié, las cuales intentan desacreditar, en su totalidad, lo dicho por determinados testigos cuando en realidad basta observar algunos de los ejemplos dados por éste, para afirmar que las contradicciones señaladas no son siquiera significativas y que es perfectamente posible que obedezcan a las razones que con tanta claridad se han reseñado en los párrafos del fallo precedente.

4) Materialidad.

a) Pautas generales para la valoración de la prueba testimonial y documental.

Por la naturaleza de estas causas, en la que se juzgan hechos que sucedieron bajo la clandestinidad del aparato represivo estatal, la prueba testimonial adquiere su máxima relevancia.

Cabe destacar que si bien es cierto que han transcurrido más de treinta años de sucedidos los hechos juzgados, es de público conocimiento la reconstrucción histórica que hicieron las víctimas -en forma particular o mediante organizaciones- de la verdad de lo sucedido.

Los testimonios vertidos en la audiencia, por su inmediatez, permitió al Tribunal evaluar la eficacia probatoria de este medio de prueba en base a los gestos, reacciones y estado emocional de los testigos así como a las respuestas dadas al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

interrogatorio de las partes y del Tribunal, que conducen por aplicación del principio de la sana crítica racional, a la convicción sobre su credibilidad.

La jurisprudencia se ha expedido sobre este tema en forma unánime, así en la citada Causa 13 se dijo: "...La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios..." (Considerando Tercero, punto h de la Causa 13/84).

En este orden de ideas es que se debe valorar también la prueba documental. A diferencia de la testimonial -no solo por las formalidades y principios rectores del juicio oral- el órgano que expidió gran parte de este tipo de pruebas con las que hoy se cuenta, fue el aparato represivo estatal, y el modo de operar al respecto era ocultando o alterando información en todo o en parte, para llevar adelante el "plan sistemático" como así también para procurar su impunidad.

Como consecuencia de toda esta operatoria surge que no se cuenta con vasta documentación, y con la que se cuenta, puede suceder que contenga datos parcialmente verídicos, lo que en definitiva se evaluará, analizándola junto con el resto e indicios obrantes en autos.

b) Análisis de los hechos y de las pruebas colectadas por causa:

b.1) Expediente n° FRO 82000149/10: los casos de Carlos Armando Grande, Gerardo Jorge Cámpora, Carlos Andrés Farayi, José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, Alicia Inés Cámpora, María Luisa Corelli, Gustavo Carlos De Cara, Guillermo Luis Estalle y Mario Juan Francisco Contartese.

Ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido y en base a los elementos de prueba que a continuación se detallarán, que los señores Carlos Armando Grande, Gerardo Jorge Cámpora, Pablo Leonardo Martínez, José María Budassi, Carlos Andrés Farayi, Gustavo Carlos De Cara, Mario Juan Francisco Contartese, Guillermo Estalle, Alicia Inés Cámpora y María Luisa Corelli, han sido víctimas de privación ilegítima de la libertad, por orden de Área Militar N° 132, a cargo a la fecha de los hechos del Teniente Coronel (RE) Manuel Fernando Saint Amant. Respecto de las agravantes que concurren en la figura, nos referiremos a ellas en forma conjunta cuando analicemos las calificaciones legales.

También han quedado acreditados los tormentos sufridos por José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, María Luisa Corelli, Alicia Inés



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Cámpora y Gustavo Carlos De Cara, que fueran infringidos en los distintos centros de detención en los que estuvieron cautivos, entre los que se encuentra la Comisaría de Junín, respecto de los cuales también deberán responder el Sr. Manuel Fernando Saint Amant y Edgardo Antonio Mastrandrea.

Finalmente, esta magistratura considera que se encuentra acreditado que los Sres. Carlos Armando Grande, Gerardo Jorge Cámpora y Carlos Andrés Farayi, quienes en la actualidad se encuentran en calidad de "desaparecidos", han sido víctimas de homicidio, hechos por los que deberá responder en calidad de autor mediato el acusado Manuel Fernando Saint Amant.

Al respecto, corresponde en primer término afirmar que estos hechos se produjeron dentro del plan sistemático dispuesto por el último gobierno de facto que asumió el poder con el golpe de Estado cívico militar del 24 de marzo de 1976. En concreto, se ha acreditado que sobre los últimos días del mes de abril del año 1977 y los primeros días del mes de mayo del mismo año se realizó en la ciudad de San Nicolás un direccionamiento represivo sobre sectores ligados a la Juventud Peronista, algunos de ellos estrechamente vinculados a la militancia dentro de la iglesia católica y ex alumnos del Colegio Don Bosco de este medio.

Estos operativos represivos tenían como objeto ligar las actividades de grupos de jóvenes católicos de la Diócesis Nicoleña con supuestas

actividades "político -subversivas", en el lenguaje de las autoridades del Área Militar 132.

El primero de estos operativos se produjo con la privación ilegítima de la libertad efectivizada sobre fines del año 1976 -el 17 de noviembre- de Carlos Armando Grande, conocido como "Tito", en la localidad de Villa Constitución, quien fue secuestrado por miembros del Ejército Argentino del Área Militar 132 y componentes de la misma fuerza del Departamento 2 de Inteligencia del Comando de Institutos Militares y trasladado al Centro Clandestino de Detención denominado "El Campito", "Los Tordos" o "Plaza de Tiro", el que funcionaba dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo, dentro de la Zona de Defensa 4.

En distintas oportunidades, Carlos Armando Grande fue trasladado por componentes del Departamento 2 de Inteligencia referido a esta Jurisdicción y estuvo alojado en los primeros días del mes de mayo de 1977 en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, donde fue sometido a un careo con María Regina Spotti y actualmente, como se indicó, se encuentra en calidad de "detenido-desaparecido".

En cuanto a Gerardo Jorge Cámpora, a la fecha de los hechos se encontraba cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio en el Grupo 1 Mantenimiento de Policía Militar en la Base Aérea "El Palomar" de la Fuerza Aérea Argentina, donde fue privado ilegítimamente de su libertad el 2 de mayo de 1977 y entregado por la referida fuerza a integrantes del Área Militar 132 con asiento en San Nicolás.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Se ha demostrado que, para pretender lograr la impunidad de su secuestro, posteriores tormentos y homicidio, la Fuerza Aérea Argentina simuló que Cámpora había desertado como soldado conscripto, fraguándose actuaciones militares a su respecto, donde la Justicia Militar lo declaró en tal carácter y libró su orden de captura.

De acuerdo a las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia por Miriam Borio y Pablo Leonardo Martínez, Gerardo estuvo detenido en el CCD "Mansión Seré", en un centro clandestino de detención ubicado en la zona del Área 132 y en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Respecto de Pablo Leonardo Martínez, por su parte, puede afirmarse que, de acuerdo a los pruebas colectadas, fue detenido el 4 de mayo de 1977 aproximadamente a las 19:00 hs., en el Barrio Somisa de la ciudad de San Nicolás sobre Avenida Central, en circunstancias en las que se dirigía a una Escuela, donde cursaba la carrera de Administración de Empresas.

Ese mismo día por la noche, cerca de las 22:00 hs., también fue privado ilegítimamente de su libertad en calle Garibaldi y Almafuerde de San Nicolás, José María Budassi. Ambos procedimientos fueron realizados por Personal que operaba bajo control operacional del Área Militar 132 vestidos de civil y en vehículos particulares.

Martínez y Budassi fueron trasladados a distintos Centros Clandestinos de Detención, a saber:

uno no identificado hasta la fecha, que habría funcionado en proximidades de la fábrica Plastiversal, de donde Budassi logró fugarse pero fue rápidamente recapturado; otro, que funcionaba en el interior de la Brigada de Investigaciones de San Nicolás (donde solo permaneció cautivo José María Budassi); otro, que funcionaba en el interior de la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás (donde permaneció cautivo solo Pablo Martínez); otro, que funcionó en una casa operativa no identificada hasta la fecha y que habría funcionado en proximidades de la Fábrica Protto sobre la actual Avenida Illia, Ruta Provincial N° 21, por aquel entonces Ruta Nacional N° 9 y la Comisaría de Junín, donde permanecieron cautivos clandestinamente.

Durante dicho raid, en algunos momentos juntos y otros separados, siempre vendados o encapuchados y esposados, fueron sometidos a vejámenes y tormentos, entre ellos, descarga de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo y que el objetivo de los torturadores era, aparentemente, establecer alguna vinculación de los interrogados con organizaciones calificadas como subversivas, el conocimiento que pudieran tener de personas integrantes de éstas y si podían poseer armamentos. Asimismo, buscaban descifrar las relaciones que estas organizaciones calificadas como subversivas pudieran haber tenido con un sector de la Iglesia al que ellos habían pertenecido como ex alumnos del Colegio "Don Bosco" de San Nicolás.

En los referidos Centros Clandestinos de Detención, Martínez y Budassi, pudieron mantener



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

conversaciones o escuchar a personas que identificaron y que al día de la fecha se encuentran en calidad de "detenidos-desaparecidos", entre los que se encuentran Spotti, Cámpora, las hermanas María Cristina y Rosa Raquel Alvira y a la pareja de la primera, Horacio Arístides Martínez y el matrimonio Reale-Baronio.

A su vez, durante la audiencia de debate se pudo acreditar que Pablo Leonardo Martínez y José María Budassi fueron trasladados detenidos en un vehículo particular a cercanías de la localidad de Junín, donde se simuló su aprehensión por una patrulla del Ejército y el supuesto secuestro en su poder de armamento, material de propaganda de la Organización Montoneros y documentación que suponía acreditar un programado intento de copamiento al Regimiento de Artillería de esa ciudad. Bajo dichas circunstancias, fueron trasladados en carácter de detenidos e incomunicados a la Comisaría de Junín, donde siguieron siendo sometidos a tormentos y, en esas condiciones, obligados a firmar declaraciones que los inculpaban.

Luego de ello, fueron sometidos a procesos, primero ante la Justicia Federal de San Nicolás, por infracción a la Ley 20.840 y posteriormente a Consejo de Guerra ante la Justicia Militar, siendo conducidos a las cárceles de San Nicolás, La Plata, Sierra Chica, Devoto y Caseros, hasta recuperar finalmente su libertad en el mes de diciembre de 1982.

En cuanto a la víctima Carlos Andrés Farayi, de acuerdo a las declaraciones recibidas en la

audiencia y la prueba documental incorporada al debate, se encuentra acreditado que fue privado de su libertad el 12 de mayo de 1977, aproximadamente a las 19 horas, en su domicilio de calle Virrey Ceballos 1192, 3° piso Depto. "B" de Capital Federal. En la ocasión un grupo operativo integrado por 20 a 25 personas fuertemente armadas, ingresaron a su departamento, lo requisaron y destruyeron y sustrajeron cosas de su interior. Posteriormente se apostaron en las cercanías esperando la llegada de Farayi y así lograron su detención.

Carlos Andrés Farayi también era ex alumno del "Colegio Don Bosco" y había mantenido una relación de noviazgo con Miriam Borio, quien fue detenida dos días antes que el nombrado.

Sobre la necesaria vinculación que existe entre su detención y la del resto de las víctimas, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que todos ellos fueron alumnos del mismo colegio y se encontraban militando en una misma organización. Incluso, de acuerdo al relato de las víctimas de autos, Farayi, fue uno de los impulsores de la militancia de Martínez, Budassi y Estalle, quienes eran menores que él y, de acuerdo a sus declaraciones, esta militancia fue lo que motivó el secuestro y demás hechos sufridos por este grupo de jóvenes.

Este nexo también se vislumbra de la contemporaneidad existente entre todas las privaciones ilegítimas de libertad que forman parte de esta causa. Incluso, debe resaltarse, entre otras, la declaración de Guillermo Luis Estalle, a quien en la Comisaría 1° de San Nicolás lo interrogaron principalmente respecto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

de Carlos Andrés Farayi y pudo inferir de las preguntas que le realizaron que éste ya se encontraba detenido; y la prestada por Francisco Osvaldo Sánchez, quien compartió cautiverio con Farayi en el CCD "Mansión Seré" y quien expuso que lo habían detenido por hechos ocurridos en la ciudad de San Nicolás.

En relación a Gustavo Carlos De Cara, ex alumno del Colegio Don Bosco de activa militancia católica en la diócesis local, fue privado ilegítimamente de su libertad el 21 de junio de 1977 siendo aproximadamente las 22:30 horas, en su domicilio sito en calle Mitre 179 de San Nicolás.

Fue trasladado a la Comisaría 1° de esa ciudad, lugar donde se encontraba en la misma condición Mario Juan Francisco Contartese, con quien fue conducido el día 22 de junio a la Comisaría de la ciudad de Junín, lugar donde fue torturado estando encapuchado, mediante descargas de corriente eléctrica y obligado bajo dichas circunstancias a firmar una declaración ya escrita, la cual no se le permitió leer.

Durante su encarcelamiento en la Comisaría, supo que se encontraban allí Contartese, con quien fuera trasladado, Pablo Leonardo Martínez, José María Budassi, María Luisa Corelli y Alicia Cámpora. Posteriormente, todos fueron conducidos a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás, donde fueron entrevistados e interrogados, entre otros, por los entonces Teniente Coronel Saint Amant.

Con posterioridad, De Cara fue sometido a Consejo de Guerra y trasladado a diversas Unidades

Penales Provinciales y Federales, recuperando su libertad en el año 1982 luego de la guerra de Malvinas.

Por otro lado, se ha acreditado que el mismo 21 de junio de 1977 en horas del mediodía fue privado ilegítimamente de su libertad Mario Juan Francisco Contartese, en su vivienda de calle Almafuerte 613 de San Nicolás. De acuerdo a lo declarado por el nombrado, éste había estado con Budassi, instantes previos a que lo detuvieran, habiéndose enterado también de las desapariciones de sus amigos y ex compañeros del Colegio Don Bosco Martínez y de Gerardo Cámpora.

Fue llevado a la Comisaría 1° de San Nicolás, pasando durante el trayecto por la casa de Gerardo Cámpora y fue trasladado a la Comisaría de Junín junto a Gustavo De Cara, lugar donde ya se encontraban detenidos Martínez y Budassi y a donde también fueran trasladadas en dicho carácter Alicia Cámpora y María Luisa Corelli. Allí fue sometido a interrogatorios por personal policial, preguntándole sobre sus relaciones de amistad, sobre el Colegio Don Bosco y sus sacerdotes, acerca de lo que les enseñaban, qué era lo que leían, para finalmente obligarlo a firmar una declaración que no pudo leer previamente.

Desde el 21 de junio hasta el 13 de julio estuvo incomunicado con el exterior. Luego fue trasladado a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás, lugar en el que fue entrevistado por el Jefe del Área Militar 132 Teniente Coronel Saint Amant y recuperó su libertad en el mes de septiembre de 1977. Asimismo, en dicho lugar, al ser enviado al calabozo de castigo, dos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

guardias le refirieron que en el mismo lugar estuvo detenido un muchacho del cual mencionaron algunas referencias -por ejemplo, que vivía en Avenida Savio- las que le permitieron individualizar como su amigo Gerardo Cámpora.

Posteriormente, al ser incorporado para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, ya en el año 1978, fue nuevamente detenido y trasladado a Buenos Aires siendo sometido a Consejo de Guerra. Finalmente fue dejado en libertad por falta de mérito, culminando con su Servicio Militar Obligatorio en el Batallón de Ingenieros 601 de la localidad de City Bell, Provincia de Buenos Aires.

En cuanto a Guillermo Luis Estalle, fue privado ilegítimamente de su libertad en la segunda quincena del mes de junio de 1977 en la Agencia Marítima "Puleston" sita en calle 25 de Mayo y Ameghino de San Nicolás en la que trabajaba. De allí, fue conducido a la sede del Comando Radioeléctrico y luego a la Comisaría 1° de San Nicolás, donde pudo ver a su ex compañero del Colegio Don Bosco Guillermo Moreyra y fue interrogado por personal policial y militar sobre los sacerdotes, profesores y alumnos del Colegio Don Bosco, sobre la militancia política de éstos y en particular sobre Carlos Andrés Farayi, preguntándosele sobre cuál era su relación con él y el grado que tenía dentro de la OPM Montoneros.

Luego fue trasladado a la Unidad Penal N° 3, donde también se encontraban detenidos ex compañeros del Colegio Don Bosco (Espín, Budassi, Martínez, De

Cara, Contartese), la madre y el padre de los primeros de los nombrados, Alicia Cámpora y María Luisa Corelli. En dicho lugar fue sometido a vejámenes, golpizas y malos tratos. Recuperó su libertad en septiembre de ese año pero quedó a disposición del Área Militar 132. Asimismo, en la Unidad Penal n° 3 un guardia cárcel le refirió "que agradeciera porque Gerardo Cámpora no había tenido la misma suerte que él", lo que le permitió deducir que Cámpora estuvo alojado allí previamente y que el guardia sabía que era del grupo de Estalle.

En 1978 es nuevamente detenido y trasladado vía aérea a la ciudad de Buenos Aires, siendo alojado en la Unidad Penal de Villa Devoto y sometido a Consejo de Guerra, quedando nuevamente en libertad bajo el régimen de libertad vigilada.

En relación a Alicia Inés Cámpora, se encuentra acreditado que el 21 de junio de 1977 fue ilegítimamente privada de su libertad en su domicilio de Avenida Savio 617 de San Nicolás. Fue conducida a la Comisaría 1° de calle Rivadavia de San Nicolás, encerrada en una celda, lugar donde escuchó quejidos y gritos de un hombre sin poder precisar de quién se trataba. No fue informada ni de los motivos ni por orden de quién era detenida.

A la mañana siguiente fue trasladada en un patrullero a la ciudad de Junín, circunstancia en la cual pudo ver cómo Mario Contartese y Gustavo de Cara - a quienes conocía por ser ambos amigos de su hermano Gerardo- eran subidos a un camión celular que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

dirigió delante del patrullero hacia la ciudad referida.

Ya en Junín fue conducida a la Comisaría Local. Supo que en el lugar estaban también detenidos Pablo Martínez y José María Budassi y que unos días después trajeron detenida a María Luisa Corelli, a quién conocía por compartir la situación de tener ambas a sus hermanos desaparecidos. Asimismo tomó conocimiento que en dicho lugar María Luisa Corelli fue torturada.

Posteriormente, fue conducida junto a Corelli a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás. En abril de 1978 fue trasladada de noche, vendada y esposada al Penal de Villa Devoto. Para ello, la subieron a un camión junto a otras personas a las cuales no conocía, según presume a la ciudad de Rosario, más precisamente al Aeropuerto de Fisherton, desde donde la trasladaron en un avión -siempre esposada y vendada- con otras personas. Ya en la ciudad de Buenos Aires y estando alojada en el Penal de Devoto fue sometida a Consejo de Guerra y recuperó su libertad en forma condicional en diciembre de 1978. Pese a ello fue controlada y vigilada por los Servicios de Inteligencia del Estado hasta el advenimiento de la democracia.

Respecto de María Luisa Corelli, se encuentra probada que fue privada ilegítimamente de su libertad el 23 de junio de 1977 en su vivienda de calle 25 de Mayo de San Nicolás. Corelli había sido detenida con anterioridad junto a su padre y a su hermano de nombre Ricardo Aníbal, recuperando posteriormente los

tres su libertad, si bien el último de los nombrados a la fecha de los hechos de la presente causa ya se encontraba detenido-desaparecido.

María Luisa fue llevada en primer lugar a la Comisaría 1° junto a su madre, la que fue liberada de inmediato, mientras que ella fue trasladada y encerrada en un calabozo de la Comisaría de la ciudad de Junín. En dicho lugar la desnudaron y la sometieron a torturas mediante descargas de corriente eléctrica, mientras era interrogada. Tomó conocimiento que en Junín también se encontraban detenidos amigos y conocidos de su hermano Ricardo, mencionando a José María Budassi, Pablo Martínez, Alicia Cámpora y Gustavo De Cara.

Luego, fue trasladada a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás y de allí, en las mismas condiciones previamente relatadas respecto de Alicia Cámpora, a la ciudad de Buenos Aires al Penal de Villa Devoto, habiendo sido sometida al Consejo de Guerra, resultando absuelta, por lo que recuperó su libertad en el mes de julio del año 1979, pero fue sometida a constantes vigilancias por parte de los Servicios de Inteligencia hasta el año 1983.

Explicados en forma sucinta los hechos que forman parte de este expediente, a continuación se detallarán las pruebas que se reunieron en el debate, en las que se sustentan las afirmaciones efectuadas. Así, en primer lugar se destaca que durante la audiencia declararon como testigos las víctimas de autos José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, María Luisa Corelli, Alicia Cámpora, Mario Juan



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Francisco Contartese y Guillermo Luis Estalle, mientras que respecto de Gustavo De Cara, se incorporó por lectura su testimonio prestado en instrucción, obrante a fs. 1003/1008 del expediente n° 82000149/10.

Comenzando con **José María Budassi**, declaró que su detención ocurrió el miércoles 4 de mayo de 1977 aproximadamente a las diez de la noche. Explicó que ese año había vuelto a su casa porque durante el año 1976 había ido a estudiar a la universidad en Rosario. Trabajaba en la panadería de sus padres y había empezado a estudiar trabajo social en la escuela del obispado, a la que iba con Mario Contartese. Relató que siempre caminaban hasta la panadería y le pedía la camioneta a su padre y lo llevaba a Mario a su casa.

Expuso que el día de la detención ambos pasaron por la casa de Pablo Martínez y la hermana les dijo que no había vuelto. Lo dejó a Mario y cuando volvió, en la esquina de su casa donde había un bar, había un automóvil Ford Falcon color celeste con el capó levantado y una persona le hizo señas para que la ayudara. Paró con la idea de ayudar e inmediatamente se acercaron dos personas, cada uno por una puerta de su vehículo, por lo que bajó el vidrio. En ese momento, abrieron la puerta, lo apuntaron con un arma, le dijeron que se bajara, por lo que pensó que querían robarle, pero cuando vio que lo tironeaban se dio cuenta que lo querían llevar.

Explicó que empezó a los gritos y forcejeos, lo golpearon con la culata de un revolver varias veces en la cabeza, por lo que comenzó a sangrar

y el escándalo que armó hizo que las personas que estaban en el bar salieran y vieran cuando lo arrastraban al automóvil Falcon. La camioneta de su padre quedó allí y alguien le avisó a sus padres.

Relató que después lo llevaron a una casa, lo vendaron inmediatamente y, mientras lo bajaban del coche, le sacaron la ropa y lo pusieron sobre un elástico metálico, lo ataron como si estuviera estaqueado, le tiraron agua, le ataron un cable en uno de los dedos del pie y le aplicaron descargas eléctricas. Explicó que no sabe cuánto tiempo duró esta situación, en la que lo golpearon, le pusieron en la boca "como un plástico", que después leyendo supo que era un "submarino seco", por lo que se quedaba sin aire.

En cuanto al interrogatorio que le efectuaron, expuso que le preguntaron si pertenecía a la organización Montoneros, quién era su responsable, si tenía armas, situación que calificó como muy traumática. Explicó que había vuelto a San Nicolás para seguir militando pero las condiciones políticas eran bastantes endebles, que se "enganchó" en la militancia a través de Pablo Martínez, con quien había empezado desde el colegio y que, de alguna manera, Pablo era su responsable. Por ello, declaró que la pregunta de quién era su responsable lo ponía en un lugar muy difícil porque dar el nombre de Pablo era traicionarlo tanto como compañero y como amigo. Por ello, en un momento se le ocurrió inventar un personaje de nombre "Kiko", a quien nombró como su responsable e incluso le inventó una característica de un compañero que había tenido en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

la facultad de medicina. Le preguntaron quién era, dónde lo podían encontrar, pero no les "cerraba" porque ellos manejaban la información de quién era su responsable.

Entre las personas que se encontraban presentes en el interrogatorio, explicó que escuchó los seudónimos "El Jefe", "Soviético" y "Barba". Declaró que en un momento "El Jefe" agarró una goma, un palo y lo empezó a golpear en los testículos al punto de que no aguantó más y lo nombró a Pablo, ante lo cual "El Jefe" le dijo *"pero pelotudo por qué no dijiste antes si a Pablo lo trajimos recién"*. Ahí se dio cuenta y luego reflexionó con los años de que la tortura no era simplemente un método de interrogación rápido para disponer de información sino que también tenía como objetivo destruir la dignidad humana, llegar al punto de que el interrogado sienta que había traicionado a su mejor amigo.

Relató que, al poco tiempo, finalizaron la sesión, lo llevaron a un dormitorio contiguo, lo dejaron atado a una cama y le pusieron una esposa que tomaba sólo los pulgares. Al otro día escuchó que trajeron a otros compañeros, entre los que cree que había una pareja, ya que escuchó voces de hombres y mujeres y oyó que los torturaban.

Ante esto, se desató las manos, se sentó sobre la cama, se desató los pies, se sacó la venda, observó la habitación y vio que había una ventana, por lo que se dirigió hacia ella, la abrió, arrancó el mosquitero, saltó a través de ella y salió corriendo

desnudo con los dedos agarrados con las esposas y con la venda sobre el cuello. Cruzó una cerca y fue a la casa contigua, en la que le abrió una mujer que gritó y pensó que no lo iban a ayudar, por lo que siguió corriendo por una calle con muchos árboles. Recordó haber visto chimeneas de la planta de súper usina que son rojas y blancas, llegó hasta la ruta y empezó a correr por el costado de la ruta. En un momento se tiró a un costado y vio que detrás de él venía un individuo con un gamulán, anteojos y un arma, quien le dijo que se tirara al suelo, por lo que pensó que "era el final". Continuó relatando que al rato llegó un vehículo, que cree que era el Falcon con el que lo habían secuestrado, lo subieron y lo llevaron a una dependencia policial, vendado, esposado. Lo pusieron en una celda solo. A las pocas horas una mujer lo empezó a llamar y le preguntó quién era. Expuso que por el poco diálogo que tuvieron reconoció que era una compañera que conocía por el nombre de "Carmen", que luego supo que se llamaba Regina Spotti. Esta compañera había caído el 21 de abril. Ella fue la que le dijo que estaban en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás. En ese lugar le dieron ropa y no tuvo, salvo algún "sopapo", una situación de interrogatorio. Estuvo varios días, del jueves 5 hasta lunes o martes de la semana siguiente.

Explicó que en un momento lo sacaron de la celda y lo pasaron a otra contigua a la de Regina, con quien a veces hablaba por la pared. Expuso que una noche la sacaron y le hicieron un careo con un compañero, a quien se refirió como "Tito, el que cayó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

en el río". En ese momento él no sabía quién era, pero, muchos años después, al encontrarse con el compañero de Regina y por trabajos realizados con el Equipo Argentino de Antropología Forense, pudo saber que "Tito" era Carlos Armando Grande, jefe de la columna 17 de San Nicolás, que había sido secuestrado el 18 de noviembre de 1976 en las proximidades del arroyo Pavón y que estuvo detenido en Campo de Mayo. Declaró que después supo, leyendo otros testimonios, que Carlos Grande permaneció en un centro clandestino de detención durante los meses de noviembre a mayo y el testigo Scarpatti dijo que a Carlos lo llevaron a la zona de San Nicolás.

Relató que luego lo llevaron a un Centro clandestino de detención que se encontraba en la zona norte de la ciudad de San Nicolás, el que, por lo que pudo reconstruir con Pablo Martínez, se encontraba cerca de la fábrica Proto, ya que durante su detención escucharon los ruidos característicos de esa fábrica, que es una empresa de rodamientos, como así también por el ruido de los pájaros y de los coches, ya que esta fábrica se encuentra en la vieja ruta 9 camino que va a Villa Constitución y a la época de los hechos no estaba inaugurada la autopista.

Afirmó que estuvieron allí hasta el 24 o 25 de mayo. Una noche, junto a Pablo Martínez, los sacaron y los hicieron subir en un vehículo. A él lo colocaron al volante y a Pablo a su lado y les dijeron que sigan a un coche que va a ir delante y que atrás iba a ir otro. Les sacaron las vendas y empezaron a

seguir al automóvil que estaba delante. Creyeron que era una puesta en escena. Cuando hicieron una curva vieron a los costados soldados y una pinza, es decir, un control militar. Cuando pasaron los hicieron parar y descender del vehículo. Un oficial los interrogó, preguntándoles de dónde venían, a lo que le contestan de San Nicolás, a lo que les preguntó a dónde iban y ellos responden que no sabían. Les pidieron sus documentos, pero como no los traían consigo el oficial ordenó que abrieran el baúl, donde había revistas de la agrupación montoneros, volantes y armas. En ese momento, detuvieron un colectivo, hicieron descender a algunos pasajeros para mostrarle que "habían detenido subversivos" y los hicieron firmar como testigos.

Describió que luego de ello los trasladaron a la Comisaría de Junín. Los pusieron en calabozos, a él en la última celda y a Pablo en una que se encontraba en el medio. Allí había presos comunes.

En dicha Comisaría, un día el oficial Edgardo Mastrandrea, a quien identificó como el "número 3 de la Comisaría", luego de Mac Namara y Domínguez, los interrogó acerca de los que les había pasado. Ante esto, le contaron lo sucedido. Después de unos días, lo sacaron y lo metieron nuevamente en un baúl vendado y luego en un lugar oscuro, e hicieron "correr la bolilla" en el pabellón de que lo habían sacado para fusilarlo porque no había querido firmar una declaración. Así hicieron que Pablo firme una declaración sin leer y cree que le advirtieron que le podía pasar lo que lo que le había pasado a él. Al poco tiempo, lo volvieron a llevar a la Comisaría, le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

mostraron la declaración de Pablo y le dijeron que si no firmaba no iba a volver más. Explicó que ante dicha amenaza firmó y le dijeron que era probable que notificaran a sus familias que estaban ahí, lo que efectivamente ocurrió.

Continuó relatando que a los pocos días trajeron detenidos a unos compañeros de la secundaria y a familiares de éstos y que el 8 de julio los trasladaron a la cárcel de San Nicolás, donde empezó una historia que tiene que ver con la etapa que vivió como preso político, hasta diciembre del año 1982 que quedó en libertad.

Explicó que, tras la firma de la declaración, si bien le avisaron a sus familiares permanecieron incomunicados unos días, pero ya para mediados de julio estaban como presos políticos y que, según lo que les contaban sus padres, estaban a disposición del Área Militar 132. Indicó que sus padres iban siempre a hablar con Saint Amant.

Declaró que dentro del grupo de detenidos conocidos eran aproximadamente diez personas, entre las que se encontraban, además de su amigo Pablo Martínez, Alberto Espin y sus padres, Guillermo Moreyra, Estalle, Contartese, De Cara, Marisa Corelli y Alicia Cámpora, todos a disposición del Área Militar 132.

Expuso que en septiembre liberaron a Mario Contartese, a Estalle, al matrimonio Espin y al hijo de éstos y que sus padres les transmitieron la expectativa que a fin de año quizás los liberaban a ellos. En diciembre hubo un cambio de mando, cree que

asumió Ferrero. En el año 1978 siguieron en la cárcel de San Nicolás y en abril o mayo los trasladaron a Devoto, donde se enteraron que les iban a "hacer un consejo de guerra". En ese momento volvieron a detener a los que habían liberado en el mes de septiembre. Indicó que esto ocurrió aproximadamente en el período del mundial de fútbol.

Explicó que fueron juzgados por un tribunal Denominado Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, que estaba en Palermo. Para ello, les designaron defensores militares que no eran abogados y a él le tocó una persona de Aeronáutica de nombre Blas Serra, quien le dijo que ellos eran unos "idiotas útiles", que los curas del colegio Don Bosco les habían llenado la cabeza y él sólo podía pedir la pena mínima. El tribunal los condenó por asociación ilícita simple a 8 años de reclusión a él, a Pablo y otro compañero más, a algunos los pasaron a la Justicia Federal y otros los liberaron. Luego, el 25 de julio 1978 ingresaron al penal de La Plata, recordando que ese día no podía moverse de la "paliza" que la habían dado y que se disputaba la final del mundial de fútbol.

Declaró que en La Plata estuvo aproximadamente un mes, donde se enteró por el diario Clarín que habían matado al matrimonio de Luis Cámpora y Noemí Ponce y a principios de agosto, junto a Pablo, fue trasladado a la cárcel de Sierra Chica, donde estuvo hasta abril del 1979, fecha en que la dictadura decidió "levantar" dicho penal porque iba a venir una comisión de derechos humanos y las condiciones allí eran bastante deplorables, por lo que volvieron a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Unidad carcelaria de La Plata, donde permanecieron hasta el año 1982.

A preguntas efectuadas sobre el colegio Don Bosco, explicó que ellos hicieron la secundaria en el periodo anterior al golpe militar y que allí había varios sacerdotes y seminaristas que estaban muy comprometidos con una ola que tuvo origen con el Concilio Vaticano Segundo. Explicó que tenían un profesor de nombre Héctor Hernández, hijo de uno de los Secretarios del Juez Milesi, quien les impartía una educación vinculada con la línea de los preconciarios y ellos estudiaban los argumentos para rebatir lo que éste les explicaba. Expuso que cree que la estigmatización de ellos comenzó por la actitud que tuvieron ante este profesor y por el vínculo que tenían con Farayi y Espin, quienes estaban en Buenos Aires y militaban en la JUP y con quienes tenían charlas que los animaban a asumir un compromiso político.

Indicó que en el año 2003 solicitó un habeas data y vio que estaba "señalado como blanco" desde noviembre de 1975. También en su actuación como querellante pudo ver un informe firmado por Saint Amant dirigido a Suárez Mason, en el que se indicaba que en el colegio Don Bosco se había detectado una célula montonera y se nombraba sacerdotes de esta institución. También mencionaba que esta información la recibió por Raúl Caraballada, preceptor del colegio, por lo que el testigo concluye que en ese momento había una colaboración de esta persona y con el Área 132.

En su testimonio también mencionó a las agendas del capellán Bonamin, quien estaba muy enfrentado con el obispo Ponce de León, donde se mencionan reuniones en el cuartel entre Saint Amant y Hernández en el año 1976 y que estaban muy preocupados por la familia del ingeniero Martínez porque su hijo Pablo "se hizo zurdo" por el accionar de los curas del colegio.

Explicó que a Miguel Ángel Nicolau, sacerdote del colegio, lo secuestraron tres meses antes que a ellos, en la ciudad de Rosario.

En cuanto a su actividad política en la ciudad santafesina antes nombrada, explicó que al ingresar en la facultad de medicina vivía con Alberto Espin en una pensión y militaba en un barrio en la zona oeste. Su responsable era Sergio Jalil, a quien secuestraron a principios de octubre del año 1976 y apareció muerto en la masacre de los surgentes.

Respecto del resto de las víctimas de autos, a preguntas efectuadas por el Sr. Fiscal General, explicó que Pablo en la cárcel de San Nicolás le contó que estuvo con Gerardo Cámpora cuando a Budassi lo llevaron a la Brigada de Investigaciones.

También declaró que tenía conversaciones sobre política con Carlos Farayi, quien venía a San Nicolás los fines de semana. Al respecto, expuso que ellos comenzaron a militar políticamente en la organización Montoneros agosto del año 1975, que habían formado el centro de estudiantes, pero les faltaba pertenecer a una organización. Indicó que a "Carlitos" se le ocurrió hacer una "pintada" en el colegio, ya que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

en esa etapa montoneros ya había pasado a la clandestinidad. Declaró que una noche con el Turco (Carlos Farayi) entraron al colegio, hicieron la pintada y al otro día Gerardo se le acercó y le dijo "que bien que te salió la pintada".

Respecto del resto de sus compañeros, explicó que en la Comisaría de Junín eran siete: Alicia Cámpora, Marisa Corelli, Gustavo De Cara, Mario Contartese, Alberto Espin, Pablo Martínez y él y que sabe que Marisa y Gustavo De Cara fueron torturados.

En cuanto a la declaración que firmaron en dicho lugar de detención, dijo que en ese momento no la leyó pero luego supo que decía que con Pablo habían robado un auto y habían decidido tomar el cuartel de Junín, por eso en el baúl había un plano de dicho lugar.

Relató que en la Unidad Penal N° 3 fue recibido por el segundo de Saint Amant, que era el Mayor Ricardes. Finalmente, reconoció documentos exhibidos a pedido del Sr. Fiscal General, en donde constan sus firmas.

Pablo Leonardo Martínez, por su parte, declaró que el 4 de mayo de 1977, cuando se dirigía a su trabajo en colectivo, dos personas lo agarraron, lo empujaron, le pusieron algo en el estómago y le dijeron que se quede quieto o lo "quemaban". Lo subieron a un auto, lo vendaron, lo llevaron a un lugar, lo desvistieron, lo ataron a una cama y le efectuaron descargas eléctricas o picanas en el cuerpo, mientras le hacían preguntas. Éstas versaban sobre si pertenecía

a la agrupación Montoneros, si conocía gente de esa organización, si tenía armas o si sabía dónde había armas escondidas.

Explicó que en un momento lo trajeron a Budassi y a él lo pusieron en una habitación vecina, donde lo dejaron atado mientras sometían a torturas a Budassi y se escuchaba que traían a otras personas.

Relató que, al día siguiente, siempre vendados, los pusieron en otra habitación. En esa ocasión reconoció la voz de Gerardo Cámpora, a quien conocía del Colegio y quien en unos breves intercambios le dijo que lo habían sacado de la formación donde realizaba el servicio militar, que cree que era en El Palomar, y que lo habían torturado.

Expuso que al día siguiente, junto con otras cuatro personas (entre las que se encontraban las hermanas Alvira, la pareja de una de ellas y Gerardo Cámpora), fueron subidos a un furgón militar o de la policía. A los tres primeros los dejaron en la Comisaría del Barrio Somisa y a él y a Gerardo Cámpora los trasladaron a la Unidad Penal N° 3, donde fueron alojados en el sector calabozo. Los esposaron y los dejaron vendados, y les preguntan sus nombres, por lo que pudo constatar que Gerardo Cámpora estaba con él.

Señaló que permaneció allí diez días. Explicó que a los dos o tres días un guardia le preguntó si sabía dónde lo habían llevado a Cámpora, momento en el que se percató que ya no estaba allí. Expuso que esa fue la última vez que tuvo referencia de él. Transcurridos estos diez días lo metieron en una camioneta sobre las piernas de dos personas, lo taparon



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

con una frazada y lo llevaron a otro lugar que estaba frente a la fábrica Protto, que era una residencia de personal militar. Allí lo volvieron a torturar con descargas eléctricas mientras le hacían preguntas. En un momento lo hicieron sentar en una mesa, le quitaron la venda y le dieron una birome para que escriba una carta a sus padres. En dicha ocasión pudo ver una ventana y dos guardias del lado de afuera, que dijeron "mirá, ahí viene Saint Amant".

Explicó que estuvo en ese lugar durante aproximadamente una semana y luego fue sacado en la parte de atrás de un Jeep. Tras recorrer bastante tiempo, fue bajado en una ruta, le hicieron hacer flexiones de brazos y vio que bajaron a Budassi, a quien le hicieron hacer lo mismo. Los subieron a ambos a un vehículo, a Budassi en la parte del conductor y les dijeron que salgan, que un automóvil iba a ir adelante y otro atrás y que no hicieran locuras. Observó que se dirigían a la ciudad de Junín y en una curva quedaron metidos en el medio de un operativo militar, donde los detuvieron, los hicieron parar y les pidieron que se identifiquen. Luego, abrieron el baúl, donde había revistas de Montoneros, una ametralladora que no funcionaba y granadas de mano. Los subieron a una camioneta e hicieron bajar a personas de un colectivo.

Relató que luego fueron llevados a la Comisaría de Junín, donde los hicieron desnudar y los bañaron. Fueron puestos en calabozos, donde permanecieron esposados pero sin vendas. Allí

conocieron al Comisario Mac Namara y el oficial principal Mastrandrea. Estuvieron unos días y, junto a Budassi, fue llevado a una dependencia de la comisaría, donde ambos fueron encintados. Indicó que luego, a José María se lo llevaron y a él lo volvieron a introducir al calabozo.

Pasados uno o dos lo llevaron a otra dependencia, lo tiraron en la cama, le pusieron un vendaje y lo interrogaron. Esa persona le dijo que nadie sabía que estaba detenido, que era una "boleto caminando", en el sentido de que lo podían matar en cualquier momento. Le hicieron firmar una declaración sin leer y volvió al calabozo. Al rato lo trajeron a Budassi, explicando que considera que los separaron para amedrentarlos.

Señaló que uno o dos después de eso un "colimba" enviado por Saint Amant fue a su casa a decirles a sus padres que estaba detenido en la comisaría de Junín.

Relató que luego de su detención se produjo el secuestro de otros compañeros, entre los que mencionó a De Cara, Alicia Cámpora, que era hermana de Gerardo, Marisa (María Luisa) Corelli y cree que también a Guillermo Estalle. Indicó que a Marisa y De Cara los torturaron en la misma comisaría de Junín y que desde los calabozos se escuchaban sus gritos.

Continuó su declaración diciendo que el 8 de julio los trasladaron en forma oficial a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás y en agosto les levantaron la incomunicación. Estando allí tuvo la oportunidad de entrevistarse con el Mayor Ricardes, quien le preguntó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

si sabía quién había matado al Obispo Ponce de León, quien había intercedido por ellos.

Luego, a un grupo de compañeros que habían sido detenidos a disposición del PEN los liberaron, mientras ellos quedaron a disposición del área militar. Luego, los pasaron a un consejo de guerra y para julio del año 1978, fueron trasladados a Villa Devoto, donde fueron juzgados por un tribunal militar. Al respecto, indicó que fue una parodia de juicio porque no tenían jurisdicción sobre ellos y ningún juez les tomó declaración. Fue condenado a 8 años y 6 meses de reclusión. Luego pasó provisoriamente por la Unidad Penal de La Plata y después a la cárcel de Sierra Chica. Finalmente, volvió a La Plata, hasta que el 23 de diciembre del año 1982, por una resolución militar, le conmutaron la pena y fue dejado en libertad.

A preguntas efectuadas, en consonancia con lo declarado por José María Budassi, relató sobre su actividad política, iniciada en la época en que ambos se encontraban estudiando en el colegio Don Bosco.

También recordó que en la Unidad Penal N° 3 pudo ver a Guillermo Estalle, Guillermo Moreyra, Alberto Espin, los padres de éste, a quienes detuvieron porque su hijo mayor estaba en España e intentaron presionar su regreso, Mario Contartese, Gustavo de Cara y José María Budassi.

Explicó que su padre pertenecía al "Opus Dei" y que en una ocasión organizaron en su casa una cena en la que participó el Sr. Manuel Fernando Saint

Amant. Cuando detuvieron a Alicia Cámpora, ella tenía 15 años, por lo que sus padres fueron al barrio Somisa donde vivía el Teniente Coronel, pero fueron atendidos por la esposa de éste.

En su relato mencionó que cuando salieron de la cárcel fueron con Budassi a ver a una persona de apellido Mamoli, compañero del servicio militar de Gerardo Cámpora que comunicó la detención del nombrado a su familia, pero negó todo, cree que por miedo.

Finalmente, se le exhibieron piezas procesales donde constaba su firma, las que reconoció, como así también algunas fotos.

María Luisa Corelli manifestó en la audiencia de debate que el 20 de marzo del año 1975 llegaron a su casa fuerzas policiales y del ejército, quienes los despertaron a punta de pistola a su padre, su hermano Ricardo y ella. Su madre estaba internada y su hermano Santiago ya no vivía con ellos porque se había casado. Expuso que en ese momento en la región y en otros lugares del país había enfrentamientos con la burocracia sindical, se produjo el despido de delegados y éstos se resistieron mediante asambleas, situación que se conoció como "El villazo", lo que duró tres meses y culminó a finales del año 1974. Indicó que en marzo del año 1975 la zona se convirtió en un laboratorio de la sangrienta represión, que se dirigió sobre todo a la democracia sindical de esos obreros metalúrgicos. Explicó que en ese contexto, el 20 de marzo del año 1975, su hermano era delegado de la fábrica Somisa y participaba en la agrupación Felipe Vallese.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Expuso que ese día la llevaron detenida junto a su padre y les tomaron declaración en la Brigada y, cuando volvieron a su domicilio, su hermano ya no estaba, ya que lo habían detenido, permaneciendo unos días en la Unidad Penal N°3.

Continuó su relato diciendo que el 24 de marzo del año 1976 lo volvieron a buscar a su hermano, pero no lo encontraron, por lo que volvieron un par de veces más. En su legajo de la empresa Somisa decía que él había hecho abandono de trabajo.

Explicó que su madre hizo diferentes pedidos por su hermano, como hábeas corpus ante el Juzgado Federal de San Nicolás y solicitudes ante la Comisión de Derechos Humanos y el Ministerio del Interior, mientras que su padre hizo lo mismo ante la Embajada de Italia. Una vez que vinieron a buscarlo, ya en el año 1977, dijeron que si la próxima no estaba se iban a llevar a cualquiera, por lo que su padre la llevó a vivir con su tía.

Relató que el 23 de junio de ese año volvieron a su casa y la detuvieron junto a su madre, trasladándolas a la Comisaría de calle Rivadavia. Allí las recibió un comisario y le dijo a su madre que ella se iba, pero que la declarante se tenía que quedar.

Expuso que esa noche la pusieron en el calabozo de la comisaría y al día siguiente fue trasladada en un auto a la Comisaría de Junín. Una vez que arribó allí, la llevaron a una habitación, a la que, que para llegar, tenía q pasar por otra y por un patio, circunstancia en que la pudo ver a Alicia

Cámpora. Indicó que esa noche estaba en esa habitación y entraron varias personas en forma abrupta, le taparon la cara, y la agarraron de los brazos, llevándola como en el aire. Arribó a un lugar, donde la dejaron en el piso, le arrancaron la ropa, la ataron las piernas y los brazos en una cama y comenzaron a aplicarle corriente eléctrica. Explicó que no sabía nada de lo que le preguntaban, que no le preguntaron nada de su hermano y que recuerda que hablaban de una imprenta.

Expuso que, luego de ello, la volvieron a dejar en el calabozo y permaneció en Junín hasta el 8 de junio, fecha en la que fue trasladada junto con Alicia Cámpora, Budassi, Contartese y De Cara hasta la cárcel de San Nicolás. Allí fueron separados las mujeres de los hombres, y a ella, con Alicia, las alojaron en celdas individuales. Cuando llegaron había una sola persona en la misma condición, Marta Trepát de Giménez, quien les contó que la habían acusado de haber salido de garantía de un domicilio.

Relató que fue recibida en la misma unidad carcelaria por el Juez Federal Milesi, a quien le contó lo que le había sucedido y los tormentos que sufrió en Junín, pero él no se inmutó. Luego se dio cuenta que su presencia era una cuestión más formal que "de solución".

Expuso que a principios del año 1978 empezaron a trasladar a todas las mujeres del país a Devoto, como forma de una organización que hicieron para el mundial de fútbol, por lo que fueron trasladadas vendadas y esposadas, primero a la ciudad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

de Rosario y, donde fueron subidas a un avión, junto con otras personas de esa ciudad y de Santa Fe.

Afirmó que en Devoto les dijeron que les iban a "hacer consejo de guerra". En esas circunstancias se presentó una persona en la cárcel y les dijo que era de Aeronáutica y las iba a defender hasta la muerte. Ese consejo se desarrolló en Palermo y finalmente tuvo distintas resoluciones, con Alicia y con ella el Tribunal se declaró incompetente. Expuso que luego una persona se les acercó a ambas y les dijo que se había tenido en cuenta lo que les había sucedido a sus hermanos.

De allí volvieron a Devoto y, pasados dos años, le otorgaron la libertad, por lo que volvió a San Nicolás. Explicó que, como el período de escuela había terminado, empezó a trabajar en un local de ropa, donde una vez un policía le preguntó al dueño si sabía a quién había empleado. Luego cambió de empleo y le sucedió lo mismo. Cuando pudo entrar en el colegio empezó a trabajar en una escuela primaria y un par de meses después le llegaron unos telegramas de prescindibilidad donde decía que no podía trabajar en los próximos 5 años en organismos de la Nación, la provincia o el municipio. Expuso que a un muchacho con el que salía le dijeron que si la volvía a ver lo iban a "reventar", por lo que se dio cuenta que la seguían. Primero pensó que era porque su hermano se había salvado y querían ver si tenía contacto con él, pero después se dio cuenta que el objetivo era amedrentarla.

Finalmente, reconoció algunas piezas procesales en las que se encontraba su firma.

Alicia Cámpora declaró ante este Tribunal que en el año 1975 la participación política de sus hermanos mayores era evidente, había reuniones en su casa, pero en 1976 las cosas cambiaron. Su hermana mayor, que era trabajadora social en Somisa, en junio del año 1976 se fue de San Nicolás hacia Córdoba, porque estaba en una lista negra y su vida estaba en riesgo.

Respecto de su hermano Gerardo, manifestó que se fue a Rosario a estudiar pero lo llamaron para el servicio militar enero del año 1977, siendo designado al Grupo de mantenimiento de la Brigada de El Palomar. Expuso que la última vez que fue a su casa fue en un franco que tuvo el 29 y 30 de abril de ese año y se fue en tren el 1° de mayo, siendo acompañado por "Cholo" Budassi a tomarlo.

Indicó que a fines del año 2013 fue convocada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y le comentaron que, gracias a una campaña que se hizo a nivel nacional, se acercó un hombre llamado José Branchessi, quien manifestó que había sido compañero de su hermano en el servicio militar y que había presenciado su secuestro. Luego se puso en contacto con él y pudo saber que su hermano fue secuestrado entre el 1° y el 2 de mayo del año 1977. Al respecto, expuso que José declaró que, por una cuestión de estatura, era compañero de dormitorio de Gerardo y una noche, en circunstancias que se estaban por ir a dormir, una persona de apellido Del Moral le dijo a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Gerardo que se tenía que presentar en el casino frente al oficial López. Su hermano fue al casino de oficiales, frente al cual había un automóvil Falcon verde y dos personas, que estaban escondidas, quienes agarraron a su hermano cuando éste pasó por allí y lo sacaron del predio.

Expuso que su familia se enteró del secuestro de Gerardo una semana después, el 8 de mayo. Ella estaba con su papa y su hermana menor y les vinieron a decir que Gerardo había desertado. También mencionó en su testimonio que el imputado Saint Amant, en el año 1977, le tramitó a su madre un hábeas corpus por su hermano.

Recordó que, para esa fecha, ya habían secuestrado a amigos de su hermano, entre los que nombró a Pablo Martínez y José María Budassi.

Respecto de su detención, expuso que duró un año y medio y ocurrió el 21 de junio de 1977, cuando tenía 16 años. Indicó que considera que ésta tuvo que ver con "cercar" a su familia. Explicó que primero estuvo en la Comisaría de San Nicolás, ubicada en calle Rivadavia, y luego fue trasladada, con Gustavo De Cara y Mario Contartese, a la Comisaría de Junín, donde sabe que hicieron el simulacro de haber encontrado a Pablo Martínez y a "Cholo". Expuso que no sufrió torturas físicas, pero vio que a Marisa Corelli la fueron a buscar y volvió llorando.

Indicó que en la comisaria le dijeron que no la iban a llevar a la cárcel sino a un reformatorio, pero luego de pasados aproximadamente quince días la

llevaron a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás, afirmando que sabe que esto sucedió por decisión de Saint Amant. Indicó que estuvo incomunicada varios días, pasando 23 horas del día sola en una sala individual. Allí conoció a Marta Trepát de Giménez, a quien habían detenido por haber salido de garantía de una persona.

Contó que tuvo un encuentro con el Dr. Milesi, del cual no recordó detalles. Luego, "les ponen el PEN" y cree que a principios del año 1978 las llevaron a la cárcel de Devoto, para lo cual primero fueron a Rosario y de allí en un avión a la ciudad bonaerense mencionada.

Posteriormente, les "hacen consejo de guerra", para lo cual fueron defendidas por un oficial de Aeronáutica que le dijo que no había nada de qué acusarlas pero "dime con quién andas y te diré quién eres". Finalmente, el Tribunal se declaró incompetente y un militar, cuando estaban esperando con Marisa (María Luisa Corelli), se les acercó y les dijo que habían resuelto eso por lo que les había pasado a sus hermanos.

Explicó que salió en libertad condicional el 23 de diciembre del año 1979, luego de lo cual tuvo dificultades para poder ingresar al colegio y se fue a estudiar a Rosario.

Finalmente, a los dos años, fue sobreseída la Cámara Federal de Rosario.

A preguntas realizadas relató que en abril del año 1978 detuvieron a su hermana mayor en la ciudad de Rafaela y el 5 de julio de ese mismo año a su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

hermano Luis, a quien dos autos con 6 personas vestidas de civil lo secuestraron junto a su pareja, dejaron sola a la hija pequeña de ambos y los fusilaron en la autopista Rosario-Santa Fe.

Por último, al igual que el resto de las víctimas mencionadas precedentemente, reconoció algunas piezas procesales que se le exhibieron a pedido de la Fiscalía Federal.

Mario Juan Francisco Contartese declaró en la audiencia de debate que fue detenido el 21 de junio del año 1977. Al respecto, indicó que en el mes mayo había salido con sus amigos Budassi y Pablo Martínez y luego lo dejaron en su casa. Al otro día, se enteró que los nombrados y Gerardo habían desaparecido. Ese día pudo ver frente a su casa un operativo esperado a alguien. Más adelante se enteró de que aparecieron en Junín.

Respecto de su detención, explicó que ese 21 de junio tocaron a su puerta personas que se identificaron como de la policía, entraron a su domicilio y lo revisaron. Posteriormente, lo llevaron en un Torino a la casa de Gerardo Cámpora y de allí a la comisaría de calle Rivadavia. Lo alojaron en un calabozo y, al otro día, lo llevan, cree que con Gustavo De Cara, a la ciudad de Junín.

En la Comisaría de esa ciudad fue llevado a los calabozos. En ese momento su compañero le dijo que les diga todo lo que sepa porque a esa altura ya sabían todo, que sabían que los había acompañado a una

panfleteada. Explicó que era cercano a sus amigos pero no estaba metido en ninguna organización.

Allí lo llevaron a un lugar, donde fue interrogado por el inspector Mastrandrea en más de una oportunidad, a quien le contó lo del colegio Don Bosco, a quién conocía, a quién no y cree que le hizo firmar una declaración que no leyó.

Declaró que allí estaban Budassi, Espín, Martínez, De Cara y mencionó que el Comisario se llamaba Mac Namara hablaba con ellos. Refirió que una noche se lo llevaron a De Cara para interrogarlo y cree que lo torturaron. Después se enteró que estaban las chicas Alicia Cámpora y Marisa Corelli.

Indicó que en julio fueron llevados a la cárcel de San Nicolás, donde escuchó las voces de Espin, Estalle y Moreyra. Después les levantaron la incomunicación, los llevaron a unas celdas contiguas y a él lo alojaron junto con Guillermo Estalle.

Salió en libertad el 21 de septiembre. Días previos a ello, cree que el anterior, se entrevistó con Saint Amant, quien le preguntó sobre su vida y le dijo que podía haber buenas noticias. Saint Amant le dijo que lo tenía que ir a ver de vez en cuando al cuartel.

Relató que en marzo del año 1978 empezó el servicio militar, primero en Rosario y luego en City Bell. Estando allí, un día lo llevaron al calabozo del cuartel, donde estuvo un tiempo, luego de lo cual fue colocado en el baúl de un automóvil 504 y lo llevan a un lugar que no pudo reconocer, donde lo alojaron en una celda durante estuvo cinco días. Luego, a través de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

un oficial, pudo determinar que era Campo de Mayo. Posteriormente, lo sacaron encapuchado hasta una estanciera, donde lo llevaron a una oficina grande y fue recibido por un oficial, enterándose que estaba en el Regimiento de Patricios.

Tras estar varios días tirado se presentó un día un Capital de apellido Zabalza, quien le dijo que iba a ser su abogado defensor y que iban a "hacer un consejo de guerra" y que "a las personas como usted hay que matarlas." El Tribunal ordenó a su respecto su libertad por falta de mérito, luego de lo cual le dijeron que vuelva al cuartel, donde recibió malos tratos y se referían a él como "subversivo".

A preguntas efectuadas, indicó que Saint Amant le dijo al padre de Alberto Espin, que estuvo detenido con ellos, que estaban "limpiando el país con un trapo sucio". También indicó que cuando fueron a la cárcel les dijeron que estaban a disposición del jefe de área.

En concordancia a lo indicado por las otras víctimas, declaró sobre la militancia de él y sus compañeros, que comenzó en la época en que cursaban la escuela secundaria en el colegio Don Bosco,

También mencionó haber sufrido una especie de estigmatización por haber estado detenido y que esto le impidió entrar a trabajar a determinados lugares.

Por otro lado, a una pregunta efectuada por una de las representantes de las querellas, explicó que estando detenido, a él y a Guillermo Estalle, tras

ser castigados por un conflicto que tuvieron entre ellos, dos suboficiales les preguntaron si conocían a Gerardo Cámpora y les dijeron que habían estado conversando con él en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás.

Finalmente, reconoció su firma obrante en piezas procesales que se le exhibieron.

Guillermo Luis Estalle, por su parte, declaró ante esta magistratura que fue detenido dos veces. La primera vez en junio o julio del año 1977, oportunidad en que un comando de civil que se presentó en la empresa que trabajaba, sita en calle 25 de Mayo N° 125 de San Nicolás. De allí lo llevaron a la Brigada de Investigaciones, a la que le decían comando radioeléctrico, donde estuvo unas 6 o 7 horas, donde se encontró con un compañero detenido por el ejército llamado Guillermo Moreyra. Ambos fueron trasladados a la Comisaría de calle Rivadavia y Pellegrini, donde permanecen unos 6 o 7 días, pasados los cuales los trasladaron a Unidad Penal N° 3.

A preguntas efectuadas, indicó que estando en la Comisaria, el segundo día a la tarde, lo llevaron al despacho cree que del subcomisario, donde se encontraba el comisario Slocker y 4 o 5 personas más de distintas fuerzas (del ejército, del comando radioeléctrico, gente de civil), lo que pudo determinar por sus uniformes, oportunidad en que le efectuaron un interrogatorio, en el que le preguntaron, entre otras cosas, si conocía la militancia de Budassi, Farayi, Martínez y cree que también sobre Miriam Borio y sobre el colegio Don Bosco,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

En relación a las preguntas efectuadas sobre Carlos Farayi, declaró que, a su criterio y por el tenor de éstas, le dio la impresión que lo tenían detenido y querían corroborar datos que tenían en una carpeta, por lo que infiere que ya le habían tomado declaración.

También fue interrogado en otras dos oportunidades pero sin que hubiera algún tipo de violencia física.

En la Unidad Penal N° 3 estuvo entre 7 días a 10 en calidad de incomunicad y se enteró que estaba a disposición del jefe de área. Cuando se le levantó la incomunicación se encontró con Guillermo Moreyra, Gustavo De Cara, Pablo Martínez, José María Budassi, Mario Contartese, Alberto Espin y el padre y madre de este último.

A preguntas efectuadas, recordó que en su primer encuentro con Pablo Martínez en el patio de la penitenciaria éste se quejó porque tenía los dientes flojos por la picana.

Estuvo detenido alrededor de tres meses y fue dejado en libertad vigilada junto con Contartese, Moreyra y cree que Espin.

Relató la misma circunstancia que la declarada por Contartese respecto de Gerardo Cámpora, en la que uno de los guardias, tras un problema ocurrido con ambos les dijo que se "dejen de embromar" y que tengan en cuenta que había pasado otro compañero que no está más y que ellos pensaron que hacían alusión

a Gerardo, porque era el único compañero de militancia que ya no estaba.

Preguntado por el Sr. Caraballada del Colegio Don Bosco, dijo que era preceptor y que ellos sospechaban que era personal de la SIDE, a raíz de un incidente que se había producido. Así, relató que durante los años 1973 y 1974 había un grupo de compañeros que militábamos en la juventud socialista de avanzada y había cierta preocupación por las autoridades del colegio sobre el grado de infiltración que podía en el mismo colegio. Indicó que Caraballada era una de las personas que se oponía a esta militancia. A raíz de esa hostilidad le hicieron un llamado intimidatorio y, al otro día Caraballada sabía desde qué número lo habían llamado. También una persona les dijo que tuvieran cuidado porque el profesor Hernández era un informante del ejército.

En cuanto a su segunda privación de libertad, relató que ésta sucedió a los pocos meses de obtener la libertad vigilada. Fue detenido y llevado directamente a la Unidad Penal N° 3, donde estuvo dos o tres días incomunicado, hasta que un día abrieron su celda y entraron 4 o 5 oficiales del servicio penitenciario y le dijeron que lo iban a trasladar. Fue sacado junto con otras personas, vendado, esposado y lo subieron a un vehículo celular. Tras recorrer unos minutos, los bajaron y escucharon el ruido de un avión, al que los subieron y los esposaron a una cadena que iba a lo largo del fusilaje. Los transportaron hasta aeroparque en el sector militar, que pudo ver porque en un momento se sacó la venda.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Explicó que de allí fue trasladado a la cárcel de Devoto, donde se encontró con Martínez, Budassi, Alberto Espín y sus padres, y faltaba del grupo originario De Cara, que vino en el baúl de un auto desde otro lugar, luego de lo cual fueron llevados a Palermo a un Consejo de guerra. Fueron 4 o 5 veces, hasta que le notificaron que le iban a dictar falta de mérito con libertad vigilada. En el Consejo pudo ver a Alicia Cámpora, Marisa Corelli y Mario Contartese, que estaba detenido en el cuartel porque estaba haciendo el servicio militar.

Preguntado por Carlos Farayi, dijo que lo conocía porque había sido compañero de su hermano del colegio. Era militante de la juventud universitaria peronista. Relató que su primer encuentro después de que él se recibió del secundario fue en un bar ("Nisa") de San Nicolás cerca de la plaza Mitre. Él militaba con un grupo de jóvenes en la juventud socialista de avanzada y habían entrado en disconformidad con esa agrupación y tenían dificultades para militar por sufrir hostigamiento del aparato sindical. Por eso pensaron en militar en una organización política con aparato militar, contexto en el cual realizaron la llamada intimidatoria a Caraballada que refiriera anteriormente. Señaló que querían militar en una organización más completa, responder a la política con política y a la violencia con violencia, por eso querían vincularse con el PRT. En dichas circunstancias se contactó con Carlos Farayi en el bar Nisa, quien le comentó que estaba militando en la JUP y le ofreció

ingresar en dicha organización. Luego de ello lo vinculó con gente que operaba en La Emilia, con quienes tenían reuniones, donde charlaban sobre política y realizaban pintadas. Empezó a tener un responsable orgánico de nombre de guerra "La negra", con la que perdió contacto, por lo que Farayi se ofreció a quedarse como un responsable inorgánico.

Al igual que el resto de las víctimas, reconoció instrumentos que le fueron exhibidos en la audiencia, donde constaba su firma.

En cuanto a **Gustavo De Cara**, éste explicó en su declaración en instrucción sobre su pasado en el Colegio Don Bosco y la tendencia que comenzaba a surgir en la época en que ellos eran estudiantes, relacionada con el Concilio Vaticano Segundo, de la cual el Episcopado estaba en contra. También refirió que el preceptor Caraballada se opuso a la conducción colegiada del colegio salesiano.

Relató que allí conoció a José M. Budassi, Pablo Martínez, Cámpora y al padre Nicolau, quien desapareció en el año 1976 y a quien frecuentaba en un bar en la ciudad de Rosario. Mencionó que puso en conocimiento de esta desaparición al obispo, Monseñor Ponce de León.

Describió que en el mes de marzo desaparecieron Martínez y Budassi. Expuso que Pablo era su amigo, que un día le dijo que iba a ir a su casa y, como no fue, lo fue a buscar a su casa, pero la madre de éste le dijo que, por comentarios de sus compañeros, supo que lo habían agarrado y subido a una camioneta y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

que a Budassi lo habían secuestrado en la esquina de su casa.

En relación a su detención, expuso que el 21 de junio de 1977 a la noche, cerca de las 22:30 horas entraron a su casa ubicada en calle Mitre N° 179 de la ciudad de San Nicolás seis personas aproximadamente vestidas de traje y corbata y el resto se quedó afuera. Se encontraban en dos automóviles Falcon verdes sin patentes estacionadas como cortando la calle. En ese momento se encontraban sus padres y su papá lo acompañó a la comisaría. Los llevaron a los dos en uno de los vehículos y le dijeron que lo llevaban para averiguar los antecedentes y que iba a salir enseguida. Llegaron a la Comisaría de calle Rivadavia, donde le sacaron las cosas que tenía en su bolsillo, le tomaron sus datos y lo llevaron a un calabozo, donde estaba Mario Contartese y lo dejaron esposado. Una vez que lo llevaron adentro su padre su fue.

Estuvieron una noche y luego los fueron a buscar, oportunidad en la que uno de los policías de allí les dijo "ahora no saben lo que les espera", siendo trasladados a la Comisaría de Junín. Declaró que en el camión en el que fueron transportados se encontraban otras personas pero no recordó quiénes eran.

Relató que en Junín le sacaron fotos y lo llevaron junto a Contartese a unos calabozos, donde estaban Pablo Martínez y Budassi. Luego lo sacaron a la tarde, estando presente en ese acto el comisario Mac Namara y el oficial sumariante Mastrandrea y que éste

último sacó un álbum de fotos que le exhibió, pero que él no conocía a nadie, lo que provocó el enojo del oficial. Luego Mastrandrea le mostró unas hojas mientras le decía "mirá todo lo que declararon tus compañeros". Dijo que recibió un trato despectivo y otros oficiales que estaban mirando le decían que tenía que conocer a alguien, por lo que le mostraron los álbumes como tres o cuatro veces.

Expuso que esa noche lo sacaron, lo vendaron y lo llevaron, cree, dentro de un camión de tipo térmico o cámara frigorífica, lo desvistieron y lo ataron a un elástico de cama, lo mojaron y comenzaron a pasarle electricidad mientras lo interrogaban, procedimiento que duró al menos una hora. Explicó que en ese momento no reconoció la voz de nadie, pero que había una persona que sería médico o sabía algo de medicina, porque lo auscultaba constantemente.

Continuó relatando que, al otro día, lo sacaron y Mastrandrea le mostró nuevamente el álbum. Lo volvieron a meter en la celda y al día siguiente le exhibieron otra vez el mismo álbum, cada vez con más fotos. Al otro día lo llevaron a una oficina que daba a la calle y en uno de los cajones del escritorio había un arma, que pudo ver porque éste estaba entreabierto. En ese momento, una persona, que no había visto antes, le dijo que tenía dos caminos: o firmaba la declaración o tomaba el arma y se iba y él optó por firmar sin leer. Explicó que, mientras estuvo en esta comisaría, nunca le dijeron si estaba a disposición de algún juez federal o del PEN y siempre estuvo incomunicado de sus familiares, pero éstos le mandaban ropa y comestibles.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Un día se cruzó en los pasillos con Alicia Cámpora y María Luisa Corelli y supuso que sus detenciones estaban relacionadas con las de ellos.

Posteriormente, luego de dos semanas de firmar la declaración, fue trasladado a la cárcel de San Nicolás. Al llegar al penal lo llevaron a un calabozo y le tomaron sus datos, fichas y fotos y lo vacunaron. Indicó que no recuerda si allí o en Palermo, una de las personas que hacían el traslado les manifestó *"La verdad que estoy sorprendido, nosotros vinimos a buscar una célula terrorista y encontramos todos chicos jovencitos"*.

Expuso que en la cárcel de San Nicolás estuvo con Saint Amant y Ricardes. Respecto del primero, explicó que lo que hacía era mirarlo, serio, mientras que Ricardes le hacía preguntas que tenían que ver con sus datos personales. También fue interrogado por Milesi, que vino dos meses después de su encuentro con Saint Amant y quien le informó que estaba acusado de asociación ilícita, por una ley de seguridad nacional y por pertenecer a la agrupación Montoneros. También le preguntó por personas que él no conocía. Indicó que había un expediente, que leía y luego le preguntaba. A su vez, relató que Milesi le dijo que, llegando a Junín, le secuestraron a Martínez y a Budassi armas y granadas y que iban en un auto robado, lo que le pareció un absurdo porque tanto él como toda la gente que los conocía en San Nicolás sabía que los habían secuestrado. Expuso que en una oportunidad le preguntó a este juez si había esperanzas y le contestó

que estaba todo prefabricado por los militares y que no podía hacer nada.

Tras esto, su padre fue a ver a Milesi y se enteró de que éste se declaró incompetente, por lo que se entrevistó con Saint Amant, quien le dijo que lo pasaban a la Justicia militar.

Afirmó que en la Unidad penal N° 3 también se encontraban Pablo Martínez, Budassi, Contartese y las dos chicas, Corelli y Cámpora, que vinieron con él desde Junín. Cree que también estaban Alberto Espín y sus padres, que por comentarios los habían detenido para presionar para que volviera el hermano mayor, a quien le decían "Yordi", que estaba en España y que era de la misma promoción que Carlos Farayi en el Colegio Don Bosco. También expuso que llegaron al penal detenidos Guillermo Estalle y Moreyra, que le parece que habían estado en el Comando Radioeléctrico.

En cuanto a Budassi y Martínez, declaró que éstos le manifestaron haber sufridos malos tratos como él pero no en Junín sino en otros lados. Asimismo, relató que Martínez le dijo que en un lugar donde estuvo detenido se encontraba Gerardo Cámpora.

Expuso que a fines del año 1977 lo mandaron a la Unidad N° 9 de La Plata, junto con otros detenidos que se encontraban a disposición del PEN. Relató que el trato allí era más severo y recibió golpes y que luego de dos semanas fue trasladado a Sierra Chica, donde también fue maltratado. Luego, vendado y esposado, fue trasladado a Devoto en un avión. Allí se encontró con Budassi, Martínez y Espín y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

es donde "le hacen" el Consejo de Guerra en Palermo, donde fue asistido por un oficial de la Aeronáutica. Le dio la sensación de que estaba todo arreglado, ya que tanto quienes lo acusaban, como quienes lo defendían y juzgaban eran militares. Finalmente, fue condenado a ocho años de prisión y lo mandaron nuevamente a Sierra Chica. Posteriormente, fue trasladado a la Unidad de La Plata, hasta que "vino la Guerra de las Malvinas" y recuperó la libertad.

También declararon en la audiencia de debate como testigos con relación a estos hechos familiares de las víctimas, entre las que se encuentran la Sra. Nora Lingua de Martínez, madre de Pablo Leonardo Martínez, Edith Leticia Cámpora, hermana de Alicia y Gerardo Cámpora, Jorge Horacio Montaldo, primo de los hermanos Cámpora y Oscar Gabriel Farayi y Antonia del Río, hermano y madre, respectivamente, de Carlos Farayi y se incorporó por lectura los testimonios de Víctor Martínez obrante a fs. 2462/2463 del expediente n° 82000149/10, Luis Duilio Gervasio Cámpora -fs. 1425/1427 del expediente N° 82000149/10- y Alicia Cándida Clotilde Montaldo -fs. 40/43, 53/55 y 71/73 de las actuaciones caratuladas "Antecedentes remitidos por el Sr. Fiscal Federal Alberto Daniel Piotti", Expte. N° 40864 reservado en Secretaría-.

Comenzando con el testimonio de **Nora Lingua de Martínez**, la nombrada manifestó ante este Tribunal que su hijo Pablo cursaba en Somisa la carrera de Administración de empresas de 19 a 22 horas. El 4 de mayo de 1977 una compañera le dijo que no había ido a

clases, por lo que fueron a su lugar de trabajo y les dijeron que no había ido a trabajar. Ante ello, fueron a la Policía Federal y a la de la provincia de Buenos Aires, donde les dijeron que no estaba ahí. También concurren a una institución ubicada en la calle Alem y al comando, sin tener noticias, por lo que empezaron a sospechar de un secuestro.

Al día siguiente fue con su marido al cuartel porque lo conocían a Saint Amant, ya que una vez habían realizado una cena en su casa para recibirlo. Los recibió, se acordaba de ellos y le preguntaron por su hijo, ante lo cual les dijo que no se preocupen, que seguramente se había ido con una chica. Ante esta respuesta, ellos le dijeron que no era posible porque no se había llevado el sueldo, pero Saint Amant no les dijo nada. Igualmente, refirió que continuaron yendo a verlo una vez por semana durante el tiempo en que Pablo estuvo desaparecido y en una oportunidad le dijo "mire señora cuando están ahí adentro cantan todo".

Explicó que el 10 de julio Saint Amant mandó un soldado a su casa para decir que su hijo estaba en la comisaría de Junín. Enseguida se pusieron en contacto con el matrimonio Budassi y los cuatro fueron hacia allí, donde fueron recibidos por un comisario, quien "les hizo un cuento", que hubo un enfrentamiento y que los habían descubierto en un auto.

Expuso que no recuerda cuánto tiempo estuvo allí y que recién pudo verlo en San Nicolás y que, cuando se encontró con él, le dijo que le tenían



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

que "desaparecer las marcas" y tenía q engordar un poco.

Luego, su esposo se enteró que iba a haber un juicio y que una persona perteneciente a aeronáutica lo iba a defender, al que fueron a ver.

También relató que su hijo estuvo detenido en Sierra Chica y que finalmente fue liberado en La Plata. Mencionó que durante su detención su marido le escribió al Primer Cuerpo del Ejército para averiguar por qué estaba detenido, recibiendo como respuesta que eso era secreto. En la audiencia acompañó una copia de esta nota, que fue cotejada por Secretaría con su original y certificada.

A preguntas que le fueron realizadas, recordó que, además de su hijo y Budassi, estuvieron detenidos Mario Contartese, Estalle, Espin y Alicia Cámpora.

Respecto de esta última, explicó que ella era amiga de la madre de la nombrada y como sabía que ella y su marido iban a visitar a Saint Amant en una oportunidad le pidió si le podía preguntar a Saint Amant por su hija. Fueron a su domicilio ubicado en el barrio Somisa y fueron atendidas por su señora, quien les dijo que estaba acostado y le explicaron el motivo de su visita. Luego la señora salió y le dijo a su esposo que tenían que entregar a Alicia, por lo que tuvo que ir a la casa de los Cámpora a decirles lo que le habían dicho.

También recordó que su hijo le comentó que estuvo detenido con Gerardo Cámpora.

Edith Leticia Cámpora, hermana de Gerardo y Alicia, expuso en la audiencia de debate que un día de mayo se enteraron que Gerardo había desertado de El Palomar, que lo habían sacado del cuartel y lo habían hecho vestir de fajina. Su madre estaba en Rosario porque había nacido su nieta Laura, hija de su hermano Luis y su esposa Noemí.

Ellos fueron a la casa de un abogado pariente de su familia y de allí fueron fuimos a rosario y le avisaron a su hermana Ana María que Gerardo estaba detenido-desaparecido. De allí fue con sus padres a El Palomar, donde les dicen que Gerardo había desertado, pero la contradicción era que se había puesto la ropa de fajina. Le ofrecieron a sus padres su ropa de civil y su reloj, pero su madre no los aceptó.

Describió que después de esto la detuvieron a Alicia. Recordó que era el cumpleaños de su abuela materna y Alicia estaba en su casa porque estaba engripada, tocaron el timbre, pero ella no atendió. Cree que era 20 de junio porque era feriado. Cuando llegaron a su casa volvieron a tocar el timbre, era la policía de san Nicolás. Su madre, como su hermana estaba enferma, le pide a quien encabezaba el procedimiento ir a hablar a la casa de Pablo Martínez, ya que el padre de éste era conocido de Saint Amant. Por ello, fueron a la casa de Martínez, ella se quedó afuera y el padre de Pablo llamó a Saint Amant, pero éste le dijo que no, por lo que se llevaron a Alicia.

También hizo referencias a la existencia de ideologías antagónicas en el colegio Don Bosco, institución con la que Saint Amant tenía vinculaciones.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Expuso que luego de estos hechos su hermana Ana se escondió en la casa de su cuñada Noemí. En el año 1978 asesinaron a su hermano Luis y su esposa Noemí, ante lo cual Ana decidió aparecer y fue detenida en Rafaela.

Además de ello, refirió que todo el grupo de su hermano Gerardo padeció algo similar, nombrando a Pablo Martínez, Estalle, Cholo (Budassi), Espin y Farayi.

También relató sobre las sucesivas gestiones realizadas por sus padres a favor de sus hermanos y relató que en una oportunidad alguien le había dicho a su padre, que a Gerardo lo habían tirado en los hornos de Somisa.

Jorge Horacio Montaldo declaró que es primo hermano de Gerardo y Alicia Cámpora.

Recordó que la madre de éstos realizó muchas gestiones por sus hijos y que en la familia hubo mucho sufrimiento. Manifestó que había una parte de la familia que estaba comprometida con lo social y tenían militancia, entre los que se encontraban Alicia y Gerardo y que cree que eso fue lo que molestó.

También relató la detención de Ana María y el asesinato de Luis y de su mujer. Explicó que la hija de la pareja, de nombre Laura, tenía un año cuando asesinaron a sus padres y fue criada por sus abuelos.

Oscar Gabriel Farayi, declaró que dejó de tener comunicación con su hermano Carlos a partir del 12 de mayo de 1977. Indicó que encontraron el departamento donde residía, en Capital Federal,

destrozado con impactos de balas en paredes, muebles, en la cocina y robado. Carlos no estaba ni había manchas de sangre.

Su familia realizó gestiones, sobre todo su padre, quien efectuó denuncias en el ámbito militar y jurídico, con resultado negativo y supo que se entrevistaron con Saint Amant.

Recordó que sus padres hablaron con una persona de apellido Vigo, que era de San Nicolás y vivía cerca de su casa, que supuestamente tenía una vinculación con la Comisaría de calle Rivadavia, quien terminó siendo un oportunista. Les traía falsas noticias y quería apropiarse de un departamento. Refirió que esta persona se mudó y no la volvió a ver.

A preguntas efectuadas sobre si conocía a otras personas conocidas de su hermano que estuvieron privados de su libertad, mencionó a los chicos del colegio Don Bosco Guillermo Estalle, Pablo Martínez, Budassi, De Cara, Gerardo Cámpora y Contartese.

Explicó que, luego de la ausencia de Carlos, la familia quedó devastada y pasaron muchos años de angustia y desesperación.

También recordó que Miriam Borio, quien tenía una relación con su hermano, fue detenida, cree que dos días antes que él.

Respecto de su hermano, relató que hicieron averiguaciones con vecinos y compañeros de la facultad, pero no pudieron saber nada.

Antonia del Río, madre de Carlos Farayi, explicó que el día 13 de mayo de 1977 viajó desde San Nicolás al departamento de su hijo, que vivía en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Capital Federal y estaba estudiando ingeniería electrónica porque éste se iba a mudar. El último contacto que había tenido con su hijo fue el 11 de mayo de ese año, fecha en la que cumplía años la declarante.

Expuso que encontró el departamento destruido, con "tiros y balas por todos lados" y habían robado.

Ante ello, comenzaron a hacer gestiones, como hábeas corpus, visitas a la comisaría que quedaba a media cuadra del departamento, al ejército y al Ministerio del interior, todo con resultados negativos.

En esas circunstancias, tomó contacto con las familias Cámpora, Budassi y Martínez, con quienes lucharon juntos por sus hijos.

También mencionó que una pareja anterior de Carlos, Miriam Borio, fue privada de su libertad el 8 de mayo de 1977, pero fue liberada a los veinte días. Expuso que tomó contacto con ella, pero no le pudo aportar ningún dato.

A preguntas efectuadas, refirió que se entrevistó con Saint Amant, para lo que fue hasta su domicilio, pero le dijo que no conocía ningún dato, que no sabía nada de la vida de Farayi.

Por otro lado, indicó que mucho después de lo acontecido un vecino de apellido Vigo vino a ofrecerse en su casa, porque decía tener relaciones con policías de la Comisaría que estaba en calle Roca y Ameghino. En una oportunidad le dijo que Carlos estaba en la cárcel de San Nicolás e incluso le hizo comprar golosinas para llevarle. Un día los hizo viajar a la

ciudad de Rosario, porque dijo que iba hablar con una persona de la policía de alto rango pero él se presentó solo y en el camino nos dijo que si ellos le entregaban la casa les iban a dar a Carlos. Su marido le dijo que sí pero que primero quería ver a Carlitos, luego de lo cual no supieron más nada.

También reconoció firmas obrantes en piezas procesales y fotografías de su hijo y del departamento en el cual residía en el momento de su secuestro.

Víctor Martínez sostuvo que la mañana del 5 de mayo del año 1977, al levantarse notó que su hijo no había regresado a su casa, por lo que se dirigió a diferentes dependencias policiales bonaerenses, entre las que mencionó la Comisaria Primera, la Unidad Regional y la Brigada de investigaciones, obteniendo resultados negativos acerca del paradero de su hijo. Expuso que también se dirigió a la Policía Federal, donde le dijeron que Pablo estaba allí, por lo que regresó a su casa en busca de un colchón y comida, pero al regresar a tal delegación otro uniformado dijo que se habían confundido al decir que su hijo se encontraba en tal lugar. Ante ello se dirigió al Batallón, donde habló con Saint Amant, quien tampoco le pudo dar información alguna. También refirió haber presentado un Habeas Corpus ante la justicia a favor de su hijo.

También fueron incorporadas por lectura las actuaciones obrantes a fs. 1425/1427, las que constan de un hábeas corpus presentado por **Luis Duilio Gervasio Cámpora** ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "R" de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Buenos Aires y su ratificación por Secretaría, donde el nombrado manifiesta que su hijo Gerardo Cámpora se encontraba en la Base Aérea El Palomar y fue detenido el 1° de mayo de 1977 en presencia de sus compañeros por el Primer Teniente Del Moral. También refirió a las gestiones realizadas ante autoridades policiales, administrativas y judiciales, todas con resultado negativo.

Alicia Cándida Clotilde Montaldo

manifestó que uno de sus hijos desapareció y al mes y medio detuvieron a su hija Alicia Inés de 16 años. Relató que luego, a los 9 meses, detuvieron a su hija Ana María y a los dos meses asesinaron en Rosario a Luis Alberto y su esposa Ángela Noemí Ponce.

Indicó que Gerardo tenía 18 años y fue incorporado como soldado en el Grupo I de Mantenimiento, dependiente de la Dirección de Infraestructura de la Fuerza Aérea Argentina, ubicado en El Palomar, provincia de Buenos Aires. Refirió que el último día que vino a su casa fue el 29 de abril de 1977 para retornar a la fuerza Área el 1° de mayo al atardecer por la vía ferroviaria. Pasada una semana, llegó a su domicilio un compañero de la misma base de apellido Mamoli, quien, al no encontrar a nadie en el domicilio, se dirigió a la casa de Víctor Martínez, a quien le hizo saber que lo mandaba el Teniente Del Moral a decir que le avisara a la familia de Cámpora que si Gerardo estaba se presentara, que no lo iban a sancionar. Describió que, ante tales circunstancias, el Sr. Martínez le refirió a su esposo que la había dicho

al soldado "Cómo, qué está pasando, a mi hijo Pablo lo secuestraron hace cuatro días y ahora esto" y ante tal manifestación éste le había confiado que a Gerardo lo habían detenido. Señaló que, ante tal circunstancia, su marido conversó inmediatamente con Mamoli y Martínez, dos soldados compañeros de Gerardo, quienes le ratificaron que su hijo no era un desertor sino que había sido detenido.

El 10 de mayo se dirigió junto a su marido al Grupo 1 de Mantenimiento, donde fueron atendidos por el Teniente Del Moral, quien les refirió que su hijo había llegado a la base, que se cambió la ropa, se puso el buzo de fajina y él mismo lo mandó a buscar un enfermero porque los domingos llegan los chicos engripados y que desde ese momento no lo vio más. Inclusive Del Moral les dijo como conjetura que Gerardo habría saltado el tapial para escaparse, a lo que la Sra. Montaldo le preguntó si se había llevado algo y éste le dijo que "habían revisado todo y no faltaba ni un alfiler". Ante ello, la nombrada le dijo que, entonces "se fue sin dinero, sin documentos, sin ropa de civil y acababa de llegar con todo eso, mi hijo estaba loco", frente a lo que Del Moral refirió "no señora, su hijo no estaba loco, y es un excelente soldado".

Indicó que, con posterioridad, realizaron gestiones ante la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos, quien los orientó hacia la capellanía castrense, donde estaba Monseñor Bonamín. A los pocos días un policía de la provincia de Buenos Aires fue a su domicilio con una citación para que Gerardo, tenido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

por desertor, se presentara, ante lo cual fueron a la Policía. Posteriormente, se presentaron en el Cuartel de San Nicolás y fueron atendidos por el Teniente Coronel Saint Amant, quien les dijo que para él era como si no existiera, o sea que no tenía noticia alguna de Gerardo. Manifestó que en muchas oportunidades se entrevistó con él por la detención de su hija Alicia Inés, en las que la declarante aprovechaba para preguntarle sobre su hijo y que siempre le contestó lo mismo e inclusive se ofreció en una oportunidad a gestionarle directamente él un Recurso de Hábeas Corpus ante Morón, lo que efectivamente ocurrió porque a los nueve meses recibió una nota en la que se acusaba recibo de la denuncia.

También indicó que su hijo Gerardo estuvo detenido en San Nicolás, lo que lo sabía por manifestaciones de Pablo Martínez y de una persona de apellido "Staggi", que estuvo detenido en la cárcel de San Nicolás, donde un guardia le dijo que allí había estado Cámpora. Asimismo, un guardia de retirado o funcionario del penal le dijo a su esposo que también él conocía esta circunstancia-

Finalmente, indicó que efectuaron presentaciones de Hábeas Corpus en la Capital Federal y en Morón, por intermedio del Cuartel de San Nicolás, ello porque al tratarse de un soldado se negaban a la recepción de éstos y que también efectuaron gestiones ante el Ministerio del Interior, donde en el año 1980 o principios de 1981 le dijeron que su hijo Gerardo tenía captura recomendada.

Por otro lado, declararon como testigos de los hechos que damnificaron a Gerardo Cámpora, los Sres. Juan Domingo Mamoli y José Branchessi y se incorporó como prueba documental el testimonio de Carlos Oscar Melo, prestado ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los autos "Scali, Daniel Alfredo y otros s/ privación ilegítima de la libertad" N° 7.273/06, obrante a fs. 1244/1247 del legajo n° 82000149/10/1.

Comenzando con el testimonio del Sr. **Juan Domingo Mamoli**, éste explicó en la audiencia de debate que realizó el servicio militar obligatorio en el año 1977 y fue compañero de Gerardo Cámpora en la Base Aérea de El Palomar.

Relató que de un día para el otro el nombrado no estuvo más en la unidad. Ellos prestaban servicios en aeroparque desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, por lo que en ese momento no se enteró de lo que le había pasado a Cámpora.

Recordó que los días de franco no podían salir de civil y que entre los jefes se encontraban el Teniente o Teniente Primero Del Moral y el Comodoro Benvenuto.

José Branchessi declaró que realizó el servicio militar en el año 1977 en el Grupo 1 de Mantenimiento de El Palomar y que Gerardo Cámpora era su compañero, su amigo.

Describió que se estilaba que las habitaciones se ordenaran de acuerdo a la altura de los soldados y que a él le tocó compartir dormitorio con el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

nombrado. Una noche de abril o mayo, siendo aproximadamente las 21:10, 21:05 horas, se abrió la puerta de su habitación y el Primer Teniente Del Moral le dijo a Cámpora que vaya al casino de oficiales y busque al soldado López. Cámpora, que tenía puesta una camisa, se puso el pantalón y se fue.

Explicó que cuando Cámpora se fue, el declarante y un par de soldados fueron al baño al fumar, como lo hacían todas las noches antes de dormir. En el baño había unas ventanas cuadradas que daban a un playón y ese playón daba al casino de oficiales. Relató que por la ventana vieron a unos soldados y un Falcon debajo de unas plantas. Cuando aparece Cámpora para entrar por la puerta de servicio del casino de oficiales salieron unos soldados, lo cargaron al Falcon, levantaron una barrera y se fueron para el Grupo 1 de Mantenimiento.

Señaló que, luego de esto, se fueron a dormir y, al otro día, cuando formaron a las 5 y media de la mañana, el Teniente Primero Del Moral les dijo que quedaban privados de franco porque se había fugado el soldado Cámpora.

Expuso que después de ese día Gerardo no volvió nunca y que a los diez o veinte días, él estaba de guardia frente a la oficina del comodoro Benevento y vino un matrimonio y le preguntaron por su hijo Gerardo Cámpora, ante lo cual él los mandó a la guardia. Fueron caminando y como a la hora volvieron, la señora lloraba y le dijeron que le habían dicho que su hijo se había fugado.

Explicó que siempre había querido contar esto, pero un hermano que trabajaba en el ejército le dijo que no lo hiciera porque si no iba a ser el próximo, hasta que un día salió en el Diario Popular un aviso para que todos los que hicieron el servicio militar y tuvieran algo para contar se acercaran a la Secretaría de Derechos Humanos. Él lo hizo, declaró e hizo un croquis de la Base Área, que acompañó y fue agregada como prueba documental a este debate.

Carlos Oscar Melo declaró que durante el año 1977 realizó su conscripción en el Grupo 1 de Mantenimiento de la Primera Brigada Aérea de El Palomar, en donde principalmente le fueron asignadas tareas de guardia. Señaló que fue compañero de Gerardo Cámpora y que entre los meses de abril y mayo, en ocasión de un feriado, los soldados volvieron de franco y se tuvieron que presentar ante los soldados que estaban de guardia, y que él mismo fue quien le tomó el ingreso a Cámpora.

Relató que, luego de dar el presente, Cámpora se fue al Casino -refiriéndose al Casino de Oficiales- y, al día siguiente, les dijeron que el soldado Cámpora había desertado, que se había fugado saltando el muro del cuartel a la noche, lo que a todos les resultó extraño puesto que había vuelto del franco esa misma noche y además porque para ello debió haber pasado dos guardias. Posteriormente, se comentó en el cuartel que se lo habían llevado en dos autos. Declaró que no se supo más nada de él salvo por un comentario realizado por el Cabo Primero Camara quien les dijo "que si seguíamos portándonos así, nos iba a pasar como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

a Cámpora que debe estar flotando o en un barril en el río". Dijo asimismo que en ocasión de prestar declaración en el Primer Cuerpo de Ejército en el año 1986 lo trataron de convencer de que no hiciera la referencia que relató en relación a Camara.

A su vez, respecto de los hechos que damnificaron a Carlos Farayi declaró en la audiencia de debate la Sra. Miriam Borio y se incorporó por lectura el testimonio de Francisco Osvaldo Sánchez, prestado ante el Juzgado Federal N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los autos N° 7.273/06 ya referidos -fs. 1232/1238-.

Comenzando por **Miriam Borio**, manifestó que fue novia de Farayi entre el año 1973 y fines de 1976. Relató que en el año 1977 estaba estudiando en Capital Federal y fue detenida el 9 de mayo, una noche que volvía con un compañero de la facultad, por tres personas vestidas de civil que, luego de pedirles los documentos, los esposaron, los vendaron y los pusieron en la parte de atrás de un automóvil. Fue llevada y dejada en un lugar donde, tras estar unos días la comenzaron a interrogar bajo tortura -pasajes de corriente eléctrica-sobre su vida en San Nicolás y sobre Carlos Farayi. Expuso que, por lo que le dijeron, sus datos los había dado Gerardo Cámpora. Fue liberada después de 19 días. Por datos que pudo recopilar en forma reciente se enteró que este centro de detención en el que estuvo era el CCD Mansión Seré.

A preguntas efectuadas, declaró que uno de los guardias de Mansión Seré se refirió a Gerardo

Cámpora, diciendo que había estado ahí y que le habían pegado pero que no hablaba. También que, después de la primera declaración que le tomaron, a los dos o tres días le dijeron que ya habían detenido a Carlos Farayi, que estaba en un lugar muy frío y le preguntaron si quería verlo, ante lo que les contestó que no y luego se desmayó.

Francisco Osvaldo Sánchez declaró ante el Juzgado Federal N° 3 de C.A.B.A. que estuvo detenido en el Centro Clandestino de Detención Mansión Seré y refirió haber compartido cautiverio con una persona "que era como pelado, que era retirado de la Policía según sus dichos." Indicó que este muchacho estuvo un mes aproximadamente y le dieron una buena golpiza. Declaró no saber su nombre, pero que se decía que había estado en San Nicolás en un atentado, pero él lo negaba.

También debe destacarse la declaración prestada por **Ernesto Jorge Rodríguez**, profesor de historia quien, como colaborador del Equipo Argentino de Antropología Forense, realizó una reconstrucción histórica de los hechos acaecidos durante la última dictadura militar en la zona de San Nicolás.

En la audiencia de debate explicó que fundamentalmente investigó a las organizaciones Montoneros y PRT-ERP y, en menor medida, organizaciones comunistas de obreros. Sobre la primera de estas organizaciones, explicó que tenía una columna, la 17, que se extendía se encontraba dividida en dos unidades básicas de combate, una en Zárate-Campana y otra en Villa Constitución- San Nicolás. A su vez, esta columna



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

se encontraba dividida en una secretaría militar, una política y una de prensa.

A preguntas del fiscal expuso que la primera represión dura que sufrió la columna se produjo el 12 de abril de 1975, con el asesinato de alguno de sus integrantes, entre los que mencionó a Carlos Molina, Carlos Lagrutta y Guillermo Rodríguez, quienes fueron asesinados en una localidad próxima a Los Cardales. Indicó que casi simultáneamente se produjo el operativo "Portón Rojo", que detuvo a obreros del cordón industrial desde Campana hasta San Lorenzo.

Explicó que a partir del golpe de estado de 1976 se pueden observar diferencias en cuanto a la metodología aplicada en los militares de esta zona. Al respecto, indicó que, en principio, la represión de los Montoneros fue inmediata al golpe, en donde se puede ver una cierta continuidad con la represión de la "Triple A".

Tras explicar cronológicamente una serie de detenciones ocurridas en la zona a personas sindicadas como pertenecientes a esta organización, explicó que en estos hechos se puede ver cierta coordinación de fuerzas de seguridad, tanto en el Área 400 como en la 132 y en la de Villa Constitución.

Así, refirió a la "caída" de Carlos Armando Grande, que era el jefe de la columna 17, respecto de quien indicó que se había identificado su automóvil, que fueron a su vivienda y no lo encontraron y aparentemente el 17 de noviembre a orillas del arroyo Pavón, cuando un grupo de 5 militantes montoneros

estaban realizando una reunión, fueron sorprendidos por un grupo del ejército. Relató que tres militantes murieron en ese enfrentamiento en un intento de fuga porque tenían la mayor parte de las heridas en la espalda. Grande fue capturado con vida y Arrigí logró escapar, que fue el que dio a conocer estos hechos.

Refirió además que: "luego de su secuestro existen testimonios de sobrevivientes y arrepentidos de las FFAA que lo vieron en Campo de Mayo, en la Esma, como así también que periódicamente era sacado de ahí y llevado a su territorio... Existen testimonios de Spotti sobre que estando detenida la habían careado con Grande. Regina Spoti se encontraba según testimonio, detenida en un CCD cerca de SOMISA en el barrio de la fábrica Plastiversal, y que luego del intento de fuga de Budassi levantaron ese centro y fueron llevados a dos lugares de las instituciones militares, a la Brigada de Investigaciones y a la UP3...".

A su vez consignó, en lo que a este juicio interesa, que también fueron detenidos un grupo importante de jóvenes del colegio Don Bosco: Martínez, Cámpora, Budassi y que Cámpora se encuentra desaparecido.

Finalmente, en relación a Carlos Armando Grande, se incorporaron como documental los testimonios de **Juan Carlos Scarpatti** correspondientes al caso 79 causa 4012 del Registro del Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, que se encuentran reservadas en Secretaría. En su deposición ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

refirió que compartió su cautiverio con Grande en "El Campito" de Campo de Mayo y que éste le había referido que había sido secuestrado en una casa operativa de Villa Constitución y trasladado a otros lugares y vuelto al Campo por lo menos en dos oportunidades.

Por otro lado, se ha incorporado numerosa **prueba documental**. Así, en relación a los acusados por estos hechos, a fs. 177/181 consta la nómina del personal militar que cumplió funciones en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás al año 1977, de la que surge que el por entonces Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant prestaba funciones ocupando el cargo de Jefe. Dicha circunstancia también se certifica con su Legajo Personal (fs. 654/696), el que a su vez prueba que ejercía la jefatura del Área Militar 132 con asiento en San Nicolás.

Por otro lado, a fs. 136/151 luce la nómina del personal policial que revistó en la Comisaría de Junín en el período correspondiente a los meses de abril-julio de 1977, remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, donde se acredita el desempeño de Edgardo Antonio Mastrandrea con el cargo de Oficial Inspector.

En igual sentido, a fs. 1034/70 obra copia certificada del Legajo Personal de Edgardo Antonio Mastrandrea, donde consta que a la fecha de los hechos se desempeñaba en la Comisaría de Junín y a fs. 1594 obra un informe remitido al Dr. Tanús mediante el cual se consignó que Edgardo Antonio Mastrandrea prestó servicios en dicha Comisaría con la jerarquía de

Oficial Inspector desde el mes de marzo de 1976 a octubre de 1977.

En cuanto a la prueba documental común a todos los hechos investigados, puede referirse que a fs. 461/507 obra copia certificada del documento remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y que se hallaban en la "Carpeta N° 8" del Archivo de Cancillería, Dirección Nacional de Culto - Obispado de San Nicolás-, del que se desprenden las operaciones de inteligencia efectuadas por miembros del Área Militar 132 sobre integrantes de la Diócesis Nicoleña. Asimismo se halla incluido un documento titulado "Situación de la Diócesis de San Nicolás". En el Punto 1, titulado "Formación y actuación del clero, comunidades religiosas y laicas", subpuntos a) "Línea o corriente progresista" se consigna: *"...de tendencia izquierdista...Compone esta corriente un grupo de sacerdotes jóvenes con gran despliegue y entusiasmo hacia movimientos juveniles, a los que se adoctrinan y orientan hacia el marxismo, Ejemplo: el accionar de este grupo en ámbitos del Colegio Don Bosco produjo la formación de una célula montonera que recientemente fue detenida por el Área"*.

Asimismo, a fs. 481/491 luce glosada copia certificada del Documento "Confidencial" CE MY6 N° 0968/48, elaborado y suscripto por el Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, por orden del Comandante del I Cuerpo del Ejército Carlos Guillermo Suarez Mason, de fecha 16/12/1976, donde realiza un detalle pormenorizado de las actividades desarrolladas por parte de la Diócesis Nicoleña y señala al Colegio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

"Don Bosco" como *"foco de producción de jóvenes de tendencia marxista"*. El documento consigna a su vez que existe en el Área Militar 132 suficiente información sobre las actividades tercermundista-marxista de la congregación salesiana que actúa en el Colegio Don Bosco y Diócesis de San Nicolás. También afirma que los grupos más importantes de "Montoneros" han salido en San Nicolás de la "Iglesia" y que, a la luz de la actual situación, se referirá indistintamente a "Juventud Peronista", "Montoneros" y "Peronismo Auténtico".

A lo largo de la introducción de dicho documento Saint Amant intenta acreditar la influencia ejercida por la Diócesis de San Nicolás sobre jóvenes que pasaron a integrar las filas de distintas OPM (Organizaciones Político Militar), haciendo especial hincapié en el Colegio Don Bosco. Así, al acusado de autos explica que el informe ha sido elaborado en función de una prioridad fundamental: la guerra contra la subversión y que, para ganar dicha batalla, hay que atacar al enemigo en todos los frentes. Particular importancia reviste el párrafo final de la conclusión expresada por el Jefe del Área 132: *"en síntesis, la situación expresada favorece a la subversión, la lucha no se concretará en éxitos si no se erradican los males expresados"*.

También se encuentra reservado en Secretaría el Expte. Nro. 17.666 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás a cargo del Dr. Milesi, caratulado "Espin Alberto Inf. Art. 213 bis Código

Penal", con fecha de inicio 23 de Junio de 1978. Dicha causa fue instruida a Espín en el referido Juzgado, luego de haber sido indagado en la Comisaría de Junín y en el Consejo de Guerra Especial Estable (Comando del 1° Cuerpo del Ejército) el cual se declaró incompetente y remitió las actuaciones formándose causa por separado.

En esas actuaciones lucen copias de las declaraciones que obran en original en el expediente n° 17.349 caratulado "De Cara Gustavo Carlos, Cámpora Alicia, Inés María Corelli. Inf. Ley 20.840" del registro del entonces Juzgado Federal de San Nicolás, cuyo sumario policial fue llevado a cabo por el Comisario Mac Namara y el Oficial Inspector Mastrandrea. Así, a fs. 5/10 vta., 8/10 vta. y 18/21 lucen las declaraciones indagatorias prestadas por Alicia Cámpora (23/06/1977), Gustavo De Cara en la misma fecha y María Luisa Corelli (fs. 9/12), tomada el día siguiente.

En la declaración de Alicia Inés Cámpora se detalla su inclusión en la OPM "Montoneros" y se menciona la "deserción" de su hermano Gerardo del servicio militar. Se alude a los hermanos Jorge y Alberto Espín, María Luisa Corelli, José María Budassi y Pablo Martínez.

A su vez, en la indagatoria de Gustavo Carlos De Cara, se extrae que fue compañero de primaria y secundaria en el Colegio Don Bosco de Gerardo Cámpora, Pablo Martínez y Contartese y de la secundaria de Budassi. Se alude al Padre Nicolau, al grupo religioso "Los Mallines", a la misión cristiana



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

realizada en Puerto Aragón a la que concurrió con Budassi, Contartese y Martínez. También indica que Budassi, Martínez y Espín integraban "Montoneros" y que por ello fueron expulsados del Colegio Don Bosco y menciona la desaparición de Ricardo Aníbal Corelli.

Por otra parte, en su declaración María Luisa Corelli refiere a su hermano Ricardo Aníbal y especialmente a la actividad gremial de éste. Asimismo menciona a Ana María Cámpora y alude detalladamente a todas las actividades realizadas por Jorge Espín y el grupo de alumnos del Colegio Don Bosco.

A continuación luce la resolución N° 117/78 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, dictada el 9/03/1978 en el marco de la causa "De Cara, Gustavo Carlos, Cámpora Alicia Inés y María Luisa Corelli s/ inf. Ley 20.840", mediante la cual se resolvió confirmar la resolución de primera instancia que convirtió en prisión preventiva la detención de los mencionados.

A su vez, a fs. 12 luce una nota elevada por el Coronel Juan Carlos Bazilis, Presidente del Consejo de Guerra Especial Estable N° 3, del Comando Cuerpo de Ejército 1, fechada 12/05/1978, dirigida al Juez Milesi, mediante la cual se informó que por ante ese Consejo tramitaron los autos caratulados "BUDASSI, José María y otros s/ Asociación Ilícita", en el que resultaron condenados los ciudadanos José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez y Gustavo Carlos De Cara. Además, indica que en relación a Alicia Inés Cámpora, María Luisa Corelli y Alberto Espin (los

cuales también se hallaban imputados en la causa de referencia) se declaró incompetente, por considerar que su accionar encuadraba en el art. 213 bis del C.P.

También obra a continuación (fs. 13/7) la declaración indagatoria de José María Budassi, de fecha 26/05/1977, prestada en la Comisaría de Junín, en la que menciona a sus compañeros del Colegio Don Bosco y a Jordi Espín, quien fue el que propuso organizar la U.E.S., señala que proviene de grupos juveniles cristianos y que sacerdotes de "avanzada" le inculcaron ideas similares a las socialistas y refiere que, con anuencia del Director del Colegio, formó el centro de estudiantes secundarios junto a Espin, Pablo Martínez y Gerardo Cámpora, siendo estos tres compañeros desde la primaria. Asimismo, indica una vinculación con la OPM "Montoneros" y describe el falso operativo efectuado a él y a Martínez previo a su ingreso a la Comisaría de Junín.

A fs. 18/22 se encuentra la declaración indagatoria de Pablo Leonardo Martínez prestada en fecha 26/05/1977 ante la Comisaría de Junín, en la cual declaró que pertenece a la OPM "Montoneros" y aludió a sus compañeros Budassi, Contartese y Alberto Espín, asimismo a Jordi Espin, a quien refiere como el que les propuso la formación de la U.E.S. en el Colegio Don Bosco. Además, mencionó a Gerardo Cámpora y a su hermana Ana María, Guillermo Luis Estalle y María Luisa Corelli, de la cual se dijo que ingresó a la OPM para poder averiguar el paradero de su hermano Ricardo, quién se hallaba desaparecido. Por otra parte, realizó un relato pormenorizado del falso operativo perpetrado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

contra él y Budassi y que culminó con su detención en la Comisaría de Junín, el que coincide con el efectuado por su compañero.

Cabe destacar que en todas las declaraciones indagatorias recibidas a las víctimas en la Comisaría de Junín se alude al partido Peronista Auténtico y a la forma de inclusión de las víctimas ex alumnos del Colegio Don Bosco en Montoneros, a través del Centro de Estudiantes de dicho Colegio y se señala a determinados integrantes de Montoneros, entre ellos Víctor Almada, "Polo" y "Coca".

Igualmente, a fs. 30 obra la declaración indagatoria del Sr. Martínez ante el Consejo Especial Estable de Guerra en el marco de la causa por "Asociación Ilícita", el que se inició con la declaración brindada en la Comisaría de Junín como base de la acusación, respecto de la cual el nombrado explicó que la firmó sin poder leerla previamente.

Seguidamente obran las declaraciones indagatorias recibidas ante dicho Consejo a Alberto Espín y María Luisa Corelli, acusada de "Asociación Ilícita", a quien se le leyó la declaración indagatoria que le fuera tomada en Junín expresando también que la firmó sin leerla.

A fs. 45, obra constancia del Consejo de Guerra Especial Estable mediante la cual se informó la incompetencia del mismo en relación a los hechos imputados a Alberto Espín, Alicia Cámpora y María Luisa Corelli (causa "Budassi, Martínez y otros s/ asociación

ilícita) y la remisión de las actuaciones al Juez federal Milesi de San Nicolás, fechada 09-06-78.

Por otra parte, obra reservado el Expediente caratulado "De Cara Gustavo Carlos. Inf. Art. 213 bis. Código Penal". N° 17.665 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás a cargo del Dr. Luis Hilario Milesi, iniciado el 23 de junio de 1978.

Éste comienza con un parte del Ejército Argentino "Secreto", suscripto por Manuel Fernando Saint Amant, de fecha 22/06/1977 en el cual se consignó la detención de Gustavo De Cara, efectuada en su domicilio y sin la presencia de testigos. A continuación obra una nota del 22/06/1977 suscripta por el Comisario Mac Namara y el Oficial Inspector Edgardo Mastrandrea elevada al Sr. Jefe de la Sub zona Militar 13, Coronel Félix Camblor, donde se da cuenta de la recepción en calidad de detenidos de Gustavo De Cara (20 años), Mario Contartese (18 años) y Alicia Cámpora (16 años).

También obran las declaraciones indagatorias recibidas en dicha Comisaría (referidas anteriormente en el marco de la causa "Espín..."), suscriptas por Mac Namara y Mastrandrea a Alicia Cámpora (fs. 3/5 vta.) en fecha 23/06/77, Gustavo De Cara en la misma fecha (fs. 6/8vta.) y María Luisa Corelli (fs. 9/12), tomada el día siguiente.

Por otro lado, a fs. 13 de dichas actuaciones obra la declaración indagatoria recibida a Alicia Inés Cámpora por ante el Juez Milesi, del 19/10/1977 y seguidamente la recibida por el mismo magistrado a María Luisa Corelli el 26/10/1977. En esta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

última, la nombrada rectificó parte de lo plasmado en su primera declaración en la Comisaría de Junín, que fuera base de la imputación del juicio que se le hizo ante el Consejo de Guerra, y refirió que esta declaración fue firmada sin poder leerla previamente. También luce a continuación una ampliación de la indagatoria de Alicia Cámpora, recibida nuevamente en la Unidad Penitenciaria N° 3 en fecha 10/11/1977 en presencia de su madre y la indagatoria de Gustavo Carlos De Cara el 10/11/77.

También debe destacarse una nota suscripta por el Jefe del Área Militar 132 Manuel F. Saint Amant de fecha 28/11/1977 dirigida al Juez Milesi, mediante la cual comunicó que los detenidos María Luisa Corelli, Gustavo Carlos De Cara, Alicia Cámpora y Salvador Nadal pasaron a disposición del PEN por Decreto N° 3474/77 -fs. 19-.

A su vez, luce el fallo emitido por el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 el 23/05/77, por el cual se condenó a José María Budassi y Gustavo Carlos De Cara a la pena de 8 años de prisión y de inhabilitación absoluta perpetua y a Pablo Leonardo Martínez a 8 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua -fs. 25/7-.

Asimismo, obran las declaraciones recibidas en el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, las cuales rezan en el margen superior "Secreto", de José María Budassi (fs. 45); Pablo Leonardo Martínez (fs. 46/7); Alberto Espín (fs. 48); María Luisa Corelli (fs. 49/0); Alicia Inés Cámpora (fs. 51), todas

suscriptas por el Presidente del mismo el entonces Coronel Juan Carlos Bazilis; y el auto de sobreseimiento emitido por el juez Milesi en relación a Gustavo De Cara en la causa caratulada "De Cara Gustavo Carlos- Inf. Art. 213 bis del Código Penal" -fs. 53 vta.-.

Por otro lado, a fs. 1590 de las presentes actuaciones obra un informe elevado al Dr. Héctor Tanús, a cargo del Juzgado en lo Penal N° 1 del Departamento Judicial San Nicolás, suscripto por el Prefecto Osvaldo Miguel Uset, Jefe de la UP 3 de San Nicolás, de fecha 6/11/1984, en el que se consignó, en lo que a este juicio interesa, el ingreso como detenidos a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás de Gustavo De Cara, Pablo Leonardo Martínez, José María Budassi y Mario Juan Francisco Contartese, de quienes se informa que ingresaron el 08/07/1977 por infracción Ley 21.641 a disposición del jefe del Área 132; María Luisa Corelli, quién ingresó el 08/07/1977 por inf. Ley 21461 a disposición Jefe de Área 132 Juez Federal de San Nicolás y Decreto PEN 3474/77; Alicia Cámpora, que ingresó el 08/07/1977 por infracción ley 21.461 a disposición del Jefe de Área 132, Juez Federal Milesi y PEN 3474/77; y Guillermo Luis Estalle, quien ingresó el 14/07/1977 a disposición del Consejo de Guerra Estable 1/1.

Asimismo, a fs. 1597 luce un informe remitido por la Comisaría de Junín al referido Juez del 07/11/1984 en el cual se indicó que José María Budassi y Pablo Leonardo Martínez ingresaron como detenidos en esa seccional en fecha 25/05/1977 a las 22:30 horas por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

un sumario instruido con intervención del Jefe de la Sub Zona 13 (Área Militar 132) por "Infracción a la Ley 21.461". También, que por el mismo motivo ingresaron detenidos Alicia Cámpora, Mario Contartese y Gustavo De Cara en fecha 22 de junio de 1977 a las 14:00 horas y María Luisa Corelli el 24 de junio de 1977. Por otra parte, se consignó que todos fueron trasladados a San Nicolás el 8 de julio de 1977.

También fue incorporado como documental el expediente caratulado "Antecedentes remitidos por el Señor Fiscal Federal Alberto Piotti (Fiscal N° 4 Capital Federal sobre personas desaparecidas)", Expediente N° 40.864 del registro del Juzgado en lo Penal N° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás a cargo del Dr. Oscar Vergara, Secretaría N° 4 del Dr. José Luciano.

En estas actuaciones obran numerosas pruebas relativas a la privación ilegítima de la libertad de Gerardo Cámpora, entre las que se pueden destacar declaraciones testimoniales brindadas por la madre de Gerardo Cámpora, Alicia Montaldo de Cámpora, José María Budassi y Leonardo Martínez; un acta de inspección ocular efectuada por estos dos últimos en fecha 12/05/84, en la cual Martínez reconoció las celdas de la UP3 en las que estuvo detenido junto a Cámpora; la declaración testimonial de Juan Domingo Mámoli, conscripto que avisó a los padres de Pablo L. Martínez que Gerardo Jorge Cámpora había "desertado" de las filas de la fuerza Aérea; el testimonio prestado por Guillermo Luis Estalle, del que surge que fue

privado ilegítimamente de su libertad con posterioridad a la desaparición de Gerardo Cámpora y que mientras estuvo detenido en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás, en circunstancias en que se hallaba en la celda de castigo junto a Mario Contartese, dos guardias refirieron a que en la misma celda había estado un compañero de ellos, lo que les permitió inferir que se trataría de Gerardo Cámpora; la declaración testimonial de Mario Juan Francisco Contartese, de la que surge que supo de manera indirecta que a Gerardo lo habían sacado de la fila, es decir, que lo habían detenido en el cuartel mismo y, concordante con lo expresado por Estalle, surge que estando en la UP3 fue llevado a los calabozos de castigo con Estalle y que dos suboficiales hicieron mención de que en una de las celdas de castigo había estado un muchacho brindando datos que les permitió individualizarlo como Gerardo, ya que manifestaron que vivía por Av. Savio y la dirección de Cámpora era Savio 617. A su vez, estos testimonios son ratificados por la declaración testimonial de Gustavo Carlos De Cara en esas actuaciones, quien refirió que mientras estuvo detenido en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás sus amigos Estalle y Contartese le comentaron el diálogo de los suboficiales en la celda de castigo y, como se analizará más adelante, por ellos mismos en sus testimonios prestados en la audiencia de debate.

También obra a fs. 234 un informe remitido por el Servicio Penitenciario Bonaerense en fecha 23/08/84 en el cual consta que durante el año 1977 estuvieron detenidos en la UP3 Alberto Espín,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Mario Juan F. Contartese, María Luisa Corelli y Gustavo De Cara.

A su vez, a fs. 339 luce una orden del día Reservada N° 9/83 suscripta por el Jefe Grupo I de Construcciones de la Fuerza Aérea, en fecha 14/11/1983, de la cual surgen la nómina de soldados desertores clase 1960 entre los que se encuentra "Cámpora Gerardo Jorge (clase 1958...)", quién fue dado de baja.

Por otra parte, a fs. 383/10 se encuentra glosada la copia certificada del sumario N° 432.639 (FAA) labrado en la Fuerza Aérea Argentina, Comando de Regiones Aéreas, Dirección de Infraestructura, Grupo I de Mantenimiento, con motivo de la "deserción calificada" de Cámpora de la base Aérea El Palomar. De dicha causa, que se instruyó por orden del Jefe del Grupo I Mantenimiento de Policía Militar de dicha base Comodoro Juan Antonio Benvenuto, puede destacarse un parte suscripto por el Teniente Del Moral informando la deserción de Cámpora, consignando que ésta se produjo al regreso de un franco ordinario el 01/05/77 y una planilla de "materiales llevados y faltantes de su ropero al consumir deserción" de fecha 09/05/77 suscripta por Del Moral y Benvenuto, de la que surge que Cámpora se llevó el uniforme militar. También resulta de importancia la declaración testimonial Suboficial de Semana Cabo Primero Oscar Camara, quien manifestó que al horario de regreso del franco pasó lista y Cámpora se encontraba presente y que, posteriormente, al volver a tomar lista a la hora del silencio, notó la ausencia del nombrado.

También se encuentra incorporado como prueba documental el Expediente N° 997 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, caratulado "Cámpora Gerardo Jorge s/ priv. Ilegal de la libertad", instruido por ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 32 (conforme art. 445 bis del Código de Justicia Militar), reservado en Secretaría.

En las primeras actuaciones del mencionado expediente luce la denuncia efectuada por la madre de Gerardo Cámpora ante la CONDEP y el testimonio de Pablo Martínez, efectuado ante dicho organismo en relación a su amigo Cámpora (fs. 1/5). También se destaca una nota fechada 20 de julio de 1978, dirigida a la madre de Cámpora y suscripta por el Director de Infraestructura de la Fuerza Aérea Argentina mediante la cual se informó que su hijo *"fue dado de baja el 7/05/1977 por haber consumado primera deserción calificada"*.

Además obra la declaración testimonial Alicia Montaldo de Cámpora (fs. 84/7), de la que surge que se enteró la "deserción" de su hijo a través del padre de Pablo Leonardo Martínez, quien supo a través del conscripto Mamoli, que se presentó al domicilio de Martínez manifestando que lo hacía por orden del Teniente Del Moral, *"para avisar que Gerardo no se había presentado y ante preguntas de Martínez (cuyo hijo había sido secuestrado dos días antes), Mámoli manifestó que en realidad a Gerardo lo habían detenido"*. Asimismo alude a que en el Juzgado Federal de San Nicolás en el año 1977 no le fue aceptada la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

presentación de un recurso de amparo a favor de Gerardo.

Continuando con el detalle de la prueba documental, a fs. 1424/32 luce agregado en copia certificada el habeas corpus interpuesto por el Sr. Luis Dilio Gervasio Cámpora ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "R", Expte. 2791 caratulado "Cámpora Gerardo s/ recurso de habeas corpus", en la que el padre de Cámpora refiere que su hijo fue detenido el 1º de mayo de 1977 a las 21 horas en el cuartel del grupo mantenimiento N° 1 de la base aérea El Palomar por el Teniente Del Moral, en presencia de todos los compañeros de su unidad. A continuación luce la ratificación de la denuncia, en la que el nombrado indicó que, según le relataron los compañeros de su hijo, éste se hallaba formado, habiendo pasado ya por la guardia, encontrándose con ropa de fajina cuando lo retira de la formación el Oficial Del Moral. Finalmente, el Juzgado interviniente terminó declarándose incompetente.

En igual sentido luce a fs. 1434/59 copia certificada del Expte. N° 2193 caratulado "Cámpora. Gerardo Jorge s/ hábeas corpus en su favor", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "F", cuyo resultado fue negativo; y a fs. 1460/76 se halla agregada copia certificada del habeas corpus interpuesto ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 21, Expte. 14.039 caratuladas "Hábeas corpus interpuesto a favor de Cámpora Gerardo Jorge" de fecha 03/10/1978.

En relación a esta misma víctima, a fs. 2208/15 obra la nómina de los soldados que prestaron servicios en el Grupo I Mantenimiento, dependiente de la dirección de Infraestructura del Comando de Regiones Aéreas, con asiento en "El Palomar" al año 1977, remitida por el Ministerio de Defensa de la Nación y a fs. 1644 obra copia certificada de la sentencia emitida en la causa 13/84 caratulada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", en la que se tuvo por acreditado que Gerardo Jorge Cámpora desapareció el 01/05/1977, época en la cual se encontraba cumpliendo con el Servicio Militar obligatorio en la Base Aérea Militar El Palomar.

Cabe destacar en este punto que todas las declaraciones obrantes en los expedientes detallados resultan concordantes en lo sustancial con aquellas prestadas en la audiencia de debate, reforzando de esta manera los relatos efectuados en estos testimonios.

En cuanto a Martínez y Budassi, pueden detallarse como prueba documental incorporada respecto de los hechos que los tuvieron como víctimas las cartas manuscritas obrantes a fs. 16/7 remitidas por Pablo Martínez a Adriana Alvira el 07/12/1984 y el 27/06/1984, en las que señalan determinadas circunstancias relativas a su privación ilegítima de la libertad.

Asimismo, a fs. 62/74 y 77/88 se encuentran en copia certificada los Legajos de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas N° 3497 y 3496 correspondientes a las denuncias efectuadas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

ante dicho organismo por José María Budassi y Pablo Leonardo Martínez.

Respecto de las gestiones realizadas por el Sr. Víctor Ángel Martínez a favor de su hijo Pablo Leonardo Martínez, a fs. 1255 luce el hábeas corpus presentado el 12/05/1977, a fs. 2464/5 y 2466 obran dos cartas suscriptas por el nombrado dirigidas a la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas y al Comandante del 1° Cuerpo del Ejército Gral. De División Carlos G. Suárez Mason, mediante la cual solicitó copia de la sentencia emitida por el Tribunal Militar que condenó a su hijo y a fs. 2467 obra telegrama remitido por el nombrado al Presidente de facto Reynaldo Bignone en fecha 14/09/1982, por la cual requirió la anulación del fallo del Tribunal Militar y el cese de arresto de su hijo.

Por otro lado, obra como prueba documental el Expediente caratulado "Corelli María Luisa. Acción de Amparo" N° 17673 iniciado el 29/06/1978, del registro del Juzgado Federal a cargo del Dr. Milesi, el que fuera iniciado por la víctima por ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de la Capital Federal, donde solicitó al magistrado que, ante la eventualidad de ser trasladada a la UP3 de San Nicolás, se salvaguarde su vida y su integridad física.

En relación a la víctima Carlos Andrés Farayi, a fs. 97/112 luce Legajo Conadep N° 3568 correspondiente a la denuncia de la desaparición forzada de impetrada por su madre Antonia del Río

Farayi ante dicho organismo, en la que expresó circunstancias precisas de la privación ilegítima de la libertad de su hijo acaecida en Capital Federal.

Asimismo, se incorporaron las constancias obrantes a fs. 382/89, de las que se desprenden las gestiones efectuadas por los padres de Carlos Farayi, ante el Ministerio del Interior y los hábeas corpus interpuestos ante diversos Juzgados. En el mismo sentido, a fs. 1541/1542 se encuentran glosadas en copia certificada las actuaciones caratuladas "Del Río Antonia de Farayi s/ denuncia desaparición de Carlos Andrés Farayi" del registro del Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, tramitadas en el año 1986.

También obra como prueba documental obra copia certificada del expediente N° 11.804 caratulado "Farayi, Carlos s/ privación de la libertad, daños y lesiones y robo. Jara López, Luis s/ lesiones" del registro del Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 14, Secretaría N° 141, iniciado el 14/05/1977 (fs. 1477/1543).

En éste se halla una declaración testimonial brindada en sede policial por Luis Jara López, quien fuera el encargado del edificio en el que residía Carlos Andrés Farayi, en la que relató que, siendo las 18: 30 horas del día 12 de mayo de 1977, mientras se encontraba en el edificio de calle Virrey Cevallos 1192 de Capital Federal, donde cumplía funciones de encargado, llamaron a la puerta tres personas armadas, que lo obligaron a ingresar y a entregarle herramientas. Luego fueron hasta el piso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

tres donde pudo observar a otras tres personas con armas, que ingresaron al inmueble donde se domiciliaba Farayi forzando la puerta, lo hicieron ingresar y pudo ver cómo revolvieron todo y se llevaron diversos objetos.

Asimismo, indicó que, antes de ingresar, estos sujetos le refirieron que eran de *"un comando especial de ejército"* y se retiraron del lugar siendo aproximadamente las 19.00 horas diciéndole que regresarían en cualquier momento. A los pocos minutos comprobó que dichas personas se hallaban apostadas en la calle y que se trasladaban en un auto Ford Falcon color rojo. Continuó relatando que a las 21.00 horas se encontró con Farayi, a quien le contó todo lo que había ocurrido y éste se quedó en su casa ordenando todo. Después observó el arribo al edificio un compañero de estudio de Farayi y siendo las 22.00 horas comenzó a escuchar un tiroteo de armas de fuego, oyéndose numerosas detonaciones de disparos de diversos calibres provenientes del piso 3°, el que continuó hasta las 22.35, 22.40 horas.

El Sr. Jara señaló que permaneció en el piso 12 por temor pero al regresar a su departamento en el piso 15 fue interceptado por 6 individuos que estaban armados con ametralladoras y con uniforme, quienes lo obligaron a bajar al piso 3 departamento B. En tales circunstancias lo vendaron y lo introdujeron al departamento donde lo golpearon fuertemente, después lo sacaron y lo hicieron arrodillar en la escalera por un lapso de 20 minutos en los que oyó diversos ruidos y

pasos. Seguidamente le sacaron la venda de sus ojos y le tiraron un aerosol que lo dejó ciego para luego retirarse.

También obra la declaración testimonial de la madre de Farayi, quien expuso las circunstancias en las que encontró el departamento de su hijo el 13 de mayo de 1977, de manera concordante a lo declarado en esta audiencia de debate y el testimonio de Aníbal Morvillo, vecino del edificio, quien expresó que el 12 de mayo de 1977 cerca de las 22 horas oyó detonaciones de armas de fuego y un tiroteo que provenían del departamento ubicado en el 3° piso "B".

Asimismo, en concordancia con estas declaraciones, a fs. 9 obra una vista fotográfica en la cual se aprecian los daños perpetrados en el departamento de Carlos Farayi; a fs. 15 luce un informe pericial, mediante el cual se efectuó la constatación de los daños que presentaba el departamento, entre los cuales se observó la existencia de destrozos provocados por impactos de bala en toda la vivienda; a fs. 34 se encuentra la pericia balística efectuada en el departamento de Farayi por la que se infirió que los impactos presentes en el inmueble fueron producidos por armas de distintos calibres (7,65 mm, 9mm, 45mm) y fs. 52/6 lucen vistas fotográficas tomadas al departamento de Farayi, de las cuales se desprenden los destrozos perpetrados por los proyectiles de armas de fuego.

Por otro lado, a fs. 12 se encuentra un examen médico pericial practicado el 31 de mayo de 1977 sobre Luis Jara López, mediante el cual se le constataron las lesiones de dos semanas de antigüedad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Por último, respecto de esta víctima se incorporó el informe confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 2344 y siguientes, donde se hace saber el hallazgo en los archivos de la ex DIPBA de una ficha personal a nombre de Carlos Andrés Farayi (fs. 2346 vta.). Asimismo, del legajo N° 14.900 de la Mesa DS Varios, caratulado: "Paradero de Adriana Teresita Rivero de Goicochea y otros", consta una solicitud de paradero de Farayi (fs. 2359). También obran partes similares suscriptos por diversos Comisarios (fs. 2360/5) en el legajo N° 16011 de la Mesa DS varios caratulado: "Solicitud de paradero de Farayi, Carlos Andrés y 3 más" (fs. 2383/4).

Finalmente, en relación a la víctima Carlos Armando Grande se encuentra incorporado como prueba documental el expediente N° 16.801/76, caratulado "Grande, Carlos Armando y Graciela Beatriz Chiape de Grande s/ inf. Ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de San Nicolás a cargo del Dr. Luis H. Milesi. En éste puede verse un acta suscripta por Manuel Fernando Saint Amant de fecha 17/10/1976, en la cual consta la realización de un allanamiento en la vivienda de Grande sita en Barrio Avambaé de la localidad de San Nicolás, la que fue "clausurada" -fs. 1- y, a continuación de ésta, luce otra acta también firmada por el nombrado en la misma fecha, en la cual se da cuenta de un operativo efectuado en la Ruta 9 y 188 e indica que los ocupantes de un vehículo no acataron la orden de detención y dejaron abandonado el automóvil en inmediaciones de Campo Salles. El titular

del vehículo resultó ser Carlos Armando Grande, según acta de fojas 1, por lo que se procedió al allanamiento de su vivienda.

A fs. 16 obra la orden de detención emanada del Juzgado Federal en fecha 05/04/1977, de Carlos Armando Grande y Graciela Beatriz Chiappe, dirigida al Jefe de la Delegación Local de la Policía Federal y a fs. 27 luce una Orden del día de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la cual consta la orden de captura N° 24.538 de Carlos Armando Grande y Beatriz Chiappe de Grande emanada del Jefe de Policía en fecha 30/05/1977.

Asimismo, puede destacarse la nota suscripta por el jefe del Área Militar 132, de fecha 07/12/1983 en la cual consta que, por decisiones adoptadas por Jefaturas anteriores, dicha Unidad tenía bajo custodia la vivienda propiedad del matrimonio Grande y Chiappe sita en Barrio Avambaé, procediéndose a su entrega al Juzgado -fs. 58-.

Por otro lado, a fs. 71 se encuentra una declaración informativa recibida a Beatriz Chiappe en fecha 03/06/85 en el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo del Dr. Hugo del Pozo, de la que surge que su esposo habría desaparecido en fecha 17/11/1976 posiblemente en Villa Constitución y que, según dichos de una vecina, personal del Ejército desvalijó su negocio de decoraciones y su vivienda de Barrio Abambaé y, con posterioridad, vino otro camión con muebles y ocupó la vivienda un Suboficial del Ejército.

De esta manera, mediante los autos reseñados puede acreditarse el modo en que la Jefatura



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

del Área Militar 132 pretendió encubrir con actuaciones judiciales el secuestro, torturas, homicidio y posterior desaparecimiento del cadáver de Carlos Armando Grande. Es de hacer constar que el entonces Tte. Coronel Saint Amant a fs. 14 de dichos actuados, el 5 de Abril de 1977, se dirigió al entonces Juez Federal de San Nicolás Suboficial Mayor (RE) Dr. Luis H. Milesi, informando sobre la documentación supuestamente secuestrada en el domicilio de Grande, fecha para la cual éste ya estaba privado ilegítimamente de su libertad.

Por otro lado, también han sido incorporados al debate la prueba producida en esta instancia, que obra en el legajo n° 82000149/10/1.

De ella puede destacarse el informe confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria, en base a la información obrante en el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), obrante a fs. 662/695.

En cuanto a las víctimas de autos, en el legajo Mesa "DS" (Delincuente Subversivo), carpeta varios N° 9158, bajo el rótulo "Informe de la columna Montoneros", se efectúa una descripción de esta organización, que incluye un análisis de la supuesta estructura mencionando la influencia en la zona de Escobar hasta Villa Constitución y desde San Nicolás hasta Pergamino. También contiene un Anexo denominado "Estructura de la columna 17-Paraná", fechado 17 de Junio de 1977, el que consta de un organigrama donde

figuran datos y referencias sobre las víctimas de autos, donde puede leerse a continuación una leyenda indicativa al lado de sus nombres, relativas a su situación en ese momento, en las que se incluye a: Martínez "Tata" (detenido), Budassi "Moni" (detenido), Corelli "Mary" (detenido), A. Cámpora "Silvia" (detenido), Contartese "Lucho" (detenido), Cámpora "Pele" (muerto o desaparecido), De Cara "Luis" (detenido).

Este documento denota asimismo cómo las personas que eran privadas ilegítimamente de su libertad eran sometidas a exhaustivos interrogatorios que posibilitaban la obtención de datos para identificar a otros "opponentes". A modo de ejemplo, en tal documento se consigna que de las "declaraciones" de personas ya detenidas se obtiene la información sobre una reunión a celebrarse en fecha 26 de abril de 1977 entre (NG) "TATA" y "POLO"; y seguidamente el informe consigna: *"Por supuesto la cita se lleva a cabo y ambos delincuentes son detenidos por las fuerzas conjuntas resultando ser "TATA" (...), PABLO L. MARTINEZ y "POLO" Eduardo Luis Reale (...)."*

También incluye las detenciones de José María Budassi "Mini" y Gerardo Jorge Cámpora "Pepe" y menciona a Alicia Cámpora "Silvia", concluyendo que: *"...de esta forma, la denominada 'Columna 17' ha quedado prácticamente desarticulada antes de su reorganización y se trabaja con la finalidad de profundizar aún más en su aniquilamiento, mediante la aprehensión de sus integrantes que se vayan conociendo a través de las declaraciones de los detenidos..."*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Sin perjuicio de ello, en el informe en análisis se consigna que los subversivos Pablo Martínez, José María Budassi y Gerardo Jorge Cámpora habían sido señalados como "blancos" al Jefe del Área Militar 132 en un informe de diciembre de 1975, blancos estos que no se llevaron a cabo.

A su vez, este informe incluye el Legajo Mesa "DS" varios N° 10609 caratulado "Solicitar captura de Gerardo Cámpora y 7 más- 14-11-77", del que surge un memorando dirigido el 11/07/77 al Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, del que surge que *"en virtud del requerimiento efectuado por el Jefe de la Subzona 13, el señor Jefe se servirá ordenar se procure la ubicación y captura"* de, entre otras personas, Gerardo Cámpora.

Por otro lado, se incorporó como prueba un documento en formato digital remitido por la Comisión Provincial por la Memoria consistente en Tres agendas de quien fuera el Vicario Castrense de las Fuerzas Armadas Monseñor Victorio Manuel Bonamín.

La referida documentación contiene anotaciones realizadas de puño y letra por el propio Manuel Bonamin a partir del año 1975, donde deja plasmada las actividades que realizaba diariamente conforme su función como Vicario Castrense y el cabal conocimiento que tenía de lo que estaba sucediendo en el país.

Respecto de los hechos aquí juzgados, puede destacarse uno de sus fragmentos perteneciente al año 1975, en el que hace alusión a la situación que

estaba viviendo la diócesis nicoleña en ese momento y la influencia que tenían algunos integrantes "distinguidos" de la sociedad nicoleña afines a ciertos sectores de la iglesia católica con las autoridades militares.

En ese contexto cabe señalar ciertos extractos de la documentación aludida en la que el mismo Bonamín refiere a una reunión celebrada en el Batallón de San Nicolás, en presencia del Jefe de tal dependencia, Manuel Fernando Saint Amant, y el Dr. Hernández, hijo de quien a ese tiempo ejercía funciones de Secretario del Juzgado Federal de San Nicolás y quien fue nombrado por varias de las víctimas de autos como uno de los profesores del colegio Don Bosco que les impartía una educación más conservadora y contraria a las ideas de los sacerdotes denominados "tercermundistas" e incluso el testigo Guillermo Luis Estalle indicó que alguien le dijo que tuviera cuidado con él porque era "informante del ejército".

Así, se destaca una anotación del 26/12/1975 que reza: "(...) *Paramos en San Nicolás; los dejo en la plaza, sigo al Batallón; el Jefe quiere conversar conmigo. Jefe: T Crnl. Manuel Saint Amant. Dos temas: 1) Capellán! El Obispo le propuso al P. López Molina, ;un tercermundista convicto y confeso! Me mostró lo encontrado en un allanamiento. Propuse volver al P. M. Regueiro, haciéndolo castrense, si el Est. N. lo consiente. 2) El Ingen. Martínez de óptima familia: su hijo Pablo sale del 'D. Bosco' hecho un zurdo por influencia del P. Nicolau. Angustia justificada*".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

A su vez, el 26/05/1976 consignó: "(...) *San Nicolás.- Viene el Dr. Hernández (h) con otro profesional de SOMISA: tremendo (si es cierto) lo que dicen del Obispado y -¡peor!- del Colegio Salesiano, donde aquel es profesor. 'Son protestantes, a secas!'*."

El Ministerio Público Fiscal sostuvo en su alegato que el profesional de Somisa al que refiere es el Ingeniero Martínez, padre de la víctima Pablo Martínez.

También puede resaltarse de este incidente el informe remitido por el Equipo de Antropología Forense, que se encuentra glosado a fs. 201/202, por el que se hace saber que hasta el momento no se han producido avances técnicos periciales en la institución sobre las identificaciones de Gerardo Cámpora, Carlos Armando Grande ni sobre Carlos Andrés Farayi.

Por otro lado, respecto de esta última víctima, en el legajo de prueba se incorporó en copia certificada su legajo personal de la Policía Federal Argentina que se encontraba en la causa "Scali, Daniel Alfredo y otros s/Privación ilegal de la libertad agravada", Expte. n° 7.273 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 a cargo del Dr. Daniel E. Rafecas y que fuera incorporado como prueba documental por este Ministerio Público Fiscal, donde consta que Farayi se desempeñaba en esa fuerza a la fecha de los hechos, que su último domicilio resulta ser el sindicado como el lugar de su secuestro y que fue declarado cesante el 13 de mayo de

1977, es decir, un día después de su secuestro, de lo que puede inferirse el conocimiento por parte de esta fuerza de la detención del nombrado.

b.2) Expediente n° FRO 8500028/2012 y su acumulado n° FRO 85000105/2012: los casos de Carlos Benjamín Santillán, María Cristina Lanzillotto, Benjamín Santillán, María Lucila Santillán y Jorge Francisco Santillán.

De acuerdo a la prueba que ha sido colectada a lo largo de la audiencia de debate, se han acreditado los hechos de los que fueran víctimas Carlos Benjamín Santillán, María Lucila Lanzillotto, los hijos de ambos María Lucila y Jorge Francisco Santillán, y Benjamín Santillán, de los que resulta autor mediato Manuel Fernando Saint Amant. A su vez, se ha acreditado la participación penal de Antonio Federico Bossié en los hechos que damnificaron a los cuatro primeros y la de Carlos Enrique Rocca, por aquellos sufridos por Benjamín Santillán y la usurpación del inmueble en el que residía la familia Santillán-Lanzillotto.

Respecto de la víctima Benjamín Santillán, también se encontraba acusado el Sr. Guillermo Miguel Adrover, quien fue absuelto por este Tribunal, en base a las consideraciones que se expondrán.

Así, en primer término debe destacarse que, de acuerdo a sus legajos personales, Saint Amant al momento de los hechos ejercía la jefatura del Área Militar 132 y de dicho Batallón, mientras que Bossié integraba la plana mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás y del Área Militar 132 con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

responsabilidades sobre las áreas de inteligencia y operaciones. Asimismo, en su declaración en la audiencia de debate, el Sr. Bossié dio cuenta del conocimiento e intervención que tuvo en ese momento de los hechos ocurridos en la vivienda de calle Rivadavia n° 954, conforme de destacara en el presente fallo.

Carlos Enrique Rocca, por su parte, al momento de los hechos se desempeñaba en la en la Comisaría Primera de Pergamino de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con el grado de agente.

De acuerdo a las pruebas que se enumerarán, las privaciones ilegítimas de la libertad que forman parte de esta causa se consumaron en distintas etapas. En la primera de ellas, un grupo bajo el control operacional del Área Militar 132 integradas por miembros del Comando Radioeléctrico, DIPPBA, Brigada de Investigaciones, Policía Federal y personal militar efectuó un allanamiento en su domicilio sito en calle Rivadavia N° 954 de la ciudad de Pergamino, oportunidad en la que se perpetraron los secuestros de María Cristina Lanzillotto y de sus dos hijos, ocurridos a fines de octubre o principios del mes de noviembre de 1976, fecha a la que se arriba por los testimonios de Marta San Martín, Pedro Petro y Mabel Sosa.

Así, de acuerdo al testimonio de San Martín, niñera de los María Lucila y Jorge Francisco, quien fue detenida tras notar la ausencia de los chicos a su guardería durante algunos días. Declaró que fue privada de su libertad un lunes, miércoles o viernes,

porque eran los días que tenía práctica de básquet, que a su marido lo detuvieron un día después que a ella y que el 11 de noviembre de 1976, fecha del cumpleaños de una tía, continuaba privada de su libertad.

Su marido, Pedro Petro, declaró que fue detenido un martes, permaneciendo en dicha condición durante aproximadamente una semana y, en coincidencia con lo dicho por su esposa, dijo que el 11 de noviembre, fecha del cumpleaños de su tía, ambos estaban detenidos.

De todo esto se desprende que San Martín habría sido de detenida el lunes 9 de noviembre de 1976, por lo que los niños María Lucila y Jorge Francisco y su madre María Cristina habrían sido secuestrados la primera semana de noviembre de 1976. Por otro lado, Mabel Sosa, vecina de la familia, indicó que el operativo ocurrió a fin del mes de octubre o principios de noviembre de 1976.

A partir de ese momento, la vivienda fue ocupada por personal policial de la provincia de Buenos Aires adscriptos a la Comisaría Primera de Pergamino bajo control operacional del Área Militar 132 y, desde el mes de diciembre de 1976 fue ocupada por Carlos Enrique Rocca -agente de la Comisaría de Pergamino-, su esposa Santa Alda Espíndola y los hijos de ambos. Si bien Rocca se separó de su mujer al poco tiempo, Espíndola al día de la fecha sigue residiendo en la referida vivienda.

María Cristina Lanzillotto, fue trasladada al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Unidad Penal 3 de San Nicolás, más precisamente en una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

vivienda ubicada dentro de su predio. En dicho Centro Clandestino de Detención fue sometida a interrogatorios bajo torturas.

Sus restos fueron inhumados como "N.N." en el Cementerio de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, exhumados de una fosa común, y posteriormente se determinó su identidad en el marco de las actuaciones instruidas por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal en fecha 2 de febrero de 2006, a través de una pericia antropológica elaborada por el Equipo Argentino de Antropología Forense, mediante la cual se estableció que la muerte se produjo por impactos de proyectiles de armas de fuego que afectaron órganos vitales.

A su vez, se ha acreditado que María Lucila y Jorge Francisco Santillán -quienes a la fecha de los hechos contaban con dos y un año de edad respectivamente-, fueron privados ilegítimamente de su libertad junto a su madre, María Cristina Lanzillotto en la fecha precedentemente referida.

Al igual que su madre y que su padre fueron vistos en el Centro Clandestino de Detención existente dentro de la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás y el 17 de noviembre de 1976 (el mismo día de su secuestro), María Lucila y Jorge Francisco fueron encontrados en el patio de una parroquia ubicada en el Barrio Fisherton de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y, por intervención de un juez de menores del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, los niños

quedaron bajo la guarda de una familia de apellido Grilli, residente en la mencionada ciudad.

Los niños fueron recuperados en el mes de febrero de 1977 por su abuelo paterno Benjamín Santillán, quien tomó conocimiento de la aparición de sus nietos a través de un telegrama en el cual familiares residentes en Capital Federal daban cuenta de dicha circunstancia.

En fecha 9 de noviembre de 1976 a las 20:30 horas se produjo el secuestro de Carlos Benjamín Santillán, casado con María Cristina Lanzillotto y padre de María Lucila y Jorge Francisco. Este hecho ocurrió en las inmediaciones de una estación de servicio Esso ubicada en San Nicolás, donde Carlos se había encontrado con Irene Ballester y Julio Domingo Moreno. Los tres eran militantes del ERP. El procedimiento fue realizado bajo el comando operacional del Área Militar 132 integradas por miembros del Ejército Argentino, del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional San Nicolás y de la Delegación San Nicolás de Inteligencia de la policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes detuvieron a Santillán y Ballester, mientras que Moreno pudo huir.

También ha quedado acreditado que Carlos Benjamín Santillán fue trasladado al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás, de acuerdo a las declaraciones del testigo Bogado. En este sitio permaneció con una venda en sus ojos y esposado y fue sometido a interrogatorios bajo torturas, las que incluyen pasajes de corriente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

eléctrica sobre su cuerpo y golpes con un palo en su cabeza.

Luego, el nombrado fue trasladado al Centro Clandestino de Detención conocido como "Pozo de Quilmes", en el mes de febrero de 1977, de acuerdo a lo relatado por Pablo Díaz, quien tomó conocimiento de esa circunstancia mientras estuvo ilegalmente detenido en ese lugar. Sus restos fueron encontrados en el cementerio de Avellaneda en una fosa común y, según el Equipo Argentino de Antropología Forense, se podría designar como fecha de fallecimiento el primer trimestre del año 1977.

Posteriormente, se produjo el secuestro de Benjamín Santillán, padre de Carlos Benjamín, quien fue privado ilegítimamente de su libertad el 17 de enero de 1977 en la vivienda de su hijo. El hecho se perpetró en oportunidad en que Benjamín Santillán viajó desde la ciudad de La Banda (Santiago del Estero) hasta Pergamino a visitar a sus familiares para cerciorarse de los motivos por los cuales no concurrieron para la celebración de fin de año a la ciudad de Embalse Río Tercero, tal como habían acordado en una visita anterior, realizada en el mes de octubre.

Al arribar a la mentada vivienda Benjamín Santillán fue atendido por una niña, quien le expresó "ya lo voy a llamar a Don Roca". De inmediato se presentó un hombre quien al cabo de unos minutos desenfundó un arma de fuego y junto a cuatro policías más -que en esos instantes arribaron a la vivienda- lo introdujeron a Benjamín Santillán dentro de un

automóvil, arrojándolo sobre el piso trasero y colocándole su propio saco sobre su rostro.

Benjamín Santillán fue ingresado a un sitio que posteriormente pudo reconocer como la Comisaría Primera de Pergamino. En este lugar fue sometido incesantemente a diversas torturas, mientras era constreñido a que reconociera que su hijo y su nuera eran "extremistas". Coetáneamente sintió en una habitación contigua gritos de dolor, advirtiéndole que eran las voces de su hijo y de su nuera. Esta situación se repitió a lo largo de tres días durante los cuales Benjamín Santillán fue continuamente sometido a torturas, malos tratos e interrogatorios.

Finalmente, Benjamín Santillán fue liberado en una zona rural distante a dos kilómetros de la ciudad de Arrecifes. Desde allí caminó hasta esta ciudad a la cual llegó a las 2:00 de la madrugada, alojándose en un Hotel llamado Italia. Ese mismo día, por la mañana, regresó a Pergamino y se dirigió a la Comisaría Primera, reconociendo el trayecto efectuado por las personas que lo secuestraron desde la vivienda de su hijo hasta esa repartición y el sitio por el cual ingresaron con el vehículo en el cual fue trasladado.

Explicados los hechos que forman parte de este expediente, a continuación se detallarán las pruebas en las que se fundan las afirmaciones efectuadas. Comenzando por la documental incorporada al debate, a fs. 1 y vta. se encuentra la denuncia presentada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por Benjamín Santillán, de fecha 20/04/84, donde el nombrado indicó que su hijo Carlos Benjamín y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

su nuera María Cristina Lanzillotto fueron secuestrados en el domicilio donde vivían sito en calle Rivadavia N° 954 de la ciudad de Pergamino el 17/11/1976, durante un operativo realizado por fuerzas del ejército y policiales.

Asimismo, explicó que el 18/04/1977 presentó un hábeas corpus ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 31, el que tramitó bajo el n° 3428 y fue contestado negativamente a las veinticuatro horas por formularios pre-impresos. Afirmó que posteriormente hizo numerosas presentaciones ante organismos nacionales civiles y militares, sin ningún resultado y que en junio de 1977, por orden del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el Juez en lo Penal n° 2 de San Nicolás inició un sumario administrativo para investigar los hechos denunciados, el que fue archivado después de algunas averiguaciones.

A su vez, señaló que en el año 1983 reiteró su pedido de investigación ante al mismo Juzgado de San Nicolás y finalmente denunció que fue secuestrado en enero de 1977 cuando fue a visitar a su hijo en el domicilio sito en Rivadavia n° 954 de Pergamino, ocasión en la que fue encapuchado y torturado durante tres días en "*el local de la Policía de Pergamino*"; hecho por el cual también radicó una denuncia ante el Juez de San Nicolás.

Por otro lado, obran en el expediente notas suscriptas por Benjamín Santillán dirigidas al Presidente de la CONADEP. En una de ellas, que data del

01/04/1984 y luce a fs. 36/37, el Sr. Santillán relató que en el mes de octubre del año 1976, junto con su esposa, visitaron el domicilio donde vivía su hijo Carlos Benjamín con su mujer María Cristina Lanzillotto y los hijos del matrimonio María Lucila y Jorge Francisco.

En dicha oportunidad quedaron en reunirse a fin de año en una casa de la familia en Embalse Ríos Tercero, Córdoba. Como no acudieron, viajó los primeros días de enero del año 1977 a la ciudad de Pergamino y, cuando arribó al domicilio sito en calle Rivadavia n° 954 golpeó la puerta y fue atendido por una niña de alrededor de nueve años, a quien le preguntó si estaba su hijo Cacho y quien después de titubear le contestó: "Ya lo voy a llamar a don Roca". Sindicó que luego de esto, salió un hombre joven, como de treinta años, bajo, a quien le preguntó nuevamente por su hijo, a lo que le contestó que estaba con un vecino y que ya iría a llamarlo.

Al salir, cerró la puerta con llave y regresó después de unos minutos diciendo que ya venía su hijo. Explicó que, como notó algo raro en su actitud, quiso salir con el pretexto de comprar un helado porque hacía mucho calor, ante lo cual desenfundó una pistola y apuntándole le dijo que estaba detenido y que levantara los brazos.

Siguió relatando que a los segundos entró un grupo de alrededor de cuatro agentes de policía con armas largas, se abalanzaron sobre él y lo llevaron a empujones hasta un auto que estaba en la puerta de calle. Lo tiraron al piso de un automóvil, cubriéndole



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

la cabeza con el saco que él tenía en la mano. Luego de un trayecto de dos o tres minutos el vehículo frenó un poco, hizo un giro, subió a una vereda y recorrió unos metros. Allí se detuvo, lo bajaron y le colocaron una bolsa en la cabeza. Indicó que por los pasos y las voces se dio cuenta que se colocaron en círculos a su alrededor y después de unos segundos en silencio lo golpearon en la zona del hígado, por lo que cayó al suelo y lo comenzaron a patear, tras lo cual rodó de un lado a otro entre insultos de estas personas, que le gritaban: *"Decí que sos un subversivo"*. Explicó que, al vencer su resistencia física les dio que sí, que era subversivo y se desvaneció. Posteriormente, al recobrase, escuchó una voz que le dijo: *"Este hombre está bajo la protección del ejército"*.

Narró que después de unas horas escuchó rodar algo que se detuvo frente a su silla y comenzaron a rozarlo con alambres, primero sin corriente y luego con electricidad, mientras le exigían que diga que su hijo y su nuera eran extremistas, alternando las descargas con golpes durante horas con descansos durante dos días, hasta que tuvo que decir que eran extremistas. Indicó que en ese momento escuchó a un hombre que entraba agitado, gritando: *"Así que son extremistas"* y luego oyó dos gritos de dolor, de un hombre y una mujer, reconociéndolos como la voz de sus hijos Cacho (Carlos Benjamín Santillán) y Tina (María Cristina Lanzillotto). Después lo llevaron a un calabozo, donde lo arrojaron sacándole la capucha. Lo describió como una celda hermética, con una loza a modo

de cama, donde se recostó agotado y dolorido. Al otro día lo encapucharon y lo sacaron, reanudándose los golpes y la picana y diciéndole que iba a venir una comisión de oficiales a tomarle declaración, a la que le debía decir que él y sus hijos eran extremistas, pues si no le aplicarían picana a fondo y lo arrojarían al río con los pies atados a una piedra que le hicieron tocar. Señaló que escuchó que retiraban la mesa rodante con algo que sonaba como un transmisor y que hicieron rodar la pesada piedra y al rato dos hombres, que dijeron ser oficiales del ejército, lo interrogaron, advirtiéndole que debía decir lo que ya había dicho. Indicó que les manifestó que lo habían torturado y pidió revisión médica, a lo que le contestaron que no hacía falta y que respondiera únicamente a lo que le preguntaban, si eran o no terroristas. Explicó que, al entender que estas personas y los torturadores eran "una misma cosa" y que si negaba lo torturarían de nuevo, les dijo que sí, que él y sus hijos eran subversivos. Indicó que luego de esto estuvo sentado por un día más, recibiendo trompadas y patadas de todos los que pasaban a su lado.

Continuó su relato diciendo que, pasado este día le dijeron que lo llevarían a tirarlo al río, lo hicieron subir a un automóvil, le entregaron el saco y una valijita de mano que tenía y, tras un viaje de una hora realizado en medio de varios policías, llegaron a un lugar donde escuchó el ruido de agua que corre. En ese lugar lo hicieron bajar del vehículo y le dicen que camine diez pasos, momento en el que cree recibir un empujón para arrojarlo al río y recibir un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

tiro. Posteriormente le sacaron la capucha y le ordenaron que no se de vuelta hasta que el automóvil desaparezca. Luego pudo observar una población que se encontraba dos kilómetros, tras lo que comprendió que estaba libre.

Explicó que cuando el rodado se alejó comenzó a caminar hasta llegar a Arrecifes, donde buscó un hotel cuyo nombre era Italia o Roma. Se registró a las dos de la mañana con los documentos que le devolvieron con su valija y unos pocos pesos, pues casi todo se lo quedó la policía. Describió que en el espejo del baño se vio barbudo, sucio y con moretones y quemaduras. Al día siguiente tomó un ómnibus a Pergamino y pasó por la Policía, reconociendo aquel lugar como el que había estado detenido, por la entrada donde ingresó el vehículo y la distancia hasta la casa sita en calle Rivadavia N° 954. Indicó que no hizo ninguna denuncia, ya que le habían advertido, a la orilla del río o arroyo en el que lo liberaron, que si la hacía lo apresarían de nuevo para siempre, por lo que debía regresar a Santiago del Estero en el primer colectivo.

Relató que regresó a La Banda, donde les contó a sus familiares lo ocurrido y que a fines de febrero del año 1977 recibieron un telegrama de parientes de Capital Federal que decía: "*Nietitos esperan en Parroquia de Fisherton de Rosario.*", por lo que fueron con su esposa. Allí los encontraron en la casa de la familia Grilli, quienes les informaron que los niños aparecieron tomaditos de la mano en el patio

de la Parroquia el 17 de noviembre de 1976 y que el Juez de Menores los había autorizado a tenerlos hasta que aparecieran sus familiares. Indicó que por orden del Juez, les entregaron los niños y desde entonces fueron criados por ellos.

Con respecto a "Cacho" (Carlos Benjamín Santillán) y "Tina" (María Cristina Lanzillotto), afirmó que el 15/04/1977 presentó en el Ministerio del Interior su denuncia por la desaparición de los nombrados, 18 del mismo mes presentó un hábeas corpus en Tribunales de Capital Federal, todo con resultado negativo y en el mes de junio de 1977 el Ministerio de Gobierno de Buenos Aires ordenó iniciar un sumario administrativo por la privación ilegítima de la libertad de los mencionados, el que fue archivado en el Juzgado de San Nicolás, según le informaron en el año 1980, con la advertencia confidencial de una empleada de que regrese urgente a su provincia pues allí corría peligro.

Indicó que en el año 1981 le llegó una noticia, a través de una persona de nombre Nicolás Caporalletti, quien era ex policía, de que su hijo Carlos estaba en un penal en Rawson. Sin embargo, al concurrir a dicho establecimiento fue atendido por un Subprefecto de apellido Díaz, quien negó que su hijo estuviera allí, pero posteriormente esta persona, al ser trasladada a Resistencia, pasó por La Banda y dejó dicho que tenía que conversar con la familia Santillán, lo que a la fecha de la carta no había sucedido.

Explicó que al recuperarse la normalidad institucional del país, reinició sus gestiones en San



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Nicolás, con el patrocinio del Dr. Franklin Sauret. Señaló que en esa ciudad se presentó ante el Juez Federal, Dr. Vergara, quien ese mismo día se constituyó con el secretario, su abogado y él en la casa de calle Rivadavia N° 954, encontrando que allí vivía una señora que *"declaró ser la esposa del tal Roca que me detuvo, de quien ahora está separada, por lo que dio datos completos para ubicarlo"*. Indicó que el Juez también incautó papeles que habían llegado a ese domicilio después del operativo policial-militar, entre los que se encontraba una tarjeta de un automóvil Citroën a nombre de Amanda Suárez, indicando que su nuera tenía un Citroën amarillo. **Relató que al día siguiente se localizó y se hizo comparecer a Rocca, quien lo reconoció como a la persona que detuvo en Pergamino, dio nombres de autoridades policiales que le dieron la orden de detenerlo y de militares que lo autorizaron posteriormente a seguir ocupando la casa tomada e informó sobre los muebles que había allí.**

Expuso que a su vez el Juez fue a la Comisaría de Pergamino y en su presencia reconoció la habitación en donde lo tuvieron y revisó el libro de entradas de los años 1976/1977, sin encontrar su nombre ni el de su hijo y su nuera.

A su vez, relató que la Sra. Marta San Martín de Petros, que vivía en Pergamino y es hija de un oficial de policía, solía atender en su guardería a sus nietos María Lucila y Jorge cuando los padres salían a trabajar y les contó que, como un día dejaron de ir, ella fue a la casa sita en calle Rivadavia n°

954, donde fue detenida, encapuchada y llevada a San Nicolás, donde la torturaron para sacarle información sobre el matrimonio Santillán.

Otra de las notas remitidas por el Sr. Benjamín Santillán a la Comisión Nacional de Desaparición de Personas obra a fs. 27 y vta., la que tiene fecha 10/05/1984 y presentada ante el Juzgado de Instrucción Militar. En ésta, el mencionado indicó que el 08/05/1984 estuvo en San Nicolás y se entrevistó con el Juez en lo penal, Dr. Vergara, quien se encontraba a cargo de la causa donde se investigaba su detención y le informó que había sido ordenada la detención del comisario responsable de la Comisaría de Pergamino en los años 1976/1977, Sr. Aldo Di Cocca, no obstante lo cual seguiría en libertad, por lo que solicitó a esta Comisión que se interesen para que sea detenido de inmediato e interrogado. Expuso que este comisario podía aportar valiosos informes sobre su secuestro y el de su hijo, su nuera y sus dos nietos.

Además de ello, detalló las novedades que poseía sobre la detención de los nombrados, indicando que el 08/05/1984, junto con el Sr. Carlos Mario Lanzillotto, hermano de María Cristina y con la presencia del Juez Federal Dr. Luis Milesi, asistió al reconocimiento efectuado por el testigo Juan Alberto Bogado, ex oficial ayudante de la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás, oportunidad en la que el nombrado habría manifestado que, al enterarse por el diario local en enero de ese año que se estaba investigando sobre la desaparición del matrimonio Santillán, decidió presentarse en la justicia para declarar lo que él



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

sabía al respecto. Así, el Sr. Benjamín Santillán explicó que el testigo se habría entrevistado con su abogado, el Dr. Franklin Sauret y lo hizo comparecer ante el Juez Federal, quien habría dispuesto el reconocimiento de esta unidad carcelaria.

En dicha ocasión, el Sr. Bogado, habría recorrido las distintas habitaciones de la U.P. 3 y declarado que vio cuando el matrimonio Santillán y sus dos hijitos se encontraban detenidos en una habitación ubicada en el primer piso del edificio de la Unidad Carcelaria, a fines de noviembre de 1976. A su vez, habría dicho que un compañero de trabajo lo había llamado para que viera a un hombre que lo estaban torturando, ocasión en la que por la puerta entreabierta pudo ver a Santillán, quien se encontraba desnudo, atado de pies y manos a una cama sin colchón sobre el elástico y con una almohada en la boca, mientras *"le aplicaban corriente eléctrica con unos fierritos como lápices"*.

A su vez, el Sr. Benjamín Santillán refirió en dicha nota que el Sr. Bogado habría expuesto que por comentarios había escuchado decir que a la Sra. de Santillán también la habían sometido a torturas y que, como consecuencia de ello, habría fallecido. Por otro lado, el testigo habría dicho que ese lugar era una cárcel clandestina, pues había mucha gente secuestrada que era llevada en horas de la noche para evitar que trascendiera al vecindario y que el que dirigía todos los operativos era el Jefe de Batallón Saint Amant.

Concordante con ello resulta ser la nota manuscrita realizada por Benjamín Santillán, obrante a fs. 950/951 en la que hace saber a la CONADEP que, según testimonio del testigo "Juan Carlos", quien se habría desempeñado en el mes de noviembre del año 1976 como miembro de la administración carcelaria de la Unidad Penal n° 3 de San Nicolás y, al regresar de una licencia, advirtió que había mucho personal extraño al habitual, que eran militares y policías. Indicó que concurrió con este testigo al lugar, quien explicó que en el cuarto ubicado en el primer piso y en ángulo sudeste vio a Carlos Benjamín Santillán y María Cristina Lanzillotto junto con sus hijos María Lucila y Jorge Francisco. Señaló también que esta persona presenció la tortura de su hijo Carlos Benjamín, dando detalles de ésta, y que escuchó cómo torturaban a María Cristina.

Por otro lado, a fs. 41/43 lucen actuaciones elevadas por el Jefe del Departamento de Personal del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde se informa que no surge de los registros de ese organismo que Carlos Benjamín Santillán haya estado alojado en carácter de detenido en dependencias de ese Servicio.

Por otra parte, a fs. 526/635 obra el Expediente N° L 117/11 caratulado "María Cristina Lanzillotto de Santillán (Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs. As.)", cuya copia fue remitida en fecha 13/07/2006 por el Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Dr. Martín Irurzun, y en el marco del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

cual se resolvió declarar que los restos exhumados del Sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, entre los años 1988 y 1992 pertenecen a quien en vida fuera María Cristina Lanzillotto de Santillán. Asimismo, se ordenó la inscripción ante el Registro Provincia de las Personas de la Pcia. de Buenos Aires, de la defunción de la mencionada y la entrega a la Señora Alba Rosa Lanzillotto de los restos mortales identificados.

Debe destacarse que en el marco de dichas actuaciones se produjo por parte del Equipo Argentino de Antropología Forense la pericia que posibilitó determinar la identidad de Lanzillotto, agregada a fs. 529/566. Del informe patológico efectuado, agregado a fs. 541, surge que la causa de la muerte es compatible con traumatismo en área torácica y lumbar causado por impactos de proyectil de arma de fuego.

A fs. 658/690 obra incorporado el expediente Expte. N° 28.832 caratulado "Santillán, Benjamín. Denuncia Desaparición de María Cristina Lanzillotto de Santillán" que tramitara ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo del Dr. Hugo del Pozo - expte. N° 20.588, iniciado en fecha 21/03/1986 - y que se acumulara a los presentes. En éste lucen las actuaciones llevadas adelante por dicho Juzgado a raíz de la presentación efectuada por el Subsecretario de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Eduardo Rabossi, con motivo de la denuncia efectuada ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP) por parte de Benjamín Santillán en relación a los hechos de

los cuales resultó víctima María Cristina Lanzillotto y que luego fueran remitidas por incompetencia al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

De este expediente corresponde señalar que a fs. 660 luce una copia de una nota suscripta por Benjamín Santillán presentada ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos -APDH- de Capital Federal en fecha 1/09/1977, en la que se da cuenta de la presentación de un habeas corpus a favor de su hijo y de su nuera. Asimismo, el Sr. Santillán indica que realizó la denuncia de los hechos ante un Juzgado en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás y solicita a la APDH colaboración para obtener información en relación al estado de los trámites de ambos procesos.

A su vez, a fs. 661 obra una copia de una nota remitida al Sr. Juez en lo Penal del Depto. Judicial de San Nicolás, Dr. Eduardo Héctor Aramburu de fecha 1/08/1977 suscripta por Benjamín Santillán, en la que Santillán le solicita al magistrado que le informe el resultado de la investigación llevada adelante en el marco del expediente caratulado "Presunta privación ilegal de la libertad de Carlos Benjamín Santillán y María Cristina Lanzillotto de Santillán" iniciado con motivo de una presentación ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Expte. N° 2.203-N° 396.447.

Seguidamente, a fs. 662 luce copia de un acta extendida en fecha 15/08/1977 por el Secretario a cargo de la Secretaría N° 119 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 31 de Capital Federal a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

cargo del Dr. Eduardo A. Valdovinos, en la cual certifica que por ese juzgado tramitó el sumario N° 3423 caratulado "Santillán, Benjamín interpone recurso de habeas corpus a favor de Santillán, Carlos Benjamín y Lanzillotto, María Cristina", iniciado ante la Cámara Nacional de Apelaciones con fecha 18/4/77 y rechazado en fecha 21/4/77.

A su vez, a fs. 664 obra la denuncia efectuada por Benjamín Santillán en fecha 20/03/1984 ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, en la que da cuenta de los hechos de los cuales resultó víctima su hijo Carlos Benjamín, su nuera María Cristina Lanzillotto y él mismo. Además señala que interpuso el recurso de habeas corpus precedentemente mencionado.

Finalmente, en relación a estas actuaciones debe destacarse que a fs. 666/667 luce una nota manuscrita de Benjamín Santillán, en la que hace saber a la CONADEP detalles dados por una persona de nombre "Juan Carlos", quien se habría desempeñado en el mes de noviembre del año 1976 como miembro de la administración carcelaria de la Unidad Penal n° 3 de San Nicolás. De acuerdo a este relato, esta persona, al regresar de una licencia, advirtió que había mucho personal extraño al habitual, los que eran militares y policías. Además, indicó que en un cuarto ubicado en un primer piso observó a Carlos Benjamín Santillán, María Cristina Lanzillotto y a sus dos hijos y que, en una ocasión, pudo observar que Carlos Santillán era sometido a un interrogatorio bajo torturas en una

habitación sita en la planta baja del inmueble, aplicándosele para ello corriente eléctrica sobre su cuerpo, acto al que fue invitado a presenciar. Explicó que Santillán estaba recostado sobre un camastro de metal y el implemento con el cual lo torturaban era una especie de lápiz conectado a un transformador y que un oficial, sentado en un escritorio, tomaba nota. Asimismo, señaló que escuchó que María Cristina Lanzillotto fue sometida a idénticas torturas e indicó que en el Juzgado en lo Penal N° 3 Departamental a cargo del Dr. Vergara tramitaron dos causas, una por la desaparición del referido matrimonio y otra por su detención, agregando que este hecho ocurrió en ocasión en *"que fue a visitar a su hijo y no lo encontró porque haber sido secuestrado"*.

A fs. 658/690 obra incorporado el expediente Expte. N° 28.833, que tramitara ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo del Dr. Hugo del Pozo, caratulado "Santillán, Benjamín. Denuncia Desaparición de Carlos Benjamín Santillán" -Expte. N° 20.589, iniciado en fecha 21/03/1986-, acumulado a los presentes. En éste lucen actuaciones llevadas adelante por el mencionado Juzgado a raíz de la presentación efectuada por el Subsecretario de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Eduardo Rabossi, con motivo de la denuncia efectuada ante la CONADEP por parte de Benjamín Santillán en relación a los hechos de los cuales resultó víctima Carlos Benjamín Santillán, que luego fueron remitidas por incompetencia al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Por otra parte, a fs. 692/693 obra la denuncia efectuada ante la CONADEP por el Sr. Benjamín Santillán en fecha 23/03/1982. En ésta efectuó un relato de los hechos de los cuales resultaron víctimas su hijo, Carlos Benjamín, su nuera María Cristina Lanzillotto, y sus dos nietos, María Lucila y Jorge Francisco, como así también los hechos de los que él mismo resultó víctima y señaló las diversas denuncias efectuadas al respecto, entre ellas, ante el Juez en lo Penal N° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, bajo el número de registro 43.658; ante el Ministerio del Interior, Expte. 198.845 y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso N° 2599.

De las actuaciones originadas en esta denuncia pueden destacarse, entre otras piezas procesales, una nota de fecha 16/01/1984 dirigida al Dr. Marcelo Parrilli por parte de Benjamín Santillán en la cual da cuenta que el 22/12/1983 se presentó en el Juzgado a cargo del Dr. Vergara y ratificó las denuncias por los hechos de marras. Asimismo, aludió que en el marco de esa investigación se realizó una inspección ocular en la casa de su hijo y que en el marco de esa medida entrevistaron a la esposa del policía Rocca y que obtuvo facturas de la Municipalidad a nombre de Amanda Andrada de Suárez, como así también del automóvil marca Citroen propiedad de María Cristina Lanzillotto. También indicó que el Juez hizo comparecer a Rocca, a quien le recibió una amplia declaración, en la cual éste expresó que la vivienda ocupada por su

familia le fue otorgada por un militar que le adujo que sus dueños estaban presos.

A fs. 701 obra una carta dirigida al Dr. Parrilli en fecha 15/07/1983, suscripta por Benjamín Santillán, en la que alude a los hechos de los cuales resultaron víctimas Marta Beatriz San Martín, quien era la persona que cuidaba a sus nietos en la guardería de su propiedad, y su esposo Pedro Petro. Señaló que se dirigió a Pergamino, donde pudo entrevistarse con la Sra. San Martín y que juntos fueron hasta la casa de su hijo, en calle Rivadavia, dónde pudieron dialogar con el dueño del almacén que se encontraba ubicado frente de la vivienda, quien les aportó detalles del operativo. Asimismo, que esta persona les refirió que su esposa fue herida con un arma de fuego por parte del personal policial que quedó apostado en la vivienda y que este hecho ocurrió en oportunidad en que un hombre se presentó en ese inmueble.

Seguidamente, a fs. 702/703 suscripto por Benjamín Santillán, presentado ante el Ministro del Interior, General Alfredo Saint Jean, en el cual solicitó se le informe sobre el paradero de su hijo y de su nuera. Asimismo, efectuó nuevamente un breve relato de los hechos, señalando que la vivienda de su hijo sita en Pergamino estaba en posesión de la policía. Además, refirió a su propio secuestro y torturas. En esta presentación señaló que la investigación llevada adelante por el Juzgado fue encomendada a la Comisaría de Pergamino, cuyo personal había sido denunciado como partícipe de los hechos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

A su vez, a fs. 709 obra un escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 22/11/1978 suscripto por Benjamín Santillán, en el cual requirió que se informe el estado de la investigación llevada adelante por el Juzgado en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás. A su vez, señaló las pruebas que, a su criterio, daban cuenta de la intervención del personal policial, indicando al respecto que el domicilio en el que vivían su hijo, su nuera y sus nietos permaneció ocupado por personal policial, de civil, desde el 17/11/1977 hasta el mes de enero de 1977 y los hijos del matrimonio fueron abandonados en esa misma fecha, por dos desconocidos, en el patio de la iglesia de Fisherton.

Entre las gestiones realizadas por Benjamín Santillán, pueden destacarse la nota obrante a fs. 712, presentada ante el Juez en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás de fecha 3/11/1977, en la cual requirió que se informe el estado de las investigaciones llevadas adelante por dicho magistrado en relación al expediente supra mencionado; la que luce a fs. 716, dirigida a la Dirección General de Coordinación del Ministerio del Interior de fecha 15/4/77, en la que solicitó información en relación al expediente administrativo 198.845 iniciado para establecer el paradero de Carlos Santillán y María Cristina Lanzillotto; la denuncia efectuada en la CONADEP en fecha 03/04/1984 por la desaparición de Carlos Benjamín Santillán obrante a fs. 722 - correspondiente al Legajo 643-, entre otras.

Asimismo, en el expediente obran escritos presentados por su letrado patrocinante, Dr. Franklin Sauret, dirigidos al Juzgado en lo Penal N° 2 de San Nicolás a cargo en ese entonces del Dr. Oscar M. Vergara, registro N° 37.878 -fs. 728/734 y a fs. 735/740- y al Presidente de la CONADEP de fecha 04/03/1984 -fs.741/743-.

A fs. 774 obra la declaración testimonial de Benjamín Santillán recibida el 03/07/1986 por el Juez Federal de San Nicolás, Hugo del Pozo, en la cual ratificó las presentaciones efectuadas ante la CONADEP respecto de los hechos de los cuales resultaron víctimas su nuera y su hijo. A su vez, indicó que en el mes de junio del año 1985 fue citado por el Juzgado de Instrucción Militar N° 72 de Córdoba a cargo del Teniente Coronel Rinaldo Sebastián Rigazio con asiento en el III Cuerpo de Ejército, pero que no pudo concurrir por cuestiones de salud.

A continuación obra un escrito presentado ante el Dr. Del Pozo en el marco de la audiencia antes referida, en el que nuevamente Santillán efectúa un relato pormenorizado de los hechos de los cuales resultaron víctimas su hijo, su nuera, sus dos nietos y él mismo -fs. 775/777-. De esta presentación debe destacarse que, de acuerdo a lo indicado por el presentante, en una reunión de APDH La Rioja habría tomado conocimiento, a través de un ex preso político de nombre Julio Bentos Álvarez, que su hijo fue visto con vida, herido, en el Centro Clandestino de Detención llamado Pozo de Quilmes, junto con su nuera. Explicó que esta información llegó a Bentos Álvarez por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

intermedio de otro preso, cuyo nombre no recordaba pero que hijo del rector de la Universidad de La Plata, quien compartió cautiverio con éste en La Plata y que previamente había estado en Quilmes. A su vez, señaló que Bentos Álvarez le indicó que la persona que le podía dar mejor información era otro liberado, de nombre Luis Garay, con quien Benjamín se contactó, oportunidad en la que el mencionado le ratificó lo dicho por Bentos Álvarez y le contó que estuvo en el penal de La Plata en el mismo Pabellón N° 2 llamado "de la muerte", con el hijo del rector de la Universidad de esa ciudad, que se llamaba Pablo Díaz Caracoche, quien le dijo en una rueda de presos que lo habían trasladado del Pozo de Quilmes y que allí había estado con "Cacho" Santillán y su esposa "Tina", que "Cacho" estaba vivo pero herido y que le daban un trato muy riguroso. A su vez, Pablo le dijo que estuvo con otra persona de Santiago del Estero, Ángel Gutiérrez. Finalmente, indicó que el nombrado en último término lo visitó en el año 1984 y le comentó la misma noticia que había recogido en La Rioja; por lo que concluyó que se cuenta con tres testimonios -de Bentos Álvarez, Díaz y Gutiérrez- para demostrar que sus hijos no murieron en San Nicolás en el año 1977, como habría surgido de relatos del Sr. Bogado y otros.

A fs. 787 obra una carta mecanografiada de fecha 07/08/1986 dirigida al Sr. Pablo Díaz Caracoche, suscripta por Benjamín Santillán, en la cual le brindó referencias sobre su hijo Carlos Benjamín, apodado "Cacho" o "Antorcha", y de su nuera María

Cristina Lanzillotto, alias "Tina", le remitió fotografías de ellos y Luis Guillermo Garay y una carta suscripta por este último, para ayudarlo a recordar si ellos eran las personas que había visto detenidos en el Pozo de Quilmes y le solicitó su ayuda en la búsqueda de datos sobre los mencionados.

La carta de Luis Guillermo Garay obra a fs. 786 y se encuentra fechada 21/07/1986 y dirigida a Pablo Díaz Caracoche. En ésta le brinda referencias en relación a la situación descrita precedentemente, plasmando detalles precisos del contexto en el cual se habría producido ese comentario.

A fs. 788 obra una carta manuscrita suscripta por Benjamín Santillán de fecha 17/08/1986 dirigida a Ángel Gutiérrez, apodado "Poroto", en la que le solicitó que le remita a Pablo Díaz todas las referencias que le permitan recordar la mentada circunstancia. En ésta Santillán da cuenta que se entrevistó con Pablo Díaz. Asimismo, surge de esa misiva que Gutiérrez le refirió a Santillán que Pablo Díaz le comentó a él y a Garay que había visto con vida a su hijo en el CCD "Pozo de Quilmes" en 1977.

Otra documental que resulta importante destacar son las actuaciones labradas por la Subdelegación Pergamino de la Policía Federal Argentina en fecha 29/11/2006 que lucen a fs. 1082/1086. Entre ellas, se encuentra la declaración testimonial del Suboficial de la Policía, Ramón Alfredo Díaz, en virtud de la medida encomendada a efectos de que ubicara el Hotel Roma o Italia de la ciudad de Arrecifes -Pcia. De Buenos Aires-, en el cual Benjamín Santillán declaró



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

haberse alojado luego de ser liberado. De dicha medida surge que dicho agente logró determinar que al año 1977 existió un Hotel denominado "ITALIA".

Respecto del inmueble en el que vivía la familia Santillán, a fs. 1303 obra un informe de fecha 28/12/2006 elevado por la Dirección de Catastro de la Municipalidad de Pergamino mediante el cual se informó que la inscripción de dominio de la vivienda ubicada en calle Rivadavia 928/34 se encuentra registrada a favor de Amanda Luisa Andrada (casada con Suarez Ricardo Jorge).

A su vez, durante la instrucción se realizó una inspección judicial en dicha vivienda, en la que participaron los testigos Marta Beatriz San Martín y Pedro José Petro, quienes reconocieron a ésta como el lugar donde fueron detenidos. En dicha diligencia se encontraba presente la Sra. Santa Alda Espíndola, domiciliada en el lugar -fs. 1554/1555-.

Otra documental incorporada al debate resulta ser la nota periodística publicada en el semanario digital "Colón Doce" en fecha 21/06/2007, titulada "*La casa de Lanzillotto me la entregó la policía dijo Carlos Rocca*"-fs. 1519/1521-, de la que surge una entrevista que habría sido realizada por el periodista Víctor Oscar Calviglione a Carlos Rocca, donde el nombrado habría dicho en un primer momento que "*A mí la casa me la entregó Bossié*", para luego indicar que "*la casa me la entregó la policía en custodia y yo viví cuatro años en ella. Esa casa estuvo tres meses deshabitada luego del secuestro*", acotando al respecto

que "yo vivía en una pensión que se llamaba Sarmiento en Pergamino u como debía un mes y medio de alquiler y me iban a desalojar en 24 horas, entonces hablé con un jefe de San Nicolás. Para ver si conocía alguna piecita para poder ir. Entonces él me dio que en Pergamino había una casa y que me la podían dar".

A su vez, en dicha entrevista Rocca habría dicho que "yo al único Santillán que conozco es al padre del desaparecido que cuando yo vivía en esa casa de calle Rivadavia, una vez vino a visitar a su hijo, pero estuvo cinco minutos y se fue".

Por otro lado, debe destacarse una nota remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 2089, donde se informó que la única dependencia policial que funcionaba en la ciudad de Pergamino era la Comisaría de dicha ciudad, creada el 13/11/1857, la que se encuentra ubicada en calle Dorrego n° 636. A su vez, respecto de la Comisaría San Nicolás- Seccional 2da del Barrio Somisa, dicho Ministerio hizo saber a fs. 2202 y vta., que en el año 1976 funcionaba como destacamento, vinculada orgánicamente a la Comisaría de San Nicolás.

Respecto de la situación de los menores María Lucila y Jorge Francisco Santillán, a fs. 2855/2926 luce copia certificada del expediente n° 813/76 caratulado "Santillán, María Lucila y Jorge Francisco s/ situación", del registro del Juzgado de Menores de Rosario, cuyo original fue solicitado "ad effectum videndi" al Archivo General de los Tribunales de Rosario del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe y se encuentra reservado en Secretaría junto con el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

resto de la documental perteneciente a esta causa. Dichos obrados se originaron con motivo del hallazgo de los menores en la Parroquia Cristo Rey de Fisherton, Rosario el 17/11/1976.

De acuerdo las constancias que lucen en este expediente, María Lucila y Jorge Francisco quedaron en custodia de María Angélica Cuesta de Grilli, quien hizo saber que la niña, de aproximadamente dos años y medio, le dijo su nombre y el de su hermano y se refirió a sus padres como "Tina" y "Cacho".

A su vez, en dicha causa obra una copia de dos publicaciones realizadas el 24/11/1976 en los diarios La Capital y La Tribuna, en los que lucen dos fotografías de los niños y se apela a la cooperación de toda persona que pueda suministrar alguna información para poder identificarlos y dar con sus familiares. En igual sentido, a continuación obra una publicación realizada en el diario La Razón el 25/11/1976 del mismo tenor.

Finalmente, de este expediente puede destacarse un informe realizado por la Seccional 17° de Rosario, en donde se detallan las personas que componían la familia Grilli y describen las condiciones habitacionales de la vivienda en la que fueron provisoriamente alojados los menores Santillán - fs. 2872-.

Del expediente n° 85000105/2012, se encuentran incorporados como prueba documental los informes remitidos a fs. 62/151 y 186/245 por la

Comisión Provincial por la Memoria respecto de la información hallada en el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) relativa a las víctimas de autos.

En el primero de ellos luce una ficha personal de Carlos Benjamín Santillán, elaborada el 17/11/1975, donde constan sus datos personales y figuran como "Antecedentes sociales" las siglas "E.R.P.". De esta ficha, surgen diversos legajos, identificados primero por la mesa en que se encontraban y luego por un número. Entre ellos, encuentra uno caratulado "Mesa 'DS'" -que significaría "Delincuente subversivo"- "Varios n° 3659", producido por el Ejército Argentino Jefatura II Inteligencia el 23/10/75, que contiene una nómina de "integrantes de organizaciones subversivas ordenado por provincia, organización y apellido", dentro de la que figura el nombrado.

El Legajo N° 6864, por su parte, comienza con información de carácter reservada donde el Subcomisario Cappa le comunica al Comisario Scalsini que el 10/11/76 le hace llevar "la información prometida" pero "a medias", y se refiere al "listado del personal que intervino en hechos destacados contiene los nombres de los que intervinieron en este hecho". A continuación, se encuentra detallado el "procedimiento antisubversivo" efectuado el 09/11/76 en San Nicolás, donde se indicó que "el Jefe del Comando Radioeléctrico de esta Unidad Regional, solicitó la colaboración de personal de esta Sección Regional manifestando en la emergencia que tenía orden de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

presentarse en el acto ante el Jefe de Inteligencia del Área 132. Constituida la comisión a cargo del funcionario citado, la misma se trasladó al asiento de la unidad militar aludida y allí el Jefe de la misma hizo saber que por un llamado telefónico anónimo tenía conocimiento que en el bar Esso sito en Avda. Savio e/ Cochabamba y Cavalli, se encontraban una mujer y dos jóvenes de los cuales se presumía con cierto fundamento que pertenecían a una OPM. Desde dicha unidad partieron en un vehículo dos oficiales de Ejército y el restante personal policial. (...)". A su vez, se indicó que "se retorna con vehículos y aproximándose velozmente el Jefe del Comando y un Suboficial de esta Sección interceptan en Savio entre Cochabamba y Salta, el paso de los mencionados, procediendo a la captura de la mujer tras un breve forcejeo es pasada al personal militar que ya había descendido y de inmediato nuevamente al Cabo 1° Ricardo Contreras, que ya había entregado a la mujer ordena la detención de uno de los dos jóvenes de sexo masculino. (...) Ínterin el restante joven de sexo masculino había comenzado a alejarse y fue alcanzado por el Subcomisario Domingo Rodríguez". Se indicó que este joven "logró zafarse y luego eludir a otro funcionario de este Servicio", y comenzó a correr con la Av. Savio "siendo perseguido por el nombrado Subcomisario y dos funcionarios de esta Sección, oportunidad en que se le efectuaron disparos de armas de fuego" y que "antes de doblar en una esquina, el Oficial Miguel Amarillo que venía más próximo le disparó una ráfaga de ametralladora dando al

parecer en el blanco aunque en forma débil ya que dio la impresión de haber quedado herido", y que "reunidos nuevamente el Subcomisario Rodríguez, Oficial Amarillo y Cabo 1° Juan D. Rodríguez, comenzaron una prolija búsqueda e interrogatorios de vecinos de dicho lugar, quienes corroboraron que una persona cruzó por el pastizal aparentemente herida. Entretanto se habían sumado al operativo otros dos funcionarios de este Servicio y patrulleros de la Unidad Regional solicitando apoyo, ampliándose la búsqueda a un área mayor, todo ello con resultado negativo, por lo que luego de más de dos horas de búsqueda se desistió no habiéndose logrado la captura del individuo fugado."

En dicho informe se indicó que las dos personas "identificadas e interrogadas" son Irene Ballester y Carlos Santillán y se resaltó "el brillante desempeño del personal de este organismo actuante en estos hechos que dieron lugar a la detención de las personas citadas, individuos de suma importancia dentro de la delincuencia subversiva".

También señalaron que la esposa de Carlos Benjamín Santillán era María Cristina Lanzillotto, domiciliada en la ciudad de Pergamino y que una comisión integrada por el Comando Radioeléctrico, DIPBA, Brigada de Investigaciones y Policía Federal "se trasladan a la ciudad de Pergamino y en el domicilio de María Cristina LANZILLOTTO (NG) 'Sarita', ubicado en calle Rivadavia N° 934 de dicha ciudad, logran capturar a la mencionada".

En dicho legajo se encuentra la nómina del personal de esa Sección Regional que participó en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

"en los hechos que se mencionan" y se adjunta un memorando producido por la DIPPBA para el Jefe de Policía, de fecha 12/11/1976, donde se informa sobre el operativo realizado el 09/11/1976 en el Bar Esso de Avenida Savio de San Nicolás, donde *"se hallan dos NN masculinos y 1 femenino de los cuales se presumía con cierto fundamento que pertenecía a alguna OPM, por lo que fuerzas conjuntas se trasladaron hasta el lugar"* y que son detenidos *"1 masculino y 1 femenino, en tanto que el restante logra darse a la fuga, al parecer herido de bala"* y que, *"identificados los dos capturados"*, uno resultó ser Carlos Benjamín Santillán.

En la foja 14 se encuentra el parte n° 1547 de la Dirección General de Seguridad Departamento Operaciones Policiales, fechado el 17/11/76 con la firma del Comisario Inspector Francisco Wojcieklan, donde comunican acerca de que el día 16 fuerzas conjuntas del Área Militar 132 y policiales de la Unidad Regional procedieron a la detención de cuatro personas. En una foja posterior, con el título de *"Desbaratamiento célula extremista del ERP"* vuelven a informar acerca de los hechos del 9/11/76 y agregan que *"sin perjuicio de lo informado, esta Sección informativa, continúa su investigación y de producirse más novedades, se ampliará el presente."*

El legajo cierra con apreciaciones de la Unidad Regional de la DIPBA en San Nicolás, donde se destaca a la superioridad la labor desarrollada por la dotación completa de esa Delegación, indicando que han actuado no solamente en la faz informativa sino también

"como fuerza operacional o como integrantes de la Fuerzas Conjuntas en operaciones" y se señala "la brillante y eficaz colaboración brindada por el Jefe del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional VII, que no escatimó medios ni personal, todas y cuantas veces se lo requirió".

También debe destacarse la Carpeta 113 que luce a fs. 108/111, del que surge una nómina elaborada por la Prefectura Naval Argentina en la que se encuentra Santillán (a) "Antorcha" o "Andrés" y se lo señala como "Oficial Responsable Militar y miembro Estado Mayor ex-Regional Norte".

A su vez el legajo "Mesa 'DS' Varios N° 6794", caratulado "Informe especial mensual Inteligencia N° 11 ESC/76- Situación Actual del PRT-ERP, contiene un Memorando producido por DIPBA para información del Jefe de Policía, con fecha del 16/11/76, donde adjuntan un "informe especial de Inteligencia referido a la situación actual del PRT-ERP" de noviembre del 1976 para ser distribuido al Jefe de Policía, al Director General de Seguridad y al Director de Investigaciones. Dentro de ese informe lo mencionan a Carlos Benjamín Santillán y en una foja posterior se encuentra su fotografía.

Carlos Benjamín Santillán también se encuentra mencionado en otros legajos dentro de listados con pedidos de captura por actividades subversivas -Mesa "DS" Varios N° 2703 Tomo 5 anexo 1 y Mesa "DS" Varios N° 9197-, en una nómina de detenidos subversivos amnistiados el 25/05/1973 -Mesa "DS" Varios N° 10153-, entre otros.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Respecto de la prueba documental relativa a los acusados de autos, comenzando por Manuel Fernando Saint Amant, de acuerdo a su Legajo Personal del Ejército que ya fuera citado en estos fundamentos, con el grado de Teniente Coronel del Ejército, era Jefe del Batallón de Combate de Ingenieros 101 y del Área Militar 132, ambos con sede en la ciudad de San Nicolás, esta última con jurisdicción sobre los partidos de San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Capitán Sarmiento, San Antonio de Areco, Colón, Pergamino. Dependía de la Subzona 13 con sede en Junín, dependiente a su vez de la Zona 1.

Por su parte, tal como se analizó, Antonio Federico Bossié, al momento de los hechos integraba la plana mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás y del Área Militar 132 con responsabilidades sobre las áreas de inteligencia y operaciones y Carlos Enrique Rocca, se desempeñaba en la Policía de la Provincia de Buenos Aires con el grado de agente, revistando en la Comisaría Primera de Pergamino.

Por otro lado, debe destacarse la prueba producida en esta instancia, que obra en los legajos de prueba n° 82000149/10/1, 85000099/2012 y 85000105/2012/1.

Comenzando por el primero de ellos, a fs. 977 luce una nota del Registro Nacional de las Personas, en el que se informa que no se registran antecedentes identificatorios en los archivos del

departamento de División Registros Varios con los datos de Amanda Luisa Andrada.

En el legajo n° 85000099/2012 obra un informe confeccionado por el Equipo Argentino de Antropología Forense en el marco del Legajo n° 117 caratulado "Cementerio Municipal de Avellaneda (pcia. de Buenos Aires)", donde se hace saber los avances registrados en lo que a la determinación de las fechas de fallecimiento de personas inhumadas en el Sector 134 del Cementerio de Avellaneda. En lo que a estos hechos interesa, en el eje "D", cuadrícula D6/7 se encontraron los restos de María Cristina Lanzillotto y Carlos Benjamín Santillán, incluidos en un rango cronológico que abarca el primer trimestre del año 1977 (01/01/77 al 31/03/77).

A fs. 178/183 obra en copia un recurso de hábeas corpus interpuesto por Benjamín Santillán, en el que relató la detención de su hijo Carlos Benjamín y de la esposa de éste María Cristina Lanzillotto, la que habría ocurrido el 17/11/76 y describió los hechos que lo tuvieron como víctima. Así, señaló que *"Al no tener respuesta decido viajar el 16/1/77 en ómnibus (...) llegando a la casa de mi hijo el 17/1 a las 14:30 hs. sito en calle Rivadavia 954 de Pergamino; la casa estaba cerrada con llave; llamo y acude una niña como de nueve años, muy humilde, por lo que pensé que era la niñera de mis dos nietitos. Al preguntarle por mi hijo, no contestó y entró a una pieza que está sobre la calle, apareciendo un hombre como de treinta años, bajo, de tez blanca, quien ante mi pregunta por mi hijo, contestó que había ido a la vuelta de la cuadra;*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

que él era su amigo y que iría a llamarlo; al salir cerró la puerta de calle con llave, lo que me hizo entrar en sospechas; mientras esperaba su regreso quedé con una señora también humilde, al parecer la madre de la niña que me atendió; como a mis intentos por entrar en conversación contestaba con evasivas, le pedí permiso y me asomé a dos de las piezas comprobando que los muebles del dormitorio y comedor estaban como siempre, lo mismo la heladera que estaba en la cocina; en eso entró el señor diciendo que lo esperase un momento a mi hijo, que ya vendría; como mi desconfianza aumentaba, quise salir con el pretexto de comprar helado pues hacía mucho calor; y de pronto desenfundó una pistola y apuntándome a la cabeza me dijo que estaba detenido, obligándome a levantar los brazos; a los segundos oí un tropel en la puerta de calle apareciendo cinco agentes de policía, uniformados y con armas de todo tipo; abalanzándose sobre mi como animales me sacaron a empujones hasta la vereda donde estaba un automóvil, tirándome adentro y haciéndome bajar la cabeza que me cubrieron con mi saco para que no viese a donde me llevaban; como a los dos minutos el coche frenó un poco y sentí como si subiese al cordón de la vereda; siguió un poco más y se detuvo; me bajaron a tirones y me pusieron una bolsa en la cabeza; (...) sentí un golpe como patada de animal en el hígado; caí inconsciente, y por las patadas que recibía en todos lados, daba vueltas como pelota por el piso; no sé cuánto duró el castigo; cuando volví a mí se repitieron los castigos al tórax y la cabeza; pegaban y

gritaban: *-Hijo de p.. decí que vos y tu hijo son extremistas. Por mi total inexperiencia en estos tipos de apremios y para terminar con el castigo que colmó mi resistencia alcancé a decir: -Sí, eso somos, y me desvanecí de nuevo. (...)*". Luego, continuó relatando los interrogatorios bajo torturas sufridos durante los días que estuvo allí y su liberación en un descampado.

A su vez, a fs. 200/203 luce la inscripción en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires del inmueble ubicado en calle Rivadavia n° 954 de Pergamino a nombre de Amanda Andrada, casada con Ricardo Jorge Suárez y la minuta de inscripción de la escritura, firmada el 26/07/76 entre Andrada y Gregorio Omar Picarelli.

En igual sentido, a fs. 496/497 vta. luce copia certificada de la escritura mencionada.

En relación a la prueba testimonial producida, durante la audiencia de debate declararon las víctimas de autos Jorge Francisco y María Lucila Santillán.

Comenzando por **Jorge Francisco Santillán**, éste manifestó que en noviembre del año 1976 vivía con sus padres Carlos B. Santillán y María Cristina Lanzillotto en Pergamino, en la calle Rivadavia. Explicó que en esa fecha tenía un año y meses y que todo lo que sabe en relación a los hechos que fue víctima su familia se lo contaron sus tías y abuelos. Al respecto, expuso que una noche policías entraron por la fuerza a su vivienda y lo secuestraron junto a su hermana y a su mamá. Los llevaron a la comisaría y como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

él y su hermana lloraban mucho, ordenaron sacarlos y matarlos, pero se ve que la persona encargada de ello no pudo hacerlo y los dejó en una iglesia, donde los encontró una señora que estaba rezando, que pidió la guarda. Posteriormente, después de tres meses los encontraron sus abuelos y fueron a vivir a La Banda.

A preguntas del Fiscal, indicó que Marta San Martín fue su niñera y un día fue a verlos a su domicilio porque habían pasado unos días y no habían ido a la casa para que los cuiden y en ese momento la secuestraron a ella también.

Indicó que la misma suerte corrió su abuelo Benjamín Santillán, quien en oportunidad de ir visitarlo a su papá a Pergamino fue secuestrado y torturado.

Respecto del inmueble en el que ocurrieron los hechos, expuso que sus padres eran propietarios de éste y que luego fue usurpada ilegalmente por la Policía. Declaró que cree que actualmente vive la esposa Rocca y expresó su deseo de recuperarla.

Explicó que los restos de sus padres fueron recuperados en una fosa común en Avellaneda.

María Lucila Santillán, en igual sentido que su hermano, expuso que a la época de los hechos vivían en Pergamino en una casa en calle Rivadavia. Ella tenía dos años y meses. Explicó que sobre el secuestro del que fueron víctimas no tiene recuerdos y lo que sabe mayormente es raíz de presentaciones realizadas por su abuelo. Al respecto se enteró que

estaban viviendo ahí y una noche fuerzas armadas ingresaron a su casa y los llevaron a un lugar de detención en San Nicolás, donde también estaba su padre.

Indicó que luego, no sabe si ese mismo día, la llevaron junto a su hermano a una iglesia en Fisherton, donde fueron encontrados por gente que trabajaba en la parroquia. Entre ellos estaba la Sra. Grilli, quien los llevó a su casa hasta que sus abuelos paternos los fueron a buscar, cree que en febrero de 1977, tras enterarse de su paradero por publicaciones que realizó esta señora en los diarios.

Sobre su abuelo Benjamín declaró que supo que había sido víctima de secuestro a raíz de la documentación que él tenía y que vio después de que él se murió. En ellas, él relataba que para las fiestas de fin de año se tenían que encontrar ambas familias, pero como ellos no fueron, en enero de 1977 los fue a buscar para qué ver había pasado con ellos. En dicha ocasión, fue a su casa donde lo atendió una nena que le dijo *"ya le digo al señor Rocca"*. Luego fue detenido y sometido a torturas y golpes. Explicó que en uno de esos escritos relató que en una sala contigua escuchó voces de personas que estaban siendo torturadas que él creía que eran los padres de la declarante. Fue liberado en un descampado cerca de una ruta, tras un simulacro de fusilamiento. De allí volvió Pergamino, donde efectuó denuncias de lo que le había pasado e intentó averiguar por nosotros pero no logró descubrir nada, por lo que volvió a Santiago del Estero y después en febrero los recuperó. Sobre la cantidad de días que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

estuvo secuestrado, indicó que cree que fue el 14 de enero, entre el 10 o el 14 y que permaneció detenido 3 o 4 días.

Respecto del inmueble sito en calle Rivadavia n° 954, expuso que era de propiedad de sus padres, que lo habían comprado con otros nombres, que entiende que familiares de unos de los policías que habían intervenido en el secuestro siguen viviendo ahí y que es su deseo recuperarla.

En relación a sus padres, indicó que ellos participaban del ERP y eran perseguidos por esta circunstancia, así que, por cuestiones de seguridad, usaban otros nombres. Recordó que su madre usaba el nombre de Amanda Luisa Andrada. Sobre la suerte que corrieron éstos, expuso que, por comentarios, sabe que fueron vistos con posterioridad en un centro de detención en Quilmes y que sus restos fueron identificados por el EAAF, los que se encontraban en una fosa común en el cementerio de Avellaneda.

Al igual que su hermano, explicó que la Sra. San Martín era la niñera de ambos y que como ellos no asistieron por unos días a su casa, fue a ver qué pasaba, ocasión en que la detuvieron y que lo mismo le ocurrió días en forma posterior a su marido.

También prestaron testimonio los Sres. **Marta Beatriz San Martín** y su marido Pedro José Petro. La primera, quien era niñera de María Lucila y Jorge Francisco Santillán, explicó que tenía una guardería, que funcionaba en su domicilio particular. Como los niños Santillán faltaron dos o tres días y sabía su

domicilio, fue a preguntar qué es lo que pasa. En ese momento no salió nadie, pero cuando estaba casi llegando a la esquina la llamaron y como pensó que era Santillán volvió y la metieron en la casa. Allí le preguntaron los motivos por los que estaba allí y les explicó, indicándoles también que su padre era policía. Después le pusieron una capucha, esposas y la trasladaron en un Torino rojo a la Comisaría Primera, que la testigo conocía porque su padre trabajaba ahí, donde la pusieron en un calabozo. A la noche la trasladan a la comisaria de Somisa, donde la dejaron en el calabozo con una capucha y esposada. También explicó que estando allí, una oportunidad en que le dieron permiso para ir al baño sin esposas, pudo romper un poco la capucha y vio el Citroën de María Cristina Santillán. Finalmente, explicó que, transcurridos cuatro o cinco días, una madrugada la llevaron en una camioneta hasta Campo Salles, donde fue liberada. Luego de eso se enteró que su marido había sido detenido.

Sobre la fecha de su detención, indicó que tiene que haber sido un lunes, miércoles o viernes, porque eran los días que tenía práctica de básquet, y dio como referencia que el 11 de noviembre, fecha del cumpleaños de una tía, ella ya estaba detenida y que a su marido lo secuestraron al día siguiente que a ella, quien también estuvo privado de su libertad unos cuatro o cinco días.

También relató que, en forma posterior a su liberación, pasó por la casa del matrimonio Santillán y vio un tiroteo y que en el inmueble siempre había policías.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Sobre los chicos, explicó que aparecieron en Fisherton en una iglesia, estuvieron en guarda una señora grande y después fueron a La Banda con sus abuelos. Respecto de Benjamín Santillán, expuso que en una oportunidad concurrió a su casa a preguntar por su hijo y su nuera, pero cuando lo vio a su padre vestido de policía se asustó, porque le habían dado una golpiza terrible. Indicó que Benjamín le dijo que había ido a la casa donde lo tomaron y lo golpearon y señaló que tenía marcas en la cara como unos moretones.

Reconoció su firma en las actas y fotografías obrantes a fs. 1935/1937 y 1554/1574 y, a preguntas efectuadas por el Dr. Belgrano, manifestó que conocía de apellido a Bolmeni y Adrover porque su padre los nombraba, pero que no tuvieron intervención en los hechos que la damnificaron en la Comisaría de Pergamino.

Pedro José Petro, por su parte, ratificó los dichos de su esposa en cuanto a que era niñera de los niños Santillán y las circunstancias que rodearon su detención. También declaró respecto de su secuestro, el que ocurrió en el domicilio de calle Rivadavia n° 954, cuando concurrió a buscar a su señora. Explicó que de allí fue trasladado con su vehículo a la Comisaría, donde luego de unas horas lo esposaron, lo encapucharon y lo pusieron en un calabozo donde no había camas. Permaneció allí siete días aproximadamente, en los que no recibió comida. Pasados esos días le trajeron un pedazo de asado y le dijeron

se lo mandaba el comisario Di Cocca y que les parecía que al otro día se iba.

En cuanto a su liberación, explicó que un día a la noche lo trasladaron en el asiento delantero de un Torino color rojo que manejaba Di Cocca y lo dejaron cerca de un arroyo.

Respecto a la fecha en que esto ocurrió, manifestó que él fue detenido un martes y que el 11 de noviembre, fecha del cumpleaños de su tía, él y su señora estaban detenidos.

En relación a las víctimas de autos, refirió que fueron descubiertos los restos del matrimonio Santillán y que sus hijos aparecieron en una iglesia de Fisherton. También refirió que el inmueble de la familia se encuentra actualmente ocupado.

A su vez, relató que, posteriormente a estos hechos, se presentó en su casa el Sr. Benjamín Santillán, pero que él no estaba en ese momento.

A preguntas efectuadas por el Dr. Belgrano, manifestó que escuchó hablar de Bolmeni y de Adrover, pero que no los conoce y que la única persona con autoridad que él conoce que actuó en estos hechos es el Sr. Di Cocca.

Reconoció el acta de fs. 1554 y las fotografías que obran a continuación. Reconoce firma y fotografías de la casa.

Respecto de la detención de María Cristina Lanzillotto y sus hijos, declararon en la audiencia Marta Dominga Cardinale, Salvador Raúl Watfi, Mabel Sosa y Alicia Susana Cosso, quienes eran vecinas de la familia a la época de los hechos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Marta Dominga Cardinale, declaró que vive

desde los ocho años en una vivienda ubicada en calle Rivadavia n° 967 de Pergamino y que en noviembre de 1976 en el domicilio de Rivadavia n° 954 vivía un matrimonio con dos chicos, una nena y un varón. Relató que se enteró de lo que les sucedió a las diez de la mañana del día siguiente, cuando fue a hacer los mandados, pero a la noche no escuchó nada, aunque un vecino de apellido Passaglia que falleció le comentó en la verdulería que habían venido policías y se los habían llevado a todos.

Refirió que para ella en la casa se quedó un policía y recordó que, unos días después, hubo un episodio de un tiro, en la casa de Mabel que era la esposa de Salvador Watfi. Al respecto, describió que Mabel sintió un tiro y salió a mirar y vio unas personas que iban corriendo a alguien y recibió un tiro.

También recordó que los Santillán tenían un vehículo marca Citroën.

El Sr. **Salvador Raúl Watfi** declaró que en 1976 vivía en calle Rivadavia n° 923 y que en una ocasión a las dos de la madrugada escuchó gente en el techo, estaban uniformados como militares y tenían armas y le dijeron que se que quedara dentro de su domicilio. Expuso que se llevaron gente de la esquina de su casa, que él conocía a la señora que venía a su negocio pero después de eso no volvió a ver a las personas de esa vivienda, en la que luego quedaron policías. Describió que una noche estaban en la puerta

con su señora y su hijo, cuando de la casa de enfrente salieron tiros y uno de rebote le pegó a su señora.

Por su parte, la mujer de este testigo, **Mabel Sosa**, ratificó los dichos de su esposo en referencia al operativo ocurrido en el año 1976, indicando que cree que fue a fin del mes de octubre o principios de noviembre.

Recordó que la familia a la que se llevaron esa noche se componía de un matrimonio y sus dos hijos. Expuso que luego del operativo, había personas en la casa que decían que eran policías. También refirió que después de este suceso, el 9 de noviembre, en circunstancias que estaba con su marido en la puerta, pasó un señor por la vereda y le pegaron un tiro que vino de la casa donde vivía el matrimonio Santillán y luego le extrajeron un bala 45. Explicó que posteriormente fue a la clínica donde estaba internada un oficial de civil, que se puso a disposición y le pidió disculpas y posteriormente un policía fue a buscar el proyectil que le había extraído.

Alicia Susana Cosso manifestó que en noviembre de 1976 vivía en calle Rivadavia n° 948. Conoció al matrimonio Santillán- Lanzillotto porque vivían en una casa contigua a la de ella.

Expuso que tenía una beba de 4 meses y el domingo 14 de noviembre de 1976 la iban a bautizar. Según su relato, el viernes anterior a la noche escuchó que había mucho ruido y su hija lloraba, por lo que se levantó y fue a la galería. Abrió la puerta para mirar hacia la calle y la apuntaron con un arma larga de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

guerra, alcanzó a ver a una persona que no reconocería porque entró en pánico. También visualizó autos cruzados en la calle y varias personas pero ninguna tenía uniforme. Le dijeron que se meta adentro y se callara, lo que hizo. Esa noche nadie durmió y los ruidos en la casa vecina eran como si arrojaban muebles y gritos. Cuando salió a la calle el día siguiente que era sábado una vecina de apellido Biscovich le dijo que se habían llevado a sus vecinos y que había gente armada arriba de los techos. Le dijeron que se fuera a la casa de su madre, donde estuvo una semana aproximadamente. Cuando volvió no notó nada, ella trabajaba todo el día pero oyó rumores, la gente tenía miedo de hablar, pero escuchó de un tiroteo que alguien resultó herido. Supo que después de un tiempo había gente en la casa, pero no sabe quiénes eran ni por qué estaban y a sus habitantes originales no los vio nunca más. Recordó que tenían un Citroën verde.

También relató que en el año 2000 participó en una disertación realizada por Alba Lanzillotto y conoció a una joven, que se presentó como su sobrina. Supo que a los chicos los habían podido recuperar a través de un sacerdote de Rosario y también se enteró de lo que le había sucedido a la señora de la guardería.

Finalmente, reconoció las fotos correspondientes a la vivienda de calle Rivadavia N° 954.

A su vez, en relación a la detención de la familia Santillán en la Unidad Penal N° 3 de San

Nicolás declaró el Sr. **Juan Alberto Bogado**, quien, de acuerdo al informe obrante a fs. 41 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, prestó servicios en esa repartición, cumpliendo funciones en la Unidad 3 de San Nicolás en la Guardia Exterior desde el 12/01/76 al 19/11/77.

En su deposición el testigo manifestó que en noviembre de 1976 era oficial adjutor de la Unidad Penal n° 3 San Nicolás y fue asignado a la guardia exterior, a la parte de seguridad externa y cree que en septiembre lo designaron como jefe de oficina del personal.

A preguntas efectuadas por el Fiscal General, indicó que lo habitual era que las personas que eran traídas al penal para cumplir alguna condena ingresaran por la puerta principal y se les hacía una ficha criminológica. Pero a partir del derrocamiento del gobierno democrático el país quedó a cargo de las Fuerzas Armadas y hubo modificaciones en el tratamiento de las personas que eran conducidas a ese lugar. Esto se fue dando de manera improvisada, en algún momento los directivos del área militar vieron que uno de los lugares en los que se podía alojar a personas que no eran "estándar" podía ser una de las casas que están en el frente de la unidad, que fueron edificadas para alojar al Director y otras autoridades. Una de esas casas estaba deshabitada y coincidía con un ingreso donde se metían camiones con mercadería, estaba a la derecha del portón. En principio había discreción en no mostrar esto que sucedía, los traían en horas de la noche, la madrugada, de manera más sutil, pero con el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

paso de los meses los empezaron a traer en cualquier hora del día. Expuso que un 70 u 80 % de la dotación de la unidad tenía conocimiento de esta actividad y que él fue uno de los que tuvo la iniciativa de decirlo, pero que el resto no salió a manifestar esta situación fue porque se los instruyó y coaccionó emocionalmente para que eso no trascendiera a las familias o vecinos, bajo la amenaza de que pudieran ser involucrados bajo la ley contra el terrorismo.

Preguntado para que diga quiénes dispusieron esta nueva modalidad, dijo que la zona de San Nicolás el lugar más importante a nivel militar era el Batallón 101, que dependía del Primer Cuerpo del Ejército y actuaban en consecuencia de las órdenes que les daban. A cargo del Batallón se encontraba el "Coronel" Saint Amant, quien si bien no concurría diariamente a la Unidad Penal, en cualquier momento y horario podía llegar y generalmente andaba con su uniforme. Indicó que Saint Amant podía llegar con alguna de las camionetas antiguerrillas, en un contingente con personas dirigiendo o podía venir solo y tenía en esa zona la autonomía de ordenar operativos "en bien de su causa". Declaró como ejemplo que una noche que estaba en servicio Saint Amant pidió hablar con su superior, pidió el teléfono, se comunicó con un lugar y ordenó un operativo de rastrillaje. Indicó que también concurrían a ese lugar el Mayor Bossié y Pérez Burkner.

En cuanto a la casa ubicada en la parte externa del penal, explicó que se encontraba en

terrenos asignados al servicio penitenciario de la provincia. Al principio el ejército traía su propio personal, oficiales de confianza. Explicó que la parte del interrogatorio la hacían otras personas que no eran de San Nicolás y con tecnología como grabadores grandes o transformadores para conseguir datos y conocer nombres de otras personas relacionadas con los detenidos.

En cuanto al rol del servicio penitenciario, indicó que los directivos del área confiaron en algunas personas del servicio penitenciario las funciones de guardia. Además de la parte física, material, se daban clases en los casinos o venían personas de algunos lugares a clarificar el por qué hacían esa actividad y sobre literatura que se había utilizado en otros países como metodología para grupos insurgentes, no iban directamente a ver el proceso de interrogatorio, sino que primero eran adoctrinados para que coincidan con que la metodología adoptada era la correcta y algunos ayudaban a un detenido a colocarle esposas a una cama de hierro.

Relató que, en su caso, fue testigo ocular y auditivo de los interrogatorios y, si bien no era lo conveniente que hubiera muchas personas, hacían pasar a algunos para ir acostumbrándolos a estos actos. En su caso, vio a las personas detenidas por la puerta entreabierta. Indicó que generalmente se les daba la oportunidad de expedirse de manera pacífica, con voluntad, pero ellos resguardaban su seguridad y la de las personas que tenían afecto o a veces directamente no tenían nada que ver, hubo muchas equivocaciones.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Expuso que muchas personas morían por exceso de estimulación eléctrica. En estos episodios eran asistidos por enfermeros o médicos para reanimarlos y que hasta psicólogos pudo haber habido.

A su vez, indicó que si bien había elegido una función de trabajo se dio cuenta que no era posible vivir con su forma de pensar en un lugar donde todos desconfiaban entre todos, en cada fuerza se habían creados grupos de inteligencia para seguirlos, saber qué hacían en sus casas. Por ello, cree que a fines de agosto o septiembre, un compañero que estaba en disponibilidad quedó afuera del trabajo, por lo que él lo acompañó a una entrevista laboral en Acindar donde le ofrecieron trabajo por un sueldo mayor del que percibía en el servicio penitenciario y con la posibilidad de trabajar siempre en el mismo lugar, mientras que en el servicio penitenciario estaba sujeto a ser trasladado.

Por tal motivo solicitó su baja, la que fue autorizada el 18/11/77. En la audiencia el testigo acompañó una copia que acreditaba esta circunstancia, que se le exhibió a las partes.

En cuanto a las personas que estuvieron detenidas allí, mencionó a un señor de apellido Lita, a una persona vestida como soldado raso, respecto de quien le dijeron que "este parece que andaba con los zurdos" y al matrimonio Santillán y Lanzillotto y sus dos niños de corta edad que estaban al lado de sus padres, en la penumbra. Expuso que los chicos jugaban ahí en ese pequeño espacio y que la última vez que los

vio, una madrugada, la mujer estaba abrazando a la nena y el papá estaba con el nene. El guardia le dijo que el papá les hablaba y les decía que estuvieran bien y la mama les cantaba para que duerman. Relató que presencié una tarde soleada a través de una puerta entreabierta una sesión de tortura sufrida por Santillán, en la que participó un oficial que se llamaba Humberto y donde le pusieron una toalla en la cabeza, le arrancaron las uñas con tenazas, lo afeitaron con pinzas y le arrancaron los vellos. Indicó que "podía suceder cualquier cosa", simulacros de fusilamiento, incrustación de objetos filosos en el cuerpo, debajo de las uñas. Uno de los que estaba allí le mostró un palo de goma que utilizaba la policía y estaba manchado como hasta la mitad, sucio y alguien dijo que ese instrumento se lo habían metido en el esfínter anal a Santillán. También los amenazaron con no darles de comer a los nenes si no hablaban y detallaban lo que hacían y delataban a gente conocida.

Expuso que él no estaba de manera permanente ahí, muchas veces iba y no encontraba más a las personas que estaban porque se los habían llevado a otro centro de detención y, como era tan común, nadie preguntaba qué había pasado. Eso sucedió con el matrimonio Santillán. Años después vio en el diario El Norte una noticia de que se buscaban familiares, que a los niños los habían sido entregado en una iglesia de Fisherton y se acordó de estos apellidos y como la persona que estaba patrocinando al padre era Franklin Sauret, abogado de San Nicolás y él se acercó, se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

conectó con el padre, porque quería aportar los datos de su hijo y su nuera.

El testigo en la audiencia exhibió una cartilla de "seguridad nacional", que, según sus dichos, era una de las tantas que circulaban, de la cual se ordenó extraer copia.

Refirió haber sufrido persecuciones e intimidaciones por parte de autoridades militares.

Sus dichos son concordantes con las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura de Federico Schmit y Enrique Valentín Benítez, incorporados al debate por lectura.

El testigo **Federico Schmit**, declaró a fs. 470/471 del expediente n° 28/12 que se desempeñó como guardia cárcel durante el año 1976 en la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás, donde funcionaba una cárcel clandestina que estaba a cargo del ejército, ubicada más precisamente en la casa del sub-director del penal. Afirmó que en dicho lugar se alojaban a personas cuyo ingreso no era registrado, y que una noche pudo observar a un matrimonio con una nena y un nene, los cuales serían de Pergamino, quienes estaban en el piso sobre colchones y esposados. Posteriormente, vio por televisión que familiares reclamaban a dos niños que cree eran los mismos que había visto detenidos.

Refirió asimismo que en ese tiempo Saint Amant visitaba el penal.

Por su parte, del testimonio prestado a fs. 479/481 por el Sr. **Enrique Valentín Benítez** surge

que en la época en que se sucedieron los hechos investigados se desempeñaba en la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás y que era el encargado de custodiar la casa lindante, función que cumplió durante tres meses en el piso de arriba de la vivienda. Indicó que allí funcionaba una cárcel clandestina, donde las personas alojadas se encontraban esposadas de pies y manos y vendadas, acostadas en el suelo en un colchón. Relató que, cuando se apersonaba personal del ejército, bajaban a los prisioneros hasta la planta baja y que supo, por referencias de sus compañeros y de detenidos, que allí los estaqueaban, les aplicaban la picana, en una cama elástica o metálica, le pegaban con un bastón, y los interrogaban.

Respecto de los hechos de autos, recordó que en esta vivienda estuvieron detenidos un matrimonio de Santiago del Estero de apellido Santillán, un nenito chiquito y una nenita. En relación a los niños, indicó que permanecieron un tiempo y luego los llevaron para Rosario. Además, refirió *"Que sabe por la mujer de Santillán, que la torturaban introduciéndole un bastón en la vagina y en el ano y que la golpeaban con el mismo bastón, habiendo observado el deponente los hematomas que tenía esta mujer, en las costillas y otras partes del cuerpo, producto de las torturas. Que en una oportunidad lo vio a Santillán, sentado y con su cara toda inflamada a lo que este le refirió que la noche anterior lo habían torturado, picaneado y que también le observo muy lastimadas las muñecas y los tobillos producto de la fuerza que hacía cuando era picaneado o golpeado"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

También recordó que "esta persona Santillán le comentó que lo golpeaban en la cabeza, en una vena y medio que lo desmayaban y le preguntaban dónde estaban las armas, sus compañeros y todo eso, que el deponente veía las consecuencias de las torturas al día siguiente. Que estas personas estaban vestidas, que solamente estaban desnudas las criaturas".

A su vez, ambos testigos participaron de una inspección judicial ocular efectuada en la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás el 31/03/2006, cuya acta obra agregada a fs. a fs. 486/487, donde reconocieron cada uno de los lugares de la vivienda que funcionó como Centro Clandestino de Detención a la que habían aludido en sus declaraciones testimoniales y, respecto de las habitaciones ubicadas en la planta baja, refirieron que en una de ellas se interrogaba individualmente a los detenidos y en la otra existían los implementos utilizados para los castigos físicos. Asimismo, reconocieron las habitaciones ubicadas en la planta alta de la vivienda, en la cual permanecían los detenidos.

En relación a los hechos que damnificaron a los niños Santillán, declararon Alicia María Grilli, Lucía María del Valle Grilli, Pablo Guillermo Grilli y Arnaldo Juan Carlos Grilli, hijos del matrimonio que tuvo en guarda a María Lucila y Jorge Francisco, hasta que fueron recuperados por su abuelo Benjamín.

Alicia María Grilli declaró que conoció a Jorge Francisco y María Lucila Santillán a fines de noviembre del año 1976, cree que el 17. Para esa época

ella tenía 23 años y se había recibido de abogada. Su madre, María Angélica Cuestas, trabajaba todos los miércoles a la tarde en Caritas en la parroquia de Fisherton y recuerda que un día la llamaron por teléfono para decirle que habían dejado unos chicos ahí y cuando llegó se encontró que habían dejado dos niños abandonados en la iglesia. Hicieron los trámites con la policía, que se comunicó con el juzgado de menores, estaban buscando un hogar para alojarlo y su madre se ofreció a tenerlos en su casa. María Lucila decía que tenía dos años y que su hermano Jorge Francisco tenía uno, ellos creían que la niña era mayor porque hablaba y comentaba todo. Ella decía que la habían llevado en un auto negro conducido por un señor, que a la mañana la madre les había dado la mamadera y les dijo chau y se los llevaron, que su mamá se llamaba "Tina" y su papá "Cacho", su abuela Elba. A todos los nombraba con su nombre de pila. Los chicos estaban bien vestidos, alimentados y tuvieron sospechas de que podían ser hijos de militantes. Al otro día acompañó a su madre al juzgado de menores donde les dijeron que iban a publicar edictos en todos los diarios. Ellos también hicieron publicaciones. Los chicos se quedaron en su casa hasta el mes de febrero. Relató que en ocasiones Lucila se angustiaba y pidió por sus padres y en mi momento dijo que la mamá no la podía ir a buscar porque tenía las "pulseras", que al papá le habían pegado en la panza con un palo y que tenía sangre.

Cree que los abuelos de los niños se enteraron del paradero de éstos a través de un pariente en La Plata que trabajaba en un diario. Después el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

abuelo les relató que los había ido a buscar a Pergamino y estuvo detenido, que lo dejaron en libertad pero lo dijeron que no vuelva y él no regresó por miedo.

Expuso que cuando llegaron los abuelos a su casa M. Lucila no los recordaba, pero la abuela les mostró una foto que tenía con ellos. El nene tampoco no se acordaba. Se quedaron un fin de semana en casa para ir un día hábil al juzgado. Explicó que los abuelos quisieron bautizar a los nenes antes de irse y sus padres fueron los padrinos. Después sus padres y ellos viajaron en varias oportunidades a La Banda y ellos a también regresaron a Rosario.

Lucía María Del Valle Grilli, explicó que en el año 1976 tenía trece años y vivía con sus padres y tres de sus hermanos. Relató que una noche cuando llegó a su casa de estudiar, se encontró que su madre estaba con dos chicos que habían sido encontrados en la parte trasera de la parroquia Cristo Rey y se había ofrecido para tenerlos hasta ver qué pasaba.

Indicó que a la mañana siguiente fueron al juzgado de menores y su madre pidió tenerlos para evitar que los llevaran a un hogar y tengan una atención familiar. Se notaba que eran chicos que estaban bien alimentados y vestidos, eran educados, tenían y querían a su familia, hablaban de sus padres, se notaba que no habían sido abandonados. La nena hablaba que ella se llamaba María Lucila y su hermano Jorge Francisco, su mamá "Tina", su papá "Cacho" y nombraba a alguno de sus tíos.

Recordó que la niña extrañaba a la noche y en una oportunidad dijo que la mamá no podía ir porque tenía las "pulseras".

Señaló que después de tres meses aparecieron los abuelos de la ciudad de La Banda, que cree que se enteraron por un familiar de Buenos Aires que vio por televisión la foto de los chicos y se dirigieron a la parroquia y les dieron la dirección. Supo por comentarios que el abuelo estuvo detenido pero no tiene muchos datos al respecto. También indicó que, al día siguiente que vinieron los abuelos los bautizaron y sus padres fueron padrinos, luego viajaron en varias oportunidades y hubo contactos telefónicos.

Pablo Guillermo Grilli describió que en noviembre del año 1976 tenía 11 años, vivía con sus padres y hermanos en Fisherton. Un día, él estaba en la escuela y cuando terminó le dijeron que vaya a la iglesia Cristo Rey que estaba su mamá, donde le comentan que había dos chicos abandonados. Los niños tenían un aspecto sano, la chica muy "vivaracha" y el varón era más retraído. Luego fue a su casa y a la noche o atardecer se enteró que habían hablado con un juez y los chicos se quedaban en guarda de sus padres hasta que encuentren a su familia.

Estuvieron tres o cuatro meses y se incorporaron a la familia. Indicó que nombraba a su papá como "Cacho" y a su mamá como "Tina". Un sábado al mediodía estaban comiendo cuando llegó una pareja mayor y su madre dijo que eran los abuelos de los nenes. Recordó que el abuelo entró, vio a los chicos, los abrazó y dijo "mis nenitos" y se puso a llorar. Después



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

los abuelos se quedaron en su casa porque tenían que esperar al lunes para hacer los trámites. El domingo se hizo el bautismo y sus padres fueron los padrinos. Después continuó la relación de amistad y casi de parentesco.

En relación a Benjamín Santillán recordó que le comentaron que había estado en Pergamino buscando a sus familiares y que había recibido un maltrato y una advertencia de que no siga buscando, pero no sabe si estuvo detenido.

Arnaldo Juan Carlos Grilli, relató que en el mes de noviembre de 1976 tenía 26 años y vivía en Rosario con sus padres y sus hermanos. En esa fecha, María Lucila y Jorge Francisco Santillán fueron dejados en la iglesia de Fisherton. Explicó que según el relato de M. Lucila esa mañana la madre les dio la mamadera, les dijo chau y unos señores en un auto los llevaron allí. Se le dio intervención al juzgado de menores y su madre se ofreció a tenerlos hasta que aparezcan sus parientes. Estuvieron casi 3 meses y en febrero vivieron sus abuelos, el juez comprobó el parentesco y a partir de allí volvieron a La Banda. Señaló que ambos chicos estaban bien, limpios y no denotaban abandono y que la niña decía que la madre no podía venir porque tenía la "pulsera". Del padre no recuerda haber oído explicaciones de por qué no estaba.

Luego sus abuelos, a partir de una publicación y a través de un pariente de ellos que era locutor de una radio, se enteraron del paradero de los chicos y se contactaron con la parroquia, donde le

dieron la dirección de la familia y fueron para su casa. Al encontrarlos, el abuelo, que describió como un hombre muy sensible, los abrazó y lloraba.

En cuanto al cautiverio sufrido por Carlos Benjamín Santillán, declararon como testigos Pablo Díaz, Julio Bentos Álvarez y Luis Guillermo Garay.

Pablo Díaz relató que fue detenido el 21/09/76 en La Plata, época en la que tenía 17 años, motivado por su actividad en el movimiento estudiantil secundario y sufrió diversas torturas, violaciones y robo. Fue llevado a varios Centros Clandestinos de Detención, entre los que mencionó el denominado "Pozo de Banfield", lugar en el que compartió cautiverio con Carlos Benjamín Santillán. Expuso que estando allí, el 26 o 27 de diciembre fue reacomodado con otros detenidos en otras celdas y en un momento uno de ellos, al que nombró como Buceto, preguntó quiénes habían llegado, le preguntan quién era y él se identifica con su grado del ERP, ante lo cual le responden "Cristina Navaja de Santucho" y dijeron "está Santillán" y éste empezó a hablar con Buceto y le dice que habían limpiado una casa del ejército. Por la conversación que mantuvieron, el testigo deduce que ellos se conocían en forma previa. Recordó el nombre Menna y también que Santillán nombraba a su mujer María Lanzillotto y preguntaba si alguien la había visto.

Reseñó que el 28 de diciembre vino un Coronel de apellido Pita y le dijo que su padre había logrado el salvoconducto para él y que no lo iban a matar, le empezó a preguntar quién era su padre, porque



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

si había logrado eso era alguien importante, tenía una relación con Díaz Bessone y con Monseñor Plaza.

Antes de su liberación conversó con Cristina Navaja Santucho y les dieron los nombres de los detenidos, porque creían que él salía en libertad, por lo que guardó esta información para ir a las casas de todos, pero al día siguiente lo trasladaron al centro de detención de Quilmes.

A preguntas realizadas por el Fiscal, recordó que un detenido de apellido Garay conocía a Santillán y le preguntó por él, ante lo cual le respondió que lo había escuchado. Luego se encontró con el padre de Santillán y le contó lo que sabía sobre su hijo.

Indicó que el si bien el señor Santillán mencionó el "Pozo de Quilmes" como el lugar donde estuvo detenido su hijo esto se debe a una confusión, ya que en realidad el lugar donde vio o escuchó a Carlos Santillán era el Pozo de Banfield.

Finalmente, reconoció una carta mecanografiada obrante a fs. 787 del expediente n° 28/12 como aquella que recibió de la comisión de familiares de Santiago del Estero pero no la manuscrita de fs. 786, aunque recordó que Santillán la mencionó.

Julio Bentos Alvarez declaró que conoció a Carlos Benjamín Santillán por su seudónimo o nombre de guerra "Andrés", "Antorcha" y "Teniente Moro", ya que era un compañero clandestino del ERP. Relató que lo vio por última vez en el año 1976 y que él fue secuestrado el 22/7/76. Refirió que sabía que Santillán

tenía una compañera a la que no conoció. Cuando se despidió la última vez que lo vio, Santillán le dijo que se iba a Campana porque se encontraba en la clandestinidad y era muy buscado, por lo que iba a las distintas regionales un tiempo prudencial y luego lo trasladaban. Supo que luego se fue a Pergamino. La regional se conocía como "Los héroes de Trelew" y después como "La regional Norte".

Relató las circunstancias relativas a su detención, en la que fue interrogado bajo tortura, sobre todo sobre su pertenencia al PRT y el nombre de sus compañeros. Indicó que estuvo con un compañero santiagueño de nombre Luis Garay que le preguntó por Andrés o Antorcha, ante lo que le dijo que había sido su responsable, y Garay le manifestó que Santillán había sido secuestrado y que estaba herido por una bala en la pierna en un CCD.

Se le exhibieron fotografías obrantes a fs. 785 del expte. 28/12, donde reconoció al "Teniente Moro" o Carlos Santillán y a su compañera.

Luis Guillermo Garay, por su parte, manifestó que conoció de nombre a Carlos Santillán y su señora, Carlos era santiagueño y era conocido en la provincia de Tucumán por su militancia política. Declaró que conoció mucho a su padre Benjamín Santillán, cuando se sumamos a un movimiento de solidaridad con los presos políticos formado por familiares, que pedían la libertad y Benjamín era uno de los organizadores. También conoció a Ana Lanzillotto.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Relató que militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, donde también militaban Santillán y su señora Lanzillotto, y que fue secuestrado el 24/01/75 por personal de civil. Detalló los lugares en donde estuvo detenido y manifestó que en la cárcel de La Plata estuvo con Pablo Díaz. Explicó que cuando éste supo que él era de Santiago del Estero le comentó que estuvo en algún lugar de detención clandestino y que le había tocado atender a Santillán, que era santiagueño y que estaba herido. Por ello, en cuanto salió en libertad a finales del año 1982 se comunicó con Benjamín Santillán y le contó lo sucedido, lo que luego declaró en los tribunales de San Nicolás.

Sobre el destino del matrimonio Santillán, manifestó que con posterioridad se enteró de la desaparición de ambos.

Reconoció una carta obrante a fs. 786 del expte. 28/12 como escrita por él, aunque no reconoció la firma, pero sí recordó los hechos que allí se relatan.

También prestaron testimonio en la audiencia de debate los Sres. Ramiro Menna y Alba Rosa Lanzillotto, sobrino y hermana, respectivamente, de María Cristina Lanzillotto.

Ramiro Menna, declaró que es hijo de Ana María Lanzillotto y de Domingo Menna, víctimas de la última dictadura militar. Indicó que su madre era hermana melliza de María Cristina Lanzillotto. Indicó que tanto su madre, como su hermana y sus respectivos

maridos, su tía Raquel Menna y su compañero eran militantes del PRT.

Relató sucesivos secuestros y atentados sufridos por su familia.

En cuanto a las víctimas de autos, indicó que María Cristina ingresó a la militancia junto con su hermana melliza, quienes, después del secundario, se fueron a estudiar a Tucumán, donde empezaron a militar en el PRT.

Respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a sus tíos Carlos Santillán y María Cristina Lanzillotto y sus primos María Lucila y Jorge Francisco Santillán señaló que sabe por relatos familiares que fueron secuestrados en Pergamino y, según el Equipo Argentino de Antropología Forense, María Cristina fue ultimada por la espalda al lado de la fosa común donde fue hallada, que se encontraba en Avellaneda.

Escuchó que, luego de su secuestro, vieron con vida a María Cristina en el Centro Clandestino de Detención llamado "El Vesubio".

En relación a sus primos, expuso que fueron llevados con María Cristina y en algún momento hubo una orden de deshacerse de ellos, pero probablemente la persona a cargo del operativo fue incapaz de matarlos y los dejó en Fisherton, quedando en guarda de una mujer, hasta que fueron recuperados por su abuelo Benjamín.

En relación a este último, indicó que saben que emprendió una búsqueda desesperada por su hijo y su nuera y, en esa búsqueda, llegó a la casa de éstos ubicada en la ciudad de Pergamino, donde fue



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

detenido y maltratado por una semana o unos días. Expuso que su familia sabía que vivían en un inmueble propio, pero dadas las circunstancias de la época y la persecución sufrida, estaba registrado con un nombre falso y que allí luego comenzó a vivir una mujer, que era ex mujer de un policía.

Alba Rosa Lanzillotto, declaró que es hermana de María Cristina y Ana María, quienes se fueron a estudiar a Tucumán, donde empezaron a militar en el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Relató que su familia fue perseguida durante muchos años y que incluso ella fue detenida durante la última dictadura militar. Indicó que su hermana Ana María y su marido Domingo Menna actualmente se encuentran desaparecidos y su hermana María Cristina vivía en Pergamino en una vivienda ubicada en calle Rivadavia, donde fue secuestrada. Indicó que la misma suerte corrió don Benjamín, que fue en enero o diciembre a visitarlos y lo tuvieron una semana sin comer en la misma casa que estaba tomada por represores. Después de esa semana lo llevaron en un coche y le dijeron que no volvieran a Pergamino. Luego se enteró que sus sobrinos habían aparecido en una iglesia de Fisherton, quienes fueron recuperados por su abuelo Benjamín.

En cuanto al destino de su hermana María Cristina, dijo que una persona que declaró en un juicio de San Nicolás dijo que estuvo en distintos centros de detención, entre los que nombró "El Vesubio" y "Proto-Banco" y después la sacaron para fusilarla por la

espalda. Sus restos y los de Carlos Santillán aparecieron en una fosa común en Avellaneda.

Recordó que la casa en la que vivía la familia estaba inscripta con a nombre de Amanda, que era un nombre falso de M. Cristina.

Por otro lado, respecto de la usurpación del inmueble de calle Rivadavia n° 954 de la ciudad de Pergamino, prestaron testimonio Santa Alda Espíndola y su hijo Mario Ariel Díaz.

Santa Alda Espindola, declaró que actualmente vive en calle Rivadavia 954 de la ciudad de Pergamino y que Rocca fue su esposo pero la abandonó en el año 1982.

En cuanto al momento en que comenzó a vivir en este inmueble, indicó que un día del año 1976 su marido Carlos Enrique Rocca, que era policía y trabajaba en la Comisaría, le dijo que le habían prestado una casa. Recordó que estaba todo sucio, sin muebles y que nunca supo qué había pasado en ese lugar.

A preguntas realizadas señaló que los impuestos actualmente vienen a nombre de Amanda Andrada. También relató que 9 meses después, en momentos en que su marido estaba en un operativo, le dijeron que se tenía que ir, lo que hizo y la casa estuvo cinco años abandonada. Regresó en el año 1982 únicamente con sus hijos.

También manifestó que decían que había habido un operativo muy grande, pero no sabe si su marido participó.

Uno de los hijos de la declarante **Mario Ariel Díaz**, declaró que vivió con su madre en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

domicilio de calle Rivadavia n° 954 de la ciudad de Pergamino desde su nacimiento en el año 1983 hasta el 2004 o 2005. Indicó que a Carlos Rocca lo conoce de nombre pero nunca lo trató y que es el padre de sus cuatro hermanos mayores.

También indicó que escuchó comentarios respecto de que allí había habido un procedimiento policial, donde hubo tiroteos y gente desaparecida.

También pueden destacarse otros testimonios prestados en el debate, entre los que se encuentran las declaraciones de Patricia Villarruel, Ana Scarcella, Ramón Alfredo Díaz, Víctor Oscar Calviglione y Analía del Carmen Ateca.

Patricia Villarruel, indicó que tuvo conocimiento de los hechos que tuvieron como víctima a María Cristina Lanzillotto y Carlos Benjamín Santillán, a instancias de una tarea de investigación docente y de un grupo de ciudadanos autoconvocados por la memoria. Ella trabajaba en el Concejo Deliberante, por lo que facilitó datos para investigar lo ocurrido con la vivienda del matrimonio. También tomó contacto con los hijos del matrimonio y en el año 2002 se realizó una muestra en el archivo histórico donde estuvo la hermana de Lanzillotto y la niñera de los chicos, de apellido San Martín, oportunidad en la que recordó que cuando era adolescente algo había pasado en esa cuadra y en esa vivienda. Asimismo, indicó que tuvo contacto con el expte. indicado por los maltratos sufridos por Santillán padre cuando vino en los primeros días del año 1977 a la casa que era de su hijo.

Explicó que esta documentación se presentó en un video documental presentado en el año 2009. Dentro de la información recabada había un testimonio y una solicitud dirigida a Parrilli donde se requería la restitución del inmueble y se mencionaba que el auténtico nombre de Andrada era Lanzillotto y que por la persecución política habían recurrido a una documentación provisoria.

Ana Scarella, al igual que Villarruel declaró que tomó conocimiento de lo sucedido con el matrimonio Santillán a raíz de un trabajo realizado en una fundación en el que participaba, en el marco del cual obtuvieron una copia de la escritura de la casa, se contactaron con los hijos de este matrimonio y con quien fue la niñera de éstos. Su relato fue coincidente con el efectuado por Villarruel respecto del trabajo realizado y volcado luego en un video.

También refirió que supo que el padre de Carlos Santillán fue detenido y llevado a la Comisaría de Pergamino.

Ramón Alfredo Díaz, numerario de la Policía Federal Argentina, fue citado como testigo por haber confeccionado un informe que obra a fs. 1085/1086 relativo a la búsqueda en la ciudad de Pergamino del hotel en el que había dormido el Sr. Benjamín Santillán cuando se encontraba buscando a su hijo y su nuera y, si bien reconoció su firma, no recordó detalles de dicha diligencia.

Por otro lado, el periodista **Víctor Oscar Calvigione**, indicó que le realizó una entrevista a Rocca, quien le pidió que no use su grabador. Expuso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

que en dicho encuentro, Rocca le dijo que la casa de calle Rivadavia se la había entregado Bossié, aunque después se rectificó y dijo que se la había entregado la policía, para decir finalmente que se la había entregado un tal Ríos. Expuso que Rocca admitió haber vivido allí con su grupo familiar y que a "Carlos Santillán" lo conocía (aunque refiriéndose a Benjamín), que esta persona vino desde Santiago del Estero, que estuvo en su casa y después estuvo preso.

Finalmente, debe destacarse el testimonio de **Analía del Carmen Ateca**, quien relató que le alquiló una casilla que pertenecía a su madre a una pareja, Irene y Carlos Varela, quienes vivieron durante aproximadamente tres meses. Una noche golpearon la puerta y le dijeron que a Irene ya la habían detenido y les preguntaron si sabían a qué hora llegaba él. Indicó que en el patio había gente armada de civil que se identificaron como policías y se dispersaron por toda la casa armados. Tiraron un colchón en una pieza y estuvieron ahí por un mes aproximadamente, esperando a que Carlos regresara. Expuso que a Carlos Varela lo vio después de unos años, ya que vino a preguntar si sabía algo de Irene y le dijo que su nombre verdadero era Alejandro Ferreyra.

Esta última declaración cobra relevancia teniendo en cuenta el informe de la DIPPBA, del que surge que Carlos Santillán fue detenido con Irene Ballester en una estación de servicio Esso de la ciudad de San Nicolás.

b.3) Expediente n° FRO 81000005/2012: los casos de Miguel Ángel Di Pasqua, Oscar Omar Hofer, Víctor Hugo Hofer, Rodolfo Abel Kremer, Rubén Darío Reynoso, Ana Inés Cárdenas y Carlos Alberto Rojas.

El caso de Rubén Darío Reynoso: Ha quedado probado en el debate, con la certeza requerida en este estadio, que Rubén Darío Reynoso (a) "El Negro", tenía 44 años a la fecha de los hechos, era de estado civil casado y tenía dos hijos de 18 y 21 años, Juan Carlos y Hugo Rubén; era albañil y militante activo del Partido Revolucionario de los Trabajadores - PRT- e integrante del Ejército Revolucionario del Pueblo -ERP-.

Asimismo, que en su militancia política tenía como compañeros a los hermanos Víctor Hugo y Oscar Omar Hofer, Carlos Alberto Rojas, Julio Peris y Rodolfo Abel Kremer, entre otros.

De los testimonios prestados en el debate, se pudo reconstruir que el día 23 de abril de 1976, al mediodía, Rubén Darío Reynoso fue privado ilegítimamente de su libertad en la vivienda de su padre, sita en calle La Laguna 925, de la localidad de San Pedro, a través de un procedimiento en el que intervinieron siete hombres, vestidos de civil, que portaban armas largas y se movilizaban en una camioneta particular. Asimismo, quedó probado que cuando llegaron al domicilio, preguntaron por él e hicieron ingresar por la fuerza a su padre -de nombre Simeón- a la vivienda.

Dentro de la casa, se encontraba Rodolfo Abel Kremer, quien también fue secuestrado, siendo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

retirados del domicilio esposados con las manos sujetas por la espalda y los ojos vendados. Además, la propiedad de Simeón Reynoso, fue requisada íntegramente y saqueada.

Conforme se comprobó, el hijo de Reynoso, Juan Carlos, se presentó en la Comisaría de San Pedro para hacer la denuncia, pero allí se negaron a recibírsela y le ordenaron que abandonara la ciudad de San Pedro, circunstancia que por temor, realizó.

En efecto, **Juan Carlos Reynoso** prestó declaración en el debate y sostuvo que su padre era Rubén Darío Reynoso, que éste por el mes de abril de 1976, militaba en el -PRT-, del -ERP- y que si bien a consecuencia de ello se encontraba "en la clandestinidad", regresó a San Pedro porque su madre se encontraba muy mal de salud, y que a los dos días "lo chuparon", agregando que eso fue "porque hicieron un allanamiento y se lo llevaron a él y otro compañero".

En este sentido, recordó que tiempo antes con su padre, Rubén Darío, habían estado hablando de que era necesario tener "una nueva identidad", y que por ello, el declarante, le había podido conseguir un D.N.I. fraguado, con otro nombre y apellido, que le entregaría en casa de su abuelo, Simeón Reynoso. Sin embargo, explicó que tuvo una pequeña demora y cuando llegó se encontró "con un alboroto en el barrio y los comentarios al estilo de que si se lo llevaron por algo será...".

Además, afirmó que cuando ingresó a la casa de su abuelo "era todo un caos" porque esos

señores "no se conformaban con llevarse a la gente, sino que además los desvalijaban". Indicó que se habían robado un montón de cosas y que aún le quedaba la imagen grabada en la cabeza de la mesa servida y la comida tirada en el piso, refiriendo "aparte me sentía responsable, si yo me hubiera demorado menos la suerte hubiera sido diferente".

A preguntas del Fiscal General, respondió que su padre se encontraba en la clandestinidad porque ya habían desaparecido varios compañeros y era posible que algunos de ellos, bajo tortura, lo denunciara.

Contó que luego, hablando con su abuelo de lo sucedido, le manifestó que no recordaba bien cuántas personas actuaron en el procedimiento, pero que los mismos no se habían identificado. Sin embargo, destacó entre ellos a una persona "grandota, rubia, con acento extranjero", muy sanguinario y que, si bien no estaban identificadas, llevaban armas largas. Asimismo, que en esa conversación, Simeón le dijo que junto a su padre capturaron también a un compañero, el cual era "ingeniero en electrónica o similar, de la ciudad de Campana". En efecto, como se verá más adelante, se trataba de Rodolfo Kremer.

Continuó con su relato y sostuvo que con posterioridad a este hecho, comenzó a sufrir una serie de allanamientos, por ser portador de apellido y militante. Que con su esposa vivían en una pensión y que si bien nunca los encontraron, se sentía aterrorizado y por ello tomó la decisión de presentarse en la comisaria para saber sobre el paradero de su padre, que iba a ser de la suerte de él y la de su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

esposa. En este rumbo, dijo que ese día fue muy duro, porque en la dependencia policial, lo dejaron esperando en el "despacho del comisario" junto a unas diez o doce personas, de civil, donde un hombre "rubio con entradas, muy agresivo verbalmente" le hacía "la psicológica", con insultos y agravios, queriendo obtener información sobre cuál era su función y porque ayudaba a su padre, a lo que el testigo sostuvo "les dije que los hacía era porque era mi padre, que como hijo, mi deber era ayudarlo". Asimismo, que lo tuvieron todo el día sin comer, no beber nada, expuesto a malos tratos permanente "hasta que me dejaron solo para que pensara que se había acabado todo, que iba a ser boleta". Agregó, que luego regresó a la oficina de la persona descripta anteriormente y allí "me empezó a mirar y me dijo: bicho colorado de mierda, hay q matarlos a todos, pero vos tenes suerte, te tenes que mandar a mudar ya", indicando que ello lo determinó a tener que irse de San Pedro, agregando "tomé consciencia que era ahora o nunca y me fui, pase hambre, sed y frio. Estuve fuera más de un año, todo el embarazo de mi mujer, cuando regresé ya había nacido mi hijo mayor".

Agotando su relato, contó que con el tiempo pudo saber que a su padre se lo habían llevado secuestrado en una camioneta, Chevrolet, de color blanca, a la ciudad de San Nicolás, más precisamente a una dependencia policial, pero que después no supo más nada, hasta que a través de Prefectura Naval, se encontró su cuerpo sin vida en las costas de la ciudad

de Quilmes. Que se le tomaron las huellas dactilares y por medio de un grupo de forenses, se realizó un estudio por que cual habían podido comprobar que la persona hallada, era su padre.

Volviendo sobre la persona que se llevaron junto a su padre, manifestó *"era un ingeniero en electrónica, supuestamente era de Campana agradable, carismático, muy buena persona, con campera de gabardina y pantalón clarito"*, (...) *era rubio, de estatura normal, delgado (...) de unos 29 o 28 años, (...) Que después pudo saber quién era por haber conocido al hermano"*.

Otro testimonio de gran valor para develar como sucedieron estos hechos, fue el expuesto durante el juicio por **Carlos Antonio Muredas**, quien sostuvo que siempre vivió en el mismo domicilio y que conoció a Simeón y Rubén Reynoso *"de toda la vida"*, porque se vivían frente a su casa. Que si bien no recordaba el mes exacto en que se produjo el procedimiento en la finca de los nombrados, sí las circunstancias en que ocurrió.

Relató que ese día regresaba del banco, que había ido a realizar un depósito, en su vehículo, marca Citroën y que en ese tiempo tenía una pierna quebrada. Que cuando estaba bajando de su automóvil, vio a unos sujetos que se trasladaban en unas tres camionetas, de color verde, tipo Ford F 100, que estaban armados y que entraron raudamente corriendo al domicilio propiedad de Simeón Reynoso.

Asimismo, contó que cuando esas personas advirtieron que había visto su irrupción en el lugar,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

lo capturan y lo introducen con ellos a la casa, depositándolo en un rincón de la cocina, tapándole la cabeza con una lona y ordenándole que *"no mire nada"*. Recordó *"eso fue un momento muy traumático"*, porque sintió como Simeón Reynoso gritaba y pedía que dejaran a su hijo, porque tenía a la madre *"que se le estaba muriendo"*. Que al momento de irse, quienes realizaron el procedimiento, le dijeron *"no salgas porque vamos a poner una bomba afuera"*. Que pasaron unos minutos y salió al exterior junto a Simeón, viendo como esas personas se llevaban a Rubén Reynoso y a otro joven que se estaba allí, que no conocía.

Además, contó que no supo más nada de Rubén Reynoso, pero que su padre, una tarde lo fue a ver y le dijo que en esa oportunidad los que se secuestraron a su hijo, además, le habían robado sus pertenencias y que tanto a su Rubén Darío como al otro joven que estaba ahí se los llevaron *"atados"*. Que con el tiempo, Simeón Reynoso daba *"por desaparecido a su hijo"*.

Finalmente respondió una pregunta del Fiscal General y dijo que se había enterado que en esa época en la localidad de San Pedro también había desaparecido una persona de apellido Montalvo.

La participación de Muredas en ese procedimiento, se prueba con las declaraciones en el debate de Juan Carlos Montalvo, cuando dijo: *"Yo a todos lo conozco en detalle, porque los vecinos mismos nos comentaron y algunos que habían participado de cerca, como Muredas, que también lo golpearon"*.

Continuando la descripción de la materialidad del presente caso, corresponde decir que conforme se acreditó en la audiencia, Rubén Darío Reynoso luego de su privación ilegítima de libertad, fue conducido al centro clandestino de detención, que bajo la jefatura del Área Militar 132, funcionó en la entonces Brigada de Investigaciones de San Nicolás, sita en calle Alem 114, de esa ciudad, siendo advertida su presencia los días 25 y 26 de abril de 1976.

Prueba de lo indicado, fue la declaración testimonial en el juicio de **Roberto Galarza**, refirió *"fuimos a la Brigada, me tiran al piso y me ponen una capucha que se traslucía, me llevan para adentro por un pasillo, me meten a un pieza con una cama y un colchón de goma espuma y sentado en frente en un banco de madera, con una persona con un pullover en la cabeza, esa persona que vi ahí era Reynoso y ese pullover era mío, yo se lo había prestado. No pude hablar con él porque lo sacan, lo hacen sacar"* (...) *"después me tiran dentro de un calabozo, tropiezo con una persona, era el Negro Reynoso... yo le digo soy Beto y le digo que pasó hermano y me dice, a mi hace rato que me tienen acá, hay momentos que quiero que me maten y no me quieren matar. Logro tocarle la espalda, siento una cosa viscosa y me dice estoy en carne viva, desde que me tienen me sacan en auto, camión, avión, helicóptero, me llevan a reconocer casas todo y me dice: les dije que era tu amigo nomas, a vos te preguntaron por mí ? y digo si"*. Agregó que después, nunca volvió a ver a Reynoso.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Estos dichos deben ser contrastados con los de Oscar Berón, prestadas en este debate en cuanto sostuvo: "*...en los calabozos de la Brigada había gente detenida y encapuchada*", confirmando que allí, había funcionado un centro clandestino de detención.

Del mismo modo, prueba la estancia de Reynoso en el centro clandestino de detención, la declaración en este juicio de **Linda Farías**, quien indicó que "*su compañero*", Daniel Galarza, fue privado ilegítimamente de su libertad por personal del ejército y que cuando fue a visitarlo al penal de la ciudad de San Nicolás, el detenido le comenta que allí también se encontraba Rubén Darío Reynoso, a quien lo había visto y estaba "*muy torturado*".

Finalmente prueba este hecho la declaración en el debate **Hugo Alberto Fussi**, en cuanto sostuvo que una noche volvía de la casa de su novia y observó un operativo en el que fueron a buscar a buscar a Rubén Reynoso, indicando "*había camiones, se veía mucha gente, creo que eran militares por la forma de estar vestidos y las armas largas*".

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vienen relatándose, se produjo se acreditan con la siguiente prueba:

La denuncia realizada ante la CONADEP por Simeón Reynoso, de fs. 2467/2469 y su posterior declaración testimonial en sede judicial de fs. 2495/vta. (incorporada por lectura al debate) cuando dice: "*que su hijo Rubén Darío Reynoso... el 23 de abril de 1976... se encontraba en el domicilio del deponente...*

cuando interrumpe el su domicilio esa gente saqueando su casa y llevándose cosas... se llevaron a su hijo y a un amigo de este, que era electricista" (...) "que sabe que era de Zárate y que tenía dos hijos" (...) "que iban vestidas de civil, que se trataban de seis o siete personas" (...) "se desplazaban en una camioneta particular...".

La denuncia ante la CONADEP de Irene Balugano de Kremer, obrante a fs. 2535/2536, en cuanto se consignó: "...Fecha, hora y lugar del hecho: 23.4.76 - En San Pedro, casa de un amigo..."; y su ratificación en sede judicial, por declaración testimonial de fs. 2563, tales se encuentran agregadas en el marco de la causa "Balugano de Kremer, Irene. Denuncia desaparición de Rodolfo Kremer" expte. 20.650 del registro de Juzgado Federal de San Nicolás (fs. 2533/2586).

Que otras personas, en calidad de detenidos desaparecidos, fueron interrogados bajo torturas sobre las actividades de Rubén Darío Reynoso se acredita con:

Las constancias de la causa caratulada "Benítez, Mario Rubén y otros s/ Presunta Infracción ley 20.840" Expte. n° 16.632 del año 1976, de trámite por aquel entonces por ante el Juzgado Federal de asan Nicolás; en particular las declaraciones indagatorias recibidas en sede policial por el Comisario Inspector Dante Jesús Génova, y cuyas copias certificadas se encuentran agregadas en los autos principales, a saber: a) de Juan Luján Mendaño a fs. 3049/3052vta.; b) de Julio Merardo Bentos Álvarez, de fs. 3053/3058; c) de Jorge Oscar Fuentes a fs. 3059/69; d) de Víctor Hugo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Gootmand de fs. 3070/3077; y e) de Linda Elena Farías de fs. 3078/3081.

Finalmente, quedó comprobado que el cuerpo sin vida de Rubén Darío Reynoso, fue hallado el día 14 de mayo de 1976, aproximadamente a la hora 11:30, por personal del Servicio de Control de Averías e Incendios y de Operaciones de la Prefectura Buenos Aires de Prefectura Naval Argentina, en el Río de La Plata a la altura de la prolongación de calle Dorrego y Rafael Obligado - Costanera Norte.

El cadáver, que en ese momento se identificó como "N.N. masculino" fue encontrado flotando en las aguas del Río de la Plata, con un pantalón azul marca Kansas, tipo vaquero, como única prenda y sin elemento que pudiera ayudar a su identificación, con signos típicos de haber sido arrojado desde una altura considerable.

Según la partida de defunción, fue imposible determinar la causa de muerte como consecuencia del estado de destrucción y putrefacción del cadáver.

La coincidencia de este cadáver sin identidad con la identidad del detenido desaparecido Rubén Darío Reynoso, se produjo el 28 de abril de 2000, por parte del Departamento de Investigaciones de la Prefectura Naval Argentina, mediante cotejo dactiloscópico.

Por resolución de fecha 14 de agosto de 2000, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital perteneciente al

Legajo Nro. 63, del expediente de identificación de cadáveres NN declaró que la persona de sexo masculino cuyo cadáver fue hallado en las condiciones de modo tiempo y lugar arriba relatadas es Rubén Darío Reynoso.

Todo lo anteriormente referido se encuentra acreditado con:

La partida de defunción confeccionada al momento de los hechos, donde se consignó en el ítem causa de la defunción "imposible determinar la causa de muerte por el estado de destrucción y putrefacción cadavérica" (fs. 2812/2813).

Las actuaciones obrantes en el Legajo Nro. 63 "Rubén Darío Reynoso" perteneciente al expediente caratulado "Legajo de actuaciones relativas a la determinación de personas desaparecidas durante el período 1976/1983", "L.6", de trámite ante la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. En dichas actuaciones obran incorporados: a) a fs. 2715/2722, parte de las actuaciones correspondientes al expediente caratulado "CADAVER SEXO MASCULINO N.N. AV. CAUSAS SU DECESO" N° 680/976, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Mayores, Dr. Diego Pérez, del cual surge que en fecha 14 de mayo a las 11:30 hs. personal de Prefectura Naval Argentina procedió a extraer de las aguas del Río de La Plata un cadáver masculino de unos 40 años de edad; b) a fs. 2721 obra la constancia de la obtención de calcos papilares en dermis en ambas manos del cadáver, cuyo cotejo por parte de la Policía Federal Argentina en ese momento arrojó resultado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

negativo - ver fs. 2721 vta. "Observaciones" y nota de fs. 2722 remitida por el Registro Nacional de Reincidencia del Ministerio de Justicia; c) el informe efectuado por el Ayudante de 3ra. de Prefectura, Juan de Dios Navarro de fs. 2716vta. del surge que el cadáver presentaba estado de saponización, presentando desgarramiento de tórax y fragmentación de cráneo;

d) el informe de fs. 2718 en cuanto se consigna en el ítem "estado del cadáver": avanzada descomposición, destrucción del cráneo con partes óseas a la vista; e) la pericia dactiloscópica producida por el personal del Gabinete Dactiloscópico del Departamento Investigaciones Criminalística de la Prefectura Naval Argentina agregado a fs. 2727/2768 (ver específicamente fs. 2742); f) la Resolución de fs. 2797/99 que dispuso las circunstancias reseñadas en el acápite de los hechos y la rectificación de la partida de defunción de fs. 2813.

3) El Informe remitido en fecha 25/02/15, por el EAAF, por el cual se comunica que en relación a Rubén Darío Reynoso ha sido identificado mediante Resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y correccional Federal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 14 de agosto de 2000 (ref. legajo n° 63), que fuere acompañado por este Ministerio Público Fiscal y obra a fs. 201/202 del Legajo de prueba n° 70/13.

El caso de Rodolfo Abel Kremer: En el debate, en base a la prueba colectada, quedó comprobado que Rodolfo Kremer a la fecha de los hechos tenía 32

años, era técnico electricista y operario de la de la empresa ESSO de Campana, en la cual era delegado del Sindicato de Petroleros Privados.

Asimismo, que era militante del Partido Revolucionarios de los Trabajadores -PRT- e integraba el Ejército Revolucionario del Pueblo -ERP-, siendo compañero de militancia de Víctor Hugo y Oscar Omar Hofer, Carlos Alberto Rojas, Rubén Darío Reynoso y Julio Peris entre otros. Rodolfo Kremer resultó ser el hermano de Juan Arnold Kremer "Luis Mattini", quien a su vez, integraba la conducción del Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Conforme se explicara, al desarrollar la materialidad del procedimiento que lo tuvo como víctima de Rubén Darío Reynoso, en el punto anterior, se confirmó también con la certeza necesaria, que Rodolfo Kremer fue secuestrado en las mismas condiciones de tiempo modo y lugar, a las que por razones de brevedad hemos de remitirnos.

De acuerdo a las pruebas colectadas en la audiencia, luego de su captura fue llevado a un centro clandestino de detención, que bajo la jefatura del Área Militar 132, funcionó en la entonces Brigada de Investigaciones de San Nicolás, sita en calle Alem 114. Rodolfo Kremer, se encuentra al día de la fecha en calidad de desaparecido, motivo por el cual esta Magistratura afirma que ha sido víctima de homicidio.

Prueba de este caso, son las declaraciones en el debate de **Juan Arnold Kremer** "Luis Mattini" (hermano de Rodolfo Abel), quien comenzó su relato indicando que en las décadas de los 60 y 70, con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

su hermano eran militantes. Sostuvo que esa iniciativa surgió luego del golpe de estado del año 1966, cuando decidieron formar parte del -PRT- de San Nicolás.

Que por el año 1970, se realizaron congresos, donde participaban alrededor de cuarenta jóvenes, en las Islas Lechiguanas y que allí formaron una organización de corte militar que se llamó -ERP-, comenzando en la zona de Zarate, Baradero y San Nicolás.

Continuó su relato y sostuvo que con posterioridad, su hermano se incorporó como militante en la misma organización, definiéndose como "miembros activos y convencidos", de una organización que se llamó Regional Rivera Paraná y abarcaba, desde la localidad de Escobar hasta Rosario y Santa Fe.

En este sentido, dijo que aun cuando había finalizado el gobierno Teniente General Alejandro Agustín Lanusse, quienes conformaban ese grupo, estaban convencidos de que si las Fuerzas Armadas continuaban impunes las cosas se irían a repetir nuevamente. Explicó que a pesar de que se había producido un advenimiento a la democracia y consideraban que las FFAA, no habían sido derrotadas del todo, sino que solamente se habían retirado temporalmente, para luego volver a tomar el poder *"por eso decidimos no darles tranquilidad y las seguimos atacando"*.

Sobre su participación en el -PRT-, relató que después del 5to. Congreso, comenzó a formar parte de la cúpula política de la conducción junto a Mario R. Santucho, situación que se mantuvo hasta que

en el año 1976, cuando a este lo asesinan y entonces comienza a reemplazarlo como Secretario General del ERP-PRT.

En lo concerniente a la participación como militante, posterior privación ilegítima de libertad y desaparición de Rodolfo Abel Kremer, el testigo indicó que su hermano era delegado sindical y desarrollaba esa actividad en lo que *"se llamaba movimiento sindical de base, intentando realizar esa actividad en toda esta región de la Rivera del Paraná, desde Escobar hasta San Nicolás, había un sindicalismo activo y él era parte de eso"*.

Continuó su relato y dijo que la casa de sus padres, era un punto común, aunque con eso violaran reglas de seguridad. Que un día, su madre, le comenta que Rodolfo hacía tres días que no aparecía y que solo sabía que se había ido a la localidad de San Pedro. Que esa era la única información con la que contaban y con ello, comenzaron a realizar una serie de averiguaciones y presentaciones ante distintas autoridades, a fin de dar con el paradero del mismo. En este sentido, sostuvo que junto a su padre fueron a ver al Obispo Ponce de León, acudieron a comisarías y presentaron varios Habeas Corpus, siempre con resultados negativos, teniendo como única información que antes de su desaparición, Rodolfo había estado tiempo antes en la localidad de San Pedro, con un compañero *"probablemente militante"*, de apellido Reynoso.

Dijo que posteriormente, su familia comenzó a ser víctima de una persecución, por lo cual



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

la familia debieron abandonar el país, continuando sus reclamos desde el exterior, sin poder obtener resultado alguno y que su madre falleció sin tener ni siquiera algún indicio de que había pasado con su hermano.

En este sentido, explicó, que unos años antes a la presente declaración y con motivo de que se encontraba abocado a escribir un libro, se puso en contacto con una serie de compañeros de su hermano y que se reunió con el hijo Rubén Darío Reynoso, quien le relató cómo había acaecido la desaparición de su padre, quien en ese momento estaba junto a un compañero, indicando *"cuando me lo describió fue como una fotografía, no tuve la menor duda de que se trataba de mi hermano, que había ido a la casa de Reynoso y de ahí lo habían secuestrado"*.

Dijo que en base a eso, fue a ver el domicilio donde se produjo el procedimiento y que allí se encontró con un vecino *"que le contó haber visto todo"* y le describió las circunstancias del operativo, como capturaron a Rubén Darío Reynoso y a Rodolfo, refiriendo que éste le otorgó una descripción de las personas que se los llevaron y *"como los ataban con alambre de fardo"*.

Finalmente, relató que en base a las averiguaciones supo que Rubén Reynoso fue arrojado al río de La Plata en *"los vuelos de la muerte"* pero que de su hermano, solo pudo saber que estuvo en San Nicolás, pero sin ningún dato en concreto *"me hablaron de una prisión donde hubo gente torturada y donde también estuvo alojado Reynoso"*.

La materialidad del presente caso se prueba también con las siguientes testimoniales:

La de **Carlos Antonio Muredas**, en el debate, en cuanto refirió que Simeón Reynoso le contó que cuando secuestraron a su hijo y al otro joven que estaba ahí, se los llevaron "atados".

Las declaraciones ya plasmadas de **Juan Carlos Reynoso**, en las que describió la vinculación de su padre y Kremer, por su militancia.

Las declaraciones de **Roberto Oscar Berón**, producidas en el debate, en cuanto confirmó que el lugar donde estuvo en cautiverio Kremer, funcionaba como un centro clandestino de detención.

Se acredita asimismo con la siguiente prueba documental incorporada al debate:

a) La denuncia ante CONADEP, de Simeón Reynoso y su posterior ratificación en sede judicial -a fs.2495- (incorporada por lectura al debate) en cuando afirma "...y secuestraron allí a... y un amigo que ocasionalmente se encontraba allí (de quien el declarante solo sabe que era electricista y que vivía en Zárate y que tenía dos hijos pequeños. Edad aprox. 30-35 años, rubio de estatura regular y delgado...".

b) de la denuncia ante CONADEP de Irene Bulgano de Kremer, obrante a fs. 2.535/36, y su ratificación en sede judicial en declaración testimonial de fs. 2.563 en cuanto se consigna: "*...Fecha, hora y lugar del hecho: 23/4/76-En San Pedro, casa de un amigo...*".

El informe elevado por la Comisión Provincial por la Memoria, depositaria de los archivos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

de la ex Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de fs. 2861. De donde surge identificación de la víctima y que era operario de la ESSO-SAPA; de lo cual se infiere que estaba siendo perseguido por los servicios de inteligencia

De allí también surge la persecución e inteligencia que pesaba sobre la persona de la víctima en virtud de la actividad de militancia que el mismo desarrollaba; dicho de otro modo tal informe nos da la certeza de que Kremer estaba siendo buscado por las fuerzas represivas actuantes en la época.

En efecto, con toda la prueba colectada en el debate, habiendo quedado acreditado respecto de Rubén Darío Reynoso su homicidio, en circunstancias de haber sido arrojado desde un avión a las aguas del Río de la Plata; sumado a la similitud en tiempo, modo, espacio, con la desaparición de Rodolfo Kremer y a que transcurrieron treinta y nueve años desde su desaparición, sin que la víctima haya sido vista con vida, para esta Magistratura queda fehacientemente comprobado que él mismo ha sido víctima de homicidio.

El caso de de Miguel Ángel Di Pasqua: Ha quedado probado en el debate, con certeza procesal requerida, que Miguel Ángel Di Pasqua a la fecha de los hechos tenía 23 años y era soltero. Conforme las testimoniales prestada en el debate, se pudo establecer que por entonces su familia estaba conformada por sus

padres, él y dos hermanos, Horacio Salvador y Alicia Antonia.

Asimismo, se estableció que Miguel Ángel se domiciliaba en la ciudad de San Nicolás, siendo oriundo de Baradero y que regresaba periódicamente a dicha localidad, donde mantenía relaciones familiares, de amistad, sociales y políticas. Era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores -PRT- y tenía como compañeros a los hermanos Víctor Hugo y Oscar Omar Hofer, Carlos Alberto Rojas, Rubén Darío Reynoso, Julio Peris y Rodolfo Abel Kremer, todos ellos víctimas de los presentes.

En efecto, conforme los testimonios del debate, se probó que el día 24 de abril de 1976, la propiedad de calle Bolaños 2444, de la ciudad de Baradero -domicilio de los padres de Di Pascua-, fue invadida en horas de la madrugada por un grupo de personas armadas, que estaban vestidas de civil, quienes ingresaron a la vivienda. Los mismos se trasladaban -entre otros vehículos,- en un automóvil marca Dodge, modelo 1500, de color verde, con el zócalo negro, el cual había ya habido sido avizorado el día anterior en la localidad de Baradero.

En esa finca, se encontraba Miguel Ángel Di Pascua y fue saqueado por parte del grupo armado, habiendo robado todos los elementos que pudieron. A partir de ese momento, Di Pascua fue privado ilegítimamente de su libertad y obligado a acompañar a sus captores a un recorrido por distintos domicilios con el fin de que les señale a otros militantes de su agrupación política, los que también fueron capturados.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

De la prueba obtenida en el juicio, se pudo corroborar que hasta el 11 de mayo de 1976, Miguel Ángel Di Pasqua se encontraba vivo, en un centro clandestino de detención, que funcionó dentro de la jurisdicción del Área Militar 132. Al día de la fecha, Miguel Ángel Di Pasqua, se encuentra aún desaparecido, motivo por el cual Esta Magistratura, afirma que ha sido víctima de homicidio.

Una prueba fundamental de este hecho, es documental obrante a fs. 158/vta., consistente en una carta, escrita por Miguel Ángel Di Pasqua a su madre, cuyo contenido en adelante se transcribe: *"...21 hs. Martes 11 de Mayo. Mami: Te imagino preocupada, mejor dicho desesperada, esta carta te la escribo tratando de alguna manera de aliviarte y te la escribo ahora sabiendo que voy a morir antes del viernes. Muero tranquilo y consciente de que no hay retorno. Se que no vas a tener consuelo, ni alegría nunca más, solo te pido que pienses que tu hijo murió con alegría..."*.

De ella se desprende lo ya antedicho, que por lo menos hasta el día 11 de mayo, Miguel Ángel seguía con vida.

La autenticidad de dicha misiva, ha sido afirmada por su aportante, Horacio Salvador Di Pascua, en su declaración testimonial brindada en este juicio, quien confirmó que la letra era la de su hermano y que el contenido de la carta, refería a circunstancias relativas a su entorno familiar que solo él pudo escribir.

En efecto, Horacio Salvador Di Pascua declaró en el juicio y sostuvo que era hermano mayor de Miguel Ángel Di Pasqua. Que al momento de la desaparición del mismo, vivía en la casa paterna y trabajaba en Atucha I.

Que un día, con posterioridad al golpe, aproximadamente un mes después del 24 de marzo de 1976, un vecino le avisa que habían entrado intrusos a la casa de sus padres, que nadie se animaba a ingresar para ver qué había pasado y que debía concurrir allí para interiorizarse de lo acaecido. Dijo que cuando entró a la casa, tomó consciencia de que a su hermano lo habían sacado en forma *"violenta e intempestiva"* ya que *"todavía estaban sus dientes postizos que usaba, arriba de la mesa"*, además, que faltaban cosas del lugar y que estaba *"todo muy revuelto"*.

Explicó, que habló con una vecina que vivía enfrente de la vivienda y ésta le comentó que vio un Dodge 1500, verde, con una franja negra abajo, el que recordaba haberlo visto unos días antes dando vueltas por el lugar, refiriendo *"supongo que habían estado haciendo inteligencia"*.

Ante ello, dijo que fue a la comisaria de la ciudad y allí lo atendió el Comisario Guerrina, quien le dijo que no sabía nada, pero que en caso de enterarse de algo, algo le avisaría. Además, que su familia hizo presentaciones, suponiendo que lo habían trasladado a San Nicolás y que le solicitó al cura párroco Juan Bambrilla, que por favor le averigüe si lo habían alojado en la cárcel de esa ciudad, y que la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

respuesta fue negativa, llegando a consultar también por el mismo motivo, al entonces Obispo Ponce de León.

Continuo su relato y dijo que tiempo después de la desaparición de su hermano, se enteró "*por rumores*", que tanto los hermanos Hofer, como otra chica, habían corrido la misma suerte de Miguel Ángel, además que lo habían ido a buscar a Carlos A. Rojas y que como no estaba en su casa, se llevaron detenida a la señora, hasta que éste se presentó en la cárcel de San Nicolás y luego la liberaron.

Sobre este episodio, relató que por una entrevista que tuvo su mamá y hermana con Ana Inés Cárdenas (esposa de Rojas), pudo suponer que su hermano estuvo detenido en un lugar que se ubica en un paraje, entre San Nicolás y Pergamino, en la zona rural.

En referencia a la misiva precedentemente citada, relató que llegó a sus manos aproximadamente tres años después del suceso ocurrido a su hermano. Que se la dio un señor de apellido González -quien había estado detenido en San Nicolás- y se la entregó. Que como bien se dijo la misiva estaba fechada 11 de mayo de 1976 y escrita por Miguel Ángel en una "*marquilla de cigarrillos de color plateada*", despidiéndose, porque sabía que al otro día lo fusilarían. Que -conforme también se indicó anteriormente- supo que la había realmente escrito su hermano por la letra y el contenido, que solo Miguel Ángel podía conocer.

En este sentido, agregó, que siempre supo que su hermano había sido fusilado, pues él mismo lo había hecho saber a través de esa carta, aunque el

cuerpo de su hermano, nunca apareció. Asimismo, indicó que luego de la desaparición, su madre interpuso habeas corpus en todos los niveles posibles y siempre obtuvo respuestas negativas. Además, que su hermana realizó la denuncia de la desaparición de Miguel Ángel, ante la CONADEP.

A preguntas de la Querrela, respondió que los hermanos Hofer, Carlos Rojas y su esposa Inés Cárdenas -todos secuestrados en esa época- eran "*conocidos de su hermano*".

Finalmente, contestó preguntas del Fiscal General y dijo conocer al señor Cesar Scollo, quien en la actualidad es titular de una radio en la ciudad de Baradero y que en el pasado prestó servicios para el ejército, siendo además, compañero de su hermano y que frecuentaba la casa de sus padres.

Antes de retirarse éste testigo reconoció su firma en la declaración de fs. a fs. 155/157 y la carta referenciada, leyéndola en voz alta.

Otro testimonio relevante de estos hechos, fue el de su hermana **Alicia Di Pasqua**, quien en oportunidad de declarar en esta audiencia manifestó que "*la última persona que lo vio con vida fue una chica que estuvo compartiendo con él un Centro de detención en San Nicolás, ubicado por la parte rural, que lo vio sentado y abatido. Y después pudimos más o menos tener algún dato de él, que él pudo escribir una carta y se la entregó a un preso común en la cárcel de San Nicolás, que era una carta de despedida y... esa carta después este preso común se la llevo a mi hermano*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Horacio... decía que dentro de tres días iba a morir y se despedía de la familia."

Agregó que "...fue desesperante, espantoso, terrible, lo buscábamos hasta con la gente que bajaba de un tren, a ver si uno de los que bajaba era él. Esto es una brevísima síntesis de lo que fuimos sintiendo todos en mi familia. Lo esperábamos, mi madre visitaba a las cárceles con ropa y comida, esperábamos cualquier señal cualquier indicio lo esperábamos".

Además, atestiguó **María Delina Fosatti**, e indicó que en año 1976, era vecina de la familia Di Pascua, pues vivía en un domicilio ubicado enfrente al de ellos.

En referencia al procedimiento, sostuvo que lo recordaba muy bien, porque ese día ella estaba por ingresar a su casa y vio el arribo de dos vehículos, con cuatro o cinco personas ocupando cada auto, que bajaron raudamente y lo cual le hizo pensar que iban a ingresar para robar. Que observó cómo bajó una persona que tenía "un sombrero grande, piloto de lluvia y ametralladora", quien al advertir su presencia "me dijo de todo, para q me metiera en mi casa...metete si no quieres ser boleta, no pude de los nervios, me metí por atrás, vine de nuevo para adelante y me llevo por delante un sillón. Había señor que se había quedado para vigilarme, pude sacar la llave y meterme. Tuve un susto muy grande, pensé que le estaban robando al de enfrente".

Explicó, que al otro día se enteró lo que había sucedido a Di Pascua, que le robaron casi todas

las pertenencias de la casa y que se lo habían llevado, agregando *"por relación con la familia, supe que desapareció, su madre se murió esperando a su hijo"*.

Otros testimonio que confirma esto hecho, es el de **Ana Inés Cárdenas** quien en el juicio, referenció *"me levantan a mí de los pelos y empiezan a interrogarme. Como mi marido no estaba, bajaron a Di Pascua para que me reconozca como esposa de Rojas, tenían armas largas y ropa militar. Miguel Ángel estaba desmejorado, golpeado, le faltaban los dientes y tenía la camisa desgarrada"*

Asimismo, se probó con la declaración testimonial en el debate de la esposa de José Peris, **Carmen Rosa Romero**, en cuanto refirió: *"...entran a la cocina otros hombres armados, con un muchacho joven, al que lo sentaron en una silla y recuerdo que tenía el lado izquierdo de su cara chorreando sangre, posiblemente por los golpes recibidos, que sin llegar a asegurarlo creo que tenía las manos atadas, pero su cabeza estaba inclinada hacia abajo ...que a este muchacho que estaba en mal estado si bien no lo conocía, luego con el tiempo, y al ver unas fotos de personas desaparecidas en Baradero, observó que tenía los rasgos muy parecidos a Oscar Hofer, o bien podría haber sido Miguel Ángel Di Pasqua..."*.

Finalmente, se prueba con la testimonial de **Carlos Alberto Rojas**, ocurridas en la audiencia, en cuanto dijo que a Miguel Ángel Di Pascua lo conocía con anterioridad a su detención y que tenía entendido por los dichos de su mujer y su padre, que fue a quien



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

bajaron del camión para que en el domicilio de éste, reconozca a su esposa, María Inés Cárdenas.

Documentos que prueban estos hechos:

El Legajo de la CONADEP, relativo a Di Pasqua, que se encontraba incluido dentro de los autos "Di Pasqua, Alicia Gracia Antonia. Denuncia desaparición de Miguel Ángel Di Pasqua y sus acum." Expte. n° 20.597, el que se encuentra agregado por cuerda a estos obrados conforme decreto de fs. 33.

El Habeas Corpus interpuesto por María Rivera de Di Pasqua, a favor de su hijo Miguel Ángel Expte. n° 16.555, que se encuentra incorporado como prueba instrumental a los presentes actuados, siendo que la denuncia que da inicio al mismo y fuere efectuada por la madre de la víctima -María Rivera de Di Pasqua- se hace un relato pormenorizado de la ocurrencia de los hechos investigados y a fs. 3, se encuentra glosado oficio remitido por el TTe. Coronel Saint Amant, de fecha 29.06.1976, en el que se informa al Juez Milesi que *"el causante en ningún momento fue detenido por personal dependiente de esta Jefatura de Área"*.

Legajo CONADEP, correspondiente a Oscar Omar Hofer, de fs. 39/40, de donde surge la vinculación de ambas víctimas y asimismo, con Víctor Hugo Hofer.

El Habeas Corpus interpuesto a favor de Miguel Ángel Di Pasqua por María Rivera de Di Pasqua, Expte. n° 17.034 que se encuentra incorporado como prueba instrumental a los presentes autos.

Finalmente, cabe indicar que si bien a la actualidad, no ha aparecido el cuerpo sin vidas de Miguel Ángel Di Pascual, su homicidio se presume por todos los elementos de prueba señalados precedentemente, como asimismo, el asesinato de sus compañeros de militancia y cuyos restos sí fueron identificados: los hermanos Víctor Hugo y Oscar Omar Hofer, Rubén Darío Reynoso, y Julio Raúl Peris, todos secuestrados en las mismas localidades San Pedro y Baradero) y en fechas cercanas a la privación ilegítima de libertad de Miguel Ángel Di Pasqua.

El caso de Oscar Omar Hofer: Se ha acreditado en este juicio, en base a la prueba producida, que Oscar Omar Hofer (a) "Bocha", tenía 24 años a la época de los hechos de autos. Que había nacido y vivía en la ciudad de Baradero, en una casa de calle Laprida al 1211. Asimismo, que trabajaba en la fábrica Rodhia, estaba casado con María del Rosario Perazzo, por aquel entonces de 21 años de edad y tenían una hija de seis meses, de nombre Érica y su esposa, estaba embarazada, de quien resultó ser su segunda hija de nombre Ingrid.

Asimismo, se comprobó que Oscar Omar era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores -PRT-, compartiendo en Baradero la actividad política con su hermano Víctor Hugo, con Miguel Ángel Di Pasqua, Ricardo Alberto Rojas, Rodolfo Abel Kremer, Rubén Darío Reynoso y Julio Peris, entre otros.

En efecto, ha quedado acreditado en el debate, con la certeza procesal requerida, que el día



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

28 de abril de 1976, en el domicilio de sus suegros, siro en calle Ituzaingó 415, de la ciudad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires, aproximadamente a las 2:00 de la madrugada, Oscar Omar Hofer, fue privado de su libertad, por un grupo de aproximadamente diez personas, armadas y comandadas por un sujeto, que hacía las veces de jefe.

Asimismo, se comprobó que delante de sus suegros y de su esposa, le vendaron los ojos, lo esposaron y se lo llevaron de ese domicilio en una camioneta de color azul, doble cabina, sin patente identificatoria, que conforme se pudo establecer, pertenecía a la Brigada de Investigaciones de San Nicolás. Del mismo modo, se corroboró que antes de retirarse de la vivienda, los integrantes de ese grupo, amenazaron de muerte a la familia de Oscar Omar Hofer.

También se corroboró que previo a la perpetración del secuestro de Oscar Omar, el mismo grupo de operaciones, allanó la vivienda de la víctima, de la localidad de Baradero, sita en calle Laprida 1211, la que fue saqueada y destrozada.

Lo expuesto, fue confirmado con la declaración en el debate de **María del Rosario Perazzo de Hofer**, quien inició su relato ante este Tribunal y sostuvo que fue esposa de Oscar Omar Hofer, con quien convivió en las ciudades de Baradero y San Pedro, hasta que éste fue privado ilegítimamente de libertad y que por entonces tenían una hija de seis meses de edad, encontrándose embarazada de una segunda hija del matrimonio.

Asimismo, que a la época de los hechos su marido trabajaba en la empresa Rodhia, en la localidad de Baradero y que militaba en el -PRT- junto a su cuñado Víctor Hugo. Que además, su marido formaba parte y concurría a reuniones del sindicato, siendo Secretario General del mismo, el sr. Carlos Rojas.

Sobre el secuestro de Oscar Omar, la declarante sostuvo que por el mes de abril de 1976, una noche a las 2 de la mañana, estaba en su casa paterna y sintieron "el llamador". Que su padre atiende por una ventana y entonces le apuntaron con un revolver en la cabeza, ordenándole que abriera la puerta.

Además, que al ingresar "*preguntaron por el compañero Luis y que como mi papá les dijo que ahí no vivía ningún Luis, le dijeron que en realidad buscaban a Oscar Omar Hofer*". Indicó, que entre las personas que fueron a su domicilio, que eran aproximadamente diez, se encontrada "*el Sr. Quintana*", que entró a su domicilio con un pasamontañas, para ocultar su cara, pero que como su padre era oriundo de la localidad de San Pedro, igualmente lo reconoció. Que eran todas personas de civil, armadas, junto a un sujeto de aproximadamente unos 40 años, que se diferenciaba por estar vestido con ropa del ejército.

Sostuvo que a su marido lo levantaron de la cama y lo obligaron a arrodillarse, mientras que su madre recorría el domicilio junto a la persona vestida con ropa del ejército, buscando si allí se escondían armas. Explicó que luego le sacaron la funda a una almohada para atarle las manos a su marido y que con un pedazo de camisa, le vendaron los ojos. Que antes de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

retirarse, una de esas personas le solicitó el D.N.I. de su marido y que cuando ésta se lo entregó, le dijo *"que no la iba a necesitar nunca más"*.

Continuó y refirió que esas personas se retiraban, les dijeron *"que si los seguíamos nos iban a matar"*, por lo cual, se quedaron encerrados dentro de la vivienda hasta de las seis de mañana, hasta que decidieron salir por una ventana a buscar las llaves y poder abrir la puerta. Que entonces, partieron hacia la casa de unos tíos, que vivían en la ciudad de Baradero.

En este sentido, sostuvo que fueron a ver a su cuñado, Víctor Hofer, para contarle lo sucedido y que su suegro le preguntó si lo que le ocurrió a Oscar Omar tenía algo que ver con los libros que los hermanos resguardaban en el sótano de la casa y que sí así era *"había que quemarlos"*. Que la familia le sugirió a Víctor que se vaya y él respondió que no, que se pensaba quedar, porque si se escapaba *"con él se iba a ir su ideología política"*.

Indicó, que unos días después ocurrió la desaparición de Víctor Hugo Hofer y comenzaron a pensar como proseguir ante esa angustiante situación.

Entonces contó que realizaron gestiones a fin de poder dar con el paradero de los hermanos Hofer. Que su madre era profesora de música y tenía conocidos que habían estudiado con ella, entre ellos, una señora llamada *"Paquita Garre"*, que estaba casada con el Capitán Diamante y que a través de ella, sus padres consiguieron una audiencia con el Dr. Arrindegui, en el Ministerio del Interior, quien los atendió a través de

su secretario, el Capitán Alcorta, que escuchó a su madre y le dijo "no haga declaraciones, si quiere conservar a su hija y nieta con vida". En este sentido, recordó que paralelamente había hecho averiguaciones en el Comando Radioeléctrico y en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás y que allí, pudo observar la misma camioneta azul, sin patente, con la que se habían llevado a Oscar Omar Hofer.

Continuó con su relato y sostuvo que en aquella época, su madre tejía y le había confeccionado un conjunto, de vestido y chaquetilla, que le fue sustraído en el procedimiento realizado en su casa de Baradero, el día 28 de abril de 1976, a la una de la mañana aproximadamente, antes que el grupo de operaciones fueran a buscar a Oscar Omar a localidad de San Pedro, luego de no haberlo encontrado en el primero de los domicilios. Que con posterioridad a eso, una mañana, su madre fue a dar clases de música al colegio y estando en un salón, observó el saco de lana que había tejido para ella, por lo que solicitó en la dirección del colegio que le informaran quien era la persona que había ido al colegio con esa prenda, contestándosele que era de una chica de segundo o tercer grado, "hija de un policía, de apellido Quintana".

Relacionado al robo de sus pertenencias, dijo que cuando fue a su casa de la localidad de Baradero, se encontró con que "le habían robado de todo" y que eso fue observado por un vecino de una finca lindera, quien le contó que quienes participaron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

de ese hecho *"trataban de llevarse todo lo que podían y lo que no, lo rompían con la culata del revolver"*.

A preguntas de la Fiscalía, respondió que la mujer de Carlos Rojas, quien fue privada de su libertad en la misma fecha que Hofer, le contó que cuando fue secuestrada había sido recientemente madre y estaba amamantando, por lo cual *"le salía leche de los pechos"*, solicitando a sus captores de *"algo para poder taparse y que entonces le tiraron la camisa del bocha"*, agregando que después Oscar Omar le dijo *"quédate tranquila Ana, que a vos no te va a pasar nada"*.

Respecto de destino final de Oscar Omar Hofer, la deponente indicó que un día fue llamada del Centro Antropológico Forense y le avisaron que tenían una carpeta con los antecedentes del mismo, figurando las conclusiones de como se había producido el fallecimiento. Que concurrió junto a sus hijas, a la ciudad de La Plata, a interiorizarse de la situación, entregándosele un informe que decía que Oscar Omar Hofer fue tirado al río de La Plata, en uno de los denominados *"vuelos de la muerte"* y que su cuerpo, había sido encontrado en la dársena uno del puerto de Buenos Aires, por la Prefectura Naval Argentina y posteriormente enterrado en el cementerio de la Chacharita, en una fosa común.

Consultada por la Fiscalía General, respondió que su fallecido marido era compañero de Miguel Ángel Di Pascua y Carlos Reynoso, tomando conocimiento que éste último había estado detenido en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás. Respecto

del primero de los nombrados, sostuvo que supo que cuando detuvieron a Inés Cárdenas lo bajaron del camión para que la identifique, relatando *"creo que las torturas hacen a la gente decir lo que no quieres decir, no creo que Miguel haya estado marcado las casas"*.

Finalmente y respondiendo una pregunta de la Defensa, dijo que ella al imputado Quintana hasta día del procedimiento no lo conocía, pero sí su padre, por ser oriundo de San Pedro y que aunque entró con un pasamontañas lo reconoció igual, refiriendo *"porque los rastros no se pueden tapar y menos la mirada"*.

Este testimonio, encuentra respaldo con los prestados en instrucción por su padre, Carlos Horacio Perazzo, obrante en el expediente a fs. 101 vta. y de fs. 469/471 (incorporados por lectura al debate) en los que el testigo refirió que ese día, a las dos de la mañana, se presentó en su domicilio un grupo de personas, en una cantidad de siete, golpeando la puerta e identificándose como policías; estaban de Civil y a cara descubierta. Que pudo reconocer a uno de ellos, Quintana, que trabajaba en la Brigada de Investigaciones y que éste le dijo, *"quédese tranquilo Perazzo que a usted no le va a pasar nada"*. Que hicieron vestir a Oscar Omar Hofer, lo maniataron y lo amordazaron y lo hicieron subir a una camioneta doble cabina, vehículo que luego pudo ver estacionado en la Brigada de investigaciones de San Nicolás, cuando fue a preguntar por su yerno.

A su vez, todo estos dichos se comprueban con el testimonio prestado en instrucción por **Margarita Mazzochi de Perazzo**, obrante a fs. 100 e



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

incorporado por lectura en el debate, en cuanto señaló *"...que se desempeñaba...como profesora del Colegio Escuela Normal Superior de San Pedro y calcula que a las dos o tres semanas después del evento narrado, observó que una chica, alumna de segundo o tercer año, de apellido Quintana, de lo que la deponente se enteró en la Dirección del establecimiento secundario, que era hija de un policía de apellido Quintana, empleado en San Nicolás, vestía un poulover tejido por la declarante y a la semana, un saco que había obsequiado a su hija. Que estos elementos fueron sustraídos entre otros, en la vivienda de Oscar Omar Hofer en Baradero"*.

Además, en el juicio, prestó declaración **Carlos Federico Brandli**, e indicó que, al igual que Oscar Omar Hofer, fue privado ilegítimamente de su libertad el 27 de mayo de 1976, por ser uno de los fundadores de la Juventud Universitaria Peronista de la ciudad de La Plata. Que conoció a los hermanos Hofer porque vivían a una cuadra y media de la carnicería de propiedad de su padre. Que también conoció a Miguel Ángel Di Pasqua y a Carlos Alberto Rojas, sosteniendo que es el único de los nombrados que permanece vivo, dado que los demás *"fueron desaparecidos"*.

En este sentido, explicó que tanto Miguel Ángel Di Pasqua, como los hermanos Hofer, ejercían una militancia *"parecida a la nuestra, con una orientación más izquierdista"*.

Un testimonio de gran valor, fue el brindado por **Marta Ana Bramajo**, quien sostuvo que en el

año 76 vivía en la ciudad de Baradero y que era prima de los hermanos Víctor Hugo y Oscar Omar Hofer.

Que una mañana de abril, se enteró del procedimiento por el cual fueron secuestrados sus primos en 1976, "nos enteramos que los chicos habían desaparecido, que se los habían llevado, había venido un camión a la casa de mi tío Oscar en calle Gazcón en Baradero, por la noche se lo llevan a Víctor Hugo, a Bocha lo llevaron desde San Pedro. Estaba todo revuelto, se habían llevado todo lo que habían podido, Oscar y Manuela (los padres de los hermanos Hofer) estaban maniatados, encerrados en el baño. Y allí empieza la lucha de mi tío Oscar, que terminó sus días esperando que los chicos volvieran. Yo tenía 16 años en ese momento y lo único que puedo decir es lo que me dijo Víctor en ese verano, estaba estudiando en La Plata su carrera de ingeniería, volvió ese verano, hacía teatro vocacional ya que era muy inquieto, era mi primo preferido, a mí me mimaban por ser ahijada y la nena que no tenían mis tíos."

Además, indicó que un día Víctor Hugo le dijo, "tiene razón Bocha, a él lo está vigilando el criado de los Yamuni, no sabía nada, los 16 años de antes no son los mismos que los de ahora, quizás era tímida, ¿sabés que a Bocha el criado de los Yamuni le pidió plata para sacarlo de una lista?, yo no entendía nada de lo que me estaba hablando; eso fue en el verano anterior a que ellos desaparecieran. Mi tío siempre estaba esperando detrás de la ventana de su casa que vuelvan, cuando íbamos con mi mamá a verlo, decía que los chicos iban a volver y que estaban en el exterior.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Un día me dice: estuvo el criado de los Yamuni y dijo que me iba a traer información porque los chicos están en el exterior; me pidió unos pesos. Mi mamá le dijo: '¿vos le diste?: No, no tengo un mango. Mi tío tenía un taller mecánico, pero ya estaba con sus enfermedades, la neuralgia del trigémino y toda la depresión acumulada por la desaparición de sus hijos, que no regresaban. Ahí es cuando yo le pregunto, ¿quién es el criado de los Yamuni?, porque no sabía, porque no entendía, tal vez porque no me interesaba hasta ese momento, el gordo Scollo -me dice- el que es periodista."

Del mismo modo, relató que en una oportunidad, Víctor Hugo le había dicho que Cesa Scollo le había advertido que el Bocha no debía aparecer más por la estación, porque "lo iban a levantar" y que, posteriormente a los hechos supo que Scollo pertenecía al Ejército.

A preguntas de la Fiscalía, sostuvo que Víctor Hugo fue privado de su libertad del domicilio de Baradero, en cambio Oscar Omar, en San Pedro y que si bien no le constaba la militancia política de sus primos, si supo después que "el bocha", Oscar Hofer, era militante del P.R.T..

Del mismo modo, la testigo sostuvo que se pudo enterar que los cuerpos de sus primos fueron identificados y que hoy se encuentran enterrados en el cementerio de la Chacarita. Además, indicó que con el tiempo se supo que en esa época también fueron privados de su libertad, Peris, Miguel Ángel Di Pascua, Edith

Passaro, Carlos Rojas y Ana Cárdenas, sosteniendo que ésta última, en una oportunidad le comentó que cuando era trasladada al centro de detención, viajó en el vehículo con "el bocha" Hofer.

Otro testigo que comprueba estos hechos es **Ángel Alberto Pérez**, quien comenzó su relato al tribunal indicando que era vecino de los hermanos Hofer, pues los conocía de la ciudad de Baradero, más precisamente del barrio "Santiago Acosta".

Contó que en el año 1976, comenzó un curso de recibidor de cereales y que al mayor de los hermanos, a quien se lo apodaba "el bocha", lo contactó para preguntarle algunas cuestiones relacionadas con ello, porque quería estudiar lo mismo. Que por esa situación Oscar Omar Hofer, quien estaba viviendo la ciudad de San Pedro, comienza a concurrir a su casa, situación que se prolongó hasta su desaparición.

Sostuvo que en ese entonces se domiciliaba a unas cuatro cuadras de la estación del ferrocarril y que un día Hofer llegó a su casa corriendo y le dijo que le abriera la puerta, que lo venían siguiendo y lo querían secuestrar. Sostuvo que antes eso, él no sabía que militaba en un partido político, que su relación era sólo por estudio y que ante esa situación le contó que uno de los que lo venía siguiendo era Scollo, una persona de Baradero. Que luego de eso, al poco tiempo, se enteró que lo habían secuestrado.

Lo expuesto, se comprueba documentalmente con:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Las constancias de la causa caratulada "Di Rosa de Hofer Paulina. Denuncia desaparición de Oscar Omar Hofer" Expte. n° 20.609, agregado a fs. 37/144, en particular, su legajo en CONADEP, de fs. 39/42, junto con denuncia efectuada por Paulina Di Rosa de Hofer ante Madres de Plaza de Mayo.

Las constancias de autos "N.N. (607) s./ Presunta Privación ilegal de la libertad, en perjuicio de Oscar Omar Hofer", Expte. n° 16.599, del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, el que se encuentra incorporado en esta causa como prueba instrumental; en particular con: a) denuncia realizada por Carlos Horacio Perazzo de fs. 1/vta.; b) Decreto de fs. 2, por el que se dispone la instrucción de sumario por el delito calificado prima facie presunta privación ilegal de la libertad por parte de la Policía; c) declaración testimonial de María Rosario Perazzo de Hofer de fs. 3/vta.; d) declaración testimonial de María de Mazzochi de fs. 4.; e) declaración testimonial de Lilia Margarita Mazzochi de Perazzo de fs. 4 vta.; f) recepción por parte del Juez Dr. Milesi con fecha 2 de junio de 1976 sin disponer medida alguna relativa a averiguar el paradero de Oscar Omar Hofer; g) resolución de fs. 8vta. por la que se dispone sobreseer provisionalmente la causa, de fecha 19 de julio de 1976.

Las vistas fotográficas de la finca de donde fuera secuestrada la víctima, tanto de su exterior como de su interior de fs. 1236/1239.

El hecho de que previo al secuestro de Oscar Omar Hofer, integrantes de fuerzas represivas allanaron la vivienda en la cual residía junto a su esposa en calle Laprida 1211 de la ciudad de Baradero, en la que robaron pertenencias de las familia:

La denuncia presentada por Paulina Di Rosa de Hofer, en la CONADEP de fs. 39/42, en cuanto señala que. "...Es de destacar que previamente había sido allanado y desvalijado totalmente el domicilio particular de Oscar Omar ubicado en calle Laprida 1211 de Baradero. Como dato accesorio se afirma que días después la suegra de Oscar Omar, a la sazón profesora de la Escuela Normal de San Pedro observó durante 3 días consecutivos que la hija de un integrante de la brigada de la policía provincial de San Nicolás, de apellido Quintana y nombre Daniel, vestía ropas que identificó como parte de las sustraídas.. A los pocos días la alumna arriba mencionada dejó de asistir a clase...".

Sobre el destino final de Oscar Omar Hofer, se probó en el juicio, que luego de su captura fue visto por Ana Cárdenas en el camión que lo trasladaba a la "escuela de Campo Salles", que asimismo, también lo avizó dentro de ese centro clandestino.

Finalmente, conforme la prueba reunida, se pudo conocer que el cuerpo sin vida de Oscar Omar Hofer fue encontrado el día 13 de mayo de 1976 (15 días posteriores a su detención), por personal del Servicio de Control de Averías e Incendios y de Operaciones de la Prefectura Buenos Aires, de Prefectura Naval



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Argentina, en la Dársena F, frente a la Arenera de Puerto Nuevo. El cadáver en ese momento se identificó como "NN masculino" fue encontrado flotando en las aguas del Río de la Plata, desnudo, sin elemento que pudiera ayudar a su identificación. Estaba cubierto de petróleo, siendo referido como el cuerpo de un hombre de unos 30 años de edad aproximadamente, cuya muerte databa de seis días atrás.

La coincidencia de este cadáver con la identidad del detenido desaparecido Oscar Omar Hofer se produjo el 17 de septiembre de 1976, por parte del Departamento de Investigaciones de la Prefectura Naval Argentina, mediante cotejo dactiloscópico.

Por resolución Nro. 8/99-P, de fecha 16 de julio de 1999, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital, en el marco del Legajo Nro. 33 del expte. de identificación de cadáveres NN, declaró que la persona de sexo masculino cuyo cadáver fue hallado en las condiciones de modo tiempo y lugar arriba relatadas, se corresponde con la persona de Oscar Omar Hofer. De modo se encuentra acreditado su deceso por asesinato.

Otro elemento de prueba que corrobora lo dicho, son:

Los informes suscriptos por el Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Comisario Bronislao Rogosz, de fecha 31/10/1986, agregado a fs. 114/123 de los cuales surgen que en la Dirección de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se registran los siguientes

antecedentes: "Oscar Omar Hofer: figura registrado bajo Gabinete "CADAVER" Nro. 47.810; resulta ser hijo de Oscar Atilio y Paulina Di Rosa, Clase 1951; L.E. nro. 8.403.799. Las fichas dactiloscópicas fueron recibidas en esta Dirección el 2.07.76 en Causa "AVERIGUACION/HALLAZGO CADAVER N.N.- (Masculino)-Puerto Bs.As.- con intervención de Sres. Jueces Federales Dr. Diego Péres y Guillermo Sobral -Sumario Judicial n° 676/76."

Actuaciones preventionales labradas por la División Documentación Personal del Departamento Investigaciones Criminalísticas de la Prefectura Naval Argentina en el marco del Expte. N° 676/976, agregadas a fs. 242/252 respecto del "Prontuario del Cadáver N° 3748. Sexo Masculino. N.N. Oscar Omar Hofer L. ENR. 8.403.791. Buenos Aires 13/5/76". De las mismas surge un informe fechado el 17/09/1976 elaborado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el cual se da cuenta que las fichas dactiloscópicas pertenecientes a cadáver NN sexo masculino, resultó ser OSCAR OMAR HOFER, argentino nacido el año 1951, Lib. Enrolamiento 8.403.791, hijo de Oscar Atilio y de Paulina Di Rosa..."(ver fs. 249 y 251).

Expediente caratulado "N.N. Su muerte (Cadáver sexo masculino hallado frente a la Arenera "Puerto Nuevo, 'Dársena 'F'").- N° 12.054 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 20 de la Capital Federal, a cargo en ese entonces del Dr. Diego Pérez, Secretaría del Dr. Guillermo Sobral, con fecha de inicio: 13-5-76 que tramitara con motivo del hallazgo del cadáver en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas, el cual obra agregado a fs. 316/356.

Del mentado expediente surge: que el citado cadáver era de sexo masculino, de aproximadamente 30 años, que fuera rescatado de aguas del Río de la Plata, quien presentaba pérdida de sustancia de cuero cabelludo región frontal derecha, herida cortante maxilar inferior, herida cortante región política izquierda, fractura de tibia, peroné en ambas pierna. Que no se pudo obtener descripción morfológica dado que el cuerpo se hallaba cubierto de petróleo y en avanzado estado de putrefacción. Que del examen te autopsia surge: "EXAMEN TRAUMATOLOGICO:
5).- *Fractura de maxilar inferior, región media...7).- Fractura de tibia y peroné, tercio inferior, de ambas piernas. Hematoma a nivel del foco de fractura derecho.- 8).- Fractura de todos los huesos del cráneo.- 9).- Fractura de todas las costillas de ambos lados en varias líneas.- 10).- Fractura del esternón, tercio superior.- 11).- Fractura de la 4ª y 5ª vértebras dorsales con sección medular.- 12).- Fracturas múltiples de pelvis.- EXAMEN INTERNO: CABEZA: Huesos del cráneo: fractura de todos los huesos...CONCLUSIONES: la muerte de N.N. ADULTO DEL SEXO MASCULINO fue producida por fracturas múltiples. Sección medular. Asfixia por sumersión.- Informe radiológico efectuado por el Servicio Radiológico del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal de fecha 13/05/1976 en el cual se consignó: MACIZO CRANEO FACIAL: En ambas incidencias se*

observa un elemento de densidad metálica proyectado a la altura de la región intraorbitaria.-... Fracturas de costillas...TIBIA Y PERONE: Fractura bilateral a múltiple trazo."

En fecha 8/06/1976, obra una nota suscripta por el Director Médico de la Morgue Judicial dirigida al Juzgado de mención en la cual solicita autorización para inhumar por vía administrativa el cadáver remitido en fecha 13 de mayo de 1976.; En fecha 21/06/1976 el Dr. Pérez autorizó la inhumación; Informe suscripto por el médico forense de la Justicia Nacional a cargo de la Dirección Médica de la Morgue Judicial, Dr. Juan Carlos Airoidi en el cual se pone en conocimiento del magistrado que el cadáver fue inhumado en el Cementerio de la Chacarita.

Expediente N° L. 33 caratulado "Oscar Omar Hofer" de trámite ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. En el marco de estas actuaciones se emitió la Resolución N° 8/99-P de fecha 16 de julio de 1999, mediante la cual se concluyó que la persona de sexo masculino cuyo cadáver fuera hallado el día 13 de mayo de 1976, en las circunstancias de modo y lugar relatados, que fuera inhumado en la Sepultura 0002, Tablón 1, Manzana 6, Sección 2 del Cementerio de Chacarita es Oscar Omar Hofer, M.I. Nro. 8.403.799, Clase 1951.

Informe remitido en fecha 25/02/15, por el EAAF por el cual se comunica que en relación a Oscar Omar Hofer, el mismo ha sido identificado por Resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Criminal y correccional Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 16 de julio de 1999, f en base a los datos obrantes en el prontuario cadáver n° 47.810 de la policía de la Buenos Aires que documenta el hallazgo de un cuerpo NN en el puerto de Buenos Aires el 13 de mayo de 1976, que fuere acompañado por este Ministerio Público Fiscal y obra a fs. 201/202 del Legajo de prueba n° 70/13.

La partida de defunción Numero 971 Tomo 2 del año 1976 agregada a fs. 673, la que inscripta bajo la nominación NN dispone como causa de muerte: fracturas múltiples y asfixia por sumersión; y su rectificación de fs. 674, por la que se dispone que la misma corresponde a Oscar Omar Hofer.

El caso de Víctor Hugo Hofer: Conforme la prueba recolectada en el debate, Víctor Hugo Hofer tenía 19 años a la fecha de los hechos y estaba de novio con Alicia Esther Surida.

Al igual que su hermano Oscar Omar, Víctor Hugo, militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores -PRT-, junto con Rubén Darío Reynoso, Carlos Alberto Rojas, Rodolfo Abel Kremer y Julio Peris, entre otros.

En efecto, ha quedado probado en el debate, con la certeza requerida, que Víctor Hugo fue secuestrado el 29 de abril de 1976, a las 5:45 horas, cuando se encontraba en el domicilio de sus padres, Oscar Atilio y Paulina Di Rossa de Hofer, ubicado en la calle Gascón 855, de la ciudad de Baradero.

Asimismo, quedó probado que el grupo de personas que lo secuestró, se encontraba formado por ocho integrantes y que al momento de arribar al domicilio, vestían uniforme de fajina.

Una vez perpetrada la privación de libertad de Víctor Hugo Hofer, fue introducido en un furgón, sin identificación alguna, que aguardaba en la calle. Antes de retirarse del domicilio, quienes realizaron ese operativo, robaron bienes, enseres y dinero en efectivo, los que se llevaron junto al D.N.I de Víctor Hugo Hofer.

Conforme la prueba recolectada en el debate, se pudo establecer que el nombrado fue trasladado, en primer término, a un centro clandestino de detención denominado "Campo Salles", lugar en el que conforme se indicó anteriormente, también estuvo detenido su hermano, Oscar Omar.

Finalmente, el cuerpo sin vida de Víctor Hugo Hofer fue hallado el día 13 de mayo de 1976, en la playa adyacente al Círculo Policial en aguas del Río de la Plata, a la altura de Avenida General Paz, en su intersección con Avenida Lugones, diagnosticándose en el examen de autopsia que fuera realizado por orden del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 20, que la muerte se había producido por asfixia por sumersión.

El examen dactiloscópico, que fuera ordenado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital, en el Legajo Nro. 64, de la causa precitada, estableció la coincidencia entre las fichas individuales



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

pertenecientes a Víctor Hugo Hofer y la del cadáver hallado, en forma categórica e inobjetable, que ambas fueron extraídas a la misma persona.

Por resolución de fecha 5 de junio de 2008, el referido tribunal de alzada, declaró en los autos mentados que una de las dos personas de sexo masculino que fuera hallada sin vida es, Víctor Hugo Hofer.

Este hecho se comprueba a través de los siguientes testimonios:

a) El de **Alicia Esther Surida**, de fs. 1829/30, incorporado por lectura al debate, quien era la novia de Víctor Hugo y sostuvo que al nombrado la última vez que los vio fue cuando lo despidió en la puerta de su casa, alrededor de las 12 de la noche. Que ese mismo día, recuerda que su jefe le comentó que se habían llevado a Víctor Hugo Hofer, que vivía a dos cuadras de su trabajo y que el procedimiento lo habían visto todos.

b) El brindado en el debate por **Adalberto Pascual Rapalin**, quien comenzó su relato indicando que el 18 de febrero del año 1976, estando en casa de sus padres, se apersonó el por entonces Comisario Guerrina, a quien ya conocía, y que éste le dijo "Coco, me tenes que acompañar porque tenes una contravención". Explayándose "yo no pedí más explicaciones. Pensé que era una multa, pensé habré estacionado mal. Además, tampoco se me explicó más nada". Sostuvo que a partir de ese momento, quedó detenido y que Guerrina le informó "que estaba preso".

Recordó que lo trasladaron en un automóvil y que primero lo llevaron a la comisaria de Baradero, donde lo alojaron en una oficina y le sacaron las zapatillas y el cinto. Que por la noche lo volvieron a trasladar, esta vez, en un camión celular y hacia la cárcel de San Nicolás, refiriendo "yo estuve siempre con mi hermano, quien llegó a la comisaria después que yo. No entendíamos nada, llegamos, bajamos del celular y vimos como llegaban otros a los que bajaban a culatazos, golpes y patadas. Nos llevan a una celda que era para tres y éramos ocho personas". Asimismo, contó que luego del golpe de estado de marzo de 1976, comenzó a sentir como se endureció el régimen de detención, pasando a ser un "preso político" y sin tener por ello, derecho ni siquiera a salir al patio.

A preguntas del Fiscal General, sostuvo que si bien él nunca realizó ningún tipo de actividad ni militancia política, sí su madre, quien en esa época era candidata a diputada por el partido Peronista, lo cual lo hizo sospechar que la detención suya y la de su hermano se debió a esa circunstancia.

Que estando detenido fue interrogado por el por entonces Juez Federal Milesi, a quien en varias oportunidades le preguntó porque lo tenían detenido y que este le respondió "estas acá porque sos un perejil".

Finalmente a preguntas de la Querella, respecto de las personas con las cuales compartió cautiverio, respondió "luego de un tiempo nos enteramos de la desaparición de los hermanos Hofer y que luego se habían llevado al matrimonio Rojas. La información no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

era puntual, no se sabía si estaban secuestrados o habían desaparecidos. Nos enteramos de eso en la cárcel". Al tiempo, traen a Carlos Rojas a la cárcel de San Nicolás, se escuchaba su voz, nos decía que era Rojas. Sobre los hermanos Hofer, manifestó "nuestros familiares nos confirmaron que estaban desaparecidos".

c) El testimonio de **Juan Segundo Iparraguirre**, quien declaró en el debate, sosteniendo que en el año 1976 residía en Baradero y era vecino de los hermanos Hofer. Que un día, sin precisar la fecha, se enteró que se habían llevado "a los chicos", que al volver del trabajo ya no estaban, sin nunca enterarse el destino de los mismos, ni el lugar adonde se los habían llevado.

d) El testimonio en el juicio **Hugo Alberto Fussi**, quien comenzó su relato indicando que en el año 76 vivía en Baradero, a unos cien metros del domicilio de los hermanos Hofer y que allí había ocurrido un procedimiento del que tomó conocimiento al otro día, enterándose que habían ido a buscar a Víctor Hugo Hofer, porque a Omar ya lo detenido con anterioridad. Que eso lo supo por la amistad que su madre mantenía con la madre de los hermanos Hofer y por los comentarios de los vecinos.

Recordó, además, que una noche volvía de la casa de su novia y observó un operativo en el que fueron a buscar a buscar a Rubén Reynoso y refirió "había camiones, se veía mucha gente, creo que eran militares por la forma de estar vestidos y las armas largas".

Además, sostuvo que conoció a Miguel Ángel Di Pascua en la escuela industrial y que en el año 74 lo reemplazó en la papelera donde trabajaba. Indicó que en la fábrica se comentaba que a Di Pascua lo habían echado porque hacía "comentarios políticos" y que con posterioridad le mostraron un acta que decía "lo habían echado por comunista".

Seguidamente dijo que después se enteró que en el año 1976 lo fueron a buscar a la casa y después supo más nada ni de Di Pascua, ni de los hermanos Hofer.

Contestó preguntas de la Fiscalía y manifestó que los hermanos Hofer participaban de un grupo teatral y que supo que también participaba de esa actividad Casar Abel Scollo, al que había conocido en la escuela industrial y era apodado "el turco, yamuni o turco Nasif", indicando que en una oportunidad lo encontró en un tren y allí el nombrado le comentó las actividades que desarrollaba, refiriendo que le dijo "estaba en el ejército, en la lucha con los terroristas".

Finalmente y contestando también preguntas del representante del Ministerio Público Fiscal, dijo conocer a una persona de apellido Laserna, quien también fue privado de su libertad en el año 76, como así también, Carlos Alberto Rojas y su mujer, Ana Inés Cárdenas.

d) Con la declaración en el juicio de **Jorge Alberto Sánchez** quien comenzó su relato indicando que en el año 75 era miembro del P.R.T. y que participaba en una revista en la que se denunciaban



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

violaciones a los Derechos Humanos, en gobierno de Lanusse.

Además, sostuvo que militaba en el partido M.A.S. de Baradero y que conoció a los hermanos Hofer, quienes formaban parte del P.R.T. y de Acción Vecinal. Que ellos tenían un taller y frecuentaba ir ahí, teniendo relación también con el padre de los nombrados.

En su relato, indicó que estando como conscripto, en el Servicio Militar, tomó conocimiento de que en Baradero había ocurrido lo que denominó como "un desastre", porque no solo se habían secuestrado personas, sino que además se habían robado televisores, frazadas, indicando que quienes lo hicieron "eran unos delincuentes...".

Finalmente, sostuvo que también conoció a Carlos Rojas, quien era oriundo de Baradero, que estaba casado con una chica que era de apellido Cárdenas, sabiendo que lo habían detenido a ella o el marido. También referencio haber tenido algún contacto con Miguel Ángel Di Pascua, Julio Peris, del cual no recordaba si militaba o no, y Rubén Darío Reynoso, a quien conoció en el movimiento socialista de la ciudad de San Pedro.

e) Con la declaración de **Carlos Alberto Rojas**, quien dijo "que en la ciudad de Baradero, fueron también secuestrados los dos hermanos Hofer". Además, "que eran compañeros de militancia".

f) Con la declaración de **Carlos Federico Brandli**, ya referenciada anteriormente, en cuanto

sostuvo que conoció a los Hermanos Hofer y que sabía que habían sido víctimas de privación ilegítima de su libertad.

g) Con la declaración de **Marta Ana Bramajo**, plasmada con anterioridad, quien refirió que en el año 76 vivía en la ciudad de Baradero y que era prima de los hermanos Víctor Hugo y Oscar Omar Hofer. Que una mañana de abril, le avisaron que se habían llevado "a los chicos", enterándose después que había ido un camión a la casa de su tío Oscar, en horas de la noche, y se habían llevado de allí a Víctor Hugo. Que cuando fueron al domicilio se encontraron que estaba "todo revuelto, habían robado todo lo que pudieron y lo que no, lo destruyeron".

h) Con la declaración de testimonial de **Nélida Benita Papillú**, incorporada por lectura al debate, obrante a fs. 1832/1833, quien dijo que un día a la madrugada, golpea la puerta, el padre abre rápidamente y entran 4 personas con armas, lo encañonaron y lo hacen irse al fondo de la casa y comienzan a requisar toda la vivienda. En un momento entran a su habitación y la levantan de los pelos apuntándole con un arma... Le preguntaban si era Alicia Surida, a lo que ella les decía que no... Que revuelven toda la casa y ve cómo se suben a una camioneta con cúpula donde pudo observar que ya había gente arriba, con los ojos vendados y tapada la cabeza... que recuerda que todos los vecinos de Hofer estaban convulsionados por el procedimiento mediante cual se lo habían llevado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Este hecho se prueba con los siguientes documentos:

El Legajo CONADEP, de fs. 1/6, que formara parte del expte. n° 20.608, en la que la madre del mismo -Paulina Di Rosa- ha relatado los sucesos y de donde se lee: *"29 de abril de 1976 - 5hs 45"... en la fecha arriba señalada se apersonaron 8 personas con uniforme de fajina militar que se identificaron como pertenecientes a fuerzas de seguridad y adjudicaron tener orden de detención, encerraron en el baño de la vivienda a los padres (Oscar Atilio Hofer y Paulina Di Rosa de Hofer) en presencia de quien se realizó el secuestro, luego de ser vendado el ahora detenido desaparecido, fue subido a un furgón sin chapa identificatoria ..."*(agregado a fs. 1/29). Asimismo surge de dicho documento que: *"previo a retirarse sustrajeron elementos de valor y documentos personales del detenido desaparecido y ropa junto con todo el dinero efectivo que en esos momentos había en la casa"*.

La declaración testimonial de Oscar Atilio Hofer de fs. 78; e informe elevado por el Comisario General Bronislao Rogosz, fechado el 31/10/1986, de fs. 95, que pertenecen a la causa caratulada "Di Rosa de Hofer Paulina. Denuncia desaparición de Oscar Omar Hofer" Expte. 20.609 (agregado a fs. 37/144).

La causa caratulada "Di Rosa Paulina. Denuncia desaparición forzada de Víctor Hugo" Expte. n° 20.608 el que ha sido iniciado con fecha 21 de marzo de 1986.

Los autos caratulados "Hofer, Víctor Hugo. Ausencia por desaparición forzada - ley 24.321" Expte. n° 80.126 iniciado el 16 de julio de 1995; que se encuentra incorporado como prueba instrumental. En dicho expte. obra a fs. 42/43vta. Resolución de fecha 10 de diciembre de 1996 por la que se declara la ausencia por desaparición forzada de Víctor Hugo Hofer fijándose como día presuntivo de la misma el 29 de abril de 1976.

La resolución N° 11/08-P de fecha 5 de junio de 2008 obrante a fs. 1771/1772vta. emitida por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el marco del expediente L. 64 caratulado "Víctor Hugo Hofer". De los considerandos del resolutorio se desprende que el confronte dactiloscópico dispuesto por el Tribunal entre las huellas obrantes en el prontuario de Prefectura Naval Argentina Nro. 3749, correspondiente a una persona no identificada de sexo masculino que fuera hallada el día 13 de mayo de 1976 en aguas del Río de la Plata, frente a la costa del Círculo Policial - altura Avda. Gral. Paz y Lugones- y el formulario nro. 1 del Registro Nacional de las Personas perteneciente a Víctor Hugo Hofer, arrojan como resultado su correspondencia "...en forma categórica e inobjetable..." ya que "...fueron extraídas a la misma persona...". Declarando que una de las personas de sexo masculino que fuera hallada sin vida el día 13 de mayo de 1976, en aguas del Río de la Plata es Víctor Hugo Hofer.

Informe remitido en fecha 25/02/15, por el EAAF (fs. 201/202 Legajo de Prueba) por el cual se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

comunica que en relación a Víctor Hugo Hofer, el mismo ha sido identificado en forma categórica e inobjetable y que ello fue establecido mediante Resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 05 de junio de 2008 (ref. legajo n° 64).

El caso de Ana Inés Cárdenas y Carlos Alberto Rojas: Conforme la prueba rendida en el debate, se pudo establecer que Ana Inés Cárdenas tenía 20 años a la época de los hechos, se encontraba casada con Carlos Alberto Rojas y fruto de ese matrimonio había nacido su hija, María Constanza.

De acuerdo a lo que se ha ido comprobando en la materialidad de estos hechos, su esposo Carlos Alberto Rojas, militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, junto a Víctor Hugo y Oscar Omar Hofer, Rubén Darío Reynoso, Miguel Ángel Di Pasqua, Rodolfo Abel Kremer y Julio Peris entre otros.

En efecto, ha sido probado en el debate, que el día 29 de abril de 1976, en horas de la noche, Ana Inés se encontraba en casa de sus suegros, ubicada en calle Boedo 821 de la ciudad de Baradero, cuando un grupo de personas que portaba armas largas, vestidas de civil y que buscaban a su marido irrumpió en dicha vivienda a tal fin.

Asimismo, que como en ese momento el nombrado no se encontraba en la vivienda, los integrantes del grupo hicieron ingresar a la vivienda a una persona que identificó como "Miguel Ángel Di Pasqua", el que se encontraba según sus dichos "en

estado deplorable", a quien le preguntaban si se trataba la esposa de Carlos Alberto Rojas.

Cuando los integrantes del grupo captor confirmaron que efectivamente era ella, luego de golpearla, le vendaron los ojos, la esposaron y la obligaron a subir a un camión sin importarle el ruego de Ana Inés, respecto de que quería llevar a su hija recién nacida.

Conforme se pudo establecer, la misma fue trasladada en ese vehículo junto a otras personas que estaban en su misma condición, hacia el centro clandestino de detención que funcionó en lo que se conoce como "la vieja escuela de Campo Salles" ubicada en el Partido de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, sobre un camino de tierra perpendicular a la Ruta Nacional 188, a unos 50 metros de la misma, sobre la mano derecha.

En ese lugar, permaneció entre siete y diez días, fue sometida a interrogatorios en forma diaria habiendo sido preguntada por su marido y las actividades que desarrollaba. Además, golpeada y levantada rudamente a patadas durante la noche. Fue mantenida en deplorables condiciones higiénicas y sin ni siquiera tener acceso al uso de sanitarios. En dicho lugar, conforme se dijo anteriormente, pudo mantener un diálogo con "Bocha" Hofer.

Finalmente, fue liberada en horas de la noche, a pocos kilómetros del centro clandestino de detención, debiendo solicitar auxilio a los vecinos para poder regresar a su domicilio.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

En el debate declaró **Ana Inés Cárdenas** y comenzó su relato indicando que es esposa de Carlos Alberto Rojas y que en el año 1976, él era empleado de RODHIA y Secretario General del Gremio de Químicos.

Indicó que el día 29 de abril de 1976, se encontraba recostada con su bebé de dos meses, en el domicilio de sus suegros de la ciudad de Baradero, cuando sintió que golpearon a su puerta. Que ingresaron unas personas que comenzaron a preguntarle dónde se encontraba su esposo, quien en ese momento no estaba presente y que por eso *"me levantan a mí de los pelos y me interrogaron. Como mi marido no estaba, bajaron a Di Pascua. Lo vi desmejorado, le faltaban los dientes y tenía la camisa desgarrada, lo bajaron para que me reconozca como esposa de Rojas. Esas personas tenían armas largas y ropa militar, me interrogaban para saber donde estaba mi marido y me pegaban, yo no sabía dónde estaba, me había acostado con la bebé y me despertaron ellos con los golpes. Me robaron todos los regalos del casamiento y las herramientas que tenía mi suegro"*.

Continuó su testimonio y sostuvo que la subieron a la parte trasera un vehículo, donde ya había otras personas, entre ellas uno de los hermanos Hofer *"el bocha que le decían"*, a quien ella conocía de vista, desde hacía poco tiempo.

Relató que dentro del rodado debió pasar por encima de varias personas, sin poder calcular cuantas eran en total las que allí había y que realizaron un viaje que duró alrededor de *"hora y pico"*. Asimismo, sostuvo que durante el trayecto,

desde que la privaron de libertad hasta el lugar donde se mantuvo en cautiverio *"fuimos a buscar a una que era la novia de uno de los Hofer. Esperamos ahí un momento y después nos fuimos, me enteré que era ella después"*.

Luego, manifestó que llegaron a un sitio donde anunciaron su llegada tocando una sirena, los bajaron y comenzó lo que la testigo describió como "el baile", porque les pegaban e interrogaban todo el tiempo, sobre sus familiares y las actividades en las que participaba su marido.

Sobre el lugar donde estuvo detenida, relató que era un alejado, donde se escuchaban los ruidos típicos de una escuela y la ruta. Que el primero de mayo, como no había nada de movimiento, la sacaron "a un recreo" y que pudo advertir que el sitio donde se encontraba detenida estaba de un descampado, un lugar antiguo, por cómo era el piso y las ventanas. Dijo, *"me corrí la venda y me pude ver manchas de sangre en la ropa, yo estuve más cerca de una chica que no sé quién era, nos hacían caminar y me encontraba con ella, que temblaba del miedo. Con el bocha Hofer, lo único que charlé es que él me pregunta ¿sos Ana? yo le dije que sí, y me dijo no te preocupes que a vos no te va a pasar nada"*.

En otro orden, sostuvo que su padre y hermano fueron a hacer la denuncia a la comisaria de Baradero y que el comisario, hoy aquí imputado Guerrina, no les quiso tomar.

Sobre cómo se produjo su liberación, indicó que se efectuó de madrugada, trasladada en la parte trasera de un auto, hacia un sitio que quedaba en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

la dirección de la localidad de "La Emilia" y que pidió ayuda en una casa cercana a Campo Salle, donde una persona la llevó hacia la terminal y le dio dinero para que partiera a Baradero.

Consultada sobre si durante su cautiverio pudo reconocer a otras personas, dijo que no, que a Di Pascua no lo vio ni habló con él, sólo cuando la fue a reconocer en su domicilio. Además, explicó que luego de ser liberada, se enteró que su marido se encontraba detenido, que se entregó para que la suelten a ella.

A preguntas de la Querrela dijo que el día de su secuestro, ella estaba durmiendo con su hija recién nacida. Que tenía 20 años de edad y que tuvo que dejar la bebé en la casa de sus suegros, porque no se la dejaron llevar.

Que a partir de su liberación comenzó a visitar a su marido en la cárcel de San Nicolás, Sierra Chica La Plata y Rawson, hasta que posteriormente salió en libertad.

También comprueba estos hechos, el relato de **Francisco Parodi**, incorporado por lectura al debate, de fs. 226/227, -vecino del lugar donde permaneció cautiva Cárdenas, quien confirmó que auxilió a la víctima al tiempo de su liberación. Lo que da cuenta que efectivamente estuvo cautiva en dicho sitio y refirió "*...a las 5 de la mañana le golpea la ventana, abro la puerta y veo una mujer... medio que se escondía y me pregunta ¿me puede decir dónde estoy?...me dice me llevaron en un auto y me bajaron, hace como media hora*

que vengo caminando... y quiero llegar a Baradero...le dije que la iba a llevar hasta que agarre el colectivo y la traje a Chevallier de San Nicolás".

El caso de Carlos Alberto Rojas: Del mismo modo, se comprobó con la certeza necesaria, que el marido de Ana Inés, Carlos Alberto Rojas, a la fecha de los hechos contaba con 25 años de edad, era Secretario General del gremio Químico de la ciudad de Baradero, trabajaba en la fábrica "Rodhia" y militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores -PRT-, dónde como se viene afirmando, eran compañeros de Víctor Hugo y Oscar Omar Hofer, Rubén Darío Reynoso, Julio Peris y Miguel Ángel Di Pasqua.

Como anteriormente se sostuvo, su mujer había sido secuestrada el 29 de abril de 1976, por lo que siguiendo el consejo de su suegro y del Dr. Hugo del Pozo (abogado de la familia) Carlos Rojas decidió entregarse, acompañado de los mismos, el 1° de mayo de 1976.

En ese lugar se lo dejó detenido, fue encapuchado y sometido a una serie de interrogatorios en los que le preguntaban por su actividad política y gremial y por las personas que militaban con él, particularmente sobre Miguel Ángel Di Pasqua y Oscar Omar y Víctor Hugo. Fue sometido a torturas y debió padecer un simulacro de fusilamiento.

Estando en cautiverio, luego de que le levantaran la incomunicación, se enteró que su esposa Ana Inés Cárdenas había sido liberada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Mientras estuvo privado de su libertad, fue trasladado a distintas unidades penales hasta que recuperó su libertad a fines del año 1982.

Efectivamente, conforme las constancias aportadas en el debate, Carlos Rojas fue sometido a partir del 21 de mayo de 1976 a una causa por presunta infracción a la ley 20.840, la que tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo por ese entonces del Suboficial Mayor (RE) Dr. Luis H. Milesi, quien le tomó declaración indagatoria en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás en fecha 10 de junio 1976, o sea luego de haber transcurrido más de un mes desde su detención.

Con motivo de esa causa, fue condenado a tres años de prisión, considerándose autor responsable del delito previsto y penado por el art. 1 de la ley 20.840, en concurso ideal con el art. 213 bis del Código Penal.

Agotada la pena que se le impusiera y como consecuencia de que se hallaba además detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional recién recuperó su libertad de manera vigilada a fines del año 1982.

En el debate, declaró **Carlos Alberto Rojas**, quien comenzó su relato indicando que en 1976 trabajaba en Química Argentina, era el Secretario General del gremio de los químicos y militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Sostuvo que para el mes de abril de ese año, vivía en casa de sus padres y que cuando ocurrió el procedimiento en ese domicilio él no se encontraba

presente y que por ello, secuestraron a su esposa. Indicó *"se la llevaron para que me entregara"* y agregó que la mantuvieron cautiva por alrededor de diez días.

Además, indicó que su suegro, luego de la detención de Ana Inés, concurrió a la comisaria de Baradero a denunciar el secuestro de su hija y que no se la quisieron aceptar, estando por ese entonces como comisario el Sr. Guerrina.

Recordó, que en esos días en la ciudad de Baradero fueron también secuestrados los dos hermanos Hofer y Miguel Ángel Di Pascua, quienes eran compañeros de militancia.

Sobre el día del procedimiento, explicó que ese día regresó a su domicilio a las seis o siete de la mañana y refirió *"ahí veo a mis viejos dados vueltas, no entendían nada. Me dijeron se llevaron a tu mujer. Mi papá quiso prender un cigarrillo y dijo, estos se llevaron hasta el encendedor. Mi hija de dos meses no tenía consuelo"*.

Que luego recibía llamados telefónicos a la casa de unos vecinos y le decían que debía entregarse, porque si no lo hacía, matarían a su esposa. Que debía entregarse en el batallón de San Nicolás.

Indicó que habló con su suegro y le dijo que se iba a entregar. Que así lo hizo y fue acompañado por su suegro, su cuñado, que era dirigente gremial y un abogado de apellido Del Pozo.

Que estando en el Batallón, a su abogado le dijeron que no había denuncia alguna en contra del mismo, pero que sin embargo lo detuvieron y lo pusieron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

en un calabozo. Que su suegro y su abogado se retiraron y entonces lo llevaron a una oficina, refiriendo allí *"estaba una persona chiquita, que me impresionó más que Bossié y Saint Amant. Esta persona estaba de civil, Saint Amant y Bossié estaban uniformados, me interrogaron y lo primero que me dijeron fue mi nombre de guerra, me hablaron de Peris o de algún otro que ahora no me acuerdo"*.

Después, describió los acontecimientos de su periplo en cautiverio y en este sentido relató que del Batallón de Combate fue trasladado, a punta de pistola, hacia alguna dependencia de la policía, donde lo introdujeron en un calabozo oscuro en el que no se veía nada. Que allí permaneció siempre solo, por cuatro días y que después fue nuevamente trasladado, esta vez, a la cárcel de San Nicolás.

Que en ese penal lo llevaron a un pabellón de presos comunes, hasta que después lo reubicaron con los presos políticos. Asimismo, sostuvo que estando allí tomó conocimiento que le habían realizado una causa penal, llevada por el juez Milesi y que todas las declaraciones se las tomaron en el pabellón. Que posteriormente fue trasladado a Sierra Chica, donde el régimen de detención era terrible, luego a la cárcel de La Plata, después Rawson, para finalmente recuperar su libertad a finales del año 1982.

A preguntas del Fiscal General, respondió que a Miguel Ángel Di Pascua, lo conocía con anterioridad a su detención y que tenía entendido, por

los dichos de su esposa y su padre, que fue a quien bajaron del camión para que reconozca a su esposa, María Inés Cárdenas. Sobre los hermanos Hofer, dijo que a quien apodaban "el bocha", era su compañero de militancia en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, actividad que compartían también con Miguel Ángel Di Pascua.

Que tanto a ellos como a Julio Peris, no los volvió a ver, tomando conocimiento que los mismos fueron arrojados al mar en los llamados "vuelos de la muerte", indicando *"si a mí me encontraban esa noche, hubiese sido mi misma suerte"*.

Concluyendo su testimonio, relató los padecimientos que sufrió estando detenido, recordando que el régimen era muy estricto, permitiéndole salir una vez por día y por el plazo de una hora. Que eran "malos los tratos" que recibía, agregando *"si te veían mal estacionado dentro de la celda te sacaban y al calabozo. Por ejemplo, cuando nos trasladaron de San Nicolás a Sierra, éramos 13 nada más, pero hicieron un operativo que parecíamos 300. Cuando me bajaron en Sierra, me molieron a palos, hacían mangas de 60 tipos y te pegaban..."*.

Para finalizar, describió las consecuencias que produjo para su vida el hecho de haber sido ilegítimamente privado de su libertad, indicando que en esa época el servicio penitenciario estaba estructurado para destruir al prisionero y también a su familia. En este sentido recordó lo traumático que resultaban las visitas de sus padres y su mujer, materializadas a través de un vidrio o en una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

iglesia, donde no podía tener ningún contacto con la misma.

Lo descripto quedó probado con la siguiente documental:

Acta de inspección ocular efectuada por Ana Inés Cárdenas, sobre la vivienda ubicada en proximidad de la Ruta 188 y la escuela N° 8 Hipólito Irigoyen -única en las cercanías que se adapta a la descripción efectuada por ella en su relato- donde funcionó el CCD denominado como "vieja escuela de Campo Salles", de fs. 179/vta.

Vistas fotográficas tomadas a la referida vivienda de fs. 189/217.

Las constancias obrantes en la ya causa n° 16.523, del Juzgado Federal de San Nicolás, particularmente fs. 17, donde dice "Actuaciones Decreto 1.860/75", suscripta por el entonces Tte. Coronel Manuel Fernando Saint Amant, Jefe del Área Militar 132, en el que consta que la detención de Rojas se habría practicado el 4 de Mayo de 1976, en lugar del 1° de Mayo de ese año.

Las constancias de la causa caratulada "Rojas Carlos Alberto. Infracción 20.840" expte. n° 16.523, a saber: a) acta de fs. 1 de donde surge que en el interior del Batallón de Ingenieros de Combate se encuentra detenida una persona la que concurrió a presentarse por pertenecer a organización subversiva. Se inicia causa por ley 20.840 y se le da intervención al Juzgado a cargo del Dr. Juez Milesi; b) Nota de fs. 2, por la que se deja constancia del traslado de Rojas

a la Policía federal delegación San Nicolás para recepción de declaración indagatoria; c) Declaración indagatoria en sede de policía federal de fs. 3/7vta.; d) constancia de recepción del detenido en la Unidad Penal 3 de San Nicolás obrante a fs. 10; e) nota de comunicación de recepción de detenido y puesta a disposición de la Justicia Federal de fs. 16 con cargo de fecha 7 de Mayo de 1976; f) comunicación de puesta a disposición del PEN por decreto 388/76 de fecha 11 de Mayo de 1976 de fs. 18; g) recepción de declaración indagatoria ante el Juzgado Federal de San Nicolás a fs. 24/vta. con fecha 10 de Junio de 1976, un mes y diez días después de haberse producido su detención, en donde consta que en dicho acto procesal designó la víctima al defensor oficial, el que no estuvo presente durante la audiencia; h) auto de prisión preventiva de fs. 27/vta. dictado únicamente en base a su confesión; i) incidente de apelación del auto de prisión preventiva.

b.4) Expediente n° FRO 81000008/2013: el caso de Carlos Alberto Pheulpin.

Ha quedado demostrado en el debate, con la certeza procesal requerida en esta etapa, que dentro del plan sistemático dispuesto por el último gobierno de facto que asumió el poder con el golpe de estado cívico militar del 24 de marzo de 1976, se produjeron los hechos que se imputan en estos autos a Manuel Fernando Saint Amant y Antonio Federico Bossié.

En este sentido, Carlos Alberto Pheulpin, fue privado ilegítimamente de su libertad el 17 de enero de 1977, cuando decidió entregarse acompañado de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

su madre Carolina Bovio y su suegro Atilio Biscia, en la sede del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás. Allí fueron atendidos por el Teniente Coronel Fernando Mario García, quien expresó que "estaba al tanto de la situación" y que a partir de ese momento quedaba detenido a disposición del Área Militar 132.

Luego, Carlos Phuelpin fue trasladado a la Comisaría Primera de San Nicolás, donde permaneció durante un mes, sin haber sido puesto a disposición de ninguna autoridad judicial ni habersele informado en momento alguno el motivo de la detención.

Por ello, el 2 de febrero de 1977 la esposa de Carlos Phuelpin interpuso un habeas corpus en el mismo Juzgado Federal ante el cual la propia víctima había interpuesto anteriormente el recurso precedentemente referido. Esta vez, al requerir los informes al por entonces Comisario a cargo de la Comisaría Primera de San Nicolás, Carlos E. Mottino, indicó que en la dependencia a su cargo se encontraba detenido Carlos Alberto Pheulpin a disposición del Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant en averiguación de presuntas actividades subversivas.

En consecuencia, en fecha 28 de febrero de 1977, el Juez Federal resolvió no hacer lugar al recurso de habeas corpus por considerar que la detención de Carlos Pheulpin "obedece a la circunstancia enunciada".

Asimismo, en el habeas corpus correctivo, primeramente interpuesto, el magistrado ordenó que se

efectuara un informe por secretaría en relación a la nueva situación de Carlos Pheulpin. A tal fin, el actuario dejó constancia que de acuerdo a lo informado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires Pheulpin se "encuentra detenido a disposición del Señor Jefe del Área N° 132, Teniente Coronel Manuel F. Saint Amant". Seguidamente, obra otro informe actuarial en el cual se certifica el rechazo del último habeas corpus presentado "por encontrarse detenido en averiguación de presuntas actividades subversivas". En base a ello, el magistrado ordenó el archivo del habeas corpus correctivo.

Relato de los hechos: A la época de los hechos, trabajaba junto a su hermano, Julio Humberto Pheuplin, en el taller de carpintería, propiedad de su familia, de calle Ruiz Moreno al 560, de la ciudad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires y se encontraba afiliado al Partido Comunista.

Con los testimonios prestados en el debate, se pudo reconstruir que el día 14 de diciembre de 1976, Carlos Pheulpin, regresaba su taller luego de hacer un trabajo en el domicilio de Carlos Antonio Peiros y advirtió un allanamiento que se estaba produciendo en la carpintería y la vivienda lindera de su madre. Asimismo, que como consecuencia de ese procedimiento se produjo la privación ilegítima de la libertad de su hermano, Julio Alberto Pheulpin, por parte del comando operacional del Área Militar 132.

Asimismo, se comprobó que ante ese panorama, Carlos Pheulpin resolvió ocultarse, haciéndolo en el domicilio de un profesor del colegio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

secundario de San Pedro, quien le ofreció quedarse allí por unos días. A su vez, su esposa, hijos y cuñada, partieron hacia fueron localidad de Santa Lucía y posteriormente, a Capital Federal.

Posteriormente, Carlos Pheulpin abandona la ciudad de San Pedro y se dirige hacia Buenos Aires, donde se reencuentra con su mujer e hijos y se aloja provisoriamente en un departamento que le facilitaron. Estando allí, se contactó con abogados de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre e interpuso un habeas corpus preventivo en fecha 24/12/1976, ante el Juzgado Federal de San Nicolás por entonces a cargo del Suboficial (RE) del Ejército Luis H. Milesi, con la finalidad de determinar si existía orden de ser detenido y en su caso, los motivos.

Debido a la angustiante situación económica que atravesó y el hecho de saber que su hermano continuaba detenido, el día 17 de enero de 1977, Carlos Alberto Pheulpin decidió entregarse. Para ello se presentó, acompañado de su madre y su suegro en la sede del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás. Allí fueron recibidos por el Teniente Coronel Fernando Mario García, quien les dijo que ya "estaba al tanto de la situación de Pheulpin" y que a partir de ese momento quedaba detenido a disposición del Área Militar 132.

Posteriormente, Carlos fue trasladado a la Comisaría Primera de San Nicolás, donde permaneció privado de su libertad hasta que fue liberado.

En el debate, **Carlos Alberto Pheulpin** declaró como testigo y comenzó su relato sosteniendo que a la fecha de los hechos era carpintero y trabajaba junto a su hermano Julio Humberto, Jorge Tabita y Mario Ibáñez en la carpintería de su padre. Que tanto el cómo su hermano, estaban afiliados al Partido Comunista y que el día 16 de diciembre de 1976, en horas de la tarde, luego de concluir un trabajo a domicilio, que realizó junto a Mario Ibáñez, volvió hacia su carpintería, pero que no pudieron llegar porque en inmediaciones de la misma se encontraba gente del ejército realizando un procedimiento.

Sostuvo que a consecuencia de ello, decidió irse del lugar y en el camino se encontró con un profesor del colegio secundario, a quien le relató lo que había sucedido y éste último le ofreció alojamiento en su domicilio. Explicó que en esa casa permaneció durante tres días y dos noches, manteniendo solo comunicación con su cuñado, de apellido Corletto, quien por la noche le daba información de que sucedía. En este sentido dijo que su pariente le contó que lo estaban buscando y que su mujer se había podido ir a la localidad de Santa Lucia, junto con sus hijos y que luego de allí partieron en tren hacia Buenos Aires.

Ante esto refirió *"yo tenía que tomar una decisión, porque era muy peligroso para todos mis allegados. Entonces Rivas -el profesor del colegio- me llevo hasta Buenos Aires, ahí me encontré mi familia y nos prestaron un departamento. Era una situación muy angustiante porque estábamos con falta de recursos y había que enfrentar la situación"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Continuó su relato indicando que se reunió en la plaza "Las Heras" con un compañero del Partido Comunista "Camacho" y que juntos concurren a la Liga por los Derechos del Hombre, donde le recomiendan a un abogado de la localidad de Avellaneda, al cual fue a ver. Contó que el citado profesional le preparó un habeas corpus preventivo, pero que todas las gestiones fueron infructuosas. Además, sostuvo que otra alternativa que realizó fue la de enviar cartas a todos los estamentos del Ejecutivo Nacional y del ejército, como por ejemplo a Videla, Suarez Mason, Saint Amant, Aranguerry y al teniente Gracielli, que fue el único que le respondió, indicando *"de modo muy severo, por el tono que usé y por cómo estaba encabezado del texto, porque allí solicité a la brevedad, una respuesta y él lo tomo en tono medio como inquisitorio"*.

Además, sostuvo que por entonces ya sabía dónde estaba detenido su hermano y que "no iba a ser un desaparecido más" y que su suegro había sido obligado a llevar a personal del ejército hasta la localidad de Santa Lucia, con el fin de encontrarlo y capturarlo, por lo que la situación se estaba volviendo muy angustiante, refiriendo *"el país tenía dueño de las personas, las cartas estaban echadas y yo sabía que no había motivos para tener tanto enojo para con nosotros. Entonces supe que solo la verdad y quienes las esgrimían pondrían fin a esto y asumí lo que vendría, como alguien que está enfermo. No se puede vivir prófugo, mi hermano estaba detenido y pensé que*

eso podía poner su situación en claro y aunque no la mía, él estaba sufriendo y como siempre me sentí muy acompañado por mi familia, los amigos y compañeros del Partido Comunista, el 14 de enero decido presentarme en San Nicolás, con mi suegro y mi madre".

El declarante recordó que ahí fue recibido por un teniente de apellido García, quien le dijo que quedaba a disposición del ejercito y que en su momento, le comunicarían a su familia como continuaba su situación. Que posteriormente fue trasladado en un auto, hasta la Comisaría Ira. de San Nicolás. Que allí le sacaron los cordones de los zapatos, el cinto y lo metieron dentro de un calabozo, que solo tenía una ventana muy pequeña, por el cual apenas pasaba muy poca claridad. Sostuvo que allí permaneció incomunicado la primera noche y que después fue llevado al despacho del comisario donde fue interrogado sobre si tenía alguna afiliación política, manifestando "yo les dije que sí, fue todo muy informal, sin dejar nada sentado en acta".

Agregó que permaneció incomunicado allí por tres días más "ahí la pase bastante mal, aunque podía salir al baño y me pasaron para algo de guiso para comer. Después me levantaron la incomunicación y aunque no podía salir al patio, podía caminar un poco más. A los cinco o seis días pude recibir la visita de mi señora. Me trajo una colchoneta, ropa y me pude de bañar en una canilla. En una oportunidad, era un cumpleaños de uno de los nenes y lo vi y fue una mezcla de alegría y tristeza a la vez".

Indicó que tiempo después le dijeron que se prepare, porque se iba. Que lo llevaron hasta el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

cuartel donde lo recibió nuevamente Mario García, quien le informó que le otorgaron la libertad por falta de mérito y que podía ir a retirar la camioneta que le habían secuestrado, pero que no la pudo poner en marcha debido a que le habían sustraído la batería. Que luego de eso fue llevado nuevamente al cuartel y allí mantiene un dialogo con el referido García, quien lo interrogó sobre que pensaba acerca del ejército. Sostuvo que preguntó que iba a ocurrir con su hermano y que éste le respondió que ese caso era distinto porque *"a Julio le habían encontrado un panfleto del E.R.P. o algo subversivo"*.

Recordó que tiempo después se produjo "el blanqueo" de su hermano y que el mismo García fue quien le informó que iba a ser trasladado a la cárcel de Devoto, porque le realizarían un consejo de guerra.

A preguntas del Sr. Fiscal General indicó que esa persona de apellido García fue quien le informó que cuando se encontraba detenido estaba a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército y que en una oportunidad tuvo un dialogo con el Juez Milessi, quien le dijo que por su hermano no podía hacer nada y que era una lástima que estuviera afiliado al Partido Comunista porque *"ante cualquier situación que atravesara el país de nuevo, iba a ir a parar adentro"*.

Finalmente, agregó *"nosotros la pasamos mal, son situaciones límites, de falencia económica, falta de medios para movernos y todo eso cargado sobre pocas personas y en mi caso por no poder colaborar para que Julio pudiera obtener la libertad. Luego se*

produjo libertad y fue otra la historia pero los recuerdos están, hubo consecuencias pero seguimos creciendo, tuve cuatro hijos. En fin no nos sentimos los únicos castigados, sabíamos que nuestro país podíamos caer en la dictadura y en domicilios cercanos se habían producidos procedimientos". Es este sentido sostuvo que luego su hermano fue sobreseído y puesto en libertad.

Antes de retirarse, este testigo reconoció su firma impresa en la declaración testimonial de fs. 2/4

También declaró en el debate **Alicia Ester Biscia**, quien indicó que por el año 76, su esposo, Carlos Pheulpin, era carpintero y se desempeñaba en la carpintería que había sido propiedad de su suegro, sito en calle Moreno Ruiz 1596, de San Pedro. Asimismo, que su cuñado Julio Huberto, trabajaba por esa época, no solo en la carpintería referida, sino también en la Junta Nacional de Granos.

Dijo que su marido y su cuñado siempre fueron afiliados al Partido Comunista y que para la época de los hechos, habiendo sido decretado el estado de sitio, no existía libertad de prensa y ya se había producido el secuestro, en la ciudad de San Pedro del líder del partido al cual estaban afiliados y de una pareja conocida.

Asimismo, contó que el día del secuestro de su cuñado, Julio, ella estaba de visita en casa de su hermana junto a sus dos hijos de 11 meses y 3 años de edad. Que por la tarde, cuando su marido la pasa a buscar, estaba muy conmovido y le contó que había



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

estado haciendo un trabajo a domicilio, pero que cuando quiso volver a la carpintería no pudo hacerlo porque la misma se encontraba rodeada por gente del ejército, que no le permitió ingresar. Sostuvo que a causa de ello decidieron que lo mejor era que ella se fuera con sus hijos y su padre, quien la llevó en un Rastrojero, hasta Santa Lucia, Pcia. de Buenos Aires, con su hermana e hijos.

Que al otro día, partió en el tren Belgrano hacia Buenos Aires, a la vivienda de una amiga de la infancia, de nombre Graciela Prat, permaneciendo allí por dos días, hasta que se reencuentra con su marido en esa ciudad y concurren a entrevistarse con personas vinculadas al Partido Comunista.

Contó que estando Capital Federal se enteró que el día que se fue con su hermana, el ejército allanó su domicilio, sito en calle Eugenio Arnaldo a la altura del 800, donde casualmente estaba todo embalado porque estaba por mudarse y *"para darle un viso de legalidad al allanamiento"* habían obligado a su padre y esposa a ir hasta esa casa donde se estaba haciendo el procedimiento, tras lo cual refirió *"después, a mi papa lo invitaron a llevarlos hasta Santa Lucia, para buscarme"*.

Prosiguió su testimonio indicando que estando en Buenos Aires tomó conocimiento que su cuñado había sido secuestrado, que su suegra había realizado diligencias en busca de su paradero y en la comisaría negaban que estuviera allí. Que posteriormente una

persona que trabajaba en la Brigada, extraoficialmente, les informó que su cuñado, Julio H. Pheulpin, estaba detenido en la ciudad de San Nicolás. Que ante esa noticia, sus suegros concurrieron a la Comisaría, pero que allí *"fueron recibidos con desprecio, con tono amenazante y que nunca los atendió ninguna autoridad"*.

Contó que en Buenos Aires, su marido, Carlos Pheulpin, se encontró en una plaza con Daniel Camacho y "Chochoco" Diareti, pertenecientes al Partido Comunista y que juntos acordaron ir a la Liga Argentina por los Derechos Humanos, lugar en el que a su marido le asignan un abogado de apellido Pajariño, que atendía en el partido de Avellaneda.

Que a partir de ese momento hizo todo lo que el letrado les indicaba. Comenzó yendo al Edificio Cóndor, haciendo saber que *"a su marido lo buscaban y que quería presentarse pero con algunas garantías"*, a lo que le contestaron que no correspondía dirigirse allí. Posteriormente fue al Primer Cuerpo de Ejército en Palermo *"dije lo mismo y me contestaron que ahí no se lo buscaba"*. Que a la vez, comenzaron a enviar cartas a Videla y a Suarez Mason, eso también por consejo de su abogado. Asimismo, relató que envió misivas a *"Harringeguy, Saint Amant y al Teniente Coronel Omar Gracelli, quien era la autoridad militar de la ciudad de Junín"*, que nadie les contestó, salvo el último de los nombrados.

Agregó que el profesional que asistía legalmente a su marido les dijo que éste debía tomar la decisión de entregarse o no, pero que no existían garantías de lo que pudiera ocurrir. Que la situación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

se tornó insostenible y que por ello, su esposo tomó la decisión de hacerlo, presentándose en el Batallón de San Nicolás, acompañado por su padre y suegra.

Dijo que allí fue recibido por un militar de apellido García *"que ya estaba al tanto de todo y nos dijo quedaba en manos del ejército, invitando a retirarse a mi papa y a mi suegra"*.

Que a partir de ese momento, su marido quedó detenido y fue trasladado a la a comisaria de San Pedro, permaneciendo incomunicado por el termino de tres días. Asimismo, que luego que le levantaran la incomunicación, pudo visitar a Carlos, quien le comentó que estuvo alojado en un lugar al que denominaban "el pozo" pero que no había sido torturado físicamente. Que permaneció allí por alrededor de un mes, pudiendo visitarlo los días domingos, con sus dos hijos.

Recordó que al finalizar una de las visitas, cuando se retiraba, sintió un silbato *"era uno de la comisaria que me llamaba, me dijo señora no se vaya, que su marido está en libertad"*. Que fue hasta la mesa de entradas de la Comisaría y allí había dos personas vestidas de civil, que trasladan a ella y su marido en un móvil policial hasta el Batallón, donde son recibidos nuevamente por el uniformado de apellido García, quien les devolvió unos bolsos con libros, que se habían llevado de su domicilio el día del procedimiento. Asimismo, que cuando Carlos Pheulpin quiso retirar su camioneta, que estaba también secuestrada allí, no pudo hacerlo porque le habían sustraído la batería y que por eso no se la pudieron

entregar, debiendo a consecuencia, regresar a San Pedro, con los mismos oficiales que lo habían trasladado desde la comisaria al batallón.

Contó que luego de la liberación de su marido, éste comenzó a visitar a su cuñado, quien aún estaba detenido y que en una las gestiones que realizaban para lograr la libertad del mismo, fueron hasta al Primer Cuerpo del Ejecito, donde los atendió un militar de apellido Calvano, *"que nos repetía lo mismo de siempre, que la situación de mi cuñado era complicada, porque decía que le habían encontrado un panfleto del E.R.P. y que le iban a hacer un consejo de Guerra porque ellos consideraban que todo aquel que era capaz de tomar un panfleto, era capaz de tomar un fusil"*.

Finalmente, a preguntas del Fiscal General, sostuvo que cuando volvió de Buenos Aires, ingresó a su domicilio y allí advirtió que le faltaba *"una pulsera de plata, quinientos dólares, que me quedaron de la venta de la casa de mi madre y una bolsa azul con los ladrillitos de mi hijo"*.

Además, declaró **Carlos Antonio Peiros**, quien sostuvo que el día que Julio fue secuestrado, le había estado realizando unos muebles para su comercio.

Que al día siguiente, fue a la carpintería de calle Moreno al 500 a llevarles un dinero que les debía y "unos uniformados" que estaban allí, le preguntaron qué es lo que iba a hacer a ese lugar, refiriendo que se sintió *"amedrentado, porque en un momento se le cayó una madera y por eso fue apuntado con un arma"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Este testigo, antes de retirarse, reconoció su firma inserta en su declaración prestada a fs. 42.

Del mismo modo, declaró en la audiencia **Jorge Raúl Tabbita**, empleado de la carpintería de los hermanos Pheulpin, quien dijo que a los hermanos Carlos y Julio Pheulpin los conoce desde la niñez. Que vivía a la vuelta de la casa de ellos y era asiduo concurrente a la carpintería porque ese era un oficio que le gustaba, agregando *"por ello, fui toda la vida amigo, conocido y compañero de trabajo"*.

Relató que en diciembre del 76 hubo un procedimiento *"yo me retire de la carpintería con Carlos Pheulpin, fui a preparar todo para hacer un asado. Augusto, el hijo de Pheulpin y mi hijo estaban jugando, tenían 5 o 6 años. Después entró mi suegra y me comentó que había un operativo en la casa donde vivía la madre de los Pheulpin"*.

Explicó que salió a observar que ocurría y vio *"al ejército haciendo un operativo"*, que más tarde se encontró con Carlos Pheulpin, quien le preguntó que estaba pasando *"yo le comenté que estaban haciendo un procedimiento en la carpintería, agarro a su hijo y se fue"*.

Relató que era gente del ejército *"por los camiones, los Jeeps y las personas estaban uniformadas, como militares"*.

Asimismo, indicó que al otro día del operativo fue a trabajar y que estando en la carpintería se apersonó nuevamente gente del ejército,

que le hicieron varias preguntas sobre Julio y Carlos, revisaron los papeles personales de éstos y que cuando vieron uno de ellos que les llamó la atención "porque tenían la palabra artillero" lo interrogaron sobre si sabía de qué se trataba, respondiéndole: "yo le dije que creía que era un tipo de maíz o cereal y ese señor me dijo que podía ser. Después me preguntaron si había un sótano en la casa, yo dije que lo desconocía. Revisaron toda la casa. Yo después me retire y me dijeron que por el momento no volviera más a la carpintería a trabajar y me dijeron que si yo salía de la casa donde vivía, dejara dicho a mi señora o suegra donde iba. En dos o tres oportunidades me fueron a buscar y me llevaron a ver la obra que estábamos haciendo, como buscándolo a Carlitos".

A preguntas del Fiscal General indicó que supo que Julio Pheulpin fue trasladado a la cárcel de Villa Devoto y que al año fue liberado. Que luego del procedimiento Carlos se había ido, pero al tiempo se entregó y después lo liberaron.

Este testigo, antes de retirarse, reconoció su firma inserta en su declaración prestada a fs. 43/44.

Del mismo modo, declaró durante el debate Rosa Margarita **Berenguer de Biscia**, quien dijo ser la segunda esposa del suegro de Carlos Pheulpin y conocer a Julio de toda la vida. Recordó que en diciembre del año 76 tenían una carpintería en calle Ruiz Moreno y que ambos hermanos estaban afiliados al Partido Comunista.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Sostuvo que fue en diciembre de 1976 cuando lo detuvieron a Julio y que a raíz de ello, Carlos se fue de la ciudad de San Pedro, refiriendo *"acompañe a la gente del ejército, que vino de San Nicolás a la casa de Carlos y Alicia, querían revisar y necesitaban un familiar que saliera de testigo. Uno de ellos me dijo, señora acá no hay nada, ¿por qué se fueron? Y yo conteste porque son jóvenes y todos los jóvenes le tienen miedo al ejército. Nunca me exhibieron ninguna orden de allanamiento"*.

Ésta testigo dijo que Julio Pheulpin estuvo detenido por alrededor de diez meses y luego fue liberado en Buenos Aires.

Finalmente, recordó que su marido junto a la mamá de Carlos Pheulpin, fueron quienes lo acompañaron a presentarse cuando quedó detenido.

Esta testigo, antes de retirarse, reconoció su firma inserta en su declaración prestada a fs. 50 y vta.

Asimismo, ratificó este hecho **Nélida Beatriz Biscia**, quien era la cuñada de Carlos Pheulpin y recordó al declarar en el debate que los hermanos Carlos y julio Pheulpin eran carpinteros. Qué día el 14 de diciembre, su hermana la fue a visitar y que luego llegó su cuñado diciendo que había querido ir hacia la carpintería pero que no pudo entrar porque estaba rodeada de militares, que la estaban allanando, indicando *"entramos en pánico, vivíamos épocas de mucha inseguridad y decidimos con mi hermana ir hasta Santa Lucia, a la casa de un tío materno. Pasamos una noche*

allí esperando un tren, que luego tomamos para ir a Buenos Aires, yo estaba embarazada y era un elemento más de angustia".

Sostuvo que su hermana se quedó en Buenos Aires, con los hijos, y que ella regresó a San Pedro. Que fue a la casa donde Carlos y su hermana vivían y allí vio que estaba todo revuelto, *"supe que se llevaron de ahí juguetes y algunos ahorros"*.

Asimismo, contó que el día que viajaron en tren hacia Buenos Aires, su padre fue visitado por personal del ejército, quienes lo interrogaron con el fin de que les informe sobre el paradero de sus hijas y de Carlos. Que luego fue obligado a que los lleve hasta Santa Lucia, adonde los había llevado el día anterior.

Finalmente sostuvo que Carlos fue detenido y permaneció en esas condiciones por un mes aproximadamente. Que se tramitaron habeas corpus y todos los caminos legales que en ese momento se permitían, agregando *"no se sabía porque se los buscaban, solo que su padre era afiliado al Partido Comunista"*.

Este testigo, antes de retirarse, reconoció su firma inserta en su declaración prestada a fs. 497 y vta.

Estos dichos fueron ratificados por **Pedro Atilio Biscia**, quien fue suegro de Carlos Pheulpin y relató que yo yerno enterado del allanamiento ocurrido en su carpintería *"trato de disparar, como cualquiera lo hubiera hecho, se veía que era un atropello, se fueron a Santa Lucia, a lo de mi cuñada. Debieron*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

haber estado un día y más adelante se fueron en tren a Buenos Aires".

Explicó que posteriormente personal militar se apersonó en su domicilio con la finalidad de interrogarlo, preguntándole *"si sabía dónde había ido su yerno"* y que les respondió que estaban en Santa Lucia, por lo cual fue obligado a acompañarlos en lo que describió como *"un viaje fue tortuoso, en el que me enloquecieron con preguntas, me preguntaron si Carlos era terrorista. Yo contesté, si mi yerno es terrorista, métenlo preso..."*.

Continuó su testimonio y dijo que cuando llegaron a Santa Lucia su yerno e hijas ya no estaban allí, porque habían partido en tren hacia Buenos Aires. Agregó *"después de un tiempo mi hija apareció en San Pedro, sin Carlos y posteriormente nos encontramos en San Nicolás los tres, su mama, él y yo. Fuimos al cuartel y Carlos quedó detenido. Supe que Julio la pasó mal, que estuvo casi un año detenido y Carlos tres o cuatro meses. Yo sabía que eran de izquierda, pero de izquierda muy tranquila, por eso les dije a los militares, ustedes se han equivocado"*.

Este testigo, antes de retirarse, reconoció su firma inserta en su declaración prestada a fs. 67/68.

Además, prestó declaración testimonial **Julio Humberto Pheulpin**, hermano de Carlos, quien indicó que en el año 1976 trabajaba en la Junta Nacional de Granos y en una carpintería familiar, junto a su hermano.

Sostuvo que ambos eran afiliados al Partido Comunista y que diciembre de 1976, por la mañana, había ido a trabajar a la Junta Nacional y por la tarde estaba en la carpintería haciendo unos trabajos cuando de repente levantó la vista y observó a "uniformados de fajina", comandados por un Teniente y un Suboficial, quienes irrumpieron en el local y comenzaron a interrogarlo sobre su identidad y le informaron que estaban buscando a su hermano. Que revisaron toda la casa y que con un palo golpeaban el piso, a la vez que le preguntaban si allí tenía una imprenta.

Agregó que lo llevaron "en una Unimog o Mercedes" hasta la casa de su hermano, luego a su propio domicilio, donde revisaron superficialmente y luego regresaron a la carpintería, donde fue interrogado por la actividad que realizaba su hermano.

Luego de recordar lo pormenores de su privación de libertad, sostuvo que lo que le ocurrió a su hermano Carlos "lo supe en la Brigada, cuando yo estaba detenido. Un día pregunte si sabían algo y me dijeron que no sabían nada, yo creo que Berón me dijo que lo estaban buscando, pero yo algo ya sabía. Después sí supe todos los detalles, porque me lo contó Amanda. Además, mi hermano cuando salió dejó una notita diciendo que salía en libertad y me la entregaron. Estuvo alrededor de un mes detenido".

Este testigo, antes de retirarse, reconoció su firma inserta en su declaración prestada a fs. 38/39.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Asimismo, lo dicho se probó con la testimonial de Carolina Lucinda Bovio de fs. 65/68 (incorporada por lectura al debate) en cuanto refiere: *"...a partir del allanamiento de mi casa y la carpintería, desaparecieron de San Pedro mi hijo Carlos y su familia. Yo no sabía donde estaban, y desconocía si Carlos había sido detenido. Al tiempo se comunicó conmigo la esposa de Carlos, quien me dijo que Carlos se tenía que presentar en el cuartel de San Nicolás y que fuera para allá...Recuerdo que vine a San Nicolás con la esposa y el suegro de Carlos...y acá nos encontramos con Carlos y fuimos al Cuartel. Allí nos entrevistamos con Carlos, su suegro y yo con una persona vestida con uniforme quien nos dijo que...nos teníamos que retirar y que Carlos quedaba detenido..."*.

El plexo probatorio que conduce a tal afirmación se completa con:

- Copia de la misiva dirigida al por entonces Teniente Coronel Omar Gracelli, fechada en Buenos Aires el 22/12/1976. Esta pieza fue reconocida por Carlos Pheulpin en el debate.

- Constancias obrantes en el Hábeas Corpus Nro. 16.967 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, particularmente el informe de fs. 3, con cargo de fecha 17/01/1977, suscripto por quien, con el grado de Comisario, estaba a cargo de la Comisaría Primera de San Nicolás, Carlos E. Mottino. En éste, el nombrado da cuenta que "efectivamente" en la Comisaría Primera de San Nicolás desde el día 17 de enero de 1977 se encontraba detenido el ciudadano Carlos Alberto

Pheulpin, a disposición del Señor Jefe del Área 132, Manuel Fernando Saint Amant, en averiguación de presuntas actividades subversivas; resolución de fs. 6 vta., de fecha 28 de febrero de 1977 en la cual se dispuso no hacer lugar al recurso de habeas corpus interpuesto a favor de Carlos Alberto Pheulpin por considerar que se encontraba detenido en averiguación de presuntas actividades subversivas.

- Parte de fecha 06 de enero de 1977 dirigido al Juez Federal Expte. n° 16.911 "Pheulpin, Carlos Alberto s/ Habeas Corpus en su favor - San Pedro" de fs. 4.

- Constancias obrantes en el habeas corpus preventivo interpuesto por la propia víctima ante la Juzgado Federal de San Nicolás el 24 de diciembre de 1976. Particularmente, es relevante el informe de fs. 4 suscripto por el Jefe del Área Militar 132 a requerimiento del magistrado y el consecuente dictamen fiscal de fecha 4 de febrero de 1977, en el cual se considera que debe cesar el trámite del recurso y archivarse el expediente por cuanto Pheulpin no se encontraba detenido a disposición de autoridad alguna.

- Inspección ocular efectuada por Carlos Pheulpin en la Comisaría Primera de San Nicolás dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fs.2041/2042.

b.5) Expediente n° FRO 76000021/2011/TO1: los casos de Juan Carlos Pérez, Domingo Pierro, Omar Ángel Podestá, Adriana Beatriz Pierro, Carlos María Esquilino, Pablo Rubén Fioravantti, Carlos Gerardo Pérez y Leonor Genoveva Pierro.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Ha quedado acreditado en el debate, con el grado de certeza requerida y en base a los elementos de prueba que a continuación se detallarán, que por orden de Área Militar N° 132, a cargo a la fecha de los hechos del Teniente Coronel (RE) Manuel Fernando Saint Amant, se ha producido la privación ilegítima de la libertad de Juan Carlos Pérez, Domingo Pierro, Omar Ángel Podestá, Adriana Beatriz Pierro, Carlos María Esquilino, Pablo Rubén Fioravantti, Carlos Gerardo Pérez, Leonor Genoveva Pierro, Adriana Beatriz Pierro.

Asimismo, se encuentra acreditado el homicidio de Carlos Gerardo Pérez y respecto de Leonor Genoveva Pierro, que en la actualidad se encuentra en calidad de "desaparecida", para esta Magistratura, existe certeza absoluta de que también ha sido víctima del mismo delito.

Del mismo modo, quedó acreditado el allanamiento ilegal al inmueble de Juan Carlos Pérez y Amanda Sadaba de Pérez, ubicado en calle Honduras N° 1351, de la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires; la vivienda que habitaba Carlos Gerardo Pérez, ubicada en calle Salta s/n del Barrio Pesci de San Nicolás, provincia de Buenos Aires y el inmueble de Pablo Rubén Fioravantti, sito en la localidad de Carabelas, partido de Rojas, provincia de Buenos Aires.

Al respecto, corresponde afirmar que conforme se estableció en el juicio, estos hechos se produjeron dentro del plan sistemático dispuesto por el

último gobierno de facto, que asumió el poder con el golpe de Estado cívico militar del 24 de marzo de 1976.

Escuchados los testimonios que se dieron en las diferentes audiencias, se pudo determinar que todas las víctimas de estos hechos tenían alguna relación con Carlos Gerardo Pérez, quien era oriundo de la ciudad de Pergamino pero que cuando fue ilegítimamente privado de su libertad residía en la ciudad de San Nicolás, porque allí estudiaba ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional y además trabajaba, en el taller de tornería "Fajoli y Fajoli".

Para esa época, Carlos Gerardo Pérez, se encontraba de novio con Leonor Genoveva Pierro, a quien había conocido en la ciudad de Pergamino porque compartían el grupo juvenil cristiano "Emanuel", al que también concurría la hermana de Leonor, Adriana Beatriz Pierro. Estas dos, para el año 1976, vivían en una pensión de la ciudad de Rosario, ciudad donde además, cursaban sus estudios universitarios.

Además, quedó probado que Carlos Gerardo Pérez militaba en la organización política PRT-ERP y que para dar con su paradero, las fuerzas represivas, realizaron detenciones ilegales de personas cercanas al círculo social de Leonor y Carlos Gerardo, para finalmente capturarlos.

El caso de Omar Ángel Podestá: Quedó probado en el debate, que al momento de los hechos Omar Podesta vivía junto a sus padres en la finca ubicada en la calle Terrazón 736, de la ciudad de San Nicolás, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Asimismo, que trabajaba en el taller de tornería "Fajoli y Fajoli", sito en la calle Presidente Roca 371, de la mencionada ciudad y que era compañero de trabajo de Carlos Gerardo Pérez.

Conforme la prueba recabada en la audiencia de debate, el día 7 de octubre de 1976, Omar Podestá le prestó su motocicleta, marca Gilera, a Carlos Gerardo Pérez y que éste la abandonó en Avenida Savio y Menendez, al advertir un control policial.

Al día siguiente, Omar Podesta, se presentó en la Comisaría Primera de San Nicolás a efectos de recuperar la motocicleta abandonada. Allí, el nombrado fue esposado y encapuchado, quedando a partir de ese momento, privado ilegítimamente de su libertad.

Luego de su detención, fue sometido a un interrogatorio en el que fue preguntado sobre su filiación política y sobre todo, por su relación con Gerardo Pérez, obligándolo a confesar que en realidad le había prestado la motocicleta a éste y no se la habían sustraído como en principio dijo.

Durante su cautiverio, primero permaneció en un calabozo, durante una semana y luego trasladado en el baúl de un automóvil hasta lo que podría ser la Comisaría Segunda de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, ubicada en el Barrio Somisa.

Allí, permaneció durante diez días, siempre en las mismas condiciones de detención (ojos vendados y esposado), siendo en varias oportunidades

interrogado, aplicándosele picanas eléctricas, recibiendo golpes y sufriendo un simulacro de fusilamiento.

Luego, fue trasladado a la Unidad Penal Nro. 3 de San Nicolás, dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde permaneció por otros quince días incomunicado y aislado.

Finalmente, Omar Ángel Podesta, fue sometido a partir del 3 de Noviembre de 1976, por la justicia federal una causa por presunta infracción a la ley 20.840.

En fecha 18 de Octubre de 1977, la C.F.A.R. sobreseyó provisionalmente a Omar Ángel Podestá, pero recién recuperó su libertad entre abril y mayo de 1978.

El testimonio más importante para probar este hecho, es el brindado por la propia víctima en el juicio.

Al deponer, explicó que fue privado de libertad por haberle prestado una motocicleta a Carlos Gerardo Pérez *"porque éste necesitaba ir a entrevistarse con una persona que lo iba a hacer entrar a trabajar a la empresa SIDERAR..."*. Agregando, *"vino una noche a pedírmela, al otro día me dijo que se le había roto y que la tenía en su casa. Fuimos caminando al Barrio Pesci, donde él vivía y cuando llegamos me dijo: te mentí, la moto no se rompió, hice una macana con la policía y la moto me quedó tirada. Me confesó la verdad, que era del E.R.P. o P.R.T. y que no quería que haga la denuncia de que la moto se la presté, sino de que me la robaron, porque si no me iba a ir mal"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Que a consecuencia, se dirigió a la policía y denunció que le habían sustraído el rodado, pero que inmediatamente lo metieron en una habitación, lo esposaron, le vendaron los ojos y comenzaron a interrogarlo sobre *"cosas que no quiero ni acordarme"*, además, sobre su posible participación en alguna organización subversiva, todo de manera muy violenta y a través del uso de picanas eléctricas.

Explicó que aunque en todo momento manifestó su inocencia y que no conocía a nadie, estuvo en esa dependencia por tres o cuatro días, para luego ser trasladado en el baúl de un automóvil hacia otro lugar, aparentemente una Comisaria, en la cual, permaneció por el lapso de diez días más. Que en ese lugar también fue torturado con *"picanas eléctricas y todo lo demás"* y que siempre le preguntaban sobre el conocimiento que tenía de Carlos Gerardo Pérez y otras personas.

Continuó su relato al Tribunal y dijo que posteriormente fue trasladado a la Unidad Penal 3 de San Nicolás, siempre vendado, esposado y nuevamente dentro del baúl de un vehículo. Que cuando ingresó lo ubicaron en un calabozo chico, con puerta ciega y con una ventanita y que según pudo saber *"era el pabellón nro. 5, de presos políticos"*, donde permaneció incomunicado por alrededor de catorce o quince días, hasta que luego fue llevado a declarar ante el Juez Federal Milesi.

Que mientras estuvo ilegítimamente detenido en las comisarías, su familia realizó todo

tipo de averiguaciones para dar con su paradero, pero que nunca les brindaron ningún tipo de información. Asimismo, que sus familiares intentaron reunirse con Saint Amant, pero que este nunca los atendió.

Sobre el proceso judicial al cual estuvo sometido, indicó que luego de ser indagado por el Juez Milesi, estuvo detenido un tiempo más en la cárcel de San Nicolás y posteriormente fue trasladado a la cárcel de La Plata, donde permaneció por un año y ocho meses, hasta que finalmente fue sobreseído.

A preguntas del Fiscal General sobre Calos Gerardo Pérez, sostuvo que lo conoció cuando éste vivía en el barrio Pesci, junto a otra persona de apellido Fioravanti, que tenía una novia de nombre Adriana y que luego de salir de prisión, el 2 de mayo de 1978, ya no supo más nada de él.

A preguntas de la Querella, manifestó que cuando estuvo detenido en el pabellón nro. 5, de la Unidad Penal 3 de San Nicolás, compartió su cautiverio con Fioravanti, *"con quien hablé varias veces y me contó que pasó el mismo interrogatorio que yo"*. Además, que en se penal estuvo junto a Esquilino, Patolini y Martínez.

El testigo antes de retirarse, reconoció su firma en la declaración testimonial prestada por él mismo a fs. 359/361.

Prueba lo expuesto:

La declaración en el juico de Pablo Fioravanti, en cuanto refirió que Omar Podesta era compañero suyo en la tornería y que fue también detenido, agregando *"hizo conmigo todo el periplo"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Documental que ratifica este hecho:

Las constancias obrantes en el sumario Nro. 16.820, caratulado "Pérez Carlos Gerardo "prófugo y otros. Infracción ley 20.840. Atentado Resistencia a la autoridad y Lesiones leves en perjuicio del cabo Adriano Monzón", (reservadas en secretaria) de la que surge:

a) declaración indagatoria prestada en sede policial por Omar Ángel Podesta, en fecha 20.10.1976, de fs. 12/14vta y la prestada en fecha 21.10.1976, de sede policial de fs. 15/vta. por la que ratifica el contenido de la anterior; b) la declaración testimonial de Carlos Servando Cipolatti, prestada en sede policial de fecha 23.10.1976, de fs. 26/27; c) la declaración testimonial en sede policial de Alberto Antonio Rojas, de fecha 23.10.1976, de fs. 29/vta; d) la declaración testimonial en sede policial de Máximo Nazareno Fajoli, de fecha 23.10.76, de fs. 30/31; e) la declaración testimonial en sede policial de Alberto Oscar Manelli, de fecha 26.10.76, de fs. 36/vta; f) la declaración testimonial de Hugo Oscar Deimas, prestada en sede policial de fecha 30.10.1976, de fs. 62; g) la declaración testimonial de Quinto Orlando Patolini, prestada en sede policial de fecha 30.10.1976, de fs. 62vta.;h) informe suscripto por el Oficial Principal de la policía de la provincia de Buenos Aires Rolando Omar Luján, de fecha 30.10.76, de fs. 61/vta.

b) parte de fs. ½, suscripto por el entonces Tte. Coronel Manuel Fernando Saint Amant, Jefe del Área Militar 132, en el que consta que la detención

de Podestá se habría practicado el 20 de Octubre de 1976.

c) parte de fs. 79 en el cual se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de la víctima de autos fechado el 20 de octubre de 1976.

d) nota de comunicación de recepción de detenido y puesta a disposición de la Justicia Federal con cargo de fecha 5.11.1976 de fs. 80.

e) declaración indagatoria prestada ante el Juez Milessi, en fecha 05.11.1976, de fs. 75/vta.

f) Oficio fechado el 03.11.1976, enviado al juez Milessi, por parte de personal policial dando cuenta de la elevación del sumario respectivo y su alojamiento en la UP3 de San Nicolás.

g) Resolución de fecha 23 de febrero de 1977, en la que se dictó prisión preventiva de Podestá, de fs. 251/vta.

h) Resolución de fecha 7 de julio de 1977, dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de, fs. 265/vta.

i) Resolutorio de fecha 13 de julio de 1977, por el que el Juez Milesi, donde se dispone la libertad de Podestá conforme lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones de Rosario, no obstante hallarse consignado que Podestá se encuentra a disposición del PEN de fs. 270

j) Resolutorio de fecha 18 de Octubre de 1977, por la que el Juez Milesi dispone sobreseer provisionalmente a Omar Ángel Podestá de fs. 273.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

k) Constancia de la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nro. 2776 del 03 de Noviembre de 1976 de fs. 123.

Documental que fuera enviada por la Comisión Provincial por la memoria e incorporada en este juicio oral y público glosado a fs. 662/695 del legajo de prueba N° 70/13 (FRO 82000149/10/1), en particular informe Mesa DS varios n° 2703, Tomo 7bis, caratulado "Detenidos a disposición del PEN".

En el mismo consta un listado de personas con ceses del P.E.N., a través del decreto n° 923, del 20.04.1978, donde se encuentra mencionado Omar Ángel Podestá.

Informe Mesa DS varios 2703 caratulado "Detenido a disposición del PEN". El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA, dicha nomina incluye a Podestá Omar Ángel detenido por ejército argentino el 03.11.1976 en virtud del decreto n° 06549 del 03.11.1976 y alojado en comando A 101 y que fue beneficiado con el cese del PEN en el año 1978 a través del decreto 923/78;

Informe Mesa DS varios n° 6623 caratulado "enfrentamiento con elementos extremistas y efectivos de esta policía de san Nicolás el 08.10.1976", del que surge con fecha 25.11.1976 que fue detenido Podestá "por estar relacionado con la organización".

El caso de Carlos María Esquilino: Ha quedado probado en el debate, con la certeza requerida, que Carlos María Esquilino a la época de los hechos

vivía con sus padres en calle Mortero 497, de la ciudad de San Nicolás. Que al igual que Carlos Gerardo Pérez y Omar Podesta, trabajaba como tornero en el taller "Fajoli y Faioli", ya mencionado.

Que el día 10 de octubre de 1976, por la mañana, personal policial del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional VII, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ingresó al referido taller y se llevó detenidos a los empleados que allí se encontraban trabajando y trasladados hasta la sede de la mencionada repartición policial en diferentes móviles.

Carlos María Esquilino, luego ser privado de su libertad fue vendado, encapuchado, esposado, sus pies atados con alambres y en esas condiciones, golpeado. Posteriormente, fue llevado a un centro clandestino de detención que funcionó bajo la jefatura del Área Militar 132, sin poder ser individualizado, en el cual fue sometido a interrogatorios sobre su relación con Carlos Gerardo Pérez.

En ese lugar permaneció por diez días aproximadamente y luego liberado sobre la ruta nacional Nro. 9, en cercanías de la localidad de Ramallo, Provincia de Buenos Aires.

En su declaración ante el Tribunal, **Carlos M. Esquilino** indicó que conoció a Carlos Gerardo Pérez en el año 1976. Que con el nombrado tenían una relación laboral porque trabajan juntos en el taller "Fajoli y Fajoli". Asimismo, sostuvo que tuvo como compañeros también a Omar Podestá, Fioravanti y Manelli -entre otros-.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Explicó que Carlos Gerardo Pérez estudiaba y vivía en la ciudad de San Nicolás, más precisamente en el barrio Pesci y que había ido allí en un par de ocasiones para festejar algún cumpleaños o simplemente "*para comer un asado*". Que creía que en esa época Gerardo tenía una novia, pero que por el paso de los años, no recordaba su nombre.

Sobre el secuestro que lo tuvo como protagonista, relató que fue detenido y estuvo en cautiverio por aproximadamente ocho días. Que lo llevaron del taller donde trabaja, un día viernes, a las diez de la mañana. Que fue aprehendido por la policía, quienes llegaron en varios vehículos, uniformados.

Que de allí lo trasladaron al Comando Radioeléctrico de San Nicolás y posteriormente a un lugar que no pudo identificar.

Dijo que allí estuvo en una habitación, donde solo percibió que había un banco de cemento, manteniéndose sólo todo el día y sin poder comunicarse con nadie.

Además, relató que con posterioridad lo trasladaron a otro lugar, siempre encapuchado y que allí fue sometido a torturas con picana eléctrica, mientras le reprochaban "hechos" y lo acusaban de cosas de las que no había tenido ninguna participación. Asimismo, que mientras era torturado le nombraban a personas que no conocía y que todo ello estaba relacionado sobre actividades de Carlos Gerardo Pérez.

Sobre su liberación, sostuvo que ocurrió ocho días después "un sábado entre las ocho y las diez de la noche". Que llegó a su casa el día domingo, a las dos de la mañana y que para materializar su liberación fue trasladado en el asiento trasero de un vehículo, indicando que el conductor le dijo que quedaba en libertad porque en este caso "no tenía nada que ver".

A preguntas del Sr. Fiscal General, sostuvo que nunca fue informado si estuvo detenido a disposición de autoridad alguna y que durante su encierro, su familia, no supo dónde estuvo, lo que generó que debieran realizar averiguaciones sobre su paradero en el Comando Radioeléctrico de San Nicolás, donde no pudieron obtener información alguna.

Respecto de Carlos Gerardo Pérez, sostuvo que era una muy buena persona y además buen compañero de trabajo. Que después de su desaparición, nunca más tuvo noticias de él.

Finalmente, antes de retirarse Carlos María Esquilino reconoció su firma en la declaración prestada en instrucción de fs. fs. 409/410.-

Prueba los hechos:

Las declaraciones testimoniales obrantes en el sumario n° 16.820, agregado por cuerda a las presentes, todas recibidas en sede policial a la fecha de los hechos de Máximo Fajoli; de Alberto Antonio Rojas; de Daniel Omar Patolini; de Carlos Servando Cipolatti.

La declaración de Alberto Oscar Manelli, en sede policial de fecha 25 de octubre de 1976, de fs. 36 del sumario n° 16.820 -por cuerda-, en cuanto señala



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

"...que...se encontraba trabajando en el taller de tornería de la firma Fajoli y Fajoli...que en dicho lugar trabajan varios compañeros entre los que recuerda a Esquilino...";

Asimismo, con declaración testimonial prestada en sede prevencional, fechada el 25.10.1976, la que se encuentra a fs. 33/34, del expte. n° 16.820, la cual fue reconocida en el debate por Esquilino y dijo que se trata de una declaración testimonial que prestó en el comando radioeléctrico.

El caso de Pablo Rubén Fioravanti:

Quedó debidamente acreditado en el debate, que Pablo Rubén Fioravanti a la época de los hechos tenía la edad de 20 años y vivía junto a sus padres en la localidad de Carabelas, Partido de Rojas, Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, que había trabajado en el taller de tornería "Fajoli y Fajoli", ya mencionado anteriormente y que convivió con Carlos Gerardo Pérez, por el lapso de unos meses en la vivienda sita en calle Salta s/n del Barrio Pesci, de San Nicolás, la que habían alquilado y compartido hasta que decidió regresar a su ciudad de origen.

Conforme las testimoniales que se brindaron en el debate, se pudo establecer que el día 13 de octubre de 1976, Pablo Fioravanti fue privado ilegítimamente de su libertad por personal militar y policial que operaba bajo comando de la Subzona 13 y del Área Militar 132. Su casa fue requisada por quienes intervinieron en ese operativo, incautándole numerosos objetos.

Además, se pudo establecer que una vez privado de su libertad, Pablo Fioravanti fue trasladado por distintas comisarias en las que fue sometido a interrogatorios, bajo amenazas de muerte, golpes de puño e intento de asfixia, con el fin de que este les confesara alguna vinculación con organizaciones subversivas o Carlos Gerardo Pérez.

Al igual que Omar Ángel Podestá, fue sometido a partir del 3 de Noviembre de 1976, por la justicia federal a una causa por presunta infracción a la ley 20.840, la que tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo por ese entonces del Suboficial Mayor (RE) Dr. Luis H. Milesi, quien le tomó declaración indagatoria en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás, en fecha 5 de Noviembre de 1976, sometiéndolo a un interrogatorio similar al realizado en sede policial.

El 23 de febrero de 1977, el juez resolvió dictar la prisión preventiva de Fioravanti en el mismo resolutorio y con el mismo fundamento por el cual se le dictó a Omar Podestá, resolviendo la Cámara Federal de Apelaciones de igual forma.

En definitiva, el juez Milesi resolvió en fecha 18 de Octubre de 1977, sobreseer provisionalmente a Pablo Rubén Fioravanti.

No obstante, como se encontraba detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, recién recuperó su libertad entre abril y mayo de 1978.

En total, estuvo alojado en la Unidad Penal Nro. 3, durante un año y cinco meses, habiendo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

sido trasladado a la Unidad Penal Nro. 9 de La Plata, un mes antes de obtener su libertad.

En el debate declaró **Pablo Firavanti** y sostuvo que fue secuestrado de la casa de sus padres y trasladado a distintas comisarías, como la de Rojas, Junín o la del barrio de SOMISA de San Nicolás y que un mes antes de su liberación, fue enviado a la penitenciaria de la ciudad de La Plata.

Indicó que durante los primeros días estuvo siempre esposado, con sus manos en la espalda, vendado y que en esa condición soportó torturas con corriente y asfixia, bajo interrogatorios que versaban sobre una participación suya *"en una célula terrorista"* y que *"como no podía ofrecer ningún dato era duramente castigado"*.

Sostuvo que se le preguntaba por Carlos Gerardo Pérez, con quien vivió un tiempo en San Nicolás, porque como estudiaban juntos en la Universidad Tecnológica de esa ciudad y además trabajaban en el mismo lugar, alquilaron una casa durante tres o cuatro meses.

Explicó que por entonces Carlos Gerardo Pérez le confesó que militaba en el E.R.P. y que tenía una novia, que apodaban *"Nora o Norita"*, pero que no llegó a conocer.

Además, que otros compañeros del taller también fueron detenidos, entre ellos, Carlos Esquilino y Omar Podestá, quien *"hizo todo el periplo conmigo"*.

A preguntas del Fiscal General referidas a su privación ilegítima de libertad, respondió que fue

realizado por la policía, con el comisario de su pueblo (Carabelas) y todo el apoyo del ejército. Asimismo, que en el procedimiento le llevaron, entre otras cosas, un rifle calibre 9 milímetros que estaba en la pared "a modo de adorno" y que esos elementos nunca les fueron restituidos.

Finalmente, antes de retirarse dijo que mucho tiempo después se enteró lo que había ocurrido con Carlos Gerardo Pérez.

Este hecho, encuentra respaldo con lo declarado por Omar Ángel Podestá en este juicio en cuanto refirió que cuando llegó a San Nicolás, en su misma situación estaba Fioravanti, que vivía con Pérez. Que Fioravanti le contó que había sido también torturado, interrogado.

Asimismo, la declaración testimonial de Daniel Omar Patolini, cuando indicó que sabía que "en el año 76 entraron al taller... personal policial uniformado... que como consecuencia de ello sus compañeros Fioravanti, Esquilino y Podestá quedaron detenidos".

Finalmente antes de retirarse, Fioravanti reconoció su firma en las fs. 16/19, 35 y 77 de la causa 16.820, agregada el presente.

Prueba de los hechos:

Con las constancias obrantes en el sumario n° 16.820, agregado por cuerda a las presentes del cual surge:

1. a) La declaración indagatoria de la víctima en el marco de la causa nro. 16.820, de fecha 21.10.76, de fs. 16/19; de fecha 21.10.76, reconocida



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

en el debate, en cuanto refiere "que el compareciente se domicilia con sus padres en el lugar indicado anteriormente (localidad de Carabelas)... que juntamente con su ingreso a la facultad el año pasado comenzó a trabajar ... en la tornería de Fajoli y Fajoli, ubicada en Pte. Roca n° 371 de San Nicolás...que a mediados del año próximo pasado conoció al estudiante Carlos Gerardo Pérez...y justamente con Pérez se dedicaron a buscar una vivienda para ambos...consiguió la finca de calle salta sin número del barrio Pecsí ... que dicha vivienda era una casilla de madera de las denominadas prefabricadas ...que vivió en dicho domicilio durante los meses de junio y julio ...(luego) regreso en forma definitiva a la casa de sus padres en Carabelas". 1.b) la declaración testimonial en sede policial de Daniel Patolini de fs. 28; 1.c) la declaración testimonial de Máximo Nazareno Fajoli, en sede policial de fs. 30/31, en cuanto refiere "...que el deponente en una sola oportunidad concurrió a la casa de Pérez de esto hace mucho tiempo en la época en que Fioravanti que también trabajaba en su taller convivía con Pérez, y lo hizo en virtud de que aquel se encontraba enfermo...Que dicha vivienda fue alquilada por el padre de Pérez y el compareciente firmó como garantía de los alquileres en la inmobiliaria..."; 1.d) la declaración testimonial en sede policial de Alberto Oscar Manelli, de fs. 36, en cuanto refirió "...que...se encuentra trabajando en el taller de tornería de la firma Fajoli y Fajoli...Que en dicho lugar trabaja varios compañeros, entre los que recuerda a Esquilino...Fioravanti, Pérez y Podestá. Que

tiene conocimiento de que Fioravanti vivió aproximadamente dos meses ocupando una casa de madera que alquilaba con Pérez hasta que se ausentó de ésta localidad..."; 1.e) la declaración de Julia Pacheco de Otto con domicilio en calle Salta s/n del Barrio Pezzi a fs. 24, en cuanto señaló "...Que hace unos cinco meses vino a vivir a la casa vecina un muchacho de nombre Gerardo...acompañado de otro muchacho rubio, alto, que hace unos tres meses se retiró del lugar. Que últimamente había ido a vivir con el primero otro muchacho que se movilizaba en una motocicleta..."; 1.f) la declaración testimonial de María Teresa Lagarez de Ruiz, domiciliada en calle Salta s/n, de fs. 22, en cuanto señala "...Que esta persona vino a vivir a la vivienda vecina...en que ocupó la casa juntamente con otro muchacho rubio...el cual estuvo poco tiempo, habiéndose ausentado después de vivir en el lugar uno o dos meses...Que a dicha finca llegaban un muchacho de una motocicleta cuyo nombre desconoce, quien llegaba por las tardes...vistiendo siempre ropa de trabajo como la que usan en los talleres...",

2) Parte del Ejército Argentino de carácter "Secreto" suscripto por el entonces Mayor Humberto Asseff, Segundo Jefe del Grupo de Artillería 101 de Junín sede de la Subzona 13 de fs. 68. En el mismo se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la privación ilegítima de la libertad de Fioravanti estableciendo como fecha de detención la del 13 de octubre.

3) Acta suscripta por el militar antes señalado de fs. 69 en la cual se consignaron los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

objetos secuestrados en la vivienda propiedad de los padres de Pablo Fioravanti.

4) Acta de fs. 3 en la que se detallaron los elementos secuestrados en la vivienda de los padres de la víctima suscripto por el imputado Manuel Fernando Saint Amant fechada el 20 de Octubre de 1976.

5) Acta de fs. 1/2 suscripta por el Jefe del Área Militar 132 Manuel Fernando Saint Amant fechada el 20 de Octubre de 1976, en la que se da cuenta que Fuerzas Conjuntas del Área y la Policía de la Provincia de Buenos Aires en distintos operativos procedieron a la detención de Pablo Rubén Fioravanti.

6) Parte de fs. 70 suscripto por Felix Camblor, fechado el 18.10.1976 (y con cargo de fecha 25.10.1976) por el que se da cuenta de que la víctima se encuentra alojada en la UP 3 de san Nicolás a disposición de SS.

7) Declaración indagatoria de Firavantti prestadas en sede policial de fs.54/55;

8) Parte "Secreto" de fs. 68 del cual consta que la privación de la libertad se perpetró el 13 de Octubre de 1976;

9) Parte Secreto de fs. 70, por el que se da cuenta al Juez Federal Milesi que Fioravanti fue detenido y se encuentra a su disposición en la U.P.3 de fecha 25 de octubre de 1976.

10) Declaración indagatoria de la víctima prestada ante el Juez Milesi en la UP 3 de fs. 77/vta.

11) Informe de fs. 92 remitido por personal policial al Juez Milesi de fecha 11.11.1976

por el que se le informa que Fioravanti se encuentra bajo disposición del PEN por decreto n° 2583 desde el 22.10.1976.

12) Resolución de fs. 251, en la cual el Dr. Milesi resuelve "convertir en prisión preventiva la detención que viene sufriendo Pablo Rubén Fioravanti" de fecha 23 de febrero de 1977;

13) Resolución de la Cámara de Apelaciones de Rosario de fs. 265/vta. por la que se revoca el resolutorio de fs. 251, de fecha 7 de julio de 1977.

14) Resolución del Dr. Milesi, de fecha 13 de julio de 1977, mediante la que se dispone la libertad de Fioravanti dejando aclarado no obstante que el mismo se encuentra a disposición del PEN de fs. 270;

15) Resolutorio de fecha 28.10.1977 del Juez Milesi por la que sobresee provisionalmente a Pablo Rubén Fioravanti a fs. 273.

Documental que fuera enviada por la Comisión Provincial por la memoria e incorporada en este juicio oral y público glosado a fs. 662/695 del legajo de prueba N° 70/13 (FRO 82000149/10/1), en especial:

a) Informe Mesa DS varios 2703 caratulado "Detenido a disposición del PEN". El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del pen suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA, dicha nomina incluye a Fioravanti Pablo Ruben detenido por ejército argentino el 09.10.1976 en virtud del decreto n° 06435 del 22.10.1976 y alojado en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Unidad 3 y que fue beneficiado con el cese del PEN en el año 1978 a través del decreto 923/78.

b) Informe Mesa DS varios 6623 "enfrentamiento con elementos extremistas y efectivos de esta policía en San Nicolás el 08.10.1976". Surge de allí que en fecha 09.10.1976 fue detenido Pablo Rubén Fioraventi de quien informan que fue "sometido a interrogatorio" y quienes los detuvieron fueron fuerzas policiales, siendo ello motivado por su relación con organización.

c) Informe Mesa DS varios 13068 "Antecedentes de Fioravanti Pablo Rubén (en libertad)." En sus antecedentes se da cuenta que el 09.10.1976, fue detenido en su domicilio por personal de la unidad regional y del comando radioeléctrico de Junín a requerimiento de la Unidad Regional de San Nicolás y que "el mismo día de su detención el causante fue alojado en la unidad regional por disposición del sr. jefe Area 131 de Junín", ese legajo también cuenta que una vez que ha recuperado su libertad sigue siendo vigilado.

El caso de Domingo Pierro:

También se demostró en el debate, con la certeza necesaria en este estadio, que Domingo Pierro estaba casado con Lea Sabina Molinaro, vivía en la calle Mitre al 377, de la ciudad de Pergamino, era propietario de una joyería y tenía dos hijas, quienes resultaron víctimas en estos hechos, Leonor Genoveva Pierro y Adriana Beatriz Pierro.

Asimismo, quedó corroborado que el día 8 de octubre de 1976, a las 17:00 horas, Domingo Pierro

fue privado ilegítimamente de su libertad en su comercio de joyería, por agentes pertenecientes a las fuerzas represivas bajo comando operacional del Área Militar 132 y trasladado a la Comisaría Primera de Pergamino de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde permaneció hasta el día siguiente que fue liberado.

Este hecho fue confirmado por la declaración en el juicio de **Lea Sabina Molinaro**, en la que refirió "todo esto empezó un ocho de octubre de 1976. La cosa fue así, mi esposo se fue a las ocho de la mañana al negocio. Luego de unas horas fui al negocio y estaba cerrado, pensé que se podía haber ido a la Comisaría porque como le habían robado, podían haberlo llamado para declarar. A las siete de la tarde llegó Adriana de Rosario y mi esposo seguía si aparecer. Con mi hija llamamos a hospitales y eso... después fuimos a la Comisaría y pregunté si habían llevado allí a mi esposo por algo y me dijeron que no... hablamos con un policía que no se quién era. Abrimos el negocio para ver si le había pasado algo, y no, no estaba allí. Nos quedamos en casa, a las siete de la mañana tocan a la puerta y entran dos personas, uno vestido de policía y el otro de civil... abrí porque creía que era mi otra hija. Ellos me preguntan por Leonor, les dije que no estaba y se llevaron a Adriana. Yo me quede sin saber nada sobre mi esposo y mi hija...como a la hora trajeron a mi esposo...no podía ni estar en pie, porque le habían pegado. Después me enteré por él que lo habían tenido toda la noche con una luz muy potente en la cara. Me lo trajeron y dos de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

ellos se quedaron con nosotros, eso fue el sábado. Se quedaron hasta el lunes a la mañana, tenían uniforme. Mi marido dijo que había estado en la Comisaria de Dorrego donde habían dicho que no estaba allí... mi esposo estaba muy mal... apenas podía caminar..."

Asimismo, se comprobó con las declaraciones testimoniales prestadas en este juicio por su hija, Adriana Pierro, quien sostuvo "yo vine de Rosario a Pergamino el viernes 8 de octubre. Llegue a mi casa y mi papá no estaba, mi mamá estaba preocupada por eso... había ido a la Comisaria y le habían dicho que no estaba. Pasamos toda la noche en vela. A las 6 de la mañana tocan el timbre, nosotros pensando que era mi hermana abrimos la puerta y entraron a mi casa 5 o 6 personas vestidas de policía con ropa negra y con armas preguntando por mi hermana, como mi hermana no estaba, me llevaron a mí. Por lo que me cuenta mi mamá, cuando me llevan, a la hora, hora y media, lo traen a mi papá y le cuenta a mi mamá que había estado en la Comisaria de Pergamino..."

Prueba documental de los hechos:

La denuncia ante la CONADEP de fs. 293/296, realizada por Adriana Beatriz Pierro, del mes de marzo de 1986.

El caso de Adriana Beatriz Pierro:

Ha quedado demostrado en el debate, que Adriana Pierro estudiaba medicina en la Universidad Nacional de Rosario y residía en una pensión ubicada en calle Presidente Roca 473, de esa misma ciudad, junto a su hermana, Leonor Genoveva Pierro.

Que las dos hermanas eran oriundas de la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, donde residían sus padres. Asimismo, y como se verificará de aquí en adelante a través de una larga lista de testimonios, formaban parte del grupo católico juvenil llamado "Emanuel", perteneciente a la Parroquia San Vicente de esa ciudad, liderado por el cura párroco Marciano Alba Martínez y del cual también participaban entre otros, su hermana, Eleonor Genoveva Pierro, Carlos Gerardo Pérez y Beatriz Torrent.

Conforme los testimonios recogidos en el debate, se puede establecer que el sábado 9 de noviembre de 1976, Adriana Pierro fue privada ilegítimamente de la libertad por un grupo de personas, algunos uniformados y otros vestidos de civil que allanaron el domicilio de sus padres, de calle Mitre al 377 de Pergamino, a la vez que registraron toda la vivienda y secuestraron diverso material, con el que se pretendía acreditar la pertenencia de las hermanas Pierro a agrupaciones tildadas de "subversivas".

Luego de ser privada de su libertad, Adriana Pierro, fue llevada a la Comisaría de Pergamino hasta el 11 de octubre de 1976. Posteriormente fue trasladada en el asiento trasero de un automóvil, marca Torino, color blanco, hasta un centro clandestino de detención que bajo la jefatura del Área Militar 132, funcionó en la Comisaría Segunda de San Nicolás del Barrio Somisa, donde permaneció con una venda en sus ojos, esposada y atada a la cama.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Allí, fue interrogada por las actividades del grupo "Emanuel", por los integrantes del mismo y su relación con Carlos Gerardo Pérez.

Después de trece días, la víctima, fue trasladada a la Unidad Penal Nro. 3 de San Nicolás, donde permaneció incomunicada, durante otros diez días.

Conforme se acreditó en este juicio, Adriana Pierro fue sometida a una causa por presunta infracción a la ley 20.840, la que tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo por ese entonces del Suboficial Mayor (RE) Dr. Luis H. Milesi, quien le tomó declaración indagatoria en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás en fecha 5 de Noviembre de 1976, sometiéndolo a un interrogatorio similar al realizado en sede policial. El magistrado le exhibió las cartas que Adriana Pierro intercambiaba con Carlos Gerardo Pérez, obtenidas en los allanamientos ilegales e inquirió a la mencionada sobre su pertenencia y el motivo del intercambio, por sus actividades en el grupo "Emanuel" y por su relación con el nombrado.

El 10 de Marzo de 1977, el juez resolvió decretar la libertad de Adriana Pierro, mediante un auto de media página en el cual refirió que a la misma no se le imputa hecho alguno, sólo su vinculación con Gerardo Pérez, señalando al respecto "la que momentáneamente estaría explicada".

Finalmente, obtuvo su libertad el 21 de Marzo de 1977, luego de una entrevista con Manuel Fernando Saint Amant, quien le expresó que si por él fuera la libertad no le habría sido otorgada.

Este hecho, se comprueba, entre otros elementos, con la declaración en el debate de **Adriana Pierro**, quien sostuvo que tenía una hermana que en la actualidad tendría la edad de 59 años. Que la misma se llamaba Leonor Genoveva Pierro, pero que todos la llamaban desde muy chiquita "Nora o Norita" y que ambas participaban de la agrupación religiosa denominada "Emanuel".

Explicó que empezaron a formar parte del grupo en el año 1973 o 1974 y que participaba allí también, su cuñado, Carlos Gerardo Pérez. Que la función del grupo era la de ir a los barrios llamados "12 de Octubre y Güemes" de Pergamino, para ayudar a los chicos a hacer sus tareas escolares y realizar tareas sociales.

Sostuvo que su hermana al momento de su desaparición estudiaba en Rosario Magisterio y Profesorado de Historia. Que por entonces, vivían juntas en una pensión ubicada en calle Pte. Roca y que volvían a la ciudad de Pergamino, semana de por medio, alternando entre ellas, para visitar a sus padres.

Indicó que su hermana era la novia de Carlos Gerardo Pérez y que junto a otras personas como por ejemplo Navarro, Pascot, Puente y Torrent integraban el grupo "Emanuel".

Respecto de su propia privación ilegítima de la libertad, sostuvo que había arribado a Pergamino, proveniente de la ciudad de Rosario, el viernes 8 de octubre de 1976. Que cuando llegó a su domicilio, su madre estaba muy asustada porque no sabía dónde se encontraba su padre. Que alrededor de las 6 de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

mañana tocaron el timbre y entraron a su casa entre 5 o 6 personas vestidas de policía, con armas y preguntando por su hermana. Que como allí no la encontraron, se la llevaron detenida a ella y la trasladaron a la Comisaría 1ra. de Pergamino, ubicada en calle Dorrego de esa ciudad.

Que en ese lugar permaneció en una habitación, sobre en un sofá y así se mantuvo hasta el día lunes a la mañana, cuando la sacaron y la transportaron esposada y encapuchada, en el baúl de un vehículo, marca Falcón, color verde, hacia la Comisaria del Barrio Somisa de San Nicolás, lugar que reconoció años después.

Contó que en su cautiverio siempre la mantuvieron esposada, con los ojos vendados y que esa situación se prorrogó hasta fines de Octubre o principios de noviembre. Que durante ese lapso hubo gente que la interrogaba y le preguntaba por todos sus compañeros del grupo "Emanuel", las actividades que allí se realizaban y sobre todo por Carlos Gerardo Perez.

Sobre los padecimientos que sufrió durante su encierro sostuvo *"yo escuchaba las torturas de los demás, pero no fui violada ni picaneada, insistían con mi militancia y yo no sabía que contestar. A mí me interrogaban sentada en una silla, con las manos atadas y vendada, hubo gente que la paso peor que yo. Eran agresiones verbales continuas, me decían te vamos a matar, vos sabes que yo te puedo*

pegar un tiro si no me decís quien es o que hace tu papá"

Además, sostuvo que durante ese tiempo ingirió solo las sobras de alimentos que le entregaban y que un guardia de la cárcel era quien la llevaba al baño, manteniéndose siempre con la misma ropa y sin poder higienizarse en lo más mínimo.

Que la tuvieron incomunicada hasta el mes de diciembre, hasta que le autorizaron a escribirles una carta a sus padres para avisarle donde estaba y que fueran a visitarla. Que recién desde entonces, los mismos pudieron a hacerlo, solo una vez por semana.

Recordó que cuando le otorgaron la libertad, a partir de marzo del año 1977, le dijeron que quizás a la semana siguiente "la agarraban de nuevo". Agregando "yo recuerdo haber hablado con Milesi y con Saint Amant, el que me decía que me podían largar y que al llegar a la esquina, volver a agarrar ...ah y una frase que recuerdo, si te volvemos a agarrar, no la vas a pasar así...".

A preguntas del Fiscal General, respondió que en una oportunidad habló con el Juez Milesi, agregando "un asco de persona, su actitud era tu vida está en mis manos, yo con vos hago lo que quiero. Era como que me estaba haciendo el favor de que estés acá. Cuando habló con mis padres, también los trato mal, les dijo que tenía suerte de que sus hijos eran egoístas, porque así no les pasaba nada, porque mi mamá tenía hijas que eran generosas, una actitud que desmerece lo que debe ser un juez, para mí era una muy mala persona...".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Sobre la desaparición de su hermana y Carlos Gerardo Pérez, indicó que en base a averiguaciones realizadas con los vecinos que tenían en esa época, pudo reconstruir que Carlos fue a buscar a su hermana a la pensión de la ciudad de Rosario y que luego juntos se fueron hacia San Nicolás. Que allí vivieron durante un tiempo, enterándose, por el dueño de la pensión, que cuando la policía los buscar a allí su hermana ya no estaba y que nunca más supo de ella. Sobre eso refirió *"todo el mundo me comentó que la vio en algún lado, pero nosotros nunca más tuvimos una noticia de ella"*. Agregando que pudo saber que a su hermana y Gerardo los encontraron y se los llevaron de una casa *"con las manos atrás de la nuca"* y que luego, *prendieron fuego esa vivienda"*.

Por último, relató que a causa de estos sucesos tuvo enormes consecuencias, explicando *"en realidad, yo era un pequeña lumbrera cuando estudiaba, siempre me gusto estudiar, tenia los mejores promedios en la facultad, tenía todo un proyecto armado. Cuando volví a Pergamino, trate de tomarme esto como una película, como si le hubiera pasado a otro, porque a los 19 años es muy difícil sobrellevar esto. Yo traté de hacer todas las averiguaciones posibles, las consecuencias fueron que mi papá se murió, con lo cual yo perdí a otro se me mi familia que quería. Mi mamá es una depresiva crónica, yo termine la carrera como pude con un promedio pésimo, no con los que hubiera esperado y en realidad los primeros años fueron muy difíciles para mí, porque no me podía relacionar con nadie,*

porque uno termina esto sin haber tenido nada que ver sintiéndose culpable. Cuando yo digo que no tenía nada que ver, no digo que si hubiera tenido algo que ver se justifica, se entiende sino que uno es la víctima y cuando sale de esto no se puede relacionar con nadie, no tanto porque tenga miedo sino porque emocionalmente está mal, habla con poca gente, se encierra en uno mismo, mi papá se murió, no me quedo nadie en la familia, ningún otro familiar y el único sostén que tiene mi mamá soy yo, no económicamente sino emocionalmente y el hecho de que uno haya pasado toda la vida buscándola (a Eleonor) hace que uno la vea en todos lados".

Esta testigo, antes de retirarse reconoció su firma en la fs. 20/21, 76 vta. expte. 16.820, en su declaración prestada en sede prevencional (fs. 507 y 509) y en legajo CONADEP 226, fs. 1/2, del expte. 21/11.-

El hecho, se prueba además con el testimonio en el debate de Lea Molinaro de Pierro, madre de Adriana, quien sostuvo al declarar "en la comisaría, un policía me dice que se la habían llevado a San Nicolás. Yo volví a casa y mi esposo apenas podía caminar. Al otro día fuimos a para allá. Primero al penal, preguntamos si sabían algo de Adriana y por casualidad algo de Leonor y nos dijeron que no, pero nos mandaron al Comando de los militares, fuimos ahí y nos recibieron con un fusil. Luego, nos hicieron ir a una oficina, nos dijeron que sabían nada, nos trataban como si nosotros fuéramos delincuentes. Pasado no se cuánto tiempo supimos por una persona que Adriana



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

estaba bien y que ella nos iba a decir cuando podíamos ir a verla. No me acuerdo el nombre de esta persona, mi esposo al saber que mi hija estaba ahí, se empezó a reponer un poco. Después de eso, el 27 de noviembre de 1977, recibimos carta de Adriana donde decía que estaba bien y que la podíamos visitar los sábados. Viajamos con mi marido, cuando la vi no parecía mi hija. Se le veía el temor, por más que hacía fuerza para mostrarse fuerte, se le veía el sufrimiento...".

Asimismo, se prueba con las declaraciones testimoniales recibidas en este debate de María Beatriz Torrent; Guillermo Daniel Navarro; Eddo Pascot; María Angélica Puentes; y Marciano Alba Martínez, compañeros de Adriana Pierro en el grupo "Emanuel" que en lo pertinente serán expuestas más adelante, al tratar el caso de su hermana y Carlos Gerardo Pérez.

Prueba de los hechos:

Las constancias del expediente n° 16.820, agregado por cuerda, en particular:

a) Acta de fs. 5, en la que se detallaron los elementos obtenidos en la vivienda de los padres de Adriana Beatriz Pierro, suscripta por el entonces Jefe del Área Militar 132, Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, en fecha 20 de Octubre de 1976.

b) Acta obrante a fs. 1/2, suscripta por Saint Amant, en la cual se da cuenta que Fuerzas Conjuntas del Área Militar y Policía Provincial, en distintos operativos procedieron a la detención de Adriana Beatriz Pierro, fechada el 20 de octubre de 1976.

c) Declaración indagatoria en sede policial de fs. 20/21, de fecha 21 de octubre de 1976.

d) el parte preventivo de fs. 65 suscripto por el Comisario Carlos Mottino elevado al Juzgado Federal con cargo de fecha 20 de Octubre de 1976, en el cual consta la recepción por parte del Jefe del Área Militar 132 en carácter de detenida de Adriana Beatriz Pierro, siendo que la misma había sido privada de su libertad en la fecha antes indicada.

e) Acta de puesta en libertad de Adriana Pierro de fs. 267, suscripta por el Jefe de la Unidad 3, Prefecto Domingo Ramón Mac Tier, en la cual consta que en fecha 21 de Marzo de 1977, se procede a poner en libertad a Adriana Pierro por haberlo dispuesto el Sr. Jefe del Área 132 -Autoridades Militares- en oficio que obra en esa jefatura.

f) Resolución por la que se la sobresee provisionalmente en fecha 07 de noviembre de 1977 de fs. 276/vta.

El Legajo CONADEP correspondiente a la denuncia ante ese organismo de Adriana Pierro:

Constancias obrantes en los autos caratulados "Pierro Adriana Beatriz. Formula denuncia sobre su secuestro" Expte. n° 20.581 del Juzgado Federal por entonces a cargo del Dr. Hugo del Pozo incorporados al presente proceso. En particular:

a) Declaración testimonial de Adriana Beatriz Pierro de fecha 30 de abril de 1986. Dicha declaración obra agregada a fs. 44/46 de autos y de la misma surge un relato pormenorizado de su cautiverio en el centro clandestino de detención que bajo la jefatura



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

del Área Militar 132 funcionó en el Destacamento Siderurgia Argentina -hoy Comisaría Segunda del Barrio Somisa de San Nicolás- de la policía de la provincia de Buenos Aires.

b) Inspección ocular realizada en presencia de Adriana Beatriz Pierro, en fecha 30 de Mayo de 1986, en el marco de los autos previamente referidos en la cual reconoce las instalaciones del mencionado destacamento en las que permaneció en cautiverio (Comisaría 2^a de San Nicolás), como también las inmediaciones del centro clandestino de detención por el cual circuló el automóvil en el que fue transportada desde la Comisaría Primera de Pergamino.

c) Nota suscripta por el Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, Comisario General Bronislao Rogosz en fecha 30/09/1986 glosada a fs. 64 en la cual da cuenta que la Comisaría Primera de Pergamino tenía asignados dos automóviles marca Torino, de los cuales pudo establecerse mediante averiguaciones, que uno era de color blanco.

Declaración testimonial de Adriana Pierro prestada en este expediente de fs. 129/131 e Inspección ocular realizada por disposición del Juez Federal Carlos Villafuerte Ruzo, en la Comisaría Segunda del Barrio Somisa, en el marco del presente proceso, en fecha 23/09/2008, en presencia de Adriana Beatriz Pierro agregada a fs. 507/509, en la cual expresó reconocer distintas dependencias en las cuales permaneció durante su cautiverio

El Legajo Mesa DS Varios N° 6623 "Enfrentamiento con elementos extremistas y efectivos de esta policía en San Nicolás, el 8-10-1976" remitido por la Comisión Provincial por la memoria, de cual surge que Adriana Pierro fue detenida "por estar relacionada con la organización", dando cuenta que es la hermana de Adriana Pierro.

Privación ilegítima de la libertad de Juan Carlos Pérez.

También ha quedado demostrado en el debate, que Juan Carlos Pérez estaba casado con Amanda Mercedes Sadaba de Perez y vivía con ella y sus hijos, en una finca ubicada en calle Honduras 1351, de la ciudad de Pergamino.

Asimismo, que trabajaba en la firma Kehoe de esa ciudad y era el padre de Carlos Gerardo Pérez, quien resultare, conforme se describirá mas adelante, privado ilegítimamente de su libertad y posteriormente asesinado.

Con los testimonios brindados en el debate, se pudo establecer que el 8 de octubre de 1976, por la mañana, fuerza del comando operacional del Área Militar 132, integradas por personal del ejército y de la policía de la provincia de Buenos Aires, que revistaban en la Comisaría de Pergamino, allanaron ilegalmente la casa de Juan Carlos Pérez y Amanda Sadaba de Pérez, en búsqueda de su hijo Carlos Gerardo Pérez.

Con ese fin se realizó un operativo por el cual rodearon la manzana en la que se encontraba la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

vivienda y cortaron la circulación por sus intersecciones.

Una vez dentro del domicilio, los integrantes del operativo registraron sus dependencias, revisando los libros e interrogando a la única ocupante de la casa en ese momento, Amanda, siendo preguntada constantemente por el paradero de su hijo, Carlos Gerardo Pérez, quedándose allí hasta después del mediodía.

Mientras ello ocurría, Juan Carlos Pérez regresó de su trabajo y el personal que participaba del operativo narrado no lo dejó ingresar a su casa, lo privó ilegítimamente de su libertad y trasladarlo hasta la Comisaría Primera de Pergamino, donde fue sometido a un interrogatorio con preguntas sobre las actividades de su hijo Carlos Gerardo y sobre las amistades de éste.

Finalmente, Juan Carlos Pérez, fue dejado en libertad ese mismo día.

Prueba lo expuesto:

La denuncia ante CONADEP obrante a fs. 1/10 de autos.

Copia certificada del Recurso de Habeas Corpus interpuesto por Amanda Sadaba de Pérez, en fecha 23 de marzo de 1979, ante el Juzgado en lo Penal Nro. 3 del Departamento Judicial de San Nicolás, a cargo del Dr. Juan Carlos Marchetti.

Declaración testimonial de Juan Carlos Pérez de fs. 139/140, incorporada por lectura en el debate, en cuanto refirió "... que cuando volvía de su

trabajo, el día 8 de octubre de 1976, en horas del mediodía, ya a los 100 metros antes de llegar a su casa percibió la presencia militar que estaban rodeando la manzana. Que lo pararon y no lo dejaron entrar a su domicilio. Que al referirles que vivía allí lo dejaron entrar... que de allí lo llevaron a la comisaria de Pergamino. Que primero lo tuvieron como una hora esperando y que más tarde se reunieron personas de las fuerzas del ejército y de la Comisaria misma, que todas ellas le preguntaban por su hijo y las amistades de este. Que llamaron a alguien para anunciarle que estaba un tal Aguirre, que era el gerente de la empresa donde trabajaba y escuchó que le decían: acá no está detenida ninguna persona de nombre Pérez. Que en horas de la tarde lo liberaron".

El caso de Carlos Gerardo Pérez y Leonor

Genoveva Pierro:

Carlos Gerardo Pérez:

Conforme los testimonios brindados en el debate, se pudo llegar a la conclusión de que Carlos Gerardo Pérez tenía 20 años, era oriundo de la ciudad de Pergamino, a la fecha de los hechos residía en la ciudad de San Nicolás, porque estaba estudiando en la Universidad Tecnológica Nacional y era operario en el taller de tornería "Fajoli y Fajoli". Además, como se describió ya precedentemente, en ese taller también trabajaban Omar Podestá, Carlos Esquilino y Pablo Fioravantti, todos privados ilegítimamente de su libertad.

Asimismo, en base a las declaraciones obtenidas, se pudo reconstruir que Carlos Gerardo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

estaba de novio con Leonor Genoveva Pierro, con quien se había conocido en el grupo juvenil cristiano "Emanuel". Además, que a la fecha de los hechos, el nombrado militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores e integraba el Ejército Revolucionario del Pueblo.

Del mismo modo, ha quedado acreditado que en la primera quincena de octubre, la vivienda que alquilaba en calle Salta S/N del barrio Pesci, en la ciudad de San Nicolás, fue allanada ilegalmente a por fuerzas del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, siendo totalmente saqueada e incendiada.

Ante ello, Carlos Gerardo Pérez se refugió en una vivienda ubicada en calle Buenos Aires, del Barrio Moreno, junto a su novia Leonor Genoveva Pierro, a quien antes había ido a buscar a la ciudad de Rosario.

En la mencionada vivienda, Carlos Gerardo Pérez y su novia Leonor Genoveva Pierro, fueron privados ilegítimamente de su libertad, en la primera semana de Noviembre de 1976, por personal del ejército, uniformados y portando armas largas. La vivienda fue saqueada y destruida.

Como se probará a continuación, se adquirió certeza de que Carlos Gerardo Pérez fue víctima de homicidio. En efecto, el 15 de abril de 2009, por tareas del Equipo Argentino de Antropología Forense, en el Cementerio de Avellaneda de la Provincia de Buenos Aires, se pudo determinar la coincidencia de un cadáver sin identidad, con la del precitado, en base

a una pericia realizada con muestras de sangre de sus padres, comparadas con el perfil extraído de una muestra del esqueleto hallado en una fosa, permitiendo así arribar a ese resultado.

La resolución de fecha 1 de Julio de 2009, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, en el legajo Nro. 117, del expediente de identificación de cadáveres NN, declaró que los restos identificados en las condiciones de modo tiempo y lugar relatadas en el párrafo precedente, pertenecen a quien en vida fuera Carlos Gerardo Pérez.

Leonor Genoveva Pierro.

Asimismo, ha quedado debidamente probado en el debate, que a la fecha de los hechos, Leonor Genoveva Pierro (Norita) tenía la edad de 21 años, era oriunda de Pergamino y cursaba las carreras de Historia en la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional de Rosario y magisterio en el Colegio Normal Nacional Nro. 2 de esa ciudad.

Además, como se dijo anteriormente, residía junto a su hermana en un pensión de Rosario, por la calle Pte. Roca y trabajaba como maestra en una escuela provincial. Junto a su hermana y su novio, Carlos Gerardo Pérez, formaban parte del grupo juvenil cristiano llamado "Emanuel".

Leonor Genoveva Pierro fue secuestrada en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que Carlos Gerardo Pérez, encontrándose al día de la fecha en carácter de detenida desaparecida, sin perjuicio de ello para ésta Magistratura, se encuentra



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

probado con absoluta certeza que ha sido víctima de homicidio.

Prueba de los hechos:

Las constancias obrantes en el sumario n° 16.820, agregado por cuerda a las presentes, consistentes en la testimonial de Pablo Rubén Fioravanti de fs. 16/19; la de María Teresa Ruiz de fs. 22; la declaración de Pablo Enrique Otto de fs. 25; de Carlos Cipolatti de fs. 26; de Daniel Omar Patolini de fs. 28; de Carlos María Esquilino de fs. 33; de Luis Eduardo Garcia de fs. 37/vta.; de Guillermo Daniel Navarro de fs. 38/9.

Asimismo del mencionado sumario surge:

a) A fs. 1/2, el parte suscripto por el hoy Coronel (RE) Manuel Fernando Saint Amant, en el cual se asentó el allanamiento efectuado en la vivienda sita en calle Salta s/n y los objetos retirados de la misma.

b) A fs. 4 y 6, obra el inventario de los bienes que fueron incautados de la vivienda, en fecha 20 de Octubre de 1976, mediante actas suscriptas por el entonces Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant.

c) A fs. 22, obra la declaración testimonial de María Teresa Lagarez de Ruiz, domiciliada en calle Salta s/n del Barrio Pesci, en cuanto señaló "*...que pudo observar desde su domicilio un procedimiento de las fuerzas de seguridad, como también escuchaba los comunicados radiales que se hacían desde los patrulleros policiales donde se informaba que se habían encontrado armas y otros elementos...*".

d) A fs. 23, declaración testimonial de Hugo Alberto Gómez, domiciliado en calle Salta s/n del Barrio Pesci, vecino de Gerardo Pérez, en cuanto refirió "...que el día del procedimiento, de las fuerzas de seguridad el dicente dice que se encontraba ausente de su domicilio, pero su señora le comentó que había escuchado comunicados por las radios de los patrulleros que se habían encontrado armas y otros elementos. Que por la noche, en circunstancias que se hallaba durmiendo, fue despertado por vecinos, quienes le enteraron que había un incendio en la casa vecina. Que al levantar la cortina de su ventana, observó el siniestro...".

e) A fs. 24, obra la declaración testimonial de Julia Pacheco de Otto, con domicilio en calle Salta s/n en cuanto señaló "Que sabe que las fuerzas de seguridad retiraron del lugar elementos, pero no observó los mismos. Que esa misma fecha, en que se efectuó el procedimiento policial, pero en horas de la noche se produjo un incendio en la vivienda de Gerardo...".

El informe remitido por la comisión provincial por la memoria, en el que consta el LEGAJO Mesa DS varios n° 6623, caratulado "Enfrentamiento con elementos extremistas y efectivos de esta policía en San Nicolás el 08/10/76". Del mismo surge que a esa fecha (mes de noviembre de 1976), Carlos Gerardo Pérez estaba siendo buscado por fuerzas de seguridad ya que lo mencionan en calidad de prófugo y que contaban con un diario personal de la víctima. Asimismo, en tal legajo hay constancias sobre las detenciones de Podestá



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Fiorvanti y Adriana Pierro, por su vinculación con Carlos Gerardo y Leonor Genoveva Pierro.

Legajo CONADEP Nro. 228, correspondiente a la denuncia de los hechos que damnificaron a Carlos Gerardo Pérez, obrante a fs. 1/10 de autos. Del mismo surge su fecha de nacimiento el 7/02/1956, que era soltero y tenía un hijo varón de 3 años. En dicho legajo consta una ficha de "Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas", de la cual surge que estudiaba ingeniería y que trabajaba en la fábrica de los hermanos Fajoli.

Copia certificada del recurso de habeas corpus interpuesto por Amanda Sadaba de Pérez, en fecha 23 de marzo de 1979, ante el Juzgado en lo Penal Nro. 3 del Departamento Judicial de San Nicolás a cargo del Dr. Juan Carlos Marchetti a fs. 415/477.

El legajo Conadep Nro. 227, correspondiente a Leonor Genoveva Pierro, de fs. 246/247, en el cual constan su fecha de nacimiento 22/5/55, y su lugar de trabajo y estudio.

Nota suscripta por Adriana Beatriz Pierro, obrante en el legajo Conadep Nro. 226, correspondiente a la misma en cuanto efectúa un breve relato de las circunstancias en que se produjo el secuestro de su hermana y su cuñado Carlos Gerardo Pérez de fs. 298.

El Legajo Nro. 117/21, "Carlos Gerardo Pérez- Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs. As." del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, incorporado

en copia certificada a estos autos a fs. 1056/1099. En el mismo, obra la pericia antropológica forense en la cual se detallan las lesiones perimortem. Dicho informe indica que se constató sobre el cráneo fragmentado con pérdida de sustancia ósea en frontal y macizo facial, como resultado de al menos dos impactos por proyectil de arma de fuego; fractura completa de la cuarta costilla derecha; sexta vértebra con fractura incompleta y séptima vértebra con fractura completa; orificio en fémur derecho compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Se concluye que las lesiones constatadas, son compatibles con las provocadas por impactos de proyectiles de arma de fuego. La trayectoria del proyectil de arma de fuego en cráneo es idónea para provocar la muerte.

Informe pericial suscriptos por los Licenciados en Antropología Forense Luis Fondebrider y Patricia Bernardi, integrantes del Equipo Argentino de Antropología Forense -dirigido a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal en fecha 15/04/2009- en el cual se hace saber de la identificación de los restos de Gerardo Pérez mediante los respectivos estudios antropológicos y análisis genéticos, obrante a fs. 1072/1073.

El informe remitido por la comisión provincial por la memoria en el que consta LEGAJO Mesa DS varios n° 7183 caratulado "Secuestro a Carlos Gerardo Pérez", en donde se encuentra asentada la denuncia que efectuara la madre de Pérez el 08.02.1977 en virtud de su desaparición.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Asimismo Legajo Mesa DS varios n°

16947, "Paradero de Pérez Carlos Gerardo y Pierro Leonor Genoveva" que consiste en una solicitud de paradero de los nombrados, que se pone en marcha en el mes de diciembre de 1980, y de donde surge que la desaparición física de ambos se habría producido en fecha 01.11.1976, cerrándose el legajo de manera negativa.

El informe remitido por la comisión provincial por la memoria, en el que consta LEGAJO Mesa DS varios n° 19695 caratulado "Asunto s/paradero de Torres Luis Alberto y otros" de donde se infiere que en octubre de 1981 se inicia nueva solicitud de paradero en relación a Carlos Gerardo Pérez entre otros, la que se cierra el 09.11.1981.

La partida de nacimiento en copia de Pablo Héctor Pérez, de la cual surge que resulta ser hijo de Carlos Gerardo Pérez y que nació el 3 de Noviembre de 1973.

Copia certificada de la resolución emitida por los vocales de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital, en el marco del mencionado legajo 117/21 antes referido, mediante la cual se declaró que los restos identificados en las condiciones de modo tiempo y lugar relatadas pertenecen a quien en vida fuera Carlos Gerardo Pérez, de fs. 1087/1089.

Testimonios que prueban lo expuesto:

Declaró en el debate **Guillermo Daniel Navarro**, quien sostuvo que conoció a Carlos Gerardo

Pérez y a Eleonor Genoveva o "Norita" en el grupo religioso "Emanuel", dirigido por el cura Marciano Alba.

Asimismo, sostuvo que en octubre de 1976, fue secuestrado, encapuchado y trasladado en el asiento trasero de un automóvil a la Comisaría 1ra. de la ciudad de San Nicolás.

Que allí fue interrogado por varias personas, quienes le preguntaban sobre Carlos Gerardo Pérez, mientras le iluminaban el rostro para que no pudiera reconocer a nadie.

Finalmente, que "el comisario", le dijo que lo iban a dejar en libertad "porque ya tenían lo que querían".

Antes de retirarse este testigo reconoció su firma en las fs. 38/39 del expediente.-

También declaró en el debate **Eddo Pascot**, quien dijo perteneció al grupo "Emanuel", que estaba orientado por el cura Marciano Alba y que realizaban tareas sociales en barrios. Que se trataba de un grupo mayormente integrado por jóvenes y que en el mismo participaban "Norita, Beatriz y Pérez". Que sabía que en la última etapa Norita y Gerardo estaban de novios.

Contó que Carlos Gerardo Pérez siempre fue una persona comprometida en sus acciones, y que cuando terminó el secundario se fue a vivir a la ciudad de San Nicolás, para estudiar. Que allí realizó una actividad política, pero que nunca supo con precisión de que se trataba.

Asimismo, que se enteró que Nora y Gerardo habían sido secuestrados en una reunión del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

grupo "Emanuel", cuando alguien le comentó *"me parece que a Norita o Adriana la habían llevado"*.

Que luego de eso, fue hasta la casa de Adriana y Norita, siendo atendido por la madre de ellas, quien le dijo *"la revista Gente no te la puedo devolver, porque tengo gente en casa"*, agregando *"en ese contexto de la época de terror que se vivía, ante esa respuesta me di vuelta y me fui con mucho miedo"*.

Finalmente, sostuvo que con Gerardo y Norita compartieron muchas de sus actividades de la época de adolescentes, siendo ellos excelentes personas muy comprometidas y que iban a hacia adelante, en función de su objetivo de vida.

Del mismo modo, declaró **María Angélica Puentes** y sostuvo que formó parte del grupo "Emanuel", que se reunía en la Parroquia San Vicente de la ciudad de Pergamino y era dirigido por el cura párroco Marciano Alba. Que allí concurrían estudiantes secundarios de entre 15 y 18 años de edad, que visitaban dos barrios de la ciudad y realizaban reuniones de reflexión. Que en esas circunstancias conoció a las hermanas Pierro y a Carlos Gerardo Pérez.

Sostuvo que se enteró por su madre, quien tenía relación de amistad con los padres de Gerardo y Nora de la desaparición de estos. Que ella en esa época estudiaba en la ciudad de La Plata y no volvía con mucha frecuencia a Pergamino, pero que sin embargo, ya había tomado conocimiento de la desaparición de algunos compañeros de ella en la facultad.

En este sentido, dijo que cuando se llevaron a Adriana Pérez, se sabía que en realidad a quien buscaban era a su hermana, Norita.

A preguntas del Sr. Fiscal General sobre la actividad política de Gerardo Pérez, la testigo contesto que no sabía en aquel momento si la tuvieron, pero que sin embargo, en el grupo "Emanuel", había muchas discusiones de cómo se debía llevar adelante "la idea" y que pudo sospechar que Carlos Pérez tenía alguna militancia porque en alguna ocasión le hizo referencia a la defensa *"de la lucha armada como vía alternativa de cambiar cosas"*.

También declaró en el juicio **María Beatriz Torrent** y en su relato al tribunal indicó que fue parte de "Emanuel", formado por un grupo de jóvenes que respondía a los curas tercermundistas de esa época. Que con Nora o Norita y Adriana Pierro, concurrían al barrio "12 de Octubre" y que Carlos Pérez, al barrio "Güemes", a realizar sus actividades sociales.

Interrogada por el Sr. Fiscal General, recordó que la última vez que vio a Gerardo Pérez y Eleonor Pierro fue en la ciudad de Rosario, en el departamento que ella ocupaba y que la pareja había ido allí a almorzar. Relató que en ese momento llegaron sus padres, provenientes de la ciudad de Pergamino y que se sorprendieron al verlos ahí, porque ellos ya tenían noticias de que la pareja habido sido intensamente buscada en sus respectivos domicilios en Pergamino, lo que definió como *"una situación dolorosísima, que nunca olvidare, porque no sabíamos que hacer ya que los dos corrían riesgo de vida"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Agregó que si bien ella conocía que Nora no tenía actividad política, supo que por el hecho de estar vinculada con Gerardo corría riesgo, ya que ella conocía que éste militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

En este sentido, recordó que con sus padres en el departamento, se plantearon que debían hacer, ya que ella convivía con otra persona, que seguramente quedaría involucrada si decidían proteger a la pareja, pero que Gerardo y Nora tomaron la difícil decisión de irse del departamento. Al respecto dijo *"eso me generó una sensación de culpa, por no poder haber podido hacer nada en ese momento"*. Que lo que posteriormente sucedió con ellos se lo enteró por comentarios, pero que hay varias versiones y nunca supo con certeza que fue lo que ocurrió.

Finalizó su testimonio indicando que con posterioridad se enteró que habían secuestrado al padre de las hermanas Pierro y a Adriana, siendo muy maltratada por nada *"como si fuera un criminal, esto la afectó mucho, le cortaron la carrera"*.

Antes de retirarse la testigo reconoció su firma en su declaración de fs. 174.-

Del mismo modo, declaró en el debate **Marciano Alba Martínez**, indicando que a partir del año 1972, desarrolló su ministerio pastoral en la parroquia San Vicente de la ciudad de Pergamino, que en dicha parroquia dirigió un grupo religioso de jóvenes que se dedicaban a hacer trabajos sociales *"sobre todo en los barrios "12 de Octubre y Güemes"* y que en dicho grupo

participaban activamente Adriana, Nora y Gerardo Pérez". Además, indicó que con motivo de formar parte de ese grupo social fue perseguido e incluso apresado por la actividad desarrollada a la que vinculaban con la organización E.R.P..

Finalmente, dijo que se enteró de las desapariciones de que fueron víctimas Gerardo y Norita.

También declaró **Amanda Mercedes Sadaba de Pérez**, madre de Carlos Gerardo Pérez, quien comenzó su relato indicando que en el año 1976, su familia se encontraba conformada por ella, su esposo y tres hijos: Gerardo, Tomas y María Laura.

Que Gerardo, *"al cual no lo tengo más"*, era integrante del grupo de jóvenes católicos "Emanuel" dirigido por el cura Marciano Alba y que iban a los barrios humildes de Pergamino a realizar tareas sociales o llevar los productos que conseguían a fin de satisfacer las necesidades básicas de los que no las tenían cubiertas. Indicó que Gerardo allí conoció, por ejemplo, a Luis Francisco Ceccon y se puso de novio con Eleonor "Norita", la hermana de Adriana Pierro.

Manifestó que en ese grupo permaneció hasta que terminó la secundaria y que luego se fue a San Nicolás a estudiar ingeniería electrónica y a trabajar en una fábrica metalúrgica de la misma ciudad. Asimismo, que las hermanas Pierro partieron hacia la ciudad de Rosario, también para estudiar.

En lo que refiere al procedimiento realizado en su domicilio en octubre del 76, Amanda contó que en esa oportunidad, ella estaba sola en su domicilio de calle Bombero Esquivel, planchando y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

escuchó golpes en la puerta. Que al abrir, ingresaron varios policías y militares, quienes le preguntaban por el paradero de Gerardo. Que les dijo que su hijo no se encontraba en la ciudad y que no obstante de ello *"me revisaron toda la casa."*

Indicó que su marido en ese momento estaba trabajando y que los uniformados le solicitaban la dirección de Gerardo en la ciudad de San Nicolás, refiriendo *"me di cuenta que eran policía y militares por la ropa y por la forma de hablar"*. Asimismo dijo *"me acuerdo de un militar, muy educadito, que leyó los libros y del comisario de acá, de Pergamino, que estaba con el revolver en mano... los demás con armas largas. Mi marido llegó y no lo dejaron pasar, directamente se lo llevaron preso a la Comisaría Primera"*. Recordó que su esposo estuvo allí detenido por unas horas y *"cuando volvió, me dijo que había estado en la comisaría, que le hicieron preguntas, pero que gracias a dios, no lo torturaron"*.

Sostuvo que unos días más tarde, un amigo de Gerardo, les informó que éste había sido capturado en San Nicolás, por lo que junto a su marido viajó a esa ciudad para averiguar qué había sucedido con su hijo. Que estando allí, una vecina *"nos contó que a Gerardo y a Leonor se los habían llevado detenidos, con las manos atrás, esposados y que los mismos militares habían prendido fuego la casa en la que vivía mi hijo. Esa casa quedaba para el lado de las quintas, pasando el cementerio"*. Además, señaló *"buscamos a Gerardo por todos lados, preguntamos por él, pero nunca nadie nos*

dio información. Hasta fuimos a hablar con el obispo Ponce de León, pero nunca pudo atendernos". Que fue al Batallón, donde le aseguraron que su hijo no estaba allí.

En este sentido, sostuvo haber realizado denuncias y visitado a varios abogados para presentar habeas corpus.

En lo que tiene que ver con la actividad que realizaba Carlos Gerardo, la testigo manifestó que su hijo le ocultaba algunas cosas, pero que ella sabía que iba a los barrios y que realizaba trabajos sociales, pero que se enteró tiempo después que Carlos Gerardo militaba en el E.R.P..

Sobre el reencuentro con los restos de su hijo, la declarante contó que después de 34 años sin tener noticias y de haber realizado las muestras de A.D.N. pertinentes, fueron anoticiados de que habían encontrado los restos de Carlos Gerardo, en una fosa común del cementerio de Avellaneda. Al respecto, indicó que fueron sus otros dos hijos quienes le dieron la noticia y que, los encargados de hacer las pruebas genéticas, le explicaron que el examen de A.D.N. corroboró la identidad en un 99, 99%, pero que ella aún desconfiaba de que si esos restos eran o no los de su hijo, pero que la ver su cráneo, supo con certeza que efectivamente lo eran, ya que tenía "un diente partido", explicando que su hermano, jugando con él, en una oportunidad lo golpeó con una "botellita de Coca, que estaba tomando Gerardo y por eso le partió un pedacito de diente". Refiriendo "cuando lo vi supe que esos huesitos eran de mi hijo".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Luego, a preguntas de la Fiscalía, dijo que su marido, Juan Carlos Pérez, fue preso y que una vez liberado, un militar de civil se paraba todas las noches en un Falcón enfrente de su casa.

Finalizó declarando *"fue tremendo vivir sin Gerardo, la pasamos todos muy mal. Mi marido tiene problemas de corazón y yo tuve tres ACV"*.

Antes de retirarse, la testigo reconoció a fs. fs. 3 causa, de la denuncia ante la CONADEP su firma y que está escrita por ella y la declaración de fs. 427 del expediente principal.-

Otro testimonio de gran valor para la causa, fue el prestado en el debate por Lea Molinaro de Pierro, madre de las hermanas Eleonor "Norita" y Adriana Pierro, quien inicio su testimonio indicando que al llegar a la Argentina, procedente de Francia, se casó con Domingo Pierro y tuvo dos hijas Leonor Genoveva y Adriana Beatriz.

Que si bien ellos siempre vivieron en la ciudad de Pergamino, sus hijas luego de terminar el colegio secundario se fueron a Rosario a estudiar, Leonor (quien todos la llamaban Nora o Norita), Filosofía y Letras y además, Magisterio. La menor de las hermanas, Adriana, estudio y se recibió de médica. Asimismo, la testigo manifestó que previo a mudarse a Rosario, sus hijas participaban de un grupo de jóvenes católicos, pero que no tenían participación alguna en ningún partido político.

Preguntada por el Sr. Fiscal General sobre sí conocía a Carlos Gerardo Pérez, la testigo señaló que sí, ya que era el novio de su hija mayor.

Luego, contó cómo fue el secuestro de su hija Adriana. Relató que el 8 de octubre de 1976, su esposo fue a trabajar a su joyería. Que por la tarde, un cliente al no encontrar a nadie en dicho local, fue a buscarlo a su casa. Que bajo esa circunstancia ella se sorprendió, ya que pensaba que su marido estaba en el negocio. Al respecto sostuvo, *"cuando a las siete de la tarde llegó Adriana de Rosario, le conté acerca de la desaparición de su padre y le dije que me acompañara a los hospitales y a la Comisaría Primera, en donde nadie nos supo decir nada"*.

Relató que posteriormente, junto a su hija, regresaron a su domicilio y al día siguiente, en las primeras horas de la mañana, tocaron timbre. Que ella pensó que era su otra hija, Leonor, que venía de visitas desde Rosario, sin embargo, que cuando atendió le empujaron la puerta y en ese momento ingresaron algunos policías que preguntaban por su hija. Sin embargo, que al no encontrar a Leonor, los policías detuvieron a Adriana *"sin darme ninguna explicación, sin decirme dónde se la llevaban. Me quedé sola hasta que, dos horas después, dos uniformados trajeron a mi esposo, en malas condiciones, no podía ni estar de pie"*. Sostuvo que su marido le contó que lo habían tenido toda la noche detenido y que fue sometido a un interrogatorio *"mientras lo iluminaban con una luz muy potente en la cara"*. Indicó que dos policías se quedaron dentro de su casa hasta el lunes a la mañana,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

que no los trataron mal, pero que antes de retirarse, llegó un tercero, uniformado, que les revisó todo el domicilio.

Continuó su testimonio sosteniendo que luego de ello, se dirigió a la Comisaría Primera "de calle Dorrego". Allí, se encontró con uno de los policías que había estado en su domicilio "un tal Saba" y le dijo "que su hija Adriana había sido trasladada a una dependencia de San Nicolás". Contó que enterados de eso, emprendieron viaje hacia vecina localidad. Sin embargo, que en el Penal nadie les brindó información alguna, solo les dijeron que vayan al Comando Radioeléctrico donde "fuimos atendidos como si fuéramos delincuentes y nos indicaron que volviéramos a Pergamino".

Relató que a causa de ello, a su marido Domingo Pierro, le dio un "shock diabético" por lo que a partir de allí, tuvo que dedicarse a cuidar a su esposo enfermo y no pudo continuar la búsqueda de sus hijas. Tiempo después, una persona que tenía un hijo en el penal de San Nicolás le informó que Adriana se encontraba bien y que sería ella la que mandaría una carta para informarle cuándo podrían ir a visitarla. Que entonces el 27 de noviembre, la pareja recibió una carta de su hija que les decía que se encontraba bien y que podían comenzar a visitarla. Que en ese momento partieron a San Nicolás, refiriendo "cuando vi a Adriana, no vi a mi hija, vi el temor detrás de ella, eso hacia fuerza para darnos coraje a nosotros".

Indicó que su hija estuvo presa durante

seis meses, pero cuando fue liberada ésta le dijo "de esto no quiero hablar" y que nunca contó nada de lo que le había sucedido".

Consultada por la Fiscalía General acerca de las averiguaciones que realizó respecto de su otra hija, Leonor, contó que una vez tuvo la posibilidad de hablar con el Juez Milesi, en la ciudad de Rosario, él que le dijo "que no sabía nada de Leonor y que hubiese cuidado más a mis hijas".

Posteriormente, contó que junto a su marido se trasladaron a Rosario y el encargado de la pensión donde vivían sus hijas les informó que la última vez que vio a "Norita", la había ido a buscar Gerardo "como para tomar un café, con lo puesto y que de ahí no la vio más".

Finalmente sostuvo que nunca supieron nada acerca de lo que le había sucedido a "Norita". Completando, "un día mi esposo me contó que a Leonor ya la habían matado". Luego, sostuvo que Domingo Pierro sufrió un infarto y tuvo que dejar de trabajar mientras que ella se subsumió en una profunda depresión y continuó "viviendo como se podía, porque teníamos a Adriana".

En efecto, con toda la prueba reunida en el debate, testimonial y documental, la que ha sido precedentemente expuesta, se ha confirmado con plena certeza que Carlos Gerardo Pérez y Leonor Genoveva Pierro, han sido víctimas de homicidio por agentes pertenecientes a las fuerzas represivas, bajo comando operacional del Área Militar 132.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

b.6) Expediente n° FRO 81000045/2012: los casos de Hugo Daniel Acosta, Vicente Primo Beccarini, Héctor Acosta, Mariano Navarro, Dionisio Tomás Kazenas, Abel Ramón Acosta, María Alicia Sosa y Naldo Raúl Brunelli.

Ha quedado demostrado en el debate, con la certeza procesal requerida en esta etapa, que dentro del plan sistemático dispuesto por el último gobierno de facto, se produjeron los hechos que dieron origen a la presente causa.

En efecto, en el debate, quedó debidamente acreditado que Hugo Daniel Acosta; Vicente Primo Beccarini; Héctor Acosta; Dionisio Kasenas; Ramón Abel Acota; Mariano Navarro; Alicia Sosa y Naldo Raúl Brunelli fueron privados ilegítimamente de su libertad por personal del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás. Del mismo modo, quedó comprobado que Ramón Abel Acosta, falleció en circunstancias como consecuencia del encierro sufrido.

Conforme la prueba reunida en el contradictorio, se pudo reconstruir que la madrugada del 27 de abril de 1977, las víctimas referidas precedentemente (salvo Brunelli y María Alicia Sosa) se encontraban en un bar ubicado en calle Rivadavia, entre San Lorenzo y San José, de la ciudad de San Nicolás. Asimismo, que las personas mencionadas se retiraron en dos automóviles, conducidos por Mariano Navarro y el Sr. Vicente Beccarini, en ellos se repartió el grupo al retirarse.

En circunstancias de transitar por calle Rivadavia, a la altura del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, fueron interceptados por personal militar que se encontraba realizando un control de tránsito, dándoles la orden de alto a los conductores de ambos vehículos.

Mariano Navarro acató la orden y se detuvo, no así Vicente Primo Beccarini, quien eludió el control y se dio a la fuga. Los agentes, procedieron a identificar a los ocupantes del vehículo y los interrogaron, pudiendo de ese modo obtener la identidad de quienes se trasladaban en el otro auto.

A la mañana de ese mismo día, las fuerzas militares, realizaron varios procedimientos y detuvieron -entre otros- a los ocupantes de los dos vehículos involucrados en el suceso descripto.

Privación ilegítima de la libertad de Vicente Primo Beccarini: A vista de las pruebas obtenidas en el debate, se pudo establecer que Vicente Primo Beccarini al momento de los hechos era gremialista de la Unión Obrera Metalúrgica, Seccional San Nicolás, cumpliendo funciones en la Obra Social de dicho sindicato.

En la mañana del 27 de abril de 1977, personal del ejército, que se movilizaba en un Jeep y un camión celular, se hizo presente en un taller mecánico ubicado en calle Maipú N° 382, de la ciudad de San Nicolás y allí privó ilegítimamente de libertad al nombrado y su primo, Héctor Acosta. Luego, haciéndole conducir su automóvil particular, custodiado por un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

policía, fue trasladado hasta la sede del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás.

Una vez que allí, Vicente Beccarini fue obligado a subir a un camión celular, el cual en su interior tenía compartimentos de chapa individuales y que se encontraba aparcado en el estacionamiento del lugar, bajo los rayos del sol.

De acuerdo al testimonio brindado por la víctima en el debate (el que se plasmará en extenso las adelante) se pudo reconstruir que aun cuando era abril, la temperatura ambiente era intensamente elevada y el camión celular quedó estacionado todo el día, en el mismo lugar, bajo los rayos de sol, circunstancia que derivó en que dentro del camión la situación se tornara agobiante, debido a la temperatura que él mismo adquirió con el paso de las horas.

Con motivo de ello, los que allí adentro se encontraban detenidos, solicitaron en reiteradas oportunidades a los agentes militares que estaban custodiándolos que les dieran agua, circunstancia que fue sistemáticamente ignorada, produciendo que los detenidos sufrieran -entre otros síntomas- desmayos y deshidratación, debido a estar todo el día de pie, dentro de los pequeños compartimentos individuales del camión y como se dijo anteriormente, expuestos al excesivo calor.

Tal como se acreditó e el debate, Vicente Beccarini fue bajado del vehículo alrededor de las 19 horas, encontrándose inconsciente y debiendo arrojársele varios baldazos de agua para que recupere

el conocimiento. Luego, una vez que entro en sí, fue llevado a una oficina donde fue sometido a un interrogatorio por parte del Teniente Coronel Saint Amant.

Posteriormente fue trasladado a la Unidad Penal N° 3, donde quedó alojado en una celda, aislado e incomunicado durante nueve días. Después, fue derivado al sector sanidad de dicha unidad, donde permaneció hasta que fue puesto en libertad.

A partir del 6 de mayo de 1977, Beccarini fue sometido por la justicia federal, a una causa por "atentado contra la autoridad". En fecha 15 de junio del año 1977, el Juez Milesi resolvió sobreseerlo.

En su exposición ante este Tribunal, **Vicente Beccarini** relató las circunstancias que rodearon su privación ilegítima de la libertad, indicando que la noche anterior a su detención se encontraba "acondicionando un auto de carreras" junto a su primo, Héctor Alberto Acosta, en un taller mecánico ubicado en la calle Maipú 382 de la ciudad de San Nicolás. Que alrededor de las doce de la noche decidieron irse a sus domicilios y que era una noche "de mucha niebla, en la cual no se veía nada".

Asimismo, indicó que en el trayecto pararon a tomar un whisky en un bar, y al retirarse, conduciendo camino a sus domicilios, observó "un bulto, que esquive y después me di cuenta que eran militares, una patrulla del ejército". Que cuando iba a frenar "para decirle que tengan cuidado, comenzaron a dispararnos" y entonces su primo le dijo que no se detuviera, porque "los iban a matar". Que llegó a su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

domicilio y desde el interior del mismo observó la llegada de una patrulla, refiriendo "los militares revisaron el vehículo, pero como no tenía ningún orificio de bala se fueron".

Sostuvo que al día siguiente le contó la situación a su padre y éste le dijo que tenía que presentarse en el Comando del Ejército, pero que justo en ese momento llegaron al lugar "unos militares y me dijeron que tenía que ir con ellos al cuartel". Que acató la orden, conduciendo su vehículo, siguiendo el camión celular y que una vez llegado al lugar "me bajaron del auto y subieron al camión".

Asimismo, relató que era una jornada "de mucho calor, que no se aguantaba y que constantemente pedía agua". Además, dijo que estando allí arriba sentía voces "era Abel, mi primo, que vino a ver que nos pasaba y lo metieron adentro también". Contó que su primo, Ramón Abel Acosta "era un pibe que jamás se metió en política o en nada, era un laburante". Asimismo, sostuvo que estando dentro de la celda del camión celular se desmayó y que como a las 3 o 4 horas retomó el conocimiento, "...me bajaron del camión y cuando desperté, Codina me tiraba agua... después sentí los gritos de Saint Amant que me puteaba... yo no sabía de lo Abelito, me insultaban y me preguntaban por las armas, luego me vuelven a subir al camión celular y al anochecer me llevan a la cárcel y cuando me bajan, el director de la cárcel me dice: Beccarini yo sé quién sos vos, mi gente no te va hacer nada, pero estas a disposición del ejército y ahí no podemos hacer nada".

En este sentido, indicó que inmediatamente fue trasladado al pabellón Nro. 5 de la Unidad Penal de San Nicolás, llamado "de los extremistas".

Explicó que estando detenido, se entrevistó con el Dr. Díaz Bancalari, quien le dijo "mañana el Juez Milesi te va a citar y posiblemente te dé el alta, nos vemos a la tarde en el estudio". Agregó "eso fue una alegría enorme para mí, me llevan al Juzgado Federal de calle Nación, me bajan del celular esposado, me toman declaración, me llevan de vuelta a la cárcel y Di Caprio, el encargado de la ropa, me dice: prepara todo que te vas. Saludé a todos, y después de un tiempo aparece Díaz Bancalari y me informa que quedaba a disposición del PEN, me dijo, te pueden dar de uno a ochenta y ocho años, me quería matar...".

Sostuvo que se enteró del fallecimiento de su primo, Ramón Abel Acosta, estando en prisión, porque su abogado, el Dr. Díaz Bancalari, se lo informó, relatando "eso sí que se llama un garrón, él no tenía nada que ver, era peronista pero no le interesaba la política, ni los gremios ni nada... por culpa mía se murió". Además, sostuvo "Saint Amant me dijo lo único que falta es que se me muera este hijo de puta también. Después Bancalari me dio la terrible noticia de que el pobre de Abel, que era el que menos tenía que ver, murió asfixiado. Me acuerdo que pedíamos agua y nos contestaban que nos iban a dar calefacción, era terrible...".

A preguntas del Fiscal General, respecto de quienes estaban junto a él en el camión, sostuvo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

"adentro del celular estaban mi primo el Huguito, Navarro, Abelito, éramos 5 o 6, yo no los vi porque ya estaban adentro cuando subí y cuando me bajan estaba en estado de semi-inconciencia, estaba como en una nebulosa pero escuchaba lo que me decían. El Subteniente mintió y dijo que la noche del control no había niebla, me quiso abrazar y yo le dije no me toques, tanto miedo tenes que no podes decir la verdad, yo soy bien peronista y sostengo que mi actividad gremial, que fue lo que me marcó para que me persiga Saint Amant".

Respecto del imputado Saint Amant, sostuvo "lo conocí ahí, Pérez Burca me dijo que era Saint Amant, pero yo no pude verlo, lo reconocí por la voz, me insultó, no me torturó, me trató de hijo de puta y me aplicó la asfixia".

Además, contesto preguntas y dijo que estuvo diez días detenido, más otros ocho a disposición del PEN y que durante su cautiverio "no nos pegaron, pero nos dejaron asfixiar, creo que la picana hubiera sido mejor"

Al finalizar, el testigo reconoció su firma en la declaración prestada en instrucción de fs. 51/3 del expediente FRO 81000045/2012.

Lo dicho por este testigo y respecto de este hecho, encuentra apoyo también en el testimonio brindado en la audiencia de debate por el Dr. **José María Díaz Bancalari**, quien fue abogado defensor del Sr. Beccarini mientras estuvo detenido.

En este sentido, Bancalari relató que a la época de los hechos era abogado de la Unión Obrera Metalúrgica y que se entrevistó con Vicente Beccarini en su lugar de detención. Que éste le contó que la noche anterior habían estado con amigos, que luego se fueron en un coche y que en el camino "una patrulla les disparó". Que al día siguiente, personal del ejército lo fue a buscar a la casa y lo subió al camión celular. Que después fueron buscando a todos los que estaban con él la noche anterior.

Preguntado respecto de las personas que allí estaban, dijo no saber cuántos eran, pero que se enteró que sí estuvo Ramón Abel Acosta, quien murió por eso. Asimismo, indicó que Beccarini estuvo detenido y luego pasado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

El Dr. Díaz Bancalari, previo a retirarse, reconoció su firma en la declaración obrante a fs. 74/5 y la documental del expte. N° 17116, específicamente, fs. 23vta, fs. 30, 32 y 50 y las de fs. 22 y 26 del expediente FRO 81000045/2012.

Este suceso, también fue confirmado por el testimonio brindado en la audiencia de debate por **Jorge Daniel Codina**, quien al momento de los hechos realizaba el servicio militar en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, quien describió los acontecimientos acaecidos ese día. Ante el Tribunal, recordó que esa mañana estaba de guardia y vio llegar a Ramón Abel Acosta "a quien ya conocía de antes" y que llegó hasta allí porque quería hablar con el Teniente Coronel Saint Amant. Dijo "no lo atendieron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

y lo subieron al camión celular, que estuvo estacionado desde las seis o siete de la mañana, con el frente hacia la guardia. Era un día de mucho calor y estuvo todo el día bajo los rayos del sol. Agregó "yo sentí adentro a otras personas que pedían agua. Después vio como al atardecer bajaron a Vicente Beccarini desmayado y para reanimarlo le tiraron con agua, cuando reaccionó, lo llevaron a la oficina del jefe de operaciones del cuartel, que era el Mayor Ricardes".

A preguntas del Fiscal General respondió "sé que había otras personas, pero no las vi. Al primero que veo que lo sacan es a Abel, yo lo acompañé a la enfermería de la guardia, lo llevaron en una camilla, él convulsionaba, luego falleció, era una excelente persona, muy trabajadora, yo lo apreciaba mucho".

Finalmente, antes de retirarse, Codina reconoció su firma en la declaración de fs. 64/65, el expediente de mención.-

Asimismo, se prueba con la declaración testimonial de **Naldo Raúl Brunelli**, en tanto refirió que durante su privación ilegítima de libertad en la Unidad Penal Nro. 3 de San Nicolás, también se encontraba detenido Vicente Primo Beccarini.

Del mismo modo, se ratifica el hecho, con la declaración testimonial de Héctor Alberto Acosta, de fs. 87/vta. (incorporada por lectura al debate) en cuanto señaló "...el que quedó preso fue Beccarini, por su actividad gremial, según decían ellos. No recuerdo

cuanto tiempo estuvo detenido pero me parece que fueron unos cuantos meses".

La privación ilegítima de libertad de Vicente Beccarini que venimos desarrollando, también encuentra respaldo probatorio en la declaración testimonial brindada en esta audiencia de debate por **Perosca Amparo Acosta de Eggs**, quien contó cómo fueron las circunstancias de la detención que sufriera la víctima, pero que será reproducida al tratar el caso de Ramón Abel Acosta.

El plexo probatorio se completa con la siguiente documental:

a) Actuaciones agregadas por cuerda, caratuladas "Beccarini Vicente Primo, atentado a la autoridad" N° 17.116 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, a cargo por aquel entonces del Suboficial (Re) del Ejército Dr. Luis H. Milesi. A fs. 1, se encuentra el parte suscripto por el entonces Teniente Coronel Saint Amant, mediante el cual informa que el 27 de abril de 1977, fue detenido el Sr. Beccarini por haber esquivado un control militar cuando circulaba con su vehículo por calle Rivadavia. A fs. 5/6, se encuentra la declaración indagatoria recibida al Sr. Beccarini en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás. A fs. 7, se encuentra la declaración testimonial brindada por el Sr. Héctor Alberto Acosta, en fecha 7 de mayo de 1977. A fs. 8 se encuentra la declaración testimonial brindada por el Sr. Luis Agustín Carrizo, quien resultaba ser el dueño del taller mecánico en donde fueron secuestrados Héctor Alberto Acosta y Vicente Primo Beccarini. A fs. 10,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

obra la declaración testimonial brindada por el Sr. Dionisio Kazenas. A fs. 11, obra la declaración testimonial brindada por el Sr. Mariano Navarro. A fs. 12, se encuentra agregada la declaración testimonial brindada por el Sr. Hugo Daniel Acosta.

b) Informe elevado por la Comisión Provincial por la Memoria, de la cual consta que se han hallado legajos en la ex DIPBA (Dirección Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) de los que surgen los antecedentes sociales y políticos de Beccarini y se acredita que trabajaba en la obra social de la Unión Obrera Metalúrgica.

Privación ilegítima de la libertad de Héctor Alberto Acosta: De las pruebas reunidas en el debate, quedó demostrado con la certeza requerida en esta etapa procesal, que Héctor Alberto Acosta, fue detenido el mismo día y en el mismo lugar que su primo, Vicente Primo Beccarini.

Asimismo, que después de haber pasado toda la tarde detenido en el camión celular descrito con anterioridad, fue bajado del mismo en estado de semi-inconciencia, luego, ya recuperado, fue interrogado por sobre sus actividades. Finalmente, por la noche, dejado en libertad.

Con los testimonios recolectados en el debate, se pudo establecer que la madrugada del 28 de abril de 1976, personal del ejército se presentó en su domicilio y detuvo por segunda vez a la víctima, siendo llevado nuevamente al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás. Por la mañana, Héctor Acosta fue

trasladado al Comando Radioeléctrico de esa ciudad y vuelto a interrogar por los mismos motivos. Finalmente fue liberado.

Sin embargo, días después, fue otra vez privado de su libertad y llevado, en esta ocasión, a la Brigada de Investigaciones de la Policía de de San Nicolás, donde fue sometido nuevamente a un interrogatorio.

Este hecho, quedó probado, en primer término, con su propia declaración testimonial prestada en sede de instrucción, obrante en el expediente a fs. 87, e incorporada por lectura al debate.

Asimismo, se prueba con las declaraciones testimoniales en el debate de su esposa **María Alicia Sosa** y de su hermana **Amparo Perosca de Eggs**, quienes relataron las circunstancias de la detención de Héctor Acosta y serán expuestas más adelante.

Privación ilegítima de la libertad de María Alicia Sosa: De igual modo, ha quedado demostrado en el debate, que el 27 de Abril de 1977, en horas de la mañana, personal uniformado, irrumpió en la vivienda de calle Paraná N° 4, de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires y allí privaron ilegítimamente de su libertad a Alicia Sosa, esposa por entonces de Héctor Alberto Acosta. La víctima fue esposada y subida a un patrullero, permaneciendo en esa condición hasta que se produjo, posteriormente, la detención de su marido. Quienes la detuvieron, la interrogaron por el paradero de su esposo y luego de habido el mismo, la dejaron en libertad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Al declarar en el debate, **María Alicia Sosa**, contó los periplos que sufrió ese día. Indicó que Héctor Acosta por entonces era su esposo y "que los militares, quienes estaban vestidos de gendarmería, porque era verde la ropa" lo fueron a buscar a la casa porque el día anterior "había ido a un taller mecánico a arreglar un auto con su primo, Vicente Beccarini y cuando volvían, estaban los soldados haciendo un control y les dieron la voz de alto, pero ellos no pudieron parar y entonces les dispararon".

Que al otro día, fueron a buscar a su esposo, pero como no estaba en ese momento, la detuvieron a ella y fueron hasta el taller mecánico donde se encontraba su marido, lo capturaron y recién ahí, la liberaron.

Que pudo ver como subieron a su Héctor Acosta en "camión metálico, todo cerrado", asimismo, como también se llevaban detenido a Vicente Primo Beccarini.

Por último, la testigo respondió preguntas y dijo "a Beccarini y mi esposo se los llevaron al cuartel. A la tardecita volvió mi marido, llegó descompuesto, estaba muy mal porque había estado sin agua todo el día, encerrado dentro del camión de hierro en donde lo llevaron. Me contó que otro primo, un muchacho llamado Abel Acosta, falleció porque sufrió un ataque al corazón, por haber estado encerrado tanto tiempo".

Esta testigo antes de retirarse, reconoció su firma en la declaración de fs. 107/8 del expediente principal.

Este relato no solo sirve de prueba de su propia privación de libertad, sino que además nos sirve para ratificar los hechos que damnificaron a Héctor Acosta y Vicente Primo Beccarini.

Simultáneamente, la declaración testimonial de Héctor Alberto Acosta, (incorporada por lectura al debate) obrante en el expediente a fs. 87/vta., sirve para corroborar la detención ilegítima de María Alicia Sosa, en cuanto refirió "...atrás venía un patrullero de la policía y un camión celular. En el patrullero, ya venía mi señora, de nombre María Alicia Sosa, porque habían allanado previamente mi casa y la habían detenido a ella...".

Privación ilegítima de la libertad de Mariano Navarro: También se comprobó en el debate, que Mariano Navarro fue privado ilegítimamente de su libertad el mismo día que Vicente Beccarini, Héctor Acosta y María Alicia Sosa. Como se dijo, ello ocurrió el 27 de abril de 1976, a las 11:00 hs., en su domicilio de calle Somoza 836 de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

En esa ocasión, personal del ejército y de la policía de la provincia de Buenos Aires subió a Mariano Navarro al mismo camión celular que a Héctor Acosta y lo trasladó hasta el Batallón de Ingenieros de Combate 101, de San Nicolás.

Como las demás víctimas, en horas de la tarde, Mariano Navarro fue bajado del vehículo e



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

interrogado por el conocimiento de las actividades gremiales que realizaba Vicente Beccarini, posteriormente liberado.

Sin embargo, alrededor de la media noche de ese día, efectivos policiales se presentaron en la fábrica SOMISA, lugar donde Mariano Navarro trabajaba y lo detuvieron nuevamente. Otra vez, fue trasladado al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás y allí, el Teniente Coronel Saint Amant, lo interrogó sobre las circunstancias de su primer detención, siendo después dejado en nuevamente libertad. Allí, se enteró que Ramón Abel Acosta había muerto.

En el debate, **Mariano Navarro** relató que fue detenido en el mes de abril de 1977. Que la noche anterior estaba en un auto junto a Abel Acosta y un primo de éste último, del cual no recordaba su nombre, pero sí se apodaba "batuque". Indicó que el otro auto lo iba conduciendo Vicente Beccarini, y lo acompañaba, Ignacio Kazenas. Que en el trayecto los paró un control militar y los interrogaron por las personas que iban en el otro vehículo. Que después, los dejaron ir.

En consonancia con los demás testigos, contó que al otro día llegó a su casa un "comando con un camión blindado y otro militar", que le revisaron todo el domicilio y después lo obligaron a subirse al primer vehículo que describió. Que una vez adentro del rodado, fueron en busca de las demás personas que estuvieron junto a él, la noche anterior.

Relató que al camión celular lo metieron en la plaza del cuartel y que eran como cinco personas

las que estaban allí arriba. Que pedían agua porque tenían calor, refiriendo "ese día hizo más de 30 grados de temperatura", pero que sin embargo, pese a los ruegos, no les dieron, agregando "recién abrieron la celda a las 16.30 de la tarde. Después nos bajaron y dejaron ir, pero ahí adentro del camión se murió Abel Acosta...".

Sobre su segunda detención sostuvo, "yo trabajaba en SOMISA y esa noche rodearon mi casa buscándome de nuevo y como les dijeron que estaba trabajando allá, me fueron a buscar. Me retiraron de ahí a las 12 de la noche y me llevaron otra vez al cuartel. Estaban todos ahí, fue porque éste muchacho (por Ramón Abel Acosta) había fallecido, nos largaron a las 3 de la mañana".

Finalmente, concluyó su testimonio manifestando "a Abel no lo encontraron en la casa, pero dejaron dicho que debía presentarse al cuartel y por eso fue el último que llegó y ahí nomás lo subieron al blindado...".

Antes de retirarse, Mariano Navarro reconoció su firma en la declaración de fs.59/61, del presente expediente.

Estos hechos se prueban con la declaración testimonial de José Luis Orellano, brindada durante la presente audiencia de debate, en cuanto relató los padecimientos que sufrieron sus tíos y que se desarrollará continuación.

También con la declaraciones en el juicio de Vicente Primo Beccarini; Jorge Daniel Codina y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

finalmente, con la Héctor Alberto Acosta, todas plasmadas con anterioridad.

Privación ilegítima de la libertad de Dionisio Tomás Kazenas: Del mismo modo, como los anteriores casos, ha quedado demostrado en el debate que Dionisio Kazenas fue privado ilegítimamente de la libertad el mismo día y por los mismos efectivos que capturaron a las víctimas indicadas precedentemente. El Sr. Kazenas fue liberado por la tarde, pero previo a ello, fue sometido a un interrogatorio por parte del Coronel Manuel Fernando Saint Amant. Coincidiendo con las demás víctimas, al día siguiente fue detenido por segunda vez y llevado al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, para ser sometido a un nuevo interrogatorio. Estando allí, se enteró que Ramón Abel Acosta había fallecido el día anterior, estando dentro del camión celular.

Lo expuesto quedó probado con la declaración testimonial de Vicente Primo Beccarini, ya referida con anterioridad.

Asimismo, con la testimonial de Mariano Navarro en cuanto señaló "...ahí me di cuenta que estábamos todos los que habíamos estado juntos la noche anterior, es decir Beccarini, el primo de Abel Acosta y Kazenas. Hacía un calor terrible, por lo que empezamos a pedirle agua a los militares que estaban custodiando con armas el camión...estábamos casi asfixiados. A las 16:30 horas abrieron la puerta del camión y de a uno iban abriendo las celdas para darnos agua".

Privación ilegítima de la libertad de

Hugo Daniel Acosta: Ha quedado demostrado en el debate, con la certeza procesal requerida en esta instancia, que Hugo Acosta vivía junto a su madre, Antonia Perosca de Eggs y su hermano, Ramón Abel Acosta, en la casa ubicada en calle Somoza 769 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Que los integrantes del operativo militar se apersonaron hasta su domicilio buscando tanto a él, como a su hermano Ramón Abel, quien al momento del procedimiento momento se encontraba trabajando en la empresa "Compañía Química".

De acuerdo con los testimonios recolectados durante el juicio, Hugo Acosta fue privado ilegítimamente de la libertad el mismo día y por las mismas fuerzas represivas que las víctimas indicadas precedentemente. Como ellas, permaneció encerrado en el interior del camión celular y por medio de las conversaciones que mantuvo durante ese lapso con los otros detenidos, pudo comprobar que su hermano, Ramón Abel, también se encontraba allí.

Como a todos los detenidos, por la tarde fue liberado, encontrándose a causa del encierro sufrido, en muy malas condiciones físicas.

Posteriormente, esa misma noche, alrededor de las 23 horas, personal del ejército irrumpió en el domicilio de Acosta, siendo trasladado nuevamente al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás. Allí le informan que su hermano estaba internado en el hospital, aunque más tarde, en ese



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

nosocomio, al que había concurrido junto a su hermana, se enteró que en realidad su hermano había muerto.

Lo anteriormente expuesto, encuentra respaldo con la testimonial prestada en el debate por **José Luis Orellano**, sobrino de Hugo y Ramón Abel Acosta, quien contó que luego de la liberación del primero de los nombrados mantuvo un dialogo en el que éste le relató los padecimientos que había sufrido durante su encierro, refiriendo "allí murió mi tío Abel Acosta, todo lo sé por mi otro tío Hugo Daniel Acosta. La noche anterior, fueron a un bar con dos autos, cuando volvían había un operativo militar en la calle Rivadavia. Al otro día, cae una patrulla del ejército y se lo llevan a mi tío Hugo, que estaba en ese momento en la casa. Mi otro tío, Abel, estaba trabajando y le dijeron que se presentara en el batallón y así lo hizo". Agregando "pienso que Héctor Acosta, también estaba con ellos, porque siempre andaban juntos. A él le dicen batuque".

Continuando con su relato, indicó que su tío, Hugo, le contó que los subieron en un camión celular, que allí adentro estaban como podían y que no tenían movilidad. Que el calor ahí adentro era insoportable y que quienes estaban ahí adentro pedían agua en reiteradas oportunidades y no les daban, que en cambio, se la tiraban al vehículo y les decían "si tienen sed, chupen las chapas del camión". Que allí adentro se reconocían por las voces, pero no se podían ver porque eran compartimentos individuales.

Del mismo modo, recordó que su tío Hugo le comentó que a la tardecita lo bajaron del camión, lo ataron a una planta y le tiraron agua con sal. Que cuando regresó a su casa, esa misma noche, o al día siguiente "llegó aterrado, descalzo, sin camisa, todo golpeado, orinado y con un semblante distinto. Se bañó y esa noche no quiso comer".

Sostuvo que esa misma noche, le avisaron a su madre, Amparo Perosca de Eggs, que su tío Ramón Abel, estaba en el hospital y que fue a verlo. Que cuando llegaron al nosocomio, se encontraron en la puerta con una custodia "policial o militar", que le dijeron a su madre: "Abel no está internado, está muerto".

Agotando su testimonio, contó que a consecuencia de todo lo ocurrido, su tío Hugo quedó muy mal psicológicamente, agregando "con un temor terrible que perduró mucho tiempo y siempre vivía asustado, pensando que le podía pasar de nuevamente lo ocurrido esa vez".

Para finalizar, declaró que luego del fallecimiento de Ramón Abel Acosta, su madre fue al cuartel a retirar las pertenencias del mismo, ya que su abuela las quería conservar, sobre todo "un reloj, los anteojos y la ropa". Que concurrió allí acompañada de su padre y que fueron atendidos por Saint Amant, quien los hizo pasar y les dijo que les devolvía esas pertenencias, pero que no vuelvan nunca más "como diciéndole no vengán a joder nunca más".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Este testigo, antes de retirarse reconoció el acta de fallecimiento de quien en vida fuera su tío, Ramón Abel Acosta de fs. 4.

Este hecho, quedó probado además con la declaración testimonial de Perosca Amparo Acosta de Eggs, brindada durante la audiencia de debate, que como se verá más adelante, al tratar el caso del fallecimiento de Ramón A. Acosta se desarrollara en extenso, pero que en lo referido a este caso dijo "...al otro día vino a la casa de mis padres, ubicada en calle Somoza 769, personal del ejército a buscar a mis hermanos, llevando en ese momento detenido a Hugo, quien se encontraba en la casa. Mi hermano Hugo, volvió a la casa cerca de las ocho de la noche, en muy mal estado, descompuesto y deshidratado. Había estado detenido todo el día y nos contó que Abel se había quedado detenido ahí...".

En un mismo rumbo, este caso se comprueba con la declaración testimonial de Vicente Primo Beccarini, en cuanto señaló "...ahí empezamos a sentir un calor infernal ya que el camión estaba al rayo del sol y teníamos mucha sed. Mi primo les pidió que por favor nos dieran agua y desde afuera alguien nos dijo que nos iban a dar calefacción. En un momento determinado yo me desmayé y mi primo gritaba que por favor nos dieran agua, luego mi primo Hugo se desvaneció y yo me también, dos o tres veces...".

Del mismo modo, este hecho, encuentra reafirmación a través de los testimonios de Mariano Navarro y Jorge Daniel Codina, brindados en esta

audiencia de debate y el de Héctor Alberto Acosta, (incorporada por lectura), en cuanto sus relatos son contestes con el de los testigos precedentemente reseñados.

Finalmente, con la prueba documental denominada: Informe de la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 124/6, donde se detalla el hallazgo de una ficha en los archivos de la DIPBA, en la cual se asentó la vinculación de Hugo Daniel Acosta, a una OPM.

Privación ilegítima de la libertad, seguida de fallecimiento de Ramón Abel Acosta: En el debate, se ha comprobado con la certeza procesal requerida, que Ramón Abel Acosta, falleció el 27 de abril de 1977, como consecuencia a la altas temperaturas, deshidratación, convulsiones e inhumana condiciones de encierro que experimentó, en la privación ilegítima de la libertad de la que fue víctima ese mismo día.

En efecto, conforme se dijo al tratar el caso de Hugo Acosta, cuando las fuerzas represivas fueron al domicilio calle Somoza 769, de San Nicolás, Ramón Abel, no se encontraba presente, por lo que luego de tomar conocimiento del allanamiento realizado con el fin de detenerlo, decidió entregarse espontáneamente en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás.

De acuerdo a lo relatado en la audiencia de debate por el testigo Jorge Daniel Codina Codina, quien se encontraba en ese momento en el lugar cumpliendo el servicio militar obligatorio, más



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

precisamente apostado en la guardia del Batallón de Combate 101 de San Nicolás, él observo la llegada de Ramón Abel Acosta, indicando "se dirigió a la guardia del cuartel y el jefe le comunicó a Saint Amant que Abelito lo estaba buscando. Entonces Saint Amant salió al pasillo y al verlo, le hizo una seña al oficial de guardia para que lo metiera dentro del camión".

Este testigo directo de los hechos, contó que luego, por la tarde, observó cómo bajaban a la víctima del camión, sufriendo convulsiones, por lo que fue de inmediato trasladado a la enfermería, en camilla, en donde después falleció.

Este hecho, se comprueba con la declaración en el debate de la testigo **Perosca Amparo Acosta de Eggs**, hermana de Hugo y Ramón Abel Acosta, quien indicó "mi hermano Abel, fue citado a los cuarteles el día 27 de abril del año 1977. La noche anterior los detuvieron a la salida de un bar, los palparon de armas y le dijeron que al otro día lo iban a citar para declarar. A la mañana siguiente, mi hermano vino del trabajo y mi papá le dijo que tenía que ir al cuartel con su D.N.I., entonces fue y se presentó. Allí estaba mi otro hermano más chico, , lo habían llevado en un camión celular". Además, indicó que a la noche los liberaron a todos, que Hugo llegó a su casa en muy mal estado y que les dijo que Ramón Abel se había quedado en el cuartel porque estaba descompuesto. Que por la noche, se produjo un nuevo procedimiento en su domicilio y se lo llevaron detenido

de nuevo y que en el cuartel le informaron que su Ramón Abel, había sido trasladado al hospital.

La testigo siguió con su relato y contó que cuando liberan a Hugo, va a hasta su encuentro y le comenta esa circunstancia. Que ella trabajaba de enfermera en ese mismo nosocomio, por eso enseguida concurrió allí para interiorizarse de la situación de su hermano, pero que en la puerta topó con un policía que le dijo: "usted no sabe lo que le pasó a su hermano?", que ella le contestó que sí, que su hermano estaba allí porque se había descompuesto y el policía le dijo "su hermano, no está descompuesto, está muerto" y que encima, no la dejó entrar a verlo.

Asimismo, contó que no conforme con la negativa del oficial y gracias a que también las demás compañeras de trabajo del hospital ayudaron a convencerlo, lograron hacer reflexionar al guardia, él que finalmente le permitió ingresar a la sala de la morgue del hospital para poder ver el cuerpo de su hermano sin vida. Allí y en virtud de su experiencia como enfermera, pudo verificar que ya le habían realizado la autopsia, llamándole la atención dos cortes que tenía sobre la cejas de los ojos, refiriendo "cuando lo vi a Abel, tenía todo abierto arriba de las cejas, estaba todo lastimado, como que le pegaron arriba de las cejas, allí tenía dos heridas. Me habían informado que murió por un ataque de claustrofobia, pero yo era enfermera y en mi experiencia, nunca vi personas que murieran de esa manera".

Asimismo, confirmó que tuvo una reunión con el entonces Teniente Coronel, indicando "mi mama



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

quería tener las cosas que eran de Abel, entonces mi marido me acompañó al cuartel, allí nos atendió Saint Amant y me dijo que mi hermano había muerto de un ataque de claustrofobia, que eso fue una desgracia y que no fueran nunca más ni a preguntar ni a reclamar nada”.

Volviendo al momento en que se reencontró con su hermano después de ser liberado dijo “Hugo llegó muy mal, porque estuvieron varias horas en ese camión celular, mi hermano se chupaba la transpiración de la sed que tenía. Mis dos hermanos eran buenas personas, nunca se metieron en nada”.

Esta testigo, finalizó su testimonio y antes de retirarse reconoció su firma en la declaración de fs. 25/26.

Este hecho, se comprueba también con también con la declaración testimonial de José Luis Orellano, sobrino de la víctima, cuanto señaló que “...en horas de la mañana se hicieron presente en mi domicilio militares y policías, buscando a mis dos tíos... llevándose en ese momento a mi tío Hugo Daniel Acosta, ya que mi otro tío, de nombre Abel Ramón Acosta, se encontraba trabajando...cuando mi tío Abel Ramón Acosta llegó de trabajar, se enteró de lo sucedido y que lo andaban buscando por lo cual se bañó y se dirigió en bicicleta hacia el Batallón de esta ciudad, donde creo que el jefe era Saint Amant...los pusieron en un camión celular en habitáculos tipo jaula...”.

Además, con la declaración de Mariano Navarro, prestada en el debate en cuanto señaló “...al

rato de estar ahí llegó al camión Abel Acosta, ahí nos hicieron bajar del camión y vi al resto de mis amigos a excepción de él que no estaba en el lugar. A Abel, no lo volví a ver nunca más”.

Con la declaración de Vicente Primo Beccarini ya referida, en cuanto realizó un relato circunstanciado de tal hecho.

Con la declaración testimonial de Héctor Alberto Acosta (incorporada por lectura) en cuanto sostuvo “...allí me doy cuenta que entre las personas que bajan del camión estaba Abel”.

Con la declaración testimonial de Orellano, en cuanto señaló que su tío (Hugo Acosta) se bañó y cenó con ellos y les contó lo que le había pasado y que allí también se encontraba su otro tío Abel Ramón Acosta. Que estaba en el camión, que nunca lo vio, aunque lo reconoció por su voz, ya que hablaron entre ellos.

Finalmente, el homicidio de Abel Ramón Acosta se acredita la partida de defunción que en copia certificada que luce a fojas 4 del expediente n° FRO 81000045/2012. De la misma surgen asentados los siguientes datos, “Fecha 28/04/1977; hora 18:00; lugar Batallón de Ingenieros de San Nicolás y causa de la muerte síncope cardíaco no traumático. Edad: 32 años”.

Privación ilegítima de la libertad de Naldo Raúl Brunelli: También se comprobó con la certeza procesal necesaria en esta etapa, que Naldo Raúl Brunelli, fue privado ilegítimamente de su libertad, a diferencia del resto de los casos señalados, el día 28 de marzo de 1978.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Previo a ello, los efectivos del ejército, bajo comando operacional del Área Militar 132, realizaron procedimiento en la vivienda de su madre, ubicada en calle Maipú 727, de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Conforme surgió del debate, el nombrado no se encontraba presente en ese lugar, pero al tomar conocimiento de lo acaecido, decidió ir hasta la Sede del Batallón de Ingenieros 101, en el cual el Coronel (RE) Manuel Fernando Saint Amant, en persona, le informó que debía concurrir a la Comisaría Primera de San Nicolás. Allí quedó detenido y posteriormente trasladado a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás, lugar en el que permaneció privado de su libertad hasta que fue liberado.

En su declaración testimonial en el debate, **Naldo Brunelli** dijo "a fines de marzo del 77, allanan la casa donde yo vivía con mi madre, en busca de armas. Yo no estaba, revolvieron todo, a mi suegro se lo llevaron detenido y como sufría de presión, esa misma noche lo dejaron en libertad. Se llevaron bibliografía y un arma que era de mi cuñado porque revistaba en la Policía Federal. Yo no estaba en mi casa en ese momento, me avisan que debía presentarme en el Batallón de Ingenieros y entonces voy. Allí, Saint Amant me dice que quedaba preso y que debía presentarme en la Comisaría 1ra."

Además, preguntado por la Fiscalía sobre los motivos que pudieron alentar su detención, respondió "en esa época, se intervino la Unión Obrera

Metalúrgica Central y eso significó la intervención de las más de sesenta seccionales del interior. El interventor militar nos convocó a todos los delegados en forma separada y nos dijo que por seis meses íbamos a seguir en los cargos, era el Tte. Coronel Di Stefano. Por entonces, fueron despedidos muchos compañeros y delegados. Los motivos fueron que muchos gerentes dijeron que el manejo de las fabricas estaba a cargo de la U.O.M.. Nosotros, teníamos reuniones clandestinas con otros sindicalistas, pero las mismas estaban prohibidas".

Sobre lo vivido durante el tiempo de su cautiverio sostuvo "primero quedé detenido en la Comisaría 1ra., allí me recibió el oficial de guardia y estuve una semana. De ahí me trasladan a una unidad carcelaria de la policía de la provincia de Buenos Aires, ubicándome en un pabellón sanitario, porque no había gente internada y se utilizaban para alojar a los detenidos que provenían de las fuerzas del orden. Yo estaba solo, sin contacto con nadie, incluso recuerdo que había misa para los detenidos comunes y no para los presos políticos. Tenía contacto solo con el recluso que me traía la comida".

En efecto, de las pruebas obtenidas en el debate quedó comprobado que durante su ilegítimo encierro, Brunelli fue sometido a varios interrogatorios por el Teniente Coronel Saint Amant, que versaron sobre sus actividades gremiales dentro de la fábrica, por su labor dentro del sindicato y por la tenencia del arma incautada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Sobre ello Brunelli dijo: "Saint Amant requirió mi presencia en otras oportunidades. Me llevaban esposado al batallón a las ocho de la mañana y me formulaban preguntas sobre mis compañeros, sobre si teníamos armas y las actividades del sindicato. Yo declaré ante el Juez Milesi, que era militar retirado y allí se me informó que quedaba detenido por la tenencia de un arma de guerra".

Surge de la prueba recabada en el debate, que el día 30 de marzo de 1977, a Naldo Raúl Brunelli la justicia federal le inició una causa por presunta infracción a la ley 20.840, la que tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo por ese entonces del Suboficial Mayor (RE) Dr. Luis H. Milesi. Dicha causa fue caratulada "Brunelli Naldo Raúl s./ tenencia ilegal de armas. San Nicolás" Expte. N° 17.035. El día 9 de mayo de 1977 el Dr. Milesi resolvió revocar la prisión preventiva y decretar la libertad del Sr. Brunelli.

Sobre el particular éste declaró "recupere mi libertad a mediados de mayo de 1977, cuando la C.F.A.R. la ordena. Vinieron a buscarme mi suegro y mi esposa. Al otro día se presenté con mi defensor, Díaz Bancalari en el batallón y le dije a Saint Amant, le agradezco por todo y me dice, no tiene nada que agradecer, usted está a disposición del P.E.N. y me muestra la tapa del diario Clarín con un listado de detenidos que recuperaban la libertad y allí estaba yo".

Finalmente, antes de retirarse, Este testigo reconoció su firma en la declaración de fs. 72/73.

Asimismo, el relato que precede se comprueba con los dichos en el debate por Vicente Primo Beccarini, quién refirió que a Brunelli "lo pude ver detenido en la Unidad Penal N° 3 de esta ciudad".

También, con la declaración testimonial en el debate de Jorge Daniel Codina, quien manifestó haber visto a Brunelli, en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás en condición de detenido.

Del mismo modo, con la declaración brindada por el Dr. José María Díaz Bancalari, defensor de Brunelli en la causa que se le formó por tenencia ilegal de armas, quien así lo afirmó en el presente juicio, en oportunidad de atestiguar.

Lo expuesto quedó probado con la siguiente documental:

El informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 125/129, el cual da cuenta del hallazgo en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fichas de la víctima, con sus antecedentes sociales y políticos.

Actuaciones agregadas por cuerda "Brunelli Naldo Raúl Adalberto tenencia ilegal de armas- San Nicolás", Expte. N° 17.035 del registro del entonces Juzgado Federal de San Nicolás a cargo por entonces del Suboficial del Ejército (Re) Dr. Luis H. Milesi. A fs. 2, surge que el día 28 de marzo de 1977, se presentó espontáneamente a la Comisaría el Sr. Naldo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Brunelli. A fs. 3/4, se encuentra la declaración indagatoria que se le recibió al Sr. Naldo Brunelli, en sede policial, ese mismo día en fecha 28/03/1977. A fs. 16, surge que en fecha 29 de marzo, el Sr. Brunelli fue trasladado a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás.

De dicha causa, surge que fue defendido por los Dres. José María Díaz Bancalari y Hugo Bruera y que el día 9 de mayo de 1977, el Juez Federal de San Nicolás, debido a una resolución dictada por la Cámara Federal de Rosario como Tribunal de Apelación, debió revocar la prisión preventiva que previamente le había dictado a la víctima y decretar la libertad del mismo. Libertad, que no pudo efectivizarse, pues Naldo Brunelli, había sido puesto detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional conforme surge de las fojas 47/48, en actuaciones suscriptas por el Jefe del Área Militar 132, Tte. Cnl. Manuel Fernando Saint Amant, y por el Jefe de la Subzona 13, Cnl. Félix Clamblor.

En cuanto al allanamiento ilegal en la vivienda de los padres de Naldo Raúl Brunelli, se acredita con las constancias obrantes en autos "Brunelli Naldo Raúl Adalberto s/ tenencia ilegal de armas- San Nicolás" precedentemente indicados, de que surge:

Acta suscripta por el Oficial Inspector Carlos Alberto Tuero, en la cual consta que el día 28 de marzo, el Subteniente del Ejército José Alberto Martínez, procedió a realizar un allanamiento en el domicilio de la calle Maipú N° 727, en la cual se

procedió a secuestrar armas y otros elementos pertenecientes al Sr. Naldo Raúl Adalberto Brunelli.

Constancias de documentales suscriptas por el imputado Saint Amant relativas a los hechos investigados en autos: fs. 1) Parte de fecha 02 de mayo de 1977 Expte. n° 17.116 "Beccarini, Vicente Primo s/ Atentado a la autoridad"; fs. 47) Parte Secreto Expte. n° 17.035 "Brunelli, Naldo Raúl Adalberto s/ Tenencia Ilegal de Armas - San Nicolás".

b.7) Expediente n° FRO 81000046/2012: los casos de Julio Raúl Peris, José Enrique Peris y Raúl Peris.

Se encuentra acreditado de las pruebas que se expondrán que el 25 de abril de 1976 por la noche fuerzas de seguridad bajo comando operacional del Área Militar 132, asaltaron la vivienda de los padres de Julio Raúl Peris, ubicada en la intersección de las calles 4 de Febrero y Libertad de la localidad de Baradero, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. El grupo en cuestión estaba integrado por quince hombres, algunos de civil y otros con ropa de fajina color gris azulado, quienes portaban armas largas. Éstos, se desplazaban en varios vehículos, entre ellos en un automóvil marca Ford modelo Falcon y en un Jeep.

En la vivienda se encontraban **Raúl Peris** y Beatriz Vienny, padres de Julio Raúl, **José Enrique Peris** y Carmen Romero. Esta última cursaba un embarazo de ocho meses.

Los integrantes del operativo preguntaron por Julio Peris, quien en ese momento no se encontraba en la vivienda de sus padres. Seguidamente, encerraron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

a la Sra. Vienny en el vestíbulo de la vivienda, al Sr. Raúl Peris en la cocina y a José Enrique y Carmen Romero en un dormitorio. Todos los mencionados fueron sometidos a interrogatorios violentos sobre el paradero de Julio Raúl. Además, Raúl Peris fue simultáneamente golpeado.

En este contexto, tanto la madre de Julio, su hermano y la esposa de éste observaron que junto al grupo represivo estaba un joven, sumamente golpeado, con las manos atadas y la cabeza hacia abajo, quien tenía los rasgos muy parecidos a Oscar Hofer o Miguel Ángel Di Pasqua. Este último, había sido secuestrado el día anterior y obligado bajo torturas a señalar a otros militantes de su agrupación política que luego fueron secuestrados.

Los integrantes del operativo procedieron a requisar toda la finca, incluidas sus dependencias externas, hallando documentación que acreditaba la copropiedad de una lancha, que había sido adquirida por Julio Raúl Peris junto a un amigo llamado Héctor Seisdedos. Esta circunstancia motivó que las fuerzas de seguridad obligaran a José Enrique Peris a señalar la vivienda en la cual residía el mencionado Seisdedos, conduciéndolo hasta dicho sitio en el automóvil marca Ford Falcon. Al llegar al inmueble, si bien Seisdedos no fue hallado, los captores revisaron toda la vivienda durante una hora, interrogando a la esposa de éste sobre el paradero de su marido. Luego de ello, José Enrique Peris fue llevado nuevamente hasta la vivienda de sus padres.

Mientras parte de los captores llevaron a José Peris a la casa de Seisdedos, otro grupo se quedó apostado en la vivienda, junto al mencionado joven.

Además, produjeron diversos daños en la vivienda.

Al día siguiente del operativo, Julio Peris se presentó en la vivienda -en la cual residía junto a los familiares mencionados-, comentándole sus padres lo que había sucedido el día anterior. Posteriormente, se comunicó con ellos por carta y pautó encuentros con sus padres en diversos puntos de la ciudad de San Pedro.

En cuanto a **Julio Raúl Peris** tenía 25 años, trabajaba en Rodhia junto a Carlos Alberto Rojas y a Oscar Omar Hofer y había presentado su renuncia meses antes de su secuestro. Era militante del Partido Revolucionarios de los Trabajadores e integraba la Regional Rivera del Paraná del Ejército Revolucionario del Pueblo, siendo compañero de militancia de Víctor Hugo y Oscar Omar Hofer y de Carlos Alberto Rojas entre otros.

Fue secuestrado los primeros días de agosto de 1976 en la zona de San Pedro. Si bien, luego del allanamiento efectuado en la vivienda de sus padres no volvió a residir en ésta, como se indicara precedentemente, sus padres solían encontrarse con él y además Julio solía remitirles cartas.

Julio Peris era intensamente buscado por las fuerzas de seguridad que operaban en el Área Militar 132, habiéndose decretado su pedido de captura por parte del Juez Federal a cargo del Juzgado Federal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

de San Nicolás, Suboficial (RE) Luis H. Milesi. Ello en el marco de la causa caratulada "Benítez, Rubén Mario y otros. Inf. Ley 20.840" Expte. Nro.16.632 del registro del Juzgado Federal a cargo por ese entonces del Suboficial (RE) del Ejército, Dr. Luis H. Milesi.

Asimismo, otros detenidos desaparecidos, que luego recuperaron su libertad y que fueron conducidos a centros clandestinos de detención que funcionaban en el Área Militar 132, fueron interrogados bajo torturas sobre las actividades de Julio Raúl Peris.

Al día de la fecha, Julio Raúl Peris se encuentra en calidad de detenido desaparecido, desprendiéndose de los distintos elementos que se han colectado que fue privado ilegítimamente su libertad el 4 de agosto de 1976 junto a Eduardo Korsunsky, en un operativo desplegado por personal dependiente del Área Militar 132.

En la audiencia de debate declararon como testigos de estos hechos José Enrique Peris, Carmen Romero y Santiago Alejandro Ferreyra Beltrán. También Peris fue mencionado por otros testigos, entre los que se destaca Carlos Alberto Rojas y Julio Bentos Álvarez.

El primero de los nombrados, explicó en el año 1976 vivía con sus padres, su señora y su hermana en calle 4 de Febrero de la ciudad de Baradero. Indicó que cree que el 24 de marzo de ese año, a las 2 A.M., ingresaron por la fuerza a su vivienda un grupo de hombres, uno de los cuales estaba vestido de militar y el resto de civil. Como su madre tardó en abrir,

estas personas entraron por detrás rompiendo la puerta y preguntaron por el paradero de su hermano Julio Raúl Peris.

Relató que tanto él como su padre fueron golpeados mientras eran interrogados. Al respecto, manifestó que *"querían que les dijéramos dónde estaba mi hermano, dónde estaban las armas, tiraron unos panfletos en un placard, yo los vi y le dije eso los tiraste vos y me pegaron. Encontraron un papel de una lancha que tenía mi hermano con un socio Seisdedos y me hicieron ir a la casa de este hombre, entraron por la fuerza en la casa de este hombre rompieron todo, me llevaron en el medio de tres hombres en el asiento de atrás por la fuerza, mi señora Carmen Rosa Romero estaba embarazada, ellos llegaron con un muchacho todo ensangrentado que me dijo 'perdóname, lo tuve que vender a tu hermano, mirá cómo me dejaron', nunca exhibieron ninguna orden, mi hermano trabajaba en Rodhia en ese momento (...). Después de este episodio llegaron de la misma manera, no rompieron nada, revisaron si estaba mi hermano y se fueron. La primera vez se llevaron algunas cosas, unos cuchillos y no sé qué más."*

También relató que su hermano sabía que lo estaban buscando y cuando falleció su madre encontró entre sus papeles una carta que su hermano le mandó a su madre, indicando que *"la última noticia (de su hermano) es que en un procedimiento lo habían agarrado acá por San Pedro, la fecha no sé decirle bien."*

Reconoció en la audiencia una carta obrante a fs. 132 de la causa FRO 81000046/2012 e



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

indicó que, *"por la manera de expresarse"*, había sido suscripta por su hermano.

Por su parte, Carmen Rosa Romero, expuso en la audiencia que en el año 1976 vivía en Baradero con su marido, sus suegros y su cuñado Julio Raúl Peris.

A preguntas realizadas, explicó que el 24 de marzo de 1976, a las 2 A.M., un grupo de personas ingresó *"a patadas"* al domicilio, explicando que *"fue tremendo, nos abrieron la ventana, entró mucha gente, entraron a patadas, mi suegra, que era una persona mayor, no podía abrir la puerta. Ellos se identificaron como del ejército, estaban armados, estaban de civil, no recuerdo uniformes, no recuerdo cuántos eran, si muchos, pero no sé la cantidad. No mostraron ninguna orden de ningún tipo, buscaban a mi cuñado y decían que en la casa había armas"*.

Expuso que ella estaba embarazada de ocho meses y que los que realizaron el operativo *"fueron muy agresivos, muy violentos, golpearon a mi suegro, recuerdo que tenían un muchacho todo golpeado que le chorreaba sangre en la cara. Lo trajeron porque pienso que sería compañero de mi cuñado y lo llevaron para buscar a mi cuñado, con el tiempo nunca pude reconocer quién era"*. También indicó que en esa oportunidad le dijeron a su suegra *"usted sabe en qué anda su hijo, es un asesino"*, explicando que su cuñado pertenecía al ERP.

Relató el suceso ocurrido con los papeles de la lancha que fuera explicada por su marido e indicó

que luego hubo otro procedimiento a fines de abril, primeros días de mayo de ese mismo año.

Por otro lado, indicó que supo que su cuñado Julio estuvo con sus padres luego de este evento, que mantenían contacto mediante cartas y que una de las últimas noticias que recibieron fue una misiva en la que Julio manifestaba que estaba en Resistencia, Chaco y venía en un auto y cree que había pautado un encuentro con sus progenitores en las cercanías de la vivienda familiar. Manifestó que su suegra lo único que le dijo fue que *"habían llegado dos muchachos, que le avisaron que a Julio lo había detenido, fue los primeros días de agosto"*.

Luego expuso que se enteró que lo habían detenido en San Pedro los primeros días de agosto de 1976.

Santiago Alejandro Ferreyra Beltrán, declaró en la audiencia que militó en el ERP, en virtud de la cual conoció, entre otros, a Julio Peris, a quien él conocía con el alias "Néstor".

A preguntas efectuadas por la Fiscalía sobre el destino de Korsunsky y Peris, dijo que ellos, en esa militancia, estaban expuestos a la persecución y que en un momento perdieron contacto con "Aníbal" y "Néstor", lo que los afectó porque *"eran compañeros muy resistentes y muy queridos"*; y que: *"Yo vine a San Nicolás a mediados del año 1976, aproximadamente en junio o julio (...) y militaba en el ERP (...). A los dos meses hicimos una serie de actividades, y necesitábamos para los primeros días de agosto del 76 un auto, y Aníbal y Néstor tenían que conseguir ese auto, un*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Falcon. Como a las 7 y media ya había oscurecido, el día 4 de agosto del 76, ellos 'levantaron' a un hombre que había ido a comprar un pollo al espiedo y manejaba un Falcon. Lo detuvieron y lo dejaron atado adentro de un caño (...). Después de esto, ellos se reunieron conmigo y Carlos Santillán. Nosotros a la mañana siguiente nos juntamos en lo que era mi casa (...). Ellos se retiraron de la casa a las 21.30 hs., quedándonos en encontrar a las 7.30 hs., en Pergamino (...). A la cita nunca llegaron (...). Quince días más tarde, yo viaje de San Nicolás a Pergamino (...) un soldado conscripto me hizo dedo (...). En el camino le pregunté si había tenido algún tipo de enfrentamiento con los terroristas. Allí me contó que diez o quince días antes, (...) en San Nicolás, justamente la zona donde se habían dirigido Aníbal y Néstor, los soldados cerraron una calle en un operativo rastrillo (...), dobló un vehículo Falcon y entró en la calle, sorprendiéndose de la presencia de los militares, por lo que intentó frenar y luego aceleraron para salir del lugar. Pero, debido a que la calle era de tierra y estaba franjeada por cunetas, el auto patino y se deslizó a una vereda, chocando contra un árbol, de manera sorpresiva (...). Me comentó el soldado que fueron capturados mis compañeros y trasladados al cuartel, (...) que los habían agarrado los de Inteligencia (...) ese día fue el 04 de agosto."

Reconoció la fotografía de fs. 130 del expediente n° 81000046/2012, manifestando que la persona que lucía allí era Julio Peris (a) "Néstor".

En el mismo rumbo, los testigos Julio Bentos Álvarez y Carlos Alberto Rojas en la audiencia de debate manifestaron que pertenecían al PRT-ERP y que en el marco de su militancia conocieron al "sargento Néstor". El segundo de los mencionados dijo a su vez que *"a Julio Peris lo conozco, era mi compañero de trabajo, supe después que en agosto de 1976 lo habían secuestrado"*.

En cuanto a la prueba documental que acredita los hechos que damnificaron a Julio Raúl Peris, se encuentra la denuncia ante CONADEP formulada de Beatriz Esther Vianny de Peris a fs. 1/4. También obra en autos la declaración testimonial de Beatriz Esther Vianny de Peris brindada en fecha 5 de junio de 1986 ante el Juez Federal Hugo del Pozo de fs. 28. De ellas se destaca que la nombrada refirió que *"...unos quince hombres llaman en la casa... ubicada en 4 de febrero y Libertad de Baradero y preguntan por Julio, le contestan que no se encuentra en la casa y tampoco saben dónde está. Llevan al padre del mismo -Raúl Peris- a la cocina, dejan al hermano de Julio -José Enrique- y a la esposa de este -Carmen Romero- en su habitación y a su madre Beatriz Vienny de Peris en el hall. Revisan la casa e interrogan a su padre. Encuentran un sobre con la documentación de una lancha que Julio tenía con un amigo de apellido Seidedos. Un grupo de ellos se lleva a José (hermano) para que le indique dónde vive Seidedos. Van a su casa pero no lo encuentran, sólo estaba su esposa (...), revisan la casa y se van (...) La gente que hace el operativo va con ropa de civil, otros con uniformes de color gris azulado,*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

algunos con jinetas... Según vecinos había personas de la policía Federal y algunos Jeep (...)". También agregó que *"...Que Raúl Peris fue golpeado en oportunidad que fue interrogado sobre el paradero de su hijo, que también con la deponente realizaron el mismo tipo de preguntas y también a su hermano y esposa... Que al revisar la casa se llevan un cuchillo y una linterna, como así también otras cosas"*, y que *"una vecina de nombre Alberta González... fallecida, le comento que en oportunidad de producirse el operativo relatado en su casa, había hombres con uniforme de policía federal."*

La señora Vianny también destacó que *"que con fecha tres de mayo de 1976 recibe una carta de su hijo (...), y a fines de julio del mismo año recibe la última carta del mismo. Que a principios de agosto (...) se presenta un muchacho (...) quien trae la noticia de que su hijo se encontraba detenido en San Nicolás (...) y que había sido detenido en los primeros días de agosto (...)"*.

Asimismo, obra una carta enviada por el propio Julio Raúl Peris a su madre en fecha 7 de mayo de 1976 que fue aportada por su cuñada Carmen Rosa Romero al momento de prestar declaración testimonial y que se encuentra agregada a fs. 132. De texto de tal misiva se lee: *"lo que me pasa a mí y el mal momento que Uds. pasaron... lo están sufriendo cientos y cientos de familias... por oponerse a los planes asesinos de los milicos"* (...) *"hoy me encuentro en el deber de expresarles que me entregué de cuerpo y alma a la revolución"*; y *"...que no es inútil el sacrificio de*

miles de muchachos que están presos y cientos que han caído asesinados por los milicos. Sé que es un camino duro, lleno de sacrificios, penurias, pero estoy seguro que lo voy a recorrer y que no habría fuerza lo suficientemente fuerte que me haga dar un paso atrás, y no poder alcanzarla meta tan anhelada, la Patria Socialista...".

También obra en la causa como documental un material realizado con motivo de la inauguración de la plaza de la memoria en Baradero de fs. 132/154 en la cual se reivindica la militancia de Julio Raúl Peris en la década del '70 y se hace mención que a la fecha se encuentra desaparecido.

Por otro lado, de la documentación remitida por la Comisión Provincial de la memoria, agregada a fs. 200/207, se desprende la militancia del propio Peris y que estaba siendo perseguido por las fuerzas de seguridad de ese momento. Así del legajo Mesa "DS", carpeta Varios N° 6148, caratulado "Investigación sobre Romero Luis (a) 'Sargento Joaquín' y otro (requerido a San Nicolás)", el cual se inicia con un parte "reservado" que la SIDE le envía a la DIPBA el 22/07/76 para solicitarle que ponga en marcha una investigación, que incluye "antecedentes ideológicos y/o subversivos", referido a Julio Peris, con sus datos personales y laborales. Dicho legajo se cierra con fecha 6/8/76, es decir, dos días después que la víctima de autos fue secuestrada (fs. 200/207).

Debe mencionarse, por otro lado, el informe suscripto por el Jefe del Área Militar 132, Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, de fecha



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

6 de julio de 1976, extraído de la causa n° 16.632 y agregado a fs. 822/823, donde indica que fuerzas conjuntas del Área Militar a su cargo, Brigada de Investigaciones de esta ciudad y personal dependiente de esa Unidad Regional, en distintos operativos desbarataron una célula subversiva de la denominada Regional "Norte- Norte" o "Ribera del Paraná" del Ejército Revolucionario del Pueblo, que operaban en la zona ribereña entre Campana y Villa Constitución. Asimismo, menciona los nombres de los detenidos e informa los miembros de la mencionada "célula subversiva" que se encuentran prófugos, consignándose, entre otros, a Julio Peris con el nombre de guerra "Sargento Néstor".

En ese mismo sentido, a fs. 901 de estos autos luce un parte suscripto por el entonces Oficial Principal Roberto Guerrina de fecha 26 de julio de 1976, donde informa al Juez Federal de San Nicolás, Dr. Milesi, que no ha sido posible cumplimentar con la detención de Julio Peris ni obtener otros antecedentes que permitan su localización, procediéndose a una discreta vigilancia en el domicilio donde habitaban sus progenitores ante la eventualidad de que el nombrado concurriera a la finca.

Por otra parte, se incorporó como prueba documental el testimonio de Alberto Rolando Granau, quien reconoció a Julio Peris en la fotografía que se le exhibió, afirmando que el nombrado militaba en el PRT-ERP (ver 3654/vta. de causa "Korsunsky" reservada en secretaría).

De manera coincidente, Santiago Ferreyra Beltrán expresó en su declaración testimonial prestada en la causa caratulada "Beltrán Ferreyra Santiago Alejandro Formula denuncia" n° 9173/11, en la que se investigan la privación ilegal de la libertad y homicidio de su compañera Irene Ballester -y que se encuentra agregada como documental a la causa FRO 8500028/2012- que, junto a su esposa Irene Ballester, militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores y en el Ejército Revolucionario del Pueblo, el cual también era integrado hacia el año 1976 por Peris, Korsunsky y el matrimonio Santillán. Asimismo, manifestó que el seudónimo de Peris era "Néstor".

A su vez, la circunstancia de que Julio Peris era intensamente buscado por las fuerzas de seguridad que operaban en el Área Militar 132, surge a su vez del pedido de captura decretado por el Juez Federal a cargo del Juzgado Federal de San Nicolás, Suboficial (RE) Luis H. Milesi, en el marco de la causa caratulada "Benítez, Rubén Mario y otros. Inf. Ley 20.840" Expte. n° 16.632.

De las declaraciones indagatorias recibidas en sede policial por el Comisario Inspector Dante Jesús Génova, de Rubén Mario Benítez agregada a fs. 827/843 de estos autos, Juan Lujan Mendaño a fs. 844/847, Julio Merardo Bentos Álvarez a fs. 848/853, Jorge Oscar Fuentes a 854/864, Víctor Hugo Gootmand a 865/871, Linda Elena Farias Maselli a 872/875, Horacio Luís Romero a 876/880, Luís Efraín López Molina a fs. 881, Lionel Roberto Galarza a fs. 882/884, Alberto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Rolando Granau a fs. 886/887 y Claudio Tomas Fernández a fs. 890/891, se infiere que fueron interrogadas bajo torturas sobre las actividades de Julio Peris.

En el mismo orden de ideas, deben resaltarse las constancias obrantes en el expte. n° 20.617 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, entre ellas, el informe del Ministerio del Interior de fs. 54 del que surge que Julio Raúl Peris figura en la lista de personas desaparecidas efectuada por la CONADEP y el informe Ministerio de Defensa de fs. 56/62 del que se infiere que Julio Peris disponía de una orden de captura en el año 1976 por parte de Milesi.

En forma concordante, Horacio Luis Romero -también militante del PRT-ERP-, en su declaración prestada en causa "Korsunsky" de fs. 1762/1763, incorporada como documental, manifestó que, mientras estaba detenido a disposición del PEN, tomó conocimiento a través de familiares de otros detenidos de que Peris había sido detenido junto con Korsunsky, quienes militaban con él en el ERP, los primeros días de agosto de 1976.

Asimismo, expresó que se comentaba que a los mencionados los habían detenido ilegalmente y que los ejecutaron a dos cuadras de la UP3, simulando un enfrentamiento para justificar la detención, previo a lo cual habrían estado detenidos dos o tres días en San Pedro.

Finalmente, debe destacarse como prueba documental de los hechos que damnificaron a Raúl Peris y José Enrique Peris, la denuncia realizada ante la

CONADEP por Beatriz Vienny de Peris de fs. 1/4 y su posterior declaración testimonial en sede judicial en el año 1986 de fs. 28/vta., quien manifestó "...unos quince hombres llaman en la casa... ubicada en 4 de febrero y Libertad de Baradero y preguntan por Julio, le contestan que no se encuentra en la casa y tampoco saben dónde está. Llevan al padre del mismo -Raúl Peris- a la cocina, dejan al hermano de Julio -Jose Enrique- y a la esposa de este -Carmen Romero- en su habitación y a su madre Beatriz Vienny de Peris en el hall. Revisan la casa e interrogan a su padre. Encuentran un sobre con la documentación de una lancha que Julio tenía con un amigo de apellido Seisedos. Un grupo de ellos se lleva a José (hermano) para que le indique donde vive Seisedos. Van a su casa pero no lo encuentran, solo estaba su esposa... revisan la casa y se van... La gente que hace el operativo va con ropa de civil, otros con uniformes de color gris azulado, algunos con jinetas... Según vecinos había personas de la policía Federal y algunos Jeep. ..."

Agrega que "...Que Raúl Peris fue golpeado en oportunidad que fue interrogado sobre el paradero de su hijo, que también con la deponente realizaron el mismo tipo de preguntas y también a su hermano y esposa... Que al revisar la casa se llevan un cuchillo y una linterna, como así también otras cosas."

Asimismo se infiere que "una vecina de nombre Alberta González... fallecida, le comento que en oportunidad de producirse el operativo relatado en su casa, había hombres con uniforme de policía federal."



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

A su vez, debe resaltarse la declaración testimonial de José Enrique Peris en el año 1986, que coincide en lo sustancial con lo dicho por el nombrado en la audiencia de debate.

Por todo lo precedentemente expuesto, ha quedado acreditado con total certeza que el 25 de abril de 1976 por la noche fuerzas de seguridad bajo comando operacional del Área Militar 132, asaltaron la vivienda ubicada en la intersección de las calles 4 de Febrero y Libertad de la localidad de Baradero, provocando todo tipo de daños en ésta, así como que Julio Raúl Peris, José Enrique Peris y Raúl Peris fueron privados ilegítimamente de su libertad. Y, en se rumbo, se ha acreditado con total certeza que Julio Raúl Peris se encuentra a la fecha en calidad de desaparecido, por lo que este Tribunal considera que ha sido víctima de homicidio.

b.8) Expediente n° FRO 81000047/2012 y su acumulado n° FRO 76000034/2011/TO1: los casos de Jorge Enrique Ocariz, Luis Eduardo Lita y Norberto Oscar Gil.

Luis Eduardo Lita, era un comerciante de la ciudad de San Nicolás. Había trabajado en Somisa, donde fue despedido en el año 1967 con motivo del golpe de estado perpetrado por el General Juan Carlos Onganía.

Se encuentra acreditado con lo declarado por el propio Luis Eduardo Lita en esta audiencia y con la demás prueba detallada, que el lero. de noviembre de 1977 a las 23:30 horas aproximadamente -conforme lo aclaró en su testimonial-, fue secuestrado desde el

interior del Club 12 de Octubre sito en calle Bartolomé Mitre al 400 de San Nicolás, por 4 o 5 personas vestidas de civil que portaban armas cortas de grueso calibre, que pertenecían a las fuerzas de seguridad o militares bajo control operacional de los Jefes del Batallón de Combate 101 del Ejército Argentino y se desempeñaron en tal carácter durante ese período - Manuel Fernando Saint Amant y Norberto Ricardo Ferrero-. También se ha acreditado que su privación ilegal de la libertad se mantuvo en forma clandestina hasta el 7 de diciembre del mismo año, período durante el que fue sometido a tormentos, luego de lo cual permaneció detenido en base a actuaciones policiales falsas, recuperando su libertad de manera vigilada el 23 de junio de 1982.

De ello se puede afirmar que las personas que secuestraron a Lita la noche del 1° de noviembre de 1977 eran desconocidas para los miembros del club, en tanto no obra referencia a los nombres de los captores.

Por otra parte, de ninguno de los testimonios surge que las personas que se llevaron a Lita invocaran poseer orden de detención alguna, como tampoco pertenecer a fuerzas de seguridad.

Continuando con el relato de los hechos, Lita declaró que al llegar estas personas al club le pidieron su documento, el que él les entregó, y le dijeron que los tenía que acompañar. Luego de salir del lugar, lo subieron a una camioneta, en la cual le colocaron una capucha que le cubrió su rostro y lo trasladaron hasta un Centro Clandestino de Detención que, bajo control operacional del Área Militar 132,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

funcionaba en las dependencias externas de la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás, más precisamente en la casa habitación del Subdirector, donde permaneció hasta el 30 de noviembre de 1977, en todo momento esposado y tabicado. En este lugar fue sometido a interrogatorios bajo tormentos tanto físicos como psíquicos -los que incluyeron picana eléctrica y amenazas de muerte-, sobre sus vínculos con militantes del Partido Revolucionario de los Trabajadores y del Ejército Revolucionario del Pueblo; y especialmente, por haber sido garante de una mujer en un contrato de locación suscripto con anterioridad al año 1975, a quien las fuerzas represivas achacaban pertenecer a dichas organizaciones.

El 30 de noviembre de 1977 Lita fue trasladado a otro sitio que, si bien no pudo identificar, pudo deducir al escuchar conversaciones, que estaría ubicado en la ciudad de San Pedro, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, en el cual fue introducido en un calabozo. Allí se le retiró la capucha, colocándole en su lugar algodones en los ojos y en los oídos y sobre los mismos una venda, lo que le generó una infección en su ojo izquierdo. Además, fue obligado a desnudarse a la intemperie, habiendo sido higienizado por terceras personas con una manguera. Allí estuvo seis días en cautiverio, durante los cuales no recibió ningún tipo de alimentación.

El 7 de diciembre de 1977 a las 6:00 de la mañana la víctima -siempre tabicada- fue introducida en el baúl de un automóvil, el cual realizó

un trayecto de 20 minutos aproximadamente, habiendo sido cambiado a otro al que fue subido en el asiento posterior.

En estas circunstancias, Lita apareció en la Comisaría de Baradero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Allí se le retiró la venda de sus ojos, constatándose la existencia de una lesión en el ojo izquierdo. Posteriormente, bajo amenazas de que sería devuelto a quienes lo habían llevado hasta allí si no lo hacía, se lo obligó a firmar una declaración que ya estaba confeccionada, la que no tuvo posibilidad de leer, en la cual se consignó que Lita había sido detenido en proximidades de las fábricas "Rhodia" e "Hisisa Argentina" -ubicadas en las afueras de esa ciudad- portando material de propaganda del Ejército Revolucionario del Pueblo.

En dicha repartición policial se labraron actuaciones en las cuales se asentó que, esa madrugada, Luis Eduardo Lita había sido aprehendido por una patrulla policial que lo llevó a un lugar donde un hombre le dijo que era el Comisario de Baradero. Allí le hicieron firmar las actuaciones policiales con las que se dio inicio al expediente nro. 17.448 del Juzgado Federal de San Nicolás, documentación que, como se indicara, no le permitieron leer bajo la amenaza de que si no firmaba sería entregado nuevamente a sus captores.

En las mismas consta un acta de procedimiento labrada por el Oficial Principal Roberto H. Guerrina, secundado por el Oficial Subinspector Juan Alberto González y el Cabo Primero Tomás Pérez en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

que se da cuenta que el día 7 de diciembre de 1977 a las 6 hs., en inmediaciones de los establecimiento fabriles "Hisisa Argentina" y "Rhodia Argentina Química y Textil" se detuvo a Lita portando un bolsón con revistas y panfletos de carácter subversivo, por lo que, en base a esa prueba implantada y a esa circunstancia falsamente documentada en el acta labrada por Guerrina, González y Pérez, se le formó una causa penal por infracción a la ley 20.840.

En dicha causa prestaron declaración testimonial los nombrados a fs. 139 (Guerrina, quien afirmó que Lita se encontraba en un estado físico normal), 148 (González, quien manifestó que intervino en el procedimiento juntamente con los Señores Guerrina y Pérez y, al producirse la detención del mencionado Lita, el mismo se encontraba en su estado normal, no presentando lesiones, es decir estaba físicamente bien) y 140 (Pérez, quien coincidiendo con los mencionados indicó que la víctima se encontraba físicamente bien), es decir que ratificaron el contenido del acta labrada, que se integra con el parte informativo dirigido por Guerrina a Bozzini de fs. 1, que da mayores precisiones acerca de los falsos motivos que justificaron la inexistente requisita.

Sin embargo, a fs. 51 consta un parte Secreto titulado "Actuaciones decreto 1860/75" firmado por Manuel Fernando Saint Amant - Tte. Cnel. Jefe Área 132, de fecha 7 de diciembre de 1977 donde textualmente dice "*...procedí a detener a la siguiente persona: LUIS EDUARDO LITA...la detención del imputado se produjo en la*

ciudad de Baradero, provincia de Buenos Aires, no habiendo testigos de dicho procedimiento. Al ser detenido el causante presentaba buen estado físico y anímico. Se le secuestraron los siguientes elementos que portaba dentro de un bolso..." (fs. 112); y a fs. 125 obra otra acta de similar tenor en la que se da cuenta que en la misma fecha se detiene a Lita porque "...se le secuestraron de su domicilio en oportunidad que el mismo se hallaba prófugo veinticinco proyectiles calibre once veinticinco...", mencionando a continuación los elementos detallados en el acta anterior, todo en ausencia de testigos.

El Decreto N° 1860/75 estableció el procedimiento a seguir por la autoridad militar, toda vez que, en la ejecución de operaciones militares antisubversivas, correspondiera poner a disposición del magistrado federal competente a una persona detenida o a elementos secuestrados, como consecuencia de dichas operaciones.

Se advierte una contradicción entre el acta labrada por la policía de Baradero y la labrada por Saint Amant, en tanto ambas autoridades reivindicán la falsa detención de Lita, pero ha quedado demostrado que tal detención no existió, y sólo se dio cuenta por canales diferentes a distintas autoridades del procedimiento fraguado el día 7 de diciembre de 1977, cuando se pretendió "blanquear" el secuestro de Lita, quien ya estaba en poder del Jefe del Área 132 y lo único que hizo fue entregarlo a las autoridades policiales para que, en el marco del control operacional que ejercía, documentara un supuesto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

procedimiento en el que no se menciona en ningún momento la presencia de Saint Amant u otro personal militar. Tan es así que, al momento de recibir Milesi declaración indagatoria a Lita, "olvidó" imputarle los hechos mencionados a fs. 125 y tuvo que ampliar su declaración indagatoria, donde Lita negó terminantemente que esos proyectiles fueran suyos.

Tan burda fue la falsedad de dicho secuestro que el Fiscal Federal Subrogante dictaminó a fs. 152 que debía dictarse el sobreseimiento provisional de Lita por cuanto la comunicación de fs. 125 relativa al allanamiento y secuestro supuestamente obtenido en la casa de Lita "*...por sí sola no es bastante para fundar una condena ya que pudieron (al menos no constan los eventuales motivos impositivos), llenarse los debidos recaudos tales como la confección de un acta de secuestro firmada por testigos, la mención del personal interviniente en la diligencia etc., que hacen a la correcta y fehaciente comprobación de un hecho*". De todo ello puede colegirse que el secuestro de municiones en la casa de Lita fue fraguado para justificar lo injustificable, como lo fue el libramiento de una orden de captura que pudiera dar visos de legalidad a la posterior aprehensión de quien ya venía siendo víctima del secuestro y la tortura, todo lo cual fue señalado por la Defensora Oficial a fs. 175. Finalmente, a fs. 213, la CFAR revocó la condena de Lita dispuesta por Milesi, absolviéndolo.

Luego de ello fue trasladado a la UP3 de San Nicolás, donde quedó alojado. En dicha cárcel,

según relató en su testimonial, estando en las celdas comunes, en una oportunidad se abrieron las celdas, y lo sacaron a él junto a Ocariz y Gil y un hombre con uniforme militar se presentó y les dijo que era el Teniente Coronel Ferrero y que ellos estaban a disposición de él, que esperaba que *"no trataran de hacer nada, ni nada por el estilo"*. Asimismo, narró que un día estaban caminando en el patio y estaban parados dos militares con ropa de fajina, siendo uno de ellos Ferrero, quien hizo que todos se fueran al otro extremo del patio y lo hizo avanzar hasta enfrentarlo del otro lado del alambrado, y le dijo al otro militar que a *"estos zurdos de mierda -en referencia a él-, había que matarlos a todos"*, y le ordenó que se retirara.

Después de ello, y recién a partir del 20 de diciembre de 1977, fue sometido por la Justicia Federal a una causa por presunta infracción a la ley 20.840, la que tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo por ese entonces del Suboficial Mayor (RE) del Ejército Argentino Luis H. Milesi, quien le tomó declaración indagatoria en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás en fecha 23 de diciembre de 1977.

Luis Eduardo Lita fue condenado a tres años de prisión por considerárselo presunto autor responsable del delito previsto y penado por el art. 2 inc. c) de la ley 20.840 en concurso ideal con el art. 278 quater en función del art. 210 del Código Penal, pese a que este último no estaba vigente a la fecha de los hechos. De la lectura del expediente en que fue encausado surgen graves constataciones, como ser que Lita fue condenado sobre la base de prueba que le fue



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

implantada, un acta de procedimiento totalmente fraguada, una declaración en sede policial -que nunca prestó- cuyo contenido también fue falseado y que fue obligado a suscribir luego de haber sido sometido a tormentos durante un mes y una semana.

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, como se señaló precedentemente, revocó la condena de Luis Eduardo Lita, ordenando su absolución. En el fallo respectivo los Camaristas pusieron de manifiesto las irregularidades existentes en la causa. Entre otras cuestiones, se sostuvo que el juez de primera instancia omitió la producción de prueba relevante y que desestimó pruebas de las cuales surgía que Lita había sido secuestrado un mes antes de su supuesta detención y que la prueba de cargo había sido implantada.

Pese a lo resuelto por los Camaristas, como consecuencia de que, además de a disposición de la autoridad judicial de la dictadura, Lita se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, recién recuperó su libertad de manera vigilada el 23 de junio de 1982.

A raíz de lo manifestado por la víctima en oportunidad de prestar declaración indagatoria, se ordenó la formación de causa por separado para investigar sólo los apremios ilegales, cuya carátula es "Lita Luis Eduardo. Denuncia Apremios ilegales", Expte. 17.521. El juez Milesi, delegó la instrucción del sumario en la policía de la provincia de Buenos Aires -

Jefe de la Unidad Regional VII- a quien le remitió copia de lo declarado por la víctima.

En la instrucción del mencionado sumario, la policía se limitó a recibir declaración testimonial al personal policial de la Comisaría de Baradero que supuestamente había intervenido en el operativo. En relación a las personas referidas por Lita como testigos de su secuestro, debe destacarse que uno de ellos nunca fue citado y respecto del otro se citó a una persona equivocada.

A su vez, Luis Eduardo Lita efectuó diversas presentaciones solicitando su libertad. La primera de ellas mediante un hábeas corpus interpuesto en fecha 13 de octubre de 1980 ante el Juzgado Federal de San Nicolás. El juez Milesi resolvió declararse incompetente, lo que fue revocado por la CFAR.

Por ello, el Juez Milesi sustanció el recurso, oficiando al Ministerio del Interior a fin de que informara sobre la detención de Lita. Dicho organismo elevó un informe en el cual se consignó que, hasta ese momento, Lita era activo colaborador de una banda subversiva y que su detención se encuadraba en las facultades conferidas por el art. 23 de la Constitución Nacional. Basándose en este informe, el Fiscal Federal interviniente dictaminó que debía rechazarse el habeas corpus, resolviendo el Juez en consecuencia.

En fecha 13 de octubre de 1981 (un año después) la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario resolvió revocar el fallo apelado, hacer lugar al habeas corpus y disponer la inmediata libertad de Lita.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Dicha resolución no pudo efectivizarse como consecuencia del recurso extraordinario federal interpuesto por el Fiscal General ante la misma, quien en base al informe remitido por el Ministerio del Interior, consideró que la detención de Lita obedecía a la necesidad de preservar la paz interior, el orden público y la seguridad de los habitantes.

Otras pruebas que acreditan la detención de Lita en las condiciones señaladas son las declaraciones prestadas en el marco del Expte. N° 17.448 ya referido. Así, del testimonio prestado por José Eduardo Di Sábato a fs. 209 se desprende que *"...fue invitado para jugar a las bochas en el otro Club donde llegó a las 21,30 hs. aproximadamente, retirándose cerca de la madrugada, al entrar no vio a Lita. Que al retirarse cuando fueron a abonar la luz de la cancha que utilizaron se comentó que Lita se había retirado acompañado por otras personas...que desde ese momento no ha vuelto a ver a Lita..."*.

Juan Fernando Mariezcurrena, por su parte, declaró a fs. 210 de esos autos que *"...sin poder precisar la fecha pero aproximadamente la que señala Lita en su declaración, siendo también la hora allí indicada, aproximadamente, y estando Lita en la 'barra'...del Club 12 de Octubre...vio llegar aproximadamente tres personas vestidas de civil, que conversaron con Lita y se lo llevaron, no habiendo vuelto a verlo desde ese momento..."*.

A su vez, Mario Bernardo Núñez dijo a fs. 211 de ese expediente que *"...que a fines del año 1977*

sin poder precisar la fecha pero que sería fines de noviembre, que hacía calor para esa fecha, estando el declarante dentro del Club 12 de Octubre, vio entrar algunas personas que le eran desconocidas, que vestían de civil, a las que luego vio salir con Lita...Que desde ese momento no volvió a ver a Lita...".

Por otro lado, a Fs. 1/3 del sumario caratulado "Lita de Mazzola María Beatriz interpone recurso de habeas corpus en favor de Luis Eduardo Lita" Expte. Nro. 25.148 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, la mencionada efectúa un relato circunstanciado de los hechos.

Los tormentos a los cuales fue sometido Lita durante su cautiverio, a más de las que se prueban por las condiciones generales de detención a que eran sometidos todos los detenidos desaparecidos durante el período de terrorismo de estado, surge de la propia declaración testimonial prestada por la víctima en este juicio mediante las cuales narró los hechos descriptos precedentemente.

La continuidad de la privación ilegítima de la libertad de Luis Eduardo Lita se acredita con la declaración testimonial de la víctima prestada en este sumario en cuanto señala que: *"...por deducciones hechas posteriormente sabe que fue llevado a la Unidad Carcelaria de San Nicolás, a unas dependencias externas, eran casas de dos pisos que se deberían haber hecho para el personal. En ese lugar fue interrogado y torturado...".*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Ello también se prueba con la declaración indagatoria prestada por la víctima en el sumario 17.448 ya indicada en cuanto refirió: *"...estuvo detenido hasta el día 30 de Noviembre en un lugar...en una habitación, con una capucha colocada sobre la cabeza...que en la madrugada de ese día es sacado del lugar donde lo tenían detenido o secuestrado y en la caja de una camioneta es trasladado a otro lugar que no podría identificar...que el día martes lo sacan del calabozo y lo colocan dentro del baúl de un auto, según cree ya que no podía mirar...allí es trasladado a una casa donde desciende del auto...luego...se hace conocer una persona que le dirige la palabra como el Comisario de Baradero, quien le dice que el dicente había sido arrestado anoche en Baradero, que no le va a pasar nada, pero le da a entender que en la declaración que le va a tomar tiene que decir eso..."*.

Al respecto, cabe traer a colación la declaración del ex guardia cárcel del Servicio Penitenciario Bonaerense Federico Schmit agregada a fs. 1759/1760 del expediente N° 76000034/2011/TO1, que fuera incorporada por lectura, en cuanto al nombrado refirió *"...que se desempeñó en la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás, en la cual a la fecha de los hechos funcionaba una cárcel clandestina que estaba a cargo del ejército y que funcionaba en la casa del subdirector del penal. Que en la misma se alojaban a personas cuyo ingreso no era registrado. Que dicho Centro Clandestino de Detención era manejado por el ejército"*.

Concordante con ello es el testimonio del ex guardia cárcel del Servicio Penitenciario Bonaerense Enrique Valentín Benítez, agregada a fs. 2109/2111 de estos autos, que también fuera incorporado por lectura, en donde el mencionado declaró: *"...que recuerda que tenía que custodiar la casa lindante a la Unidad Penal que, no recordándolo bien cree que fue Schmidt el que les ordenó que se hicieran cargo de cuidar ese lugar. Que recuerda que la custodia era interna, es decir adentro de la casa, en el piso de arriba de la misma. Que allí...custodiaron a personas, por unos tres meses, que las personas que estaban allí adentro estaban esposadas de pies, manos y vendados los ojos, acostados en el suelo en un colchón, que estaban en la plante superior de la casa, en lo que serían los dormitorios. ...Que a cargo de este centro de detención estaba el ejército, que recuerda que cuando se apersonaba personal del ejército, bajaban a los detenidos hasta la planta baja, y sabe -por referencias de los compañeros y los detenidos- que abajo los estaqueaban, les aplicaban 'la picana', en una cama de elástico metálico, le pegaban con un bastón y los interrogaban...Que recuerda que el personal que torturaba venía de civil y tenía barba.....que un compañero suyo le dijo que eran personal del ejército... "*

Lo dicho por los nombrados incluso se corroboró con la inspección judicial ocular efectuada en la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás en fecha 31/03/2006 en la cual participaron los mentados testigos Federico Schmit y Enrique Valentín Benítez - Fs. 1764/1765-, oportunidad en la que refirieron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

reconocer en la planta baja dos habitaciones, que en una de ellas se interrogaba individualmente a los detenidos y en la otra existían los implementos utilizados para los castigos físicos. Asimismo, reconocieron las habitaciones ubicadas en la planta alta de la vivienda, en la cual permanecían los detenidos.

Por otro lado, obra como prueba documental el testimonio del Libro de Partes de Novedades de la guardia de la Comisaría de Baradero, agregado a fs. 18 y 25/vta. del sumario "Lita Luis Eduardo. Denuncia Apremios Ilegales" Nro. 17.521, en el cual se asentó el día y hora de ingreso y egreso de Lita a esa dependencia en fecha 6 y 12 de Diciembre de 1977, respectivamente y la constancia de fs. 19 del sumario principal remitida por el Prefecto Mayor del Servicio Penitenciario Bonaerense Miguel Ángel Libares, Director de la Unidad Penal Nro. 3, mediante la cual informa que Luis Eduardo Lita ingresó a esa unidad el 12/12/1977, a disposición del Juzgado Federal por el delito de Infracción a la Ley 20840.

Del Expediente n° 17.448, también deben destacarse: el radiograma de fs. 99 en el cual se comunica al juez el inicio de actuaciones en fecha 7 de diciembre de 1977; la nota de elevación de fecha 19 de diciembre de 1977 con cargo del mencionado juzgado de fecha 20 de diciembre de 1977 de fs. 106; el parte del Ejército Argentino de carácter "Secreto" de fs. 112 suscripto por el Coronel (RE) Manuel Fernando Saint Amant, Jefe del Área Militar 132; las actuaciones

suscriptas por el entonces Coronel Leonel Antonio Barrios a cargo del Comando de Artillería 101 de Junín sede de la Subzona 13 por las cuales eleva al juzgado las constancias labradas por el Jefe del Área 132 con cargo del Juzgado Federal de San Nicolás de fecha 26 de diciembre de 1977 de fs. 113.

A su vez, resulta una prueba más de la continuidad de la privación ilegítima de la libertad de Lita y de los tormentos sufridos por éste, la declaración indagatoria de Norberto Oscar Gil agregada a fs. 18 del sumario "Gil Norberto Oscar. Inf. Ley 20.840" Expte. Nro. 17.464 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, en cuanto señaló: *"...el domingo 27 de noviembre uno de los guardias lo trasladó a otra habitación donde había una persona en las mismas condiciones que el dicente, se le abrió un poco la capucha diciéndole el guardia "aquí está el 'gordo' Lita y está todo podrido..."*.

En igual sentido, la declaración indagatoria prestada por Jorge Enrique Ocariz en el sumario 17.463 del registro del Juzgado Federal a cargo por entonces de Luis H. Milesi agregada a fs. 29/32, en cuanto refirió *"...que estuvo detenido desde el 1^a de diciembre hasta el 13 del mismo mes en el recinto ya aludido habiendo oído en una oportunidad que a Lita lo habían tenido en la misma habitación hacía una semana..."*.

La aparición de la víctima en la Comisaría de Baradero y el hecho de que fue obligado a firmar una declaración que ya estaba confeccionada se encuentra acreditado con: la declaración testimonial de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

la víctima de fs. 620 de autos, en la cual efectúa un relato de los hechos que no se condice con lo que fuera consignado por el personal policial en el acta de mención; la declaración indagatoria prestada por Luis Eduardo Lita el 23/12/77 en autos 17.448 agregada a fs. 133 en la que da cuenta de todas las circunstancias reseñadas; la declaración testimonial de José Eduardo Di Sábato, en cuanto precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se perpetraron los hechos y que difieren de las consignadas en el acta; la declaración testimonial de Mario Bernardo Núñez, en cuanto efectúa un relato circunstanciado de los hechos coincidente con el de la víctima de autos -y con el de los otros testigos- que difiere de lo asentado en el acta de fs. 93 de autos 17.448; la declaración indagatoria de Norberto Oscar Gil en autos 17.464, que da cuenta de la presencia de Lita en el mismo Centro Clandestino de Detención, en contraposición a lo asentado en el acta de fs. 93; el Habeas Corpus presentado por María Beatriz Lita de Mazzola; la declaración indagatoria de Jorge Ocariz en autos 17.463, en cuanto señala que pudo escuchar que Lita estuvo en el mismo Centro Clandestino de Detención una semana antes que él, circunstancia que no se condice con lo asentado en el acta de fs. 93; las constancias obrantes en el sumario "Lita Luis Eduardo. Denuncia apremios ilegales" Expte. Nro. 17.521 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás a cargo del por entonces Juez Federal Luis H. Milesi; las constancias obrantes en el sumario 17.448 "Lita Luis Eduardo. Inf. Ley

20.840", entre ellas, el parte de fs. 1, la constancia de fs. 88, el radiograma de fs. 99 y el parte del Ejército Argentino de fs. 112, entre otras.

Por todo lo expuesto, las declaraciones testimoniales y la prueba documental analizada, se desprende que Luis Eduardo Lita fue privado ilegítimamente de su libertad el primero de noviembre de 1977 en el Club 12 de Octubre de la ciudad de San Nicolás, trasladado a las viviendas aledañas a la Unidad Penal n° 3 de dicha ciudad, donde fue sometido a un interrogatorio bajo torturas y permaneció en esas condiciones durante aproximadamente 30 día. Luego, fue trasladado a la Comisaría de Baradero, en donde una noche bajo amenazas firmó una declaración y al día siguiente fue trasladado a la Unidad Penal 3 de San Nicolás, en donde permaneció detenido y posteriormente fue trasladado a otras unidades penitenciarias, hasta recuperar su libertad el 23 de junio de 1982.

Norberto Oscar Gil era abogado y al momento de los hechos ejercía la defensa de personas detenidas por motivos políticos. Estaba casado y tenía un hijo.

Ha quedado acreditado en autos que el 24 de noviembre de 1977 a las 0:45 horas, Norberto Gil fue secuestrado en momentos en que salía del Club 12 de Octubre de San Nicolás, por tres personas que vestían de civil y estaban fuertemente armados.

Gil fue encapuchado, esposado e introducido en un automóvil, siendo despojado de una chequera que llevaba consigo y de todas sus llaves. Luego de un breve trayecto fue cambiado de vehículo,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

siendo introducido en uno carrozado. Fue alojado en una vivienda, en la cual fue sometido a interrogatorios bajo torturas, además de ser golpeado. Norberto Gil fue especialmente interrogado, por su intervención como abogado en la confección del contrato de locación en el cual Luis Eduardo Lita era uno de los garantes y que fuera referido precedentemente.

Gil fue sometido a una feroz golpiza hasta quedar inconsciente. El 27 de noviembre de 1977 uno de los guardias lo cambió de habitación. En dicho lugar permaneció, siempre encapuchado y esposado, en calidad de detenido-desaparecido hasta el 9 de diciembre de 1977. Ese día fue sacado de ese lugar, siempre en las mismas condiciones, y fue introducido en el baúl de un automóvil. En esas circunstancias, Gil advirtió que el automóvil tomó por una ruta y que el vehículo detuvo su marcha luego de una hora de recorrido. Posteriormente, fue cambiado de vehículo, siendo introducido también en el baúl del mismo. Tras un breve recorrido fue bajado -siempre encapuchado- en un sitio, en el cual fue alojado en un calabozo, pudiendo dialogar con otras personas detenidas que le expresaron que se hallaba en la Comisaría de Pergamino y que era de madrugada. En ese contexto, se fraguaron actuaciones en las que se consignó que el día 9 de diciembre de 1977 a las 4:30 de la madrugada, en la intersección de las Rutas 178 y 188 de Pergamino, se procedió a la aprehensión de Gil y al supuesto secuestro en su poder de material de propaganda del Ejército Revolucionario del Pueblo, por una patrulla

policial de la provincia de Buenos Aires integrada por los Oficiales Inspectores Carlos Alberto Sita y Oscar Alberto Rodríguez, al mando del Comisario Aldo Ambrosio Di Cocca a cargo de la Comisaría de Pergamino.

Gil fue llevado a una oficina, expresándole un policía de la provincia de Buenos Aires -oficial principal Marcelino Javier Ferreira- que debía firmar un acta de procedimiento, y que, de lo contrario, sería devuelto al Área Militar 132. Norberto Oscar Gil firmó esa acta bajo amenazas, sin haberla leído previamente.

Después de ello, a partir del 10 de enero 1978, fue sometido por la justicia federal de la dictadura cívico militar autodenominada "Proceso de Reorganización Nacional" a una causa por presunta infracción a la ley 20.840, la que tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo por ese entonces del Suboficial Mayor (RE) Dr. Luis H. Milesi. En la declaración indagatoria intervino por subrogación del mencionado juez el Dr. José María Acosta, quien le tomó declaración indagatoria en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás en fecha 10 de enero de 1978.

En la declaración indagatoria, Norberto Gil relató todas las circunstancias precedentemente detalladas, en relación a su secuestro, torturas y la posterior aparición en la Comisaría de Pergamino. Asimismo, desconoció haber poseído los objetos supuestamente secuestrados en su poder.

En base al acta de procedimiento antes referida, el magistrado Milesi ordenó en fecha 6 de febrero de 1978 convertir la detención del Dr. Gil en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

prisión preventiva, resolución que fue apelada por el Defensor Haroldo Zuelgaray. El fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones solicitó su confirmación en fecha 28 de marzo de 1978. En fecha 18 de abril de 1978 la CFAR resolvió confirmar el auto de prisión preventiva de Gil, en un fallo cuyos fundamentos fueron vertidos en seis renglones.

En fecha 2 de agosto de 1978, el fiscal presentó un dictamen en el cual propiciaba la acusación del abogado Norberto Oscar Gil como autor responsable del delito previsto en el art. 2° inc. c de la ley 20.840, pidiendo al juez Milesi que condenara a Gil a "sufrir" la pena de dos años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, con costas. Ello en base al acta de procedimiento fraguada por los policías de la provincia de Buenos Aires, a la que le otorgó el valor de confesión, desestimando los dichos vertidos por Gil en oportunidad de prestar declaración indagatoria.

En la misma fecha -2 de agosto de 1978-, el Dr. Gómez presentó un dictamen solicitando la absolución de Lita -en cuya causa intervino como defensor oficial-, en base a un pormenorizado análisis de las irregularidades existentes en la causa y que fueran señaladas precedentemente.

El Dr. Norberto Oscar Gil fue condenado el 10 de noviembre de 1978 a dos años de prisión como autor responsable del delito previsto y penado por el art. 2 inc. c de la ley 20.840 e inhabilitación absoluta perpetua (art. 19 bis del Código Penal). Las

figuras en que se encuadró su conducta resultan tipos penales totalmente abiertos, inconstitucionales, que reprimían la pertenencia a determinados grupos políticos, en la cristalización de un derecho penal de autor y no de acto.

De la lectura del expediente en que fue encausado surgen idénticas constataciones que las referidas en relación a las otras víctimas de este caso, Lita y Ocariz. El Dr. Norberto Oscar Gil fue condenado sobre la base de un acta de procedimiento falsa, elaborada sobre pruebas de cargo que le fueron implantadas, y la que fue obligado a suscribir bajo amenazas en sede de la Comisaría de Pergamino luego de haber sido atrozmente torturado durante quince días.

El defensor particular de Norberto Oscar Gil apeló dicha sentencia. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones, solicitó su confirmación en fecha 14 de diciembre de 1978 y finalmente la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en fecha 6 de febrero de 1979, revocó la condena de Norberto Oscar Gil, ordenando su absolución de culpa y cargo, desestimando todas las pruebas de cargo valoradas por el magistrado de primera instancia.

El 12 de febrero de 1979 el juez federal Luis H. Milesi ordenó la libertad de Norberto Oscar Gil, quien a esa fecha había sido trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, Provincia de La Pampa.

En fecha 16 de febrero de 1979 el Segundo Jefe de la Unidad 2 de Sierra Chica, Prefecto Yvan Dimas Villagra, informó al juez Milesi que Gil no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

recuperaría su libertad por estar en trámite la puesta a disposición del PEN por intermedio de la autoridad militar.

Al igual que con Luis Eduardo Lita, ante los dichos vertidos por el Dr. Norberto Oscar Gil en oportunidad de prestar declaración indagatoria respecto a su secuestro y torturas, el magistrado Milesi ordenó la instrucción de una causa por separado para investigar los mismos, en fecha 8 de febrero de 1978. Dicha tarea investigativa fue delegada en la propia policía, remitiéndole al Sr. Jefe de la Unidad Regional VII de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, un testimonio de la declaración de Gil. En fecha 14 de agosto de 1978, el juez federal Luis H. Milesi resolvió sobreseer provisionalmente en la causa conforme lo peticionado por el fiscal Gómez.

Paralelamente, en fecha 25 de noviembre de 1977 la esposa de Norberto Oscar Gil interpuso en sede provincial un recurso de habeas corpus, que recayó en el Juzgado en lo Penal N° 1 de San Nicolás a cargo del Dr. Héctor Aramburu. Esta actuación no fue tenida en cuenta por los funcionarios antes mencionados, cuya fecha de interposición coincide con lo expresado por Norberto Gil en su declaración indagatoria en relación a las circunstancias de tiempo de secuestro. Ello, teniendo en cuenta que al momento de efectivizarse la indagatoria de Gil, se encontraba en carácter de incomunicado.

Durante su cautiverio, la víctima fue sometida a interrogatorios bajo tormentos, los que

incluyeron golpes de puño, habiendo sido especialmente interrogado por su intervención como abogado en la confección del contrato de locación en el cual Luis Eduardo Lita era uno de los garantes y que fuera referido precedentemente. En ese contexto, fue sometido a una feroz golpiza que los dejó inconsciente. El 27 de noviembre de 1977 Gil fue cambiado a otra habitación en la cual tomó conocimiento, a través de un guardia, que allí se encontraba Luis Eduardo Lita. El 1ero. de diciembre de ese año escuchó que trajeron a otra persona a la cual nombraron como Ocariz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la privación ilegítima de la libertad de Norberto Oscar Gil se encuentran acreditadas con la declaración indagatoria prestada por la víctima en el marco de los autos "Gil Norberto Oscar. Inf. Ley 20.840" Expte. Nro. 17.464 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás agregada a fs. 18, en cuanto señaló *"...que en la madrugada, 0:45 horas, del día 24 de noviembre de 1977, fue secuestrado por tres personas que vestían de civil al salir del Club Social, en la Plaza Mitre...que fue introducido en un auto, encapuchado y esposado, siendo despojado de todos los efectos personales...Que recorrieron un trecho por San Nicolás, siendo trasbordado a otro vehículo cree que carrozado, siendo conducido a una casa donde un grupo de personas que esperaban allí siendo interrogado por éstas..."*.

La continuidad de la privación ilegítima de la libertad y los tormentos a los que fue sometida la víctima se acreditaron con: la declaración de Luis Eduardo Lita en esta audiencia, quien dijo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

"...mientras estuvo secuestrado estaban en el lugar Jorge Ocariz y Norberto Gil, abogado...", ratificado en esta audiencia de debate; la declaración indagatoria de Jorge Enrique Ocariz en el marco de los autos 17.463 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás agregada a fs. 29/32, en cuanto señaló que: "...Que el dicente estuvo detenido desde el primero de diciembre hasta el 13 del mismo mes en el recinto ya aludido, colocado sobre la cama, habiendo oído en una oportunidad que a Lita lo habían tenido en la misma habitación hacía una semana y había oído la voz de Gil...", y que "...en la madrugada del día 9 de diciembre fue sacado de la casa, siempre en las mismas condiciones, introducido en el baúl de un vehículo, creyendo que tomaban por una ruta y casi a la hora de viaje el vehículo se detiene, abriendo el baúl del auto uno de los que lo transportaba, pudiendo ver el dicente ya que se le había corrido la capucha durante el viaje...fue introducido encapuchado en una casa o local y luego en un calabozo...que al ser entrevistado por el Oficial Principal Ferreyra le manifestó al dicente que había sido traído por las autoridades militares...que le quedaban dos caminos a seguir: o firmaba esa acta o volvía al Área. Que si firmaba, la familia se iba a enterar de su detención y el lugar donde se hallaba detenido..."; el Parte "Secreto" del Ejército Argentino agregado a fs. 8 del sumario 17.464 fechado en Pergamino el 9 de diciembre de 1977 suscripto por el Jefe del Área Militar 132, a la fecha Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant; las actuaciones de fs. 9

vta. de esos autos, labradas por el entonces Coronel Leonel Antonio Barrios, Comandante del Comando de Artillería 101 de Junín -sede de la Subzona 13-, por la cual se pone a la víctima a disposición de la Justicia Federal, las cual posee cargo del Juzgado Federal de fecha 26 de diciembre de 1977; las declaraciones testimoniales de los ex guardia cárceles Federico Schmit y Enrique Valentín Benítez así como el acta en la cual se asentó la inspección judicial ocular efectuada en la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás en fecha 31/03/2006 ya reseñadas en relación a Luis Eduardo Lita; la constancia de fs. 19 remitida por el Prefecto Mayor Miguel Ángel Libares, Director de la Unidad Penal Nro. 3, mediante la cual informa que Norberto Oscar Gil ingresó a esa unidad el 12/12/1977 a disposición del Juzgado Federal por el delito de Infracción a la Ley 20840; las constancias obrantes en el sumario "Gil Norberto Oscar. Denuncia apremios ilegales" Nro. 17.532 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás; el testimonio de la declaración indagatoria agregada a fs. 18 de los autos 17.464 del registro de ese juzgado; el informe suscripto por el Oficial Subinspector Rodolfo Laiseca, en el cual da cuenta de la compulsa efectuada en los libros y registros del archivo de la Comisaría de Pergamino, donde estableció que en el folio 64, número de orden 506 del Registro de Entrada y Salida de Detenidos en fecha 09/12/77 a las 8.00 horas se asentó la entrada como detenido Norberto Oscar Gil, imputado de Infracción a la ley 20.840 con intervención del Señor Jefe del Batallón de Combate número 101 con asiento en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

la ciudad de San Nicolás y remitido a la Unidad Penal 3ra. de dicha ciudad en fecha 12-12-77.

La falsedad del acta se encuentra probada con: la declaración indagatoria de Gil ya referida de fecha 12/01/1978, en cuanto refirió que: *"...El Oficial Principal Ferreyra le manifestó al dicente...que tenía que firmar un acta donde constaba que decía que al dicente se le había secuestrado un bolso con literatura subversiva...que le quedaban dos caminos a seguir: o firmaba esa acta o volvía al área. Que si firmaba, la familia se iba a enterar de su detención y el lugar donde se hallaban detenido..."*; la declaración testimonial de Luis E. Lita en esta audiencia, en cuanto refiere que Gil estuvo en el mismo centro clandestino que él; lo expresado por el arquitecto Jorge Enrique Ocariz en la declaración indagatoria mencionada en cuanto señala haber estado en cautiverio en el mismo lugar que Gil, lo que se contrapone con lo asentado en las actuaciones labradas en la Comisaría de Pergamino; las constancias obrantes en el sumario 17.464 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, entre ellas: el acta de procedimiento de fs. 5, la nota de elevación al Jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás fechada en Pergamino el 9 de diciembre de 1977, suscripta por el Comisario a cargo Aldo Ambrosio Di Cocca; el Parte "Secreto" suscripto por el entonces Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, en el cual se consigna la detención de Gil en la ciudad de Pergamino a los 9 días del mes de diciembre, las actuaciones labradas por el

Coronel Leonel Antonio Barrios, Comandante a cargo del Comando de Artillería 101 de Junín -Sede de la Subzona 13- fechadas en Junín el 19 de diciembre de 1977 ,por la cual se pone a Gil a disposición del Juzgado Federal con cargo del Juzgado Federal de fecha 26 de diciembre de 1977 a las 11 horas, entre otras.

Jorge Enrique Ocariz, ejercía la profesión de arquitecto. Había realizado estudios de perfeccionamiento en Estocolmo, Suecia. A la fecha de los hechos, trabajaba en su estudio particular junto a un grupo de cuatro arquitectos y la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de San Nicolás había requerido su asesoramiento profesional para efectuar tareas de restauración del teatro municipal de esta ciudad. Dicho asesoramiento fue realizado por Ocariz "ad honorem".

Ha quedado debidamente acreditado en autos que el 1ro. de diciembre de 1977 a la 1:30 de la madrugada fue privado ilegítimamente de la libertad en oportunidad en que regresaba a su domicilio -sito en calle Aguiar 147 de San Nicolás- desde el Teatro Municipal de esa ciudad. Al ingresar a su casa, fue sorprendido por una persona que se hallaba apostada en su interior y que tenía el rostro cubierto por una media. Ocariz fue golpeado, encapuchado e introducido en el baúl de un automóvil; luego de efectuar un breve trayecto, fue subido a otro vehículo, que pudo ser un camión. Al momento de su secuestro, Ocariz pidió socorro, profiriendo gritos.

Jorge Enrique Ocariz fue trasladado hasta un sitio en el cual fue alojado en una habitación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

ubicada en la planta alta, siendo el mismo el centro clandestino de detención que funcionaba en las instalaciones de la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás en la vivienda del subdirector. Allí fue acostado sobre un elástico cama que se hallaba sobre el piso al cual fue sujetado de pies y manos con cadenas, siempre con su rostro cubierto con una capucha.

Ocariz fue sometido a interrogatorios bajo torturas, las que incluyeron violencias de todo tipo. Dichos interrogatorios versaron sobre: las relaciones de Ocariz con el Partido Revolucionario de los Trabajadores y con el Ejército Revolucionario del Pueblo; la colaboración prestada por la víctima en la construcción de "la cárcel del pueblo", la que según referencias de la inteligencia militar estaba ubicada en Campana; la supuesta participación en una reunión de adoctrinamiento; sus vínculos con militantes de esas organizaciones que residían en España, a donde Ocariz habría viajado para reunirse con ellos; su participación en la distribución de publicaciones de esas organizaciones políticas, entre otros temas.

Ese mismo día por la mañana, fuerzas del ejército pertenecientes al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, al mando del por entonces Teniente Coronel Horacio Fernando Lauría, perpetraron un allanamiento en el domicilio de Jorge Ocariz, en el cual simulaban haber hallado dos latas de pomada, afirmando que contenían material explosivo. En el acta respectiva Lauría asentó tales circunstancias, siendo

que el carácter explosivo sólo pudo haberse determinado mediante un examen pericial.

En este contexto, la preventora dejó constancia que Jorge Ocariz estaba prófugo. Asimismo, en un parte suscripto por el Teniente Coronel Norberto Ricardo Ferrero -Jefe del Área Militar 132- agregado a fs. 25 de autos 17.643, se da cuenta de la perpetración de un allanamiento en la casa quinta de los padres de Ocariz, en la cual se habrían hallado publicaciones de las referidas organizaciones políticas, de lo cual no surge actuación alguna que lo corrobore.

Jorge Ocariz permaneció en condición de detenido desaparecido en el referido centro clandestino de detención hasta el 13 de diciembre de 1976. Durante todos esos días estuvo en todo momento en las condiciones ya descriptas y escuchó que alguien refería que a Luis Eduardo Lita lo habían tenido en las mismas condiciones la semana anterior y, además, pudo escuchar la voz de Gil.

En la madrugada del 13 de diciembre de 1977 Ocariz tuvo una crisis nerviosa. En ese momento fue sacado del centro clandestino de detención e introducido en el baúl de un automóvil, siempre encapuchado, en el cual efectuó un largo trayecto, sin poder precisar el tiempo, durante el cual se lo cambió de automóvil. Al momento del traslado los captores lo interrogaron nuevamente y le manifestaron a Ocariz que sería llevado a la cárcel local a la vez que se le decían que era "candidato a la tierra".

En dichas circunstancias, en fecha 13 de diciembre de 1977 a las 4:00 de la madrugada se simuló



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

la aprehensión de Ocariz y el supuesto secuestro en su poder de armamento y material de propaganda del Partido Revolucionario de los Trabajadores y del Ejército Revolucionario del Pueblo por una patrulla policial de la provincia de Buenos Aires que revistaba en la Comisaría de Colón, Provincia de Buenos Aires. Ello supuestamente ocurrió en un paraje denominado "El Triángulo de Colón", donde Ocariz se hallaba caminado.

Ocariz fue trasladado a la Comisaría de Colón, donde se le retiró la capucha, y pudo observar que había ocho policías presentes en ese momento.

Al día siguiente, fue obligado, bajo amenazas, a firmar un acta de procedimiento fraguada, por parte del Comisario Clementino Rojas, en la cual se había consignado que Ocariz había sido detenido la noche anterior en circunstancias sospechosas, portando material de propaganda y un arma de fuego. Desde allí fue trasladado a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás y posteriormente a la Unidad Penal de Sierra Chica y a la Unidad 9 de La Plata.

Después de ello, a partir del 10 de enero de 1978 fue sometido a la justicia federal de la dictadura cívico militar autodenominada "Proceso de Reorganización Nacional" a una causa por presunta infracción a la ley 20.840, la que tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo por ese entonces del Suboficial Mayor (RE) Dr. Luis H. Milesi, mediante la cual se "legalizó" la situación de la víctima.

Ocariz fue indagado en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás en fecha 13 de enero de 1978. En fecha

28 de febrero de 1978 el juez Milesi resolvió convertir en prisión preventiva la detención de Jorge Ocariz. La resolución fue confirmada por la CFAR el 11 de mayo de 1978, señalando que había indicios suficientes sobre la responsabilidad de Ocariz.

El fiscal interviniente, Dr. Carlos Bernabé Gómez, en fecha 18 de agosto de 1978 requirió que se acuse a Ocariz como autor de los delitos previstos por el art. 189 bis y 2do. inc. c de la ley 20.840, pidiendo al juez que se lo condenara a tres años de prisión.

No obstante haber sido absuelto por sentencia dictada el 11 de mayo de 1979, como consecuencia de que además de a disposición de la autoridad judicial de la dictadura se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, recién recuperó su libertad de manera vigilada el 19 de agosto de 1982.

Al igual que con las víctimas de este caso, ante los dichos vertidos por el arquitecto Jorge Ocariz en oportunidad de prestar declaración indagatoria respecto a su secuestro y torturas, el magistrado Milesi ordenó la instrucción de una causa por separado para investigar los mismos, en fecha 27 de marzo de 1978. Dicha tarea investigativa también fue delegada en la propia policía, remitiéndole al Sr. Jefe de la Unidad Regional VII de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, un testimonio de la declaración de Ocariz.

En fecha 14 de agosto de 1978 el juez federal Luis H. Milesi resolvió sobreseer



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

provisionalmente en la causa, conforme lo peticionado por el fiscal Gómez.

Jorge Ocariz efectuó numerosas presentaciones tendientes a obtener la concesión del derecho de opción para salir del país. En ese marco, se interpuso un habeas corpus ante la justicia federal local el 1° de julio de 1981, en el cual el juez actuante corrió traslado de la petición al Ministerio del Interior de la dictadura cívico militar. La respuesta del mismo se basa en supuestos informes efectuados por los organismos de inteligencia del estado, catalogados como "secretos y confidenciales". El mencionado juez denegó tal petición basándose exclusivamente en los mismos y en que no se trataba de una cuestión revisable por los tribunales de justicia.

Dicha decisión fue apelada por la defensa oficial y revocada finalmente por la Cámara de Apelaciones de Rosario, la cual resolvió hacer lugar al habeas corpus interpuesto a fin de posibilitar la salida del país de Jorge Enrique Ocariz. Ello, en fecha 23 de marzo de 1982. No obstante, como consecuencia de haber impugnado dicho resolutorio el fiscal ante la CFAR, dicha decisión no pudo efectivizarse.

Finalmente, y llegados los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación -con motivo del mentado recurso extraordinario- Ocariz obtuvo la libertad, bajo la modalidad vigilada, por parte del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto nro. 345 de fecha 13 de agosto de 1982.

Todas las afirmaciones efectuadas encuentran sustento probatorio en: la declaración testimonial prestada por Jorge Enrique Ocariz en estos autos a fs. 1/2, que fuera incorporada por lectura; la declaración indagatoria recibida a la víctima en el marco de los autos caratulados "Ocariz Jorge Enrique. Inf. Ley 20.840 y art. 189 bis C. Penal" del registro del Juzgado Federal a cargo del Dr. Luis H. Milesi de fs. 29/31; la declaración testimonial prestada por Oscar Eduardo Pasto a fs. 122 de esos autos, así como la declaración testimonial de Ángel Massimi de fs. 121 de autos, ambas incorporadas por lectura; la declaración testimonial de Duilio José Cámpora - incorporada por lectura- obrante a fs. 15 de los autos "Ocariz Jorge Enrique. Denuncia Apremios Ilegales" Nro. 17.552 del registro del Juzgado Federal a cargo de Luis H. Milesi agregado por cuerda a las presentes, que acreditan las circunstancias de su detención; la declaración testimonial prestada por Andrés Tomás Mutti a fs. 90 de autos 17.463 ya referidos en cuanto señala que la madrugada del 1/12/77 *"...sintió ruidos, se levantó, abrió la ventana...y al no ver gente volvió a acostarse..."*; la declaración testimonial prestada por María del Pila Pastor de Mutti a fs. 92 de autos 17.463, en cuanto señala que la madrugada del 1/12/77 *"...que sintió ruidos en la calle dándole la impresión como de que golpearon en el portón de su casa...que al escuchar ruidos presintió que fuese algo de peligro..."*; la declaración testimonial de Aída Fattori agregada a fs. 93 de los autos 17.463, en cuanto dijo que en la madrugada del 1/12/77 *"...oyó gritos, que creyó que eran*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

de niños o podría ser de algún borracho...enterándose recién al día siguiente que había sido llevado el arquitecto Jorge Ocariz..."; la declaración testimonial prestada por Teresa Fattori a fs. 94 de autos, en cuanto manifestó que en la mencionada fecha, escuchó gritos y *"...pensaron junto con su hermana que eran chicos de la escuela y acostumbradas a escuchar muchas voces, no hicieron caso..."*. Todas estas declaraciones incorporadas por lectura en los términos del art. 391 del CPPN.

A su vez, en la audiencia de debate Néstor Javier Vázquez, vecino de Ocariz al momento de los hechos, declaró que *"...efectivamente escuchó gritos provenientes de esa vivienda...que llegó a su casa alrededor de la 1:30 y encontrándose en la habitación para acostarse sintió gritos pronunciando la palabra socorro y auxilio, los que se escucharon cada vez más lejos y también escuchó ruidos como de que pegaran a alguna persona."*

Vázquez agregó que al día siguiente del secuestro del arquitecto Ocariz fue personal del ejército a su casa, quien obligó a él y a su padre a ir hasta la casa de Jorge Ocariz, que allí le mostraron una pomada que decían que eran explosivos y que recuerda que su papó dijo *"para mi es una pomada"* y que al ingresar a la casa ya había soldados adentro.

Asimismo manifestó que esa noche lo había visto a Ocariz cuando estaban volviendo ambos a sus respectivas casas, que cuando llegó a su casa vio un auto Fiat 125 estacionado con 3 personas adentro, que

lo miraron y que a los 10 o 15 minutos escucho los gritos y que estas personas tenían anteojos negros y pelo corto, mientras que el de adelante era pelado.

Asimismo expresó "...en el 2001 2002 me entere de quien era el auto, de casualidad me entere. En su momento no sabía de quién era, yo con el tiempo me encuentro en la casa de mi hermano con Jorge se entera que era peluquero, bueno empezó a ir a la peluquería, y yo le pido disculpas porque en su momento no declare lo del auto; no me dice hiciste bien vos en no decir nada: bueno paso el tiempo, dos años más, voy al taller mecánico de Osvaldo Vega. Jorge salía, se baja, me saluda, y Vega me dice de donde lo conoces.. y le cuento la historia, y le cuento lo del auto y el mecánico me dice en que año fue, en el 77 le digo y me dice sabes vos de quién es ese auto y yo le digo mira si vas a saber de quién es, y me dice si yo en ese momento era mecánico de la Fiat, me dice de Saint Amant, y le digo quien es Saint Amant, el jefe del cuartel de esa época, paso un mes o dos meses y Jorge viene y le cuento te acordas cuando saliste del taller.. y me dijo de quien era el auto; me dice de quien le digo y me dijo lo voy a averiguar y después de tres o cuatro meses me dice Jorge que sí que era de Saint Amant".

Graciela Birán declaró en esta audiencia, que era vecina de Ocariz y manifestó "...Un día a la mañana, serían las 9 o 10 de la mañana me tocan la puerta y me dijeron que habían recibido una denuncia de secuestro de un vecino si yo sabía algo, a lo que dije que no porque recién me enteraba; les pregunte quienes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

eran y me dijeron el Ejército argentino, me asome por la ventana y vi en el patio de mi casa lleno de ejercito por todos lados vestidos con ropa como de camuflaje y con armas apuntando los fusiles para la casa del arquitecto Ocariz, me pidieron que saliera y les dije que no, que estaba durmiendo; me dijeron que en cualquier momento me iban a volver a llamar para salir como testigo, eso es todo lo que yo recuerdo...".

Astul Urqueaga, también vecino de Ocariz al momento de los hechos declaro en esta audiencia que *"... del único que puedo atestiguar es del hecho ocurrido contra Jorge Ocariz, el fue vecino mío desde siempre, lo único que sé es lo que escuché, soy testigo más bien auditivo de lo que sucedió... quizá tenga imprecisiones por el tiempo que paso, fue una madrugada que escuche un griterío en la calle, mi dormitorio esta sobre la calle, una persona que daba órdenes y otra que pedía auxilio, al otro día comentando con vecinos supe que lo habían secuestrado al arquitecto Ocariz y de ahí en más paso mucho tiempo que no lo volví a ver...".*

Del Habeas corpus interpuesto por el primo hermano de la víctima de autos Álvaro Luis Ocariz, en fecha 2/12/1977 ante el Juzgado Federal de San Nicolás que obra agregado por cuerda a los presentes, consta a fs. 1 del mismo que *"...en la madrugada del 1 de diciembre, el arquitecto Ocariz regresaba a su domicilio y de conformidad con versiones de vecinos fue aprehendido por un grupo de personas que lo introdujeron en un automóvil y desaparecieron del lugar...".*

Asimismo el Sr. Álvaro Ocariz al prestar testimonio en esta audiencia expresó que tomó conocimiento de lo sucedido por uno de los vecinos de su primo, de nombre Andrés Mutti, que este le comentó como había sido aprehendido Jorge, expresando "...con el tiempo me dicen de que había un auto 125 pero eso fue después. Yo presenté un habeas corpus... si mal no recuerdo fui a la comisaria y lo mandaron a tribunales.. con el tiempo se fue sabiendo, estuvimos más de 10 días sin noticias, después supimos por trascendidos que había aparecido en inmediaciones de Colon, que lo largaron por la ruta, esos fueron los primeros trascendidos... no tuve mucho más noticias pero lo que sí se comentaba es que eran las fuerzas que operaban en el cuartel de San Nicolás... después hubo requisas en el domicilio y eso. Yo sé que el volvía esa noche de haber estado con unos amigos en el teatro municipal que estaban restaurando la parte de los bares y demás y cuando lo dejaron en el club social el camina por el puente que une la calle Aguiar con Guardias Nacionales y cuando llega a su casa, que tenía una reja con candado, al notar que la reja estaba abierta y se interpusieron unas personas que lo trataron de sorprender, y bueno ahí trato de pedir ayuda la que no fue respondida por las altas horas de la noche y la rapidez del caso..".

La continuidad de la privación ilegítima de la libertad, su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención referido y los interrogatorios bajo torturas a los cuales fue sometida la víctima se acreditan: con la declaración testimonial prestada por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

la propia víctima en instrucción; con la ya referida declaración testimonial prestada en esta audiencia por Álvaro Ocariz, quien relató que estuvieron varios días sin saber dónde estaba la víctima; con la declaración testimonial prestada en esta audiencia por Néstor Vázquez quien refirió que luego de obtener la libertad volvió hablar con él y este le comentó "... que lo llevaron a las casas de afuera de la UP3 los dos chalet que están delante de la cárcel... fue la única vez que hablamos yo no pregunte nada; lo que me conto fue eso...de los dos chalet que están ahí en la cárcel..."; con la declaración indagatoria de Ocariz antes señalada (ley 20840) en cuanto refiere "...Que en la madrugada del 13 fue metido en un baúl de un auto, encapuchado...como el trayecto duró bastante tiempo el dicente pensó que lo llevaban para matarlo...en un determinado momento paran el vehículo y lo trasladan a otro, lo hacen descender y lo llevan a un lugar donde se le retira la capucha. Esa habitación era el hall de entrada de una Comisaría que al día siguiente se le informó que era la de Colón. Que el Comisario...le hizo ver la necesidad absoluta de que firmara dicha declaración para poder salir a la luz porque en caso contrario tendría que devolverlo y no sabía que iba a pasar..."; con la declaración prestada en esta audiencia por Lita; con la declaración testimonial de Marcelo Domenech en esta audiencia quien dijo que tomaron conocimiento de donde estaba su primo varios días después de su secuestro, manifestando "Lo que yo sé es que había gente que tenía cierta relación con la cárcel

y nos avisaron que Jorge estaba detenido y se lo comunicaron a mi hermana"; con el testimonio de María de los Ángeles Domenech quien en esta audiencia expresó "... Jorge era primo mío. Él estaba haciendo en el teatro municipal el trabajo de recuperación de la cultura. Cuando él vuelve a la casa, alguien lo deja en plaza mitre, él cruza y cuando va a llegar a la casa lo persiguen y en ese momento al lo toman preso o lo desaparecen y estuvo desaparecido..." aclarando al final de la audiencia ante preguntas de la defensa que tomó conocimiento del paradero de su primo 15 días después, a su vez expresó "...El juez federal Milesi decide nombrarme albacea, que yo me haga cargo de la casa y de todo lo que el tiene. Cuando yo voy a la casa me encuentro con vidrios rotos y mancha de sangre y ahí empieza toda la historia de Jorge, porque en verdad no sabíamos bien dónde estaba, después me entero que estaba en la UP3, gente que había estado ahí sabía que le podía llevar comida, dinero, lápices. Como él era arquitecto le lleve tinta y papel para que dibuje algo lindo. Cuando fui a la cárcel me dijeron que no lo podía ver, y le pedí si le podía dejar lo que traje y me dijeron que sí. Ah porque cuando él estaba en el Juzgado Federal, la persona que me informa que estaba ahí me dijo, dice Jorge que quiere que le traigas una biblia, que le lleves una biblia, así que le lleve una biblia, comida, dinero, lápiz y papel. Y esa fue un poco la rutina que se estuvo viviendo acá en San Nicolás. Por otro lado, mi papa que era militar intento averiguar si se sabía algo a uno de los jefes de él, nunca obtuvo respuesta. Después lo pude ir a visitar,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

creo que de acá lo trasladaron a sierra chica, y luego a la plata, ahí ya podíamos comunicarnos con él. Yo les mandaba libros. Una vez tuve el atrevimiento de mandarle una carta en inglés, solamente para ver cómo esta gente lo trataba, según tengo entendido en la recibió a esa carta. Yo lo visitaba todas las semanas, por supuesto que las visitas trae aparejado un control, un trato incomodo pero, había que aceptarlo. Estuvo preso 5 años. Yo trabaja en Somisa y por trabajo tenía que ir a Buenos Aires, entonces cada vez que iba a Buenos Aires en vez de almorzar, me iba al Ministerio del Interior para preguntar como estaba, y me decían " y está mejorando, porque acepta la situación que él tiene". Cuando fue a estados unidos que vive una hermana mía, fui al Ministerio del Interior de Washington e hice una denuncia, simplemente para que supieran lo que estaba ocurriendo en la República Argentina..."; con la Declaración indagatoria prestada por Norberto Oscar Gil en autos 17.464 a fs. 18/9 en cuanto refiere "...el jueves 1ª de diciembre en horas de la madrugada sintió que Lita era sacado de ese lugar y al rato entra otra persona la cual era traída y comienza a ser interrogada, oyendo en un momento que lo llamaban "Ocariz"..."; con el Parte "Secreto" del Ejército Argentino fechado en Colón el 13 de diciembre de 1977 suscripto por el Jefe del Área Militar 132, a la fecha Teniente Coronel, Norberto Ricardo Ferrero, agregado a fs. 25 del sumario 17.463; con la constancia de fs. 26 de esos autos suscripta por el entonces Coronel Leonel Antonio Barrios, Comandante del Comando

de Artillería 101 de Junín -sede de la Subzona 13-, por la cual se pone a la víctima a disposición de la Justicia Federal, la cual posee cargo del Juzgado Federal de fecha 5 de Enero de 1978 a las 10 de la mañana; con las declaraciones testimoniales de los ex guardia cárceles Federico Schmit y Enrique Valentín Benítez así como el acta, en la cual se asentó la inspección judicial ocular efectuada en la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás en fecha 31/03/2006 ya reseñadas; con la constancia de fs. 19 remitida por el Prefecto Mayor Miguel Ángel Libares, Director de la Unidad Penal Nro. 3, mediante la cual informa que Jorge Enrique Ocariz ingresó a esa unidad el 14/12/1977 a disposición del Juzgado Federal por el delito de Infracción a la Ley 20840; con las constancias obrantes en el sumario "Ocariz Jorge Enrique. Denuncia apremios ilegales" Nro. 17.552 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, entre ellos: el testimonio de la declaración indagatoria agregada a fs. 29/32 de los autos 17.464 del registro de ese juzgado, los testimonios de fs. 18, carpeta de informes médicos de ingreso y egreso de detenidos de la Comisaría de Colón (mediante el cual se dejó constancia que en fecha 13 de diciembre de 1977 ingresó detenido Jorge Enrique Ocariz a quien se le practicó reconocimiento médico), el testimonio de Libro de Parte de Novedades del Servicio de Guardia de la Comisaria de Colón agregado a fs. 19 (en el cual consta que el 13 de diciembre de 1977 se asentó la entrada de Jorge Enrique Ocariz a disposición del Señor Jefe del Área Militar 132 y en fecha 14 de diciembre de 1977 es remitido a la Unidad Penal Tercera



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

de San Nicolás a disposición del Jefe del Área 132); el acta de fs. 1 del sumario 17.463 suscripta por el Subcomisario de la Policía Federal Argentina Julio César Tizado en fecha 2 de diciembre de 1977 (en la cual se consigna que se recibe del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás elementos secuestrados en la vivienda de Jorge Ocariz y que el mismo se halla prófugo); el informe de carácter reservado agregado a fs. 14 suscripto por Domingo Ramón Mac Tier, Jefe de la Unidad Penal Nro. 3 de San Nicolás (en el cual pone en conocimiento del Señor Jefe de la Delegación San Nicolás de la Policía Federal Argentina que el 14 de diciembre de 1977 ingresó a esa unidad el "detenido de carácter especial" Jorge Enrique Ocariz procedente de la Comisaria de Colón a disposición del señor Jefe del Área Militar 132 Tte. Coronel Norberto Ricardo Ferrero), entre otros.

b.9) Expediente n° FRO 81000103/2011: los casos de Eduardo Julio Schiel y Graciela del Corazón de Jesús Celayeta.

Ha quedado debidamente acreditado en autos que El día 17 de agosto de 1976, en ocasión del feriado, Graciela Celayeta y Eduardo Schiel viajaron hacia la ciudad de San Pedro, donde residía la madre de esta última. Cuando, ya de noche regresaban a la casa de la madre de Celayeta desde una confitería llamada "Buti", fueron secuestrados por personal de la Prefectura Naval Argentina que revistaba en la Delegación San Pedro. Ello, en inmediaciones de la plaza de la ciudad.

Tales hechos se produjeron en dos secuencias. La primera de ellas se produce cuando son detenidos por dos agentes de la mencionada repartición, en momentos en que cruzaban la plaza de la ciudad. Los agentes les gritan y disparan, Celayeta y Schiel comienzan a correr y en ese momento vuelven a ser disparados con armas de fuego. Ambos fueron privados ilegítimamente de su libertad y trasladados a pie a la delegación San Pedro de la Prefectura Naval Argentina, donde les son tomados los datos de identidad y seguidamente son dejados en libertad. Inmediatamente después de haber sido liberados, fueron secuestrados y llevados nuevamente a la delegación San Pedro de la Prefectura Naval Argentina, por un grupo más numeroso de captores -por lo menos 5-, quienes descendieron de una camioneta y los introdujeron en su interior.

En esta segunda oportunidad, ya en las dependencias de la Prefectura Naval mediante apremios los obligaron a desnudarse, les retiraron sus pertenencias, y los separaron.

En ninguna de las dos oportunidades se asentó el procedimiento, ni las circunstancias que rodearon las privaciones de libertad en el libro de guardia de la repartición, como tampoco se registró el ingreso de ambos en el libro de detenidos. No se labraron actuaciones preventivas con las formalidades previstas para la investigación jurisdiccional conforme las previsiones contenidas en los artículos 4; 5; 6; 182; 183; 184 inc. 6 y 9; 192 y 193 (entre otros) del Código de Procedimientos en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Materia Criminal de la Nación vigente a la fecha de los hechos (Ley 2372 y modificatorias).

Ha quedado acreditado también que el secuestro de las víctimas fue realizado por orden del Área 132 de San Nicolás.

Todo lo precedentemente narrado surge de la declaración testimonial Eduardo Julio Schiel de fs. 102/107 en copia certificada; la prestada por él en esta audiencia de debate; en la que refirió: *"veníamos seguido a San Pedro porque aquí vivía su familia (la de Celayeta), a mí me gustaba mucho esta ciudad, y veníamos los fines de semana... 15, 16 y 17 de agosto de 1976 habíamos venido a pasar ese fin de semana, habíamos cenado en la casa de... de la madre, y habíamos... ido a una confitería que se llama Butti... cuando pasamos por la plaza no había nadie... vi como a... más de una cuadra dos personas que corrieron como para la plaza... seguimos caminando y vemos que se vienen hacia nosotros, cuando estaban a una distancia que no puedo precisar siento un tiro, tiran y la reacción nuestra fue correr... y cuando corrimos ...fueron más tiros. Me di cuenta que eran armas pesadas porque sonaban como fal y ahí nos detuvimos... sin decirnos prácticamente nada nos llevan a la Prefectura".*

Respecto a los captores refirió: (...) *"Me parece que... estaban con borseguies, unas poleras negras... y un pasamontaña". Refirió además: (...) "Mi padre... averiguó quienes me habían detenido, uno se llamaba Mario Sbert y el otro era Spagnuolo, eso está en los Habeas Corpus que mi padre inició... Me parece que*

también en algún momento los cruzaron en la ciudad.. este Sbert era bastante agresivo."

Continuó su relato diciendo: (...) "Nos llevan a Prefectura nos atiende el Oficial de guardia nos pide identificación y nos identificamos; comprueba que Graciela vivía donde dijo que vivía nos toma los datos y nos libera. Habremos hecho dos cuadras y nos va a buscar una patota en una camioneta a toda velocidad nos capturan, nos suben a la chata y nos vuelven a traer a la Prefectura. Ahí yo siento que por el handi, por la radio lo que parecía el Ejército estaba diciendo que estaban capturando a dos militantes montoneros.. Ahí ya nos tuvieron un rato con apremios, nos hicieron desvestir, me separaron...".

En igual sentido, ha quedado acreditado, de conformidad a lo narrado por Graciela Corazón de Jesús Celayeta tanto a fs. 2027/2029 como en testimonial la prestada por la misma en esta audiencia de debate de donde surge que la víctima refirió: "Ocurrió entre el 16 y 17 de agosto de 1976 habíamos salido a tomar algo y estábamos caminando cerca de la plaza de la iglesia de San Pedro, junto a mi novio Eduardo Schiel, y en ese momento escuchamos que gritaron alto, me asusto empiezo a correr, y nos empiezan a correr con ametralladora, una balacera impresionante, que no nos lastimaron de pura casualidad, que trate de ver y no la puedo identificar pero recuerdo que el frente de la casa estuvo mucho tiempo baleado. Nos agarran, nos atan las manos y nos llevan a la Prefectura, tengo idea de un informe marrón pero no recuerdo ni cuántos eran, ni sus rostros. Nos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

toman datos y después nos largan, pero después nos vuelven a detener...".

Asimismo a fs. 1/15 del expediente N° 20.633 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás caratulado "Schiel Eduardo Julio s/ formula denuncia sus secuestro y torturas" (agregado como documental), luce agregado el Legajo CONADEP n° 6147, correspondiente a la denuncia efectuada ante tal organismo por Eduardo Julio Schiel, de la que surge un relato pormenorizado de los hechos el resulta coincidente con lo relatado por la víctima. De las actuaciones caratuladas "Schiel Eduardo Julio, Celayeta Graciela del Corazón de Jesús. Inf. Ley 20.840", Expte. n° 16.732 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, por entonces a cargo del Suboficial (Re) Dr. Luis H. Milesi agregada como documental surge que la causa fue iniciada en fecha 13 de septiembre del año 1976 conforme lo consignado en la caratula de la misma; a fs. 145 luce un Parte "Secreto" de Prefectura Naval Argentina suscripto por el Jefe de la Subprefectura San Pedro -Prefecto Aníbal César Sánchez-, en el cual se asentó la detención de Schiel y Celayeta en fecha 17.08.1976.

Del parte se infieren los motivos de la detención por encontrarse pegando afiches autoadhesivos de la banda subversiva autodenominada "Montoneros" habiendo sido testigos del hecho Spagnuolo y Sbert -personal de la Prefectura Naval argentina-, se procedió a la detención de los nombrados en virtud de órdenes recibidas de la jefatura del Área 132, a quien se da

intervención. A fs. 1 Parte suscripto por el entonces Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, del cual surge que en fecha 17 de agosto del año 1976 fue detenido por personal militar el Sr. Schiel en la ciudad de San Pedro y que la detención se produjo por estar infringiendo la Ley. N° 20.840 ya que fue sorprendido pegando propaganda subversiva en la vía pública en la ciudad de San Pedro; A fs. 30 Parte del ejército argentino suscripto por el entonces Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, en el que se asentó con fecha 17 de agosto de 1976 la detención de Graciela del Corazón de Jesús Celayeta, en iguales circunstancias que las relatadas en relación a Schiel. A fs. 4/5 es un mes y una semana después de su secuestro obra la declaración indagatoria en sede policial de Eduardo Julio Schiel -23.09.1976-; y dos meses y 11 días después de su secuestro -fs. 21/vta- declaración indagatoria recibida en la Unidad Penal N° 3 por parte del Juez Federal Milesi a Eduardo Julio Schiel en fecha 28.10.1976. A fs. 25/vta. y 26/vta. obran las Declaraciones testimoniales de los numerarios de la Prefectura Naval Argentina de San Pedro, Mario Horacio Sbert y Víctor Edgardo Spagnuolo.

De las mismas surge que actuaron en las detenciones de la Sra. Celayeta y del Sr. Schiel a mediados del mes de agosto en las circunstancias relatadas por precedentemente. A fs. 31/32vta. Declaración indagatoria en sede policial que le fuera recibida a la Sra. Celayeta y luego a fs. 44/vta declaración indagatoria en la Unidad Penal N° 3 ante el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Sr. Juez Federal, con las mismas fechas que Schiel, esto es el 23.09.1976 y el 28.10.1976 respectivamente.

Del Libro de detenidos de la Prefectura Naval San Pedro correspondiente al mes de agosto de 1976, que se encuentra reservado en Secretaría como prueba documental (constancia a fs. 555/557), no surge constancia alguna de registro del ingreso de Schiel y Celayeta en calidad de detenidos en esa repartición. Lo mismo ocurre con el Libro de memorandum de guardia de la Prefectura Naval Argentina -Delegación San Pedro-, que se encuentra reservado en Secretaría como documental (constancia a fs. 555/557). Sin embargo de la lectura de dicha documentación se desprende que en el punto "novedades del servicio" se consignó: "salida horas: 23:25 CTUP-123-Sr. Jefe CS Sbert y CS Andino con fal 62.941 y E/P-326 C/ Cargadores". A su vez, en el mismo libro, más abajo se consignó: "Entrada hs. 01:20 la comisión de la CTUP-123". Lo que da cuenta que en fecha 16 de agosto en horas de la noche salió de la dependencia Sbert, quien llevaba consigo fal y que dicho sujeto regresó a la Prefectura a las 1.20 hs del 17. Dichas registros son absolutamente coincidentes con lo declarado por las víctimas. Además, resultan coincidentes con lo consignado en las actuaciones labradas al momento de los hechos por infracción a la ley 20.840, en especial con las declaraciones de los propios Sbert y Sapgnuolo. Asimismo la declaración prestada por Carlos Luis Giovanetti en esta audiencia de debate quien refirió en relación a la Privación ilegal de la libertad de Celayeta -prima del

declarante- que: *"Sabía toda la familia, que fue detenida acá en San Pedro... la mamá la buscó porque unos días, un tiempo, no se supo dónde estaba hasta que le dijeron que estaba en San Nicolás... Yo sé que prefectura la había detenido"*.

La misma noche de su captura, Schiel y Celayeta fueron trasladados a la Comisaría de San Pedro. Al llegar a dicha dependencias fueron alojados en dos calabozos separados. Fueron interrogados bajo amenazas por el Comisario Inspector Hugo Aon quien le expresó a Schiel que le convenía "cantar" porque ya conocían todas sus actividades. Asimismo, el mencionado funcionario policial pretendió que tanto Schiel como Celayeta reconocieran su responsabilidad respecto de un "material subversivo" que se decía secuestrado. Allí, las víctimas fueron encapuchadas, esposadas y golpeadas por un grupo de personas.

En esta repartición tampoco se labraron las actuaciones prevencionales de rigor, ni se registró el ingreso de los detenidos en el libro de guardia.

Los familiares de Schiel fueron enterados de su detención en virtud de un llamado telefónico ese mismo 17 de agosto por parte de un abogado de la localidad de San Pedro quien le refirió que su hijo se encontraba detenido en la Comisaria local y que lograría su liberación por el pago de 5.000 pesos.

Sólo permanecieron en dicha dependencia hasta la medianoche, así lo relato la propia víctima: *"En seguida nos llevaron a un lugar que después supe que era la Comisaría de San Pedro, nos pusieron en calabozos separados. Esto habrá sido a las 2 de la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

mañana... En el calabozo... había unas 4 o 5 mujeres que estaban desnudas... entonces yo intenté varias veces informarles que estábamos allí, que avisaran a los familiares... sobre todo a la madre de mi novia... que se había quedado encerrada en la casa, no tuvimos suerte, nunca hicieron nada. Yo pedí hablar con el Comisario, toda esa noche no pasó nada, a la mañana siguiente me sacaron a hablar con el comisario que me dijo que me convenía "cantar todo lo que sabía porque él no me iba a hacer nada pero me iba a entregar a otra gente que sí me iba a hacer."

Agregó que al tiempo y a raíz de las gestiones realizadas por su familia supo que se llamaba Aon.

Todo ello se corresponde con relatado en su declaración testimonial, así María Graciela Corazón de Jesús Celayeta refirió que: *"después nos vuelven a detener y nos llevan a la comisaría de San Pedro... nunca dijeron por qué... no recuerdo ningún nombre ni que nos dijeran nada... nos llevan a las celdas, no recuerdo cuanto tiempo estuvimos detenidos creo que todo el día siguiente"*

Las constancias obrantes en la causa caratulada "Schiel Eduardo Julio Denuncia apremios ilegales" Expte. n° 16.963, que se encuentra agregado como prueba documental y reservado en Secretaria; en especial la declaración testimonial del Comisario de la Comisaría de San Pedro - Miguel Ángel Slocker- (fs. 5) en cuanto señala que: *"Tiene presente... como Jefe de esta dependencia, la detención del denunciante de*

autos, Eduardo Julio SCHIEL, aunque no puede precisar exactamente la fecha, puntualizando que la misma obedeció a una operación conjunta con Fuerzas Militares y de Seguridad, realizando en esta zona y que inmediatamente Schiel fue remitido a disposición del Jefe del Área 132, con asiento en la ciudad de San Nicolás. Que el citado Schiel no tuvo ingreso en esta seccional como detenido, por esa situación...”

Ese mismo día las víctimas fueron trasladadas separadamente encapuchadas y esposadas, en el baúl de dos automóviles, los que efectuaron un trayecto de 45 minutos durante el cual Eduardo Schiel fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Finalmente fueron alojados en un centro clandestino de detención - no identificado- que habría funcionado en una casa quinta.

En ese lugar estuvieron en todo momento encapuchados y esposados de pies y manos; ambos fueron sometidos a interrogatorios bajo tormentos los que incluyeron el haberlos obligado a desnudarse y sujetado a elásticos de camas por los pies y las manos, haber sido colocados en forma vertical con sus cabezas en dirección al piso y en esa posición les efectuaron descargas de corriente eléctrica en varias oportunidades. Además, Schiel en esa posición fue quemado en su vientre y en las yemas de los dedos con colillas de cigarrillos y con agua hirviendo; inclusive fue golpeado con palos hasta perder el conocimiento, y le efectuaron en más de una oportunidad el llamado “submarino seco”. A raíz de las ataduras uno de sus tobillos se lastimó y se le produjo una infección como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

consecuencia del contacto con el orín y los excrementos. Eduardo Schiel además fue obligado a escuchar grabaciones con gritos, llantos y quejidos expresándole los captores que eran de su novia. Por su parte, Graciela Celayeta fue obligada a sentarse en una silla a la que fue esposada ante la vigilancia de un perro y amenazada constantemente expresándole las torturas que se encontraba padeciendo su novio. Ambos fueron sometidos a distintas formas de asfixia.

Durante las sesiones de torturas, las cuales eran reiteradas y prolongadas en el tiempo, los torturadores comían y bebían. Se trataba de un grupo o "patota" conformada por varias personas, siendo que en más de una oportunidad se hacía presente en el lugar una persona que claramente era "El Jefe" pues tenía voz de mando y la patota se disciplinaba ante su presencia. "El Jefe" dirigía las sesiones de tortura e interrogaba a las víctimas.

Así lo refirieron las víctimas en sus declaraciones testimoniales ,Eduardo Schiel dijo: *"Esa noche antes que oscurezca vienen y me ponen una capucha, las esposas que no me las sacaron durante mucho tiempo y apenas oscureció me sacaron de la Comisaría... me parece me pusieron en el baúl de un auto, hicimos un camino de tierra, en un momento en el camino pararon, íbamos en dos autos... a mí me bajaron me tiraron en una zanja hicieron todo el traqueteo con las armas como que me iban a fusilar me dijeron si tenía algo que decir?, que cante si me quería salvar!, quiénes eran mis compañeros?, qué hacía?, qué no*

hacia?, tiraron unos tiros, y me vuelven a subir arriba del auto y seguimos viaje.. pasamos una vía.. llegamos a una casa que yo pude ver... por la abertura que había en la capucha, vi cómo era la casa, tenía una tranquerita, era una casa de ladrillos vistos que tenía una galería cerca muy cerca de la tranquera, estaba iluminada, y me llevaron a la casa me dijeron que estaba Graciela ahí; yo nunca la vi."

Asimismo Schiel se refirió a los tormentos padecidos en dicho lugar, así dijo: "Me hacían escuchar gritos, me decían... que tenía que hablar porque ella ya había dicho todo. Y bueno ahí iniciaron unas sesiones de torturas importantes era una patota grande no sé de qué cantidad de gente pero se reían, conversaban, comían... me pegaban con un palo, después me ataron a un elástico y me daban picana eléctrica y me decían que a ella también le estaban dando picana eléctrica, bueno eso no puedo decir cuánto duró fueron varios episodios, varias sesiones, en un momento no se por qué me llevan al baño, me parece porque yo había soltado esfínteres y había soltado todo... era un bañito como de casa de fin de semana, el piso de mosaico rojo. Siguieron con la tortura en un momento me hicieron el submarino seco, pensé que me moría. Cuando me dejaban descansar yo pedía agua, me decían que no porque el agua me iba a matar, yo necesitaba tomar agua, en un momento me tiraron un balde de agua... podrida".

Relató asimismo los integrantes de la patota manifestaron en varias oportunidades que se iba a venir "El Jefe", y dijo al respecto: "Cuando llega este individuo que aparecía como Jefe cambió el trato



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

entre ellos, se disciplinaron, bajaron el tono. Claramente el que había llegado era el jefe... Era el que conducía el interrogatorio, primero conduciéndolos a ellos para que me torturen y después me dejaron descansar y me sentaron en una silla y siempre con la capucha, siempre con las esposas atrás, ("EL Jefe") me hizo un larguísimo interrogatorio, larguísimo porque quería que le cuente desde que había nacido en adelante... qué hacía, qué no hacía... y en esa relación diabólica hablaba también. Claramente tenía vos de mando, y fue dándome un montón de datos que siempre me pregunté por qué lo hacía... pero estábamos en una época de total impunidad, yo no sabía si iba a vivir, pensé que me contaba eso porque me iba a matar... Se esforzaba en marcar la diferencia entre la patota y él; que eran unos brutos y que él era quien iba a decidir por mi vida o mi muerte (...). Después... la patota me vuelve a torturar con la picana y después en un momento me cuelgan del techo y ahí... siempre desnudo me queman con cigarrillos, me pegan con palos, me ponen la picana en los genitales, hasta que en algún momento pierdo el conocimiento... ahí se terminó la tortura; recién descubro eso 15 días después ...la salida de la casa no la registro; no sé cómo fue".

La declaración testimonial prestada por Celayeta en etapa instructoria en la que manifestó que esa misma noche los sacan de allí (refiriéndose a la Comisaría de San Pedro) vendados y son trasladados en un vehículo a un lugar que parecía ser una casa quinta o sitio al descampado, y dijo sobre ese lugar que: "ahí

nos separan, siempre vendados, me desnudan y me torturan sobre un elástico atada de pies y manos con picana electica, me ponen debajo de forma vertical, un tiempo y luego me vuelven a la forma horizontal, siempre interrogándome y me decían que mi novio estaba en otro lugar pasando por lo mismo. Durante mucho tiempo tuve una marca en el tobillo izquierdo por lo apretada que me habían colocado la atadura... en una momento se asustan y dicen algo como 'paren, el corazón!' ... y estuve dormida no sé por cuanto tiempo... Sé que me tiraban comida de vez en cuando... Una vez me sentaron en una silla, con las manos atadas para atrás y me dijeron que no me moviera que había un perro cuidándome, y pude ver que realmente estaba el perro, del pánico me desmaye o me dormí, perdí la conciencia... las preguntas estaban orientadas a participación en actividades políticas" (...) "Recuerda que en un momento le taparon la boca para asfixiarla, o la amenazaban que le iban a poner 220 voltios".

En oportunidad de prestar declaración en esta audiencia de debate la victima manifestó: "A la noche nos trasladan a un lugar a fuera de la ciudad con aspecto de campo porque no se escuchaba nada, era como un quinta yo creo que pise pasto y luego adoquines, nos llevan a una habitación distinta... Salimos encapuchados de la comisaría de San Pedro".

Desde la casa operativa cuya ubicación geográfica no ha podido determinarse a la fecha, las víctimas fueron trasladadas, siempre encapuchadas, y en diferentes automóviles al Centro Clandestino de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Detención que funcionaba en el interior de la Brigada de Investigaciones.

Durante su alojamiento en dicho lugar, Schiel también fue sometido a interrogatorios bajo tormentos. Al igual que en todas las oportunidades anteriores el objeto de los interrogatorios era sus posibles vínculos con organizaciones calificadas como subversivas; el conocimiento que pudieran tener de personas integrantes de las mismas, los estudios que se encontraba cursando, y los lugares que frecuentaba entre otras circunstancias.

Luego fueron trasladados en iguales condiciones a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás donde en un principio permanecieron aislados e incomunicados, y luego de un lapso temporal se les permitió ser visitados por sus familiares.

En la Brigada de Investigaciones y en el interior de la Unidad Penal N° 3, el Sr. Schiel pudo escuchar a personas que se encontraban también secuestradas y los gritos por las torturas que sufrían. Incluso en la Brigada de Investigaciones pudo ver y hablar con su novia. También allí, escuchó que uno de los guardias requería a otro con el nombre de Bonacifa, habiendo sido reprendido por ello.

Como ya se refiera, durante todo este raid, en algunos momentos juntos y otros separados, siempre vendados o encapuchados y esposados, Schiel y Celayeta, fueron sometidos a vejámenes y tormentos.

Asimismo narró sobre su cautiverio en la penitenciaria de San Nicolás que: *"En la cárcel de vez*

en cuando hacían una especie de "evaluación" en la que participaban el director de la cárcel, otros miembros del servicio penitenciario, la psicóloga de la cárcel, el servicio de inteligencia y Sánchez Toranzo; que no era ni más ni menos que un interrogatorio diciéndonos que era para determinar nuestra libertad puesto que yo ya no tenía condena, sino que estaba a disposición del PEN y culminaba con que trataban de que firmemos una especie de declaración... reconociéndonos como subversivos... En uno de esos juicios, interrogatorios este Sánchez Toranzo me dice ya sabemos cómo lograste la absolución pero no te hagas ilusiones pero, vas a quedar igual... "

Ambas víctimas, conforme surge del acta inspección ocular de fs. 182/197, reconocieron la Brigada de Investigaciones como el lugar en donde permanecieron privados de su libertad, así consta que Schiel reconoció distintos sectores de la Brigada de Investigaciones de San Nicolás como aquellos donde permaneció en cautiverio, sostiene que estuvo una noche en el calabozo mayor y el resto de los días en los calabozos menores que están al frente. Sabe que un grupo de mujeres entre las que estaba Celayeta estuvieron allí en los calabozos menores (n°3) y después las pasaron a calabozo mayor. Que incluso con Celayeta compartieron un día dicho calabozo. Que cuando llegó a esa dependencia y antes de ser alojado en el calabozo, lo tiraron junto a su novia al piso de una habitación que cree con piso de madera y que podría tratarse de una de las oficinas que dan al frente o a la calle de la dependencia, esto por los ruidos de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

vehículos que percibía. Que la oficina estaba cercana a los calabozos. Que no recuerda haber subido ninguna escalera sino que fue ingresado a la repartición por el acceso principal de la misma.

Del legajo de José María Bonacifa glosado a fs. 1534/1560, surge que a la fecha de los hechos se desempeñaba en la Brigada de Investigaciones con el cargo de oficial inspector.

Lo que resulta coincidente con los relatado por Eduardo Schiel respecto de haber escuchado su nombre en tal sitio.

Asimismo el informe del Ministerio de Seguridad sobre la nómina de personas que se desempeñaron en la Brigada de investigaciones de San Nicolás agregado a fs. 289 del expte. n° 5/12 da cuenta del cargo que Bonacifa -oficial inspector- desempeñaba en dicha dependencia entre los años 1974 y 1979.

En esta audiencia Roberto Berón declaró que en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás había presencia militar, y llevaban y traían gente en condición de detenida...

A partir del 13 de septiembre de 1976 Eduardo Schiel y Graciela Celayeta fueron sometidos por la Justicia Federal de la dictadura cívico militar autodenominada "Proceso de Reorganización Nacional" a una causa por presunta infracción a la Ley 20.840, la que tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo por ese entonces Suboficial Mayor (RE) Dr. Luis H. Milesi, mediante la cual se pretendió dar un viso de legalidad la situación de las víctimas. Las actuaciones

se caratularon "Schiel Eduardo Julio, Celayeta Graciela Corazón de Jesús. Presunta Inf. Ley 20.840 - San Pedro" Expte. N° 16.732.

En el marco de las mentadas actuaciones Eduardo Julio Schiel fue indagado en tres oportunidades. La primera de ellas en fecha 23 de Septiembre de 1976 la cual se efectivizó en la sede de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina en ese entonces a cargo del Comisario Jorge Muñoz, la que fue ampliada en fecha 5 de Octubre de 1976 en la sede de la Unidad Penal N° 3. En la tercera oportunidad fue indagado por Milesi quien no permitió que el padre de Schiel, de profesión abogado, estuviera presente en la audiencia habiendo obligado a Schiel a ser representado por el Defensor Oficial.

En este acto Milesi interrogó a la víctima sobre las mismas circunstancias que lo habían hecho con anterioridad sus captores. Sin perjuicio del trato propinado por el Juez Federal Schiel en dicha oportunidad, rectificó parte de los dichos vertidos en la indagatoria ampliatoria señalándole al juez que el interrogatorio efectuado por el Comisario Muñoz se basaba en las declaraciones obtenidas bajo tormentos. Asimismo Schiel efectuó al Juez un relato de las circunstancias de su privación ilegítima de la libertad y de los tormentos a los cuales fue sometido, e insistió en que le recibiera denuncia por los apremios ilegales.

Graciela Celayeta fue indagada en dos oportunidades, una en sede policial el 23 de Septiembre de 1976 por el Comisario Jorge Muñoz, y la otra en sede



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

judicial por el Juez Federal Milesi en fecha 28 de Octubre de 1976 siendo representada por el Defensor Oficial. En ese acto Graciela Celayeta también hizo un relato de la privación ilegítima de la libertad y de los tormentos a los que fue sometida durante su cautiverio el cual es perfectamente coincidente en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar con el de su novio.

No obstante los gravísimos hechos denunciados por las víctimas en el acto de su defensa material, Milesi resolvió en fecha 24 de Noviembre de 1976 -con apenas veintiún renglones de aparente fundamentación- convertir en prisión preventiva la detención ilegal que venían sufriendo las víctimas. Para ello repitió en siete renglones la falsa versión instrumentada en lo que se pretendió argüir de sumario prevencional.

Ambos fueron condenados en primera instancia como autores responsables del delito previsto por el art. 2 inc. c de la ley 20.840 a la pena de tres años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Ello en fecha 3 de junio de 1977 siendo el hecho atribuido el haber pegado dos obleas con inscripciones que tildaban de subversivas.

En la sentencia condenatoria de Eduardo Julio Schiel, Milesi consideró que los apremios ilegales que dijo haber sufrido "no tienen incidencia alguna en la causa toda vez que no se ha constatado ningún tipo de irregularidad."

En fecha 23 de noviembre de 1977, los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones revocaron el resolutorio y ordenaron absolver de culpa y cargo a Eduardo Schiel y a Graciela Celayeta. Los camaristas señalaron que no existe acta de secuestro no siendo pasible de ser suplida tal falencia; la ausencia del sumario de prevención de la autoridad que intervino en un primer momento, como también las notorias contradicciones en las que incurrieron los agentes de prefectura en los testimonios.

Pese a lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones, como además las víctimas se encontraban detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, continuaron arrestadas.

La Sra. Celayeta fue trasladada a la Unidad 2 de Villa Devoto hasta que recuperó su libertad el 21 de diciembre de 1977; Eduardo Schiel fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata y a Caseros, recuperando su libertad en el año 1981.

Eduardo Julio Schiel, declaró en esta audiencia que en el año 1976 tenía 24 años que su familia es de origen radical militante pero que él siempre fue peronista. Era estudiante de derecho para la fecha de los hechos y que estaba de novio con Celayeta. Que ambos trabajaban en lo que hoy es la ANSES y tenía participación gremial. Cuando llega el golpe de estado del 24 de marzo de 1976, Schiel, tenía que asumir como secretario general del gremio, había ganado las elecciones unos días antes y previo a que esto ocurra lo despidieron junto a Graciela y a todo el grupo. Continúo su relato diciendo que venían seguido a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

la ciudad de San Pedro los fines de semana, ya que la familia de Graciela -Celayeta- vivía en dicha ciudad. Que el fin semana largo del 17 de agosto de 1976 habían ido a San Pedro, después de cenar en la casa de la mama de Graciela Celayeta fueron caminando a una confitería que se llama Buti. No recuerda si antes o después de ir a la confitería pero sí que cuando pasaron por la plaza, no había nadie, era una noche muy fría, observó a más de una cuadra dos personas que corrieron como para la plaza. Siguieron caminando, pero que cuando estaban a una distancia que no puede precisar sintió un tiro y la reacción de ambos fue correr. A raíz de ello escucharon más tiros, se dio cuenta que eran armas pesadas porque sonaban como fal. Se detuvieron y fueron apresados. Sin decirles nada los llevaron a la prefectura. No recuerda si estaban uniformados, le parece que estaban con borceguíes, poleras negras y pasamontañas. En la dependencia de la Prefectura Naval de San Pedro fueron atendidos por el oficial de guardia, quien les pide identificación y así lo hicieron, se identificaron. Comprobaron que Graciela vivía donde dice que vivía, les tomaron los datos y los liberaron. Luego de andar aproximadamente dos cuabras y media los vuelven a detener, una camioneta a toda velocidad frena, los suben a la chata de la camioneta y los vuelven a llevar a la prefectura. Escuchó por Handy que los militares decían que habían capturado a dos militantes montoneros. Los separaron, los hicieron desvestirse, y en seguida nos llevaron a la comisaria de san pedro. Allí estuvieron en calabozos separados, a

las 2 o 3 de la mañana. Pidió hablar con el comisario, lo que logro hacer a la mañana siguiente. Este le dijo que le convenía "cantar", decir todo lo que sabía, porque él no le iba a hacer nada pero lo iba a entregar otra gente que sí. Después supo que se llamaba Aon. Su familia vivía en buenos aires, ni su padre, ni su madre ni sus hermanos, estaban enterados de lo que estaba ocurriendo. Él vivía con ellos. Un abogado de san pedro se comunicó por teléfono el 17 de agosto para decirles que estaba preso y que le entregaban 5 mil pesos lo liberaban. Eso lo sabe porque leyó escritos y lo converso con su padre. Pero eso le sirvió a su padre para saber que estaba en San Pedro, su padre era abogado y dirigente radical en la capital federal. Se trasladó inmediatamente a San Pedro. Su padre fue a la comisaria, le dijeron que ahí no estaba detenido, que no lo conocían. Su padre permaneció en San Pedro con su madre, esa noche, antes que oscurezca, le pusieron una capucha, las esposas que no le habían sacado por mucho tiempo y apenas oscureció lo sacaron de la comisaria. Varios días después su padre siguió insistiendo, luego fue al regimiento, y averiguo quienes lo habían detenido, uno era Mario Sbert otro Vector Spagnuolo de la prefectura, esto figura en los habeas corpus presentados. Describió a Sbert como bastante agresivo. Lo sacaron, cree que lo pusieron en el baúl de un auto, estaba encapuchado y con esposas, recorrido por un camino de tierra, cree que iban en dos autos, en el otro iba Graciela. Pararon, lo tiraron en una zanja y le dijeron que me iban a matar, simulacro de fusilamiento que si tenía algo que decir que hablara.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Tiraron unos tiros, lo volvieron a subir al auto, pasaron una vía ferroviaria, llegaron a una casa que pudo ver porque lo bajaron acostado, lo agarraron de los pies y la cabeza, y por la abertura que había en la capucha pudo ver la casa, tenía una tranquerita, era de ladrillo visto, con una galería cerca de la tranquera, estaba iluminada, lo llevaron a la casa, le dijeron que allí estaba Graciela, no la vio, le dijeron que ella ya había "cantado". Allí comenzaron las sesiones de tortura, era una patota grande, conversaban entre ellos, se reían, le pegaron con un palo, le aplicaron picana eléctrica y le decían que a Graciela le habían hecho lo mismo. Fueron varias sesiones. En un momento lo llevaron al baño, y pudo ver el baño, tenía el piso de mosaico rojo, la describió como una casa de fin de semana. Continuaron con la tortura, la que describió en detalle. Continuo su relato diciendo que en un momento dijeron viene el Jefe y percibió, que cuando llegó, cambio el trato entre ellos, se disciplinaron, bajaron el tono. Este jefe era el que conducía el interrogatorio. Primero dirigiéndolos a ellos para que lo torturen, después lo sentaron en una silla, siempre con capucha y esposado, le formuló un larguísimo interrogatorio. Este individuo tenía claramente la voz de mando y agregó que lo largo del interrogatorio fue brindándole un montón de datos, y esto lo llevo a pensar que lo iban a matar. Le dijo que era militar, que no le gustaba matar, pero que si tenía que hacerlo lo hacía sin problema porque estaba en juego la civilización. Relato un dialogo con esta

persona sobre deportes y le refirió que había sido entrenador de las hijas de Cesario Cardozo, que era el jefe de la policía federal y que había muerto hacia poco tiempo por una bomba. Que tenía de aproximadamente 15 años. Le hablo de Aramburu, que todo comenzó según su parecer con su fusilamiento y era descendiente de vascos. Agregó que esta persona se esforzaba por marcar la diferencia entre él y la patota. Expreso que la tortura fue brutal la describió diciendo que tanto a Graciela como a él le imputaban haber pegado cosas de montoneros en la plaza de San Pedro vinculadas con Cardozo. Que la patota lo vuelve a torturar con la picana, lo colgaron del techo y mientras estaba ahí, desnudo, lo quemaron con cigarrillos, le pegan con palos, le pusieron la picana en los genitales, hasta que en un momento perdió el conocimiento, y lo recuperó un calabozo pequeño. Diez o quince días después en una guardia que le permitieron bañarse, después supo que era la brigada de investigaciones, descubrió que tenía toda la cabeza vendada, se sacó la venda. La salida de la casa no la registro, no sabe cómo fue. En el año 1984 participó en la CONADEP y fue redactor del informe Nunca Más. En ese momento le ofrecieron venir para identificar la casa y por una cuestión de que había cosas más importantes que investigar no lo hizo y nunca vine, ahora lo lamenta porque en ese momento más fresco podría haber identificado la casa. En esta casa donde estuvo junto a su novia en ese momento, había otros detenidos, cuando realizo el informe ocular de lo que es la brigada se sorprendió porque con la capucha uno se imagina las cosas de una forma y en realidad era



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

otra cosa. Lo que él creía que era una celda grande era una letrina. Los lugares donde estuvo detenido eran todos muy pequeños. Agregó que cuando estaba la guardia buena podía estar con Graciela en una celda que podían entrar 4 personas, y que ahí siempre había mucho movimiento de gente. Asimismo relató que escuchó por lo menos una o dos veces el apellido Bonacifa, oficial Bonacifa. Escuchó que reprendían al que lo nombraba por su nombre. En ese lugar recordó que había un matrimonio de gente grande que hacía la comida que no parecía ser parte de la patota. Ese individuo lo torturo e interrogó, por datos que después cotejó con sus padres cree que era el mayor Bossié.

Agregó que en la brigada de investigaciones tenían la misma metodología de la guardia buena y la mala, la mala te tortura y la buena viene después para relajarte, convidaban cigarrillos, siempre estuvieron con la capucha y esposas en la espalda. Lo llevaron a un lugar, en donde se bañó, le pusieron una curita, en una herida enorme en la cabeza, lo vuelven a encapuchar y lo llevan encapuchado y engrilletado, después le sacan la capucha y pudo advertir que estaba en el despacho del juez. Lo primero que hizo fue relatarle lo que le había ocurrido y que tenía tener algún contacto con su familia. El juez lo maltrató verbalmente, le dijo que quería hacer una denuncia por apremios ilegales, -le faltaban 4 materias para recibirse de abogado-, le dijo que no, que la denuncia iba a ir por otro carril. Ante su insistencia y la obligación del Juez de tomarle la denuncia, se

pone intolerante, empieza a gritar, recordó que utilizó una palabra "que otras vicisitudes tengo que padecer"... Me dijo que por las buenas o por las malas iba a firmar. Le pusieron la capucha y lo llevaron. Estuvo varios días con mucho pánico, porque pensó que la amenaza del juez iba a ser efectiva. Al segundo día de este acontecimiento, alguien fue nuevamente con la declaración del juez, y se negó a firmarla, le dijeron que se atenga a las consecuencias. No sabe si al día siguiente o pasaron más días, pero lo volvieron a sacar y apareció otro que dijo que era policía, era un policía bueno, lo llevaron a una oficina, le saco la capucha, le dijo que no se diera vuelta y que le relatara lo ocurrido. Así lo hizo y le dijo escribí con tu puño y letra todo lo que relatas y si era cierto no le iba a pasar nada y si no otra vez lo amenazaron. Redactó con sus palabras lo sucedido y se fue, después, a los pocos días, los llevaron a la cárcel de San Nicolás. Supo después que el juez Milesi lo condenó a tres años por violación a la ley 20840. En ese momento se dio cuenta que era una sentencia que adolecía de todo. En algún momento su padre, que desde ese 17 de agosto todas las semanas iba a San Pedro y San Nicolás, a trajinar incansablemente el regimiento, encontró cobijo en el obispado. Agrego que no sabía quién era Ponce de León pero cuando lo legalizaron su padre le dijo que ese obispo se había preocupado y que gracias a él le habían levantado la incomunicación. Ponce de León redactó una carta que el padre de Schiel presentó a los militares. En relación a su privación ilegal de la libertad refirió que mientras en el regimiento negaban



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

que lo tuvieran detenido, su madre le llevo ropa -que entregó personalmente en el regimiento- y efectivamente esa ropa se la entregaron. En el año 1977, los primeros días de ese año estando detenido en la Unidad 9 de La Plata, lo llevaron al calabozo, acusándolo de que había estado jugando al poker con otro preso político. Cuando salió del calabozo a los pocos días se llevaron a otros presos, los sacaron del penal y los fusilaron. Agrego que en ese penal de La Plata hubo muchos presos muertos, "suicidados". En ocasión de la visita de la comisión de la OEA fueron trasladados a Caseros. Esa cárcel se inauguró con ellos y fue solo para mostrarla como espejo a la comisión, pero allí cambio el trato y la comida, sin perjuicio de ello seguían tratándolos como delincuentes subversivos. Cuando se fue la comisión de la OEA fueron nuevamente trasladados a La Plata. En relación a la tortura relató que cuando fue a ver a Milesi casi no podía caminar porque tenía una inflamación que le supuraba de la pierna por haber estado colgado que le ocasionó problemas por muchos años, tenía lastimaduras en la cabeza, y Milesi le dijo que no tenía pruebas de la tortura porque no podía probar quien le había causado esas lesiones que si presentaba. Recordó que estando en el calabozo de la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, un día abrieron la celda y le llevaron un médico que aparentemente era del ejército que le contestaba y un guardia le dijo que le iba a dar antibióticos. Recupero su libertad en el mes de mayo del año 1981, bajo la modalidad de libertad vigilada.

Reconoció su firma a fs. 119/136 de expte. 103/11. Así como a fs. 5 vta. , 15 vta., 21 vta. del Expte. 16732. En la causa 149/10 la inspección ocular de fs. 2645 vta. reconoció su firma y las fotografías siguientes.

De la testimonial de **Graciela Celayeta** surge que al momento de los hechos tenía 25 años y vivía en Capital federal, que su mamá vivía en San Pedro y venía a visitarla asiduamente. Estaba de novia con Eduardo Schiel. Entre el 16 y 17 de agosto de 1976, estando en la ciudad de San Pedro con su novio, salieron el sábado a la noche. Fueron a tomar algo y cuando estaban volviendo, caminando por la plaza de San Pedro, le dieron la voz de alto. Se asustó mucho y empezó a correr. Les tiraron con ametralladoras, no recuerda si eran dos o tres personas, las balas impactaron contra el frente de una casa que permaneció con esos impactos de balas mucho tiempo. Fueron trasladados a la delegación de San Pedro de la Prefectura les tomaron los datos y los dejaron en libertad. Después fueron nuevamente apresados y llevados a la comisaría de San Pedro. En ningún momento les dijeron nada sobre el motivo de la detención, supuestamente en prefectura se los acusó de pegar papeles en la vía pública. Recordé haber estado en la comisaría de San Pedro, casi todo el día y que al siguiente a la noche los trasladaron hacia un lugar alejado de la ciudad parecía el campo porque no se escuchaba nada, parecía una quinta porque creyó pisar pasto. Los llevaron a una habitación donde los desnudaron y en habitaciones distintas los torturaron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

en elástico de cama con picana, atados a la cama en forma vertical y horizontal también los ponían con la cabeza para abajo. Les propinaron insultos golpes y les formularon preguntas sobre la actividad política Eduardo, cuando este decía algo le preguntaban a ella si era verdad. No puede decir si había otras personas detenidas en ese lugar, pero sí que eran varias personas las que trabajaban en la tortura. De la comisaría de San Pedro salieron encapuchados. Agregó que su madre le entregó ropa a un mayor llamado Bossié, y recién ahí tomó conciencia que estaba en la cárcel de San Nicolás donde estuvo incomunicada unos cuantos días. Luego fue trasladada en avión a la cárcel de Devoto, recuerda que fue con una presa Olga Llanos y otras que se acuerda los nombres. Recuperó su libertad luego de ser sobreseída de culpa y cargo en diciembre de 1977. Reconoció su firma a fs. 44 vta.

De la testimonial de Carlos Giovanetti surge que su prima hermana Graciela Celayeta fue detenida en la ciudad de San Pedro junto con otra persona y que estuvo presa aproximadamente un año. Agregó tener conocimiento que la mamá la buscó y que por unos días no supo dónde estaba hasta que le dijeron que estaba en San Nicolás.

b.10) Expediente n° FRO 81000109/2011: los casos de Gustavo Eduardo Gonzalo Montalvo, Alfredo Pedro Velasco, Orlando Benito Brambilla, Florencio Gamarra, Ricardo Ezio Montalvo y Juan Manuel Díaz.

Gustavo Gonzalo Montalvo tenía 22 años y residía junto a sus padres en la ciudad de San Pedro,

Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. Era sobrino de Ricardo Ezio Montalvo. Fue privado ilegítimamente de la libertad el 19 de marzo de 1976, en horas de la mañana, en la ciudad de San Pedro, en el marco de un gran operativo desarrollado por personal militar, vestidos con ropa de fajina, quienes portaban armas largas y se desplazaban en camiones militares. En este operativo se habían efectuado detenciones masivas de ciudadanos de San Pedro.

Los integrantes del operativo, aproximadamente veinte, ingresaron al domicilio de los padres de Gustavo Gonzalo Montalvo y registraron toda la vivienda. En ese contexto la madre de la víctima le solicitó que fuera hasta la casa del tío del mencionado Ricardo Ezio Montalvo, hermano de aquella, a fin de advertirlo del operativo.

Al arribar a la mencionada vivienda, Gustavo Gonzalo Montalvo observó que los militares también estaban allí. En ese momento se subió a un tapial con la intención de visualizar el procedimiento, circunstancia en la que es observado por un militar que le ordenó que se bajara, obligándolo a subir a uno de los camiones. Los integrantes del operativo recorrieron diversos puntos de la ciudad en los cuales eran subidos a los camiones otros ciudadanos de San Pedro en calidad de detenidos.

En la Unidad Penitenciaria N° 3 fue sometido a un interrogatorio, por parte de autoridades militares dentro de la misma repartición pero en una dependencia anexa. En el interrogatorio era preguntado por la relación que tenía con Ricardo Ezio Montalvo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Gustavo Gonzalo Montalvo y los demás

detenidos fueron llevados hasta la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás, en dónde quedó alojado durante un mes, sin haber sido puesto bajo autoridad judicial alguna, ni habersele indicado los motivos de su detención.

Juan Manuel Díaz era mecánico, tenía 37 años y estaba casado con la hermana de Orlando Benito Brambilla, de nombre Ada Noemí Brambilla, de cuya unión nacieron dos hijos. Simpatizaba con las ideas del Partido Comunista, al cual se había afiliado en 1973. Tenía un taller mecánico en sociedad con José Luis Roldan, el que estaba ubicado en Boulevard Moreno y 11 de septiembre de San Pedro, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires.

El 20 de julio de 1977, a las 19 horas aproximadamente fue secuestrado de la vivienda de un amigo llamado Néstor Raúl Drago, sita en Boulevard Moreno 755 de San Pedro, en la cual circunstancialmente residía. Los integrantes del operativo se presentaron en el taller mecánico de Díaz y al no ser hallado obligaron a un joven que se desempeñaba como ayudante del mismo a indicarles el lugar en el cual se encontraba Díaz.

En el operativo intervino un grupo de tres hombres, vestidos de civil, uno de los cuales cubría su rostro con el cuello de una polera, fuertemente armados, se trasladaban en un automóvil particular marca Renault modelo Doce color verde, quienes preguntando por Díaz irrumpieron en la vivienda

de su amigo Drago. Los captores obligaron a la madre de crianza de Drago -llamada Santa Petronila Alvez- a meterse debajo de una cama, dejándola encerrada en el dormitorio. Transcurridos cinco minutos y al no sentir voces, salió del mismo advirtiéndole que Díaz no estaba en la finca y que habían quedado allí los zapatos de este.

Díaz fue subido al automóvil por los captores, siéndole vendados los ojos en su interior. El automóvil circuló durante una hora aproximadamente, habiendo descendido a Juan Manuel Díaz en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, donde lo encerraron en una habitación vendado y esposado.

Díaz fue sometido a un interrogatorio bajo torturas, las que incluyeron descargas de corriente eléctrica sobre su pecho y en los genitales siendo preguntado por temas políticos y por sus vínculos con personas consideradas subversivas por las fuerzas de seguridad. Posteriormente fueron ingresados a la misma habitación de Díaz su cuñado, Orlando Benito Brambilla y Florencio Jorge Gamarra.

Permaneció en la misma condición hasta el 25 de julio de 1977 en que fue subido a una camioneta, en la cual anduvo por un lapso de una hora aproximadamente. En la misma, además de las dos personas antes referidas también se hallaban Ricardo Ezio Montalvo y Alfredo Velasco a quienes les reconoció la voz. Fueron liberados en una zona rural -en el camino que une la ruta 191 con el Paraje La Colina- obligándolos a tirarse al suelo boca abajo y permanecer en esa posición hasta tanto la camioneta se alejase. En



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

ese momento le retiraron el vendaje de sus ojos y las esposas. Allí fueron auxiliados por un hombre, quien acercó a las víctimas en su camioneta hasta la ciudad de San Pedro.

La esposa de Juan Manuel Díaz radicó la denuncia en la Comisaría de San Pedro, instruyéndose las actuaciones caratuladas "Brambilla de Díaz, Ada Noemí. Dcia. privación ilegal de la libertad. San Pedro" Expte. Nro. 1927 del registro del Juzgado en lo Penal N° 3 a cargo en ese entonces del Dr. Oberdan Andrín, quien en fecha 7 de septiembre de 1977 decretó el sobreseimiento provisorio en la causa.

Señalaron las víctimas de autos y la esposa de Díaz que éste desde hacía unos años mantenía un enfrentamiento con el policía de la Provincia de Buenos Aires Daniel Fernando Quintana, quien era muy temido en la zona de San Pedro y de quien se rumoreaba que efectuaba tareas de inteligencia para el ejército.

Ricardo Montalvo tenía 38 años y trabajaba en el Banco Nación, Sucursal San Pedro, siendo delegado gremial, dónde fue declarado cesante por aplicación de la Ley de Seguridad del Estado. Estaba casado con Catalina Suñer Sánchez con quien residía en una vivienda sita en Güemes 740 de la ciudad de San Pedro, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. Tenían un hijo de ocho meses de edad llamado Pablo Ricardo. Montalvo era un activo militante del Partido Comunista, habiendo sido candidato a concejal en el año 1973 por la Alianza Popular Revolucionaria. Días antes de producirse el golpe de

estado del 24 de marzo de 1976 personal del ejército allanó la vivienda de sus padres con la finalidad de detenerlo, habiendo logrado eludir la detención.

El 21 de julio de 1977 a las 24:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraban durmiendo, golpearon la puerta del mencionado domicilio, preguntando la esposa de Montalvo quien era recibiendo como respuesta "policía". Al abrir la puerta ingresaron diez o doce personas fuertemente armadas quienes expresaron a Ricardo Montalvo que los tendría que acompañar.

Seguidamente le ataron las manos con alambre por la espalda, le colocaron una venda elástica en sus ojos y sobre la misma una sábana de su propia cama. No obstante, al salir Montalvo pudo observar dos automóviles marca Torino, siendo subido a uno de ellos. Al salir los captores dejaron encerrados en la vivienda a la esposa e hijo de Montalvo, llevándose llave.

El automóvil hizo un breve trayecto y Montalvo fue cambiado a otro, siendo este una especie de chata o furgón, en la que había otras personas en sus mismas condiciones, que luego supo eran Alfredo Velasco y Orlando Brambilla. Durante el recorrido fue subido Florencio Jorge Gamarra, compañero de militancia en el Partido Comunista.

La camioneta se dirigió rumbo a Rosario, desplazándose durante una hora aproximadamente, recalando finalmente en la ciudad de San Nicolás donde fueron descendidas todas las personas en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de dicha ciudad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

En dicho lugar, a Montalvo le retiraron las ataduras de sus manos y le colocaron esposas, siguiendo encapuchado. Mientras estuvo en cautiverio sintió gemidos de dolor y llanto de Juan Manuel Díaz quien también estaba allí en condición de detenido desaparecido.

En el mencionado centro clandestino de detención fue sometido a interrogatorios bajo tormentos, los que incluyeron pasajes de corriente eléctrica sobre su cuerpo y golpes de puño en su estómago, siendo acostado en una cama para ello a la cual fue atado de pies y manos. Los interrogatorios versaron sobre personas residentes en San Pedro, sobre su pertenencia al Partido Comunista y sobre sus relaciones. Allí fue obligado por los captores a firmar varios documentos sin poder leerlos previamente, para lo cual se le retiró la venda de sus ojos y se puso frente a él una luz de gran intensidad.

El 25 de julio de 1977, los captores le comunicaron a Montalvo que sería liberado. Fue subido a la camioneta, junto a Brambilla, Díaz, Velasco y Gamarra quienes fueron liberados de la manera ya descripta precedentemente.

La esposa de Ricardo Montalvo, Catalina Suñer Sánchez de inmediato efectuó diversas gestiones para ubicar a su esposo, junto a otros familiares de las víctimas de autos, y militantes del Partido Comunista. A través de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, sita en Capital Federal presentaron un recurso de habeas corpus. Además, al día

siguiente del secuestro de su esposo se presentó en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás dónde fue atendida socarronamente.

Asimismo, efectuó la denuncia de los hechos ante la Comisaría de San Pedro a la cual concurrió junto a los familiares de Orlando Brambilla, Juan Manuel Díaz, Florencio Gamarra y Alfredo Velasco. Con tal motivo se formaron las actuaciones caratuladas "Suñer de Montalvo, Catalina. Dcia. privación ilegal libertad. San Pedro", Expte. N° 1899 del registro del Juzgado en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás a cargo del Dr. Oberdan Andrín. El magistrado, al igual que en el sumario de sus compañeros de cautiverio dejó la investigación en manos de la preventora, en el caso la policía de la provincia de Buenos Aires

Orlando Benito Brambilla era Licenciado en Educación Física, tenía 27 años y trabajaba en la Escuela Normal de San Pedro y en el Instituto Agrotécnico de la localidad de Santa Lucía, Partido de San Pedro, Provincia de Buenos Aires. Era afiliado al Centro de Docentes Nacionales de San Pedro dependiente de CTERA, siendo delegado gremial. Además, era militante del Partido Político Vecinalista llamado Movimiento al Socialismo (MAS) e integraba el Movimiento Sindical de Base. Estaba casado con Graciela Beatriz Gracia, de cuya unión nacieron dos hijas Paulina a esa fecha de tres años y Lucía de un año y medio. En ese entonces Brambilla vivía con su familia en la casa de sus padres.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

El día 21 de julio de 1977, a las 23:30 horas aproximadamente golpearon la puerta del domicilio. Al abrir, un grupo de siete personas que expresaron ser policías, exhibiendo armas de grueso calibre ingresaron a la misma y expresaron que buscaban al docente Orlando Brambilla, y que lo debían llevar a Buenos Aires. Seguidamente, los captores cerraron la puerta con llave, dejando a la familia de Brambilla encerrada.

Al salir Brambilla observó tres automóviles, entre ellos un Torino color blanco, un Ford modelo Falcon y un Peugeot 504. En ese momento le ataron las manos por la espalda con alambre y le colocaron una capucha en su rostro. Fue subido a uno de los automóviles y luego de un breve trayecto fue cambiado a una camioneta tipo furgón en las que había otras personas, habiendo reconocido la voz de Ricardo Montalvo. La camioneta efectuó un largo recorrido, sintiendo que al final del mismo circuló sobre adoquines, recalando en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones.

En dicho lugar, Brambilla estuvo alojado en un primer momento en un sitio cuyo piso era de madera y estaba calefaccionado, notando que había otra persona en igual condición, de la cual supo que era Velasco. En este sitio le retiraron la capucha y le colocaron una venda sobre sus ojos.

Brambilla fue sometido a interrogatorios bajo torturas, las que incluyeron golpes de puño y

pasajes de corriente eléctrica sobre su cuerpo. Para ello fue obligado a desnudarse y fue acostado sobre una especie de camilla a la cual lo ataron de pies y manos y le colocaron una toalla mojada sobre su cuerpo. Fue interrogado sobre su militancia, especialmente sobre a qué organización pertenecía y cuál era su nombre de guerra. Además sobre personas afiliadas al Partido Comunista de San Pedro. Dicho interrogatorio bajo torturas se extendió durante una hora, siendo tres personas quienes lo efectuaban.

Luego fue introducido en un calabozo, en el que se encontraba su cuñado Juan Manuel Díaz y en el cual fueron ingresados -sucesivamente- Florencio Jorge Gamarra, Alfredo Velasco y Orlando Benito Brambilla.

Transcurridos cuatro días de permanecer en condición de detenido desaparecido, Brambilla fue subido a una ambulancia del ejército y, tal como se relata precedentemente, luego de un largo recorrido fue liberado bajo amenazas.

Mientras permaneció en condición de detenido desaparecido su esposa Graciela Beatriz Gracia efectuó numerosas gestiones para localizarlo junto a los familiares de las víctimas ya reseñadas.

Graciela Beatriz Gracia -al igual que los familiares de Velasco, Gamarra y Díaz- efectuó la denuncia de los hechos en la Comisaría de San Pedro, formándose actuaciones que se carataron "Gracia de Brambilla, Graciela Beatriz. Dcia. privación ilegal de la libertad. San Pedro", Expte. 1898 del registro del Juzgado en lo Penal N° 3 a cargo en ese entonces del Dr. Oberdan Andrín. De la lectura del mismo se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

desprende que dicho sumario consta de 13 fojas, habiéndose dictado el sobreseimiento provisorio el 6 de septiembre de 1977, es decir tan sólo un mes y medio después de la ocurrencia de los hechos.

Transcurrido un año desde su secuestro, fue citado por el Juez Federal a cargo del Juzgado Federal de San Nicolás, Suboficial (RE) del Ejército Luis H. Milesi, quien junto con su Secretario Dr. Héctor Hernández lo sometieron a un riguroso interrogatorio. Asimismo, el magistrado le afirmó a Brambilla que sabía que el Movimiento al Socialismo era un "nido de terroristas y que el mismo aglutinaba gente que luego militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores o en el Ejército Revolucionario del Pueblo". Además, el magistrado inquirió a Brambilla por su labor social en los barrios de San Pedro.

Alfredo Pedro Velasco tenía 37 años, trabajaba en la Empresa Celulosa "Jujuy" sita en San Pedro, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. Era afiliado al Partido Comunista, e integraba la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores Papeleros, en carácter de Secretario Adjunto cargo que ejercía junto a Daniel Camacho -entre otros- quien ejercía el cargo de Secretario General. Estaba casado con Juana Abatángelo, con quien residía en una finca situada en calle Riobamba 680 de esa ciudad, de cuya unión habían nacido tres hijos Alejandro Alfredo, Marcelo Pablo y María Laura quienes a esa fecha contaban con 12, 11 y 8 años respectivamente.

Dos meses antes de la privación ilegítima de la libertad de Alfredo Velasco, un grupo de afiliados del mencionado Sindicato -trabajadores de "Celulosa Jujuy"- presentaron ante la Comisión Directiva una petición para que se gestionara una mejora salarial, la que fue tomada y llevada adelante por el Sindicato. A tal fin se efectuaron diversas audiencias con las autoridades de la empresa en la sede de la Federación del Papel sita en Capital Federal, en las cuales se intentó acordar un aumento. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo los trabajadores optaron por realizar medidas de fuerza.

El 21 de julio de 1977, Velasco se encontraba durmiendo junto a su esposa Juana Abatángelo, cuando aproximadamente a las 24 horas la vivienda fue asaltada por un grupo de diez a doce personas vestidas de civil, fuertemente armadas, quienes expresaron ser policías, obligaron a la Sra. Juana Abatángelo a ingresar al dormitorio de los niños y sacaron a Velasco de la misma.

Los captores cerraron la puerta de la vivienda con llave, arrojándola en el patio, habiendo dejado a la familia encerrada. Al salir del dormitorio la esposa de Velasco advirtió que su marido no estaba.

Los integrantes del operativo ataron las manos de Velasco con alambre por su espalda y le colocaron una venda en sus ojos. Seguidamente lo subieron a un automóvil marca Torino, arrojándolo sobre el piso posterior del mismo.

Velasco, al igual que las otras víctimas de autos, a poco de andar sobre el vehículo fue subido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

a una camioneta tipo furgón, pudiendo sentir que había otras personas sobre la misma. Luego de una hora de recorrido fueron descendidos en el centro clandestino de detención ya referido en el cual fue alojado en una celda junto a Ricardo Montalvo y Juan Manuel Díaz. En este lugar sintió gritos de personas.

Velasco fue sometido a interrogatorios, los que versaron sobre sus relaciones con los afiliados del Partido Comunista de San Pedro, requiriéndole los captores que aportara sus nombres y apellidos.

Posteriormente, a Velasco le fue retirada la venda de sus ojos, colocándole frente a él un reflector que le obstaculizaba la visión, además le tomaron fotografías. Asimismo, siempre dentro del mismo centro clandestino de detención lo trasladaron de sector y lo obligaron a firmar unos papeles los cuales no pudo leer, dado que estaba con la venda sobre sus ojos.

El 25 de julio de 1977 fue subido a un furgón junto a Florencio Jorge Gamarra, Juan Manuel Díaz y Orlando Brambilla siendo liberados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya relatadas.

Daniel Camacho, quien trabajaba junto a Velasco en la referida empresa e integraba la Comisión Directiva del Sindicato, fue obligado a renunciar por parte de las autoridades de la misma. De igual forma Velasco, al recuperar su libertad recibió una sugerencia en tal sentido por parte del Jefe de Personal, siendo forzado a presentar la renuncia. Si bien, Velasco encontró empleo en otra papelera luego de

unos días fue despedido, no habiendo podido reinsertarse laboralmente.

Juana Petrona Abatángelo de Velasco, al igual que los familiares de Brambilla, Gamarra y Díaz efectuó la denuncia de los hechos en la Comisaría de San Pedro, formándose actuaciones que se caratularon "Abatángelo de Velasco, Juana Petrona. Dcia. privación ilegal de la libertad. San Pedro", Expte. 1901 del registro del Juzgado en lo Penal N° 3 a cargo en ese entonces del Dr. Oberdan Andrín. De la lectura del mismo se desprende que -al igual que en los restantes sumarios- dicho sumario consta de 13 fojas, habiéndose dictado el sobreseimiento provisorio el 6 de septiembre de 1977, es decir tan sólo un mes y medio después de la ocurrencia de los hechos.

Florencio Jorge Gamarra tenía 56 años y trabajaba en la estación de servicio denominada "La Serena" y vivía junto a su esposa en la ciudad de San Pedro, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, en una vivienda sita en Calle Colón y 42. Estaba casado con Nilda María Águila con quien tenía 7 hijos- Nilda María de 29 años, Jorge Oscar de 27, Ángela de 26, Juan José de 24, Gladys Susana de 17, Claudia Patricia de 11 y Marcelo Javier de 7 años-. Florencio Gamarra era un activo militante del Partido Comunista de San Pedro, habiendo ejercido el cargo de Secretario General del mismo luego del fallecimiento del Dr. Hermo Zanúccoli quien hasta el momento detentaba el mismo.

El 22 de julio de 1977 a las 23:40 horas, se encontraba durmiendo junto a su esposa y dos de sus hijos, cuando la vivienda fue asaltada por un grupo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

quince personas, vestidas de civil, con armas de grueso calibre que se presentaron como policías e ingresaron por una ventana.

Florencio Gamarra fue sacado del domicilio por los captores, quienes le colocaron una capucha que cubrió su rostro y le ataron las manos con alambre. Seguidamente fue introducido en un automóvil, en ropa de pijama y descalzo. El grupo operativo se desplazaba en tres automóviles, uno marca Ford modelo Falcon, un Peugeot rojo y un Torino, sin patentes.

El automóvil se desplazó durante diez minutos, detuvo su marcha y Gamarra fue subido a una camioneta en la cual se encontraban las otras víctimas de autos en igual condición. En este último vehículo anduvo aproximadamente una hora, siendo descendido en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, donde fue alojado en una habitación.

Florencio Gamarra fue sometido a interrogatorios bajo torturas siendo interpelado por su afiliación al Partido Comunista, por sus vínculos políticos y por su hermano de nombre Francisco.

Gamarra permaneció en condición de detenido desaparecido hasta el 25 de julio de 1977, en que fue subido junto a Ricardo Montalvo, Orlando Benito Brambilla, Juan Manuel Díaz y Alfredo Velasco a una camioneta, siendo liberado en las circunstancias ya relatadas. Al momento de ser liberado los captores le retiraron la venda de sus ojos y los alambres de sus

manos y lo obligándolo a Gamarra a permanecer cuerpo a tierra hasta tanto la camioneta se alejase.

Florencio Gamarra había efectuado gestiones junto a otras personas del Partido Comunista de San Pedro, para obtener la libertad de personas que habían sido detenidas con anterioridad al golpe de estado de 1976, entre ellas la del periodista Enrique Gaido.

Uno de los hijos de Florencio Gamarra, Jorge Oscar, era militante de la Federación Juvenil Comunista y Subsecretario de Relaciones Internacionales de la Unión de Productores Agropecuarios. En tal carácter, y al producirse el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, mantuvo entrevistas en diversas oportunidades con el imputado Saint Amant y con el Coronel (RE) Antonio Federico Bossié, con el objeto de gestionar la libertad de compañeros de militancia del Partido Comunista, entre ellas la del Dr. Zanúccoli, Secretario Político del mencionado Partido en San Pedro y la de Julio Humberto Pheulpin.

Jorge Oscar Gamarra viajó a Buenos Aires y realizó presentaciones ante la Liga por los Derechos del Hombre y ante Amnistía Internacional, cuyo dirigente en ese momento se encontraba en Argentina. A su regreso su padre había sido liberado.

La esposa de Florencio Gamarra, al igual que los familiares de Brambilla, Velasco, Montalvo y Díaz efectuó la denuncia de los hechos en la Comisaría de San Pedro, formándose actuaciones que se caratularon "Águila de Gamarra, Nilda María. Dcia. privación ilegal de la libertad. San Pedro", Expte. 1900 del registro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

del Juzgado en lo Penal N° 3 a cargo en ese entonces del Dr. Oberdan Andrín. De la lectura del mismo se desprende que -al igual que en los restantes sumarios-, la investigación quedó delegada en la policía de la provincia de Buenos Aires, no habiendo dispuesto el magistrado medida alguna tendiente a lograr el esclarecimiento de los hechos. Dicho sumario consta de 13 fojas, habiéndose dictado el sobreseimiento provisorio el 6 de septiembre de 1977.

Respecto de estos hechos se puede citar la declaración de Ada Noemí Brambilla, quien en la audiencia de debate de la presente causa manifestó que Juan Manuel Díaz que era su esposo al momento de los hechos pero de quien se encontraba separada de hecho, fue secuestrado según ella el 25 de julio a la noche, agregó que él vivía en la casa de un amigo de nombre Drago de donde fue secuestrado, y que con posterioridad a ese ese secuestro fue secuestrado su hermano Orlando Benito Brambilla. Que supo de la detención de Juan Manuel Díaz porque se lo comentaron, que incluso supo que se lo llevaron casi desnudo porque estaba por acostarse. Que todo eso lo supo por intermedio del señor Drago. Asimismo supo que las personas que secuestraron a Juan Manuel Díaz se movilizaban en tres vehículos, un Torino, un Falcon y un Peugeot todos son patentes. Que vestían ropa de civil, camperas de cuero y gorros. Continuo su relato diciendo que ella estaba presente cuando se llevaron a su hermano Orlando Benito Brambilla porque vivía en la casa de al lado, a la que se accedía por una puerta en el interior de la

vivienda, y que fue ella quien luego de escuchar las frenadas de los autos, abrió la puerta de su casa y que allí, a su casa, entro solo una persona, armada quien recorrió toda su casa, que estaban todos armados, muy armados y que luego se dirigió a la casa de su familia y pregunto quién era Orlando Brambilla. Ante esa pregunta, su padre que se llama de la misma manera, se levantó, pero su hermano dijo "soy yo". Así fue que lo sacaron, encapuchado con las manos atadas con alambres. Recordó haber preguntado a donde lo llevaban, y que le respondieron, que ya iba a volver. Agregó que si volviera a ver a esa persona lo reconocería, la obligaron a entrar a su casa y la cerraron con llave. Por una ventana observo como lo tiraban a un auto. Les ordenaron que no se movieran de ese lugar por dos horas. Después de un largo tiempo y junto a su cuñada, se dirigieron a la comisaria. Agregó que allí se encontraron con un montón de gente que estaban denunciando hechos similares, entre ellos Juan Abatángelo, la esposa de Velazco, el señor Gamarra, la señora de Montalvo y que no les daban ningún tipo de información. Cree haber sido atendida, en la comisaria, por un escribiente. Recordó, que a los fines de recabar información sobre el paradero de sus familiares, fueron a San Nicolás, a la Brigada de Investigaciones, llevados por un amigo, que les habían dicho que una posibilidad era que estuviera ahí. Una vez en el lugar no solo no les dieron ningún tipo de información sino que fueron tratados muy fríamente y que querían que se retiraran de ese lugar lo más rápido posible. Se presentó un habeas corpus en San Nicolás, del que no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

recuerda haber tenido ningún tipo de respuesta de las autoridades sobre el destino de su ex marido y su hermano. De su ex marido refirió que tenía ideas comunistas y que su hermano tenía ideas socialistas pero aclaró que no andaban en nada raro. Finalmente relató que una noche golpearon la puerta de su casa y era su hermano quien le contó que los habían tirado en un lugar a todos juntos. Recordó que llegaron todos llenos de barro muy sucios. Agregó que le conto que creyó haber estado en San Nicolás, posiblemente en un lugar por calle 3 de febrero, en ese lugar había una capillita o iglesia porque escuchaban las campanas.

Relató que su marido fue el más torturado, que estaba todo quemado, en los genitales y algo en la vista que mucho tiempo después no tenía estabilidad. Refirió conocer a Daniel Fernando Quintana, calificándolo como "un soplón de los militares y de la policía" agregó que sabía que trabajaba en la Policía de San Pedro. Relató un episodio con su ex marido en el club Independencia, en el que se pelearon a piñas y agregó que ese altercado finalizó con una amenaza de Daniel Quintana hacia Díaz diciéndole: "*le dijo algún día me vas a pagar esto y bueeee...*". Finalizó su relato diciendo que según su parecer el altercado de su marido con Quintana tuvo que ver con el secuestro del mismo. Que Quintana era una persona muy prepotente pero que no le consta que tuviera denuncias previas de apremios ilegales. Que ese episodio violento en el club Independencia, ocurrió 2 o 3 meses antes del secuestro de Juan Manuel Díaz. Y que

supo que su hermano fue detenido con Alfredo Velazco, Montalvo, Gamarra y alguien de apellido Hofer que cree que no apareció nunca más. Finalmente, reconoció como propias firmas obrantes en documentos que se le exhibieron.

El testigo Drago, por su parte, declaró en esta audiencia que fue muy amigo de Juan Manuel Díaz durante muchos años. Que en el año 1977 Juan Manuel Díaz estaba transitoriamente en su casa y que se manejaba como un familiar más. En el domicilio vivía su tía Ada Petronina Alvez, alias Nina, quien se encontraba presente cuando se llevaron a Díaz. Recordó que Nina, quien estaba muy asustada, solo repetía "se lo llevaron, se lo llevaron" sin poder dar más detalles al respecto. Refirió que 4 o 5 días después lo volvió a ver a Díaz quien le dijo que no sabía a donde lo habían llevado, pero que le conto que lo habían atacado mucho, no entro mucho en detalles. Nunca supo porque se lo llevaron, nunca supo de su ideología, eran amigos de salidas de muchos años. Supo que se llevaron a otras personas de la zona en la misma época pero no vio nada solo de oídas. Supo que las mismas personas que se llevaron a Díaz estuvieron en el taller mecánico de Roldan, donde trabaja Díaz, preguntando por él. Que el taller mecánico quedaba a dos cuadras de su casa.

La testigo en la causa Juana Petrona Abatángelo manifestó en esta audiencia que es la esposa de Alfredo Velazco, desde el año 1964. Que su marido en la década del 70, era afiliado al partido Comunista y secretario adjunto del gremio de los papeleros y trabajaba en Celulosa Jujuy. Recuerda que existía un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

conflicto gremial en ese momento por un aumento de sueldos y que habían decidido ir a una huelga y en esas circunstancias fue detenido su marido. Ante esta situación mantuvo varias reuniones con los directivos de Celulosa Jujuy. Fue secuestrado de su domicilio en julio de 1977 que en ese tiempo los hijos del nombrado eran de corta edad. Aproximadamente a las 23:30 golpearon la puerta y ante la pregunta de la declarante, respondieron que era la policía, asimismo al momento de encender la luz para responder a los llamados a la puerta le indicaron que la apagara, volvió a su dormitorio, recuerda que un señor de gamulan la apunto y le pregunto por Alfredo Velasco respondió que estaba enfermo, y entonces tres o cuatro de los que ingresaron fueron a la habitación, refirió que uno de ellos tenía labio leporino, entraron a la pieza en donde estaban sus hijos y escuchaba que golpeaban, buscaban, miraban los libros, diarios. Los tuvieron un rato ahí y luego se lo llevaron. Después de un rato salió de la pieza y noto que los habían encerrado con llave y al otro día encontró las llaves tiradas en la vereda. Salió a la calle desesperada, dejo a sus chicos con una sobrina. A las 2 o 3 cuadras se encontró a la señora de un compañero que le había pasado lo mismo era el sr. Ricardo Montalvo. Con ella fueron a la casa de otro compañero que no lo habían encontrado, Moreira, estos eran afiliados al partido pero no trabajaban con Velasco. Con esta señora fueron a la casa del intendente, quien no las atendió. Así continuaron peregrinando, fueron a San Nicolás, al

ministerio del interior. Nunca les sabían decir donde estaban. Agrega que en celulosa Jujuy, la comisión había renunciado toda, interpretando esto como que limpiaron a la comisión que estaba. Su marido apareció al quinto día sin saber a dónde estuvo, agregando que ellos creen que era en San Nicolás. La testigo lo fue buscar a una dependencia policía cree que a la Brigada de Investigaciones. Que fueron a ese lugar porque no sabían a donde ir. Que fueron tratados bastante mal, como burlándose. Eran tres mujeres. Les dijeron que no sabían nada. No pudo reconocer a nadie de todas las personas que fueron participaron del secuestro de su marido y que el mismo junto a las otras personas secuestradas con él, aparecieron en un callejón en San Pedro. Todos ellos fueron llevados en una camioneta, al momento del secuestro, los hicieron poner boca abajo y los obligaron a no miraran hasta que se alejaron del lugar. Recuerda que junto a su esposo Velasco se llevaron a Ricardo Montalvo, gamarra que refirió era un señor mayor, a Gina Díaz, Naico Brambilla. Recordó haber realizado gestiones ante el ministerio del interior pero que no fueron atendidos porque era fin de semana. Sin embargo afirmo que le dejo las cosas a un conocido para que lo presentara en día y hora hábil. En el mismo sentido mando un telegrama a celulosa Jujuy reclamando la aparición de su marido con vida, lo hizo porque previo a la desaparición su marido venía con problemas y a su entender todo venia de ese lado, habían ido a bs as y a algunos compañeros lo habían seguido y su marido también era del partido comunista. Afirmo conocer a Daniel Camacho, era el Secretario



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

general de los papeleros. Relato que su marido le conto que durante su detención algunos de los captores lo trataron peor que a otros, pero bien no los trataron. Su marido le dijo que creyó que lugar de cautiverio fue la brigada de investigaciones de San Nicolás. Estuvieron con los ojos vendados y las manos atadas con alambres atrás.

Agregó que a Gina Díaz y a Montalvo, los torturaron con ensañamiento y que cuando su marido llego lo primero me le pregunto fue que había hecho celulosa Jujuy y le contó que todos habían renunciado y el hizo lo mismo, renuncio. Luego conto que su marido ingreso a trabajar a papel prensa o Hilar pero que a la semana de estar trabajando allí los llamaron y les dijeron que debían irse, y quedo nuevamente sin trabajo. Recordó gente que no volvió nunca más entre ellos a Hofer expreso: "Es uno de los desaparecidos". Reconoció su firma en la declaración de fs. 183/184 del año 2008 del Expte. 109/11y a fs. 119 vta. del mismo expte.

Del testimonio de Alfredo Pedro Velasco, jubilado domiciliado en San Pedro, surge que para el año 1976 era dirigente del gremio del papel y era afiliado al partido comunista. Recordó que el año 1977 algunos empleados reclamaban a través del gremio una mejora salarial, no llegamos a un acuerdo y a partir de ese momento les comunicaron que las reuniones gremiales no podían realizarse en la planta, esto se lo comunicó el jefe de personal de apellido Ferraro. Continuo su relato expresando que pertenecía al gremio desde antes

del golpe de estado cívico-militar y que el 24 de marzo fue la policía a su domicilio y le dijeron que fuera al sindicato que allí se dirigiría el comisario y que se encontraban suspendidas las actividades gremiales. Recordó el nombre del comisario, Zabaleta. El local del gremio fue clausurado y el comisario le solicitó los libros contables y recordó haberlos buscado en la casa del contador. Quedó suspendida la actividad gremial y agregó que debían concurrir a la comisaria, en donde eran atendidos por el oficial Samohano, y recordó que esta persona, después, fue jefe de la policía de la provincia de Buenos Aires, y que este les preguntaba por el funcionamiento del gremio y que solamente los dejaba atender la parte social del gremio. Continúa su relato diciendo que a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, las reuniones gremiales se realizaban en la ciudad de Buenos Aires y que asistió a una en donde el vicepresidente Prat, era quien los recibía. Recordó que una persona de apellido Austini le dio para que leyera un comunicado del Ministerio del Trabajo donde sugerían a todas las Federaciones del país que los gremios conducidos por personas de izquierda debían dejar de actuar. A la segunda reunión a la que fue convocado no pudo asistir porque estaba engripado y ese mismo día relató que a la media noche golpearon la puerta de su casa, atendió su mujer, le dijeron que era la policía, ingresó en su domicilio un grupo de 5 o 6 personas armadas, dos de ellos se dirigieron directamente a su dormitorio le colocaron un arma en la cabeza y lo hicieron vestir, lo retiraron de su domicilio con los ojos vendados y le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

ataron las manos con alambres, recordó, muy angustiado, que todo esto ocurrió delante de sus hijos. Las personas estaban vestidas de civil y se movilizaban en varios vehículos uno de ellos un Torino de color blanco, y agrego que no se identificaron como de ninguna fuerza. Que en esas condiciones, es decir con los ojos vendados y las manos atadas, fue introducido en una camioneta en donde ya se encontraban otras personas y lo trasladaron por un tiempo aproximado de una hora, fueron bajados en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás -ver inspección de fs. 556/557 expte. 109/11-, allí les tomaron unas fotografías, y los obligaron a firmar una declaración con los ojos vendados, y recordó haber quedado solo en un calabozo con Montalvo y Díaz. Todos los interrogatorios versaban sobre su afiliación al partido comunista. Recordó que Juan Manuel Díaz fue muy torturado, que quedó muy mal física y mentalmente, agregando que él no tenía ninguna participación política no sabiendo porque lo habían llevado. Fue mantenido en esas condiciones por 4 o 5 días, luego fue subido nuevamente al mismo vehículo y los tiraron en un callejón junto a Gamarra Brambilla y otras tres personas más. Relató que su apodo es Macoco y que en dos oportunidades fue llamado de esta manera, la primera cuando le pidió a una persona de las que los atendían que le aflojara las ataduras de la manos y a los dos o tres días de estar allí, le manifestaron quédate tranquilo Macoco que mañana te vas. Expreso que conoce al señor Daniel Fernando Quintana y que sabe que

era policía. Relató el altercado que existió entre Quintana y Díaz a raíz de una discusión en la cancha de fútbol. Continúo relatando que luego de ser liberado se presentó en Celulosa, que le ofrecieron seguir trabajando, pero que antes de concurrir a la reunión se enteró que habían hecho renunciar a toda la comisión directiva y por este motivo no acepto la propuesta y se desvinculo de la empresa. Supo que Camacho se presentó en la empresa y renuncio pensando que eso redundaría en un aporte para la libertad de ellos, ya que el objetivo era desmantelar el gremio. Agregó que el secretario general del gremio de San Pedro el señor Alegre, los ayudo consiguiéndoles trabajo en Papel Prensa pero que al poco tiempo una persona que era gerente de personal los hizo echar. Manifestó en su relato que los elementos en los que les daban de comer eran similares a los que usaban los militares. Agregó que su esposa y la esposa de otro compañero junto a un compañero del partido comunista fueron esa misma noche de su secuestro a la casa del intendente, quien nos los recibió ni esa noche ni al día siguiente. Recordó que una de las personas que intervino en el procedimiento tenía un defecto en el labio y que su esposa lo vio en la Brigada. Aclara que cuando su esposa se apersono en la Brigada preguntando por él, le dijeron que allí no estaba, que ellos no tenían nada que ver. Nunca le dijeron por qué se lo estaban llevando ni le preguntaron si quería tener asistencia de algún abogado y tampoco tuvo contacto con juez alguno. A fs. 124 vta. Expte. 109/11 reconoció su firma y a en la inspección de fs. 2643/2649 y las fotografías del expte. 149/10



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

así como la inspección de fs. 556/557 del expte. 109/11.

José Luis Roldan declaró en esta audiencia que en el año 1977 mantenía una relación de trabajo con Juan Manuel Díaz, que compartían un local - un taller mecánico-, hasta que paso lo que paso. Relató que una tardecita ya casi oscureciendo, una persona joven, a quien no conocía, se presentó en el lugar donde ellos trabajaban, en la localidad de San Pedro, específicamente en calle Bv. Moreno de la escuela normal, recordó que se encontraba debajo de un auto, esta persona le pregunta por el paradero de Juan Manuel Díaz, él respondió: "creo que en la casa que es a una cuadra" agregando que le dijo a un chico que estaba en el taller que le indique donde quedaba la casa y que la gente que fue estaba de civil, en un auto cree que un Dodge 1500. Continúa expresando que Díaz vivía con un amigo de nombre Drago. El chico los acompañó caminando. Expreso que él no reconoció a nadie de los que fueron a buscarlo. Luego Díaz le contó la historia, que lo ataron con alambre, que lo llevaron, que cuando lo devolvieron lo tiraron en la ruta, que lo habían picaneado que le tiraban agua, que le pegaron mucho, estuvo en esa situación una semana, 5 días aproximadamente, que no le dijo a donde fue llevado, cree que no supo a donde fue llevado. Juan Manuel Díaz nunca le dijo que tuviera militancia alguna, que si lo supo por comentarios, pero que él nunca le intentó meter a ideas en la cabeza. Pero por comentarios escuchó que estaba afiliado al partido comunista.

Agrego que ese mismo supo por comentarios que se llevaron a más personas, entre ellos a Gamarra, Macoco que es Velazco y otros más que no recordó los nombres.

Del testimonio de Suñer Sánchez prestado en la audiencia de debate de la presente surge que es la esposa desde hace 39 años de Ricardo Montalvo, quien era afiliado al partido comunista, era empleado del banco nación, y por su actividad política y gremial fue dejado cesante en dos oportunidades, recordó que lo secuestraron del hogar que compartían en julio del 77, que era de noche entre las 11 o 12 de la noche tocaron el timbre y que esto ocurrió el día siguiente al secuestro d Juan Manuel Díaz quien también era afiliado al partido comunista y que en alguna medida suponían que podía haber algún tipo de procedimiento similar, sin embargo su esposo Ricardo Montalvo, decidió quedarse en su casa. Abrió la puerta porque si no se la tiraban abajo, cuando abrió recordó que había un señor alto de civil, y que antes de abrir preguntó quiénes eran y le dijeron policía, no recuerda si eran 4 o 5 los que vio que estaban de civil, entraron a su casa. Recordó angustiada que su hijo de 8 meses se despertó con el ruido y empezó a llorar y le dijeron que se lo llevara, salieron de la casa llevándose a su esposo y le cerraron la puerta con llave, ella preguntó a donde lo llevaban y le dijeron que se quedara tranquila que lo llevaban a buenos aires. Los vecinos, se acercaron y le abrieron la puerta ya que los captores de su esposo la había tirado en la entrada del lado de afuera de la casa, estos vecinos están ambos fallecidos eran José Arnal y su esposa. Ellos la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

llevaron en el auto a la casa del Intendente y en el camino se encontraron con Juana Abatángelo -la esposa de Velazco- quien le relata que se habían llevado a su esposo también. Cuando llegan a la casa del Intendente se encontraron con otro compañero del partido, ya fallecido, Beto Subeldia. El intendente nunca los recibió, ni esa noche ni al día siguiente. Expreso que realizo varios trámites entre ellos fueron a buenos aires, específicamente a la liga argentina por los derechos del hombre. Recordó que fueron a la Brigada de investigaciones de San Nicolás, y que allí, *burlonamente* les decían ¿porque los habrán llevado?, agrega que ella respondió que podía ser por el problema sindical con la papelera Jujuy. Nunca se identificó nadie de los que los atendieron en la Brigada de San Nicolás. Continuo relatando que, luego ya de vuelta en San Pedro, realizaron muchas gestiones, que el señor Alegre a quien Ricardo Montalvo conocía le brindo el apoyo necesario para tratar de ubicarlo, similar actitud resalta del quién era el presidente del club Paraná, Jorge Suarez, recordó que se organizó una movilización importante porque Ricardo era muy conocido en el ordenamiento político gremial de San Pedro, finalizó su relato expresando que con el tiempo supo que esta situación se prolongó por 4 días pero que lo percibió como mucho más extendido en el tiempo dijo :"
...supe que fueron 4 días pero a mí me pareció un mes,..."
Expreso que a raíz de esto su esposo quedo cesante en su trabajo y estuvo 12 años fuera del banco. Reconoció su firma a fs. 77 y vta. del Expte 109/11 y el en el

habeas corpus Montalvo Expte. 17222 escrito de fs. 1 y vta.

La victima en al presente causa Ricardo Ezio Montalvo jubilado bancario domiciliado en San Pedro, relató ante este Tribunal que comenzó con su actividad en BNA en la ciudad de buenos aires en donde activó sindicalmente por espacio de 3 años y que allí conoció a compañeros de diferente extracción política y que con los que más afinidad tenia eran los afiliados al Partido Comunista. Recordó que lo nombraron en el Banco de la Nación Argentina en el año 1959 y que luego renunció, que volvió a ingresar en el año 1962. Un día le apareció un sobre con un telegrama en su domicilio que decía que lo reincorporaban. Supo que tenía un legajo administrativo y otro paralelo, el legajo de "personal" en donde constaban todas sus actividades gremiales. Que fue cesanteado el mismo año de su reincorporación por una formalidad, ya que una persona que había tomado un crédito en el banco bajo su garantía dejo de pagar. A los 3 o 4 meses lo reincorporan pero en la ciudad de San Pedro, de donde es oriundo, resaltó que en ningún momento solicitó ser trasladado a dicha ciudad. Lo trasladan con el argumento de que esté más cerca de su familia, a pesar de que él era soltero. A los 3 o 4 meses de estar allí, y luego de denunciar al Gerente de dicha sucursal por algunos reclamos de compañeros de Baradero, fue mal calificado por el Gerente y el contador y nuevamente fue dejado cesante. Esta situación tomo estado público en la ciudad de San Pedro y en Buenos Aires, por esto fue reincorporado en Baradero en donde continúa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

activando gremialmente. Recordó que con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, lo fueron a buscar, el 22 de marzo a la noche pero él estaba en el club del barrio y le avisaron que le estaban allanando la casa, se retiró hasta la casa de un compañero a pedirle ayuda, le dio dinero y se tomó el tren a buenos aires, desde la estación de Río Tala, porque sabía que en la estación de San Pedro lo estaban esperando para detenerlo, remarco que aprendió a cuidar esos detalles a partir de su militancia en la clandestinidad. No supo quiénes eran esas personas que lo fueron a buscar. Continúo relatando que llegó a buenos Aires el 23 de marzo y consiguió reunirse con la conducción del sindicato y dejando de lado las diferencias que tenían el secretario general del gremio lo acompañó a una reunión con una persona del partido radical, quien le dijo que estaba al tanto de su situación pero que por 48 horas no podían hacer nada. Intentó entrevistarse con quien era el secretario general del partido justicialista Manuel Lazaro Rocca que trabajaba en casa de gobierno y era oriundo de San Pedro, esta persona le dijo que fuera a la sede del partido Justicialista, pero recuerda que no encontró nadie, era la víspera del golpe de estado. El mismo día del golpe, es decir el día 24 de marzo se acercó al que al comité de capital del partido comunista y escuchó el tiroteo con personal de la armada contra el almirante Massera. A los 3 o 4 días volvió a San Pedro, se quedó unos días en las afueras de la ciudad en la casa de un tío, sin embargo mantuvo contacto con algunos compañeros. Se dedicaron a

analizar lo que estaba pasando y en la medida de lo que podían, tenían muy pocos recursos, se reunían, se enteraban de cosas gravísimas que estaban pasando en todo el país.

Expresó que conoció a Rubén Darío Reynoso y supo que lo secuestraron en una casa de calle Laguna en diagonal a la casa donde él nació. Era la casa del padre de Rubén, Zenón Reynoso. Que se conocían de la comisión directiva del Club, que los vecinos del lugar le contaron del secuestro de Rubén Darío Reynoso y que supo que había otra persona con Rubén, que esta persona era de apellido Kremer. Recordó también a una persona de apellido Muredas. Inmediatamente de producido el golpe, en el año 19 76, realizó gestiones con el partido comunista tendientes a averiguar sobre compañeros desaparecidos. Agregó que se lo llevaron a un sobrino suyo, Gustavo Eduardo Gonzalo, de apellido materno Montalvo. Afirmo que sabía que había procedimientos en los que si no encontraban a la persona que buscaban se llevaban a un familiar, por esto es que se quedó en su casa. A través de las gestiones que pudieron realizar llegaron al Regimiento Militar de San Nicolás, y solicitaron una entrevista con el mayor Bossié. Recuerda que luego de un rato los atendieron en la puerta, que no los hicieron pasar, y cree que un suboficial, o cabo les pregunto que buscaban allí y que ellos respondieron que estaban realizando gestiones por compañeros detenidos de la ciudad de San Pedro. La respuesta fue que allí no tenían nada que averiguar, que no tenían ningún tipo de información. Ante la insistencia les dijeron que no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

les podían dar respuesta. Fueron a la ciudad de Buenos Aires con un compañero y con Jorge Suarez, que era el presidente de Paraná Fútbol Club, realizaron una petición, ellos sabían que sus compañeros estaban detenidos en San Nicolás porque eran operativos en blanco. En esa oportunidad pudieron conversar con el ministerio de guerra, con Basaldúa quien en presencia de Alegre les recordó que iba a haber un llamado de atención. Realizaron presentaciones que firmaron el presidente del club Náutico San Pedro, de Paraná Fútbol Club y Wenceslao Heredia de la CGT. Continúa su relato diciendo que el 21 de julio de 1977 lo detuvieron en horas de la noche, que su detención fue precedida por el secuestro de Juan Manuel "Gina" Díaz. Tuvo miedo por lo que podía ocurrir, porque había escuchado comentarios de que en algunos lugares donde no encontraban al que buscaban se llevaban a un familiar y ellos eran 3 su señora, su hijo de 8 meses y él. Ante estas circunstancias no dudó, porque era peor el remedio que la enfermedad. Agregó que supo de compañeros que por menos de lo que él había hecho en la actividad gremial habían pagado con la vida. La decisión la tomó pensando, por eso cuando vino el allanamiento, la violación de domicilio le llegó a decir a su mujer después del 3 o 4 culatazo que abra porque les iban a tirar la puerta abajo. No alcanzó a levantarme de la cama cuando pudo ver dos hombres uniformados y armados con armas largas. Uno de civil que dirigía el operativo le dijo que los tenía que acompañar. No se identificaron como de ninguna fuerza,

uno que estaba de civil le pregunto si tenía dinero y joyas a lo que respondido que sí y su esposa le entrego el dinero que tenían y una pulsera. Recordó que se movilizaban en dos torinos uno azul y otro bordo, que lo subieron atado de pies y manos con alambre, vendado y tapado con una sábana de su propia cama, a los empujones y a los goles. Realizan un viaje corto lo bajan y lo pasan a otro vehículo. La idea que se pudo hacer de este otro vehículo fue la de un furgón, ya que había otras personas dentro. Allí se planteó la situación de que hacer porque si preguntaba algo podía conducir a un dialogo y podía haber gente escuchando, recuerda que eran 4 personas que los sacaron por el camino de la 191 porque reconoció las gomas atravesando las transversales que del camino. Después tomaron la autopista. A poco andar salieron y entraron por un camino de tierra para él fue solo para que perdieran el sentido de la orientación. Entraron a San Nicolás. Ese viaje duro una hora y cuarto aproximadamente.

Supo que el lugar a donde los trasladaron era la brigada de investigaciones. Allí se encontró con Manuel Gina Díaz en una oficina que recordó tenía una estufa, ahí mismo escuchó los gritos de Gina, estaba muy golpeado, tenía mucho frio recordó la situación como de extrema crueldad. En ese mismo lugar identificó a Velazco, Brambilla, Gamarra y Gina Díaz. Continuó relatando que la radio estaba siempre con el volumen muy alto, y eso lo asoció con los interrogatorios bajo tortura, que al que llevaron primero fue a Orlando Brambilla, luego lo llevaron a él y fue sometido a un interrogatorio muy breve. Estaba dispuesto a reconocer



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

su pertenencia al partido comunista. Agregó que nadie en ese tipo de operatorias puede decir hasta donde va a resistir un castigo físico. El sometimiento es total y absoluto. Un interrogatorio puede tener muchas maneras de encararse, pero él se mantuvo en una postura, le pegaron una trompada en el estómago que lo obligo vomitar, estaba con las manos atadas atrás y con vendas. Luego lo acuestan en una cama de goma, le atan los brazos y piernas y le preguntan a qué organización pertenecía. Después descargas de corriente eléctrica en testículos, axilas, etc. Según su entender él fue mostrando seguramente su capacidad de resistencia hasta cierto punto, en que comenzó a gritar, y le pusieron un almohadón en la boca, lo único que respondía cuando le preguntaban era que era afiliado al partido comunista. Recordó que Juan Manuel "Gina" Díaz fue quien más sufrió la tortura y que Gamarra y Velazco no sufrieron lesión física. Todos tenían militancia gremial, excepto Gina que era militante del partido comunista. Por los propios dichos de Gina Díaz supo de un altercado de éste con Quintana. Este hombre, Quintana, jugaba al club en el club atlético Mitre. Mantuvieron una discusión y Quintana lo apretó por su condición de policía y Gina Díaz le pegó una trompada. Ante la pregunta del fiscal en relación al tiempo que estuvieron detenidos continuo relatando que sintió gatillar como aparatos de fotografía y alcanzó a ver a dos personas muy parecidas entre sí, de bigotes, a quienes no conocía. Después que les sacaron la fotografía le hacen sentar en un lugar y le dicen que

tenía que firmar, sí o sí. Pidió sacarse la venda, no le dejaron, lo único que pensó fue en ganar tiempo y en hacer un garabato que no sea su firma y así lo hizo, y lo volvieron al calabozo. Comenzó a escucharse que el procedimiento se frenaba, empezaron a hablar de un error en el operativo, que había habido una equivocación, les sugirieron no hablar mal ni de la policía ni del ejército. Les dijeron que no iban a tener problemas, y a las dos o tres horas los sacaron, los subieron a un vehículo, en dirección a San Pedro. Recorrieron la ruta 141, y a pocos metros se metieron en un callejón, les dieron directivas, los bajaron en dos grupos, les dijeron que pusieran la cara contra el piso y no se levantaran hasta que dejaran de ver las luces del vehículo. Cuando se fueron se abrazaron por el solo hecho de saber que habían quedado con vida. Después gente de ahí los llevo hasta San Pedro. Supo que su señora la misma noche que nos secuestraron, unos vecinos la llevaron junto a la señora de Velazco en un auto, a las 2 de la mañana, a la casa particular del delegado de la junta militar- intendente, Donatti, quien reemplazo a Hugo Donatti, su hermano. La persona que las atendió les dijo que no las podía atender, que fueran al otro día. Fueron al otro día a la mañana y le contestaron de la misma forma. También supo que su señora y la de Velazco presentaron habeas corpus, que viajaron a Buenos Aires y consiguieron recursos de amparo por intermedio de la liga por los derechos del hombre que les dieron el texto para hacer el amparo. Las acompañó Jorge Gamarra, porque venía un representante de amnistía internacional. Recordó haber



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

hecho un texto para publicar después de producido el golpe y haberlo llevado al imparcial. Reconoció su firma en piezas documentales que se exhibieron-

Del testimonio de Graciela Beatriz Gracia, esposa de Orlando Brambilla desde el año 1962 surge que su marido tenía militancia gremial y política, en un partido "El Mas"; un movimiento socialista. A raíz de esta militancia les realizaron varios allanamientos en la casa de su suegro. En el primero, ellos no vivían ahí y en el segundo, que fue después del golpe, si estaban ocasionalmente viviendo ahí. Después en las vacaciones de invierno, el 21 de julio del 1977 lo secuestran a su marido. Eran las 10:30, 11:00 horas, estaban jugando a las cartas, su cuñada vivía con sus hijos en la casa de al lado q se comunicaba por dentro, sus suegros estaban durmiendo, sus hijas de 3 años y medio y la otra de un año y medio y los hijos de su cuñada. Escucharon golpes violentos en la puerta, y el grito de: "abran policía" abrió su cuñada o ella, no lo recuerda, entraron 7 u 8 personas vestidas de civil con armas largas, preguntaron por Brambilla, el profesor. Su marido dijo soy yo, le dijeron nos va a tener que acompañar. Le dijeron que lo iban a llevar a buenos aires pero que se lo devolverían. Se despertaron todos los chicos, es decir sus hijas y sus sobrinos. Su cuñada se asomó por la ventana y vio que lo metieron a un auto, también vio que había tres autos, un Torino, un Falcón y un Peugeot. Ella y su suegro fueron a la comisaría local, después de no recordar como hicieron para salir de la

casa, ya que los dejaron encerrados, los cerraron con llave. No les dijeron de que repartición eran, solo mostraron las armas. Les dijeron que no se movieran de ahí por tres horas. En la comisaria se encontraron con la señora de gamarra y supo que también lo habían secuestrado a su esposo y a un señor Camacho que lo habían llevado y liberado. No les querían tomar la denuncia, no recuerda quien los atendió. Fue tanta su insistencia, que lograron que les tomaran la denuncia. Al día siguiente fueron a San Nicolás, a la PFA, al Batallón y a la Brigada de Investigaciones. No obtuvieron ninguna respuesta ni en el Batallón ni en la PFA. En la Brigada de Investigaciones ante la presencia de una de las personas que participó en el operativo en su casa quedó paralizada. No pudo decirlo por el terror que sintió en ese momento, y en ese mismo momento supo que su marido estaba en ese lugar. Presentaron habeas corpus en el Juzgado Federal de San Nicolás y realizó múltiples presentaciones en distintos medios locales y nacionales. Su marido estuvo detenido 4 o 5 días junto con el señor Ricardo Montalvo, Alfredo Velazco, Juan Manuel Díaz y el señor Gamarra.

Agregó que Velazco y Montalvo tenían militancia gremial y pertenecían al partido comunista. Su marido le conto que fueron muy maltratados, a algunos lo torturaron, él fue uno de ellos y en la tortura con picana eléctrica las preguntas eran cuál era su nombre de guerra, quien es su responsable, a que organización pertenecía. Los liberaron por la ruta 191 cerca de la estación le conto que los fueron dejando de a uno. Lo de la tortura fue terrible, cuando llego pudo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

comprobar las marcas en el pecho y en los genitales. También tortura psicológica, porque después de que lo liberaron estuvieron durante mucho tiempo vigilados. Como eran las vacaciones de invierno, pudo volver a trabajar cuando lo liberaron. Continúo y dijo que con Juan Manuel Díaz que había sido su cuñado se ensañaron bastante. Que Días era simpatizante y afiliado en el partido comunista. Participaba en algunos eventos, pero que no tenía una militancia muy activa. Y que pudo asociar su secuestro y su particular ensañamiento y lo supo por boca del propio Díaz que había tenido problemas con un policía, el sr. Quintana. Conoció a los señores Hofer porque militaban en el MAS y fueron a varios congresos del FAS con los hermanos Hofer. Supo que a uno de ellos lo secuestraron en San Pedro y a otro lo llevaron desde su casa.

Asoció el secuestro de los hermanos Hofer con el imputado Quintana, y relató que del secuestro de la casa de su hija y su yerno en Baradero les habían robado todo. Un tiempo después se enteraron, que en la escuela había una chica usando un sweater que ella le había tejido a su hija, que era la esposa de Hofer. Luego en un acto en la escuela y por los dichos de esta señora supo que esa chica era una de las hijas de Quintana, la que llevaba puesto el sweater. Agregó que los sabe que los hermanos Hofer están desaparecidos. Agregó que tiempo después de su secuestro su marido fue citado por el Dr. Milesi, no recordando si estaba sometido a un proceso, y si tal citación lo fue en relación a una causa. Continuo su relato diciendo que

su marido es profesor de educación física y trabajaba con el Sr Franzoia y éste le dijo que le podía conseguir una entrevista con Saint Amant. Y se entrevistó con él. Recordó que tanto el Juez Milesi como Saint Amanto lo trataron muy mal a su marido. Reconoció su firma a fs. 54 y vta. del Expte. 109/11. Y a fs. 11 expte. 17221.

Lionel Roberto Galarza relató ante este Tribunal que militó en la década del 70 en el barrio y antes en el sindicato de embaladores de San Pedro y después en el MAS partido local de San Pedro, y que a raíz de esta militancia se interesó por el tema de los Montoneros, el partido peronista, y también por los compañeros del PRT y luego se afilió a ese partido y continuo su militancia en el partido revolucionario de los trabajadores, cuando estaba culminando su preparación lo llevan preso. Fue en esa circunstancia, es decir en el momento que lo estaban llevando preso el 18 de marzo de 1976, que pudo ver como lo secuestraban a Gustavo Gonzalo Montalvo, y agregó que no sabían porque lo llevaban, recordó que estaba en los techos aledaños a la casa donde se realizaba el operativo. Continúo su relato contando que todos ellos fueron trasladados al Cuartel de San Nicolás y fueron entrevistados por quien luego supo, el Teniente Coronel Saint Amant. Posteriormente fueron trasladado junto con Gustavo Gonzalo Montalvo y los demás detenidos a la Unidad Penal n° 3 de San Nicolás a una celda y el 5 de abril regresaron al Cuartel de San Nicolás y allí recuperó su libertad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Del testimonio de Gustavo Eduardo Gonzalo Montalvo, sobrino de Ricardo Montalvo, surge que a en la segunda quincena de marzo del 76, a media mañana llegaron dos camiones del ejército, uno con soldados y otro con gente detenida a su domicilio de calle General Pueyrredón 750 de san pedro. Bajaron los soldados y rodearon su casa y entraron a revisarla pudo reconocer a un muchacho Franchini que estaba haciendo el servicio militar que vivía en la parroquia san roque en la época de su infancia, lo describió como morocho de pelo corto siempre peinadito para el costado y la tez como con algún problema. Este grupo de militares estuvo unos 20 o 25 minutos.

Su madre le dijo que avisen al resto de la familia, y así procedió, salió corriendo hasta la casa que tenía más cercana que era la casa de los suegros de su tío, Pedro Suñer y Cecilia, pero no pudo llegar a este domicilio porque había un gran operativo y ya estaban en ese domicilio. Agregó que sintió miedo y a raíz de esto se subió a un tapial y de allí a los techos de otra casa y se quedó sentado. Cuando se desplegaron lo descubren recordó que eran chicos del servicio militar, estaban con cascos verdes, fusiles, eran los mismos que habían estado en su casa. Un señor le pide que baje y lo detienen. Lo hacen subir al camión. No recuerda que le preguntaron, pero sí que les dijo que era docente en educación física. En el camión pudo reconocer a Enrique Beiro y a Roberto Galarza. Los mantuvieron todo el día dando vueltas por San Pedro y cuando terminaron de ver todos los domicilios que les

interesaban, al atardecer, los llevaron a San Nicolás, a la penitenciaria. Les hicieron dejar algunas pertenencias y lo asignaron a una celda. Estuvo detenido aproximadamente un mes y que en una oportunidad fue llevado -escoltado- a un sector de la penitenciaria, donde había una mesa alargada y 5 o 6 personas uniformadas con un aspecto muy raro y al final de esa mesa la persona que le hacía las preguntas. Le preguntaron sobre su relación con Ricardo Montalvo, y sobre su militancia política o gremial, respondiendo que Ricardo Montalvo era el hermano de su mamá, es decir su tío, y que no tenía ningún tipo de militancia. Continuó su relato y expresó que un día temprano lo buscaron en su celda lo llevan a donde había una mesa y le dijeron que firme su libertad, leyó varias veces el documento y no podía creer lo que leía. Recordó que la resolución indicaba que solo había estado detenido un día, pero que la situación no ameritaba ningún tipo de cuestionamiento. Luego de firmar le dieron sus pertenencias y se fue a la calle y comenzó a hacer dedo para regresar a San Pedro.

De la testimonial de la víctima en la presente causa, Orlando Benito Brambilla, surge que julio de 1977 fue privada ilegítimamente de su libertad junto con cuatro personas más de la localidad de San Pedro. Fue por la noche en su domicilio particular, se encontraba con su familia, agregó que en ese momento vivía con sus padres porque estaban construyendo su propia vivienda. A las 11 de la noche golpearon la puerta del domicilio, dijeron que era la policía, no recordó si su hermana o su mujer abrió la puerta,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

ingresaron 4 o 5 personas preguntando por Orlando Brambilla, su padre se llama igual que él. Preguntó por cuál de los dos, tenían claro que era al profesor, por lo que decidió acompañarlos. Esas personas estaban de civil, casi todos con bufanda, otros con gorras y pasamontañas, cosas que impedían verles la cara. Se movilizaban en un Torino blanco, un falcón y un vehículo. Relato con detalle el momento de su detención y en así narró que antes de ingresarlo en el vehiculó, le colocaron un trapo en la cabeza y le ataron las manos con alambres, lo tiraron en el asiento trasero del auto, entre dos personas. Comenzaron a hablar por Handy y a identificarse con nombres de países o animales. Lo trasladaron 15 cuadras hasta una calle de tierra, lo bajaron del Torino, allí una persona gritaba, decía que al que buscaban era al hermano, ahí pudo identificar que esa persona era el hermano del entonces secretario del gremio del papel de San Pedro. Lo dejaron en libertad insultándolo. Luego lo suben a una camioneta que estaba cubierta, era una ambulancia del ejército, donde ya había ahí otras personas. Inmediatamente habló y se di cuenta q estaba en compañía de Montalvo a quien conocía por compartir reuniones políticas y escuchaba toser mucho y respirar agitadamente a otra persona y después trajeron a una tercera persona. Cerraron la puerta, arrancó, pasaron unas vías y luego la certeza que tomaron la ruta 191, luego la ruta 9, después camino de tierra, pasaron unas vías ferroviarias. Supo por el recorrido realizado que estaba en la ciudad de San Nicolás. Los bajaron de mala

manera, a los golpes y a las patadas, el suelo era de adoquines, era un patio. Lo mantuvieron un rato con las manos en la espalda y la cabeza contra la pared, le robaron un reloj que le habían regalado sus padres y le sacaron del bolsillo la poca plata que tenía. Lo golpearon. Luego dos personas lo metieron en una sala que tenía mucho olor a alcohol. Una persona le decía que si hablaba iba a estar un minuto pero que si no, ellos tenían todo el tiempo del mundo. El interrogatorio al que fue sometido versaba sobre su pertenencia a determinadas organizaciones, quien era su responsable y cuál era su nombre de guerra. Luego lo desnudaron lo acostaron en una cama y le pasaron picana eléctrica y le preguntaban las mismas cosas de nuevo. Después de un tiempo dejaron de preguntarle sobre eso y le preguntaban por el partido comunista, quienes eran sus responsables en San Pedro, si conocía a Zanucoli, Gamarra, Montalvo. Expreso que si los conocía pero que no tenía ninguna relación. Luego le dijeron que se vistiera, le ataron nuevamente las manos en la espalda y lo llevaron a una pieza con piso de madera. Volvió a escuchar la tos de una de las personas, le preguntó quién era y le dijo Velazco, Macoco Velazco. Escuchó gritos y se dio cuenta que estaban torturando a Montalvo. No sabe cuánto tiempo estuvo en esa pieza, con golpes lo metieron en un calabozo y después de un rato cuando se hizo silencio se dio cuenta que aparte de Montalvo y Velazco había dos personas más, el señor Florencio Gamarra y Juan Manuel Díaz, que en ese momento era su cuñado. Díaz se acercó y le dijo q podía soltarse las manos que le habían dejado las esposas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

flojas. Todas las personas que mencionaban estaban vendados y con las manos atadas en la espalda. El cuarto tenía una cama con un colchón todo roto y se turnaban para acostarse. Díaz se libera y le desata los alambres, se sacan las vendas y ven que estaba amaneciendo o anocheciendo, por una ventanilla pudo ver una galería, una pared con rejas, un poco de un patio. A partir de ese momento también les dieron un poco de agua que tenían que tomar lentamente sobre todo los que nos habían pasado por la picana, que así les decían los carceleros que si no les iba a hacer mal. Relató una situación de mucha angustia e incertidumbre, ya que al tercer o cuarto día de estar detenidos quedó solo en el calabozo, se llevaron a Díaz, Montalvo, Gamarra y Velazco. No sabía que iba a pasar con ellos y tampoco entendía porque lo dejaban solo a él. Describió esto como un "momento tremendo". Sin poder precisar cuánto tiempo pasó, relató que volvieron los cuatro y que los habían "fichado", es decir, les habían sacado fotos, huellas dactilares y les habían hecho firmar papeles. Agregó que a partir de eso el trato cambió y sobre todo a partir de que una persona, que evidentemente lo conocía, que era de San Pedro, le dijo con ustedes no pasa nada y en cualquier momento se van. Era uno de los carceleros. Cada vez que tenían necesidad de ir al baño tenían que llamar al cabo de guardia o de cuarto, era un llamado bien carcelero, policial, de instituciones armadas. Les dieron alguna comida que ponían en una fuente en el medio o un tacho con comida, alguna cuchara o tenedor y recuerda que comían como cerdos.

Recordó ese material como del ejército o como muy parecido a los que había visto cuando hizo el servicio militar. Después de esta situación una noche les dijeron que se prepararan porque se iban. Cuando los sacaron, lo hicieron caminando por una galería con mosaicos calcáreos, entraron a una especie de living también con mosaicos calcáreos, pudo ver un cortinado, un mostrador, puertas. Los trasladaron con la misma camioneta que los llevaron y pudo ver que efectivamente era una ambulancia, una f100 verde, que a los costados tenía un círculo blanco y pintado una cruz roja, los subieron a la ambulancia, anduvieron un rato largo, salieron por una ruta, en un momento bajaron de esa ruta, tomaron otra ruta, un camino de tierra. Paró y les dijeron que los largaban. Los fueron soltando de uno y cuando la camioneta se fue se juntaron, recordó el momento como de mucha alegría, estaban en un camino vecinal a dos km de ruta 191. Una persona los llevó hasta San Pedro. Recordó que a Juan Manuel Díaz lo habían llevado un día antes que al resto del grupo y que fue al que más salvajemente torturaron, que esto lo pudo comprobar cuando fueron, después de liberados al médico de la policía local. A Ricardo Montalvo también cree que lo golpearon y picanearon no así a Gamarra y Velazco. Estuvo en esta situación de detenido desde el jueves hasta el domingo. Agregó que el temor que hizo referencia cuando quedó solo en el calabozo tenía que ver con el conocimiento que tenía de otros compañeros de militancia que aparecieron flotando en el río como por ejemplo Rubén Reynoso. En igual sentido que su compañero de cautiverio relató el altercado que existió



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

entre Juan Manuel Díaz y Quintana que ocurrió al término de un partido del fútbol. Quintana era integrante de la policía, al término de un partido Díaz lo golpeó fuertemente a Quintana, su cuñado le dijo que Quintana le había dicho vos alguna vez me las vas a pagar. Al cabo de un tiempo le pregunto a Gina Díaz que ya no era su cuñado, le preguntó intentando charlar sobre lo que había pasado, y le dijo que no quería hablar más. A los 4 o 5 meses del secuestro seguía trabajando normalmente y un compañero de trabajo que había sido profesor suyo en el colegio Don Bosco, lo invita a un encuentro regional de atletismo, fue a la pista del batallón de ingenieros que era donde se hacían las competencias. Tito Franzoia le dijo que le iba a conseguir a través de un compañero una entrevista con el jefe del batallón. Le pareció dudoso que alguien lo fuera a recibir, pero como intercedió Franzoia y a través de un teniente de educación física que él no conocía lo llevan a hablar con el que era jefe del batallón, el Teniente Coronel Saint Amant. Entró al despacho, lo hacen sentar, había un personal uniformado que estaba ahí con una carpeta, entro el señor Saint Amant y me empezó a hacer preguntas generales. Después de un rato, la persona que estaba a su lado tomaba nota, y le preguntan quién podía dar referencias de él en San Pedro. Recordó que se le ocurrió hablarle del presidente del club náutico, de las directoras de las escuelas en las que trabajaba, compañeros de la biblioteca popular, integrantes de la comisión directiva del club donde jugaba al fútbol. Cuando

estaba finalizando la entrevista esta persona que respiraba con dificultad y que tenía una mirada tenebrosa le dijo que en el momento en que fueron secuestrados, estaban levantando perejiles. Agregó que el mayor Bossié entregaba medallas en los eventos deportivos, que tenía un grado importante en el batallón. En la comisaría de San Pedro, el comisario Genova también le realizó un interrogatorio sobre su militancia y actividad política. Este comisario, fue quien instruyó el sumario, era quien le formulaba las preguntas relativas a la actividad en los barrios. Recordó que al poco tiempo fue citado por el juez federal Milesi en el juzgado federal de San Nicolás, no pudiendo precisar la fecha pero sí recordó que volvió a sentir en ese interrogatorio la misma sensación de miedo, de estar ante un poder que todo lo puede, la misma sensación que tuvo en el momento que estuvo solo en el calabozo. El señor Milesi le preguntaba las mismas cosas que el comisario Genova, con la diferencia que no se lo preguntaba sino que lo afirmaba cosas como por ejemplo que repartían la publicación "Estrella Roja" y "El Combatiente" junto con "El nuevo hombre", que reclutaban gente para el ERP, le decía que había zafado de estar encarcelado pero que él tenía los medios suficientes y si quería lo podía mandar a la cárcel. Con él estaba un secretario Hernández, quien intentaba convencerlo que era mejor que contestara, tenía un trato menos intimidante que Milesi era mucho más cordial. Continúo relatando que conocía a Julio Pheulpin. Estando en el calabozo, en uno de los momentos en que se pudieron sacar las vendas y las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

ataduras de la espalda empezaron a ver que en todo el calabozo y en especial en la puerta había escritos nombres, y estaba el nombre de Julio Pheulpin con una fecha que recordó como cercana a fin del año 1976. Reconoció su firma a fs. 60 vta. Expte. 109/11. Y a fs. 556/557 expte. 109/11 y las fotografías 741/746 del expte. 109/11 como del lugar donde estuvimos secuestrados es decir en la brigada de investigaciones.

Roberto Oscar Berón declaró en esta audiencia y expresó que se desempeñó en la Policía de la provincia de Buenos Aires y que en el año 1974 se encontraba cumpliendo funciones en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, y estuvo allí por aproximadamente dos o tres años. Era agente. Relató que mucha gente de civil que según él eran militares, traían gente detenida. Agregó haber conocido a Pheulpin y visto detenido en la Brigada de Investigaciones, no pudo recordar en qué condiciones estaba. Agregó que los conoció a Bonacifa y Otella que eran oficiales de servicio recordó pero no pudo asegurar si salían a la calle. Quintana era ayudante de guardia de San Pedro. Reconoció su firma a fs. 162. Agregó que conoce Gamarra y a Brambilla y que no sabe si estuvieron en la Brigada de Investigaciones.

Jorge Oscar Gamarra declaró en esta audiencia y manifestó que en el año 1976 vivía en la calle Colon en la ciudad de San Pedro. Oficiaba de Secretaria General de la juventud comunista de esa ciudad y era subsecretario de la Unión de Productores Rurales. Comenzó su relato diciendo que por la

detención de Julio Pheulpin y Juan Agote se juntaron firmas pidiendo la libertad de los nombrados y que su padre fue quien llevo ese petitorio en personas a Saint Amant. Por pedido del secretario general del partido se hizo cargo de la intermediación con los militares y ese contexto se entrevistó una vez con Saint Amant y la segunda vez que fue le dijeron que hablara con Bossié, la vez que lo atendió lo trató muy mal. Cuando advirtió que allí no se iba a lograr nada, no fue más al cuartel. Continuó su relato diciendo que había una conexión con Junín con Graceli con quien también se entrevistó. Este al comienzo de la entrevista le mostró tres o cuatro fichas una suya otra de su hermano ya fallecido y otro compañero, con el fin de hacerle saber que estaban en carpeta. Graceli tenía una relación de amistad de su padre con un tío suyo. Comenzaron a discutir sobre la libertad de una persona que acusaban de ser posta de los guerrilleros cosa que no era cierta y acordaron varias cosas, una fue que le dijera de una lista de presos que él tenía quienes eran comunistas y quienes no, y así lo hizo, y Graceli iba a gestionar la libertad de Zanúcoli y Lainos. La segunda vez que fue a Junín a ver a Graceli, fue con las esposa de Julio y Carlos Pheulpin. Graceli le reconoció que Julio era un rehén que querían a Carlos y que para soltarlo se tenía que presentar Carlos. Luego supo que Carlos se presentó y salió en libertad antes del mes. Julio que supuestamente era rehén siguió preso casi un año, lo que charlaron las mujeres de los Pheulpin no lo sabe porque entraron solas, pero Graceli le dijo que el juez Milesi le había pasado a los muchachos a consejo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

guerra, y que por eso fue enviado a sierra chica. Las autoridades del partido con las que se reunió fueron Ezio Montalvo Roberto Colareti su cuñado Daniel Camacho, y no recuerdo si alguien más, ellos decidieron como se debía presentar Pheulpin ante las autoridades. Remarco la diferencia de trato entre Junín y San Nicolás, fueron abismales en San Nicolás lo trataron muy mal pero en Junín fue afable. Su padre ya fallecido era afiliado al partido comunista también, fue detenido, secuestrado el 22 de julio del 77 junto con Brambilla, Velazco, el día anterior había sido detenido a Juan Manuel Díaz. Su padre fue secuestrado de su casa se enteró cuando volvió. Juana Abatángelo y la esposa de Montalvo, fueron a hablar con el intendente que era Donatti, pero no los recibió. Reconoció la firma de su madre.

Nilda María Gamarra, en el año 1976 vivía en San Pedro y estaba casada con Daniel Camacho, todos eran miembros del partido comunista y su marido era secretario general del gremio del papel de San Pedro y trabajaba en Celulosa Jujuy, en donde había un conflicto por aumento de salarios y participaban en esas reuniones todos los miembros de la comisión del papel. Su marido viajaba a buenos aires con otros compañeros a reuniones en la calle Lima en la Federación del papel, iban también directivos de la empresa. Luego del golpe a raíz de la militancia de su marido a mediados de julio van a su casa, pero su marido no estaba, estaba en buenos aires en una reunión, esto ocurrido cerca de las 12 de la noche.

Delante de casa frenan tres autos, se baja mucha gente. No tenían luz eléctricas, le golpearon la puerta, comprobó que tenían armas largas le dijeron que abriera que si no le ponían una bomba, repitieron que abriera la puerta y que no los mirara, le pusieron una pistola en la cabeza, entraron a la habitación de sus hijas, les dijo que su marido estaba en buenos aires que no había llegado. La gente que fue a su casa para poder llegar al lugar tenían a uno de sus cuñados adentro de un auto y cuando se fueron de mi casa lo dejaron tirado en el camino era Ángel Camacho. Luego llega su hermano y le dice que se habían llevado a Velazco y Montalvo. Se fueron a la casa de un vecino que los alojó dos noches, su marido siguió yendo a la fábrica acompañado por sus compañeros, de la fábrica le pidieron la renuncia. Luego de una reunión con todos decidieron que renunciara, lo acompañó al correo a presentar la renuncia y en ese momento había un directivo de la empresa que le entrega un cheque como si lo hubieran despedido. Esa misma noche aparecieron su padre, Alfredo Velazco, Montalvo y Brambilla.

b.11) Expediente n° FRO 81000114/2011: los casos de José Edgardo D'Imperio, Mario Osvaldo D'Imperio, Horacio Pío Luppi, Marcelo Raúl Beguelín, Mario Humberto Verandi, Pedro César Marchi, Manuel Gil Morales, Hugo Pascual Lima, Jorge Guillermo Lima, Tomás Juan Zuelgaray y Alberto Kipen.

De acuerdo a las pruebas reunidas a lo largo de debate, se han acreditado los hechos de los que fueron víctimas Tomás Juan Zuelgaray, Hugo Pascual Lima, Jorge Guillermo Lima, Manuel Gil Morales, Mario



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Osvaldo D'Imperio, José Edgardo D'Imperio, Mario Humberto Verandi, Raúl Beguelin, Horacio Luppi, Pedro César Marchi y Alberto Kipen; los tuvieron principio de ejecución en los días previos e inmediatamente posteriores al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, dándose la particularidad que todos los damnificados formaban parte de determinados ámbitos culturales, profesionales y políticos de San Nicolás.

Estas detenciones se llevaron a cabo mediante operativos de efectivos armados, tanto del ejército como de la policía, bajo comando operacional del Área Militar 132. En base a los testimonios prestados en la audiencia, se vislumbra que estos hechos tuvieron la finalidad de sembrar un clima de terror en la ciudad.

Asimismo, se halla probada la responsabilidad penal en éstos de Manuel Fernando Saint Amant, quien, en su carácter de Jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 101 y del Área Militar 132 fue quien dio las órdenes correspondientes para que tanto las privaciones ilegítimas de libertad como los tormentos sufridos por estas víctimas tuvieran lugar.

Al respecto, durante el transcurso del debate, declaró la víctima de autos **Alberto Kipen**, quien indicó que es ingeniero agrónomo y trabajó en el INTA en la estación Pergamino desde 1966 hasta el 31/12/74 cuando fue prescindido. Allí participó de la formación de APINTA e integró la dirección del gremio, para lo cual viajaba asiduamente a las reuniones que se realizaban.

Relató que en el año 1974 ocurrió un hecho violento con el ingeniero Llerena Rosas, a quien se lo llevaron por la fuerza y al declarante le mostraron un arma. Al otro día, Llerena apareció muerto en Ezeiza.

Expuso que fue cesanteado porque existía una ley de Isabel Perón por la cual se podía declarar la prescindibilidad de un empleado sin causa alguna y él asocia este hecho con su militancia gremial, aunque no tiene ninguna prueba concreta.

También explicó que el 1° de abril de 1976 a la mañana tocaron el timbre de su casa y un suboficial armado le pidió que levante las manos y que se siente en un sillón de la entrada. Ingresaron uno o dos policías más y lo llevaron detenido a la Comisaría. Señaló que en ese momento en su domicilio estaba su esposa, sus cuatro hijos y la señora Mabel Mercado, que era su amiga, había sido su compañera de facultad y estaba casada con Alberto Golberg, quien trabajaba en el INTA asociado al sindicato pero no ocupaba ningún cargo en la dirección. Indicó que la Sra. Mercado fue detenida con él pero no recuerda si fue llevada en el mismo auto o en distintos. Sí recordó que fueron subidos a un vehículo de la policía y, cuando estaban saliendo de Pergamino, les vendaron los ojos, los encapuchan y fueron trasladados a San Nicolás. Cuando arribaron lo llevaron a una habitación donde lo interrogaron aplicándole picanas eléctricas acerca de los integrantes de las listas del gremio al cual ya no pertenecía. Luego lo dejaron en una celda dentro de la penitenciaría de San Nicolás y, si bien estaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

encapuchado, por el tiempo transcurrido de donde lo torturaron hasta la celda, indicó que entre ambos lugares no había mucha distancia. En la celda le sacaron la capucha y permaneció allí hasta junio, que fue llevado en un traslado masivo a Sierra Chica, donde estuvo hasta el 10 de abril del año siguiente.

Señaló que no pudo identificar a nadie en la comisaría y que en la unidad penal de San Nicolás, cuando pudo recibir visitas, supo que Goldberg también estaba detenido allí. Explicó que no sabe si estuvo en el pabellón de detenidos políticos pero estuvo con otro detenido a disposición del PEN que era D'Imperio.

Relató que el primer interrogatorio formal se lo hizo el juez Milesi en Sierra Chica, donde consta que a ese momento no existían cargos o motivos específicos por los cuales interrogarlo. Reconoció su firma en la declaración indagatoria de fs. 25 del Expte. N° 16457 e indicó que durante el transcurso del proceso nunca tuvo una entrevista con un defensor y que la causa judicial terminó porque el juez entendió que no había causa, primero ordenó su sobreseimiento provisorio y luego el definitivo.

También indicó que su esposa realizó varias gestiones en San Nicolás y Junín ante autoridades militares y que, al poco de su detención y antes de que lo trasladen, su esposa salió a hacer averiguaciones para ver qué pasaba con él y llegó un segundo grupo policial en su casa, donde estaban sus hijos y la señora que los ayudaba, ocasión en la que revisaron la casa de forma muy violenta y a los gritos.

En relación a esta misma víctima prestaron su testimonio los Sres. Alicia Marta Lucía Cevedo, Mabel Lita Mercado, Alberto Daniel Goldberg, Carmen Lucila Torrecillas y María Angélica De La Cruz.

Alicia Marta Lucia Cevedo, declaró que está casada con Alberto Kipen desde hace 50 años y que su marido fue secretario gremial a nivel nacional y trabajaba en el INTA, donde fue declarado prescindible el 31/12/74 sin argumentación alguna, aunque ellos lo asociaron a su actividad gremial.

Relató que la detención de su esposo fue el 1° de abril de 1976, fecha en la que había concurrido a su domicilio Mabel Mercado, esposa de Goldberg, quien se encontraba muy alterada porque lo habían detenido a su marido.

Describió que con Mabel llevaron a los chicos al colegio y empezaron a hacer gestiones por todos lados y fueron a las comisariás. Luego regresaron a media mañana a su domicilio, ingresando a éste gente armada y uniformada, que tiraron libros de sus hijos y vaciaron el placard de éstos. Señaló que el procedimiento no fue muy largo y se llevaron a su esposo y a Mabel y le dijeron lo iba a poder ver de "acá a 15 días" y que lo iban a llevar a la unidad penal 3 de San Nicolás.

Manifestó que había una señora que la ayudaba en su casa, por lo que dejó a su bebé con ella y fue a ver a un par de abogados. Luego se fue a la casa "de Batallanes" y de ahí llamó a su familia, a la de Alberto y luego llamó a su casa, donde la atendió uno de sus hijos y le dijo que había venido gente muy



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

mala, por lo que regresó enseguida y le dijeron que había revisado todo de nuevo. En ese momento cruzó una vecina llamada Carmen Torrecillas y le dijo que agarrara a sus hijos y se fuera. Expuso que ella tenía conocimiento de quienes eran, que le dijo que eran de la comisaría local y habían ido en un Peugeot 404.

Continuó relatando que, luego de ello, se fueron a Buenos Aires "porque acá se palpaba el terror, mucha gente dejó de hablarnos".

Indicó que realizó distintas gestiones, entre las cuales manifestó haber estado con Saint Amant y con Camblor en Junín.

También recordó que en junio su marido fue trasladado a Sierra Chica, donde estuvo hasta mediados de abril del año 1977. Explicó que les habían dicho que tenía la obligación de presentarse ante Saint Amant cuando estuviera en libertad y que iba a estar vigilado.

Manifestó que cree que a Goldberg lo golpearon más y que Mabel estuvo dos meses detenida. Luego se fueron a vivir a la ciudad de Colón, donde, según su conocimiento, no hubo represión ilegal.

Finalmente, reconoció como propias las firmas insertas en las presentaciones obrantes en el Expte. 16.457 -fs. 17, 21, 48 y 58-.

Mabel Lita Mercado, expuso que está casada con Alberto Goldberg desde el 5/7/74 y que se fueron a vivir a Pergamino en julio del año 1974, donde forma su grupo social con personas que, en su mayoría, pertenecían al INTA, que era donde trabajaba su marido.

Recordó que Alberto Kipen tenía actividad en uno de los sindicatos del INTA. Manifestó que el 29 de marzo a las 4 o 5 de la mañana golpearon la puerta de su casa, su marido abrió e ingresaron personas del ejército de uniforme verde oliva, sin exhibir ninguna orden, comandados por un hombre vestido de civil muy prolijo con un traje gris claro, que daba las indicaciones de todo lo que llevar y dónde revisar. Luego se lo llevaron a su marido y ella fue a la casa de los Kipen, porque los unía una relación de amistad.

También declaró que se encontraba en la casa de Alberto Kipen cuando llegaron personas de la comisaría primera para detenerlo e ingresaron igual que en su casa. En ese momento uno de los intervinientes en el operativo dijo "a ella también" y la señaló. La llevaron junto con Kipen y los pusieron en autos distintos. A ella la dejaron en una habitación sola hasta que un policía la levantó y le dijo "vamos" y la juntaron nuevamente con Alberto Kipen, los subieron a una camioneta policial y, cuando salieron de Pergamino, les pusieron una frazada en la cabeza, hasta llegar a un lugar de San Nicolás, donde los volvieron a separar y a ella la ingresaron en una habitación donde le pusieron una venda con un alambre. Tomó conciencia que había gente que gritaba y una radio a todo volumen ahí confirmó que estaban torturando gente, pensó que podían ser su marido y Kipen y que en cualquier momento le podía toca a ella. Indicó que fue llevada a un lugar donde la interrogaron "con toqueteo", preguntándole sobre sus actividades, si ella siendo médica se dedicaba a curar subversivos. También le preguntaron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

sobre las actividades de su marido y las de Kipen. Luego fue subida a un camión con otras personas y fueron bajados a mitad de camino, donde pensó que los iban a matar, pero los subieron nuevamente y tomaron el camino contrario. Indicó que en esa ocasión vio una fila lo llevaban a su marido. Relató que posteriormente le levantaron la incomunicación y, después de tres meses, el 30 de junio de 1976 la liberaron. Además refirió que un par de días antes le avisaron que el jefe de la cárcel quería hablar con ella, ocasión en la que le dijo "usted ha tenido una conducta ejemplar, necesito que me haga un favor, que le explique a sus compañeras que va haber traslados". Indicó que esa palabra le dio terror porque sabían lo que significaba, por lo que le pidió más explicaciones, ante lo cual le dijo que hombres y mujeres serían trasladados a cárceles de mayor seguridad. Cuando tuvo una visita se enteró que a su marido lo habían trasladado a Sierra Chica.

Declaró que no sabía en qué penal estaba pero que tuvo un indicio cuando la llevaron a declarar al cuartel ante el juez Milesi.

Después de su liberación fue a La Plata, donde vivía su familia. Supo que Kipen recuperó su libertad en abril del año 1977.

A preguntas realizadas expuso que, luego de salir en libertad, fue con su suegro a entrevistarse con Saint Amant y en el diálogo mantenido éste le dijo "recuerde que usted todavía está bajo mi poder".

También declaró en la audiencia el marido de Mercado y compañero del INTA de Kipen, **Alberto Daniel Goldberg** quien relató que fue un participante activo del APINTA sin tener ningún cargo.

En cuanto a Kipen, indicó que éste estuvo junto al militante Llerena Rosas antes de su secuestro por la Triple "A", quien luego fue hallado muerto en los bosques de Ezeiza. También manifestó que Kipen fue uno de los fundadores de APINTA Pergamino y fue secretario gremial, hasta que fue desvinculado en el año 1975.

A su vez, expuso que fue detenido en la ciudad de Pergamino una madrugada de fines del mes de abril de 1976. Al respecto, explicó estaba con su esposa y golpearon fuertemente la ventana que daba a su dormitorio, diciéndole que abra la puerta. Señaló que había una patrulla del ejército y unos 5 militares, entre los que había un sargento llevaba una ametralladora y otra persona que estaba de civil y era a quien le consultaban sobre la bibliografía de su casa.

Indicó que inicialmente lo llevaron en un micro hasta la Comisaría 1 de Pergamino, donde permaneció desde la madrugada hasta aproximadamente las siete y media de la mañana porque vio a sus compañeros que iban a tomar el colectivo para ir a trabajar. Después con otras personas fue llevado en el micro al penal de San Nicolás. Allí bajan otros los detenidos que venían con él, pero a él lo hicieron quedar y le colocaron las esposas. Detrás de micro venía un camión del ejército, del que bajaron a una persona que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

notaba que le habían pegado y que luego se enteró que se llamaba Del Valle. A ambos los encapuchan y se pone en marcha el micro que era del ejército, el que anda un tramo no muy largo, cree que el camino que era de tierra y los tiran como "bolsas de papa" en el medio de camino, momento en el que pensó que era su último tiempo de vida. El micro se alejó y después vino un auto y los cargó, él abajo y la otra persona que refirió arriba. Anduvieron un tramo en auto y frenaron en un lugar, donde se escuchaban gritos de personas que estaban siendo torturadas y la radio que la subían y bajaban "al compás de los gritos". Estuvo un tiempo indeterminado, en el cual le sacaron las esposas, su anillo de casamiento y una campera valiosa, pero permaneció encapuchado. Luego fue conducido a un lugar, donde lo hacen desvestir, le colocan una especie de medias, "eran unas coberturas de caucho en las pantorrillas" y lo acuestan en una cama de acero. Previo a eso le sacaron la capucha, le dijeron que cierre los ojos y le pusieron algodones en los ojos y una venda. Una vez acostado le conectan como una especie de electrodo, porque después le quedó una herida en forma de anillo en el dedo gordo del pie que tuvo que hacerse curar. Le tiraron un balde de agua y le empiezan a pasar corriente de distinta intensidad, situación que ocurrió nuevamente en otra oportunidad. Indicó que lo interrogaron sobre el INTA y dijeron que era una "cueva de rojos". También le preguntaron sobre la utilización de los aviones del INTA como correo por los montoneros.

Luego se acercó una persona y le preguntó si su mujer era médica y si atendía a la guerrilla.

A las horas escuchó a su mujer y a Kipen y después se enteró que los tomaron juntos, ya que fue a hablar a la casa de Kipen cuando lo detuvieron a él y justo cayó la policía y los detuvo a los dos. Al cabo de ese día, a las veinticuatro horas lo condujeron al penal de San Nicolás.

Señaló que "hubo dos oleadas" de detenciones de empleados del INTA Pergamino, y que la primera fue previa a la de ellos -Couretot, Kipen-, en los que se detuvo, entre otros, a María Angélica Cruz y Laura Lasalvia.

Indicó que, luego del interrogatorio encapuchado lo cargaron en un vehículo, lo hicieron entrar a un lugar -perteneciente a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás-, donde había un médico y le preguntaron si me había golpeado y él, por miedo, lo negó totalmente.

Luego fue conducido a una parcela donde había otros detenidos y fue alojado en una celda muy chica con otras dos personas. Una de ellas tenía rasgos orientales y era de Baradero y el otro cree que se llamaba Francione. Posteriormente fue puesto a disposición del PEN. Permaneció en San Nicolás hasta julio de 1976, fecha en la que fue trasladado a Sierra Chica. Supo que sus padres y su señora fueron en varias oportunidades al cuartel de San Nicolás, donde se entrevistaron varias veces con Saint Amant y Bossié. También afirmó que fue interrogado por el Juez Milesi y que nunca supo por qué había sido detenido. Fue



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

sobreseído provisoriamente y, cuando su señora fue a retirar la notificación, el juez le recomendó apelar la decisión ante la Cámara Federal de Rosario, dándole a entender que él no lo podía hacer porque tenía el control de la gente del regimiento, por lo que lo máximo que podía hacer era sobreseerlo provisoriamente. Su señora apeló y la Cámara lo sobreseyó definitivamente. Al cabo de unos meses, en octubre del año 1977, pudo salir del país.

Dijo que a Kipen y Couretot los veía en los recreos en la Unidad de San Nicolás y cuando los trasladaron a Sierra Chica los podía ver cuando coincidían en las visitas. Indicó que ambos salieron antes que él. El salió antes que yo, probablemente marzo, abril del 77 y Couretot creo que también.

Finalmente, reconoció como propia la firma inserta en la declaración indagatoria obrante a fs. 26/27 de la causa n° 16.457 caratulada "De Luca...".

Carmen Lucila Torrecillas, vecina del matrimonio Kipen a la fecha de los hechos, indicó que un día de marzo, cuando ya había ocurrido el golpe militar, fue con su marido al Banco Nación del barrio Acevedo, donde se encontró con Jorge Young, que era militante de la UCR, quien le comentó que habían llevado mucha gente de Pergamino, sobre todo del INTA. A ella se le presentó la imagen del matrimonio Kipen, por lo que cruzó al domicilio de éstos y vio a cuatro niños con una señora mayor que los cuidaba, le preguntó qué había pasado y ésta le dijo "se lo llevaron a Alberto".

Describió que ella se quedó esperando y cuando llegó Alicia le dijo lo que le había dicho Young y se cruzaron a su casa. A la media hora aproximadamente apareció un Peugeot 404 color celeste con un hombre que lo manejaba el auto y vio por la ventana cómo destruyeron la casa con palos y pudo identificar a esta persona, ya que había cenado con él en una oportunidad, a quien identificó como Ramón "El negro" Saavedra, que era hermano de una amiga de ella, quien en esa ocasión le había dicho que era policía y que estaba en La Plata.

Relató que, posteriormente, Alicia se quedó meses en su casa y luego se fue a Buenos Aires, regresando con un hábeas corpus.

María Angélica De La Cruz, por su parte, relató que se desempeñó en el INTA desde el año 1970 y a los dos o tres años se empezó a organizar el tema del gremio, formándose el APINTA Asociación del Personal del INTA. De este sindicato, Alberto Kipen fue el primer secretario general de Pergamino y después se fue a Buenos Aires como secretario adjunto. También pertenecían a este grupo Couretot y Goldberg.

Recordó el asesinato de Llerena Rosas y la decisión de prescindir de Kipen y otros compañeros sin mayores argumentos.

Relató que fue privada de su libertad el 19 de marzo de 1976 y que estuvo detenida en la Comisaría. Su madre se contactó con un abogado de apellido Young. También refirió que ese mismo día detuvieron a la secretaria de Kipen, Laura Ochoa. Al día siguiente fueron trasladadas en un camión de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

policía hasta el Penal de San Nicolás y fue alojada con Laura Lasalvia. Nunca le dijeron a disposición de quién estaba pero a los dos meses el juez Milesi me le tomó declaración. Ella atribuyó su detención a su actividad gremial. Obtuvo la libertad a los casi cinco meses, previo a lo cual la llevaron al Comando, donde Saint Amant le dijo que la tenía que dejar en libertad pero que ella era subversiva.

Por último, reconoció su firma obrante a fs. 2099 y 2100 del Expte. 81000114/2011, correspondiente a una copia certificada de la causa N° 16.461

Por otro lado, prestó su testimonio la víctima de autos **Mario Humberto Verandi**, quien relató que le había solicitado un permiso al juez del juzgado donde trabajaba Oberdán Andrín, que lo autorizó a faltar porque tenía que ir a acompañar a su suegra que había enviudado y quería convertir su jubilación en pensión. Fueron a Buenos Aires el 18 de marzo de 1976, hicieron los trámites fueron a visitar a unos parientes en Belgrano, y regresaron a la noche en tren. Cuando arribó a su domicilio sito en Maipú n° 20 de San Nicolás, que es la entrada del teatro municipal, su mujer le dijo que esa jornada había habido un operativo para detenerlo, por lo que fue a la Policía Federal que estaba a la vuelta de su casa, por calle Pellegrini, a preguntar el motivo del operativo. Allí le dijeron que el operativo lo había hecho el ejército.

Al día siguiente el juez Andrín le dijo que había habido un operativo con muchos soldados con

armas largas y lo habían ido a buscar a su lugar de trabajo. Ante esa eventualidad, decidió presentarse al Batallón de Ingenieros 101 a averiguar a qué se debía el operativo, siendo acompañado por el Secretario del Juzgado donde trabajaba Abel Di Lorenzo. Allí le comunicaron que quedaba detenido e iba a ser trasladado a la Unidad Penal N° 3 después de una declaración. Le preguntaron algunas cosas que le extrañaron, por ejemplo si conocía la "vuelta del caracol del río" y luego se enteró que había un rumor que en ese paraje hacían adiestramientos fuerzas del ERP.

Luego fue trasladado a la U.P. 3 de San Nicolás, sin saber las razones de su detención pero sí que estaba a disposición del PEN.

Indicó que tuvo acceso a la causa, la que tenía una sola hoja donde decía que se había presentado espontáneamente en el Batallón y que se lo investigaba por delitos contra la seguridad, pero no decía qué delito había cometido.

Expuso que en la Unidad Penal conoció a un muchacho llamado Tomás Zuelgaray, con quien compartió celda por un tiempo.

Indicó que en la cárcel había muchas personas que formaban parte del elenco del teatro estable nicoleño que él dirigía, entre los que nombró a Carlos Lindlaud y D'Imperio y otras personas que conocía de su vida particular, como un bioquímico de apellido Luppi y un doctor radiólogo Beguelin, Hugo Lima, Marchi, Gil Morales, Rapalin y Zanúcoli. Recordó que le dijeron que Alfredo Gamarra estaba en una celda próxima a la de él.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Señaló que en la Unidad Penal lo interrogó el Dr. Milesi, quien estaba a cargo del juzgado federal, declaración en la que se infringieron artículos procesales. Incluso Milesi después de sustanciar esas declaraciones le dictó un sobreseimiento provisorio, el cual apeló y finalmente la Cámara le otorgó el sobreseimiento definitivo. Expuso que no tuvo abogado defensor y no se le ocurrió pedirlo. Declaró que Milesi le dijo que le llevaba las causas a Saint Amant para que le dijera qué hacer.

Indicó que le preguntaron sobre personas catalogadas como "subversivas" en San Nicolás, entre las que nombró a Benito Urteaga, a quien conoció en el año 1967, cuando era actor del teatro estable. Afirmó que vincula su detención a su vinculación con esta persona catalogada como subversiva.

Relató que, luego del 24 de marzo de 1976, la situación cambió en el penal. Que había un prefecto de la cárcel, Fernández o Hernández, que le daba a los presos políticos una hora para tomar sol, pero después Saint Amant ordenó una incomunicación total, por lo que estuvieron treinta días incomunicados.

Fue liberado aproximadamente a los cuatro meses desde la misma unidad penal junto con Luppi y Beguelin.

Finalmente, reconoció sus firmas obrantes a fs. 3/4 y 9/10 del Expte. N° 16.470.

En relación a los hechos declarados por esta víctima también prestaron su testimonio los Sres.

Abel Ángel Di Lorenzo, Julio Jorge Hokama y se incorporó por lectura la declaración de Oberdán Andrín -obrante a fs. 873 y vta. del expediente N° 81000114/2011-.

Abel Ángel Di Lorenzo, indicó que en el año 1976 se desempeñaba como Secretario del Juzgado N° 3, en donde trabajaba como empleado una persona de apellido Verandi. Señaló que en una oportunidad Verandi concurrió al juzgado, habló con el juez Andrín y después le comunicó que lo había ido a buscar el ejército a su domicilio y no lo habían encontrado y que se iba a presentar. El Juez le solicitó que lo acompañara a Verandi al cuartel, por lo que se presentaron en la guardia y, luego de hacerlos esperar en la portería, le dijeron que Verandi se tenía que quedar en el cuartel y él se tenía que ir.

Explicó que Verandi quedó detenido y él lo vio en una oportunidad en la unidad penal n° 3. Cuando se solucionó, a los meses fue liberado y volvió a trabajar.

Expuso que para ellos la detención de Verandi no tenía explicación y que no sabía si estaba relacionada a su actividad como director de teatro.

Julio Jorge Hokama, explicó que fue detenido en el año 1976, el 22 o 23 de marzo. Indicó que en su detención participó el Sr. Roberto Guerrina y fue llevado a la Comisaría de Baradero, hasta que vino un celular y fue trasladado con los hermanos Rapalin y Mario Raio al penal de San Nicolás.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Recordó que en ese lugar también estaban detenidos Verandi y Rojas de Baradero, en un pabellón de presos políticos y a disposición del PEN.

También refirió que el Juez Milesi le tomó declaración en el penal y al tiempo fue liberado junto con los dos hermanos Rapalín.

Por otro lado, de la declaración de **Oberdán Horacio Andrín** se desprende que hicieron gestiones por la detención de Mario Verandi ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y en el cuartel, donde intentaron hablar con su jefe el Teniente Coronel Saint Amant, pero no lo atendieron. Recordó que se presentó un teniente de dicho batallón, y le dijo "no lo vamos a atender, váyase"... también habló con el Jefe de la Zona Militar en Junín, el Coronel Camblor sin darle respuesta alguna.

También declararon las víctimas Horacio Pío Luppi, Jorge Guillermo Lima, Hugo Pascual Lima, Tomás Juan Zuelgaray, Mario Osvaldo y José Edgardo D'Imperio y se incorporó por lectura la declaración de Pedro César Marchi.

Horacio Pío Luppi, declaró que el 18 de marzo de 1976 fue detenido en circunstancias en las que se encontraba en la vereda frente a su trabajo ubicado en la calle Echeverría de la ciudad de San Nicolás conversando con alguien, momento en que vio que ingresaban personas armadas, las que lo detuvieron y lo llevaron con un camión del ejército.

Relató que, posteriormente, empezaron a recorrer la ciudad buscando gente. Primero fueron a buscar a Mario Verandi en el teatro, lugar donde él vivía y todavía lo hace en la actualidad, pero no lo encontraron. Después fueron al consultorio del Dr. Beguelin, donde lo detuvieron y lo subieron al camión. Luego fueron a los tribunales a buscarlo a Verandi, donde él trabajaba, pero tampoco fue hallado, y posteriormente empezaron a recorrer otros domicilios. Explicó que Verandi se presentó a posteriori. Indicó que detuvieron a Luis Sánchez, a quien también subieron al camión y los llevaron a la Unidad Penal N° 3.

Expuso que en la unidad estuvieron en un patio parados unas cuantas horas, sin poder hablar, hasta que finalmente los trasladaron a celdas pequeñas. A él le tocó compartir celda con Beguelin, donde estuvieron por lo menos cuatro días hasta que finalmente los empezaron dejar a salir al recreo.

Indicó que estuvieron tres meses y medio detenidos y que luego del golpe cambiaron las condiciones de detención. A modo de ejemplo, indicó que les sacaron una radio que tenían y apretaron un poco más las medidas de seguridad y les dijeron que estaban a disposición del PEN.

Señaló que nadie les explicó los motivos por los que estaban privados de libertad y que fueron interrogados en más de una oportunidad por un oficial de inteligencia del Ejército de apellido Andrada, cuya foto reconoció en una oportunidad en la que fue al Juzgado Federal. Expuso que en el interrogatorio le preguntaron si era Montonero o del ERP. También



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

manifestó que fue interrogado en el Batallón, al que fue trasladado en una camioneta tipo trafic, atado con las manos en la espalda y colgado de la pared del vehículo. Allí, unas personas disfrazadas con unos anteojos carnavalescos para que no se les vea la cara lo amenazaron a él y a su familia. Indicó que no sufrió tormentos físicos.

Luego fue interrogado por el Juez Milesi en la misma Unidad Penal, sin que se le ofreciera ser asistido por un defensor.

Entre las personas con las que compartió cautiverio, mencionó a Mario Verandi, Zuelgaray, D'Imperio -que eran varios hermanos-, Sánchez, Dusso y su señora, el intendente de Ramallo que era Longinoti, un médico de San Pedro Zanúcoli, Gamarra que era diputado provincial, los dos abogados Lima, Pedro Marchi y Lindlaud.

En cuanto a los motivos de su detención, indicó que luego llegó a la conclusión que el 18 de marzo se estaba preparando el golpe y tenían que hacer ver que iban a "purificar una serie de cosas".

Fue liberado el veinte y pico de junio de 1976 y, pasado un tiempo, sufrió amenazas telefónicas, por lo que se fue al medio de la selva de Misiones para no irse del país, donde estuvo tres años y regresó a San Nicolás en el año 1982. Afirmó que siempre tuvo la custodia de una persona, incluso hasta después incluso en la época de Alfonsín.

Asimismo, reconoció como propias las firmas obrantes a fs. 8/9 y 18 del expediente 16.463.

Jorge Guillermo Lima, relató que Vicente Solano Lima, quien fue vicepresidente, secretario de la presidencia y decano de la UBA, era su tío, hermano de su padre Hugo Lima, que fue diputado y que también tiene un hermano de nombre Hugo.

Explicó que el 24 de marzo de 1976, a las 12:30 tocaron el timbre de la casa de sus padres, donde él vivía. Se levantó y vio un colectivo verde del ejército y personal de policía federal y el ejército con armas. El oficial de la policía federal era Berutti y le dijo que los tenía que acompañar, le preguntó el motivo y éste le dijo que había habido una revolución. Le preguntaron por su hermano y él les dijo que estaba durmiendo, ante lo cual le contestaron que él también los tenía que acompañar. Le avisó por teléfono a su hermano lo que estaba pasando, quien vivía en una casa ubicada en calle San Martín de la ciudad de San Nicolás. Al respecto, expuso que si bien no sabía cuál iba a ser su suerte, su hermano tenía cuatro hijos, así que les dijo que se estaba vistiendo. Luego entraron, revisaron la casa y se enojaron porque les había mentido porque su hermano no estaba allí, ante lo cual les contestó que él sólo había dicho que estaba durmiendo, que lo había despertado por teléfono.

Luego lo fueron a buscar a su hermano pero no estaba, a Alejandro Romero, un abogado de San Nicolás que siempre se dedicó al derecho laboral, al Dr. Gil Morales que fue detenido y a Pedro Marchi, presidente del Concejo Deliberante de la ciudad y los llevaron a la Unidad Penal N° 3, donde los bajaron. Indicó que él fue alojado en la misma celda que el Dr.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Manuel Gil Morales.

Cree que le dijeron que estaba detenido por orden del jefe del área Saint Amant. A partir de ese momento, también llevaron la cárcel a Omar Capra y a un señor de apellido Romero. Los incomunicaron y permaneció cinco o seis días, hasta que fue llevado al cuartel, donde fue recibido por Saint Amant y otras dos personas, no sabe si era Bossié o Andrada, donde lo interrogaron durante dos horas. Sobre las preguntas que le efectuaron, indicó que versaban sobre si era abogado del ERP, a lo que respondió que no, que simplemente había defendido a algunas personas que integraban dicha organización ya que todos tenían derecho a una defensa y le habían pagado bien. Le preguntaron si tenía información de ellos, les dijo que no, que era su abogado particular y nunca le habían confesaron nada sobre sus movimientos. Le preguntaron por qué estas personas habían salido en libertad en los expedientes en los que él los había asistido como defensor y les contestó que fue porque la prueba que había era muy mala.

A preguntas efectuadas, indicó que no hubo violencia ni siquiera cuando lo fueron a buscar a su casa.

Manifestó que luego del interrogatorio Saint Amant le dijo que quedaba en libertad, le preguntó por su hermano y le dijo que éste tenía que presentarse directamente en una casa de la unidad penal y lo mandó con su chofer hasta su casa.

Relató que su hermano se presentó varios

días después y estuvo alrededor de once días en las mismas condiciones y luego recuperó su libertad.

También, a preguntas realizadas, refirió que supo que Ocariz fue detenido en un procedimiento en su casa en horas de la madrugada y que vio detenidos a Beguelin, Verandi, Marchi y Gamarra.

En cuanto a los motivos de su detención, señaló que tiempo después supo q aparentemente la SIDE tenía información de que podía haber resistencia de grupos civiles, por lo que se hizo la "operación bolsa", para detener personas que podían tener algún tipo de relevancia.

Hugo Pascual Lima, ratificó el parentesco que lo une a él y a su hermano Jorge con Vicente Solano Lima y las circunstancias en que fue detenido su hermano en la madrugada del 24 de marzo de 1976. Indicó que, tras ser avisado por éste, se fue de su domicilio. Posteriormente se presentó en el regimiento, cuyo jefe era el Teniente Coronel Saint Amant, a quien le dijo que sabía que había una detención en su contra y quería estar a derecho. Le dijo que ya se iba a enterar por qué y que tenía que presentarse por mis propios medios a la cárcel. Cuando fue a la Unidad Penal n° 3 manifestó que sabía que había una orden de detención en su contra y lo hicieron pasar a una casa que estaba a la derecha, donde lo recibió un personal militar, les contó lo que había pasado con el teniente coronel y sin firmar papeles lo pasaron a un calabozo en el que estuvo seis o siete días, hasta que tuvo que ser trasladado a enfermería por un cólico renal.

Indicó que fue interrogado antes de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

recuperar su libertad y que nadie le explicó el motivo de su detención. En el interrogatorio, le preguntaron sobre gente que de alguna manera habían tenido una actuación en la guerrilla y a los que él había defendido. Tenían todos los expedientes en los que había actuado y les llamaba la atención que los habían sacado sin ningún problema. Les preguntaron si había alguna combinación con el juez Passaglia o por qué salían, a lo que les contestó que salían porque no habían hecho las cosas como correspondía, ya que los expedientes estaban muy mal instruidos. También le preguntaron por qué su tío había puesto en libertad a todos los guerrilleros cuando aun no estaba dictada la ley, pero él no podía responder algo que no había hecho. Le mencionaron a varias personas, entre ellos a Ocariz y Benito Urteaga.

En cuanto a sus compañeros de cautiverio, supo que a su lado estaba detenida una persona de apellido Capra, que estaba referenciado como un tratante de blancas.

En cuanto al momento en que recuperó su libertad, relató que después de varios días le dijeron que se prepare y lo llevaron con un Falcon al ejército donde fue recibido por el Teniente Coronel Saint Amant, quien le dijo que iba a ser interrogado, que ya iba a ver lo que iba a resolver respecto de él. Lo pasaron a una oficina donde lo esperaban tres personas muy jóvenes, que se manejaban con apodos y le preguntaron por vínculos por la guerrilla. Les dijo que sólo ejercía su profesión y directamente intentaron hacer

que se equivocara en lo que estaba diciendo. Le dijeron que iban a averiguar si era verdad.

Explicó que las causas sobre las que le preguntaban eran las instruidas por ley 20.840.

Reconoció las fotografías obrantes a fs. 2114 y 2115 del Expte. 81000114/2011 como las correspondientes al lugar donde se presentó, dio su nombre y de allí lo pasaron al instituto penal.

Finalmente, en cuanto a los motivos de su detención, dijo que "hicieron una especie de operación bolsón", deteniendo agente que era muy conocida en San Nicolás para generar miedo en la ciudad y evitar un levantamiento contra las fuerzas militares.

Tomás Juan Zuelgaray, declaró que fue detenido en dos oportunidades, primero el 06/01/75 y posteriormente el 19 de marzo de 1976.

Explicó que era oriundo de San Nicolás y que con muchos jóvenes de su edad tuvieron muchas inquietudes. A los 15 años participó en grupos católicos, con grupos marginados de la ciudad. En la medida en que el país en forma continua se "cortaban los regímenes semiconstitucionales que había", comenzó a ver que la única manera de terminar la injusticia era dar un salto, ya que los cambios se debían dar desde el ámbito político. En el año 69 me recibió de bachiller y como otros compañeros comenzó a militar en la juventud peronista. Su militancia comenzó en Villa Pulmón, donde se daba un fenómeno, ya que había mucha gente que venía a trabajar en el polo industrial, por lo que comenzaron a hacer trabajos de alfabetización y a tratar de romper la proscripción del peronismo. Explicó que el triunfo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

se logró en el año 1973 por el FREJULI y al poco de andar el gobierno de Cámpora comenzó a "derechizarse" el gobierno y "traicionar una bandera que la gente había votado", por lo que algunos sectores de la derecha, encabezados por la "Triple A", comenzaron una persecución, lo que hacía difícil la militancia y tuvieron que extremar las medidas de seguridad.

Relató que el 6 de enero de 1975, en una reunión de compañeros en Villa Pulmón, fueron rodeados y baleados por la policía. Es trasladado con cinco compañeros, uno de ellos herido de un balazo, a la Comisaría Primera de San Nicolás sin atención médica. Su compañero tampoco fue atendido en la unidad penal de San Nicolás, a donde fueron trasladados días después, a pesar del balazo que tenía su compañero. En la cárcel estuvieron a disposición de la justicia federal por una serie de cargos, sobre todo por infracción a ley 20.840.

Explicó que una vez que obtuvo la libertad, se radicó en el sur de la provincia de Buenos Aires, por cuestiones de seguridad. Después volvió a la ciudad por un par de meses.

Expuso que el 10 o 12 de marzo de 1976 su padre le comunicó que el ejército había hecho procedimientos en su casa. Posteriormente, el 19 de marzo se presentó en el cuartel antes del golpe militar. Allí lo recibió Mayor Bossié, quien le dijo que la situación era clara, que se estaba con las fuerzas armadas o con la subversión. Le dijo que si no

colaboraba con ellos lo iban a hacer reflexionar y lo iban a trasladar a la Unidad 3.

Explicó que ese día lo trasladaron con Mario Verandi a la Unidad Penal n° 3 de San Nicolás. Quedaron alojados en el pabellón n° 7, donde estaban los condenados, que había sido vaciado y empezaban a llevar gente conocida detenida, situación que se incrementó el 24 de marzo. Estas personas pertenecían a sectores sociales, de la política, religiosos como Marciano Alba, gente ligada a las artes del teatro estable nicoleño, gente de la cultura en general, funcionarios del poder legislativo como Gamarra, Marchi, hombres que eran de las leyes como los hermanos Lima, hombres que tenían que ver con el ámbito comercial de la ciudad. El pabellón quedó superpoblado. Expuso que con el paso del tiempo repasó lo sucesivo y concluyó que esto fue parte de la instauración del terrorismo de estado, mostrando al conjunto de la sociedad que el poder absoluto, que el mensaje era paralizar, que no se podía hacer absolutamente nada.

En relación a su segunda detención recordó que sufrieron un aislamiento de 60 días, en los que sólo tenían contacto con el compañero de celda. Sobre las condiciones de su detención, señaló que había una plaga de chinches en el pabellón, por lo que todos tenían picaduras, infecciones y que la única asistencia médica recibida era por parte de alguno de los detenidos que eran amigos y conocidos y por el médico del servicio de ginecología Roberto Bocanera, quien les dio una medicación. Expuso que los bañaron después de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

60 días, pero fue por "detrás de las órdenes de Saint Amant".

Indicó que en ningún momento le fueron explicados los motivos por los que quedaba detenido y que lo que sus captores buscaban era quebrar la voluntad de los detenidos, quebrar al individuo y "para afuera" querían paralizar a la sociedad frente a cualquier tipo de resistencia.

Respecto de los interrogatorios, explicó que muchos se basaron en fotografías, donde mezclaban fotos de gente que conocía y otras personales, para provocar el error si se repetía el "no". El último interrogatorio que tuvo el 29 de mayo, pudo identificar el lugar, que se trataba de la plaza de armas del cuartel local, en un lugar que estaba tapado con cortinas y papeles, lo que puedo observar cuando le sacaron la capucha. Indicó que posteriormente pudo identificar al interrogador como Omar Andrada, quien era responsable del área de inteligencia de la zona, y que si bien vio a otras personas no pudo identificarlas.

Expuso que nunca fue interrogado por algún funcionario judicial ni tuvo cargos en la justicia federal.

Explicó que sus padres articularon hasta lo imposible para lograr mi libertad, la que finalmente consiguió el 29/05/76.

En el acto de su declaración, a solicitud de la Fiscalía General, efectuó un "reconocimiento impropio" del imputado Bossié.

Mario Osvaldo D'Imperio, declaró que fue privado de su libertad el 13 o 14 de marzo del año 1976, en el domicilio de sus padres, donde vivía y que estuvo detenido en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás hasta cerca del 9 de julio del mismo año. Expuso que su detención la efectuó gente del ejército.

En cuanto a las personas que compartieron cautiverio con él, además de su hermano José Edgardo, nombró a Mario Verandi, Luppi, Kipen de Pergamino, Beguelin, Hugo Lima, Zuelgaray, Gamarra, Sánchez, Marchi y Gil Morales.

Expuso que fue interrogado en el Batallón, donde se le efectuaron preguntas muy simples y concretas, sin recordar quién fue la persona que lo interrogó.

Indicó que nunca le explicaron las razones por las que estaba detenido y que se encontraba a disposición del ejército.

A preguntas efectuadas por la Fiscalía, recordó que el día de su detención, antes de llegar a la Unidad Penal n° 3, detuvieron a otras personas, pero no recuerda a quienes.

En cuanto a su liberación, explicó que en el penal prácticamente él era el único que quedaba de los conocidos que habían detenido. Dentro de la unidad carcelaria escuchó que los iban a trasladar. Ese día recibió la visita de su padre y su hermano José, quienes se dirigieron al cuartel a ver qué ocurría y allí descubrieron que su carpeta había quedado por error adentro de la de su hermano, quien ya había sido liberado. Por tal motivo, lo recibió el Sr. Saint Amant



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

y ahí lo liberaron.

En cuanto a las consecuencias que estos acontecimientos tuvieron en su vida, expuso que no tuvo secuelas físicas no porque no recibió maltratos de este tipo, salvo algún balde de agua fría, pero tuvo algunas secuelas psíquicas, como pánico a determinados ruidos.

José Edgardo D'Imperio, explicó que fue detenido el 13 de marzo de 1976 en su casa paterna, ubicada en calle Belgrano n° 128 de San Nicolás, junto con su hermano menor Mario y fueron conducidos a la Unidad Penal N° 3. Expuso que durante toda su detención en ningún momento le dieron un motivo que la justificara.

Expuso que en ese móvil fueron a la casa de Miguel Ángel Elena, quien había sido director del teatro municipal.

Relató que en su lugar de detención estuvo con Verandi, que entró después que ellos, Tomás Zuelgaray, Jorge Lima, Alfredo Gamarra, Pedro Marchi y Gil Morales y que los alojaron en el pabellón de procesados. En relación a Beguelin, cree que cuando ellos entraron estaba en otro pabellón.

Indicó que en ningún momento de su estadía se lo interrogó, pero sí lo hizo Saint Amant antes de obtener su libertad, para lo cual fue trasladado con Gil Morales en un camión del ejército hasta el cuartel. Allí, un suboficial lo recibió y lo hizo pasar al despacho del Teniente Saint Amant, quien le dijo que había tenido suerte ya que todo San Nicolás conocía su trabajo y cómo disponía de su tiempo. Señaló

que lo interrogó primero acerca de los integrantes de la comisión directiva de la Asociación Cultural Rumbo y sobre la orientación política de esa asociación. Expuso que luego abrió un folio que contenía programas de actividades del Teatro Estable, donde figuraba su nombre como encargado de iluminación y escenografía y le preguntó qué tipo de conocimiento tenía sobre los jóvenes del teatro, a lo que respondió que él no había tenido contacto con ellos, porque ya no estaba allí sino que estaba trabajando en el colegio Misericordia, pero que los conocía de vista porque San Nicolás es chico. Indicó que a ellos los detuvieron en ese momento porque tenían a nuestro cargo una cantidad de alumnos y "movían" muchas personas, por lo que con estas detenciones, realizadas en forma previa al golpe, intentaron crear una situación de temor.

Relató que luego regresó a la Unidad Penal N° 3 en el automóvil particular de Saint Amant pero en estado de liberado, lo que ocurrió los primeros días del mes de abril.

En relación a su hermano Mario explicó que en el interrogatorio Saint Amant le preguntó por él y sobre una postal que estaba en el expediente de su hermano, que éste había recibido de un compañero de rugby durante el gobierno de Isabel, a lo que él respondió que eran amigos y compartían la oficina y jugaban al rugby juntos. Expuso que le dijeron que su hermano salía al día siguiente, que se fuera al penal, le dijera esto a su hermano y retirar sus objetos personales. Sin embargo, pasaron días y meses y su hermano no salía, por lo que todos los días miércoles



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

iba a visitarlo y en una de esas visitas realizada los primeros días de julio lo encontraron muy mal y esa noche iban a desalojar a los "delincuentes subversivos" y los iban a trasladar, por lo que decidieron con su padre ir a hablar con Saint Amant, quien no los recibió y amenazó a su padre con meterlo preso. Entonces, a través de un suboficial le dijo quién era su hermano, a lo que respondieron que no había ningún D'Imperio detenido. Ante la insistencia, Saint Amant los hizo entrar y les dijo que su hermano debería haber salido al otro día que él, por lo que pidió que le alcanzaran el expediente correspondiente a Mario, ante lo cual le informaron que no había ningún expediente a su nombre sino a nombre del declarante, por lo que se le ocurrió decirle que se fije adentro de su expediente, donde encontraron el expediente de su hermano. Entonces los mandó en su auto a su padre y al declarante y les dijo que esa tarde salía, lo que efectivamente ocurrió.

A su vez, se incorporó por lectura la declaración de la víctima **Pedro César Marchi**, quien dijo que se desempeñó como Concejal de San Nicolás por el Partido Justicialista, en el periodo de 1973 a 1976, donde ocupó el cargo de presidente.

Recordó que el día 24 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, 4,30 horas aproximadamente, irrumpieron en su casa de calle Cavalli n° 77 de San Nicolás, personal militar con un colectivo para llevárselo detenido. Indicó que la manzana estaba rodeada de soldados, con uniforme militar, los que eran muy prepotentes. Lo subieron al colectivo mencionado,

donde pudo ver que estaba el Dr. Lima que era Concejal y el Diputado por el partido justicialista Gamarra y fueron llevados directamente a la Unidad Penal 3 de San Nicolás.

Allí observó que también estaba detenido el radiólogo Beguelin.

Relató que lo colocaron en una celda, donde estuvo por un tiempo de cuatro meses y recién al mes de haber llegado pudo ver a sus familiares. Indicó que no sufrió ningún tipo de interrogatorio ni torturas, sólo el aislamiento de estar encerrado, sin saber el por qué.

Asimismo, el testigo sostuvo que apenas fue detenido, días después su esposa se dirigió hasta el Batallón local y pidió hablar con el jefe Saint Amant, quien la recibió y, ante su solicitud, le dijo "su esposo está detenido y váyase", sin darle alguna explicación o referencias a cuándo recuperaría la libertad.

Agregó además que ante esta circunstancia su esposa le pidió al Obispo Ponce de León su intervención y éste le refirió que no podía hacer nada por su marido porque estaba amenazado de muerte y luego de poco tiempo éste murió.

También refirió que una madrugada, luego de cuatro meses de estar en la unidad penal n° 3, lo metieron junto con otras personas en colectivos -entre 4 y 6- y fueron trasladados al penal de Sierra Chica, donde permaneció detenido por espacio de cerca de un año, en condiciones muy rigurosas y recién a los dos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

meses de estar allí pudo recibir la visita de su esposa y sus cuatro hijos.

Recordó que finalmente obtuvo su libertad a fines de febrero de 1977, tras lo cual estuvo en distintas ciudades como Yerba Buena en Tucumán y Formosa, para trabajar haciendo carbón, ya que la situación en aquel momento era muy crítica y en San Nicolás nadie le daba trabajo. Posteriormente regresó a San Nicolás y trabajó como carpintero.

Respecto de esta última víctima, declaró en la audiencia de debate su hijo **Oscar Rubén Marchi**, quien indicó que su padre había sido detenido en reiteradas oportunidades por repartir panfletos en la dictadura de Onganía y Lanusse.

En cuanto a su detención ocurrida durante el último golpe de estado, recordó que su padre, que era Presidente del Concejo Deliberante, elegido por lista del partido justicialista. Fue llevado el 24 de marzo de 1976 por unas personas de civil. Se fue a cambiar y a los dos minutos un militar le dijo que saliera como estaba.

Ellos desconocían en ese momento a dónde había sido llevado su padre, por lo que fueron a la policía y al ejército en varias oportunidades, hasta que en un momento tuvieron información por parte de un militar de que su padre estaba en el Batallón, por lo que con su hermano fueron a reclamar por su padre y fueron detenidos. Les vendaron los ojos y los tuvieron en el hasta el otro día.

También supo que, en ese contexto, detuvieron a Ismael Passaglia (padre), quien fue trasladado en el mismo colectivo que su padre. A su vez, indicó que Monseñor Ponce de León fue con su madre a pedir por su padre, pero cuando salió le dijo que no podía hacer más nada porque si seguía pidiendo por Pedro Marchi iba a tener la misma suerte que él, que estaba en peligro su vida.

En cuanto a las razones por las que estuvo detenido, dijo que le dijeron que estaba allí porque lo consideraban subversivo y que en un momento le dijeron que estaba a disposición del PEN. Luego, su padre fue trasladado a Sierra Chica.

También explicó que en el año 1978 por "portación de apellido", al igual que a Joaquín Ocariz, le tocó hacer la "colimba" en el Chaco.

También prestó testimonio **Humberto Eduardo D'Imperio** en relación a los hechos que damnificaron a sus hermanos, quien ratificó las circunstancias en las que éstos fueron detenidos en la casa de su padre.

Por otro lado, declaró **Omar Cortes**, quien fue privado de su libertad el 18 de marzo de 1976 y manifestó que compartió cautiverio en la Unidad Penal N° 3 con las víctimas de autos Pedro Marchi, Luppi, Beguelin, los hermanos D'Imperio y Gil Morales.

Finalmente, respecto de estos hechos se incorporó por lectura el testimonio de **Carlos Enrique Linlaud**, obrante a fs. 1688/1689 del expediente n° 81000114/2011, quien manifestó que el 18 de marzo de 1976 regresó desde Buenos Aires a su domicilio, sus



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

familiares le dijeron que se habían llevado preso a Luis Sánchez, Mario Verandi y "Quique" D'Imperio y que se habían presentado personas del Ejército buscándolo y les manifestaron que se tenía que presentar en el Batallón si no quería tener problemas. Por ello, se presentó en el cuartel con su padre y su hermana Ana María, desde donde personas vestidas con ropa militar lo trasladaron en un automóvil unos 150 metros. Luego, lo pasaron a otro vehículo donde había personas vestidas de civil. Finalmente, fue conducido a la Unidad Penal N° 3.

Relató que, al día siguiente, cuando tuvo la oportunidad de salir al patio, pudo reconocer a sus amigos "Beguelín, Luppi, Verandi, los dos hermanos D'Imperio, Luis Sánchez, Lima, etc."

Por otro lado, entre la prueba documental incorporada al debate, obra el expediente n° 16.463 "Luppi, Horacio Pio y otros. Presunta Inf. Ley 20.840", del registro del Juzgado Federal por a cargo del por entonces juez federal suboficial (RE) Luis H. Milesi. A fs. 1 de estos autos obra un parte del Ejército Argentino suscripto por el por entonces Coronel Félix Cambor, Jefe de la Subzona 13, del cual surge que en fecha 18/03/1976 se procedió a detener a Horacio Luppi. Asimismo, obra una nota de puesta disposición del juez federal del nombrado y de Raúl Marcelo Beguelin con cargo de fecha 26/04/1976.

A su vez, agregada a fs. 40 luce un informe remitido por el Servicio Penitenciario Bonaerense en el cual consta que Luppi y Beguelin

ingresaron en la Unidad Penal N° 3 en fecha 18/03/1976 y el egresaron el 11/06/1976.

En los mismos autos obra a fs. 24 la declaración indagatoria recibida a Raúl Beguelin, las que son elementos de prueba de sus circunstancias personales, de la continuidad de su privación ilegítima de la libertad y de las persecuciones que sufría esta víctima.

Además de las circunstancias señaladas, respecto de Beguelin se ha incorporado como prueba el hábeas corpus interpuesto por Raquel Cohen de Beguelin, esposa del mencionado, ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo por ese entonces del Dr. Luis H. Milesi, expte. N° 16.421, interpuesto el 31/03/1976, en el cual efectúa un breve relato de los hechos y pone de manifiesto que su marido se encuentra en carácter de incomunicado, desconociendo si se encontraba detenido en la Unidad Penal 3.

Asimismo, debe destacarse el informe elaborado por la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -remitido por la Comisión Provincial por la Memoria- agregado a fs. 1576/78, Sección C, Mesa (S), Carpeta Varios, Legajo 5223 caratulado: *Nómina de personas detenidas en jurisdicción de San Nicolás. Área Militar 132, 24 de mayo de 1976, en el que, en relación a la víctima de autos, se dice que: "ratificando anteriores comunicaciones a continuación se transcribe nómina actualizada de las personas que por su participación o vinculaciones con actividades subversivas permanecen*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

detenidos hasta el día de la fecha... Beguelín, Raúl Marcelo".

Por otro lado, obra reservado como prueba documental el expediente Nro. 16.470 caratulado "Verandi Mario Humberto. Presunta Inf. ley 20.840", del registro del Juzgado Federal a cargo por entonces del Dr. Luis H. Milesi, del que se puede destacar el parte de fs. 1 suscripto por el Jefe de la Subzona 13 Coronel Félix Camblor, en el que consta que el 19/03/1976 se procedió a la detención de Verandi en circunstancias en que se presentó voluntariamente al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás. Dicho parte fue comunicado al juez federal competente en fecha 26 de abril de 1976, conforme el cargo obrante en el éste suscripto por el Secretario Héctor Hernández y el juez federal se avocó el 27/04/1976 -fs. 1/vta.-.

En dicha causa también obra la declaración indagatoria prestada por Mario Verandi, agregada a fs. 9/11, que es una prueba de su traslado a la Unidad Penal n° 3 junto con Tomás Zuelgaray y de los interrogatorios a los cuales fue sometida la víctima, en cuanto refirió "...que el día 19 de marzo, en horas de la mañana al presentarse al Batallón de Ingenieros de Combate 101, fue atendido por el Mayor Bossié y otro vestido de civil a quien no conoce a quien llamaban Doctor Mendoza. En dicho lugar fue preguntado por quién integraba el grupo del Teatro Estable de San Nicolás, sobre la actividad de otro grupo que funciona en dicho teatro...además fue interrogado sobre si últimamente había visto a Urteaga y "Pirri" Elena y si sabía

maquillar. Además sobre excursión que hacía a la isla y en particular si lo había hecho con Luis Sánchez y quienes eran sus amigos comunes...que de los manifestado el Mayor Bossié tomó datos, en especial de nombres...".

A su vez, debe resaltarse el informe de fs. 40 de estos autos, remitido por el Servicio Penitenciario Bonaerense, el cual da cuenta del ingreso de Verandi a dicho penal en fecha 19/03/1976.

Respecto de Tomás Juan Zuelgaray, en la causa "Goicochea, Luis Eduardo y otros. Infracción ley 20.840 y art. 189 bis C. Penal", Expte. 15.816 del registro del Juzgado Federal por entonces a cargo del Dr. Ismael Passaglia, obran actuaciones que dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la primera detención. Dicha causa fue remitida "ad effectum videndi" a este tribunal y obra reservada en Secretaría.

Asimismo, el informe remitido por el Servicio Penitenciario Bonaerense de fs. 40 ya referido, señala que "Zuelgaray Hunot Tomás Juan (F.C. 147.268) permaneció alojado en esa dependencia desde el 19/03/1976 hasta el 20/04/1976 en que recuperó su libertad.", lo que acredita su privación de libertad.

Dicho informe también incluye a los hermanos José Edgardo y Mario Osvaldo D'Imperio, donde se hace saber que el primero permaneció alojado en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás desde el 18/03/1976 hasta el 29/03/1976, mientras el segundo ingresó a esa dependencia en fecha 18/03/1976 y permaneció allí hasta el 07/07/1976.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

A su vez, en relación a este último obra un informe elaborado por la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -remitido por la Comisión Provincial por la Memoria-, agregado a fs. 1576/78, Sección C, Mesa (S), Carpeta Varios, Legajo 5223 caratulado: "Nómina de personas detenidas en jurisdicción de San Nicolás. Área Militar 132, 24 de mayo de 1976", el cual, en relación a esta víctima, dice: *"ratificando anteriores comunicaciones a continuación se transcribe nómina actualizada de las personas que por su participación o vinculaciones con actividades subversivas permanecen detenidos hasta el día de la fecha...D' Imperio Mario Osvaldo"*.

En igual sentido, en relación a Jorge Guillermo Lima, su privación de libertad se acredita con el ya mencionado informe remitido por el Director de la Unidad Penitenciaria N° 3 de fs. 40, en el cual consta que permaneció alojado en dicha unidad penal desde el 24/03/1976 hasta el 27/03/1976.

Respecto de su hermano Hugo Pascual Lima, como prueba de su detención en la vivienda ubicada en la Unidad Penal n° 3 de San Nicolás, pueden mencionarse la declaración testimonial incorporada por lectura del guardia cárcel Federico Schmit, agente jubilado del servicio penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, agregada a fs. 2107/08, en cuanto refiere *"...que se desempeñó en la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás, en la cual a la fecha de los hechos funcionaba una cárcel clandestina que estaba a cargo del ejército"*

y que funcionaba en la casa del director del penal. Que en la misma se alojaban a personas cuyo ingreso no era registrado. Que dicho Centro Clandestino de Detención era manejado por el ejército”.

En igual sentido resulta ser la declaración testimonial del ex guardia cárcel del Servicio Penitenciario Bonaerense Enrique Valentín Benítez, agregada a fs. 2109/2111 de autos, e incorporada por lectura, en cuanto refiere *“...que se desempeñó en la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás...que recuerda que tenía que custodiar la casa lindante a la Unidad Penal...que a cargo de este centro de detención estaba el ejército”.*

Dichos testigos participaron de la inspección judicial ocular efectuada en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás en fecha 31/03/2006 ordenada en los autos “Santillán...”, cuya copia certificada obra a fs. 2112/2113, en la que refirieron reconocer en la planta baja dos habitaciones, en una de ellas se interrogaba individualmente a los detenidos y en la otra existían los implementos utilizados para los castigos físicos. Asimismo reconocieron las habitaciones ubicadas en la planta alta de la vivienda, en la cual permanecían los detenidos.

También ha sido incorporado como prueba documental el expediente N° 16.465, del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, caratulado “Passaglia Ismael y otro. Presunta Inf. Ley 20.840. Otro: Pedro César Marchi”. De éste surge que el nombrado revestía el cargo de concejal municipal del Partido de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

electo por el Frente Justicialista de Liberación Nacional y que anteriormente había sido Presidente del Honorable Concejo Deliberante de dicho Partido e intendente de la ciudad de San Nicolás. En ese rumbo, puede verse el parte del Ejército Argentino agregado a fs. 1 de los autos caratulados, documento que también acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fuera perpetrada su privación ilegítima de la libertad. Así, obra asentado que la detención de Marchi se produjo el 24/03/1976.

Por otro lado, a fin de probar las referencias personales y académicas respecto de Alberto Kipen se incorporó la causa caratulada "De Luca Carlos Guillermo y otros. Presunta Inf. Ley 20.840" Nro. 16.457 del registro del Juzgado Federal a cargo del por entonces Juez Federal Luis H. Milesi, entre las que se encuentran: su declaración indagatoria de fs. 25, dos certificados de la Universidad de Buenos Aires de fs. 29 y 30, una nota remitida por el Secretario de Asuntos Estudiantiles de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires de fs. 32, una carta de la Organización de los Estados Americanos de fecha 25/06/1968 remitida a Kipen de fs. 45; una nota de la Sociedad Rural de Colón dirigida al Presidente del INTA de fs. 46.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de Kipen se ofreció como documental el parte del Ejército Argentino agregado a fs. 1 de los

referidos autos, suscripto por el Jefe de la Subzona 13, Coronel Félix Camblor.

A su vez, en relación a la continuidad de su detención, puede mencionarse el avocamiento de la justicia en fecha 27 de abril de 1976, es decir, veintisiete días después de la detención, su declaración indagatoria recibida en el Penal de Sierra Chica el 16/12/1976 y el sobreseimiento provisorio de fs. 56.

En cuanto a la ilegalidad de su detención, resulta ilustrativa la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en cuanto, al momento de evaluar la situación procesal de Kipen, dispuso que *"...se advierte que no existen elementos de juicio que permitan vincularles actividades ilícitas dándose el caso de que al recibírseles declaración indagatoria ni siquiera pudo concretarse el interrogatorio en relación a hechos concretos..."*.

También ha sido incorporado como prueba documental la causa "Lasalvia Laura María y otros. Presunta Inf. Ley 20.840" Expte. 16.641, de la cual surge un parte de ejército argentino en el que se asentó la detención de María Angélica de la Cruz, trabajadora del INTA y de Laura María Lasalvia, trabajadora del INTA. Ello, sumado a las constancias obrantes en la causa 16.457, entre las que se puede mencionar el parte del ejército argentino de fs. 1 en el cual se asentó al detención de Daniel Goldberg, de profesión ingeniero agrónomo, en INTA Pergamino y de Alejandro Couretot, de profesión ingeniero agrónomo, productor agropecuario -quienes fueron sometidos a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

proceso por infracción a la Ley 20.840 junto a Alberto Kipen-, son elementos que permiten tener por probado las persecuciones sufridas por los trabajadores del INTA de Pergamino en la época de los hechos.

También se encuentra en el legajo de prueba n° 82000149/10/1, un informe confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria, relativo a la documentación obrante en el archivo de la ex DIPBA (fs. 1154/1157). De acuerdo a éste, se hallaron tres fichas a nombre de Alberto Kipen. La primera de ellas (Mesa "C" N° 454 Carpeta 19, caratulado "*INTA de Pergamino. Posible actuación de cédula de izquierdista de Pergamino*"), se inicia con un informe de inteligencia producido por el delegado SIPBA Oscar Gonnet de San Nicolás sobre una posible célula izquierdista. Éste se confecciona de acuerdo a averiguaciones practicadas por la policía, que dan como resultado ciertos nombres de personas, que luego son exhaustivamente investigadas a lo largo del legajo, entre los que se menciona en numerosos informes de inteligencia a Alberto Kipen, Alberto Goldgerg, María de La Cruz y Laura María Lasalvia.

La víctima de autos también es mencionada en los legajos Mesa "DS" Varios n° 2703, 5253, 20595 y 6148, como detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto n° 88 del 12/04/76 y del Área Militar 132.

Finalmente, en relación a la prueba documental relativa al único acusado por estos hechos, Manuel Fernando Saint Amant, se incorporó copia de los

Libros históricos del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, obrante a fs. 1621/1626 de la causa N° 81000114/2011 y, como ya se ha dicho, el Legajo Personal del Coronel (RE) Manuel Fernando Saint Amant. De estos documentos surge que el nombrado ejercía al momento de los hechos la jefatura del Área Militar 132 y del Batallón de Ingenieros de Combate 101 con asiento en San Nicolás.

b.12) Expediente n° FRO 82000015/2013/TO1: los casos de Alcira Elizabeth Ríos y Luis Pablo Córdoba.

Por todo lo que se relatará a continuación, este Tribunal considera que se halla acreditado con el grado de certeza necesario que los Sres. Luis Pablo Nicanor Córdoba y Alcira Ríos fueron víctimas de privación ilegítima de la libertad y tormentos, hechos en los cuales intervino el Ejército Argentino y que tuvieron comienzo de ejecución en la ciudad de San Nicolás el 27 de julio de 1978, fecha en la cual el Sr. Norberto Ricardo Ferrero ejercía la jefatura del Área Militar N° 132 y del Batallón de Ingenieros de Combate 101 con asiento en San Nicolás, siendo, por ende, la máxima autoridad de la zona.

Por tales motivos, esta magistratura estima que, de acuerdo a las probanzas colectadas en el debate, también se halla probada la intervención penalmente relevante en estos hechos delictivos del acusado Ferrero, quien, en tal carácter, ordenó que se "liberara la zona", para que se pudiera desarrollar el operativo en el domicilio de las víctimas y, como Jefe del Área, dispuso lo conducente para que se llevara a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

cabo las privaciones ilegítimas de libertad de y los tormentos sufridos por éstas en la ciudad de San Nicolás.

Así, de acuerdo a su Legajo Personal del Ejército, el Sr. Norberto Ricardo Ferrero, quien revestía el grado de Teniente Coronel, fue designado como Jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 101 el 27 de octubre de 1977 y el 6 de diciembre de 1977 se dio de alta en dicha unidad -de acuerdo al informe de calificación obrante a fs. 484 de la causa N° 82000015/2013/T01-, cargo que ocupaba a la fecha de los hechos que tuvieron como víctima a los Sres. Luis Pablo Nicanor Córdoba y Alcira Ríos de Córdoba. A su vez, a fs. 507/509 el Coronel Edgardo Benjamín Carloni de la Dirección General de Personal del Ejército Argentino acompañó la nómina del personal que revistió en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 en el año 1978, entre los que figura el Sr. Ferrero con el grado de Teniente.

Por otra parte, a fs. 51/65 obra en copia certificada el expediente N° 49.282 del registro del Juzgado en lo Penal N° 1 de San Nicolás, iniciado el 8 de agosto de 1978 a raíz de una noticia publicada en el diario local "El Norte" titulada "Copan un domicilio y se llevan a sus ocupantes", en la que se informaba que se habían presentado en la redacción del periódico las señoras Córdoba y Angélica de Ríos y manifestado que a las 3 horas del jueves anterior al día indicado, varios individuos uniformados que se identificaron como pertenecientes a fuerzas de seguridad y que se

desplazaban en varios automóviles, irrumpieron en la finca ubicada en calle Quiroga 360 del barrio Saavedra de San Nicolás y, tras someter a un breve interrogatorio a sus ocupantes, introdujeron en los rodados al matrimonio integrado por Luis Pablo Córdoba y Alcira Elizabeth Ríos, todo ello ante la presencia de los dos hijos pequeños del matrimonio. A su vez, la publicación indicaba que, ante tal situación, las madres de Córdoba y Ríos presentaron ante las autoridades hábeas corpus y efectuaron las correspondientes averiguaciones sobre su presunto paradero, sin recibir información alguna de las autoridades locales.

A continuación, el Comisario Aldo Ambrosio Di Cocca de la Comisaría de San Nicolás dispuso el comparendo de la Sra. Angélica Adelaida Ponce de León de Ríos, a quien se le recibió declaración testimonial en la misma fecha de la publicación de la noticia. Conforme surge de este testimonio, la nombrada vivía en el domicilio sito en calle Quiroga N° 360 de San Nicolás, junto a su hija Alcira E. Ríos, su yerno Luis Pablo Córdoba y los hijos de este matrimonio, de 6 y 4 años de edad. En dicha oportunidad, la Sra. Ponce de León declaró que el Sr. Córdoba trabajaba en la planta SOMISA desde hacía aproximadamente tres años y con anterioridad en la redacción del diario "El Litoral" y en "El Nuevo Diario", en la atención al público, ambos de la ciudad de Santa Fe y que su hija, la Sra. Alcira Ríos, quien a la época de los hechos se había recibido de abogada, también se había desempeñado como correctora en dichos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

periódicos y, a su vez, hacía periodismo y una vez instalados en la ciudad de San Nicolás continuó con su profesión de letrada. Relató que el 27 de julio de 1978 aproximadamente a las 2:30 horas, su hija y su yerno debieron acompañar a un grupo de personas que se presentaron en su domicilio portando armas largas y dijeron ser autoridades, sin determinar precisamente si eran policías, militares u otra. Explicó que en un primer momento, al golpear la puerta de calle, fueron atendidos por el Sr. Córdoba, quien les posibilitó la entrada. Luego, ante los gritos del nombrado, quien solicitaba que "no se llevaran a Alcira", la declarante se levantó y apreció la presencia de dos personas desconocidas. Una de ellas, que se encontraba uniformada, con botas, chaquetilla de tela común de color oscura, teniendo algo en la cabeza a modo de capuchón, quien le alumbró la cara con una linterna y el otro se encontraba vestido de manera similar y con la cara descubierta, pero que la ocultaba en todo momento. Luego pudo apreciar la presencia de una tercera persona, que portaba un arma grande. Indicó que estuvieron durante aproximadamente treinta minutos en la finca, manteniendo las luces apagadas y efectuaron interrogatorios sobre las personas que frecuentaban la casa y las amistades íntimas de la familia, revisaron libros de una biblioteca y se llevaron al matrimonio Córdoba-Ríos. Señaló que en las primeras horas del día siguiente concurrió con otros familiares con distintas autoridades locales para conocer sobre la situación de los nombrados, pero no supo nada al respecto, e

interpuso con un profesional patrocinante un recurso de hábeas corpus en favor de su hija y su yerno, con resultado negativo.

En consonancia con ello, a fs. 1/37 obra el expediente N° 17.716 caratulado "Córdoba, Luis Pablo y Alcira Ríos de Córdoba- hábeas corpus en favor de ambos", del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, el que fue iniciado el 28 de julio de 1978 en virtud de una presentación efectuada por Teresa Emilia Córdoba a favor de su hermano Luis Pablo y su cuñada Alcira, en donde se ratifican las circunstancias de hecho explicadas por la Sra. Ponce de León. En el marco de esta causa, el por entonces titular del Juzgado mencionado, Dr. Luis Milesi, solicitó al Comando en Jefe del Ejército, al Área n° 132, a Policía Federal Argentina Delegación local y a Policía de la Provincia de Buenos Aires, que informen si el matrimonio Córdoba-Ríos había sido detenido por orden de alguna de esas reparticiones, las que arrojaron resultado negativo.

En lo que respecta al acusado Ferrero, a fs. 8 obra una nota de fecha 31 de julio de 1978 firmada por el nombrado en su carácter de Jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 101, en donde hace saber que los Sres. Córdoba y Ríos no se hallaban detenidos por disposición de esa Jefatura de Área y que en la fecha se había ordenado a todos los elementos dependientes de las FFSS y FFPP informen con carácter urgente a esa Jefatura si tenían conocimiento de la detención de los mencionados.

Posteriormente, el Dr. Milesi amplió el pedido de informe al Ministerio del Interior y al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Servicio Correccional de Establecimientos Penales, las que arrojaron igual resultado, por lo que finalmente el recurso fue rechazado.

En relación a la documentación obrante en el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) sobre estas víctimas, a fs. 531/577 obra un informe confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria, en el que se hace saber que respecto de Luis Pablo Córdoba y Alcira Ríos se localizaron fichas con sus datos personales, las que remiten a los siguientes legajos: Mesa "DS", carpeta Varios N° 11.997 y 13.865; mientras que únicamente respecto del primero también se mencionan los legajos Mesa "DS", Varios N° 13.886 y 18.115.

Entrando en un análisis de la documentación acompañada por la Comisión, se advierte que el primero de los legajos mencionados se inicia con una nota caratulada *"-SECRETO- NOVEDADES COMPLEMENTARIAS- FACTOR SUBVERSIVO"* y en su contenido da cuenta de que el día 9 de agosto de 1978 se tuvo conocimiento de que el 27 de julio de ese año, a las 2:30 horas, tres N.N. masculinos, uno de ellos portando arma larga, irrumpieron en la finca ubicada en calle Quiroga al 360 obligando a los moradores Luis Pablo Córdoba y a su esposa Alcira Elizabeth Ríos a ascender a un vehículo, ignorándose el paradero de los nombrados -fs. 534 del expediente 82000015/2013/T01 y fs. 693 y ss. del legajo de prueba n° 82000149/10/1-.

A su vez, cabe destacar un informe obrante en dicho legajo realizado por el Comisario Oscar Gonnet, quien a la fecha de los hechos era Jefe de la D.G.I.P.B.A. de San Nicolás, donde indicó que *"Efectivamente y tal como se menciona, con fecha 27-7-1978, siendo aproximadamente las 02,30 horas y según denuncia formulada por ANGÉLICA ADELAIDA PONCE DE LEÓN de RÍOS, los moradores de la finca de calle Quiroga 360 de esta ciudad quienes se tratan de LUIS PABLO CÓRDOBA y ALCIRA ELIZABETH RÍOS de CÓRDOBA fueron obligados por 3 N.N. masculinos a acompañarlos, sin conocerse hasta el momento el paradero de los mismos. (...) Se estableció extraoficialmente que los autores del hecho, podría ser personal de Comando del 2º Cuerpo de Ejército de Rosario, dado que en tal oportunidad, se sabe solicitaron 'área libre', no pudiéndose precisar que haya sido por dicha circunstancia. (...)" -fs. 539/541-.*

El segundo de los legajos mencionados contiene un acta de Acuerdo Ordinario del Consejo de Guerra Especial Estable del Ejército Argentino N° 1/1 dictada en la ciudad de Buenos Aires el 9 de abril de 1979, en donde ese Consejo se declaró incompetente para continuar entendiendo en la causa seguida contra Luis Pablo Córdoba y Alcira Elizabeth Ríos, por considerar que de lo actuado no surgía la comisión por parte de los imputados de algún delito en el que correspondía entender a ese Tribunal Militar y ordenó remitir las partes pertinentes a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que designe el Juez que por turno corresponda para entender en la investigación de los delitos previstos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

por los arts. 189 bis y 213 bis del C.P. y la ley n° 20.840 -fs. 546-.

Seguidamente obran documentos relativos a solicitudes de averiguación de paradero del Sr. Córdoba, todas con resultado negativo -fs. 547/570- y una nota periodística del Diario "La Voz", publicada el 5 de enero de 1984. En esta, obran testimonios sobre personas que estuvieron detenidas en el Centro Clandestino de Detención denominado "La Cacha", entre los que se menciona al matrimonio Córdoba. Sobre ellos se indica que fueron trasladados de ese centro de detención y abandonados en el Regimiento de La Tablada, maniatados y amordazados dentro de un auto en el cual colocaron armas, lugar donde fueron recogidos por personal militar y luego trasladados a una comisaría. Finalmente, se relata que, posteriormente, fueron llevados a la cárcel de Villa Devoto y reconocidos como presos legales.

También debe tenerse en cuenta que las víctimas de autos, Luis Pablo Córdoba y Alcira Ríos de Córdoba, prestaron declaración testimonial en la audiencia de debate.

El primero de los nombrados, en dicha oportunidad manifestó que al mes de julio del año 1978 vivía en la ciudad de San Nicolás, en la calle Quiroga, a una cuadra de la cárcel, junto con su esposa y los dos hijos menores de edad de la pareja. Sobre los motivos que lo llevaron a radicarse en esa ciudad, explicó que anteriormente vivía con su mujer, en la ciudad de Santa Fe, donde trabajaba en el diario "El

Litoral" y posteriormente en el "Nuevo Diario", pero debieron mudarse porque fueron amenazados de muerte por la Triple "A" y el director de su lugar de trabajo le dijo que se fuera. Indicó que su esposa era periodista y abogada y mientras vivían en Santa Fe trabajaba en el segundo de los periódicos mencionados, pero luego, en San Nicolás, comenzó a dedicarse a la abogacía junto con otro abogado y trabajaba en un colegio.

Sobre los hechos objeto de juzgamiento, explicó que el 27 de julio de 1978 a la madrugada golpeó en su casa una "patota" armada, primero lo detuvieron a él y después de dos o tres horas a su mujer. En relación al procedimiento, indicó que en un primer momento ingresaron dos personas encapuchadas con uniforme de fajina verde y borceguíes y en total eran entre cuatro y seis, quienes lo empujaron, le dieron un culatazo y enseguida lo metieron en un auto. La capucha era un pasamontaña gris y la ropa era de fajina verde.

Sobre las cosas que le sustrajeron, explicó que al entrevistar a su suegra, su suegra Angélica Ponce de León, quien era pariente del obispo de San Nicolás y que se encontraba en la vivienda, vieron que tenía un retrato de un oficial de la marina y le preguntaron quién era, ante lo que ella contestó que era su hijo, motivo por el cual sólo le llevaron armas antiguas que tenía en el inmueble.

Señaló que, una vez detenido, el viaje fue muy corto, de cinco minutos, hasta que llegaron a un lugar, que cree que era el Regional porque lo tuvieron tirado contra una pared redonda, que años después constató que seguía allí en un reconocimiento,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

donde lo torturaron con una batería de autos, le pegaron y le preguntaron por la plata y por cosas que no tenían ninguna relación. Durante su estadío en ese lugar, estaba completamente vendado con cinta adhesiva, por lo que no pudo ver a nadie. Relató que sufrió muchos pasos de corriente eléctrica por horas, ante lo cual gritaba y lo hacían callar y ponían la radio para evitar que los vecinos escuchen y que lo torturaron sobre una cama con elásticos de alambre, lo que le ocasionó lesiones. Afirmó que en dicho lugar tuvo contacto con su mujer cuando la trajeron, donde pudieron hablar pero no verse. A su vez relató un episodio ocurrido allí, que luego fue explicado también por la Sra. Ríos, donde intentaron que un perro los agrediera, pero éste terminó lamiéndolos.

Indicó que en San Nicolás estuvieron detenidos hasta la madrugada siguiente y posteriormente los trasladaron a la ciudad de La Plata, a un edificio que llamaban "La Cacha", donde también fue torturado e interrogado, sobre un montonero que llamaban "El Profesor".

A preguntas efectuadas por el Sr. Fiscal, indicó que cuando fue liberado un vecino de él que era guarda cárcel le comentó que el día en que lo detuvieron le habían dicho que esa noche no saliera porque iba a haber tiros porque iba a haber un procedimiento.

Finalmente, relató que luego que de "La Cacha" fue trasladado a distintos lugares de detención -Comisaría de Avellaneda, La Tablada, Villa Devoto- y

explicó el proceso de "legalización" de su situación de detención, indicando que "inventaron una ficha" donde decía que él y su mujer fueron capturados porque quisieron asaltar La Tablada, lo pasaron al Consejo de Guerra y luego se declararon incompetentes y remitieron su expediente a la justicia federal, quedando en libertad el 14 de junio de 1979, fecha en la que salió con libertad condicional y por consejos recibidos se fue del país.

Alcira Ríos, por su parte, y en consonancia con lo dicho por su marido, declaró que se mudaron a la ciudad de San Nicolás porque ambos trabajaban en un diario en Santa Fe y empezaron a haber persecuciones y amenazas, e incluso rompieron el frente del diario con una ráfaga de ametralladoras. Indicó que el director del diario les dijo que se vayan, porque habían matado a dos compañeras abogadas y la Triple "A" había mandado un comunicado al periódico donde decía que la iban a matar a ella y a dos periodistas más.

Sobre los hechos investigados en autos relató que el 27 de julio del 1978 aproximadamente a la una y media de la madrugada entró una patota a su casa. Su esposo abrió la ventana creyendo que era un sobrino que siempre venía de Buenos Aires, pero cuando lo hizo le dieron un culatazo muy fuerte y le dijeron que abra. En ese momento, su marido le gritó "Alcira", ante lo cual saltó de la cama e intentó vestirse porque estaba de pijama pero enseguida le dijeron que cierre la puerta del placard. Indicó que las personas que ingresaron en su domicilio estaban vestidas con ropa de fajina del ejército, pero tenían una media en la cabeza



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

como las que le ponían a los presos y le apuntaban con un arma larga. También entre ellos había un señor canoso de ojos claros que tenía una bufanda que le tapaba la cara y estaba vestido de civil. Inmediatamente le ordenaron que se tirara al suelo y le preguntaron quién estaba en la habitación de al lado, a lo que les respondió que estaban sus hijos y su madre que los había ido a visitar. Mientras tanto escuchaba que había más gente, se trataba de una patota.

Continuó describiendo la testigo que de pronto se abrió la puerta y entró una persona, que le dijo que cerrara los ojos y que si "cantaba" se quedaba con tus hijos y su madre, pero que su marido se iba con ellos, ante lo que le contestó que se habían equivocado de casa, que no tenía nada que "cantar", que después iban a tener que rendir cuentas. Le dijeron que como no quería "cantar" se iba a quedar encerrada, le cerraron la puerta y después interrogaron a su madre, a quien le preguntaron a qué se dedicaban ellos y quiénes eran sus amigos. Ella tenía un hermano que había fallecido y su madre llevaba su foto a todos lados, cuando la vieron los militares le preguntaron quién era y su madre les dijo que era su hijo y que iban a tener que pagar por lo que estaban haciendo, no le dijo que había muerto, por eso cree que tuvieron un poco más de respeto. Después revolvieron la casa, donde encontraron armas viejas que su esposo coleccionaba y le volvieron a preguntar si iba a "cantar" o no y le preguntaban por gente que no conocía. La dejaron vestirse, la sacaron, le pusieron una capucha y la llevaron, cree que en un

auto, a un lugar que no le pareció que quedara era muy lejos, podía ser el centro. Al llegar sintió que se abría un portón, entraron, la bajaron, la llevaron hasta una mesa y la sentaron en una silla, pudieron observar por debajo que había una persona, un soldado o un policía. Le dijeron que le iban a sacar la capucha y que no se le ocurra mirar porque le iban a pegar un tiro, por lo que cerró los ojos y le pusieron vendas y la llevaron a una habitación grande muy oscura, la sentaron en una silla y la ataron con las manos atrás, mientras que escuchaba los gritos de su marido que estaba siendo torturado. Pudo observar que se trataba de una habitación grande que tenía un gran ventanal con vidrios de distintos colores. De golpe abrieron la puerta y tiraron algo, que pensó que se trataba de una bolsa con alguien adentro. Cerraron la puerta y se fueron. Esperó y, al pensar que podía tratarse de su marido, preguntó "*¿Tati sos vos?*", a lo que él le respondió que sí, ella le contó que estaba atada y él le dijo que estaba muy mal. Luego, se sacó la cinta, la rompió con la uña, se bajó de la silla y fue al lado de su esposo, ante lo que él le dijo que volviera a la silla porque le iban a hacer mal a ella. Al rato vino alguien, le pidió ir al baño y pudo advertir que se trataba de un soldado porque le vio las botas y la llevó a un baño que estaba en construcción. En esa oportunidad le preguntó al soldado qué era lo que estaban haciendo, ante lo que éste le respondió "*ustedes tienen las dos profesiones que menos nos gustan: periodista y abogada*", la volvió a llevar y la ató. Indicó que después los empezaron a llevar a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

sala de tortura, que tenía una punta y su pared era redonda, ahí incluso los apoyaron y le pasaron corriente en la boca. Afirmó que a su esposo también lo torturaron y le decían a ella que viera para que hablara, a lo que respondía que no tenía nada que decir.

Declaró que a la mañana del día siguiente siguió la tortura y relató el suceso ocurrido con el perro, ya explicado por su marido. A su vez, dijo que después la llevaron a una habitación que quedaba en una galería afuera de donde había estado encerrada y la dejaron contra la pared, mientras dos personas hacían un ruido como que afilaban una cuchilla y decían *"ponela bien afilada porque cuando venga el jefe a esta si no habla la van a cortar a pedazos"* y después dijeron *"desocupa la mesa que acá la vamos a poner y trae un tarro grande así cae la sangre"*.

Relató que a la tarde la llevaron afuera, como a un patio y la metieron en un automóvil, mientras que del otro lado entró un hombre que le hizo poner la cabeza sobre el asiento y le dijo que no la levante porque *"la iba a ligar"*. Explicó que sintió que adelante había dos personas y les preguntó qué iba a pasar, si la iban a matar, porque sabía que antes a unas personas de apellido Cámpora los habían secuestrado, matado y tirado al borde de la ruta, a lo que el chofer le contestó que estaba podrido de ver sufrir gente. Luego escuchó que abrieron la parte de atrás del auto, metieron algo, el vehículo marchó y sintió que iban bastante rápido porque de golpe

salieron de la ruta y pensó "se acabó", escuchó los árboles, los sapos y de golpe sintió el ruido de un camión. Después de eso, la sacaron del automóvil y le dijeron que los iban a trasladar. De la parte de atrás sacaron a su marido, los juntaron y los hicieron subir a un camión azul grande. Recordó que en dicha oportunidad su marido estaba muy mal, porque había sido *"terriblemente torturado"*.

Afirmó que cuando finalizó el viaje, los hicieron caminar y les dijeron que habían llegado a "La Cacha". Declaró que a su esposo lo llevaron arriba, donde estaba la mayoría de los detenidos, mientras que a ella la metieron en una especie de cueva, donde tenía que entrar agachada y le pusieron un grillo en la mano y otro en el pie. Indicó que en esa oportunidad sintió gritos de voces femeninas y masculinas que decían: *"que bestias como han dejado a este hombre"*, refiriéndose a su marido e incluso una mujer pedía antibióticos para él. Recordó que al día siguiente al Sr. Córdoba lo envolvieron en una sábana y lo dejaron de torturar hasta que se componga un poco, quien tenía una herida en la cabeza que estaba infectada.

Relató sobre sus días en este Centro Clandestino de Detención denominado "La Cacha" y las torturas recibidas por ambos. Indicó que estuvieron allí hasta el 1º de septiembre y que les hicieron firmar papeles a ambos que no pudieron leer. A su vez recordó que la obligaron a escribir y firmar un documento que decía que en su casa tenían armas (ametralladoras, un fal).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Indicó que de dicho lugar los sacaron una noche y los llevaron frente a La Tablada, los abandonaron en un auto y antes de dejarlos tiraron adelante del vehículo una bolsa con arma. Al rato llegó un camión del ejército y gritaron "*terroristas tienen armas*". Ellos se quedaron callados y con el auto los llevaron adentro de La Tablada y les leyeron los documentos que habían firmado en "La Cacha", donde decía que tenían armas en el fondo de su casa.

Explicó que en La Tablada estuvieron un tiempo en la guardia y después los mandaron a Avellaneda: a su marido a la Comisaría Segunda y a ella a una Subcomisaría perteneciente a la Avellaneda, donde había personas de policía de la provincia. Indicó que en dicho lugar no le daban alimentos, que sólo contaba con un tacho para que hiciera sus necesidades fisiológicas y que la comida que pudo ingerir fue la que le traían los familiares del hombre que se encontraba detenido a su lado.

Contó que encontrándose allí tuvo contacto con una chica que le dijo que si le daba un teléfono se iba a contactar con alguien cuando salga y que cuando quedó en libertad se comunicó con su hermana le dijo dónde estaba, por lo que sus familiares fueron a este lugar.

Manifestó que después de cuatro meses de estar "desaparecidos" los legalizaron y los llevaron a Devoto. En relación a la causa iniciada contra ellos, indicó que el ejército se declaró incompetente y un

juez de San Martín los dejó en libertad por falta de mérito.

Por último, respondiendo a preguntas efectuadas por la Fiscalía General indicó que al momento de los interrogatorios le decían a su esposo que era "*profesor de montoneros*".

b.13) Expediente n° FRO 85000124/2011: el caso de Luis Francisco Ceccon.

Ha quedado debidamente acreditado en autos que de acuerdo a las pruebas colectadas y de las constancias de autos -fs. 1985/2018-, que a la fecha de los hechos, Luis Francisco Ceccon tenía 31 años, vivía en concubinato con María Noemí Aubel en la ciudad de Pergamino, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires en una finca ubicada en calle Luzuriaga al 115; tenía cuatro hijos, Silvia Liliana de 11 años, Maricel Edith de 9 años, Nancy Alejandra de 7 años y Silvio Daniel de 5 años. Ceccon era policía y revistaba en la Brigada de Investigaciones de Junín dependiente de la policía de la provincia de Buenos Aires, con la jerarquía de cabo. Previamente, había sido numerario de la Brigada de Investigaciones de San Nicolás y de la Comisaría de Pergamino. Era militante de la Juventud Peronista y además formaba parte de un grupo juvenil cristiano denominado Emanuel perteneciente a la Iglesia San Vicente Paul de Pergamino, en el cual participaban, entre otros, Jorge "Canario" Torrent, Gerardo Pérez, Leonor Genoveva Pierro y Adriana Beatriz Pierro, habiendo sido los tres primeros víctimas de homicidio en la marco de la última dictadura militar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Fue secuestrado por primera vez el 1° de abril de 1976 por fuerzas del ejército bajo comando operacional del Área Militar 132, habiendo sido conducido al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. En este contexto fue sometido a interrogatorios sobre sus posibles vínculos con personas consideradas por las fuerzas represivas como "elementos subversivos". Fue dejado en libertad el 8 de abril de 1976.

Ceccon fue obligado por parte de las fuerzas represivas a aportar información sobre sus compañeros de militancia y sobre las actividades desarrolladas por estos, debiendo reportar continuamente a la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la persona de Enrique Kessler, policía que actuaba como órgano de inteligencia de esa fuerza para la Comisaría Primera de Pergamino. A su vez Kessler operaba como "periodista" del Diario La Opinión de Pergamino.

El 16 de mayo de 1978 Luis Ceccon se presentó en la Comisaría Primera de Pergamino dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, acompañado de su pareja María Noemí Aubel, con motivo de una notificación recibida en la cual se requería su comparendo. En dicha dependencia las autoridades le manifestaron que ello se debía a un error. Ese día estaba franco de servicio.

Luego de retirarse, cuando se encontraban caminando por la vía pública siendo las 15:20 horas

aproximadamente Luis Francisco Ceccon y María Noemí Aubel fueron interceptados en la intersección de las calles Luzuriaga y Echeverría por un automóvil de color claro sin chapa patente identificatoria, en el que se movilizaban tres personas vestidas de civil, quienes apuntando a Ceccon, le quitaron el arma reglamentaria, lo esposaron por la espalda y lo subieron al automóvil dándose a la fuga. Además, le indicaron a su pareja que se abstuviera de hacer denuncia alguna.

Luis Francisco Ceccon fue trasladado a un centro clandestino de detención en el cual fue sometido a un exhaustivo interrogatorio bajo tormentos por personal de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En el informe elaborado por los mismos en base a esos interrogatorios y a otros antecedentes se plasmó como conclusión que debía separarse a Ceccon de manera inmediata de la institución policial, dejándose expresamente consignado que esa recomendación era efectuada *"sin perjuicio de lo que la superioridad determine"*.

Para pretender lograr la impunidad del secuestro, posteriores tormentos y homicidio, la policía de la Provincia de Buenos Aires simuló que Ceccon había hecho abandono del trabajo, instruyéndose actuaciones administrativas a su respecto, en las cuales en un primer momento se dispuso su disponibilidad sin goce de sueldo y posteriormente se lo dio de baja de la institución por cesantía.

En esas actuaciones se llegó a intimar a Ceccon para que devolviera los elementos pertenecientes a la institución policial -o en su caso que pagara el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

equivalente respectivo- consistentes en el arma reglamentaria, la credencial de la policía y el carnet de la obra social.

En virtud de la denuncia efectuada por un compañero de trabajo de la víctima, se inició un sumario judicial caratulado "Ceccon Luis Francisco. Víctima de presunta privación ilegal de la libertad. Pergamino" Expte. Nro. 38.569 del registro del entonces Juzgado en lo Penal Nro. 2 del Departamento Judicial de San Nicolás a cargo del Dr. Oscar A. Vergara. La instrucción estuvo a cargo en un primer momento del Comisario Oscar Alejo Cuba en ese entonces a cargo de la Comisaría de Pergamino.

Si bien los hechos investigados se produjeron en la vía pública, en la zona céntrica de la ciudad de Pergamino y en horas de la tarde -lo que permite presumir cierto movimiento de gente- no se dispuso medida alguna tendiente a ubicar testigos presenciales del hecho por parte de la preventora.

En cuanto al Juzgado interviniente, las actuaciones fueron elevadas en fecha 5 de septiembre de 1978 en un total de nueve fojas. Tres días después se resolvió sobreseer provisoriamente la causa, mediante un formulario pre impreso en el que sólo se consignó en forma manuscrita el nombre de la víctima. Ello, con fundamento en que no se pudo individualizar a los autores del delito. Dicha resolución fue consentida por el Agente Fiscal. Del sumario no surge que la autoridad judicial hubiere ordenado medida probatoria alguna

tendiente a dilucidar los hechos. Ni siquiera se dispuso la citación de los familiares de la víctima.

Lo expuesto precedentemente, es una muestra más de cómo el Poder Judicial de la dictadura cívico militar que operó en el país a partir del año 1976 constituyó un engranaje del terrorismo de Estado.

Los secuestradores de Luis Francisco Ceccon decidieron su asesinato, por considerarlo un elemento subversivo que se encontraba captado por la Organización Montoneros. Sus restos fueron enterrados como N.N. en el Cementerio Municipal de General Lavalle, Provincia de Buenos Aires y fueron hallados, junto con numerosos cadáveres, en el mes de diciembre de 1978, en distintas localidades del actual Partido de la Costa, Pinamar y Villa Gesell.

La coincidencia de este cadáver sin identidad con la víctima de autos fue establecida en virtud de las tareas efectuadas por los miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense, quienes procedieron a la exhumación del mismo el 21 de diciembre de 2005.

La pericia efectuada por el EAAF estableció múltiples fracturas perimortem, que se corresponden a lesiones ocurridas alrededor del momento de la muerte, señalando que el mecanismo de producción de esas fracturas es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura. Lo expuesto adunado al hecho de haber aparecido los restos próximos a la costa atlántica permite afirmar, a criterio de la Fiscalía, que Luis Francisco Ceccon fue arrojado desde una altura considerable a la superficie del mar, en los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

tenebrosos "traslados" conocidos como "vuelos de la muerte".

En relación al delito de privación ilegítima de la libertad, ha quedado acreditado que se trató de una detención por parte de funcionarios públicos que abusaron de sus funciones y no guardaron las formalidades prescriptas por las leyes vigentes en ese momento que remitían o al Código de Justicia Militar o al Código de Procedimientos en Materia Penal; con violencias físicas y psíquicas.

El presente caso, como otros de igual tenor, adquiere mayor entidad o gravedad, porque se transformó en homicidio con desaparición del cuerpo que recién ahora, después de los hechos, fueron tipificadas internacional y localmente (art. 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por ley 24.556, y elevada a jerarquía constitucional por ley 24.820; art. 7º, inc. i), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; art. 9 de la ley 26.200, que reprime la desaparición forzada con pena de prisión de 3 a 25 años y, si ocurre la muerte de la víctima, con prisión perpetua). Se trata de un detenido que no fue puesto a disposición de autoridad competente y sobre el que no se dio aviso y se negó información a familiares y autoridades sobre su paradero.

A su vez, y de conformidad a lo expuesto se permite encuadrar la privación ilegítima de la libertad en la agravante señalada, puesto que, tal como se desprende de la prueba reseñada, fue cometida bajo

violencia, con empleo de fuerza física directa sobre la víctima.

En cuanto al delito de tormentos, el que no sólo se constituye con los que físicamente padeciera Ceccon en su cuerpos y los psíquicos dados por las acciones concretas, sino que también los infringidos a partir de sus inhumanas condiciones de detención, que han sido consideradas constitutivas del delito de tormentos en sí mismas, entre las que detalla las torturas físicas y psíquicas aplicadas a Luis Francisco Ceccon, consistentes en aplicación de picana eléctrica y golpes, entre otras.

Al respecto, y conforme ha quedado acreditado en la mencionada causa 13, el imputado integró con su voluntad un acuerdo predeterminado elaborado por la Junta de Comandantes en Jefe y como consecuencia de éste se produjo el homicidio de marras.

De las testimoniales de autos surge que **María Noemí Aubel** quien expreso que fue pareja de Luis Francisco Ceccon en el año 1976, que dicha relación surgió por la amistad de este con los hermanos de la nombrada. Relató que cuando lo conoció vivía en el barrio Güemes de la ciudad de Pergamino, que estaba casado y que tenía hijos, que era policía. Al momento de su desaparición prestaba servicio en la Brigada de Investigaciones de Junín, provincia de Buenos Aires. Lo definió como un militante Peronista y que actuaba junto al padre Marciano Alba. Expresó que Luis Francisco Ceccon le manifestó que había estado detenido con anterioridad en el año 1976 y a raíz de ese suceso tenía mucho miedo. Refirió que en el lugar donde



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

estuvo detenido vio gente muy maltratada, y que recordaba a una pareja de médicos, describió que el mismo estaba estaqueado, continuo relatando que en una oportunidad le estaba dando mate cocido con pan y alguien lo reto y lo amenazo. Agrego que: "supuestamente a él lo nombro un cura por eso lo detuvieron". No recordó la fecha exacta de la detención pero sí que previo a la misma Luis Francisco Ceccon recibió una citación de la Comisaría 1 de Pergamino y que ella lo acompañó. Se quedó sentada esperándolo y como no salía le pregunto a un policía quien le refirió que estaba "adentro". Continúo expresando que cuando salió al rato le dijo: "el comisario me dijo que haces acá? Yo no te cite para nada lo llamo a su jefe y le dijo que se fuera a la casa que se quedara tranquilo". En el trayecto a su casa fueron interceptados por un vehículo Ford Falcón verde y un vehículo más que corto el tránsito, se bajó un hombre de uno de los vehículos y lo esposo, le pidió la pistola reglamentaria y me dijo: "ándate a tu casa no digas nada esta noche te lo devolvemos". Continúo diciendo que con el tiempo supo que la citación en la comisaria fue a los efectos de reconocer a Luis Francisco Ceccon. Agregó que el procedimiento se realizó en una zona céntrica, que realizó la denuncia y reconoció su firma al momento de exhibirle la misma (fs. 87/88 del expte 124/11). La mencionada denuncia se encuentra radicada en la comisaria primera de pergamino y la testigo agregó que allí le dijeron que el procedimiento estuvo a cargo del ejército. La Sra. Aubel, refirió haber realizado

diligencias ante un teniente Coronel Rodríguez en Junín quien le manifestó que: "si estaba limpio iba a aparecer". Por ultimo recordó que en la comisaria de Pergamino fue atendida por un comisario o subcomisario de nombre Campi.

La declaración testimonial de **José Arturo Pesce** da cuenta del carácter de funcionario policial de Luis Francisco Ceccon, así este declaró ante este Tribunal que conoció a Luis Francisco Ceccon porque eran compañeros de trabajo en la Policía. Relató que ingreso a la Policía en la ciudad de Pergamino, el 1° de febrero de 1976. Agrego que Luis Francisco Ceccon estaba en su guardia y que viajaban juntos, porque ambos se desempeñaban en la delegación cuatrерismo rojas que funcionaba sobre la ruta 188. Que dicha delegación dependía de Bragado, en donde estaba el jefe, y que luego pasaron todos los de cuatrерismo a la brigada de investigaciones. Que trabajaron juntos y que ambos vivían en Pergamino. Expreso que con posterioridad al golpe de estado de 1976 los jefes de policía que eran militares concurrían a la delegación policial a hablar con ellos. Continúo su relato expresando que se enteró del secuestro de Luis Francisco Ceccon porque quien era su concubina, la señora Aubel se presentó en su casa y le relato lo sucedido. Recordó haber sido citado a declarar y así reconoció su firma a fs. 89/90 del expte. n° 124/11. Ratifico que el secuestro de Luis Francisco Ceccon fue en el año 1978 con anterioridad al mundial de futbol. Definió a Luis Francisco Ceccon como una persona muy reservada pero que le constaba que leía mucho.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

La hija de Luis Francisco Ceccon, **Nancy**

Alejandra Ceccon, relató en esta audiencia que su familia se componía por su madre de nombre Máxima Franco de Ceccon, sus hermanos y ella, que vivían en un principio en la casa de su abuela y que luego su padre compro un terreno en el barrio Güemes en el año 1973. Agregó que su padre militaba socialmente, lo describió como un hombre solidario, precursor del compromiso con el otro, acentuándose esta característica cuando conoce a un grupo, el grupo Emanuel, que era liderado por el padre Marciano Alba. Manifestó que tenía un nivel diferente al resto de las personas del barrio, que le gustaba leer, era autodidacta y leía muchísimo sobre política, le interesaba participar y comprometerse con la realidad del país. Recordó haber visto en su casa había muchos panfletos y su casa llena de gente, que venían compañeros a reunirse, de la iglesia y de la militancia política. Reiteró que su padre era policía de la provincia de bs as y trabajaba en la brigada de investigaciones y que a raíz de su detención lo dieron de baja alegando que había hecho abandono del trabajo. Afirmó que militaba en el Movimiento Montoneros. Relató que fue llevado detenido en el año 1976 junto con el padre marciano y el padre Galli, Monseñor Ponce de León pidió que liberaran a los curas, y así lo liberaron. Durante un tiempo se sintió perseguido. Luego se separó de quien era su esposa y madre de Nancy, y relató que supo del secuestro de su padre porque se los informo quien era la concubina de Luis Francisco en ese momento, y expresó que "*supusimos que*

era una detención más, yo en ese momento tenía 7 años, no se me ocurría que no lo iba a ver más". Expreso que el proceso de identificación de los restos de tu papa comenzó cuando Amanda encontró a Gerardo que fue una gran noticia para todos, Gerardo Pérez fue compañero de su padre. Amanda le pregunto si había hecho los análisis a raíz de ello volvió a sacar turno le pidió a sus dos hermanos que quedaban que se hagan el ADN, y fueron al banco, en mayo de 2010. En el 2011 relato una sucesión de sueños reiterativos, soñaba con la orilla del mar, con palos, con cementerios, hasta que un día la llamaron del EAAF para decirle que habían identificado los restos de su papá. Lo encontraron en un cementerio de General Lavalle con otros cuerpos que eran parte de una mega causa de víctimas de los vuelos de la muerte.

El testigo Oscar René Lencina, declaró que militaba desde muy joven comenzando esa actividad en la ciudad de Pergamino, de donde es oriundo, que en los años 70 hasta el 75 militó gremialmente en Pergamino y San Nicolás en una fábrica. A raíz de esa militancia conoció a Luis Francisco Ceccon, militante del barrio Güemes de Pergamino dentro de un grupo católico denominado Emanuel. Definió a Ceccon como militante de trabajo social barrial, especificando que se movilizaba para conseguir derechos de los humildes, viviendas, forestación, zanjeo, etc. Continuo su relato expresando que intento formar una agrupación de la juventud trabajadora peronista y a raíz de ello el dueño de la fábrica donde trabajaba le manifestó que "los muchachos de la UOM me pidieron que lo desplazara



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

del trabajo". Y que ante el requerimiento de los motivos por los cuales debían desplazarlo, le dijo que había ciertas cosas que habían sucedido en la fábrica que no quería q pasaran. Agregó que en ese momento el secretario de la UOM era Naldo Brunelli y que a su entender la UOM estaba representando a la burocracia sindical. Se desempeñó como vicepresidente del centro de estudiantes de la ciudad de San Nicolás hasta el año 1974, y que ese año trabajó en la fábrica y haciendo militancia barrial hasta el 28 de marzo de 1976, fecha en la que a través de un comando del ejército de San Nicolás allanaron la casa paterna del testigo Lencina, donde vivía su mamá y su hermano en la ciudad de Pergamino. Que una semana después de ese hecho y con la ayuda de su hermano pudo salir de la ciudad rumbo a Santa Fe, previamente logro ponerse en contacto con su esposa.

Del testimonio de Miguel Rivarossa surge que el nombrado conoció a Luis Francisco Ceccon ya que ambos pertenecían a un grupo de la Juventud Peronista y recordó que se realizaban reuniones en la casa del nombrado y que en una oportunidad realizaron pegatinas juntos, esto fue antes del golpe de estado. Ratificó que Ceccon era policía y agregó que sabía que era muy apreciado en barrio Güemes de Pergamino, por su trabajo social y que supo que estaba desaparecido cuando recuperó su libertad. Continuó su relato diciendo que él trabajaba en Somisa, y que un día es informado por personal policial que se había prendido fuego su casa, se fue con ellos, y que estando en el hall de la

comisaria, lo ve pasar a Luis Francisco Ceccon pero que este no demuestra conocerlo, estimando que se había asustado y agrego que él también se asustó. Luego de esto fue llevado a un calabozo, luego trasladado con una manta y en un auto a la comisaría de San Nicolás y luego al penal de esa ciudad. Recordó que el incendio de su casa nunca existió. Agregó que militaba en una agrupación gremial de Somisa y que cree que su secuestro se debió a la caída de varios de sus compañeros. Estuvo en condición de desaparecido en la comisaría de San Nicolás. En ese momento sufría ataques de epilepsia, su familia supo dónde estaba y un amigo fue a llevarle ropa, le niegan que estuviera allí pero le aceptan la ropa. En esa condición estuvo uno o dos días, fue sometido a tormentos y le hacían careos con otros presos. Fue golpeado e interrogado y las preguntas iban dirigidas a si era montonero, si usaba armas, si era guerrillero.

Mercedes Salado Puerto, perito integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense participo en la identificación de los restos de Luis Francisco Ceccon, así declaró en esta audiencia que participó en la exhumación de los restos y en todo el proceso del caso de Luis Francisco Ceccon, mediante una presentación en power point, explica el caso, en una primera imagen se observaron los lugares de hallazgo del cuerpo, en General Madariaga y General Lavalle. Aparecieron cuerpos y fueron derivados a los cementerios más próximos, tres cuerpos llegaron y se labraron actas de defunción como N.N. y fueron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

enterrados en el cementerio de Gral. Madariaga en una fecha cercana al 23/9 del 78.

Todas esas personas, todos los cuerpos que llegaron en la misma época, tenían un patrón común, tenía que ver con el momento y la causa de la muerte. Patrón de personas que caen de una cierta altura, en General Lavalle fueron encontrados los restos de Luis Ceccon, junto a 11 cadáveres más esto ocurrió entre el 16 y 20 de diciembre de 1978.

En el año 2005 estos restos fueron trasladados a la sede del EAAF para poder ser identificados. Todos tenían el mismo patrón de fractura, ninguna lesión de proyectil de arma de fuego. En el año 2011 se logró la identificación de Juan Francisco Ceccon. Presentaba lesiones en el cráneo y una patología denominada periostitis difusa, según el saber de la testigo esto puede ser indicativo de golpe contra el agua, presentaba también politraumatismo masivo en el cráneo y la fractura de la primer vertebra que indican típicamente precipitación o hiperextensión del cuello, lesiones longitudinales que no son típicas de un accidente de tránsito, la conclusión no solo en el caso de Ceccon sino que el patrón de lesiones es muy claro es el choque contra superficies dura. Casi todos los cuerpos hallados hablan de una muerte producida unos 30 días antes de la fecha del hallazgo de los cadáveres.

El informe obrante a fs. 1965 del Expte. n° 124/11 suscripto por la testigo da cuenta de todo lo precedentemente descripto.

Carlos María Vullo declaró en esta audiencia que trabaja desde el año 2003 en el EAAF que es genetista y que trabaja en el laboratorio. Continúo relatando que con respecto al caso de Luis Francisco Ceccon en una primera instancia en el 2009 o 2008 se realizó una re asociación esquelética de un grupo a la cual pertenecía este esqueleto, luego se obtuvieron muestras y se enviaron a un laboratorio en EEUU y se compararon con muestras de hijos de la víctima. Esto fue para contestar a un planteo de la fiscalía. Se llegó a la conclusión de que había una posibilidad de 99,9% de que sea su padre.

Del testimonio de Marciano Alba Martínez surge que el mismo desarrollaba su ministerio pastoral desde el año 1972 en la parroquia San Vicente de Pergamino. Allí tenía el grupo Emanuel donde concurrían Pérez, Pierro, Pascot y Adriana Pierro. Y un montón de otra gente. Ceccon no era del grupo vivan en el barrio Güemes y conocía a la familia, relató que estuvo en la cárcel del 1 de 4 hasta el 9 del 4 de 1976 supo que fue porque pensaron que era aliado del ERP. Manifestó haber conocido a Saint Amant toda vez que relató que cuando fue detenido lo llevaron a su despacho. Agregó que supo que Ceccon fue a la policía por una supuesta citación y que luego no supo más nada.

Todo lo precedentemente narrado se prueba con el Expte 38.569 del registro del Juzgado n° 2 de San Nicolás que a fs. 3 luce parte preventivo, a fs. 16 y declaraciones testimoniales de Aube y Pesce, actuaciones de DIPBA, agregado al legajo de prueba n° 5812 en fecha 13 de septiembre de 2012. La declaración



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

de Luis Ceccon de fecha 18 de mayo de 1978 en donde se detalla lo que habría dicho. Los tormentos surgen del informe DIPBA del legajo citado, ya que del mismo surge claro que fue interrogado y recomienda la separación de la policía, sin perjuicio lo que la superioridad estime, este informe está fechado el 16 de mayo de 1978 lo que coincide con la fecha del secuestro. El informe DIPBA del primer secuestro reza "sin laboratorio" de lo que se infiere que el interrogatorio de mayo del 78 fue "con laboratorio" lo que implica tormentos además de las declaraciones de los peritos que identificaron el cuerpo, Salado Puerto así como con la instrucción del sumario a cargo del comisario CUBA.

5) Autoría. Participación.

En este acápite corresponde analizar, en primer término, las teorías que, a nivel internacional, se han desarrollado para explicar la responsabilidad penal de quienes han cometido delitos que implican violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos, los que, por su naturaleza, no resultan abarcados por el concepto tradicional de autoría (dominio del hecho por propia mano).

Así, conforme lo ha sostenido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad en autos "Díaz Bessone, Ramón Genero y otros s/ homicidio, violación y torturas", Expediente n° 120/08 y acumulados (sentencia n° 3/2012), a nivel doctrinal y jurisprudencial surgieron la teoría del "Autor Mediato en Función del Dominio de la Acción Mediante Aparatos Organizados de Poder" (dominio de la voluntad) y la del

"Autor por el Dominio Funcional del Hecho", las cuales permiten atribuir con justicia las responsabilidades generadas a partir de la comisión de los ilícitos antes referidos.

Cabe aclarar que el codominio funcional del hecho, lejos de ser incompatible con una estructura de mando -o de poder-, la complementa. De la extensa lectura de los conceptos desarrollados sobre estos temas, se advierte que las mismas se han perfeccionado, para explicar la sistemática utilizada en regímenes violatorios de los derechos humanos, generalmente autoritarios y altamente jerarquizados, con estructuras de poder muy fuertes. Además, ambas teorías, encuentran su fundamento legal en el artículo 45 del Código Penal cuando alude "*a los que tomasen parte en la ejecución del hecho*" y a los que "*hubiesen determinado a otro a cometerlo*" (D'ALESSIO, Andrés J. (Director) "Código Penal. Comentado y anotado. Parte General". Ed. La Ley. Pág. 518).

La primera de dichas teorías -autoría mediata mediante aparatos organizados de poder- explica perfectamente el accionar y la responsabilidad que le cabe a los imputados Manuel Fernando Saint Amant, Norberto Ricardo Ferrero y Antonio Federico Bossié, por cuanto ejercían un poder de mando y autoridad que les impedía -justamente por ello- actuar de manera directa en los hechos que hoy se juzgan, dado que eran quienes daban las órdenes que luego debían ejecutarse.

Claus Roxin, en su obra "Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal" (Edit. Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgtes. Año 1998), expresa que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

la construcción jurídica de la autoría mediata -como centro de imputación de responsabilidad penal- se justifica en la necesidad de fundamentar la autoría del hombre de atrás, que dispone del aparato organizado de poder. Resulta un factor decisivo a este respecto la fungibilidad del ejecutor, quién también será autor responsable. Lo característico de ésta fungibilidad es que el ejecutor no opera como una persona individual sino como una pieza dentro de un engranaje mecánico.

De esta manera -continúa Roxin-, el autor, pese a no realizar la conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad por alguna razón se encuentra sometida a sus designios. Como consecuencia de lo dicho "el hombre de atrás" puede contar con que la orden por él dictada será cumplida sin necesidad de emplear coacción o engaño (hipótesis tradicionales de la autoría mediata) o de tener que conocer al que ejecuta la acción. Tiene el "dominio" propiamente dicho, la falta de intermediación con los hechos se ve suplida de modo creciente en dominio organizativo, lo que significa que con tales órdenes está "tomando parte en la ejecución del hecho", tanto en sentido literal como jurídico penal. De ésta forma, quien domina el sistema, domina la anónima voluntad de todos los hombres que lo integran.

En efecto, existe una íntima relación entre el "hombre de atrás" y los autores inmediatos. Éstos, no habrían podido ejecutar los delitos ordenados si no se los hubiera provisto por orden de los comandantes, de los medios necesarios para ello: ropa,

vehículos, combustibles, armas, municiones, lugares de alojamiento para los cautivos, víveres, etc. Más aún, como ya fuera señalado por nuestro máximo tribunal en fallos de la especie, hubo otra circunstancia de vital importancia para el éxito de los planes ilegales y que sólo quienes se encontraban en las esferas más altas de poder, como es el caso de Manuel Fernando Saint Amant, Antonio Federico Bossié y Norberto Ricardo Ferrero, pudieron proporcionar: la impunidad.

Y continuando con la doctrina de Roxin: *"el que ordenando y dirigiendo, toma parte de la empresa es, sea el que sea el grado jerárquico que ocupe, autor. A él le corresponde la plena responsabilidad aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes"*.

Otra nota importante que se desprende de la estructura de la organización de dominio, es que ella sólo puede darse allí donde el aparato organizado funciona como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene el Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

A lo expuesto, cabe agregar que ya en la causa 13/84 quedó probado que el sistema implementado por el denominado Proceso de Reorganización Nacional fue el de un aparato organizado de poder, cuyo accionar respondió a una planificación metódica y científicamente delineada, que tenía en su vértice superior a los arquitectos de dicho plan, autores mediatos de éste.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Allí se demostró, además, que la eficacia de ese aparato fue proporcionada por las fuerzas armadas apostadas en todo el país, conjuntamente con las fuerzas de seguridad que estaban bajo control operacional de aquéllas.

Además, este esquema surge del documento clandestino llamado "Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional", y de infinidad de otros documentos, reglamentos y órdenes verbales, cuya existencia fue reconocida por los propios imputados.

Adviértase que desde 1985 está probado que los ex Comandantes en Jefe impartieron las órdenes generales. Esas órdenes fueron dirigidas a los Jefes de Comandos o de Zonas, en un clásico acto de una organización clandestina inserta dentro de un sistema oficial. Ellos las recibieron y, para su concreción, las rediseñaron, configuraron o ajustaron a su propia realidad, mediante órdenes que, a su vez, impartieron a sus subordinados, los que las volvieron a afinar o ajustar para su ejecución por parte de los autores inmediatos o ejecutores de los hechos (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, causa n° 2005 - caso Avellaneda-, sentencia del 12 de agosto de 2009).

En este punto resulta ilustrativo el voto del Dr. Fayt en la causa "Simón", fallos CSJN, 328 (2: 2056), quien en los Considerandos 24 y 25, consignó: *"Que es necesario recordar que esta Corte -al confirmar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Fallos: 309: 5) - condenó a Jorge Rafael Videla,*

Emilio Eduardo Massera, Orlando Ramón Agosti, Roberto Eduardo Viola y Armando Lambruschini (...). En oportunidad de dictarse el fallo mencionado se señaló que debían ser condenados quienes dieron las órdenes que posibilitaron la comisión de delitos por parte de los subordinados, estableciendo un aparato organizado de poder que controlaba de principio a fin el curso de los acontecimientos (voto del juez Fayt en Fallos: 309:5, pág. 1689). Las conductas aberrantes que fueron merecedoras de reproche penal consistían –tal como se describieron en el mencionado voto– en capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia, conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado, el secuestro y el lugar de alojamiento; y dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Actualmente puede encontrarse una precisa descripción de la repugnante metodología utilizada, en el Reglamento RC-9-1 del Ejército Argentino denominado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

'Operaciones contra elementos subversivos' del 17 de diciembre de 1976, instrumento que al momento de dictarse la sentencia en el 'juicio a las juntas' —y hasta hace poco tiempo— permaneció oculto y que aun conserva un 'carácter reservado'. Sin perjuicio de ello, en dicha oportunidad, pudo concluirse que existieron órdenes secretas, las que se evidenciaron en virtud de la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales (considerando 8° del voto del juez Fayt). 25) Que la condena tuvo como base fáctica lo ocurrido en lo que puede describirse como la 'segunda etapa' de la lucha contra la subversión, es decir aquella que —pese al éxito que para fines de 1976 había tenido la lucha armada directa con el fin de neutralizar y/o aniquilar el accionar subversivo— se extendió al plano ideológico en todos los sectores de las estructuras del país. De ese modo se facultó a las Fuerzas Armadas para actuar no ya sobre el accionar subversivo, sino sobre sus bases filosóficas e ideológicas así como sobre sus causas políticas, económicas, sociales y culturales (conf. voto del juez Fayt en Fallos: 309:5, pág. 1689 con cita de la directiva 504/77). La instrumentación de este plan posibilitó —tanto en la sentencia de la cámara como en tres de los votos confirmatorios— la condena de los imputados, tomándose como base el supuesto específico de autoría mediata —mittelbare Täterschaft— a través de un aparato de poder organizado —Willensherrschaft kraft organisatorischer Machtapparate— creado por Claus Roxin (si bien este

supuesto ha sido pensado para resolver aquellos casos en los que se parte de un subordinado responsable). Es el propio profesor alemán el que en una edición posterior de *Täterschaft und Tatherrschaft*, cita el "juicio a las juntas" en Argentina como paradigma de utilización en el extranjero de su novedosa tesis, luego utilizada por el Tribunal Supremo Federal alemán en el caso conocido como "tiradores del muro" de 1994 – *Mauerschutzeprozess*– (ed. Walter de Gruyter, Berlin-New York, 1994, pág. 653; ver también nota 349)."

Por otra parte, de acuerdo a las consideraciones que se verterán al analizar la responsabilidad de cada uno de ellos, el resto de los imputados, cumpliendo las órdenes emanadas por Saint Amant, Ferrero y Bossié, han efectuado aportes indispensables para la comisión de los hechos delictivos por los que se los acusó, configurando dichos aportes una participación necesaria, en los términos del art. 45 del C.P.

Al respecto, la teoría del dominio del hecho, en su formulación más moderna, considera que es autor de un delito activo doloso el que domina el hecho y entiende que tal dominio se manifiesta en cuatro formas diferentes: 1) como dominio de la propia acción dolosamente ejecutada; 2) como el que se ejerce dominando la voluntad de otro que obra coaccionado o sobre la base de un error; 3) como el ejercido a través de un aparato organizado de poder y 4) como el ejercido funcionalmente mediante una aportación importante al delito ejecutado conjuntamente con otros (Confr. C. Roxin, *Täterschaft und Tatherrschaft*, 6ª edición, pp.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

127 y ss.; 142 y ss.; 242 y ss; 275 y ss.). Los que participan sin dominar el hecho sólo son partícipes (Confr. Bacigalupo, Principios de Derecho Penal, 5ª edición 1998).

Autores como Best, puntualizan que: *"cuando la organización criminal como un todo sirve de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, esto es cuando se aprecian los aportes a la luz de un plan criminal general, puede hablarse de un dominio organizativo por escalones, en donde el dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. Aquí la división tradicional entre autoría-participación es reemplazada por tres niveles de participación. El primer nivel, más elevado, compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, y pertenecientes a un estrecho círculo de conducción de la organización que se pueden denominar autores por mando; un segundo nivel de autores de jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización que pueden denominarse autores por organización; y un tercer nivel más bajo, donde están los autores ejecutivos, quienes cumplen ordenes de los dos niveles anteriores, dentro del aparato estatal criminal. Los dos primeros niveles de autoría responden a la forma de autoría mediata dentro de los aparatos organizados de poder, pues su posición dentro de la organización los coloca en la cúspide de la misma, o bien, en un segundo nivel de conducción y control sin ejecución material*

del hecho" (citado por Kai Ambos en "Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal", editorial Palestra, pág. 233 y ss.).

Dicho esto, corresponde analizar la estructura funcional en particular del Área 132.

Los decretos 2770/75, 2771/75 y 2772/75 emanados del Poder Ejecutivo Nacional durante el año 1975, dieron intervención a las Fuerzas Armadas para que asumieran el control de las operaciones para la represión y el "aniquilamiento de la subversión".

De la misma manera, la Orden N° 1/75 (del 15 de octubre de 1975), emanada del Consejo de Defensa, instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la llamada "lucha antisubversiva", con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales. Específicamente, estableció la "Misión del Ejército" (acápite 4 de la Directiva 404/75): "Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras Fuerzas Armadas, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas. a) Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional; b. Conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de Inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión (...) bc. Establecerá la VF (Vigilancia de Frontera) necesaria a fin de lograr el aislamiento de la subversión del apoyo exterior." El punto 5, apartado g, específicamente hace referencia a las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

responsabilidades de cada área: "...los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones".

Por su parte, la Directiva 404/75 (del 28 de octubre de 1975, también conocida como "la Peugeot") del Comandante General del Ejército efectúa la división territorial del país para las operaciones pertinentes y es donde se establecen los responsables de éstas y las formas de su realización. Así, el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa, identificadas bajo los N° 1, 2, 3 y 5, cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5. Posteriormente se creará el Comando de Zona 4 que dependía del Comando de Institutos Militares. Es en esta norma directriz donde se fijan, además, las zonas prioritarias de lucha dividiendo la maniobra estratégica en fases. Respecto al tópico, es conveniente agregar que la importancia de apreciar la estructura organizacional y la cadena de mandos que la vertebraba, es el mantenimiento dispuesto por esta directiva respecto de la organización territorial (conformada como ya se expresó por cuatro zonas de defensa, la 1, 2, 3 y 5) que dividía al país en zonas, áreas y sub áreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 - , tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa.

Ninguna duda puede quedar que entre "los comandos y jefaturas de todos los niveles" se

encontraban tanto el Batallón de Ingenieros de Combate 101 San Nicolás -instancia permanente- y como el Área Militar 132 -instancia específica- Por si acaso, los Libros Históricos del Batallón (capítulos 1976 y 1977) señalan que durante esos años esa unidad militar "al igual que todo el Ejército Argentino y demás fuerzas armadas, se encuentran empeñados en la lucha contra la subversión apátrida, y cada actividad que realiza la Unidad está destinada a terminar con todos aquellos que tratan de destruir a la Nación social, política y económicamente."

Finalmente, nuestra CSJN ha dado por probado que "la órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de otros cometidos por los subordinados que pueden considerarse -como los robos producidos- consecuencia del sistema adoptado desde el momento en que los objetos robados se depositaban en los centros militares que utilizaban como base de operaciones los grupos encargados de capturar a los sospechosos.

En la ejecución de esta táctica cada fuerza actuó en su jurisdicción independientemente de las otras, produciéndose una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una fuerza extraña pudiera operar en zona debía solicitar autorización al comandante que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de otras fuerzas.

Que ese método no convencional de lucha se utilizó a partir del 5 de enero de 1975 en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Operativo Independencia en acciones contra el ERP y fue organizado sin autorización de Isabel Martínez de Perón. Contrariando las órdenes emanadas de Buenos Aires se elaboró un modelo de acción tomado de las experiencias proporcionadas por los Oficiales de la O.A.S. y las luchas de Vietnam y Argelia de Organización celular, con grupos de oficiales vestidos de civil y en coches de uso particular con impunidad asegurada y aptos para dar de mayor celeridad a las tareas de inteligencia y de contrainsurgencia que permitieron prescindir de la justicia, clasificar a los prisioneros del ERP según su importancia y peligrosidad, de modo que solo llegaran al juez los inofensivos. Este tipo de acciones cuando las Fuerzas Armadas asumieron el poder del Estado fue adoptado por los respectivos Comandantes y objeto de órdenes verbales” (del voto del Dr. Fayt, fallos 309:1689).

Lo descripto precedentemente es acorde a la explicación brindada por el Coronel (RE) José Luis García prestada en el marco de la causa Nro. 2043 en el debate oral realizado entre los años 2009-2010 en juicio conocido como “Campo de Mayo II” -incorporada por lectura a la presente- en cuanto con ella se acredita como a partir de la introducción de la denominada doctrina contrarrevolucionaria francesa se produjo un cambio paradigmático en las FFAA, en tanto a partir de ese momento se instrumentó la técnica de la división del territorio en zonas y áreas, la tortura como método de inteligencia para la obtención de

información y el asesinato clandestino para no dejar huellas.

Para ello, no se privilegió la organización como Cuerpos de Ejército, Brigadas y Batallones sino como Zonas de Defensa y estas Zonas cuando por la magnitud de la población lo requería se dividían en Sub zonas de Defensa y a su vez en Áreas.

Explica, que las Áreas Militares constituían espacios geográficos a cargo de diferentes unidades de las Fuerzas Armadas, para hacer efectivo el control del territorio y de la población.

Éstas se correspondían a nivel de Regimiento o de Batallón y en las mismas existían las Planas Mayores, que eran similares a los Estados Mayores -respecto de las Zonas-, sólo que más reducidas en efectivos. Trabajaban con el Jefe de Área en el planeamiento de las operaciones a concretar en la jurisdicción.

El diseño de la documentación militar permite reconstruir la "cadena de mandos" que en el aparato organizado de poder implementado ejercía cada uno de los aquí acusados dentro de Área Militar 132. La Directiva General 404/75, el "Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional-Secreto-Confidencial)", la Orden Parcial 405/76, el RC 3-30 (Reglamento sobre organización funcionamiento Estados Mayores), el RV 200-10 (Servicio Interno, el que reglamenta el funcionamiento de las Planas Mayores de las Unidades de Combate).

A la fecha de los hechos, desde el mes de Diciembre del año 1975, el Coronel (RE) Manuel Fernando



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Saint Amant y posteriormente, a partir del 6 de diciembre de 1977 el Coronel (RE) Norberto Ricardo Ferrero, ejercieron la Jefatura del Batallón de Ingenieros de Combate 101 y del Área Militar 132 (conforme los reglamentos RC 3-30 y RV 200-10).

El Área Militar 132 tenía jurisdicción sobre los partidos de San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Capitán Sarmiento, San Antonio de Areco, Colón y Pergamino (y, además, por necesidades "operativas") podía desplazarse hacia Zárate o Villa Constitución, dado que sus "blancos", eran las columnas del PRT -ERP y Montoneros -Columna 17 y Riberas del Paraná-.

A su vez, dependía de la Sub Zona 13, con sede en Junín, la a que a su vez dependía de la Zona 1.

Está claro -así se ha sostenido y explicado a lo largo del presente fallo-, que a los fines de la lucha antisubversiva se otorgó a los Comandantes de Cuerpo del Ejército Argentino, la responsabilidad de la misma en sus respectivas jurisdicciones. En virtud del plan sistemático de represión clandestina e ilegal ideado a tal fin, el Coronel Manuel Fernando Saint Amant y posteriormente el Coronel (RE) Norberto Ricardo Ferrero, en la jurisdicción del Área 132, bajo su mando, y con el personal de que disponía, tal la intervención que le cupo a Antonio Federico Bossié como Oficial de Inteligencia y Operaciones en el Batallón de San Nicolás, ejecutaron y supervisaron el cumplimiento del mismo.

Y también y está claro que las fuerzas policiales y de seguridad que se encontraban bajo el mando operacional de la Fuerzas Armadas, han cumplido un rol de suma importancia en ese plan, bien suministrando los brazos ejecutores, bien realizando la diversidad de hechos posibles y necesarios para la concreción del mismo. Y tal es lo que acontece con el resto de los imputados -en el grado y modalidad- que se determinó en este juicio.

Efectuadas estas consideraciones generales relativas a estos dos grupos de imputados, a continuación se realizará un análisis particular de la participación que le corresponde individualmente a cada uno de ellos en los hechos juzgados.

a) Manuel Fernando Saint Amant.

Surge de su Legajo personal que el Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, ocupó el cargo de Jefe del Área Militar 132 desde el 06/12/1975 hasta el 15/11/1977 (v. Informes de Calificación de los años 1975/1976, 1976/1977 y 1977/1978).

Sin embargo, en el Expediente n° 17.464, caratulado "Gil, Norberto Oscar Inf. Ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, obra un acta caratulada "Actuaciones Decreto 1860/75", en la que se dejó constancia de la detención de Norberto Oscar Gil, ocurrida "en la vía pública de la ciudad de Pergamino", la que se encuentra fechada 09/12/77 y firmada por Saint Amant, en su carácter de Jefe del Área 132.

A su vez, según la declaración prestada a fs. 888/890 del expediente n° 81000047/2012 por el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

coimputado Clementino Omar Rojas, éste dijo que el Sr. Jorge Enrique Ocariz fue entregado en la Comisaría de Colón por el Teniente Coronel Saint Amant, jefe del regimiento de San Nicolás. Dicho hecho, de acuerdo al acta que luce a fs. 19 y vta. del expediente N° 17.463 "Ocariz, Jorge Enrique Inf. Ley 20.840 y art. 189 bis C. Penal", ocurrió el 13/12/77.

Por ello, se colige que el nombrado ejerció el cargo referido en forma conjunta con Norberto Ricardo Ferrero, desde la fecha de asunción de la jefatura por el nombrado en segundo término - ocurrida el 06/12/1977- hasta mediados de ese mes.

El accionar del acusado dentro del área se advierte de los numerosos elementos de prueba que fueron analizados en el punto "Materialidad", entre los que se pueden señalar:

- Las declaraciones de los testigos-víctimas, de las que se destacan:

I- Pablo Leonardo Martínez, José María Budassi, María Luisa Corelli, Alicia Cámpora, Mario Juan Francisco Contartese y Gustavo De Cara, quienes manifestaron haber sido entrevistados e interrogados por el acusado Saint Amant en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás.

II- Carlos Alberto Rojas, quien dijo que fue entrevistado por Saint Amant antes de ser trasladado a la Unidad Penal n° 3.

III- A su vez, José María Budassi, Gustavo De Cara, Oscar Gabriel Farayi y Alicia Cámpora dijeron que sus padres se entrevistaron con el acusado.

Esto fue ratificado por Antonia del Río, madre de Oscar y Carlos Farayi y Alicia Cándida Clotilde Montaldo, madre de Gerardo y Alicia Cámpora.

IV- Pablo Leonardo Martínez manifestó que mientras se encontraba detenido en un CCD frente a la fábrica Protto pudo ver una ventana y dos guardias del lado de afuera, que dijeron "mirá, ahí viene Saint Amant".

V- Adriana Pierro relató que "...yo estoy casi segura que era Saint Amant el que me decía esto de que me podían largar y que podía llegar a la esquina y me podían agarrar, (...) una frase que recuerdo es que si te volvemos a agarrar no la vas a pasar así...".

VI- Naldo Brunelli en su declaración testimonial indicó que se presentó en la Sede del Batallón de Ingenieros 101 donde fue atendido por el Coronel (RE) Manuel Fernando Saint Aman, quien le manifestó que debía presentarse en la Comisaría Primera de San Nicolás dependiente de la policía de la Provincia de Buenos Aires y que allí quedaría detenido.

VII- José Edgardo D'Imperio indicó que fue interrogado por Saint Amant antes de obtener su libertad, para lo cual fue trasladado con Gil Morales en un camión del ejército hasta el cuartel. Allí, un suboficial lo recibió y lo hizo pasar al despacho del Teniente Saint Amant, quien le dijo que había tenido suerte ya que todo San Nicolás conocía su trabajo y cómo disponía de su tiempo. Señaló que lo interrogó primero acerca de los integrantes de la comisión directiva de la Asociación Cultural Rumbo y sobre la orientación política de esa asociación. Expuso que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

luego abrió un folio que contenía programas de actividades del Teatro Estable, donde figuraba su nombre como encargado de iluminación y escenografía y le preguntó qué tipo de conocimiento tenía sobre los jóvenes del teatro, a lo que respondió que él no había tenido contacto con ellos, porque ya no estaba allí sino que estaba trabajando en el colegio Misericordia, pero que los conocía de vista porque San Nicolás es chico. También relató que luego regresó a la Unidad Penal N° 3 en el automóvil particular de Saint Amant pero en estado de liberado, lo que ocurrió los primeros días del mes de abril.

Asimismo, dijo que con su padre decidieron ir a verlo a Saint Amant por la situación de su hermano Mario, quien no los recibió y amenazó a su padre con meterlo preso. Entonces, a través de un suboficial le dijo quién era su hermano, a lo que respondieron que no había ningún D'Imperio detenido. Ante la insistencia, Saint Amant los hizo entrar y les dijo que su hermano debería haber salido al otro día que él, por lo que pidió que le alcanzaran el expediente correspondiente a Mario, ante lo cual le informaron que no había ningún expediente a su nombre sino a nombre del declarante, por lo que se le ocurrió decirle que se fije adentro de su expediente, donde encontraron el expediente de su hermano. Entonces los mandó en su auto a su padre y al declarante y les dijo que esa tarde salía, lo que efectivamente ocurrió.

VIII- Mario Osvaldo D'Imperio, explicó que en el penal prácticamente él era el único que

quedaba de los conocidos que habían detenido. Dentro de la unidad carcelaria escuchó que los iban a trasladar. Ese día recibió la visita de su padre y su hermano José, quienes se dirigieron al cuartel a ver qué ocurría y allí descubrieron que su carpeta había quedado por error adentro de la de su hermano, quien ya había sido liberado. Por tal motivo, lo recibió el Sr. Saint Amant y ahí lo liberaron.

IX- Jorge Guillermo Lima, dijo en la audiencia que, estando alojado en la UP3 de San Nicolás, los incomunicaron y permaneció cinco o seis días, hasta que fue llevado al cuartel, donde fue recibido por Saint Amant y otras dos personas, no sabe si era Bossié o Andrada, donde lo interrogaron durante dos horas. Manifestó que luego del interrogatorio Saint Amant le dijo que quedaba en libertad, le preguntó por su hermano y le dijo que éste tenía que presentarse directamente en una casa de la unidad penal y lo mandó con su chofer hasta su casa.

X- En consonancia con ello, Hugo Pascual Lima declaró que se presentó en el regimiento, cuyo jefe era el Teniente Coronel Saint Amant, a quien le dijo que tomó conocimiento de que había un pedido de detención en su contra y quería estar a derecho. Por ello, Saint Amant le dijo que ya se iba a enterar cuáles eran los motivos y que debía presentarse por mis propios medios en la cárcel. Después de haber estado varios días detenido lo llevaron con un vehículo Falcon al ejército, donde fue recibido por el Teniente Coronel Saint Amant, quien le dijo que iba a ser interrogado, y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

que después iba a ver lo que resolvía respecto de su situación y, luego de esto, recuperó su libertad.

XI- Mario Humberto Verandi declaró que Milesi le dijo que le llevaba las causas a Saint Amant para que le dijera qué hacer y que, estando en el penal, Saint Amant ordenó una incomunicación total, por lo que estuvieron treinta días incomunicados.

XII- Pedro César Marchi, en su declaración incorporada por lectura, sostuvo que apenas fue detenido, días después su esposa se dirigió hasta el Batallón local y pidió hablar con el jefe Saint Amant, quien la recibió y, ante su solicitud, le dijo "su esposo está detenido y váyase", sin darle alguna explicación o referencias a cuándo recuperaría la libertad.

- Las declaraciones de los familiares y amigos de las víctimas:

I- Antonia del Río, madre de Carlos Farayi y Alicia Cándida Clotilde Montaldo, madre de Gerardo y Alicia Cámpora, manifestaron haberse entrevistado con Saint Amant a fin de dar con el paradero de sus hijos.

II- Nora Lingua de Martínez, madre de Pablo Martínez, expuso en la audiencia que su marido se entrevistó en el cuartel con Saint Amant a raíz de la detención de su hijo, quien le dijo que "*estando ahí adentro, cantan todo*" y que ambos fueron a su domicilio a preguntar por Alicia Cámpora, oportunidad en la que fueron atendidos por su mujer, quien le dijo a su esposo que "*tenían que entregar a Alicia*".

III- Ello coincide con lo que declarado por Víctor Martínez en instrucción, declaración que fue incorporada por lectura, donde manifestó que, junto con el padre de Budassi, fueron al Regimiento de Junín, donde fueron atendidos por Félix Cambor, quien estaba de mal humor y le refirió a otra persona *"son los padres de Martinez y Budassi atiéndalos ud. ya que en este lío me metió Saint Amant"*, por lo que regresó a San Nicolás y nuevamente fue a ver a Saint Amant. Allí, se encontró con un camión celular ante lo que le preguntó al nombrado si no estaba su hijo en el interior, recibiendo como respuesta *"que olfato que tienen ustedes"*.

IV- Edith Cámpora, hermana de Gerardo y Alicia Cámpora, declaró, respecto a la persecución del grupo de estudiantes del colegio Don Bosco (víctimas de la causa 82000149/10) que: *"El colegio tenía vinculaciones con Saint Amant"*.

V- Jorge Oscar Gamarra, hijo de Florencio Gamarra, declaró que mantuvo entrevistas en diversas oportunidades con el imputado Saint Amant, con el objeto de gestionar la libertad de compañeros de militancia del Partido Comunista.

VI- Alicia Marta Lucia Cevedo, esposa de Alberto Kipen, dijo que, a raíz de la detención de su marido, realizó distintas gestiones, entre las cuales manifestó haber estado con Saint Amant. También recordó cómo en su momento le dijeron que tenía la obligación de presentarse ante Saint Amant cuando estuviera en libertad y que iba a estar vigilado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

VII- Mabel Lita Mercado, quien fue detenida junto con Alberto Kipen, expuso que, luego de salir en libertad, fue con su suegro a entrevistarse con Saint Amant y en el diálogo mantenido éste le dijo "recuerde que usted todavía está bajo mi poder". A su vez, su marido Alberto Daniel Goldberg, indicó que supo que sus padres y su señora fueron en varias oportunidades al cuartel de San Nicolás, donde se entrevistaron varias veces con Saint Amant.

VIII- María Angélica De La Cruz, compañera de trabajo de Kipen, quien estuvo detenida en esta época, declaró que, previo a obtener su libertad, la llevaron al Comando, donde Saint Amant le dijo que la tenía que dejar en libertad pero que ella era subversiva.

Estos testimonios reflejan el poder que tenía el acusado Saint Amant dentro del Área Militar 132, tanto para ordenar las detenciones de las víctimas como para hacerlas cesar o decidir el destino final de éstas.

También deben resaltarse los numerosos documentos firmados por el acusado, relativos a informes sobre las víctimas, detenciones de éstas, etc., entre las que se pueden enumerar:

I- Documento remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y que se hallaban en la "Carpeta N° 8" del Archivo de Cancillería, Dirección Nacional de Culto de fs. 461/507 del expediente n° 82000149/10, titulado "Formación y actuación del clero, comunidades religiosas y laicas"; Documento

"Confidencial" CE MY6 N° 0968/48, elaborado y suscripto por el Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, por orden del Comandante del I Cuerpo del Ejército Carlos Guillermo Suarez Mason de fs. 481/491 del expediente n° 82000149/10;

II- Parte del Ejército Argentino "Secreto", suscripto por Manuel Fernando Saint Amant, de fecha 22/06/1977 en el cual se consignó la detención de Gustavo De Cara obrante en el Expediente N° 17.665 "De Cara Gustavo Carlos. Inf. Art. 213 bis. Código Penal".

III- Parte secreto suscripto por Saint Amant que da cuenta de las detenciones de Alicia Inés Cámpora y María Luisa Corelli en sus respectivos domicilios fechado el 22/06/1977 obrante a fs. 2/3 de dicho expediente.

IV- Nota suscripta por el Jefe del Área Militar 132 Manuel F. Saint Amant de fecha 28/11/1977 dirigida al Juez Milesi, mediante la cual comunicó que los detenidos María Luisa Corelli, Gustavo Carlos De Cara, Alicia Cámpora y Salvador Nadal pasaron a disposición del PEN por Decreto N° 3474/77 -fs. 19 de la causa mencionada-.

V- Acta suscripta por Manuel Fernando Saint Amant de fecha 17/10/1976, en la cual consta la realización de un allanamiento en la vivienda de Grande sita en Barrio Avambaé de la localidad de San Nicolás, obrante en el expediente N° 16.801/76, caratulado "Grande, Carlos Armando y Graciela Beatriz Chiape de Grande s/ inf. Ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de San Nicolás.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

VI- Parte de fecha 4 de mayo de 1976 suscripta por Saint Amant, obrante en el Expte. n° 16.523 "Rojas, Carlos Alberto s/ Infracción Ley 20.840" de fs. 17.

VII- Oficio de fecha 31 de mayo de 1976 dirigido al Juez Federal suscripto por Saint Amant, que luce a fs. 22 del Expte. n° 16.523 "Rojas, Carlos Alberto s/ Infracción Ley 20.840".

VIII- Oficio de fecha 30 de junio de 1976 firmado por Saint Amant dirigido al Juez Federal en el Expte. n° 16.555 "Rivera De Di Pasqua María S/ habeas corpus en favor de Miguel Di Pascua", que obra a fs. 4 de esas actuaciones.

IX- Oficio remitido por el Tte. Coronel Saint Amant de fecha 29/06/1976, obrante a fs. 3 del Hábeas Corpus interpuesto por María Rivera de Di Pasqua a favor de su hijo Miguel Ángel (Expte. n° 16.555).

X- Constancias obrantes en la ya mencionada causa n° 16.523 del Juzgado Federal de San Nicolás, particularmente fs. 17 "Actuaciones Decreto 1.860/75", suscripta por el entonces Tte. Coronel Manuel Fernando Saint Amant, en el que consta que la detención de Rojas se habría practicado el 4 de Mayo de 1976, en lugar del 1° de Mayo de ese año, fecha en la que efectivamente se presentó y quedó detenido a disposición de la autoridad militar.

XI- Parte suscripto por el Jefe del Área Militar 132, por entonces Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, de fecha 6 de julio de 1976, extraído de la causa 16.632 "Benítez, Rubén Mario s.

Infracción ley 20.840" y agregado a fs. 822/823, donde hace un relato pormenorizado de las personas que fueron detenidas en esta zona y que integran la regional Norte-Norte del PRT ERP, figurando como prófugo Julio Peris alias "Néstor".

XII- Parte secreto suscripto por Saint Amant que luce a fs. 1 del Expte. n° 16.732 caratulado "Schiel, Eduardo Julio y Celayeta, Graciela s/ Infracción Ley 20.840".

XIII- Parte de fecha 07 de octubre de 1976 dirigido por Saint Amant al Jefe de la Delegación de la Policía Federal que luce a fs. 16 del expediente citado precedentemente.

XIV- Parte de fecha 05 de octubre de 1976 dirigido por Saint Amant al Juez Federal en el Expte. n° 16.732 "Schiel, Eduardo Julio y Celayeta, Graciela s/ Infracción Ley 20.840" obrante a fs. 18.

XV-Parte secreto suscripto por Saint Amant en el Expte. n° 16.734 "Celayeta, Graciela Corazón de Jesús s/ Presunta Infracción ley 20.840 - San Pedro" que luce a fs. 1.

XVI- Parte de fecha 05 de octubre de 1976 dirigido por Saint Amant al Juez Federal en el Expte. n° 16.734 "Celayeta, Graciela Corazón de Jesús s/ Presunta Infracción ley 20.840 - San Pedro" que luce a fs. 42.

XVII- Oficio de fecha 20 de octubre de 1977 dirigido por Saint Amant al Juez Federal en el Expte. n° 16.734 "Celayeta, Graciela Corazón de Jesús s/ Presunta Infracción ley 20.840 - San Pedro" (fs. 146).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

XVIII- Parte de fecha 06 de enero de 1977 dirigido al Juez Federal por Saint Amant que obra a fs. 5 del Expte. n° 16.910 "Pheulpin, Julio H. s/ Habeas Corpus en su favor - San Pedro".

XIX- Parte de fecha 06 de enero de 1977 dirigido por Saint Amant al Juez Federal a fs. 4 del Expte. n° 16.911 "Pheulpin, Carlos Alberto s/ Habeas Corpus en su favor - San Pedro".

XX- Parte de fecha 20 de octubre de 1976 suscripto por Saint Amant obrante a fs. 1/2 del Expte. n° 16.820 "Pérez, Carlos Gerardo (prófugo) y Otros s/ Infracción ley 20.840, Attdo. Resistencia a la autoridad y Lesiones Leves en perjuicio del Cabo Adriano Monzón".

XXI- Inventarios de los elementos secuestrados suscriptos por Saint Amant que lucen en el Expte. n° 16.820 "Pérez, Carlos Gerardo (prófugo) y Otros s/ Infracción ley 20.840, Attdo. Resistencia a la autoridad y Lesiones Leves en perjuicio del Cabo Adriano Monzón" (fs. 3, 4, 5 y 6).

XXII- Parte de fecha 20 de octubre de 1976 firmado por Saint Amant en el Expte. n° 16.820 "Pérez, Carlos Gerardo (prófugo) y Otros s/ Infracción ley 20.840, Attdo. Resistencia a la autoridad y Lesiones Leves en perjuicio del Cabo Adriano Monzón" (Fs. 79).

XXIII- Acta de fs. 3 del sumario n° 16.820 en la que se detallaron los elementos secuestrados en la vivienda de los padres de

Fioravantti, suscripta por el imputado Manuel Fernando Saint Amant, fechada el 20 de Octubre de 1976.

XXIV- Acta de fs. 1/2 del expediente referido precedentemente, suscripta por el Jefe del Área Militar 132 Manuel Fernando Saint Amant, fechada el 20 de Octubre de 1976 en la que se da cuenta que Fuerzas Conjuntas del Área y la Policía de la Provincia de Buenos Aires en distintos operativos procedieron a la detención de Pablo Rubén Fioravanti y Adriana Beatriz Pierro.

XXV- Acta de fs. 5 del sumario n° 16.820 en la que se detallaron los elementos obtenidos en la vivienda de los padres de Adriana Beatriz Pierro, suscripta por Manuel Fernando Saint Amant, en fecha 20 de Octubre de 1976.

XXVI- Parte suscripto por Saint Amant de fecha 02 de mayo de 1977 que luce en el Expte. n° 17.116 caratulado "Beccarini, Vicente Primo s/ Atentado a la autoridad".

XXVII- Parte Secreto suscripto por Saint Amant en el Expte. n° 17.035 "Brunelli, Naldo Raúl Adalberto s/ Tenencia Ilegal de Armas - San Nicolás" de fs. 47.

XXVIII- Parte secreto suscripto por Saint Amant obrante en el Expte. n° 17.448 "Luis Eduardo Lita s/ infracción a la ley 20.840" de fs. 112.

XXIX- Parte de fecha 30 de noviembre de 1977 dirigido por Saint Amant al jefe de la policía de San Nicolás en el Expte. n° 17.448 "Luis Eduardo Lita s/ infracción a la ley 20.840" de fs. 124.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

XXX- Parte secreto suscripto por Saint Amant que luce a fs. 8 del Expte. n° 17.464 "Gil, Norberto Oscar s/ infracción ley 20.840".

XXXI- Parte suscripto por Saint Amant de fecha 1 de diciembre de 1977 del Expte. n° 17.464 "Gil, Norberto Oscar s/ infracción ley 20.840", de fs. 2.

XXXII- Parte suscripto por el Jefe del Área Militar 132, Manuel Fernando Saint Amant, de fecha 01 de diciembre de 1977, de fs. 2 del sumario 17.463.

XXXIII- Oficio de fs. 31 de fecha 11 de junio de 1976 dirigido al Juez Federal obrante en el Expte. n° 16.463 "Luppi, Horacio Pio y Otros s/ presunta Infracción ley 20.840".

XXXIV- Constancia de Fs. 37 de fecha 22 de Julio de 1976 del Expte. n° 16.463 "Luppi, Horacio Pio y Otros s/ presunta Infracción ley 20.840".

XXXV- Oficio del mes de agosto de 1976 dirigido al Juez Federal que luce en el Expte. n° 16.457 "De Luca, Carlos Guillermo y otros s/ presunta infracción ley 20.840" (Fs. 13/14).

XXXVI- Oficio de fecha 22 de abril de 1977 dirigido al Juez Federal de fs. 78 del Expte. n° 16.457 "De Luca, Carlos Guillermo y otros s/ presunta infracción ley 20.840".

Nótese la total coincidencia entre los testimonios prestados en la audiencia por las víctimas y sus familiares y la documental descripta, vgr., lo acontecido con la familia D'Imperio respecto de la puesta en libertad de Mario.

Por todo lo dicho en el presente punto y las demás pruebas desarrolladas en el acápite "Materialidad", es que este Tribunal considera que Manuel Fernando Saint Amant ha sido autor mediato de los hechos por los que fue acusado.

Lo afirmado incluso encuentra sustento en las propias palabras del coimputado Bossié, quien a la época de los hechos ejerció la funciones de Oficial de Operaciones y de Inteligencia del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás y en la audiencia de debate dejó en claro que "nada sucedía" en el área sin orden previa del Jefe del Área 132, Manuel Fernando Saint Amant.

Todas las pruebas expuestas son una muestra del poder que el nombrado ejerció sobre el destino de las víctimas, vislumbrándose que de él partieron todas las órdenes por las cuales se dispuso la privación de libertad, torturas, homicidios y demás ilícitos que fueron objeto del debate. Asimismo, en su calidad de Jefe, brindó los medios materiales para concretar los hechos delictivos tal como fueron que descritos. Además, como se indicara, debe tenerse presente que dentro de la cadena de mando de la estructura militar, poseía una ubicación que le permitía conocer la ilicitud del sistema y tenía la autoridad de retransmitir órdenes superiores.

Por todo lo dicho, consideramos que el nombrado fue autor mediato de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- en perjuicio de: 1) Carlos Armando Grande, 2) Gerardo Jorge Cámpora, 3) José María Budassi, 4) Pablo Leonardo Martínez, 5) Alicia Inés Cámpora, 6) María Luisa Corelli, 7) Gustavo Carlos De Cara, 8) Guillermo Luis Estalle, 9) Mario Juan Francisco Contartese, 10) Eduardo Julio Schiel, 11) Graciela del Corazón de Jesús Celayeta, 12) Gustavo Eduardo Gonzalo Montalvo, 13) Alfredo Pedro Velasco, 14) Orlando Benito Brambilla, 15) Florencio Gamarra, 16) Ricardo Ezio Montalvo, 17) Juan Manuel Díaz, 18) José Edgardo D´Imperio, 19) Mario Osvaldo D´Imperio, 20) Horacio Pío Luppi, 21) Marcelo Raúl Beguelín, 22) Mario Humberto Verandi, 23) Pedro César Marchi, 24) Manuel Gil Morales, 25) Hugo Pascual Lima, 26) Jorge Guillermo Lima, 27) Tomás Juan Zuelgaray, 28) Alberto Kipen, 29) Miguel Ángel Di Pasqua, 30) Oscar Omar Hofer, 31) Víctor Hugo Hofer, 32) Rodolfo Abel Kremer, 33) Rubén Darío Reynoso, 34) Ana Inés Cárdenas, 35) Carlos Alberto Rojas, 36) Hugo Daniel Acosta, 37) Vicente Primo Beccarini, 38) Héctor Acosta, 39) Mariano Navarro, 40) Dionisio Tomás Kazenas, 41) Abel Ramón Acosta, 42) María Alicia Sosa, 43) Naldo Raúl Brunelli, 44) Julio Raúl Peris, 45) José Enrique Peris, 46) Raúl Peris, 47) Norberto Oscar Gil, 48) Carlos Alberto Pheulpin, 49) Juan Carlos Pérez, 50) Domingo Pierro, 51) Omar Ángel Podestá, 52) Adriana Beatriz Pierro, 53) Carlos María Esquilino, 54) Pablo Rubén Fioravanti, 55) Carlos Gerardo Pérez, 56) Leonor Genoveva Pierro, 57) Carlos Benjamín Santillán, 58)

María Cristina Lanzillotto, 59) Benjamín Santillán, 60) María Lucila Santillán, 61) Jorge Francisco Santillán y 62) Carlos Andrés Farayi (sesenta y dos hechos); privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica en los términos del art. 293 del C.P. del que resultaron víctimas: 1) Jorge Enrique Ocariz y 2) Luis Eduardo Lita (dos hechos); tormentos en los términos del art. 144 ter -según ley 14.616- que tuvieron por víctimas a: 1) José María Budassi, 2) Pablo Leonardo Martínez, 3) Alicia Inés Cámpora, 4) María Luisa Corelli y 5) Gustavo Carlos De Cara (cinco hechos); tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvieron por víctima a: 1) Eduardo Julio Schiel, 2) Graciela del Corazón de Jesús Celayeta, 3) Ricardo Ezio Montalvo, 4) Juan Manuel Díaz, 5) Tomás Juan Zuelgaray, 6) Alberto Kipen, 7) Miguel Ángel Di Pasqua, 8) Oscar Omar Hofer, 9) Víctor Hugo Hofer, 10) Ana Inés Cárdenas, 11) Carlos Alberto Rojas, 12) Hugo Daniel Acosta, 13) Vicente Primo Beccarini, 14) Héctor Acosta, 15) Mariano Navarro, 16) Dionisio Tomás Kazenas, 17) Abel Ramón Acosta, 18) Jorge Enrique Ocariz, 19) Luis Eduardo Lita, 20) Norberto Oscar Gil, 21) Omar Ángel Podestá, 22) Adriana Beatriz Pierro, 23) Carlos María Esquilino, 24) Carlos Gerardo Pérez, 25) Leonor Genoveva Pierro, 26) Carlos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Benjamín Santillán y 27) María Cristina Lanzillotto, (veintisiete hechos); homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en los términos del art. 80 inc. 6° del C.P. en función del art. 79 del C.P., en perjuicio de: 1) Carlos Armando Grande, 2) Gerardo Jorge Cámpora y 3) Carlos Andrés Farayi (tres hechos); homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en los términos del art. 80 inc. 2°, 6° y 7° del C.P. en función del art. 79 del C.P., en perjuicio de: 1) Miguel Ángel Di Pasqua, 2) Oscar Omar Hofer, 3) Víctor Hugo Hofer; homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en los términos del art. 80 inc. 2° y 6° del C.P. en función del art. 79 del C.P., en perjuicio de: 1) Rodolfo Abel Kremer, 2) Rubén Darío Reynoso, 3) Abel Ramón Acosta, 4) Julio Raúl Peris, 5) Carlos Gerardo Pérez, 6) Leonor Genoveva Pierro, 7) Carlos Benjamín Santillán y 8) María Cristina Lanzillotto (ocho hechos); lesiones en los términos del art. 89 del C.P. del que resultaron víctimas: 1) José Enrique Peris y 2) Raúl Peris (dos hechos); allanamiento ilegal de vivienda en los términos del art. 151 en función del art. 150 del C.P., cometido contra: 1) el inmueble que habitaba Naldo Raúl Brunelli junto a sus padres, sito en calle Maipú N° 727 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, 2) la vivienda de los padres de Raúl Peris, ubicada en la intersección de las calles 4 de Febrero y Libertad de la ciudad de Baradero, provincia de Buenos Aires, 3) el inmueble de

Jorge Enrique Ocariz, sito en calle Aguiar n° 147 de la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, 4) la vivienda de Domingo Pierro, sita en calle Mitre N° 377 de la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, 5) el inmueble de Juan Carlos Pérez y Amanda Sadaba de Pérez, ubicado en calle Honduras N° 1351 de la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, 6) la vivienda que habitaba Carlos Gerardo Pérez, ubicada en calle Salta s/n del Barrio Pezzi de San Nicolás, provincia de Buenos Aires y 7) el inmueble de Pablo Rubén Fioravantti sito en la localidad de Carabelas, partido de Rojas, provincia de Buenos Aires (siete hechos); daño en los términos del art. 183 del C.P. en perjuicio de la vivienda propiedad de Raúl Peris (un hecho); robo calificado por ser cometido con armas en los términos del art. 166 inc. 2) en función del art. 164, ambos del C.P., en perjuicio de: 1) Víctor Hugo Hofer y sus padres Oscar Atilio Hofer y Paulina Di Rossa, 2) Oscar Omar Hofer y su esposa María del Rosario Perazzo y 3) Carlos Alberto Pheulpin (tres hechos).

b) Norberto Ricardo Ferrero.

Norberto Ricardo Ferrero, a la época en que se cometieron los hechos por los que se lo acusó, en perjuicio de las víctimas Norberto Oscar Gil, Jorge Enrique Ocariz, Luis Eduardo Lita, Luis Francisco Ceccon, Alcira Elizabeth Ríos y Luis Pablo Córdoba, era Jefe del Área Militar 132 y del Batallón de Ingenieros de Combate 101.

Por tales motivos, corresponde remitirse al análisis de la autoría mediata efectuada en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

introducción general del presente punto denominado "Autoría. Participación".

En ese rumbo, debe afirmarse que el acusado, como autoridad máxima del área, dio las órdenes necesarias para que se perpetraran los hechos de los que fueron víctimas Ceccon, Ríos y Córdoba, cuyas calificaciones fueron realizadas en el acápite correspondiente, como así también para que se mantuvieran las privaciones ilegítimas de libertad de Gil, Ocariz y Lita y los tormentos de los dos primeros.

Así ha quedado demostrado con las pruebas producidas del debate, entre las que se pueden mencionar, respecto de los hechos que fueran víctima Ocariz, Lita y Gil un parte suscripto por el acusado en su carácter de Jefe del Área Militar 132, donde se da cuenta de la perpetración de un supuesto allanamiento en la casa quinta de los padres de Ocariz en la cual se habrían hallado publicaciones de las referidas organizaciones políticas; el informe de carácter reservado agregado a fs. 14 suscripto por Domingo Ramón Mac Tier, Jefe de la Unidad Penal Nro. 3 de San Nicolás, en el cual pone en conocimiento del Señor Jefe de la Delegación San Nicolás de la Policía Federal Argentina que el 14 de diciembre de 1977 ingresó a esa unidad el "detenido de carácter especial" Jorge Enrique Ocariz procedente de la Comisaria de Colón a disposición del señor Jefe del Área Militar 132 Tte. Coronel Norberto Ricardo Ferrero; constancias obrantes en el sumario 17.463 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, entre ellos, el parte de fs. 18 fechado

en la Comisaria de Colón el 13 de Diciembre de 1977; planilla suscripta por el Jefe del Área Militar 132, Teniente Coronel Norberto Ricardo Ferrero de fs. 17, entre otras que fueran mencionadas en el punto "materialidad".

También corresponde mencionar la declaración de la víctima Lita, quien relató que estando detenido en la UP3 de San Nicolás, alojado en las celdas comunes, en una oportunidad se abrieron las celdas, y lo sacaron a él junto a Ocariz y Gil y un hombre con uniforme militar se presentó y les dijo que era el Teniente Coronel Ferrero y que ellos estaban a disposición de él, que esperaba que no trataran de hacer nada. Asimismo, relató que un día estaban caminando en el patio y había dos militares parados con ropa de fajina, uno de los cuales era Ferrero, quien hizo que todos se fueran al otro extremo del patio y lo hizo avanzar hasta enfrentarlo del otro lado del alambrado. El testigo indicó que en esa oportunidad el acusado le dijo al otro militar que "a estos zurdos de mierda -en referencia a él-, había que matarlos a todos", y le ordenó que se retirara.

Por otro lado, obra documentación relevante en relación a esta causa y que fuera suscripta por el imputado Ferrero, de donde se infiere que ya en fecha 06/12/1977 ejercía el cargo antes referido: Fs. 127) Parte de fecha 19 de diciembre de 1977 remitido al jefe de la policía de la delegación San Nicolás Expte. 17.448 "Luis Eduardo Lita s/ Infracción ley 20.840"; Fs. 16) Parte de fecha 19 de diciembre de 1977 remitido al jefe de la policía de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

delegación de San Nicolás Expte. 17.463 "Ocariz, Jorge Enrique s/ infracción ley 20.840"; Fs. 17) Inventario de elementos secuestrados Expte. 17.463 "Ocariz, Jorge Enrique s/ infracción ley 20.840"; Fs. 25) Decreto 1860/75 (secreto) Expte. 17.463 "Ocariz, Jorge Enrique s/ infracción ley 20.840"; Fs. 2) parte de fecha 19 de diciembre de 1977 dirigido al jefe de la policía delegación San Nicolás Expte. 17.464 "Gil, Norberto Oscar s/ infracción ley 20.840; Fs. 3) Inventario de los elementos secuestrados Expte. 17.464 "Gil, Norberto Oscar s/ infracción ley 20.840"; Fs. 4) Parte de fecha 23 de diciembre de 1977 Expte. 17.464 "Gil, Norberto Oscar s/ infracción ley 20.840"; Fs. 116) Oficio del 02 de marzo de 1979 remitido al Juez Federal Expte. 17.464 "Gil, Norberto Oscar s/ infracción ley 20.840".

Respecto de los hechos que damnificaran a Luis Francisco Ceccon, ha quedado acreditada la intervención en éstos del Área Militar 132 y, por ende, de su autoridad máxima a la fecha, el acusado Norberto Ricardo Ferrero.

Así, de acuerdo a las pruebas que se desarrollaron al explicar la materialidad del expediente n° FRO 85000124/2011, Ceccon fue secuestrado en dos oportunidades. La primera de ellas ocurrió el 1° de abril de 1976, en la cual fuerzas del ejército bajo comando operacional del Área Militar 132, condujeron al nombrado al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás. Allí fue sometido a interrogatorios sobre sus posibles vínculos con personas consideradas por las fuerzas represivas como "elementos subversivos" y

dejado en libertad el 8 de abril de 1976. A partir de ese momento fue obligado por parte de las fuerzas represivas a aportar información sobre sus compañeros de militancia y sobre las actividades desarrolladas por éstos, debiendo reportar continuamente a la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la persona de Enrique Kessler, policía que actuaba como órgano de inteligencia de esa fuerza para la Comisaría Primera de Pergamino. A su vez, Kessler operaba como "periodista" del Diario La Opinión de Pergamino.

Ello se desprende de los propios informes oficiales rescatados por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 35/45) legajo Mesa "D.S." Varios n° 12456 "Sección 'c' n° 005.- Asunto: Investigación del cabo Luis Francisco CECCON. No se difunde", que fueran citados en el punto "materialidad". Específicamente, en el acápite "Sus antecedentes" se lee: "*Que en enero de 1976 comenzó a proporcionar datos al suboficial Enrique Kessler de DIPPBA San Nicolás, para ir neutralizando el accionar del grupo... que en marzo de 1976, proporcionó los datos suficientes, para lograr la detención de todos los individuos componentes de Grupo Avanzada, labor que efectuó el Ejército Argentino, en un 50% ya que los restantes lograron fugar... Realizado el procedimiento, se le imputó militancia, fue detenido por el Ejército y se lo interrogó al respecto (sin laboratorio) siendo liberado, aprovechando su condición de policía para mantenerlo como informante del factor subversivo en Pergamino...*".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Su segunda detención, ocurrida el 16 de mayo de 1978 en las inmediaciones de la Comisaría Primera de Pergamino, fue realizada por tres personas vestidas de civil que se movilizaban en un automóvil de color claro sin chapa patente identificatoria y su vinculación con la primera se encuentra cabalmente probada, de acuerdo a lo explicado en el desarrollo de la materialidad de este caso -ver al respecto informes de la DIPPBA titulados "Ampliación de la declaración de Luis Francisco Ceccon" del 18/05/1978 y "Temperamento a seguir en caso Pergamino" del 19/05/1978-.

De estos documentos también se vislumbra que la víctima fue objeto de investigación por parte de estas fuerzas conjuntas -ver informe remitido por la Comisión Provincial Por La Memoria legajo Mesa DS varios n° 12456 "Sección 'c' n° 005.- Asunto: Investigación del cabo Luis Francisco CECCON. No se difunde"-.

Adviértase que, conforme se desprende del decreto 2171/75 y de la ley 21.267, a la fecha de los hechos y a los fines de la llamada "lucha contra la subversión", el personal policial, al igual que el resto de las fuerzas de seguridad y penitenciarias, se encontraban bajo control operacional y jurisdicción militar.

La testigo experta Claudia Bellingeri señaló al respecto que *"la Policía de la Provincia, a través de la DIPPBA, tenía agentes de inteligencia en cada uno de los territorios, esos agentes de inteligencia tenían que mirar algunas cuestiones*

específicas que ya estaban pautadas (...). Entonces también se construyó en este archivo una gran mesa de trabajo donde se recolectaba la información sobre personas que ya en determinada etapa histórica a partir de la aplicación de la directiva 404 del Ejército ya pasaron, dejaron de ser espiados, mirados, perseguidos como trabajadores, estudiantes, como sacerdotes para ser considerados en esta gran mesa como DELINCUENTES SUBVERSIVOS".

Explicó que la fuerza policial estuvo estructurada en el período en que estamos trabajando en "tres grandes direcciones, es decir, estaba el jefe de la policía, en este momento que estamos, Ramón Camps, después el estado mayor policial y tres grandes direcciones: la Dirección de Investigaciones, que era operativa; la Dirección de Inteligencia, que es la que nos provee ahora toda esta documentación, y la Dirección General de Seguridad, que es la que coordinaba a las unidades regionales y las comisarías en cada uno de los distritos. Estas tres grandes direcciones son las que coordinaban la acción represiva de acuerdo a la directiva 404 y 405 con otras fuerzas más que coordinaban en algún sentido y como en esa directiva el comando del plan antisubversivo, como lo van a llamar, en este caso los militares, estaba cargo del Ejército y otras fuerzas iban a operar en el territorio para colaborar (...) En cada localidad se integraba delegado DIPPBA, delegado de inteligencia de la Policía Federal San Nicolás, estructura de la Jefatura 132 de inteligencia y por las otras fuerzas que operaban en el distrito, porque luego obviamente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

existía una cadena de distribución de esta información, que hacía que todos los que eran parte de esa comunidad pudieran poseer estos papeles, esos documentos. En algunos casos, como en el caso de la policía de la provincia de Buenos Aires, quedó este archivo dando testimonio y en otros casos creemos que todavía puede estar algún archivo en idénticas condiciones por ejemplo en algunas otras policías de las provincias que también integraban la comunidad informativa"; indicando que "El Área 132 trabajaba en forma conjunta con la unidad regional 7 de la policía, la brigada de investigaciones (...)".

Lo dicho por la testigo tiene sustento en la documentación que forma parte del acervo documental de la DIPPBA, la que da cuenta del accionar conjunto de las fuerzas en este territorio, entre los que cabe citarse los legajos "DS" Varios N° 6148, 5686, 18936, 5435, 5574 y 4263 -conf. informe de fs. 662/695 del legajo n° 82000149/10/1-.

Este nexo entre las fuerzas del ejército y policiales incluso se corrobora con las propias declaraciones de Antonio Federico Bossié, quien en su indagatoria dejó en claro la subordinación que existía a la época de la policía de la provincia de Buenos Aires con el Área militar 132 y que "nada hacía" la fuerza policial sin la orden del jefe de Área.

A ello debe sumarse que ha quedado acreditado que Ceccon ha sido víctima de los llamados "vuelos de la muerte", de acuerdo a la pericia efectuada por el EAAF; método de exterminio y/o

desaparición de los cuerpos utilizado por las fuerzas armadas en la época en que se sucedieron los hechos juzgados en autos.

De todo lo dicho se concluye, como se indicó, la intervención en los hechos que damnificaron a Luis Francisco Ceccon del Área Militar 132 y, por ende, de su autoridad máxima a la fecha, el acusado Norberto Ricardo Ferrero.

Finalmente, respecto de los hechos que damnificaron a Luis Pablo Nicanor Córdoba y Alcira Ríos, conforme se detallara en el punto "materialidad", ha quedado acreditado que el Sr. Norberto Ricardo Ferrero dio las órdenes necesarias para que el día del secuestro de los nombrados se "liberara el área" a esos efectos -ver legajo Mesa "DS", carpeta Varios N° 11.997-. También se ha probado que la detención fue llevada a cabo por personal del ejército, de acuerdo a los relatos de las víctimas y de la Sra. Ponce de León y que luego fueron trasladados hasta un sitio ubicado dentro de la jurisdicción del Área Militar 132, en el cual fueron sometidos a interrogatorios bajo tormentos por varios días.

Por todo lo dicho se concluye que Norberto Ricardo Ferrero fue autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, en perjuicio de Norberto Oscar Gil, Jorge Enrique Ocariz, Luis Eduardo Lita, Luis Francisco



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Ceccon, Alcira Elizabeth Ríos y Luis Pablo Nicanor Córdoba; tormentos calificados por ser las víctimas perseguidos políticos en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616-, en perjuicio de Norberto Oscar Gil, Jorge Enrique Ocariz, Luis Francisco Ceccon, Alcira Elizabeth Ríos y Luis Pablo Córdoba y homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en los términos del art. 80 incs. 2° y 6° del C.P., en perjuicio de Luis Francisco Ceccon.

c) Antonio Federico Bossié.

Ha quedado acreditado en autos que Antonio Federico Bossié al momento de los hechos aquí investigados se desempeñó como Oficial de Operaciones en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás hasta el 20.12.1976 así surge de la copia de su legajo personal obrante a fs. 1321/1427 del Expte. 28/12 caratulado "SANTILLAN".

Esto fue asimismo reconocido por el nombrado quien dijo integrar la plana mayor del Área Militar 132, ejerciendo la función de Oficial de Operaciones y también ejercía el rol de Oficial de Inteligencia tal como surge del libro histórico del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, correspondiente al año 1976 (que se encuentra agregado al expediente), donde se consigna "BOSSIÉ ANTONIO FEDERICO/ FUNCION S2 Y S3" (oficial de inteligencia y operaciones).

En cuanto a la asunción de responsabilidad, la importancia estratégica del cargo y

el rol que desempeñó Bossié en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, resulta evidente. Esto se desprende de analizar lo establecido en el punto 6.006 del Reglamento identificado como RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" (considerado en su propio articulado como disposición normativa rectora y coordinadora de todas las publicaciones militares referentes a la lucha contra la subversión a partir de su entrada en vigencia), que refiere a la importancia de las tareas de inteligencia en estos términos: *"La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al Gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión en sus primeras manifestaciones."*

Del punto 6.006 (Inteligencia) del Reglamento inicialmente referido surge: *"La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso..."*.

Así, el Comandante en Jefe del Ejército, Teniente General Alejandro Agustín Lanusse dicta el 20-09-1968 el RC - 8-2 titulado "Operaciones contra



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

fuerzas irregulares" en tres tomos. El tomo 3 (Reservado) dedica el Capítulo VI al rol de las FF.AA. en la Guerra Contrarrevolucionaria. En el punto 6001-2) se consigna: "...las Fuerzas Armadas podrán aportar una eficaz contribución a la lucha: a) por las informaciones que puedan obtener por intermedio de sus elementos de inteligencia".

El 8-08-1968 la misma autoridad militar dicta el Reglamento sobre Operaciones Sicológicas (OS), bajo la signatura RC-5-1. Su capítulo VI se denomina "inteligencia".

En el punto 6004 (fuentes de información) dentro de las "fuentes técnicas" se consigna en el sub punto a) los "prisioneros de guerra", al decir que el personal de OS coadyuvará en el interrogatorio de los prisioneros "...de guerra, proporcionado a los elementos de inteligencia una lista de preguntas que deberá contener la información esencial para OS y que, cuando sea autorizado el personal de OS podrá intervenir en los interrogatorios".

No es casual que el primer Anexo de la Directiva 1/75 (Situación del "Enemigo"), sea de Inteligencia. Y que la misma Directiva, en un aspecto repetido en las otras se sostenía que la intensificación acelerada de la acción contrasubversiva se materializara mediante dos actividades fundamentales: dominio del espacio y desarrollo persistente eficaz de la actividad de inteligencia.

Al respecto explicó García en su declaración incorporada por lectura que cada comando de

zona tenía agregadas unidades de inteligencia compuesta de todos los elementos necesarios para el área de inteligencia. Estos dispositivos tenían una doble dependencia funcional. Un denominado "Canal Técnico" a través del Destacamento de Inteligencia 101 con sede en La Plata y del Batallón de Inteligencia 601, con la Jefatura II de Inteligencia de Ejército. Una segunda, denominada "Canal Comando u Orgánico" a través del Oficial S2 del Área Militar 132 con su Jefatura y la de la Subzona 13 con el Comandante de la Zona de Defensa 1.

Asimismo, ello surge de los Libros Históricos del año 1976 del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, en los que se halla consignado: "AÑO 1976 La guarnición San Nicolás está constituida por el Batallón de Ingenieros de Combate 101 y por la Sección Adelantada del Destacamento de Inteligencia 101, creada este año".

En tal carácter resulta innegable la actuación que le cupo al nombrado en los hechos aquí investigados así surge que Carlos Rojas al prestar declaración testimonial en esta audiencia de debate, manifestó que antes de su traslado a la Unidad Penal 3 de San Nicolás **fue interrogado por Bossié.**

Jorge Oscar Gamarra, expreso en esta audiencia haberse entrevistado en varias oportunidades con con el Coronel (RE) Antonio Federico Bossié, con el objeto de gestionar la libertad de compañeros de militancia del Partido Comunista.

El testigo en la presente Verandi manifestó que fue sometido a interrogatorio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

protagonizado por el Coronel (RE) Antonio Federico Bossié, quien en la plana mayor del mismo ejercía funciones como oficial de inteligencia y de operaciones del Batallón y del Área Militar 132. Tal como se dijo Bossié interrogó a la víctima sobre su actividad en el Teatro Estable de la ciudad; si tenía conocimientos sobre maquillaje; por los itinerarios que acostumbraba realizar en la isla, a la cual concurría asiduamente; respecto de sus vínculos con Benito Urteaga y con "Pirri" Elena. Para tomar conciencia del real sentido y significación de dicha intervención de Bossié conviene recordar que Benito Urteaga en el momento de los hechos era Secretario Adjunto del Comité Central del Partido Revolucionario de los Trabajadores e integrante del Ejército Revolucionario del Pueblo y en la década del 60 había integrado el elenco del mencionado teatro. También que Benito Urteaga al día de la fecha se encuentra en calidad de detenido desaparecido

Tomás Juan Zuelgaray a fs. 1/6 de la causa expte. 114/11 refiere que *"...el dicente sale de la oficina de Bossié y lo encuentra a Mario Verandi, que era actor, director del teatro municipal, en una situación similar a la del dicente, hasta que luego arriba un móvil que los traslada esposados a la U.P. 3..."*; lo que ratificó al prestar declaración en este juicio oral y público. Zuelgaray también dijo que fue recibido por el Coronel (RE) Antonio Federico Bossié, **éste le propuso colaborar con las Fuerzas Armadas con otra identidad, a cambio de obtener su libertad, ofrecimiento que no fue aceptado por la víctima.**

Hugo Pascual Lima dijo que en la UP3 de San Nicolás "me alojan junto al Dr. Manuel Gil Morales, en una celda para dos y nos incomunican, que nos dicen que estábamos a disposición del jefe de área 132 que estaba a cargo de Saint Amant...al cuarto o quinto día, me llaman porque me dicen que me iba a interrogar Saint Amant y me sacan junto a Viviana Utrera ... nos llevan al cuartel ... personal del ejército, con móvil del ejército nos apuntaban con un fal. Que en el cuartel me interrogaron en forma separada, que estaba Saint Amant, no sé si un mayor Bossié y un capitán..."

Eduardo Julio Schiel declaró en esta audiencia que: "...Este individuo que hoy yo creo casi sin dudas que me torturó y que me interrogo por datos que después coteje con mis padres, con quien tuvieron una relación mientras estuve preso, creo que era el mayor Bossié. Este Mayor Bossié ahí en ese interrogatorio en un momento yo le digo ¿a mí me iban a matar? y él me dijo no, no, me pegó así en la rodilla y me dijo no, no, pero vos vas a estar 4, 5 años acá. Y yo pensé que me está amenazando, pensé que también era parte del mismo juego y efectivamente estuve casi 5 años preso. En este lugar que después supimos era la Brigada de Investigaciones tenían el mismo mecanismo, la misma metodología represiva que tienen después investigué... de la guardia buena y la guardia mala...El filtro de Saint Amant era siempre Bossié, por la referencia que me hace mi padre de cómo era Bossié, de qué hacía Bossié, de cómo hablaba Bossié, del tinte de voz de Bossié, etc., a mí me cerraba que el jefe de los torturadores, el que decidía la vida y la muerte era



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Bossié. Cuando le lleva la carta -que Ponce de León había escrito procurando mi libertad- Bossié le dice a mi padre que es un pésimo favor que me hace el obispo porque éste es considerado uno de los 4 obispos rojos de la Argentina. Cuando al año siguiente yo ya estaba en la cárcel de San Nicolás... de la Plata y mis padres iban todas las semanas a visitarme y me cuentan que el obispo había muerto en un accidente automovilístico y no tuve ninguna duda, sin tener ningún, una cuestión absolutamente subjetiva, de que lo habían matado. Porque la actitud que tuvo Ponce de León no conmigo, sino con los presos en general, fue de acompañamiento a nuestras familias...".

Asimismo resulta innegable el acceso que tenía Antonio Federico Bossié a los detenidos. El mismo Eduardo Julio Schiel expuso que: "...mientras ellos negaban que me tenían, mi mamá, como cualquier otra madre preocupada porque iba a tener frío, porque no tenía ropa, llevó ropa y le dijo que si sabían o si la podían alcanzar le dejaba esa ropa, se la llevo personalmente al regimiento y efectivamente la ropa me la entregaron, así que el conducto, el canal era ese, Bossié. Ahora, lo de Bossié es muy grave pero yo quiero recalcar el papel que jugó Milesi, porque Milesi ahí estaba cumpliendo una función de juez, aunque era militar cumplía la función de juez y toda su cuestión argumentativa tenía que ver con el apriete...".

La intervención de Bossié en estos hechos es innegable, al igual que su dominio sobre los mismos. Los padres de Eduardo Schiel y la madre de Celayeta se

entrevistaron con el entonces Mayor Bossié y Graciela Celayeta relató que en la casa Quinta "vino una persona con borceguíes negros que me trajo ropa que trajeron de mi casa. Según me cuenta mi madre ella entregó la ropa a un Mayor llamado Bossié pero no sé quién me la entrega a mí".

Ese mismo hecho fue admitido por el propio Bossié, que dijo que se entrevistó con los padres de Schiel y que le hizo llegar ropa a la UP 3; que refirió que lo hizo "de favor", ya que el mismo se encontraba bajo disposición del magistrado.

En el mismo sentido, de la documental remitida por la Comisión Provincial por la Memoria (agregada a fs. 217/236 del legajo de prueba N° 99/12 (-principal 28/12-), y más precisamente del informe de inteligencia MESA DS carpeta varios n° 6864 se desprende que la privación ilegítima de la libertad de Carlos Benjamín Santillán fue el 9 de Noviembre de 1976, a las 20:30 horas en la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires en inmediaciones de la Estación de Servicio Esso sita en Avenida Savio entre Cochabamba y Cavalli, luego de haber estado en el bar de tal estación junto a Irene Ballester y Julio Domingo Moreno, todos militantes del Ejército Revolucionario del Pueblo. Se afirma en el documento que "El operativo en cuestión fue efectuado por fuerzas represivas bajo comando operacional del Área Militar 132 integradas por miembros del Ejército Argentino, del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional San Nicolás y de la Delegación San Nicolás de la Dirección de Inteligencia de la policía de la provincia de Buenos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Aires.” De acuerdo a lo plasmado en la documentación aludida **ese día el jefe de inteligencia del Área Militar 132, -cargo que estaba siendo ocupado por entonces por el Mayor Antonio Federico Bossié-**, ordenó al Jefe del Comando Radioeléctrico y a personal de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que se presentaran en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás.

Merece en este punto efectuar especial mención de lo manifestado por el imputado Bossié al turno de prestar declaración indagatoria, quien refirió que en el año 1976 mantuvo una entrevista con el padre de la víctima Carlos Farayi y que en tal oportunidad le había referido **que lo mejor que podía hacer su hijo era irse del país.** Con sus dichos ha quedado terminantemente acreditado que Farayi ya había sido señalado por las autoridades militares del area militar 132 como “oponente” conforme las directivas vigentes ya citadas y por ende pasible del procedimiento previsto para esos casos.

Por último, fue el mismo Bossié en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria quien refirió que era una práctica habitual del ejército, entregar las viviendas de los “subversivos” a personal del ejército o policial, con el fin de evitar que fueran ocupadas. Admitió que fue él mismo quien luego de una consulta telefónica con el entonces Secretario del Juzgado Federal de San Nicolás, Dr. Nicolás Héctor Hernández -padre- le entrego la vivienda del

matrimonio Santillán Lanzillotto a Carlos Enrique Rocca.

Por todo lo precedentemente expuesto es que consideramos a Antonio Federico Bossié autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en perjuicio de: 1) Eduardo Julio Schiel, 2) Graciela Corazón de Jesús Celayeta, 3) Miguel Ángel Di Pasqua, 4) Oscar Omar Hofer, 5) Víctor Hugo Hofer, 6) Ana Inés Cárdenas, 7) Carlos Alberto Rojas, 8) Rubén Darío Reynoso, 9) Rodolfo Abel Kremer, 10) Juan Carlos Pérez, 11) Domingo Pierro, 13) Pablo Rubén Fioravantti, 14) Omar Ángel Podestá, 15) Adriana Beatriz Pierro, 16) Carlos María Esquilino, 17) Carlos Gerardo Pérez, 18) Leonor Genoveva Pierro, 19) Carlos Benjamín Santillán, 20) María Cristina Lanzillotto, 21) María Lucila Santillán y 22) Jorge Francisco Santillán (veintidós hechos); aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, que tuvieron por víctimas a: 1) Eduardo Julio Schiel, 2) Graciela Corazón de Jesús Celayeta, 3) Miguel Ángel Di Pasqua, 4) Oscar Omar Hofer, 5) Víctor Hugo Hofer, 6) Ana Inés Cárdenas, 7) Carlos Alberto Rojas, 8) Omar Ángel Podestá, 9) Adriana Beatriz Pierro, 10) Carlos María Esquilino, 11) Carlos Gerardo Pérez y 12) Leonor Genoveva Pierro (doce hechos); homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad en perjuicio de: 1) Miguel Ángel Di Pasqua, 2) Oscar Omar Hofer, 3) Víctor Hugo Hofer (tres hechos); homicidio agravado por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en perjuicio de: 1) Rubén Darío Reynoso, 2) Rodolfo Abel Kremer, 3) Carlos Gerardo Pérez y 4) Leonor Genoveva Pierro (cuatro hechos); robo calificado por ser cometido con armas, en perjuicio de: 1) Víctor Hugo Hofer y sus padres Oscar Atilio Hofer y Paulina Di Rossa, 2) Oscar Omar Hofer y su esposa María del Rosario Perazzo, 3) Carlos Alberto Pheulpin (tres hechos) y allanamiento ilegal de vivienda cometido contra: 1) la vivienda de Domingo Pierro, sita en calle Mitre N° 377 de la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, 2) el inmueble de Juan Carlos Pérez y Amanda Sadaba de Pérez, ubicado en calle Honduras N° 1351 de la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires y 3) la vivienda que habitaba Carlos Gerardo Pérez, ubicada en calle Salta s/n del Barrio Pezzi de San Nicolás, provincia de Buenos Aires (tres hechos).

d) Daniel Fernando Quintana.

Daniel Fernando Quintana, al momento en que se cometieron los hechos por los que fue acusado, de los que resultó víctima Oscar Omar Hofer, era Agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con destino en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás.

Ello surge del análisis de las piezas procesales pertinentes, las que indican que el nombrado ostentaba la jerarquía de Suboficial Mayor en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás (ver informe

de fs. 82 y de su legajo personal 376 vta./377 e informe de fs. 314 y 315).

La información oficial, precedentemente señalada, resulta afín a los testimonios de las personas que han declarado en el debate; razón por la cual, el Tribunal está en condiciones de indicar la actuación del nombrado dentro del grupo represivo que perpetró el secuestro y posterior homicidio de Oscar Omar Hofer.

Son contundentes los testimonios recibidos en la audiencia que dan cuenta de ello. Queda claro que el condenado participó del grupo de personas que el día 28 de abril de 1976, invadió el domicilio de calle Ituzaingó 415, de la ciudad de San Pedro - domicilio de sus suegros- y lo privó ilegítimamente de su libertad, además de sustraer numerosas pertenencias de la familia (ropas y enseres).

Las declaraciones en el debate de quien fue la esposa de Oscar Omar Hofer, María del Rosario Perazzo, son determinantes para tener por acreditado que el condenado realizó aportes indispensables para perpetrar los hechos delictivos por los que fue traído a juicio.

En este sentido, sostuvo que entre las personas que capturaron a su esposo se encontraba "el Sr. Quintana", que entró a su domicilio con un pasamontañas, para ocultar su cara, pero que como su padre era oriundo de la localidad de San Pedro, igualmente lo reconoció". Agregando, "porque los rastros no se pueden tapar y menos la mirada".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

A ello, se suma la circunstancia de conforme el testimonio brindado por Perazzo, días después se vio a la hija de Quintana, utilizando prendas que habían sido sustraídas del domicilio de Oscar Omar Hofer. En efecto, al deponer en la audiencia, la declarante refirió "...mi mama (Lilia Margarita Mazzochi de Perazzo) me tejía ropa. Una vez, me había tejido un conjunto en lana, de vestido y chaquetilla y eso desapareció de mi casa de Baradero, la 1 de la mañana, antes de que fueran a buscarnos a San Pedro. Un día mi mamá estaba dando clases como profesora de música, entró a un salón, tomo asistencia, levanto la vista y vio un costado un saco tejido por ella, que era mío. Ella no sabía para dónde ir, pidió permiso, llamó a la preceptora, fue a dirección y pidió que le dijeran quién era la persona que tenía el saquito y contestaron que era la hija del Sr. Quintana, el que había estado en mi casa y detenido a Oscar".

Ello concuerda con el testimonio de Margarita Mazzochi de Perazzo de fs. 100, de fecha 24/11/1986, incorporada por lectura en el debate, en cuanto señaló "...que se desempeñaba...como profesora del Colegio Escuela Normal Superior de San Pedro y calcula que a las dos o tres semanas después del evento narrado, observo que una chica alumna de segundo o tercer año, de apellido Quintana, y que la deponente se enteró en la Dirección del establecimiento secundario, que la misma era hija de un policía de apellido Quintana, empleado en San Nicolás, vestía un poulover tejido por la declarante y a la semana un saco que

había obsequiado a su hija. Que estos elementos fueron sustraídos entre otros, en la vivienda de Oscar Omar Hofer en Baradero.

Además, quedó comprobado por el testimonio de Carlos Horacio Perazzo, de fs. 101vta. y de fs. 469/471, (incorporados por lectura al debate), en las que el testigo refirió que ese día a las dos de la mañana se presentó en su domicilio un grupo de personas en una cantidad de siete, golpeando la puerta e identificándose como policías; estaban de Civil y a cara descubierta. Pudo reconocer a uno de ellos, Quintana, que trabajaba en la Brigada de Investigaciones y que este le dijo "quédese tranquilo Perazzo que a usted no le va a pasar nada". Hicieron vestir a Oscar Omar Hofer, lo maniataron y lo amordazaron y lo hicieron subir a una camioneta doble cabina. Vehículo que luego pudo ver estacionado en la Brigada de investigaciones de San Nicolás, cuando fue a preguntar por su yerno.

Nos encontramos entonces, con testigos directos del secuestro de Oscar Omar Hofer, que ubican al condenado Quintana, en la escena del suceso. Por lo demás, como se dijo, el vehículo en el cual se trasladan los captores (camioneta, tipo F 100, color verde perlado o azul, sin chapa patente), fue vista por María del Rosario Perazzo, estacionada en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, en circunstancias posteriores al procedimiento cuando fue a preguntar por el paradero de su esposo, lugar éste que coincide con el sitio donde prestaba servicios el condenado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

También existen elementos de prueba y precedentemente descriptos, de los cuales se puede determinar que Quintana participó, además del secuestro de Hofer, del robó de los elementos personales de la víctima, producido en su vivienda de calle Laprida 1211 de la ciudad de Baradero, la que conforme se describió en la materialidad de este hecho, fue saqueada y destrozada.

Por ello, puede afirmarse que Quintana participó en los hechos delictivos, aportando su contribución a producirlos, ya que ha prestado una cooperación -como partícipe necesario- indispensable a los que tomaron parte en la ejecución del hecho, es decir en la privación ilegítima de la libertad, torturas y posterior homicidio de Oscar Omar Hofer. Lo mismo se puede decir sobre el robo en perjuicio del nombrado y su esposa, en el domicilio indicado con anterioridad.

En fundamento a la participación necesaria atribuida a Quintana, corresponde remitirse a lo que ya se ha consignado sobre la actuación conjunta de los imputados, al tratarse la responsabilidad de aquéllos en los hechos comprobados.

Allí se explicó la teoría de Claus Roxin, para quien "autor es la figura central del proceso de actuación concreto", por lo que se puede afirmar que el dominio del hecho se manifiesta en el dominio de la propia acción típica, que no se pierde aun en los casos de aparatos de poder. (citado por Edgardo Donna, "La

autoría y la participación criminal", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 35).

De acuerdo con lo que se viene sosteniendo hasta aquí, queda claro que en la ejecución de un mismo hecho puedan coexistir distintas responsabilidades de autores inmediatos -o ejecutores-, autores mediatos y, como en el presente caso, partícipes necesarios.

Lo indicado precedentemente, permite entonces confirmar que Daniel Fernando Quintana, realizó aportes necesarios en el iter criminis, que comenzó con la privación ilegítima de la libertad de Oscar Omar Hofer y culminó con su homicidio, conforme al relato efectuado al tratar la materialidad del presente caso.

También se encuentra acreditado que todos los hechos que fueron objeto del presente juicio, entre los que se encuentran los que damnificaron a Hofer, fueron dirigidos y ejecutados por un grupo de personas que formaban parte del aparato de poder, que tenían el dominio de la acción y que, por distintos motivos, no se encuentran aquí enjuiciados.

Por lo expuesto precedentemente, es que consideramos a Daniel Fernando Quintana como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616-, homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en los términos del art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P., todos ellos en perjuicio de Oscar Omar Hofer y robo calificado por ser cometido con armas en los términos del art. 166 inc. 2) en función del art. 164, ambos del C.P., en perjuicio del nombrado y de su esposa; los que concurren entre sí en forma real (art. 55 del C.P.), calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

e) Edgardo Antonio Mastrandrea.

Edgardo Antonio Mastrandrea, al momento en que se cometieron los hechos por los que fue acusado, de los que resultaron víctimas José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli, Gustavo de Cara y Mario Contartese, era oficial inspector de la Comisaría de Junín, de conformidad a las pruebas que se analizaron en el punto 1.a) de los presentes considerandos.

De acuerdo a las declaraciones testimoniales de las víctimas, el nombrado realizó aportes indispensables para el mantenimiento de las privaciones ilegítimas de libertad y tormentos que sufrieron los mencionados en la Comisaría en la que ejercía funciones. Así, participó en los interrogatorios de éstas y realizó las actuaciones policiales que luego fueron elevadas a la justicia federal y al Consejo de Guerra Estable.

Por ello, debe afirmarse que participó en los hechos delictivos, no sólo por el mero conocimiento de éstos, sino por su contribución a producirlos. Tal es la razón por la cual se expresa, desde tiempo atrás, que "participar es una forma de actuar" (conf., Soler, Sebastián, Derecho Penal argentino, Bs. As., La Ley, 1945, Tomo II, § 53, pp. 252 y ss.).

El nombrado fue identificado por las víctimas como la persona que dirigía los interrogatorios sufridos por éstas, en los que se consignaron circunstancias falsas sobre las condiciones en que ocurrieron sus detenciones. Estas actas, a su vez, fueron la base para el mantenimiento de sus privaciones de libertad y para que luego el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 condenara a José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez y Gustavo Carlos De Cara; resultando su aporte indispensable para la consecución de estos hechos.

También se han acreditado las condiciones en que éstos permanecieron en la Comisaría y las torturas físicas recibidas por alguno de éstos y escuchadas por sus compañeros.

Por ello, debe afirmarse que ha prestado una cooperación -como cómplice primario- indispensable al autor o autores, es decir, a los que tomaron parte en la ejecución del hecho.

Respecto de este acusado, el Sr. José María Budassi expuso en la audiencia que en dicha dependencia policial, un día el oficial Edgardo Mastrandrea, a quien identificó como el "número 3 de la Comisaría", los interrogó -a él y a Pablo- "acerca de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

los que les había pasado”, lo que concuerda con lo declarado por Pablo Leonardo Martínez, quien también mencionó al imputado.

Mario Juan Francisco Contartese, por su parte, refirió que en la Comisaría de Junín lo llevaron a un lugar, donde fue interrogado por el inspector Mastrandrea en más de una oportunidad, a quien le contó lo del colegio Don Bosco, a quién conocía, a quién no y cree que le hizo firmar una declaración que no leyó.

En el mismo rumbo, Gustavo De Cara relató que en Junín le sacaron fotos y lo llevaron junto a Contartese a unos calabozos, donde estaban Pablo Martínez y Budassi. Luego lo sacaron a la tarde, estando presente en ese acto el comisario Mac Namara y el oficial sumariante Mastrandrea y que éste último sacó un álbum de fotos que le exhibió, pero que él no conocía a nadie, lo que provocó el enojo del oficial. Luego Mastrandrea le mostró unas hojas mientras le decía *“mirá todo lo que declararon tus compañeros”*. Dijo que recibió un trato despectivo y otros oficiales que estaban mirando le decían que tenía que conocer a alguien, por lo que le mostraron los álbumes como tres o cuatro veces. Continuó relatando que, al otro día, lo sacaron y Mastrandrea le mostró nuevamente el álbum. Lo volvieron a meter en la celda y al día siguiente le exhibieron otra vez el mismo álbum, cada vez con más fotos.

En el mismo rumbo, Alicia Cámpora y María Luisa Corelli, declararon en esta audiencia haber estado privadas de su libertad en la Comisaría de

Junín, donde Mastrandrea cumplía funciones, en forma contemporánea a sus compañeros del Colegio Don Bosco Budassi, Martínez, De Cara y Contartese. La primera, a su vez, manifestó haber escuchado las torturas sufridas por sus compañeros, mientras que la segunda relató los tormentos físicos por ella sufridos allí. Asimismo, ambas manifestaron haber sido obligadas a firmar una declaración que no pudieron leer.

Lo dicho por las víctimas concuerda con las constancias obrantes en el expediente n° 17.349 caratulado "De Cara Gustavo Carlos, Cámpora Alicia, Inés María Corelli. Inf. Ley 20.840" del registro del entonces Juzgado Federal de San Nicolás, cuyo sumario policial fue llevado a cabo por el Comisario Mac Namara y el Oficial Inspector Mastrandrea. Así, a fs. 5/10 vta., 8/10 vta. y 18/21 lucen las declaraciones indagatorias prestadas ante los nombrados -cuyas firmas obran al final de cada acta- por Alicia Cámpora (23/06/1977), Gustavo De Cara en la misma fecha y María Luisa Corelli (fs. 9/12), tomada el día siguiente.

También obra una resolución -fs. 11- suscripta por el Comisario y el acusado Mastrandrea, donde se decreta la detención de "Marisa" Corelli.

Estas actuaciones fueron elevadas a la justicia federal, ante la cual las víctimas mencionadas negaron parte del contenido de las declaraciones tomadas en sede policial y en algunos casos indicaron que las firmaron sin poder leerlas -fs. 26/27, 28 y vta., 29 vta.-. Incluso Gustavo De Cara, manifestó en dicha oportunidad que "firmó por presión".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

También cabe resaltar que en la causa referida obra copia de una nota del 22/06/1977 con los sellos del Comisario Mac Namara y el Oficial Inspector Edgardo Mastrandrea elevada al Sr. Jefe de la Sub zona Militar 13, Coronel Félix Cambolor, donde se da cuenta de la recepción en calidad de detenidos de Gustavo De Cara (20 años), Mario Contartese (18 años) y Alicia Cámpora (16 años) -fs. 4-.

Por otro lado, en el Expte. Nro. 17.666 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás a cargo del Dr. Milesi, caratulado "Espin Alberto Inf. Art. 213 bis Código Penal", obran las declaraciones indagatorias recibidas en dicha Comisaría suscriptas por el Comisario y el acusado Mastrandrea a José María Budassi -fs. 13/17- y Pablo Leonardo Martínez -fs. 18/22-. Al igual que las otras víctimas, los nombrados negaron parte del contenido de la declaración ante el Consejo de Guerra Penal Estable n° 1, como se puede ver de las constancias que lucen a fs. 45 y 46/47 del expediente n° 17.665 "De Cara Gustavo Carlos. Inf. Art. 213 bis. Código Penal".

Debe destacarse que del contenido de las declaraciones indagatorias recibidas en sede policial en las que intervino Mastrandrea puede verse la intención de las fuerzas actuantes de involucrar o encuadrar a determinadas personas como participantes de "organizaciones subversivas" y de los expedientes mencionados se puede verificar cómo la autoridad policial bajo control operacional del Ejército fraguó

actuaciones referidas a un falso procedimiento en el que algunas de las víctimas de autos fueron detenidas.

Resulta claro, por todo lo dicho, el aporte necesario efectuado por el acusado Mastrandrea en los delitos de privación ilegítima de la libertad de Pablo Leonardo Martínez, José María Budassi, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli, Gustavo Carlos De Cara y Mario Juan Francisco Contartese y en los tormentos que tuvieron por víctima a los primeros cinco nombrados.

De todo lo dicho se infiere que el encartado, en su rol dentro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, estuvo identificado con el violento e inhumano sistema represivo implantado. Esa integración orgánica e identificación ideológica con el gobierno militar implicó un grado de colaboración, en cuanto fue parte en la estructura funcional y vertical del Estado. La colaboración o participación en la fuerza policial denota que aquel ha tenido una clara representación en el resultado de su conducta coadyuvante a la ejecución de actos derivados de un sistema clandestino de represión con víctimas en escala colectiva. Vale decir, las funciones voluntariamente asumidas hacen inferir que este funcionario debió considerar -con plena conciencia e inexcusablemente- los riesgos de participar en la ejecución del plan sistemático trazado y de lo que implicaba ejecutar dicho plan.

La prueba de ello deriva del contexto histórico-político del período de referencia en el cual no puede discutirse que esos hechos existieron y existieron de acuerdo al plan; tampoco cabe poner en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

tela de juicio la correspondencia de los hechos cometidos con el tiempo de ejercicio de las funciones del mencionado, y, desde luego, la extrema gravedad de las formas en que fueron ejecutados aquellos hechos, conforme al conocimiento general desde que acontecieron y posteriormente esclarecidos en la posibilidad que sólo puede acaecer en gobiernos constitucionales.

Se extrae de las consideraciones anteriores que Mastrandrea tenía pleno conocimiento del plan sistemático y generalizado de represión inhumana e ilegal desatado en la región bonaerense.

Debe recordarse que, desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos, los actos que se produjeron en el marco de ese plan importaron: (i) un ataque masivo a la población; (ii) que el ataque resultó de una política estructural diseñada por el Estado y destinada a la represión y exterminio colectivo o generalizado; (iii) que los sujetos activos civiles y militares (autores o cómplices) conocieron los lineamientos políticos del plan que conducía al ataque represivo y de exterminio generalizado. Sobre esta base queda configurado un delito universal, denominado delito de lesa humanidad (conf., D'Alessio, Andrés J., Los delitos de lesa humanidad., Bs. As., Abeledo-Perrot, 2008, pp. 1, 13-34; asimismo, Ambos, Kai., La nueva justicia penal supranacional. Desarrollos post-Roma., Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 49-62; Parenti, P.F., Filippini, L.G., Folgueiro, H.L., Los crímenes contra la humanidad

y el genocidio en el derecho internacional., Bs. As., Ad-Hoc, 2007, pp. 37-67).

En efecto, los operativos policiales, las privaciones ilegítimas de libertad, el cautiverio en centros clandestinos, las torturas, la desaparición de personas, hubieran sido imposibles sin la complicidad, entre otros, del encartado.

De ello se deriva que la contribución de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dentro de la cual ejerció funciones el acusado, fue indispensable para aumentar la plena eficacia de capacidad ofensiva del plan de represión y exterminio, en tanto esta fuerza policial fue puesta a disposición directa del comando de ejecución contra la denominada "lucha antisubversiva".

Estas últimas conclusiones también corresponden ser vertidas respecto del acusado Roberto Horacio Guerrina, cuya participación se analizará en el acápite g).

Por todo lo indicado, este Tribunal entiende que Edgardo Antonio Mastrandrea fue partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, en perjuicio de Pablo Leonardo Martínez, José María Budassi, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli, Gustavo Carlos De Cara y Mario Juan Francisco Contartese en concurso real en los términos del art. 55 del C.P. con el delito de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

aplicación de tormentos, en los términos del art. 144 ter del C.P. -según ley 14.616- que tuvieron por víctima a los cinco primeros nombrados.

f) Carlos Enrique Rocca.

Como se indicara, Carlos Enrique Rocca, al momento de los hechos por los que se lo acusa, se desempeñaba en la Policía de la Provincia de Buenos Aires con el grado de agente, revistando en la Comisaría Primera de Pergamino.

A su vez, de los elementos de prueba detallados en el punto "materialidad" surge que fue destinado a la vivienda ubicada en calle Rivadavia n° 954 de la ciudad de Pergamino, la cual, a la postre, fue ocupada por él y su familia y fue el lugar en el cual detuvo a Benjamín Santillán, siguiendo órdenes de sus superiores.

Son ilustrativas de estas circunstancias las diversas presentaciones efectuadas por la víctima mencionada en el párrafo que antecede, las que dan cuenta que fue recibido por una niña que le dijo que le iba a avisar a "Don Rocca". También en éstas el Sr. Santillán realiza una descripción fisonómica que coincide con la del acusado, donde lo señala como la persona que desenfundó un arma de fuego y, junto a cuatro policías más lo introdujeron dentro de un automóvil, arrojándolo sobre el piso trasero y colocándole su propio saco sobre su rostro.

También debe mencionarse como prueba relevante de la intervención de Rocca en estos hechos el testimonio prestado por quien era su pareja al

momento de los hechos, la Sra. Santa Alda Espíndola, quien en esta audiencia manifestó que un día del año 1976 su marido Carlos Enrique Rocca, que era policía y trabajaba en la Comisaría, le dijo que le habían prestado una casa, en la cual ella reside actualmente, sita en calle Rivadavia n° 954 de Pergamino. También declaró que los impuestos de esa vivienda en la actualidad vienen a nombre de Amanda Andrada. Por otra parte, manifestó que respecto de este inmueble "*decían que había habido un operativo muy grande*", pero que no sabe si su marido participó.

Uno de los hijos de la declarante Mario Ariel Díaz, declaró que vivió con su madre en el domicilio de calle Rivadavia n° 954 de la ciudad de Pergamino desde su nacimiento en el año 1983 hasta el 2004 o 2005. Indicó que a Carlos Rocca lo conoce de nombre pero nunca lo trató y que es el padre de sus cuatro hermanos mayores.

También indicó que escuchó comentarios respecto de que allí había habido un procedimiento policial, donde hubo tiroteos y gente desaparecida.

También pueden destacarse otros testimonios prestados en el debate, entre los que se encuentran las declaraciones de Patricia Villarruel, Ana Scarcella, Ramón Alfredo Díaz, Víctor Oscar Calviglione y Analía del Carmen Ateca.

De todos los elementos probatorios colectados se desprende que el acusado Carlos Enrique Rocca, en su calidad de agente de la policía de la Provincia de Buenos Aires, realizó aportes indispensables para que tanto la privación ilegítima de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

libertad como los tormentos de Benjamín Santillán tuvieran lugar. En este caso, consideramos que el nombrado carecía del dominio del hecho, por lo que estos aportes se traducen en una participación necesaria en los términos del art. 45 del C.P.

En el mismo sentido, se ha probado su intervención en la usurpación del inmueble ubicado en calle Rivadavia n° 954 de la ciudad de Pergamino, donde vivió con su familia durante un lapso de tiempo que no ha podido determinarse.

Por todo ello, esta magistratura considera que Carlos Enrique Rocca fue partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. que tuvieron por víctima a Benjamín Santillán; y usurpación de inmueble sito en calle Rivadavia N° 954 de la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires en el que residían María Cristina Lanzillotto, Carlos Benjamín Santillán y sus dos hijos María Lucila y Jorge Francisco Santillán, en los términos del art. 181 inc. 1° del C.P.

g) Roberto Horacio Guerrina.

Como en los casos anteriores ha quedado demostrado a lo largo de la audiencia de debate, que el

imputado Guerrina, era Oficial Principal de la Comisaría de la ciudad de Baradero, Pcia. de Buenos Aires, ello en virtud de la copia de su legajo personal reservado en Secretaria.

Así resulta innegable la presencia física del imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos que se juzgaron en la presente causa. Ello surge no sólo de la prueba testimonial, sino también y, principalmente, de su legajo personal. Asimismo el nombrado suscribió numerosos documentos relativos a los hechos investigados en estos autos, así a fs. 2/2vta. se observa un parte policial, a fs. 88 el acta de recepción de material secuestrado en la misma causa; a fs. 89/vta. suscribió el inicio del sumario prevencional; a fs. 90/91vta. acta de inspección y croquis, a fs. 92 acta de detención, a fs. 93/94 declaración indagatoria de Lita; a fs.95 comparendo; a fs. 96 una constancia de ratificación acerca de su desempeño en el cargo de secretario en la elaboración de actuaciones prevencionales; a fs. 96vta. constancia por la que se da cuenta de la orden de traslado de Lita al juzgado; a fs. 98vta. constancias de finalización del sumario y orden de su remisión al Juez Federal; a fs.139 acta de declaración testimonial prestada por Guerrina en sede judicial todas fojas del expte. n° 17448 caratulado "Lita Luis Eduardo s/ ley 24840". Asimismo a fojas 24/vta. luce una declaración testimonial del nombrado; Fs. 40; declaración testimonial del Expte. n° 17.521 "Lita, Luis Eduardo - Denuncia Apremios Ilegales".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

También deben destacarse los dichos de Luis Eduardo Lita en la audiencia de debate, en donde declaró que, tras pasar varios días detenidos en el CCD que funcionó en la Unidad Penal n° 3, fue trasladado a la Comisaría de Baradero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde Guerrina prestaba funciones. Allí se le retiró la venda de sus ojos, constatándose la existencia de una lesión en el ojo izquierdo. Posteriormente, bajo amenazas de que sería devuelto a quienes lo habían llevado hasta allí si no lo hacía, se lo obligó a firmar una declaración que ya estaba confeccionada, la que no tuvo posibilidad de leer, en la cual se consignó que Lita había sido detenido en proximidades de las fábricas "Rhodia" e "Hisisa Argentina" -ubicadas en las afueras de esa ciudad- portando material de propaganda del Ejército Revolucionario del Pueblo.

Por otra parte y a los fines de acreditar la participación del imputado Guerrina y la colaboración activa que éste tuvo con el gobierno de facto, debe citarse los testimonios prestados en la audiencia por Julio Jorge Hokama y Adalberto Pascual Rapalín, quienes manifestaron haber sido privados ilegítimamente de su libertad, en el año 1976, por Roberto Horacio Guerrina.

A su vez, de acuerdo a lo expuesto en el análisis de la participación de Mastrandrea, de todo lo dicho se infiere que el encartado, en su rol dentro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, estuvo identificado con el violento e inhumano sistema

represivo implantado. Esa integración orgánica e identificación ideológica con el gobierno militar implicó un grado de colaboración, en cuanto fue parte en la estructura funcional y vertical del Estado. La colaboración o participación en la fuerza policial denota que aquel ha tenido una clara representación en el resultado de su conducta coadyuvante a la ejecución de actos derivados de un sistema clandestino de represión con víctimas en escala colectiva. Vale decir, las funciones voluntariamente asumidas hacen inferir que este funcionario debió considerar -con plena conciencia e inexcusablemente- los riesgos de participar en la ejecución del plan sistemático trazado y de lo que implicaba ejecutar dicho plan.

La prueba de ello deriva del contexto histórico-político del período de referencia en el cual no puede discutirse que esos hechos existieron y existieron de acuerdo al plan; tampoco cabe poner en tela de juicio la correspondencia de los hechos cometidos con el tiempo de ejercicio de las funciones del mencionado, y, desde luego, la extrema gravedad de las formas en que fueron ejecutados aquellos hechos, conforme al conocimiento general desde que acontecieron y posteriormente esclarecidos en la posibilidad que sólo puede acaecer en gobiernos constitucionales.

Se extrae de las consideraciones anteriores que Guerrina tenía pleno conocimiento del plan sistemático y generalizado de represión inhumana e ilegal desatado en la región bonaerense.

En efecto, los operativos policiales, las privaciones ilegítimas de libertad, el cautiverio en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

centros clandestinos, las torturas, la desaparición de personas, hubieran sido imposibles sin la complicidad, entre otros, del encartado.

De ello se deriva que la contribución de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dentro de la cual ejerció funciones el acusado, fue indispensable para aumentar la plena eficacia de capacidad ofensiva del plan de represión y exterminio, en tanto esta fuerza policial fue puesta a disposición directa del comando de ejecución contra la denominada "lucha antisubversiva".

Por lo expuesto precedentemente y con particular atención a lo descripto en el punto "Materialidad", consideramos que éste ha realizado un aporte necesario para la continuidad de la privación ilegítima de la libertad de Luis Eduardo Lita, a través de la confección de actuaciones preventivas falsas, mediante las cuales se intentó dar un viso de legalidad a esta detención y permitió que esta se perpetúe en el tiempo. A lo que cabe agregar lo acontecido en la audiencia de debate, en la oportunidad en que los imputados hicieron uso de sus últimas palabras, ocasión en la que co-imputado González síndico a Roberto Horacio Guerrina como el colaborador directo de los militares que ocuparon el poder a la fecha de los hechos aquí investigados. Por todo ello, entendemos que Guerrina resulta partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del

art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica, en los términos del art. 293 del C.P., en perjuicio de Luis Eduardo Lita.

h) Clementino Omar Rojas.

Como ya se ha dicho ha quedado acreditado en el transcurso del debate que Omar Clementino Rojas al momento de los hechos, aquí investigados, revestía el cargo de Comisario de la Comisaría de Colón, Provincia de Buenos Aires. Ello surge de su legajo personal reservado en Secretaria. En tal carácter estuvo presente en el momento en que la víctima de autos, Jorge Enrique Ocariz, fue trasladado a esa comisaria, ello surge no solo de la declaración testimonial incorporada por lectura de Jorge Enrique Ocariz quien expresó que *"me llevan a la ciudad de Colón, allí aparezco en la Comisaría y un comisario me dijo que firme un papel..."* sino que lo mismo se advierte en la declaración indagatoria de Omar Clementino Rojas obrante a fs. 888/890 del expte. n° FRO 81000047/2012 en la que expresó: *"...siendo aproximadamente las 2:30 horas, estando a cargo de la Comisaría de Colón, se hizo presente el Teniente Coronel Saint Amant, jefe del regimiento de esta ciudad de San Nicolás, haciendo entrega de una persona encapuchada, con una pistola y unos panfletos o libros, reitirándose el militar de inmediato. Que yo le retire la capucha, el señor me da su nombre y apellido, y le digo que se quedara tranquilo porque estaba en la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

comisaria de Colón y que estaba con el comisario Clementino Rojas.....".

Asimismo Omar Clementino Rojas en su carácter de comisario suscribió las constancias obrantes a fs. 19 del sumario Nro. 17.463 del registro del Juzgado Federal a cargo de Luis H. Milesi y a fs. 17 vta. y 19 vta. del sumario "Ocariz Jorge Enrique. Denuncia apremios ilegales" Nro. 17.552 del mencionado juzgado. A fs. 17 del este expte. suscribió el inicio de la investigación por apremios ilegales, así Rojas ordena proceder a dar cumplimiento a lo solicitado por el sumariante, todo ello surge de la causa Expte. n° 17.552 "Ocariz, Jorge Enrique Denuncia Apremios Ilegales" del Registro del Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás. En igual sentido a fs. 19vta. luce un informe suscripto por el nombrado Rojas que da cuenta que el mismo se encontraba a cargo de la Comisaria en el momento en que ingreso como detenido Jorge Enrique Ocariz. Por último a fs. 30/30vta. luce su declaración testimonial en sede policial y a fs. 56 su declaración testimonial en sede judicial ratificando los dichos de la sede policial, todo en el citado Expte. n° 17.552.

Del cotejo de tales declaraciones con la declaración indagatoria de fs. 888/890, entre otras, surge clara y palmariamente la falsedad incurrida, toda vez que en su declaración indagatoria el nombrado manifiesta que:"... sabía que la pistola no era del arquitecto..." y sin embargo así lo consigna en el acta de fs. 19 de la causa N° 17463 reservada en Secretaria.

Por lo expuesto precedentemente, lo desarrollado en el punto "materialidad" así como por la confección de estas actuaciones prevencionales falsas las que resultaron un aporte necesario para que se continúe con la privación ilegal de la libertad de Jorge Enrique Ocariz, es que entendemos que Omar Clementino Rojas fue partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica, en los términos del art. 293 del C.P.

i) Juan Alberto González.

Como ha quedado acreditado en autos Juan Alberto González al momento de los hechos aquí investigados, revistaba como oficial subinspector de la Comisaría de Baradero, Provincia de Buenos Aires, conforme surge de su legajo personal reservado en Secretaria y del informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que da cuenta de desempeño del imputado González en la Comisaría de Baradero obrante a fs. 812. En tal carácter suscribió a fs. 88 del sumario "Lita Luis Eduardo. Inf. Ley 20840" Nro. 17448 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás a cargo de Luis H. Milesi un acta fechada el 07 de diciembre de 1977 que da cuenta de su desempeño en el cargo antes referenciado, es decir como oficial subinspector de la comisaría de Baradero. En dicha acta se consigna la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

recepción del material supuestamente secuestrado a Luis Eduardo Lita.

A fs. 95 del expte n° 17448 obra su firma en una declaración testimonial prestada en sede policial en la cual ratifica el contenido del acta obrante a fs. 88 de la misma causa, en la que consta la detención y el material secuestrado a Luis Eduardo Lita. Por último a fs. 148 de la misma causa obra un acta de declaración testimonial prestada en sede judicial, ratificando las actuaciones preventivas antes citadas.

A fs. 43 del expte, n° 17521 luce su firma en ocasión de prestar declaración testimonial en sede judicial ratificando nuevamente el contenido del acta de detención y secuestro de Luis Eduardo Lita.

Al igual que al analizar la participación de Guerrina, en este caso también deben destacarse los dichos de Luis Eduardo Lita en la audiencia de debate, en donde declaró que, tras pasar varios días detenidos en el CCD que funcionó en la Unidad Penal n° 3, fue trasladado a la Comisaría de Baradero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde González prestaba funciones. Allí se le retiró la venda de sus ojos, constatándose la existencia de una lesión en el ojo izquierdo. Posteriormente, bajo amenazas de que sería devuelto a quienes lo habían llevado hasta allí si no lo hacía, se lo obligó a firmar una declaración que ya estaba confeccionada, la que no tuvo posibilidad de leer, en la cual se consignó que Lita había sido detenido en proximidades de las fábricas "Rhodia" e

"Hisisa Argentina" -ubicadas en las afueras de esa ciudad- portando material de propaganda del Ejército Revolucionario del Pueblo.

En atención a todo lo expuesto en particular a lo descripto en el punto "materialidad" de la presente sentencia, así como la suscripción y ratificación de estas actuaciones preventivas falsas, tanto en sede policial como judicial, las que resultaron un aporte necesario para que Luis Eduardo Lita continúe privado de su libertad es que entendemos que Juan Alberto González resultó partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1º, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, en concurso ideal con los delitos de falsedad ideológica, en los términos del art. 293 del C.P.

j) Julio Alberto Almada, Miguel Ángel Lucero y Luis Antonio Sinigaglia.

En relación a Julio Alberto Almada, Luis Antonio Sinigaglia y Miguel Ángel Lucero atento a que los tres, al momento de los hechos, revestían el mismo cargo, esto es el cargo de agente de la Comisaría de Colón, Provincia de Buenos Aires, serán tratados en forma conjunta. El cargo de agente que revistaban los nombrados al momento de los hechos se ha acreditado en autos con los legajos personales de los nombrados reservados en Secretaria, así como con el informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

de Buenos Aires agregado a fs. 811 de autos. El primero de los nombrados, es decir Julio Alberto Almada en su carácter de agente de la comisaria de Colon Provincia de Buenos Aires, suscribió junto a Sinigaglia y Lucero el acta de detención de Jorge Enrique Ocariz obrante a fs. 19/vta. del Expte. n° 17.463 "Ocariz, Jorge Enrique Inf. ley 20.840 y art. 189 bis del C.P.; en ese mismo rumbo a fs. 52 luce su declaración testimonial prestada en sede judicial en la que ratifica el contenido del parte de fs. 19/vta. del citado expte., a fs. 24 del Expte. n° 17.552 "Ocariz, Jorge Enrique - Denuncia apremios ilegales luce su declaración testimonial en sede policial en la que da cuenta de su presencia en la comisaría en la oportunidad en que Jorge Enrique Ocariz era trasladado a la cárcel de San Nicolás.

En igual sentido a fs. 50 obra la declaración testimonial prestada en sede judicial por el entonces agente Sinigaglia en la que también ratifica el contenido de Parte de fs. 19 vta. del expte. 17.463 ya citado. Y por su parte a fs. Fs. 45 de la citada causa expte 17463, obra la declaración testimonial prestada en sede judicial, por Miguel Ángel Lucero en la que ratifica el contenido del parte de fs. 19 vta.

La continuación de la detención de Jorge Enrique Ocariz a partir de la fecha en que fue puesto por sus captores a disposición de fuerzas policiales, constituye también una privación ilegal de la libertad, por cuanto las mismas tuvieron como sustento las

actuaciones policiales fraguadas por Clementino Rojas, Luis Antonio Sinigaglia, Julio Alberto Almada y Miguel Ángel Lucero en las que se daba cuenta falsamente de la comisión por parte del nombrado de delitos inexistentes y que tuvieron como único objeto brindar una excusa para prolongar sin base legal la situación de encierro en la que se encontraba.

Por todo lo expuesto, además de lo desarrollado en el punto "materialidad" del presente es que consideramos que Julio Alberto Almada, Miguel Ángel Lucero y Luis Antonio Sinigaglia, han sido partícipes necesarios de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica, en los términos del art. 293 del C.P.

k) Guillermo Miguel Adrover.

Corresponde en este punto exponer los fundamentos que llevaron a este Tribunal a resolver la absolución del acusado Guillermo Miguel Adrover.

Al respecto, preliminarmente resulta necesario recordar los argumentos en que se basó la acusación para solicitar su condena.

Así, en primer término la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación fundamentó su petición en la circunstancia de que el imputado, al momento de los hechos investigados, se desempeñaba como subcomisario de la Comisaría Primera de Pergamino, lugar en el que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

estuvo detenido el Sr. Benjamín Santillán, *"por lo que existe certeza de que en algún tramo de tiempo en el que se encontró en la comisaria referida -y bajo las condiciones descriptas- estuvo bajo la disposición del acusado Adrover"*.

Para sustentar esta última afirmación, la parte querellante indicó que, según la ley n° 8269 del Personal Policial de la Provincia de Buenos Aires y de su Decreto Reglamentario 9102/74 (vigente a la fecha de los hechos) el Subcomisario es el segundo jefe de la Comisaría y asume su conducción en ausencia del titular y que *"ningún titular de una dependencia policial se encuentra las 24 horas de los siete días de la semana en funciones, por lo que en algún momento de todo el tiempo que duró la privación ilegítima de la libertad de Benjamín Santillán, el acusado Adrover estuvo a cargo de la Comisaría"*.

En el mismo sentido, la Fiscalía General, citó como pruebas de su acusación la nómina del personal policial de la provincia de Buenos Aires remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, la "Foja de Servicios" del nombrado, de la que surge que fue designado en el cargo de Subcomisario y destinado a prestar servicios en la comisaría de Pergamino con fecha el 1 de enero de 1977 y su legajo personal.

De una lectura de las acusaciones descriptas se vislumbra que el único sustento de éstas resulta ser la circunstancia de que el Sr. Guillermo Adrover era Subcomisario de la Comisaría de Pergamino a

la época de los hechos que tuvieron por víctima a Benjamín Santillán, lo que se encuentra probado y no fue objeto de discusión en el debate por parte de su defensa técnica.

Sin embargo, y tal como lo afirmara su defensor, el Sr. Adrover no era el único que revestía tal condición en ese momento en la Comisaría mencionada, sino que, de acuerdo a la nómina obrante a fs. 1624/1629 que fuera acompañada por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, entre los Subcomisarios, se encontraban, además del acusado Adrover, los Sres. Arnaldo Nasif Bolmeni (quien se encontraba requerido a juicio por los mismos hechos y falleció durante el transcurso del debate), Osvaldo Eugenio Fuselli (respecto de quien, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, se le ha dictado auto de falta de mérito -resoluciones n° 31/10 y 53/10, confirmadas por la C.F.A.R. por Acuerdo n° 117/11-) y Antonio Navarro (fallecido, conforme constancia de fs. 2191).

Asimismo, también resulta cierta la afirmación realizada tanto por su defensor como por el Fiscal de que Adrover había sido recientemente ascendido a tal cargo, tal como lo demuestra su foja de servicio obrante a fs. 2264, de la que surge que fue designado como Subcomisario el 01/01/1977, mientras que los hechos por los que se lo acusan tuvieron comienzo de ejecución el 17 de enero de 1977. En relación a los otros Subcomisarios, el Sr. Bolmeni fue designado el mismo día que el acusado en autos (de acuerdo a su foja de servicio que luce a fs. 2259), mientras que Fuselli



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

y Navarro revestían este cargo desde el 01/01/1976, de acuerdo a las constancias de fs. 2263 y 2414 vta.

Al respecto, corresponde a su vez analizar la normativa citada por la parte querellante vigente a la época de los hechos, denominada "Ley del Personal Policial", n° 8269. Ésta, tras establecer la escala jerárquica del personal policial, determina que las relaciones de superioridad y dependencia entre el personal de la repartición se establecerán de acuerdo a los principios de superioridad jerárquica, por cargo, por antigüedad y por servicio, por lo que, entre dos agentes de un mismo grado, será superior aquel que revista en éste por más tiempo.

Por otro lado, corresponde destacar que, de acuerdo al acta obrante a fs. 2226, en el mes de febrero del año 1977 se encontraba interinamente a cargo de la Comisaría de Pergamino el Subcomisario Antonio Navarro, por lo que puede presumirse que era éste quien reemplazaba al Comisario Di Cocca en su ausencia.

A ello deben sumarse los dichos de Marta Beatriz de San Martín y Pedro Petro, quienes denunciaron sufrir una detención ilegal en forma contemporánea y por los hechos que aquí se juzgan y descartaron la participación en ellos del imputado Adrover.

Resulta relevante destacar, a su vez, las declaraciones de otros testigos que no asociaron al nombrado con otros hechos de represión ilegal ni identificaron a la Comisaría de Pergamino como un

Centro Clandestino de Detención. También resulta significativo que esta es la única causa que registra el acusado en su contra.

Por todo lo dicho, se desprende que la afirmación de los acusadores resulta, más que una necesaria conclusión de premisas respaldadas en las pruebas del debate, una presunción carente de certeza y, por ende, inválida para derribar el principio constitucional de inocencia y sustentar una condena.

El principio "in dubio pro reo" proviene de la presunción de inocencia que ampara al imputado.

Ello implica que toda sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la "certeza" del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del estado de destruir la situación de inocencia construido por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la "duda", o aún la probabilidad, impiden la condena y desemboca en la absolución.

Los conceptos certeza, probabilidad y duda aluden a una relación de conocimiento y al conocimiento histórico, todo se reduce a una relación de conocimiento, esto es la relación que existe entre el sujeto cognoscente y el objeto que pretende conocer.

Tanto los jueces como las demás personas que intervienen en el proceso argumentan sobre el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

intento de conocer la verdad de un hecho que se afirma ha ocurrido realmente. En este contexto se llama "verdad" a la correspondencia correcta entre la "representación ideológica" del objeto, que practica el sujeto que conoce, y la "realidad": es la representación ideológica correcta de una realidad ontológica, o sea, la concordancia del pensamiento con el objeto pensado.

Quien aprecia los elementos de prueba puede adoptar diferentes posiciones respecto de la "verdad"; puede convencerse de que la ha alcanzado, y así, tiene la certeza de que su reconstrucción es correcta.

Si el operador (Juez) considera que ha alcanzado una verdad en grado menos asertivo al anterior, y los elementos de prueba analizados no permiten lograr su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores, establece solo la probabilidad de que su reconstrucción es acertada.

Por ultimo puede ocurrir que no conozca la verdad pues los elementos que afirman algo se balancean con los que lo niegan, la DUDA es absoluta.

Solo la certeza POSITIVA permite condenar, mientras que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del "IN DUBIO PRO REO".

En otras palabras, no existe en el presente una certeza absoluta respecto de la intervención del justiciable en la comisión del hecho delictivo, presentándose en este caso una duda,

evidenciada por la existencia de motivos que conducen tanto a afirmar como a negar la participación del acusado en los hechos que se le enrostran, ya que si bien es cierto que el Sr. Adrover "podría" haber estado a cargo de la comisaría en la que estuvo detenido el Sr. Benjamín Santillán en algún momento en el que duró esta privación de libertad, también es cierto que esto no es más que una posibilidad y que la afirmación contraria goza del mismo o mayor grado de presunción favorable. Ello, en virtud de que, como se dijo, la única prueba al alcance del juzgador es el cargo ocupado por el Sr. Adrover, el que en sí no implica una responsabilidad directa con los hechos sufridos por la víctima de autos, quien no lo identificó, y que incluso dicha posición era compartida con otras tres personas en la misma Comisaría, dos de ellos con mayor antigüedad y, por ende, rango como para quedar a cargo de la dependencia policial en ausencia de su titular. Lo expuesto sólo permite apreciar como probable su conocimiento y participación en los hechos y no de modo certero como lo requiere una sentencia judicial.

En efecto, esa probabilidad, que no excluye la posibilidad de que las cosas hubiesen ocurrido de otra manera (principio de razón suficiente), es incompatible, claramente, con la certeza que, en grado apodíctico, reclama un pronunciamiento condenatorio; toda vez que, en las circunstancias del caso, bien pudo haber estado la Comisaría a cargo únicamente del Comisario Di Cocca, respecto de quien no se ha demostrado que haya efectuado un pedido de licencia durante la época de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

hechos, o a cargo de alguno de los otros tres Subcomisarios.

Por ende, en tales condiciones, la opción en favor de la condena de Adrover, afecta el principio del *in dubio pro reo* que deriva de la presunción de inocencia (art. 18 Constitución Nacional y arts. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Así lo ha entendido, entre otros tribunales, la Cámara Federal de Casación Penal (Registro Nro. 1005.4, Causa nro. 15.591 - Sala IV - C.F.C.P. - "CAIAFA, Osvaldo y DE PEDRO, Ernesto Carlos s/recurso de casación") y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Recurso de hecho deducido por la defensa de Jorge Andrés Damián Miguel en la causa Miguel, Jorge Andrés Damián s/ p.s.a. de homicidio", entre otros).

6) Calificación legal.

a) Delitos de lesa humanidad.

1. A los fines de presentar el tema debe indicarse que el Derecho Internacional de los derechos humanos que prohíbe los delitos de lesa humanidad, pertenecen al *ius cogens* y, por ende, son normas imperativas y de exigibilidad *erga omnes*.

En efecto, se ha afirmado que "El fortalecimiento de la interrelación entre la democracia, el desarrollo y los derechos humanos en todo el mundo requiere, a un tiempo, entre otras medidas, de la ratificación universal e integral (sin reservas) de los tratados de derechos humanos y la protección de estos últimos sin la imposición de

condiciones. No se puede profesar el universalismo de los derechos humanos en el plano conceptual o normativo, y continuar aplicando la selectividad en el plano operativo. Los derechos humanos, en razón de su universalidad en los planos tanto normativo como operacional, imponen obligaciones erga omnes" (CANÇADO TRINDADE, Antonio; "El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI", Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pág. 177).

2. En relación a la conceptualización de los hechos examinados en las presentes actuaciones como constitutivas de los llamados delitos de "lesa humanidad" o "crímenes contra la humanidad", surge por primera vez en el prólogo a la Convención de la Haya de 1907.

Ya desde esa época se vislumbra a los ataques contra una población civil perpetrados por un aparato estructural del poder organizado por el estado como constitutivos de este tipo de crímenes.

Su primera declaración formal surge del art. 6 c) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg, del 8 de agosto de 1945, donde se declara como crímenes de lesa humanidad "el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos, cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, en la ejecución o en concepción con un crimen dentro de la jurisdicción del tribunal". El Estatuto, al igual que los mismos juicios de Nuremberg, fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946 y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

declarados como integrante de los "principios del derecho internacional".

Así, en el ámbito del derecho internacional se considera que, entre otros actos, la tortura, las ejecuciones sumarias, extra judiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas constituyen la categoría de "graves violaciones a los derechos humanos".

El derecho de gentes, natural o *ius cogens* -integrado por un conjunto de principios y normas superiores y connaturales a la humanidad- generan en los estados la obligación de juzgar y castigar a sus nacionales que incurrieran en conductas que importen crímenes denominados "de lesa humanidad".

"Los desarrollos recientes en la protección internacional de la persona humana, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, realza la obligación general de la debida diligencia por parte del Estado, desdoblable en sus deberes jurídicos de tomar medidas positivas para prevenir, investigar y sancionar violaciones de los derechos humanos, lo que además resalta e inserta en la orden del día el debate sobre la protección *erga omnes* de determinados derechos ..." (CANÇADO TRINDADE, Antonio; "El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI", Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pág. 261).

Y esta interpretación es la que efectuó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Paniagua Morales y otros vs. Guatemala" (1998), cuando

refería a un estado de impunidad del estado demandado. "Agregó que entendía como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales posibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares" (CIADH, caso Paniagua Morales y otros versus Guatemala (Fondo), sentencia del 08.031998, Serie C, n° 37, pág. 122, párr. 173, citado en ibídem, pág. 239/240).

Es que estos altos principios - consolidados en la órbita del derecho penal internacional- se imponen como superiores a las leyes internas de los estados, quienes no deben, so pretexto de obediencia a normas internas omitir su juzgamiento o sujetarlo a la ley penal vigente al momento que ocurrieron.

Es por ello que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional (conf. arg. Fallos: 318:2148, considerando 4°), lo que pone en evidencia que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes del derecho propio de aquéllos.

En este orden de ideas, no existen dudas que en la descripción jurídica de los ilícitos que se juzgan en la presente causa se advierten elementos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros, excepcionales, que permiten calificarlos como "crímenes contra la humanidad". Dichos elementos se caracterizan en que: 1) afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; y 2) son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.

El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son "fundantes" y "anteriores" al estado de derecho.

Si bien se afirma que "Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua" (HOBBS, Thomas; "Leviatán. O la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil", México, Fondo de Cultura Económica, 1994), nadie aceptaría celebrar ese contrato, si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues "aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenían

en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor" (LOCKE, John; "Segundo Tratado sobre el Gobierno civil", capítulo 9, Madrid, Alianza, 1990).

Tales derechos fundamentales son naturales, humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales.

El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos u otro medio.

No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "Terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse asimismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad.

Por último, el concepto de delito de lesa humanidad ha sido también ratificado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, merced al documento elaborado el 3 de agosto de 1994, en Burundi.

Y su más reciente expresión ha sido efectuada con el Estatuto de Roma (ratificado por Argentina el 16/1/01, y ley 26.200 de implementación del estatuto) para el establecimiento de la Corte Penal Internacional en el año 1998, al definir en su art. 7

que se entiende por crimen de lesa humanidad "... cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...".

3. De esta manera, se comprende, que el *ius cogens* imponga la responsabilidad penal individual a los autores de éstos crímenes por sobre las soberanías nacionales, procurándose así, evitar que los Estados cubran con un manto de impunidad este tipo de accionar que suele orquestarse desde la cúpula de poder estatal.

En este orden de ideas, numerosos órganos internacionales han velado por el respeto a los derechos del individuo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) estableciendo que "todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y es condenada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos" constituyendo "una violación de las normas del derecho internacional que garantizan



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Concordante a ello, la “Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” advierte que la desaparición forzada es una violación grave a los derechos humanos.

4. La protección a los derechos humanos fue comprometida internacionalmente por nuestro país desde la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas -26 de junio de 1945-, la Carta de Organización de los Estados Americanos -30 de abril de 1948-, la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos -10 de diciembre 1948- y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -2 de mayo de 1948-.

Así, la República Argentina, desde la aplicación del derecho de gentes que prevé el art. 118 de la Constitución Nacional (ex 102 según la versión original de la Constitución Nacional 1853/60), y a través de su adhesión desde 1948, de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -19.12.1966-; de la Convención Internacional contra la Tortura; y de todos los tratados y pactos que, desde la reforma de 1994 integran nuestra Carta Magna -art. 75 inc. 22-, ha dado jerarquía constitucional e integrado al orden jurídico interno, las normas de carácter internacional que reputan a la desaparición forzada de personas como delitos contra la humanidad.

Sobre el punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar" (Caso "Blake", sentencia del 24.1.1998, Serie C nro.36; casos "Velázquez Rodríguez"; "Godínez Cruz"; Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas). La jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos es coherente a lo expuesto: en los casos "Bleier Lewhoff y Valiño de Bleier c/ Uruguay" "Pedro pablo Camargo c/ Colombia" se calificaron, entre otros actos, la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como graves violaciones de los derechos humanos.

Sin perjuicio del reconocimiento en este aspecto, la calificación de los delitos contra la humanidad, no dependen de la voluntad de los Estados, sino de los principios del ius cogens del derecho internacional, los cuales forman parte del derecho interno argentino (C.S.J.N. Fallos 43:321, 176:218), motivo por el cual los tribunales nacionales deben aplicarlos junto con la Constitución y las leyes (C.S.J.N. Fallos 7:282).

5. Por otro lado, la aplicación del derecho de gentes viene impuesta desde 1853 -como ya se dijo-, merced a la específica referencia que contiene el artículo 118 -ex 102- de la C.N., que se orientó a asegurar el compromiso de los tribunales nacionales en la persecución de los crímenes de lesa humanidad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Y no se trata de que existan dos derechos penales, uno interno, y otro internacional y de excepción, con principios y garantías propios cada uno, sino muy por el contrario.

Sucede que en la problemática que hace al juzgamiento y punición de los que se denomina delitos de lesa humanidad, que implicaron violación masiva a los derechos humanos cometidos al amparo del Estado y utilizando su aparato, dichos hechos tienen algo que no puede contestarse con lo que es el derecho formal llamado interno, sino que el derecho en general está integrado por ciertos principios que lo abarcan pero que lo exceden y complementan.

Es que en el "Derecho Penal Internacional y de los delitos de lesa humanidad, el principio... no se formula como "no hay delito sin ley previa (*nullum crimen sine praevia lege*), sino como "no hay delito sin derecho previo" (*nullum crimen sine iure previo*), lo que obliga a un análisis que no se limita a la ley penal en sentido formal o ley interna. No se trata de una excepción, sino de una distinta formulación del mismo principio, acorde a las características de los delitos de que se trata". (CARNELUTTI, Carlos; "Delitos de lesa humanidad: reflexiones acerca de la jurisprudencia de la CSJN", Ediar, Bs. As., 2009, pág. 23/24).

Con ello se disipa adecuadamente la cuestión, esto es, los principios y garantías del derecho penal no quedan violentados, porque se trata de

aplicación del Derecho Internacional Penal, del Derecho Internacional de los derechos humanos.

"La diferencia entre uno y otro es visible: los límites del derecho penal liberal fueron concebidos ante un poder punitivo "legitimado", mientras que el derecho internacional penal busca evitar que esos límites se invoquen en toda su extensión cuando se hizo uso del poder punitivo sin pretensiones de legitimación, como un estado paralelo." (FRANCESCHETTI, Gustavo D.; "Delito de lesa humanidad: ..." ob. cit., pág. 64).

6. Ahora bien, y merced a la conceptualización reseñada, se intentará efectuar una breve reseña de la recepción de dichos principios acogida por la jurisprudencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Priebke, Erich" (P. 457. XXXI R.O - causa N° 16.063/94-" -del 2 de noviembre de 1995), estableció que la clasificación de los delitos contra la Humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional.

A su vez, el Alto Tribunal explicó que los crímenes contra la humanidad se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta. Así, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y son crímenes contra la humanidad el asesinato, el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

exterminio, la esclavitud, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien las persecuciones hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del tribunal o en relación con él.

En dicho fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación siguió marcando pautas sobre las cuestiones aquí debatidas al señalar que los hechos cometidos según la modalidad descripta en ese pronunciamiento, deben ser considerados como delitos sancionados por el derecho internacional general, y en la medida en que la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional).

Por último, el Alto Tribunal, se pronunció en relación al sistema constitucional argentino, el cual, al no conceder al Congreso Nacional la facultad de definir y castigar las ofensas contra la Ley de las naciones, receptó directamente los postulados del derecho internacional sobre el tema en las condiciones de su vigencia y, por tal motivo, resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional, que así integra el orden jurídico general, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 48; el carácter de ius cogens de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados

celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades.

En el caso concreto, no es óbice que los hechos objeto del proceso se encuentren tipificados en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad al momento de su comisión para que también sean considerados como "crímenes de lesa humanidad". Dicha subsunción no impide la aplicación de las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes".

"Como se ha dicho, la punibilidad de las conductas con base exclusiva en el derecho de gentes no es una exigencia del derecho penal internacional sino una regla que cobra sentido, más bien, en casos donde la ley penal de un estado no considera punibles a esas conductas. Cuando ese no sea el caso y los tipos penales vigentes en la ley local capten las conductas que son delictivas a la luz del derecho de gentes, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y se apliquen las penas que tienen previstas. Ello no sólo no contradice ningún principio del derecho internacional sino que, por el contrario, permite cumplir acabadamente sus fines, al hacer posible el juzgamiento y la sanción punitiva de los responsables de los crímenes contra la humanidad." (cfr. causa n° 8686/2.000, c. Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores).

En atención a lo precedentemente citados, y del análisis de los hechos imputados a los procesados en las acusaciones que han sido objeto del debate oral



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

y público que se ha llevado a cabo, se puede afirmar que los hechos imputados integran las conductas consideradas delitos de lesa humanidad, lo cual necesariamente impone incorporar en el análisis jurídico las Convenciones, Pactos y todas aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a efectos de proteger los derechos humanos.

Estos crímenes de rango universal se encuentran expresamente reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 118 de la Constitución Nacional (artículo 102 anterior a la reforma de 1994) en función de la referencia del derecho de gentes que esta cláusula realiza.

En este orden de ideas el art. 118 impone que los tribunales nacionales deban aplicar las normas relativas a la persecución de crímenes contra el derecho de gentes cuando tengan que juzgar un hecho de esa naturaleza.

A su vez, merced al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, se incorporaron los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que de ese modo integran un bloque constitucional e indudablemente poseen esa jerarquía y por ende superior a las leyes. (cfr. "Del Cerro Juan Antonio. 09.11.2002. C.C.C. Fed.).

Así, durante el gobierno de facto de 1976-1983, se cometieron crímenes contra la humanidad, el orden legal argentino mantuvo las prohibiciones penales dirigidas a tutelar los bienes jurídicos más esenciales, de modo tal que las conductas llevadas a

cabo en el marco de la represión sistemática estaban prohibidas por las normas penales vigentes en esa época.

“Los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de represión y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país... En síntesis, las conductas que conforman los crímenes contra la humanidad cometidas en el marco de la represión política sistemática (1976-1983) estaban prohibidas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento. En consecuencia, dado que no se da un supuesto de ausencia de ley penal al respecto, cabe aplicar esos tipos penales para juzgar dichos crímenes, toda vez que ellos permiten concretar su persecución y, en caso de condena, determinar la pena que cabe imponerles a quienes sean hallados culpables. Aplicando los tipos penales de su legislación, la República Argentina puede, entonces, juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos en su territorio y satisfacer de este modo el interés que la comunidad internacional tiene en la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes cualquiera sea el lugar de su comisión...” (cfr. causa n° 8686/2.000, c. Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores).

Conforme lo expuesto, se afirma entonces que el Estado Argentino se encuentra obligado a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

sancionar los delitos de lesa humanidad, acorde a los siguientes instrumentos del derecho internacional: 1) Convención Americana sobre Derechos Humanos: La C.S.J.N. en ocasión de fallo "Ekmekdjian Miguel contra Sofovich Gerardo" explicó que la interpretación del alcance de los deberes del estado surgen de la Convención referida y se debe guiar por la jurisprudencia producida por lo órganos encargados de controlar el cumplimiento de las disposiciones de dicho instrumentos internacional; 2) Acorde a lo establecido por los artículos 1, 8 y 25 de la Convención y el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Estado Argentino tiene la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos ocurridas en su territorio; 3) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Dicha Convención fue aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.338 del 30 de julio de 1998. Y se ratifica la necesidad de la sanción penal de los responsables de la aplicación de torturas, de la inadmisibilidad de órdenes superiores como justificación de la tortura y de la existencia de circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna (arts. 2 y 4); 4) Convención Inter Americana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1.994). En su artículo primero se establece que es obligación del Estado, no permitir, no practicar, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; 5)

Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1966 y ratificado por nuestro país mediante la ley 23.313. En dicho Pacto se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentalmente reconocidos o vigentes en un estado; 6) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ratificada por la República Argentina mediante ley 23.952. En dicho instrumento se volvió a ratificar la obligación de los estados de prevenir y sancionar la tortura.

7. Así, y pretendiendo dar un adecuado marco a las ideas que inspiran el presente acuerdo y conforme a los antecedentes y determinaciones fundamentales indicadas, se llevará a cabo la fundamentación de todas las cuestiones que se tuvieron en cuenta para arribar al veredicto oportunamente difundido.

b) Ley aplicable.

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se realiza, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por los imputados, éstos eran sancionados por el Código Penal -



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

leyes 11.179 y 11.221 y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 y 20.642, normas que integrarán el derecho a aplicar en la presente sentencia.

De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de treinta años que separaron el juzgamiento de los hechos que han sido traídos a juicio, del tiempo de su ocurrencia histórica.

El encuadramiento típico que el tribunal formula, se halla orientado por la aplicación del art. 2 del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de la ley penal más benigna.

c) Privación ilegal de la libertad agravada.

Respecto del encuadre legal de las conductas de los aquí imputados, corresponde hacerla conforme el tipo penal previsto en el art. 144 bis inc. 1° del C.P., que reprime al funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal (ley 14.616), con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al art. 142 inc. 1 (si el hecho se cometiere con violencia o amenazas)- conforme ley 20.642, calificación que debe efectuarse respecto de sesenta y cuatro (64) hechos cometidos por **Manuel Fernando Saint Amant** (resultando sus víctimas: 1) Carlos Armando Grande, 2) Gerardo Jorge Cámpora, 3) José María Budassi, 4) Pablo Leonardo

Martínez, 5) Alicia Inés Cámpora, 6) María Luisa Corelli, 7) Gustavo Carlos De Cara, 8) Guillermo Luis Estalle, 9) Mario Juan Francisco Contartese, 10) Eduardo Julio Schiel, 11) Graciela del Corazón de Jesús Celayeta, 12) Gustavo Eduardo Gonzalo Montalvo, 13) Alfredo Pedro Velasco, 14) Orlando Benito Brambilla, 15) Florencio Gamarra, 16) Ricardo Ezio Montalvo, 17) Juan Manuel Díaz, 18) José Edgardo D'Imperio, 19) Mario Osvaldo D'Imperio, 20) Horacio Pío Luppi, 21) Marcelo Raúl Beguelín, 22) Mario Humberto Verandi, 23) Pedro César Marchi, 24) Manuel Gil Morales, 25) Hugo Pascual Lima, 26) Jorge Guillermo Lima, 27) Tomás Juan Zuelgaray, 28) Alberto Kipen, 29) Miguel Ángel Di Pasqua, 30) Oscar Omar Hofer, 31) Víctor Hugo Hofer, 32) Rodolfo Abel Kremer, 33) Rubén Darío Reynoso, 34) Ana Inés Cárdenas, 35) Carlos Alberto Rojas, 36) Hugo Daniel Acosta, 37) Vicente Primo Beccarini, 38) Héctor Acosta, 39) Mariano Navarro, 40) Dionisio Tomás Kazenas, 41) Abel Ramón Acosta, 42) María Alicia Sosa, 43) Naldo Raúl Brunelli, 44) Julio Raúl Peris, 45) José Enrique Peris, 46) Raúl Peris, 47) Norberto Oscar Gil, 48) Carlos Alberto Pheulpin, 49) Juan Carlos Pérez, 50) Domingo Pierro, 51) Omar Ángel Podestá, 52) Adriana Beatriz Pierro, 53) Carlos María Esquilino, 54) Pablo Rubén Fioravantti, 55) Carlos Gerardo Pérez, 56) Leonor Genoveva Pierro, 57) Carlos Benjamín Santillán, 58) María Cristina Lanzillotto, 59) Benjamín Santillán, 60) María Lucila Santillán, 61) Jorge Francisco Santillán, 62) Carlos Andrés Farayi), 63) Luis Eduardo Lita y 64) Jorge Enrique Ocariz, veintidós (22) hechos por **Antonio Federico Bossié** (víctimas: 1) Eduardo Julio Schiel, 2)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Graciela Corazón de Jesús Celayeta, 3) Miguel Ángel Di Pasqua, 4) Oscar Omar Hofer, 5) Víctor Hugo Hofer, 6) Ana Inés Cárdenas, 7) Carlos Alberto Rojas, 8) Rubén Darío Reynoso, 9) Rodolfo Abel Kremer, 10) Juan Carlos Pérez, 11) Domingo Pierro, 13) Pablo Rubén Fioravantti, 14) Omar Ángel Podestá, 15) Adriana Beatriz Pierro, 16) Carlos María Esquilino, 17) Carlos Gerardo Pérez, 18) Leonor Genoveva Pierro, 19) Carlos Benjamín Santillán, 20) María Cristina Lanzillotto, 21) María Lucila Santillán y 22) Jorge Francisco Santillán); seis (6) hechos por **Norberto Ricardo Ferrero** (víctimas: 1) Norberto Oscar Gil, 2) Jorge Enrique Ocariz, 3) Luis Eduardo Lita, 4) Luis Francisco Ceccon, 5) Alcira Elizabeth Ríos y 6) Luis Pablo Córdoba); seis (6) hechos por **Edgardo Antonio Mastrandrea** (víctimas: 1) Pablo Leonardo Martínez, 2) José María Budassi, 3) Alicia Cámpora, 4) María Luisa Corelli, 5) Gustavo Carlos De Cara y 6) Mario Juan Francisco Contartese) y un (1) hecho por **Daniel Fernando Quintana** (víctima: Oscar Omar Hofer) y **Carlos Enrique Rocca** (víctima: Benjamín Santillán), de acuerdo a la descripción que se hiciera en el desarrollo de la materialidad de estos hechos.

La libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace en la dignidad humana; por ello, su contracara, es la esclavitud; siendo uno de los crímenes más atroces contra la humanidad. El bien jurídico protegido es la libertad de locomoción y la

lesión se consuma desde el momento de no poder disponer de esa libertad, siendo éste un delito permanente.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó en su preámbulo la primacía de la libertad por sobre el poder estatal y en la parte primera, denominada dogmática, bajo el título de "Declaraciones, Derechos y Garantías", a la protección genérica se sumaron otras más específicas.

Así la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Carta Magna, al establecer que *"nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente"* principio que anticipándose al constitucionalismo moderno, tuvo su inicio a comienzos del siglo XIII.

La afectación de la libertad descrita en estas figuras se materializa privando a la víctima de su libertad personal y esa actividad debe ser cumplida por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

En relación a la tipicidad de la figura de privación ilegal de la libertad, cabe resaltar que la ésta surge manifiesta e inequívoca de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

condiciones desde su inicio, ello así porque actuando al margen del orden legal vigente, los imputados llevaron a cabo tanto el secuestro como el mantenimiento de éste en perjuicio de las víctimas enumeradas, impidiendo de este modo el libre movimiento corporal y/o la libre locomoción. En la presente causa las víctimas estuvieron sujetas a esta situación, constituyendo el elemento objetivo del tipo la ilegalidad de la acción, el cautiverio de las víctimas, sin orden legal, en forma clandestina y sin información a sus familiares.

Los imputados Manuel Fernando Saint Amant, Antonio Federico Bossié y Norberto Ricardo Ferrero revistaban como personal militar al momento de haber cometido los hechos que se le imputan, mientras que Edgardo Antonio Mastrandrea, Daniel Fernando Quintana, Carlos Enrique Rocca, Roberto Horacio Guerrina, Clementino Omar Rojas, Juan Alberto González, Miguel Ángel Lucero, Julio Alberto Almada y Luis Antonio Sinigaglia ocupaban cargos de distinta jerarquía en la Policía de la Provincia de Buenos Aires (conforme sus legajos citados precedentemente), por lo que tenían la condición de funcionarios públicos (art. 77 del C.P.) y utilizaron de modo ilegítimo el poder que les había conferido el Estado.

Señala Daniel Rafecas, respecto de esta figura penal, que está construida como un delito especial, en el sentido de que sólo podrá ser considerado autor aquel que revista la condición de funcionario público, por lo que exige de modo

preponderante la afectación de la libertad, acompañado, de la lesión simultánea a la administración pública (RAFECAS, Daniel, "Los delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos en: AA.VV., Delitos contra la libertad", Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, pág. 116).

Y el aspecto subjetivo está dado por el dolo con que actuaron los coautores, tuvieron pleno conocimiento de lo que hacían, de su ilegalidad, con plena voluntad de llevarlas a cabo.

Ingresando a los caracteres de la tipicidad en cuestión, con respecto a la ilegalidad de la privación de libertad, ésta surge manifiesta e inequívoca de las condiciones de su inicio, ello así porque las víctimas fueron secuestradas al margen del orden legal vigente. Lo mismo sucede con la agravante de ser cometido este delito con "violencia o amenazas", ya que en la mayoría de los casos las privaciones de libertad tuvieron inicio en algún procedimiento armado y sólo en algunos, como es el caso vgr. de Hugo Lima, ésta tuvo comienzo de ejecución a raíz una la amenaza, la que surge de los dichos del personal que intentó su detención en la vivienda en que residían sus padres y su hermano Jorge.

A partir de dicho momento el delito se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación (JESCHECK, Hans Heinrich: "Tratado de Derecho Penal Parte General", trad. De José Luis



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pág. 124 y 162).

Las afirmaciones sobre la naturaleza bélica de los hechos que se ventilan fueron el argumento sostenido por la defensa del imputado Saint Amant y por el acusado Bossié en sus sucesivas declaraciones. Sin embargo, como ya se ha dicho en otros precedentes judiciales, quienes recibieron formación militar no podían ignorar que, los crimines comunes no pueden ser justificados en mérito a la existencia de una guerra. Por ello no puede acogerse la pretensión de legalidad de la actuación de los imputados, ni admitirse como causa de justificación.

La pretendida justificación de la guerra, involucra una pérdida de legitimidad por parte del Estado. *"En décadas pasadas se difundió otra perspectiva bélica, conocida como de la seguridad nacional, que comparte con la visión bélica comunicativa del poder punitivo su carácter de ideología de guerra permanente (enemigo disperso que da pequeños golpes) por ello, sería una guerra sucia contrapuesta a un supuesto modelo de guerra limpia, que estaría dado por una idealización de la primera guerra mundial (1914-1918), curiosamente coincidente con el culto al heroísmo guerrero de los autoritarismos de entre guerra. Dado que el enemigo no juega limpio, el Estado no estaría obligado a respetar las leyes de la guerra. Esta argumentación se utilizó para entrenar fueras terroristas que no siempre permanecieron aliadas a sus entrenadores. Con este argumento se consideró*

guerra lo que era delincuencia con motivación política, y pese a ello, tampoco se aplicaron los Convenios de Ginebra, sino que se montó el terrorismo de estado que victimizó a todos los sectores progresistas de algunas sociedades, aunque nada tuviesen que ver con actos de violencia. La transferencia de esta lógica perversa a la guerra contra la criminalidad permite deducir que no sería necesario respetar las garantías penales y procesales por razones semejantes. De este modo, así como la subversión habilitaba el terrorismo del estado, el delito habilitaría el crimen de estado. La subversión permitía que el estado fuese terrorista y el delito que el estado fuese criminal: en cualquier caso la imagen ética del estado sufre una formidable degradación y, por tanto, pierde toda legitimidad" (ZAFFARONI, Eugenio R.; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro "Derecho Penal", Ed. Ediar, 2000, pág. 16).

d) Aplicación de tormentos. Agravante.

Conforme se analizara en la presente sentencia, con posterioridad a su secuestro, las víctimas fueron llevadas a distintos Centros Clandestinos de Detención donde las condiciones de vida de por sí, eran ultrajantes. En ese lugar permanecían en un clima de permanente terror, escuchando cómo torturaban a otras personas, quienes en muchos casos eran seres queridos, cuando no eran víctimas ellos mismos de interrogatorios acompañados por tormentos. Muchos de ellos permanecieron atados, vendados y, en todos los casos aquí tratados, en forma clandestina y sin brindar información a sus familiares. Todo ello fue ejecutado por personas que recibieron formación militar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

o policial y que de ningún modo desconocían la ilegalidad de su accionar.

En mérito a lo consignado y a las circunstancias que fueran analizadas precedentemente, corresponde agravar la conducta de los imputados **Manuel Fernando Saint Amant** y **Edgardo Antonio Mastrandrea** respecto de las víctimas Pablo Leonardo Martínez, José María Budassi, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli y Gustavo Carlos De Cara, calificando su accionar en la figura prevista y penada por el art. 144 ter (ley 14.616) párrafo 1° (funcionario público que impusiere a los presos cualquier especie de tormento). Asimismo, deben calificarse en el delito mencionado, con la agravante contenida en el segundo párrafo (si la víctima fuere un perseguido político), los siguientes hechos atribuidos a: **Manuel Fernando Saint Amant** (víctimas: 1) Eduardo Julio Schiel, 2) Graciela del Corazón de Jesús Celayeta, 3) Ricardo Ezio Montalvo, 4) Juan Manuel Díaz, 5) Tomás Juan Zuelgaray, 6) Alberto Kipen, 7) Miguel Ángel Di Pasqua, 8) Oscar Omar Hofer, 9) Víctor Hugo Hofer, 10) Ana Inés Cárdenas, 11) Carlos Alberto Rojas, 12) Hugo Daniel Acosta, 13) Vicente Primo Beccarini, 14) Héctor Acosta, 15) Mariano Navarro, 16) Dionisio Tomás Kazenas, 17) Abel Ramón Acosta, 18) Jorge Enrique Ocariz, 19) Luis Eduardo Lita, 20) Norberto Oscar Gil, 21) Omar Ángel Podestá, 22) Adriana Beatriz Pierro, 23) Carlos María Esquilino, 24) Carlos Gerardo Pérez, 25) Leonor Genoveva Pierro, 26) Carlos Benjamín Santillán y 27) María Cristina Lanzillotto); **Antonio Federico Bossié** (víctimas: 1)

Eduardo Julio Schiel, 2) Graciela Corazón de Jesús Celayeta, 3) Miguel Ángel Di Pasqua, 4) Oscar Omar Hofer, 5) Víctor Hugo Hofer, 6) Ana Inés Cárdenas, 7) Carlos Alberto Rojas, 8) Omar Ángel Podestá, 9) Adriana Beatriz Pierro, 10) Carlos María Esquilino, 11) Carlos Gerardo Pérez y 12) Leonor Genoveva Pierro); **Norberto Ricardo Ferrero** (víctimas: 1) Norberto Oscar Gil, 2) Jorge Enrique Ocariz, 3) Luis Francisco Ceccon, 4) Alcira Elizabeth Ríos y 5) Luis Pablo Córdoba); **Daniel Fernando Quintana** (víctima: Oscar Omar Hofer) y **Carlos Enrique Rocca** (víctima: Benjamín Santillán).

Al respecto, se ha dicho que *"La tortura en el siglo XX, presenta caracteres que la hacen aparecer como un fenómeno nuevo, frente a lo que históricamente había significado, pudiendo afirmarse incluso que en la Edad Media y comienzo de los tiempos modernos parece más limitada en su aplicación, finalidad y tecnología que en la actualidad"* (PETERS, E., "La Tortura", Trad. De N. Miguéz, Madrid, 1985, p.20) y *"... aunque no puede decirse que la finalidad consistente en el castigo y en la obtención de información válida para el proceso hayan desaparecido totalmente, sí han sido sustituidas o complementadas por otras de un cariz marcadamente político, incluso se ha llegado a afirmar que en la actualidad una de las motivaciones últimas de la tortura se centra en la integración del comportamiento del torturado, mediante la sumisión y modificación de su conducta normativa y escala de valores propuesta por ideología dominante"* (FABREGAS POVEDA, J.L., "Institución y tortura



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

encubierta”, en COROMINAS Y FARRE (eds) “Contra la Tortura”, Barcelona 1978, pág. 272).

En cuanto a la finalidad del sujeto activo, se ha explicado que *“Actualmente, y salvo casos aislados, es posible identificar entre las principales finalidades buscadas con la aplicación de la tortura la aniquilación de los enemigos del régimen político, la atemorización generalizada de la población como forma de mantener el poder y la despersonalización de los individuos con el consiguiente abandono de sus ideologías”* (BASSIOUNI, An Appraisal of torture in international law and practice ... en Revue Internationale de Droit Penal 3° y 4° trimestre de 1977, p 31/32).

Ingresando al análisis del concepto de tormento ya advertía Soler que *“... la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser vejaciones se transforman en torturas”* (SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, t. IV, Editorial t.e.a., 4° ed. Parte Especial, 1987, pág. 55).

Este delito ya se encontraba contenido en La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la que prohibió la aplicación de Torturas con el siguiente texto:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

También la prohíbe la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" (aprobada por Resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), la que en su art. 1 establece que: *"A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras."*

La prohibición de tortura también se incluye en los tratados generales de derechos humanos, tanto universales como regionales, y en las convenciones específicas sobre este crimen.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (artículo 7) establece que: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ..."* y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) con lenguaje similar (artículo 5) ordena que: *"[...] 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ..."*

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) de las Naciones Unidas prohíbe la tortura y la define en el artículo 1: *"[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1° y dice: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia."

La tortura fue prohibida en nuestro país desde el comienzo mismo de nuestra vida constitucional y hasta nuestros días, por el artículo 18 de la Constitución Nacional. En cuanto a la regulación legal de la materia, en lo que aquí interesa, importa la ley 14.616 (1958) que incorporó los artículos 144 bis y 144 ter al Código Penal. Esta regulación legal es aplicada como ley penal vigente al momento de los hechos que nos ocupan.

Al respecto, en la denominada causa 13/84 se ha dicho: *"Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento."

En la presente causa se ha acreditado con total certeza que las víctimas fueron sometidas a tormentos, conforme el relato de los testigos víctimas que han declarado en la audiencia y las demás pruebas traídas al debate y analizadas en el punto de materialidad, siendo designadas las víctimas como "subversivos", en alusión al grupo político en el que se las incluían, interrogados sobre sus partidos políticos y quiénes militaban, lo que configura la agravante de "ser las víctimas perseguidos políticos".

Explican Sancinetti y Ferrante que "El primer acto de tortura era ejercido en el propio

domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio dado que se procedía siempre al llamado 'tabicamiento', acción de colocar en el sujeto en un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y como regla, así quedaba durante toda su detención" (SANCINETTI, Marcelo A. y FERRANTE, Marcelo "El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos" Editorial Hammurabi, 1999, pág. 118).

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos. Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte de los imputados de que las víctimas se encontraban privadas de su libertad y sometidas a padecimientos físicos y psíquicos, lo que se comprobó por el hecho de que el objetivo mismo de la existencia de los centros de detención era el quebrantamiento de los presos mediante la aplicación de tormentos con el fin de la rápida obtención de información. Se trató de una práctica sistemática y generalizada en los distintos centros de detención.

Con respecto a las conductas que abarca el verbo típico, cabe recordar que no sólo se encuentran comprendidos los dolores físicos o la aplicación de malos tratos materiales o morales para torturar a la víctima con cualquier finalidad, sino que, también constituyen tormentos las vejatorias



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

condiciones de detención que sufrieron en los centros clandestinos descriptos en el punto materialidad donde permanecían reclusos; así lo ha interpretado la jurisprudencia en la causa "Suárez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad", Expte. 14216/03, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6; Cámara Apelaciones Criminal y Correccional Federal La Plata, causa "Etchecolatz Miguel s/apelación" rta 25.08.05; "Simón"; y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Velásquez Rodríguez", "Godínez Cruz"; "Fiaren Gabri".

Las personas privadas de su libertad en los CCD fueron víctimas de diversas formas de violencia física y psíquica que configuran tortura, o sufrieron tratos que sin ser por sí mismos suficientemente graves como para ser considerados tortura, violaron de todos modos el derecho interno e internacional. La jurisprudencia da cuenta de la práctica uniforme de interrogar a los detenidos utilizando la violencia física y psíquica como un elemento prácticamente infaltable en todos los interrogatorios y de la utilización de la violencia física y psíquica como trato normalizado y realidad permanente e invariable, incluso más allá de los momentos relacionados con los interrogatorios propiamente dichos.

En la presente causa las víctimas fueron torturadas físicamente con distintos métodos, amenazadas u obligadas a escuchar los tormentos sufridos por otros, muchas de ellas con condiciones de

higiene deplorables, con vendas en los ojos y sin alimentación adecuada, aisladas e incomunicadas.

Eran verdaderos presos torturados, resultando plenamente aplicable lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la sentencia dictada en la causa 13/84 al expresar "*Las víctimas era presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esa detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales - lo que también es motivo de reproche - no cambia la categoría de presos*". (Fallos 309:1.526).

A su vez, también se halla comprobada la relación que debe darse entre autor y víctima, ya que los imputados tenían un poder de hecho sobre las víctimas en el carácter de funcionarios públicos, y las tenían privadas de su libertad e infligiendo sobre las mismas los variados tipos de tortura.

e) Homicidio. Agravantes.

Respecto de los homicidios que se le atribuyen a los aquí imputados, de acuerdo a las pruebas colectadas y en respeto al principio de congruencia, deben calificarse de la siguiente manera:

Manuel Fernando Saint Amant: homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en los términos del art. 80 inc. 6° del C.P. en función del art. 79 del C.P., en perjuicio de: 1) Carlos Armando Grande, 2) Gerardo Jorge Cámpora y 3) Carlos Andrés



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Farayi; homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en los términos del art. 80 inc. 2°, 6° y 7° del C.P. en función del art. 79 del C.P., en perjuicio de: 1) Miguel Ángel Di Pasqua, 2) Oscar Omar Hofer, 3) Víctor Hugo Hofer; y homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en los términos del art. 80 inc. 2° y 6° del C.P. en función del art. 79 del C.P., en perjuicio de: 1) Rodolfo Abel Kremer, 2) Rubén Darío Reynoso, 3) Abel Ramón Acosta, 4) Julio Raúl Peris, 5) Carlos Gerardo Pérez, 6) Leonor Genoveva Pierro, 7) Carlos Benjamín Santillán y 8) María Cristina Lanzillotto; **Antonio Federico Bossié:** homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del C.P. en perjuicio de: 1) Miguel Ángel Di Pasqua, 2) Oscar Omar Hofer, 3) Víctor Hugo Hofer; y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del C.P. en perjuicio de: 1) Rubén Darío Reynoso, 2) Rodolfo Abel Kremer, 3) Carlos Gerardo Pérez y 4) Leonor Genoveva Pierro; **Norberto Ricardo Ferrero:** homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en los términos del art. 80 incs. 2° y 6° del C.P., en perjuicio de Luis Francisco Ceccon y **Daniel Fernando Quintana:** homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para

procurar su impunidad, en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del C.P., en perjuicio de Oscar Omar Hofer.

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionado por otro. En este sentido el plexo probatorio existente en la presente causa y que se trajo al debate y que analizó oportunamente al tratar la materialidad y autoría lleva a este Tribunal a concluir sobre el homicidio de las víctimas enumeradas oportunamente.

No resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte de las víctimas, el hecho de que no haya aparecido el cadáver de las víctimas de homicidio, como sucede en alguno de los casos que fueron analizados, hallándose plenamente acreditada su muerte conforme el desarrollo efectuado en el punto materialidad y autoría.

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima.

Tal como ya se ha dicho: *"No hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el Terrorismo de Estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro - tortura - detención clandestina -eliminación - y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad (causa 13/84)". (causa "VARGAS AIGNASSE, GUILLERMO S/ SECUESTRO Y DESAPARICIÓN" expte. 03/08, sentencia del 4 de Septiembre de 2008, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán).

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobado su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro continente. Así, en su artículo II define la "desaparición forzada" en los siguientes términos: "Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el

apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representa por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, tortura y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Velásquez Rodríguez”. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 153, 155, 156 y 157).

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil entiende que en los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta, y expresa que al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida (v. SANCINETTI M. y FERRANTE M., “El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p. 141).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Castillo Páez vs. Perú”, sentencia del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo: “No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición”.

En igual sentido lo expresó esta misma Corte en los casos "Velásquez Rodríguez" (sentencia del 29 de julio de 1988); "Godinez Cruz" (sentencia del 20 de enero de 1989), "Fairen Garbi" y "Solís Corrales" (sentencia del 15 de marzo de 1989) y Caso "Blake", "Excepciones Preliminares" (sentencia del 2 de julio de 1996) sosteniendo que *"La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el art., 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 'Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente'".*

En el presente debate no sólo se acreditó la muerte de Oscar Omar Hofer, Abel Ramón Acosta, Carlos Benjamín Santillán, María Cristina Lanzillotto, Luis Francisco Ceccon, Rubén Darío Reynoso, Víctor Hugo Hofer y Carlos Gerardo Pérez sino también la desaparición forzada de Carlos Armando Grande, Gerardo Jorge Cámpora, Carlos Andrés Farayi, Rodolfo Abel Kremer, Miguel Ángel Di Pasqua, Julio Raúl Peris y Leonor Genoveva Pierro, que, por las circunstancias en que ocurrieron, permiten afirmar que los nombrados fueron víctimas de homicidio.

La concurrencia en estos hechos de la agravante prevista como "concurso premeditado de dos o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

más personas" (inc. 6°) se encuentra acreditada, en mérito al relato de las circunstancias en que éstos ocurrieron, basada en la prueba incorporada al debate, de las que surgen que todos fueron cometidos en el marco del accionar del aparato organizado de poder en cumplimiento del plan sistemático para destruir al grupo político que pertenecían las víctimas. Así, conforme se ha dicho en la mencionada causa 13, los acusados integraron con su voluntad un acuerdo predeterminado elaborado por la Junta militar y, como consecuencia de éste, se produjeron los homicidios que aquí se juzgan.

Asimismo, se encuentra probado el carácter alevoso de los homicidios de los que fueron víctimas Miguel Ángel Di Pasqua, Oscar Omar Hofer, Víctor Hugo Hofer, Rodolfo Abel Kremer, Rubén Darío Reynoso, Abel Ramón Acosta, Julio Raúl Peris, Carlos Gerardo Pérez, Leonor Genoveva Pierro, Carlos Benjamín Santillán, María Cristina Lanzillotto y Luis Francisco Ceccon.

En ese rumbo, debe recordarse que el carácter alevoso del homicidio se desprende de las características preordenadas del hecho, en procura de hallar desprevenidas a las víctimas y de evitar cualquier riesgo a los ofensores (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino" Ed. Tea, Bs. As., 1987, T. III, pág. 28/29).

Por su parte, la alevosía como circunstancia agravante del homicidio, se configura cuando el autor emplea en la ejecución medios que

tienden directamente a asegurar la finalidad buscada sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiere hacer la víctima.

Como bien señala Fontán Balestra la esencia del significado de alevosía gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida; siendo habitual para su caracterización la utilización de expresiones tales como "sin riesgo", "sobre seguro" (Fontan Balestra C., Tratado de Derecho Penal Parte Especial, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1968, t IV, pág. 91).

Jorge E. Buompadre define la alevosía como *"la muerte dada ocultamente a otro, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima"*. Asimismo, señala que esta agravante estaría conformada por tres elementos: 1) ocultamiento del agresor o de la agresión misma; 2) falta de riesgo para la persona del autor y 3) estado de indefensión de la víctima. (Buompadre Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, 2da. ed. ac., Ed. MAVÉ, Bs. As. 2003, t I, págs. 137/138).

D'Alessio, por su parte, afirma que *"... para que exista la alevosía como agravante del homicidio, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente..."* (D'ALESSIO, J. "Código Penal, Comentado y Anotado, Parte Especial", Bs. As. 2004, pág. 12) citado por la Sala IV de la CNCASACP, causa 9822 "BUSSI,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Antonio Domingo y otros/Rec., de casación", reg. N° 13.073.4 del 12 de marzo del 2010.

De lo expuesto se desprende que lo decisivo en la alevosía resulta ser el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia del riesgo para el autor ante la defensa que pueda intentar la víctima.

De la prueba producida surge en forma palmaria el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas mencionadas precedentemente al momento de su muerte, estado que fue intencionalmente buscado por los acusados de autos para asegurar la ejecución del plan homicida sin riesgos para ellos, lo que resulta suficiente para tener por configurada la agravante de alevosía en los homicidios imputados. Así, conforme se relatara en el punto "materialidad" la totalidad de las víctimas se encontraban detenidos en forma ilegal y clandestina, a merced de los aquí acusados, sin tener posibilidad alguna de defenderse o pedir auxilio a un tercero, lo que generó un estado de indefensión que fue aprovechado por los imputados para darles muerte.

Finalmente, también se ha acreditado que los homicidios de Miguel Ángel Di Pasqua, Oscar Omar Hofer y Víctor Hugo Hofer deben ser calificados también en la agravante contenida en el inciso 7° del art. 80 en la modalidad "para procurar la impunidad para sí o para otro".

De los hechos señalados surge claramente que el asesinato y posterior desaparición de los cuerpos fue el medio para procurar impunidad. En el presente caso, la conexión ideológica entre el hecho

propiamente y la finalidad de impunidad -que es la esencia del agravamiento en la figura de homicidio-, se halla plenamente acreditado, y tan eficaz resultó la búsqueda de la impunidad, que han transcurrido más de treinta años desde la fecha de los hechos para ser descubiertos debido a la desaparición del cuerpo de Miguel Ángel Di Pasqua, que al día de la fecha aún no ha sido hallado. A su vez, en el caso de los hermanos Oscar Omar y Víctor Hugo Hofer, sus cadáveres fueron encontrados flotando en las aguas del Río de la Plata, lo que permite inferir que sus cuerpos fueron "descartados" a los fines de eludir cualquier tipo de responsabilidad sobre su destino final.

f) Lesiones.

De acuerdo a lo relatado en la materialidad del expediente n° FRO 81000046/2012, han quedado acreditadas las lesiones de las que fueron víctimas José Enrique Peris y Raúl Peris, encuadrables en el art. 89 del C.P., por las que debe responder Manuel Fernando Saint Amant.

Así, conforme a los elementos de prueba que se detallaran en el punto "materialidad", se ha probado que los nombrados fueron sometidos a interrogatorios y golpes por parte de personal militar bajo comando operacional del Área Militar 132, a fin de obtener información sobre el paradero de Julio Raúl Peris.

El verbo típico de este delito ("lesionar"), es realizado por quien causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, alterando la estructura física o el funcionamiento del sujeto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

pasivo, el que debe ser cometido con dolo directo o eventual. La ley establece que esta clase de lesiones es un delito de instancia privada, salvo que medien razones de seguridad o interés público, lo que resulta aplicable al presente caso.

Al respecto, ha entendido la jurisprudencia que un "cachetazo" implica un daño en el cuerpo encuadrable en el art. 89 del C.P., aun cuando la lesión sea de carácter leve (CPenal Santa Fe, Sala II, 22/08/1979 "D.B., A.R.", ZEUS, 20-204) y que el bien jurídicamente protegido es la incolumidad de la persona, configurando "daño en el cuerpo" cualquier cambio en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, que no requiere herida o efusión de sangre (CCCorr. de Pergamino, 19/07/1996, P 2085, RDS-96-96 JUBA, citado por Edgardo Alberto Donna "El código Penal y su interpretación en la jurisprudencia", Tomo II, Editorial Rubinzal- Culzoni Editores, página 310).

g) Robo. Agravantes.

Por otro lado, conforme se relatara en el presente resolutorio, ha quedado acreditada la sustracción de muebles y enseres en perjuicio de Víctor Hugo Hofer y sus padres Oscar Atilio Hofer y Paulina Di Rossa, Oscar Omar Hofer y su esposa María del Rosario Perazzo y Carlos Alberto Pheulpin, hechos que deben ser calificados por haber sido cometidos con armas, por lo que encuentran tipificación en el art. 166 inc. 2) en función del art. 164, ambos del C.P.

Estos hechos, conforme se relatara, fueron cometidos en el marco del allanamiento de las

viviendas indicadas, realizadas a los fines de proceder a la detención de las víctimas de autos, por personal militar y policial que participó en el operativo, bajo el comando operacional del Área Militar 132, los que fueron realizados mediante el uso de la fuerza y con armas. El desapoderamiento se consumó en cada uno de los casos, ya que las víctimas jamás recuperaron sus pertenencias.

De acuerdo al art. 164 del C.P., el verbo típico del robo se configura con el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia en las personas. En este caso, las cosas muebles son aquellas que se encontraban en las viviendas señaladas y que eran propiedad de las víctimas y/o sus familiares convivientes, lo que se acreditó con los testimonios prestados a lo largo del debate y la prueba documental incorporada al respecto.

En cuanto a la agravante contenida en el art. 166 inc. 2° del C.P., exige que el robo se configure mediante el uso de armas, que resulta ser una modalidad de "violencia en las personas", por lo que siempre debe haber una persona que haya sido intimidada (CNCrim. Y Correc., Sala II 27/02/1990, citado por Andrés José D'Alessio "Código Penal de la Nación-Comentado y Anotado", 2° edición actualizada y ampliada, Tomo II, Editorial La Ley, página 606), las que, en el presente caso, resultan ser las víctimas y familiares mencionados.

El uso intimidatorio de las armas también se halla probado, de acuerdo al relato de los testigos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

de los hechos, como así también el dolo requerido en la figura, dado por el conocimiento y la voluntad de los acusados de apoderarse de cosas muebles ajenas mediante este medio comisivo.

h) Allanamiento ilegal de vivienda.

Nuestro Código Penal prevé en el art. 151 la figura de allanamiento ilegal de un domicilio, delito especial que puede ser cometido por un funcionario público o agente de autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

En el presente, se ha acreditado que este delito se ha configurado respecto de los siguientes inmuebles: el que habitaba Naldo Raúl Brunelli junto a sus padres, sito en calle Maipú N° 727 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires; el de los padres de Raúl Peris, ubicado en la intersección de las calles 4 de Febrero y Libertad de la ciudad de Baradero, provincia de Buenos Aires; el de Jorge Enrique Ocariz, sito en calle Aguiar n° 147 de la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires; el de Pablo Rubén Fioravanti sito en la localidad de Carabelas, partido de Rojas, provincia de Buenos Aires; el de Domingo Pierro, sito en calle Mitre N° 377 de la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires; el de Juan Carlos Pérez y Amanda Sadaba de Pérez, ubicado en calle Honduras N° 1351 de la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires y el que habitaba Carlos Gerardo Pérez, ubicado en calle Salta s/n del Barrio Pezzi de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Entrando en el análisis del tipo penal, en primer término debe tenerse presente que, como se dijo, se trata de un delito especial, por lo que sólo puede ser autor un funcionario público o agente de la autoridad, cargo que ostentaban al momento de los hechos Manuel Fernando Saint Amant, imputado por todos los hecho indicados y Antonio Federico Bossié, a quien se lo acusó por los últimos tres.

Respecto del concepto de "domicilio", éste puede hallarse en el art. 150 del C.P., que habla de morada o casa de negocio ajena, sus dependencias o recinto habitado por otro, concepto penalmente típico distinto al contenido en el Código Civil. En los casos analizados, se trata de "moradas", definido como "*el hogar o casa de la persona. Es el lugar donde una persona vive, manteniendo su intimidad y la de los que habitan con él y de las cosas de que se sirve, aunque esté destinada a ser habitada sólo en determinados lapsos del día (p. ej., para pernoctar) y aunque la persona posea varias (quien tiene distintas moradas que habita alternativamente).*" (Andrés José D'Alessio, obra citada, página 508).

En cuanto a la acción típica, ésta consiste en allanar un domicilio en forma arbitraria, siendo el allanamiento "*el acto por el cual la autoridad, en función de tal, ingresa, entra o penetra en alguno de los recintos enunciados en el art. 150 contra la voluntad del titular. El allanamiento es ilegítimo cuando la autoridad lo practica en los casos determinados por la ley y con las formalidades requeridas por ella; de allí que la punibilidad se*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

establece para el allanamiento llevado sin observar tales formalidades o para el realizado fuera de los casos establecidos.” (Andrés José D’Alessio, obra citada, página 151).

En cuanto a las formalidades requeridas por la ley, la CSJN ha dicho que *“Aunque en rigor no resulta exigencia del art. 18 que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo”* (Causa *“Fiorentino, Diego Enrique s/ tenencia de estupefacientes”*, 27/11/1984, Fallos: 306:1752).

En los casos analizados, conforme se explicara en el punto *“materialidad”*, los operativos de las fuerzas armadas o de seguridad se efectuaron sin orden escrita de autoridad competente, lo que se traduce en la ilegalidad de estas medidas.

En cuanto al dolo exigido, el conocimiento por parte de los aquí acusados de las formalidades necesarias para efectuar un allanamiento surge del mismo cargo que ostentaban. Asimismo, de las circunstancias en que estos hechos se realizaron también se vislumbra la voluntad por parte de los acusados de llevar a cabo este delito, ya que, siendo el objetivo último el secuestro de las víctimas de autos, la informalidad de estos registros domiciliarios resultó ser, en estos casos, un medio necesario para mantener en la clandestinidad estas privaciones ilegítimas de la libertad.

i) Daño.

El art. 183 primer párrafo del C.P. reprime con prisión de quince días a un año, al que *"destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado."*

La acción típica ("dañar") se traduce en el resultado ("Daño"), que incluye cualquier ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio (Creus y Molinario, citados por D'Alessio, obra citada, página 840).

En este caso, este Tribunal entiende que encuadra en este tipo penal los daños sufridos en la vivienda propiedad de Raúl Peris al momento de efectuarse el allanamiento ilegal de esta vivienda por parte de personal del Ejército, quienes, de acuerdo al relato de los testigos presenciales rompieron muchos elementos de la casa como cortinas, azulejos y vidrios.

j) Usurpación de inmueble.

Este Tribunal considera que la conducta realizada por el acusado Carlos Enrique Rocca respecto del inmueble sito en calle Rivadavia n° 954 de la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, encuadra en el art. 181 del C.P. -texto según ley 11.179-, el que en su inciso 1) reprime al que *"por violencia, engaño o abuso de confianza despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble”.

Se ha probado a lo largo del debate que, tras el operativo realizado por miembros del Comando Radioeléctrico, de la DIPPBA, de la Brigada de Investigaciones, de Policía Federal y del Ejército en el domicilio indicado, ocurrido en noviembre de 1976, el acusado Rocca, miembro de la policía de la Provincia de Buenos Aires al momento de los hechos, se mantuvo allí, despojando de la posesión de éste a la familia constituida por Carlos Benjamín Santillán, María Cristina Lanzillotto y sus hijos María Lucila y Jorge Francisco Santillán.

También, como se indicó, se encuentra acreditada tanto la posesión previa del inmueble por parte de los nombrados como la titularidad del dominio por parte de María Cristina Lanzillotto, bajo el seudónimo de Amanda Luisa Andrada, aunque dicha circunstancia no sea esencial, ya que es indistinto -a los efectos de la protección penal- que la persona posea o no título, porque lo fundamental es que el sujeto pasivo se halle efectivamente detentando la posesión, tenencia o se encuentre ejerciendo un derecho real.

Por otro lado, de acuerdo a la documentación incorporada a la causa relativa a Benjamín Santillán, el acusado Rocca se mantuvo en el inmueble al menos hasta el mes de enero de 1977 y quien fuera su pareja al momento de los hechos aun reside en el lugar.

Sobre el bien jurídico protegido se ha dicho que, habida cuenta que se encuentra ubicado dentro del Título VI -Delitos contra la Propiedad- del Libro Segundo del Código Penal, será más que claro que el objeto de tutela de dicho ilícito estará vinculado a la propiedad. Sebastián Soler quien sostiene que: *"se incurre en un error al referir el concepto de propiedad al de dominio, definido por el C. Civil, porque en nuestro derecho existe un concepto jerárquicamente superior, porque es constitucional, de acuerdo con el cual esa expresión tiene un significado positivo y vigente más amplio, cual es el del art. 17 de la Constitución Nacional, dentro del cual no solamente están comprendidos los derechos dominiales, sino también, según la interpretación reiteradamente afirmada por la Corte Suprema, los créditos, los derechos a percibir futuras cantidades, el derecho a percibir una renta equitativa, etcétera. En este sentido, se habla de derecho de propiedad como de un verdadero derecho que se ejerce por el sujeto con relación a cada uno de los bienes que están en su patrimonio. De lo cual se deduce que, en este caso, el sentido del título es semejante al que en muchos otros casos usa la ley, cuando se refiere al derecho vulnerado y no a la cosa o al bien mismo que es término de ese derecho. Porque el patrimonio no es un derecho, así como no lo es la persona: 'es la personalidad misma del hombre puesta en relación con los diferentes objetos de sus derechos'" (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, 4° edición, 10° reimpresión -parte especial-, Tea, Buenos Aires, 1992, IV, 175/176).*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Por lo dicho, se puede afirmar que el bien jurídico protegido estará dado por el uso y goce pacífico de un inmueble, representado ello en el ejercicio de la posesión, tenencia o de los derechos reales a los cuales realiza una remisión dicho precepto, el que claramente se ha vulnerado en el presente caso.

k) Falsedad ideológica.

Finalmente, la conducta desplegada respecto de las víctimas Luis Eduardo Lita y Jorge Enrique Ocariz debe encuadrarse en el delito de falsedad ideológica, previsto y reprimido por el art. 293 del C.P., por el que deben responder los acusados Manuel Fernando Saint Amant, Roberto Horacio Guerrina, Julio Alberto González, Clementino Omar Rojas, Miguel Ángel Lucero, Julio Alberto Almada y Luis Antonio Sinigaglia.

Este delito requiere que se inserte o se haga insertar en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda darse un perjuicio.

Nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado. En resumen, en el documento ideológicamente falsificado hay una forma auténtica y un contenido falso.

Consecuencia ineludible de lo dicho anteriormente es que la falsedad ideológica presupone en el agente la obligación jurídica de decir la verdad

sobre la existencia histórica de un hecho o acto y sus modalidades circunstanciales en cuanto sean ellas productoras de efectos previstos por el derecho. "Único autor posible del delito de falsedad ideológica por inserción de declaraciones falsas en un instrumento público es el oficial público predispuesto legalmente para la realización del acto, pues sólo él está investido de competencia para incorporar a un documento público atestaciones que obren con aptitud probatoria erga omnes respecto de la existencia de hechos que declara haber cumplido en persona, como de aquellos que certifique haber pasado en su presencia". (CNCas. Pen., sala IV, 1-6-2000, "T., H.H.", LL 2001-B-405; DJ 2001-2-118".)

El delito se consuma cuando el documento público queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requieren, aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponerle la prueba por él constituida a terceros, pues ya desde aquel momento nace la posibilidad de perjuicio.

En el presente caso, los instrumentos públicos son las actas de detención de las víctimas Lita y Ocariz, en las que los funcionarios policiales insertaron, por orden de Manuel Fernando Saint Amant, declaraciones falsas respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las detenciones de los mencionados, quienes habían sido privados de su libertad y mantenidos en la clandestinidad durante varios días. Por ende, lo que se intentó con estos instrumentos ideológicamente falsos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

fue "legalizar" a las víctimas, justificando el estado de detención de éstas en la supuesta comisión de hechos delictivos inexistentes.

El verbo típico "insertar" fue realizado por los numerarios policiales Roberto Horacio Guerrina, Julio Alberto González, Miguel Ángel Lucero, Julio Alberto Almada y Luis Antonio Sinigaglia, quienes confeccionaron y firmaron las referidas actas, mientras que Manuel Fernando Saint Amant y Clementino Omar Rojas -por orden del primero-, fueron quienes "hicieron insertar" dichas declaraciones.

Las declaraciones falsas, en este caso, como se dijo, refieren a las circunstancias en que se detuvo a las víctimas, de acuerdo a lo analizado en el punto "materialidad", mientras que la "posibilidad de perjuicio" se evidencia del mismo texto del instrumento, toda vez que, de no existir, las detenciones de los Sres. Ocariz y Lita no habrían tenido un sustento "formal" o "legal" y tendrían que haber sido puestos en libertad, mientras que, en cambio, permanecieron en esa condición hasta el año 1982.

Finalmente, el carácter de funcionario público requerido en este tipo penal para la acción "insertar", era claramente revestido a la época de los hechos por los numerarios policiales mencionados, de acuerdo a sus legajos personales analizados en el presente resolutorio.

1) Concurrencia entre las distintas figuras.

Los delitos analizados precedentemente, a excepción del delito de privación ilegítima de la libertad y falsedad ideológica respecto de las víctimas Lita y Ocariz, constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí, por lo que concurren en forma real (art. 55 del C.P.).

Podemos afirmar que estamos ante un caso de "concurso real de delitos" cuando concurren varias acciones o hechos autónomos, es decir, que cada uno constituye un delito particular e independiente, aunque puedan merecer un solo procedimiento penal. Cada acción por separado constituye un delito, lo que ocurre con los hechos analizados calificados como privación ilegítima de la libertad, torturas, homicidio, lesiones, robo, allanamiento ilegal de vivienda, daños y usurpación de inmueble.

A efectos de lograr una cabal comprensión de la afirmación realizada sobre la forma en que concursan el delito de falsedad ideológica y el de privación ilegítima de la libertad, hay comenzar por excluir la identificación entre acción y movimiento y entre acción y resultado. Una sola acción en, sentido jurídico, puede contener varios contenidos corporales (por ejemplo, la agresión sexual intimidatoria, robo con factura, etc.) o dar ocasión a que se produzcan varios resultados (hacer explotar una bomba causando la muerte de varias personas). Son, pues, otros los factores que contribuyen a fijar el concepto de unidad o pluralidad de acción.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

El primero de ellos es el factor final, es decir, la voluntad que rige y que da sentido a la pluralidad de actos físicos aislados (en el asesinato, la voluntad de matar unifica y da sentido a una serie de actos, como comprar y cargar la pistola, asechar a la víctima, apuntar y disparar; o, en el hurto, la voluntad de apropiarse de la cosa única y da sentido a los distintos actos de registrar los bolsillos de un abrigo).

El segundo factor es el normativo, es decir, la estructura del tipo delictivo en cada caso particular. Así, aunque el factor final que rige un proceso causal sea el mismo (matar a alguien), alguno de los actos particulares realizados puede tener, aisladamente, relevancia para distintos tipos delictivos (así por ejemplo: la tendencia ilícita de arma de fuego para el delito de tenencia ilícita de armas).

Y a la inversa, actos aislados, cada uno regido por un factor final distinto, pueden tener relevancia típica solo cuando se dan conjuntamente o tener una relevancia típica en función de la regulación del hecho.

En el presente caso, si bien se vislumbran varias acciones que pueden ser separadas en el plano ontológico, existe entre ambos delitos un mismo factor final, siendo la falsedad ideológica un medio necesario para que la privación ilegítima de libertad se continúe perpetuando, configurándose un concurso ideal, en virtud de que mediante esta acción

se infringieron varios tipos penales en los términos del art. 54 del C.P.

7) Determinación de la pena.

Acreditada la existencia de los hechos y la responsabilidad de los imputados, corresponde finalmente precisar la dosis de pena aplicable. A tal fin, debemos meritar y sopesar lo establecido en primer lugar en nuestra Carta Magna, y luego lo que determinan los artículos 40 y 41 del Código Penal y la ley de ejecución penal.

El art. 18 de la Constitución Nacional, en la parte pertinente establece: *"...Las cárceles de la nación, serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella..."* y el art. 1° de la ley 24.660 (Adla, LVI-C, 3375) determina: *"La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad"*. Es decir, la Constitución y las leyes aludidas nos establecen como pautas que al aplicarse una pena de prisión, lo que se debe tomar en cuenta, es que la misma no lo sea como castigo por el hecho cometido, sino con la finalidad de lograr la reinserción social de la persona que ha delinquido.

Este resulta ser un tema muy importante en la sociedad, porque en varios de los casos en que la justicia impone una pena de prisión a un imputado, la víctima y/o sus familiares, consideran que la pena aplicada resulta ser menor a la que ellos pretendían.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Dicha discrepancia, estriba justamente en las diferentes apreciaciones respecto de la finalidad de la pena de prisión: para lograr la reinserción (por parte del Juez) y como castigo (de parte de los damnificados).

El factor que debe presidir la regulación de la sanción, complementándose con otros, es el relativo a la culpabilidad, entendida como reprochabilidad del sujeto en función de sus posibilidades para motivarse en la norma penal sancionada para desalentar una determinada conducta; la culpabilidad es entonces un reclamo o cuestionamiento dirigido a quien no ha evitado la conducta tipificada penalmente pudiendo hacerlo. Por otra parte, el juicio de reproche se compone con el modo e intensidad de agresión al bien jurídico, lo que provoca una ligazón entre la magnitud del injusto y la culpabilidad. Se es más culpable o se está más sujeto al reproche cuanto más intensamente se ofende al bien jurídico, pero no por la función protectora respecto de este último, sino por la revelación de un mayor grado de reprochabilidad en el caso concreto que se modula junto con las circunstancias o situación personal que ayudan a motivarse o desmotivarse frente a la norma.

Primeramente son los bienes jurídicos y su ubicación en la escala axiológica, los que delimitan las sanciones conminadas en la ley, y el modo en que se los ofende y la naturaleza de la acción empleada para producir ese efecto aparecen específicamente determinadas en la ley como los parámetros que el juez

debe mirar para graduar la sanción en el marco de la escala aplicable.

Los delitos por los que son condenados Saint Amant, Ferrero, Bossié y Quintana, tienen una entidad distinta a los cometidos por los otros condenados, ya que lesionaron el bien jurídico supremo por excelencia, como es la vida humana.

En efecto, la lesión al bien jurídico protegido es la primera valoración a efectuar, ya que es una ponderación del reproche integral que abraza la gravedad del hecho. Todo ello, sin caer en una doble valoración, ya que las circunstancias que por sí mismas constituyen un elemento del tipo legal no pueden ser consideradas en la determinación de la pena.

Por otro lado, la naturaleza de la acción, los medios escogidos y la participación concreta del condenado, son particularmente relevantes a la hora de establecer la cuantía de la pena. En estos rubros deben computarse todas las circunstancias que implican un matiz diferencial de ejecución idóneo para poner de relieve un accionar más o menos grave, siempre y cuando no se trate de aspectos del hecho que constituyan el fundamento del tipo penal, pues también a ese respecto rige la ya mentada prohibición de la doble valoración. Por último, debemos valorar también la calidad de los motivos que determinan al sujeto a delinquir. Cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal. En especial cuando fuere la persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad o la destrucción de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político.

En este sentido, las conductas delictivas de los doce condenados fueron motivadas en la persecución y destrucción de un grupo de personas determinado, lo que fue valorado por este Tribunal Oral, al momento de determinar la pena que correspondía imponerles, como una agravante que pesa sobre todos ellos.

I.-Las penas de prisión perpetúa

En este sentido, las conductas de Saint Amant, Ferrero, Bossié y Quintana merecen un mayor reproche, y consecuentemente fueron tomadas como agravante.

Conforme ello, en relación a: **Manuel Fernando Saint Amant, Antonio Federico Bossié, Norberto Ricardo Ferrero y Daniel Fernando Quintana**, se tiene en cuenta la naturaleza de la acción, la misma constituye en la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión. Nunca un ser humano está tan sujeto a la voluntad absoluta de otro, biológica y psíquicamente, que cuando lo convierten en objeto de torturas o tormentos. En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ve plenamente reflejados en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad y la vida de los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los

sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún se refleja - conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración - pese a que hayan transcurrido más de treinta años de los hechos.

En este rumbo, cabe agregar que Manuel Fernando Saint Amant (se desempeñó como Teniente Coronel del Ejército, era Jefe del Batallón de Combate de Ingenieros 101 y del Área Militar 132, ambos con sede en la ciudad de San Nicolás); Antonio Federico Bossié se desempeñó como Mayor del Ejército, más precisamente como Oficial (S2 y S3), es decir de Inteligencia y Operaciones, de la Plana Mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás y del Área Militar 132); Norberto Ricardo Ferrero (se desempeñó como Jefe del Área Militar 132 y del Batallón de Ingenieros de Combate 101 con asiento en San Nicolás), todos ellos eran personas de importante grado dentro del ejército y por último, Daniel Fernando Quintana (Suboficial Mayor en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás), siendo ello demostrativo de su formación profesional e intelectual y en consecuencia deberá valorándose como circunstancia agravante.

Tenemos en cuenta como circunstancias atenuantes la inexistencia de antecedentes penales y teniendo en cuenta que la única pena prevista en la figura por la que se califica la conducta de los aquí imputados no permite graduaciones, resultando plenamente constitucional esta pena fija, pues guarda relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y la culpabilidad, corresponde imponer a cada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

uno de ellos Prisión Perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por los delitos de:

a) Manuel Fernando Saint Amant: privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1º, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- (sesenta y dos hechos). Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1º, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica en los términos del art. 293 del C.P. (cinco hechos); tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616- (veintisiete hechos); homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en los términos del art. 80 inc. 6º del C.P. en función del art. 79 del C.P., (tres hechos, en perjuicio de: 1) Carlos Armando Grande, 2) Gerardo Jorge Cámpora y 3) Carlos Andrés Farayi); homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en los términos del art. 80 inc. 2º, 6º y 7º del C.P. en función del art. 79 del C.P. (tres hechos: en perjuicio de: 1) Miguel Ángel Di Pasqua, 2) Oscar Omar Hofer, 3) Víctor Hugo Hofer); homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más

personas, en los términos del art. 80 inc. 2° y 6° del C.P. en función del art. 79 del C.P. (ocho hechos: 1) Rodolfo Abel Kremer, 2) Rubén Darío Reynoso, 3) Abel Ramón Acosta, 4) Julio Raúl Peris, 5) Carlos Gerardo Pérez, 6) Leonor Genoveva Pierro, 7) Carlos Benjamín Santillán y 8) María Cristina Lanzillotto); lesiones en los términos del art. 89 del C.P. (dos hechos); allanamiento ilegal de vivienda en los términos del art. 151 en función del art. 150 del C.P. (siete hechos). Daño en los términos del art. 183 del C.P. (un hecho). Robo calificado por ser cometido con armas en los términos del art. 166 inc. 2) en función del art. 164, ambos del C.P. (tres hechos); delitos que concurren entre sí en forma material, de conformidad a lo normado por el art. 55 C.P., calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

b) Antonio Federico Bossié: privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- (veintidós hechos); aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616- (doce hechos); homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del C.P. en perjuicio de (tres hechos, en perjuicio de: 1) Miguel Ángel Di Pasqua, 2) Oscar Omar Hofer, 3) Víctor Hugo Hofer); homicidio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en los términos del art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. (cuatro hechos, en perjuicio de: 1) Rubén Darío Reynoso, 2) Rodolfo Abel Kremer, 3) Carlos Gerardo Pérez y 4) Leonor Genoveva Pierro); robo calificado por ser cometido con armas en los términos del art. 166 inc. 2) en función del art. 164, ambos del C.P (tres hechos); allanamiento ilegal de vivienda en los términos del art. 151 en función del art. 150 del C.P. cometido contra: (tres hechos); los que concurren materialmente entre sí (art. 55 C.P), calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

c) Norberto Ricardo Ferrero, privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1º, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- (seis hechos); tormentos calificados por ser las víctimas perseguidos políticos en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616 (cinco hechos); homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en los términos del art. 80 incs. 2º y 6º del C.P. (un hecho, en perjuicio de Luis Francisco Ceccon), los que concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.), calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

d) Daniel Fernando Quintana, privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su

carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616-, homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del C.P., en perjuicio de Oscar Omar Hofer; robo calificado por ser cometido con armas en los términos del art. 166 inc. 2) en función del art. 164, ambos del C.P., los que concurren entre sí en forma real (art. 55 del C.P.), calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

A su vez, respecto Daniel Fernando Quintana, hemos de observar que al mismo se le puede reprochar en su accionar la circunstancia de haber actuado con total impunidad en la comisión de los actos delictivos por los que resultó condenado. Prueba de ello es lo declarado en el debate por Margarita Mazzochi de Perazzo, en cuanto sostuvo que observó a una chica alumna de segundo o tercer año, quien resultó ser hija de Quintana, que vestía un poulover tejido por ella y a la semana, un saco que había obsequiado a su hija. Vale recordar que estos elementos habían sido sustraídos de la vivienda de Oscar Omar Hofer, demostrando así que luego de robarle a la víctima sus pertenencias, las repartió entre los miembros de su familia, circunstancia que vislumbra el desprecio a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

ley por parte del condenado y por ello deberá computarse como agravante de la pena impuesta.

II.- En relación a los condenados a penas divisibles:

En relación a los demás condenados, como bien se dijo anteriormente, son los bienes jurídicos y su ubicación en la escala axiológica, los que delimitan primeramente las sanciones conminadas en la ley, y el modo en que se los ofende y la naturaleza de la acción empleada para producir ese efecto aparecen específicamente determinadas en la ley como los parámetros que el Juez debe mirar para graduar la sanción en el marco de la escala aplicable.

Por ello, atento que los delitos por los que son condenados Mastrandrea, Rocca, Guerrina, Rojas, González, Almada, Lucero y Sinigaglia lesionan bienes jurídicos distintos a los ofendidos por Saint Amant, Ferrero, Bossié y Quintana les corresponden menor injerencia punitiva que a estos últimos. A su vez, a fin de valorar la pena de los primeros nombrados, debe considerarse la cantidad de hechos delictivos cometidos y el número de víctimas que padecieron sus conductas delictivas en los hechos investigados y condenados en esta causa.

Respecto de la intervención de los autores en el hecho. Si bien, como se ha dicho, todos los aquí imputados formaron parte del plan delictual en su integridad, también es cierto que no todos participaron con la misma intensidad. Si bien ha quedado acreditada la intervención de todos los

imputados en los diferentes crímenes perpetrados, es obligación de este Tribunal evaluar el ímpetu en la actuación de cada uno de los imputados en los mismos a los fines de establecer el grado de reproche de cada uno, en relación a la contribución concreta al conflicto, para determinar el contenido del injusto.

a) Por ello, en relación a **Edgardo Antonio Mastrandrea**, se tiene en cuenta: la naturaleza de la acción, la misma constituye la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión. Nunca un ser humano está tan sujeto a la voluntad absoluta de otro, biológica y psíquicamente, que cuando lo convierten en objeto de torturas o tormentos. En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ve plenamente reflejados en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún se refleja - conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración - pese a que hayan transcurrido más de treinta años de los hechos.

Respecto de Mastrandrea, debo considerar como agravante la amplia intervención personal de en los interrogatorios bajo torturas que se realizaban a las víctimas de los delitos por los que fue condenado. Ejemplo de ello es que tanto Budassi, Contartese,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Martínez y De Cara han declarado en el debate que fue Mastrandrea quien personalmente los interrogó.

Además, cabe agregar que conforme surge de fs. 136/151, Mastrandrea figura en la nómina del personal policial que revistó en la Comisaría de Junín en el período correspondiente a los meses de abril-julio de 1977 (nota remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, donde se acredita el desempeño de Edgardo Antonio Mastrandrea con el cargo de Oficial Inspector).

En igual sentido, a fs. 1034/70 obra copia certificada del Legajo Personal de Edgardo Antonio Mastrandrea, donde consta que a la fecha de los hechos se desempeñaba en la Comisaría de Junín y a fs. 1594 obra un informe remitido al Dr. Tanús mediante el cual se consignó que Edgardo Antonio Mastrandrea prestó servicios en dicha Comisaría con la jerarquía de Oficial Inspector desde el mes de marzo de 1976 a octubre de 1977, siendo ello demostrativo de su formación profesional y en consecuencia deberá valorarse lo expuesto como circunstancia agravante.

Por lo tanto, el quantum de pena que corresponde le sea impuesta a Edgardo Antonio Mastrandrea, guarda relación con la entidad del injusto y su culpabilidad, considerando adecuada las penas de veinte (20) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena y Costas (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN), por ser considerado partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad

doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, (seis hechos), en concurso real en los términos del art. 55 del C.P. con el delito de aplicación de tormentos, en los términos del art. 144 ter del C.P. -según ley 14.616- (cinco hechos), calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

b) En relación a: **Carlos Enrique Rocca**, se tiene en cuenta: la naturaleza de la acción, la misma constituye la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión. Nunca un ser humano está tan sujeto a la voluntad absoluta de otro, biológica y psíquicamente, que cuando lo convierten en objeto de torturas o tormentos. En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ve plenamente reflejados en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún se refleja -conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración - pese a que hayan transcurrido más de treinta años de los hechos.

En este sentido, cabe agregar que Carlos Enrique Rocca prestó funciones en la Comisaría Primera de Pergamino, con la jerarquía de agente desde el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

15/04/1976, hasta el 18/07/1977 y en este caso, el cargo que ocupaba el nombrado mensurado con la gravedad de los delitos cometidos, más específicamente, la privación ilegítima de la libertad de Benjamín Santillán con el fin de mantener la ilegal ocupación de la vivienda usurpada al hijo de la víctima, es demostrativo del grado de impunidad con el cual ejecutó los hechos y en consecuencia ser considerado una circunstancia agravante.

Por lo tanto, el quantum de pena que corresponde le sea impuesta a Carlos Rocca, guarda relación con la entidad del injusto y su culpabilidad, considerando adecuada las penas de doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena y costas, (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN), por ser considerado partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, en los términos del art. 144 ter, párrafo lero y 2do. del C.P. y usurpación de inmueble sito en calle Rivadavia N° 954 de la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, en los términos del art. 181 inc. 1° del C.P., los que concurren entre sí en forma material en los términos del art. 55 del C.P., calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

c) En relación a: **Roberto Horacio Guerrina**, se tiene en cuenta: la naturaleza de la acción, la misma constituye la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión. En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ve plenamente reflejados en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad de los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún se refleja - conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración -pese a que hayan transcurrido más de treinta años de los hechos-.

En este sentido, cabe agregar que Roberto Horacio Guerrina prestó funciones la Comisaría de Baradero, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con el cargo de Oficial Principal y en este caso, el cargo que ocupaba el nombrado es demostrativo de su formación profesional y en consecuencia deberá valorándose como circunstancia agravante.

A su vez, sobre este imputado debe tenerse en cuenta la gravedad del hecho que lo tuvo como partícipe, en perjuicio de Luis Eduardo Lita, quien permaneció aproximadamente una semana en la Comisaría donde ejercía funciones el acusado Guerrina como oficial principal.

Adviértase asimismo que el nombrado fue el encargado de labrar las actuaciones que permitieron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

el mantenimiento de la privación de libertad de Lita y que fue sindicado tanto por los testigos Hokama y Rapalin como por el coimputado González como un colaborador activo del gobierno militar que usurpó el poder durante los años 1976-1983.

Por lo tanto, el quantum de pena que corresponde le sea impuesta a Roberto Horacio Guerrina, guarda relación con la entidad del injusto y su culpabilidad, considerando adecuada las penas de seis (6) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena y COSTAS (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 54 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN), por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica, en los términos del art. 293 del C.P.-, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

d) En relación a: **Juan Alberto González**, se tiene en cuenta: la naturaleza de la acción, la misma constituye la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión. En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ve plenamente reflejados en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la

libertad de los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún se refleja - conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración - pese a que hayan transcurrido más de treinta años de los hechos.

En este sentido, cabe agregar que Juan Alberto González prestó funciones la Comisaría de Baradero, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con el cargo de Oficial Subinspector y en este caso, a diferencia de lo establecido con el condenado Guerrina, la menor jerarquía dentro de la Comisaría revela un menor poder de decisión y en consecuencia deberá valorándose como circunstancia atenuante de la pena.

También debe valorarse la gravedad del hecho en el que participó y que tuvo como víctima a Luis Eduardo Lita, conforme se desarrollara al explicar la participación de Guerrina.

Por lo tanto, el quantum de pena que corresponde le sea impuesta a Juan Alberto González, guarda relación con la entidad del injusto y su culpabilidad, considerando adecuada las penas de tres (3) años y seis (6) meses años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 54 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN), por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, en concurso ideal con los delitos de falsedad ideológica, en los términos del art. 293 del C.P., calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

e) En relación a: **Clementino Omar Rojas** se tiene en cuenta: la naturaleza de la acción, la misma constituye la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión. En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ve plenamente reflejados en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad de los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún se refleja - conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración - pese a que hayan transcurrido más de treinta años de los hechos.

En este sentido, cabe agregar que Clementino Omar Rojas, al momento de los hechos, se desempeñaba con el cargo de Comisario en la Comisaría de Colón, siendo demostrativo de su formación profesional y en consecuencia deberá valorándose como circunstancia agravante.

En el caso de Clementino Omar Rojas ha existido una voluntad de declarar en instrucción y

brindar su versión de los hechos, demostrando su interés en el esclarecimiento de la verdad real, que no se ha advertido en el resto de los coimputados y ello deberá mensurarse como una pauta atenuante de la pena. También debe valorarse que el Sr. Ocariz, única víctima por la que se lo acusa a Rojas, sólo estuvo unas horas detenido en la Comisaría y no refirió recibir malos tratos en dicho lugar.

Por lo tanto, el quantum de pena que corresponde le sea impuesta a Clementino Omar Rojas guarda relación con la entidad del injusto y su culpabilidad, considerando adecuada las penas de cuatro (4) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena y costas (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 54 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN) por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica, en los términos del art. 293 del C.P. calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

f) En relación a: **Julio Alberto Almada, Luis Antonio Sinigaglia y Miguel Ángel Lucero** se tiene en cuenta: la naturaleza de la acción, la misma constituye la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión. En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ve plenamente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

reflejados en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad de los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún se refleja - conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración - pese a que hayan transcurrido más de treinta años de los hechos.

En este sentido, cabe agregar que los tres condenados al momento de los hechos se desempeñaban con el cargo de Agentes en la Comisaría de Colón de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con escasa antigüedad en sus cargos y contrariamente a lo que ocurre en los casos referidos anteriormente, ello deberá valorándose como una circunstancia atenuante de la pena.

Además, no habrá que obviar el hecho de que hayan transcurrido 38 años desde que se produjeron los delitos por los que fueran aquí condenados, y que desde entonces no han cometido nuevos delitos, conforme se desprende de los informes del Registro Nacional de Reincidencia, obrante en autos. Lo que debe ser valorado como un atenuante para cada uno de los aquí condenados.

También debe valorarse, al igual que en el caso de Rojas, que el Sr. Ocariz, única víctima por la que se los acusa, sólo estuvo unas horas detenido en la Comisaría y no refirió recibir malos tratos en dicho lugar.

Por último, cabe recordar la conducta posterior al delito demostrada por ellos, ya que a lo largo del todo el debate han mostrado una considerada sujeción a estar a derecho, concurriendo a todas las audiencias de debate a lo largo del año y medio que duró el juicio oral, circunstancia que se considerará como atenuante.

Por lo tanto, el quantum de pena que corresponde le sea impuesta a Julio Alberto Almada, Luis Antonio Sinigaglia y Miguel Ángel Lucero, guarda relación con la entidad del injusto y su culpabilidad, considerando adecuada las penas de tres (3) años de prisión y costas, por ser considerados partícipes necesarios de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionarios públicos y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica, en los términos del art. 293 del C.P., calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

III.- Unificación de Condenas:

De acuerdo a las constancias que obran a fs. 144/145 de la presente causa, los Sres. Manuel Fernando Saint Amant y Antonio Federico Bossié han sido condenados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad en el marco de los autos "MUÑOZ, Jorge; BOSSIÉ, Antonio Federico y SAINT AMANT, Manuel Fernando s/ Homicidio (art. 79 C.P.) calificado por el art. 80 inc. 6 en concurso real" Expte. N°



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

85000037/2009, y acumulados, mediante veredicto n° 20/2012, a la pena de prisión perpetua, fallo que fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal y respecto del cual se declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la defensa.

Por ello, las partes solicitaron que, en caso de recaer veredicto condenatorio, se unifiquen las condenas de los acusados con la impuesta por el tribunal mencionado.

Al respecto, nuestra Corte Suprema tiene establecido reiteradamente que cuando a raíz de un hecho distinto debe juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde que el juez que dictó el último fallo, dicte la única sentencia que establece el art. 58 del Cód. Penal (v. "Raúl Francisco González" (Buenos Aires, 1992) 315: 28, "José Hugo Lescano" (Buenos Aires, 1995), 318:2036, "Alberto Martín Ceballos y otro" (Buenos Aires, 2001), 324:885, entre otros) y que este artículo responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad de legislación penal en el territorio de la República, adoptando las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razones de funcionamiento de las distintas jurisdicciones (CSJN in re: "De los Santos, Isabelino", Fallos 212:403).

La jurisprudencia plenaria también estableció la competencia del último magistrado en el fallo "Delgado", donde estableció que: la 1° parte del art. 58 Código Penal ordena unificar la sanción, al Juez que deba pronunciar condena contra quien está

cumpliendo pena. Esto es imperativo, constituyendo, por lo tanto, un deber legal (v. CÁMARA NACIONAL CRIMINAL y CORRECCIONAL de la CAPITAL FEDERAL en pleno: "Delgado, Omar A.", 22/11/1977, en "La Ley" 1977-D-597).

Por los motivos señalados, se impone en el presente unificar la condena que se impone a los procesados Saint Amant y Bossié con la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario, en los términos del art. 58 y cc. del C.P., lo que se dispondrá.

8) Costas.

Atento la forma como se resuelve la cuestión precedente, las costas deben ser impuestas a los condenados conforme lo normado en los arts. 530 y 531 del C.P.P.N.

9) Otras cuestiones planteadas por las partes en sus alegatos.

Finalmente, corresponde en este punto analizar el resto de los planteos formulados por las partes en sus alegatos.

Por un lado, la Fiscalía General y las partes querellantes solicitaron la remisión de antecedentes al Colegio de Abogados del Dr. Mauricio Bonchini, de acuerdo a lo explicado en el punto 6) de las resultas. Al respecto, este tribunal no comparte los argumentos esgrimidos por las partes acusatorias en relación a los dichos del abogado defensor en sus alegatos. Sin perjuicio de ello, advirtiéndose que el letrado ha usado términos no apropiados al referirse a una de las víctimas de autos, se estimó conducente apercibirlo de que en sus manifestaciones futuras ante



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

esta magistratura guarde el estilo correspondiente y se abstenga de realizar calificaciones personales respecto de las víctimas de autos.

Por otra parte, con relación al pedido de remisión de testimonios al Juzgado Federal n° 2 o a la Fiscalía Federal de San Nicolás formulado por el Dr. Federico Reynares Solari, se consideró que, de acuerdo a las facultades del Ministerio Público Fiscal y a la unidad de éste, esa Fiscalía se encontraba facultada para realizar dicha remisión, por lo que se le hizo saber que el acta y los registros fílmicos de la audiencia de debate se encontraban a su disposición en Secretaría.

En último término, se estimó conducente hacer lugar a los requerimientos formulados por el Ministerio Público Fiscal relativos a: 1) la comunicación al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de la resolución n° 11/2015 DDHH del 26/03/15, que dispuso el sobreseimiento de Arnaldo Nasif Bolmeni; 2) la solicitud al Ministerio de Defensa de la Nación, al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y a la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación, para que las áreas pertinentes inscriban la calidad de detenidos desaparecidos en los legajos y registros correspondientes a Gerardo Jorge Cámpora, Luis Francisco Cecon y Carlos Andrés Farayi, respectivamente y 3) el requerimiento de señalización como lugares en los que se perpetraron delitos de lesa humanidad durante la última dictadura cívico militar de

la Unidad Regional VII, sede de la ex Delegación de San Nicolás de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires sita en calle Roca y Garibaldi y de la sede del ex Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército, sección San Nicolás, sito en calle Ameghino N° 387, todo ello por intermedio de la Red Federal de sitios de Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que dio lugar a la presente y fundada en lo pertinente la Sentencia cuya parte resolutive lleva el n° 9/2015 de la Secretaría actuante, por la cual este Tribunal resolvió:

Veredicto Nro. 9/2015:

I.- RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad, prescripción y recusación de los representantes del Ministerio Público Fiscal efectuados por las defensas.

II.- DECLARAR la nulidad parcial de la acusación formulada contra Manuel Fernando SAINT AMANT por el Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia Buenos Aires, por no encontrarse contenidos en los requerimientos de elevación a juicio, respecto de: 1) la agravante de "ser las víctimas perseguidos políticos" contenida en el art. 144 ter del C.P. -ley 14.616- en relación a las víctimas José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, Alicia Inés Cámpora, María Luisa Corelli y Gustavo Carlos De Cara; 2) el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos (art. 144



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

ter del C.P. -ley 14.616-) en perjuicio de las víctimas Guillermo Estalle, Mario Contartese, Carlos Andrés Farayi, Gerardo Jorge Cámpora y Carlos Armando Grande; y 3) las agravantes de "alevosía" y "para procurar su impunidad" contenidas en los incisos 2° y 7° del art. 80 del C.P. en relación a las víctimas Carlos Armando Grande, Gerardo Jorge Cámpora y Carlos Andrés Farayi.

III.- DECLARAR la nulidad parcial de la acusación formulada contra Manuel Fernando SAINT AMANT por el Ministerio Público Fiscal, por no encontrarse contenido en el requerimiento de elevación a juicio, respecto de: 1) el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos en los términos del art. 144 ter del C.P. en perjuicio de, Gustavo Eduardo Gonzalo Montalvo, Alfredo Pedro Velasco, Orlando Benito Brambilla, Florencio Gamarra, Hugo Pascual Lima, Jorge Guillermo Lima, Manuel Gil Morales, Mario Osvaldo D'Imperio, José Edgardo D'Imperio, Mario Humberto Verandi, Marcelo Raúl Beguelin, Horacio Luppi, Pedro César Marchi, Rubén Darío Reynoso, Rodolfo Abel Kremer, Naldo Brunelli, Julio Raúl Peris, Carlos Alberto Pheulpin, Juan Carlos Pérez, Domingo Pierro, Pablo Rubén Fioravantti, Benjamín Santillán, María Lucila Santillán y Jorge Francisco Santillán; 2) la agravante de "para procurar su impunidad" del inciso 7° del art. 80 del C.P. por las víctimas Rubén Darío Reynoso, Rodolfo Abel Kremer,

Abel Ramón Acosta, Julio Raúl Peris, Leonor Genoveva Pierro, Carlos Benjamín Santillán y María Cristina Lanzillotto; y 3) la agravante del inciso 5° del art. 184 en función del art. 183 del C.P. en perjuicio de la vivienda de Raúl Peris.

IV.- DECLARAR la nulidad parcial de la acusación formulada contra Manuel Fernando SAINT AMANT por el Ministerio Público Fiscal y la querrela particular de Pablo Héctor Pérez, por no encontrarse contenidos en los requerimientos de elevación a juicio, respecto de la agravante "para procurar su impunidad" contenida en el inc. 7° del art. 80 del C.P. respecto de la víctima Carlos Gerardo Pérez.

V.-CONDENAR a **Manuel Fernando SAINT AMANT**, cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de autor mediato penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P.** -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- en perjuicio de: 1) Carlos Armando Grande, 2) Gerardo Jorge Cámpora, 3) José María Budassi, 4) Pablo Leonardo Martínez, 5) Alicia Inés Cámpora, 6) María Luisa Corelli, 7) Gustavo Carlos De Cara, 8) Guillermo Luis Estalle, 9) Mario Juan Francisco Contartese, 10) Eduardo Julio Schiel, 11) Graciela del Corazón de Jesús Celayeta, 12) Gustavo Eduardo Gonzalo Montalvo, 13) Alfredo Pedro Velasco, 14)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

Orlando Benito Brambilla, 15) Florencio Gamarra, 16)
Ricardo Ezio Montalvo, 17) Juan Manuel Díaz, 18) José
Edgardo D'Imperio, 19) Mario Osvaldo D'Imperio, 20)
Horacio Pío Luppi, 21) Marcelo Raúl Beguelín, 22)
Mario Humberto Verandi, 23) Pedro César Marchi, 24)
Manuel Gil Morales, 25) Hugo Pascual Lima, 26) Jorge
Guillermo Lima, 27) Tomás Juan Zuelgaray, 28) Alberto
Kipen, 29) Miguel Ángel Di Pasqua, 30) Oscar Omar
Hofer, 31) Víctor Hugo Hofer, 32) Rodolfo Abel
Kremer, 33) Rubén Darío Reynoso, 34) Ana Inés
Cárdenas, 35) Carlos Alberto Rojas, 36) Hugo Daniel
Acosta, 37) Vicente Primo Beccarini, 38) Héctor
Acosta, 39) Mariano Navarro, 40) Dionisio Tomás
Kazenas, 41) Abel Ramón Acosta, 42) María Alicia
Sosa, 43) Naldo Raúl Brunelli, 44) Julio Raúl Peris,
45) José Enrique Peris, 46) Raúl Peris, 47) Norberto
Oscar Gil, 48) Carlos Alberto Pheulpin, 49) Juan
Carlos Pérez, 50) Domingo Pierro, 51) Omar Ángel
Podestá, 52) Adriana Beatriz Pierro, 53) Carlos María
Esquilino, 54) Pablo Rubén Fioravantti, 55) Carlos
Gerardo Pérez, 56) Leonor Genoveva Pierro, 57) Carlos
Benjamín Santillán, 58) María Cristina Lanzillotto,
59) Benjamín Santillán, 60) María Lucila Santillán,
61) Jorge Francisco Santillán y 62) Carlos Andrés
Farayi (**sesenta y dos hechos**); **privación ilegítima de
la libertad doblemente agravada por su carácter de
funcionario público y por mediar violencia, en los
términos del art. 144 bis inc. 1º, en función del
art. 142 inc. 1º del C.P. -ley 14.616 con la**

modificación impuesta por la ley 21.338- en concurso ideal con el delito de **falsedad ideológica en los términos del art. 293 del C.P.** del que resultaron víctimas: 1) Jorge Enrique Ocariz y 2) Luis Eduardo Lita (**dos hechos**); **tormentos en los términos del art. 144 ter** -según ley 14.616- que tuvieron por víctimas a: 1) José María Budassi, 2) Pablo Leonardo Martínez, 3) Alicia Inés Càmpora, 4) María Luisa Corelli y 5) Gustavo Carlos De Cara (**cinco hechos**); **tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P.** -según ley 14.616- que tuvieron por víctima a: 1) Eduardo Julio Schiel, 2) Graciela del Corazón de Jesús Celayeta, 3) Ricardo Ezio Montalvo, 4) Juan Manuel Díaz, 5) Tomás Juan Zuelgaray, 6) Alberto Kipen, 7) Miguel Ángel Di Pasqua, 8) Oscar Omar Hofer, 9) Víctor Hugo Hofer, 10) Ana Inés Cárdenas, 11) Carlos Alberto Rojas, 12) Hugo Daniel Acosta, 13) Vicente Primo Beccarini, 14) Héctor Acosta, 15) Mariano Navarro, 16) Dionisio Tomás Kazenas, 17) Abel Ramón Acosta, 18) Jorge Enrique Ocariz, 19) Luis Eduardo Lita, 20) Norberto Oscar Gil, 21) Omar Ángel Podestá, 22) Adriana Beatriz Pierro, 23) Carlos María Esquilino, 24) Carlos Gerardo Pérez, 25) Leonor Genoveva Pierro, 26) Carlos Benjamín Santillán y 27) María Cristina Lanzillotto, (**veintisiete hechos**); **homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en los términos del art. 80 inc. 6° del C.P. en función del art. 79 del C.P.,** en perjuicio de: 1) Carlos Armando Grande, 2) Gerardo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Jorge Cámpora y 3) Carlos Andrés Farayi (**tres hechos**); **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en los términos del art. 80 inc. 2º, 6º y 7º del C.P. en función del art. 79 del C.P.**, en perjuicio de: 1) Miguel Ángel Di Pasqua, 2) Oscar Omar Hofer, 3) Víctor Hugo Hofer; **homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en los términos del art. 80 inc. 2º y 6º del C.P. en función del art. 79 del C.P.**, en perjuicio de: 1) Rodolfo Abel Kremer, 2) Rubén Darío Reynoso, 3) Abel Ramón Acosta, 4) Julio Raúl Peris, 5) Carlos Gerardo Pérez, 6) Leonor Genoveva Pierro, 7) Carlos Benjamín Santillán y 8) María Cristina Lanzillotto (**ocho hechos**); **lesiones en los términos del art. 89 del C.P.** del que resultaron víctimas: 1) José Enrique Peris y 2) Raúl Peris (**dos hechos**); **allanamiento ilegal de vivienda en los términos del art. 151 en función del art. 150 del C.P.**, cometido contra: 1) el inmueble que habitaba Naldo Raúl Brunelli junto a sus padres, sito en calle Maipú N° 727 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, 2) la vivienda de los padres de Raúl Peris, ubicada en la intersección de las calles 4 de Febrero y Libertad de la ciudad de Baradero, provincia de Buenos Aires, 3) el inmueble de Jorge Enrique Ocariz, sito en calle Aguiar n° 147 de la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, 4) la vivienda de Domingo Pierro, sita en calle Mitre N° 377 de la

ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, 5) el inmueble de Juan Carlos Pérez y Amanda Sadaba de Pérez, ubicado en calle Honduras N° 1351 de la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, 6) la vivienda que habitaba Carlos Gerardo Pérez, ubicada en calle Salta s/n del Barrio Pezzi de San Nicolás, provincia de Buenos Aires y 7) el inmueble de Pablo Rubén Fioravanti sito en la localidad de Carabelas, partido de Rojas, provincia de Buenos Aires (**siete hechos**); **daño en los términos del art. 183 del C.P.** en perjuicio de la vivienda propiedad de Raúl Peris (**un hecho**); **robo calificado por ser cometido con armas en los términos del art. 166 inc. 2) en función del art. 164, ambos del C.P.**, en perjuicio de: 1) Víctor Hugo Hofer y sus padres Oscar Atilio Hofer y Paulina Di Rossa, 2) Oscar Omar Hofer y su esposa María del Rosario Perazzo y 3) Carlos Alberto Pheulpin (**tres hechos**); delitos que concurren entre sí en forma material, de conformidad a lo normado por el art. 55 C.P., **calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD**; a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA Y COSTAS** (arts. 12, 29 inc. 3° y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN); condena que se unifica con la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario mediante sentencia n° 20/2012 del 27/12/2012 en los autos caratulados "Muñoz, Jorge y otros s/ homicidio agravado", expediente n° 85000037/2009.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

VI.- DECLARAR la nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Antonio Federico BOSSIÉ, por no encontrarse contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, respecto de: 1) el delito de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter del C.P. -ley 14.616-) en perjuicio de Rubén Darío Reynoso, Rodolfo Abel Kremer, Juan Carlos Pérez, Domingo Pierro, Pablo Rubén Fioravantti, Carlos Benjamín Santillán, María Cristina Lanzillotto, María Lucila Santillán y Jorge Francisco Santillán; 2) la agravante "para procurar su impunidad" contenida en el inciso 7° del art. 80 del C.P. por las víctimas Rubén Darío Reynoso, Rodolfo Abel Kremer y Leonor Genoveva Pierro; y 3) la agravante de la segunda parte del inciso 2° del art. 166 del C.P. ("despoblado y en banda") respecto de Carlos Humberto Pheulpin.

VII.- DECLARAR la nulidad parcial de la acusación formulada contra Antonio Federico BOSSIÉ por el Ministerio Público Fiscal y la querrela particular de Pablo Héctor Pérez, por no encontrarse contenidos en los requerimientos de elevación a juicio, respecto de la agravante "para procurar su impunidad" contenida en el inc. 7° del art. 80 del C.P. respecto de la víctima Carlos Gerardo Pérez.

VIII.- CONDENAR a **Antonio Federico BOSSIÉ**, cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de autor mediato de los

delitos de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P.** -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- en perjuicio de: 1) Eduardo Julio Schiel, 2) Graciela Corazón de Jesús Celayeta, 3) Miguel Ángel Di Pasqua, 4) Oscar Omar Hofer, 5) Víctor Hugo Hofer, 6) Ana Inés Cárdenas, 7) Carlos Alberto Rojas, 8) Rubén Darío Reynoso, 9) Rodolfo Abel Kremer, 10) Juan Carlos Pérez, 11) Domingo Pierro, 13) Pablo Rubén Fioravantti, 14) Omar Ángel Podestá, 15) Adriana Beatriz Pierro, 16) Carlos María Esquilino, 17) Carlos Gerardo Pérez, 18) Leonor Genoveva Pierro, 19) Carlos Benjamín Santillán, 20) María Cristina Lanzillotto, 21) María Lucila Santillán y 22) Jorge Francisco Santillán **(veintidós hechos); aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616-** que tuvieron por víctimas a: 1) Eduardo Julio Schiel, 2) Graciela Corazón de Jesús Celayeta, 3) Miguel Ángel Di Pasqua, 4) Oscar Omar Hofer, 5) Víctor Hugo Hofer, 6) Ana Inés Cárdenas, 7) Carlos Alberto Rojas, 8) Omar Ángel Podestá, 9) Adriana Beatriz Pierro, 10) Carlos María Esquilino, 11) Carlos Gerardo Pérez y 12) Leonor Genoveva Pierro **(doce hechos); homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad,** en los términos del art. 80



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

incs. 2º, 6º y 7º del C.P. en perjuicio de: 1) Miguel Ángel Di Pasqua, 2) Oscar Omar Hofer, 3) Víctor Hugo Hofer (**tres hechos**); **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, en los términos del art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. en perjuicio de: 1) Rubén Darío Reynoso, 2) Rodolfo Abel Kremer, 3) Carlos Gerardo Pérez y 4) Leonor Genoveva Pierro (**cuatro hechos**); **robo calificado por ser cometido con armas en los términos del art. 166 inc. 2) en función del art. 164, ambos del C.P.**, en perjuicio de: 1) Víctor Hugo Hofer y sus padres Oscar Atilio Hofer y Paulina Di Rossa, 2) Oscar Omar Hofer y su esposa María del Rosario Perazzo, 3) Carlos Alberto Pheulpin (**tres hechos**) y **allanamiento ilegal de vivienda en los términos del art. 151 en función del art. 150 del C.P.** cometido contra: 1) la vivienda de Domingo Pierro, sita en calle Mitre N° 377 de la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, 2) el inmueble de Juan Carlos Pérez y Amanda Sadaba de Pérez, ubicado en calle Honduras N° 1351 de la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires y 3) la vivienda que habitaba Carlos Gerardo Pérez, ubicada en calle Salta s/n del Barrio Pezzi de San Nicolás, provincia de Buenos Aires (**tres hechos**); los que concurren materialmente entre sí (art. 55 C.P), **calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD**, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA y COSTAS** (arts. 12, 29 inc. 3º y 55 del CP; arts. 399, 403,

530, 531 y 535 del CPPN); condena que se unifica con la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario mediante sentencia n° 20/2012 del 27/12/2012 en los autos caratulados "Muñoz, Jorge y otros s/ homicidio agravado", expediente n° 85000037/2009.

IX.- DECLARAR la nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Norberto Ricardo FERRERO, por no encontrarse contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, respecto de: 1) el delito de tormentos agravados por resultar la víctima perseguido político en los términos del art. 144 ter del C.P. en relación a Luis Eduardo Lita y 2) la agravante "para procurar su impunidad" contenida en el inc. 7° del art. 80 del C.P. respecto de Luis Francisco Ceccon.

X.-CONDENAR a **Norberto Ricardo FERRERO**, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como autor mediato de los delitos de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-**, en perjuicio de: 1) Norberto Oscar Gil, 2) Jorge Enrique Ocariz, 3) Luis Eduardo Lita, 4) Luis Francisco Ceccon, 5) Alcira Elizabeth Ríos y 6) Luis Pablo Córdoba (**seis hechos**); **tormentos calificados por ser las víctimas perseguidos políticos en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

ley 14.616-, en perjuicio de: 1) Norberto Oscar Gil, 2) Jorge Enrique Ocariz, 3) Luis Francisco Ceccon, 4) Alcira Elizabeth Ríos y 5) Luis Pablo Córdoba (**cinco hechos**); y **homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en los términos del art. 80 incs. 2° y 6° del C.P., en perjuicio de Luis Francisco Ceccon (**un hecho**), los que concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.), **calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD**; a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA Y COSTAS** (arts. 12, 29 inc. 3° y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XI.- CONDENAR a **Daniel Fernando QUINTANA**, cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de partícipe necesario de los delitos de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia**, en los términos del **art. 144 bis inc. 1°**, en función del **art. 142 inc. 1° del C.P.** -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616-, **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del C.P., todos ellos en perjuicio de Oscar Omar Hofer y **robo**

calificado por ser cometido con armas en los términos del art. 166 inc. 2) en función del art. 164, ambos del C.P., en perjuicio del nombrado y de su esposa Paulina Di Rossa; los que concurren entre sí en forma real (art. 55 del C.P.), calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD; a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA y COSTAS (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XII.- DECLARAR la nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Edgardo Antonio MASTRANDREA por el Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia Buenos Aires, por no encontrarse contenidos en los requerimientos de elevación a juicio, respecto de: 1) la agravante de "ser las víctimas perseguidos políticos" contenida en el art. 144 ter del C.P. -ley 14.616- en relación a las víctimas José María Budassi, Pablo Leonardo Martínez, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli y Gustavo Carlos De Cara; 2) el delito de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter del C.P. -ley 14.616-) en perjuicio de Mario Contartese.

XIII.- CONDENAR a **Edgardo Antonio MASTRANDREA**, cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de partícipe necesario de los delitos de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

art. 144 bis inc. 1°, en función del **art. 142 inc. 1° del C.P.** -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, en perjuicio de: 1) Pablo Leonardo Martínez, 2) José María Budassi, 3) Alicia Cámpora, 4) María Luisa Corelli, 5) Gustavo Carlos De Cara y 6) Mario Juan Francisco Contartese **(seis hechos)**; en concurso real en los términos del art. 55 del C.P. con el delito de **aplicación de tormentos, en los términos del art. 144 ter del C.P.** -según ley 14.616- que tuvieron por víctima a: 1) Pablo Leonardo Martínez, 2) José María Budassi, 3) Alicia Cámpora, 4) María Luisa Corelli y 5) Gustavo Carlos De Cara **(cinco hechos)**, calificándolos como **crímenes de LESA HUMANIDAD**, a la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el mismo tiempo de la condena y COSTAS** (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XIV- CONDENAR a **Carlos Enrique ROCCA**, cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de partícipe necesario de los delitos de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia**, en los términos del **art. 144 bis inc. 1°**, en función del **art. 142 inc. 1° del C.P.** -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político**, en los términos del **art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P.** que tuvieron por víctima a Benjamín Santillán; y **usurpación de**

inmueble sito en calle Rivadavia N° 954 de la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires en el que residían Carlos Benjamín Santillán y sus dos hijos María Lucila y Jorge Francisco Santillán, en los términos del **art. 181 inc. 1° del C.P.**, los que concurren entre sí en forma material en los términos del art. 55 del C.P., **calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD**, a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el mismo tiempo de la condena y COSTAS**, (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XV.- DECLARAR la nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Roberto Horacio GUERRINA, por no encontrarse contenido en el requerimiento de elevación a juicio, respecto del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en los términos del art. 144 ter del C.P. en perjuicio de Luis Eduardo Lita.

XVI.- CONDENAR a **Roberto Horacio GUERRINA**, cuyos demás datos personales constan precedentemente, en carácter de partícipe necesario de los delitos de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia**, en los términos del **art. 144 bis inc. 1°**, en función del **art. 142 inc. 1° del C.P.** -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- en concurso ideal con el delito de **falsedad ideológica**, en los términos del **art. 293 del C.P.**- que damnificaron a Luis Eduardo Lita, **calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD**, a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el mismo tiempo de la condena y **COSTAS** (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 54 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XVII.- DECLARAR la nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Clementino Omar ROJAS, por no encontrarse contenido en el requerimiento de elevación a juicio, respecto del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en los términos del art. 144 ter del C.P. en perjuicio de Jorge Enrique Ocariz.

XVIII.- CONDENAR a **Clementino Omar ROJAS**, cuyos demás datos personales constan precedentemente, como partícipe necesario de los delitos de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia**, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- en concurso ideal con el delito de **falsedad ideológica**, en los términos del art. 293 del C.P. que tuvieron por víctima a Jorge Enrique Ocariz, **calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD**; a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el mismo tiempo de la condena y **COSTAS** (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 54 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XIX.- DECLARAR la nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Juan Alberto GONZÁLEZ, por no encontrarse contenido en el requerimiento de elevación a juicio, respecto del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en los términos del art. 144 ter del C.P. en perjuicio de Luis Eduardo Lita.

XX.- CONDENAR a **Juan Alberto GONZÁLEZ**, cuyos demás datos personales constan precedentemente, como partícipe necesario de los delitos de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°**, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, en concurso ideal con los delitos de **falsedad ideológica, en los términos del art. 293 del C.P.** que tuvieron por víctima a Luis Eduardo Lita, **calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD**; a la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el mismo tiempo de la condena, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 54 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XXI.- DECLARAR la nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Julio Alberto ALMADA, por no encontrarse contenido en el requerimiento de elevación a juicio, respecto del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en los términos del art.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

144 ter del C.P. en perjuicio de Jorge Enrique Ocariz.

XXII.- CONDENAR a **Julio Alberto ALMADA**, cuyos demás datos personales constan precedentemente, como partícipe necesario de los delitos de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1º, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-**, en concurso ideal con el delito de **falsedad ideológica, en los términos del art. 293 del C.P.** que tuvieron por víctima a Jorge Enrique Ocariz, **calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD;** a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS** (arts. 29 inc. 3º, 45 y 54 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XXIII.- DECLARAR la nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Miguel Ángel LUCERO, por no encontrarse contenido en el requerimiento de elevación a juicio, respecto del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en los términos del art. 144 ter del C.P. en perjuicio de Jorge Enrique Ocariz.

XXIV.- CONDENAR a **Miguel Ángel LUCERO**, cuyos demás datos personales constan precedentemente, como partícipe necesario de los delitos de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar**

violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica, en los términos del art. 293 del C.P. que tuvieron por víctima a Jorge Enrique Ocariz, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD; a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y COSTAS (arts. 29 inc. 3°, 45 y 54 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XXV.- DECLARAR la nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Luis Antonio SINIGAGLIA, por no encontrarse contenido en el requerimiento de elevación a juicio, respecto del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en los términos del art. 144 ter del C.P. en perjuicio de Jorge Enrique Ocariz.

XXVI.- CONDENAR a **Luis Antonio SINIGAGLIA**, cuyos demás datos personales constan precedentemente, como partícipe necesario de los delitos de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica, en los términos del art. 293 del C.P. que tuvieron por víctima a Jorge Enrique Ocariz, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD; a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y COSTAS (arts. 29**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 82000149/10

inc. 3°, 45 y 54 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XXVII.- ABSOLVER a **Guillermo Miguel ADROVER**, respecto de los hechos que fueron objeto de la acusación, calificados como **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia o amenazas, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1) del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- y aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P.** en perjuicio de Benjamín Santillán; en virtud de lo dispuesto en el art. 3 del CPPN.

XXVIII.- RECHAZAR los restantes planteos de nulidad formulados por las defensas.

XXIX- Imponer a los condenados el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE c/70/100 (\$ 69,70) a cada uno de ellos, intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarles en concepto de multa un recargo del 50% del valor referido, que deberán abonar en idéntico plazo (art.11 de la ley 23.789) y de perseguir su cobro por la vía ejecutiva; como así también las costas del juicio.

XXX.- Disponer, una vez que adquiriera firmeza el presente decisorio, el inmediato

encarcelamiento de los imputados, quienes cumplirán la pena privativa de la libertad en cárceles comunes, pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal. Respecto de la situación de Norberto Ricardo Ferrero, Daniel Fernando Quintana y Edgardo Antonio Mastrandrea, se resolverá a continuación de esta audiencia en incidente por separado.

XXXI.- Atento lo ordenado respecto de Antonio Federico Bossié por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario mediante resolución n° 294/14 y habiendo cesado los motivos que originaron su diferimiento (resolución n° 52/2014 DDHH), dispóngase su inmediato traslado al Centro Federal de Detención de Mujeres "Nuestra Señora de San Nicolás", Unidad 31 de Ezeiza, quien quedará a disposición conjunta de ambos Tribunales.

XXXII.- Ordenar la prohibición de salida del país de Manuel Fernando Saint Amant, Antonio Federico Bossié, Norberto Ricardo Ferrero, Daniel Fernando Quintana, Edgardo Antonio Mastrandrea, Carlos Enrique Rocca, Roberto Horacio Guerrina, Clementino Omar Rojas, Juan Alberto González, Julio Alberto Almada, Miguel Ángel Lucero y Luis Antonio Sinigaglia. Líbrense los despachos pertinentes.

XXXIII.- Comunicar al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a los fines que correspondan, la resolución n° 11/2015 DDHH del 26/03/15, que dispuso el sobreseimiento de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

Arnaldo Nasif Bolmeni, acompañándose copia certificada de ésta.

XXXIV.- Hacer saber a la Fiscalía General que el acta y los registros fílmicos de la audiencia de debate se encuentran a su disposición en Secretaría y que, de acuerdo a las facultades del Ministerio Público Fiscal y a la unidad de éste, podrá remitir al Juzgado Federal n° 2 o a la Fiscalía Federal de San Nicolás aquellas probanzas producidas en esta instancia que considere pertinentes.

XXXV.- Librar oficio al Ministerio de Defensa de la Nación, para que las áreas pertinentes inscriban la calidad de detenido desaparecido en el legajo y en los registros correspondientes a Gerardo Jorge Cámpora.

XXXVI.- Librar oficio del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fin que por intermedio de quien corresponda se inscriba la calidad de detenido desaparecido de Luis Francisco Ceccon.

XXXVII.- Librar oficio a la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación, para que por su intermedio las áreas correspondientes de la Policía Federal Argentina, inscriban las partes pertinentes de la sentencia en donde conste la verdad real de lo sucedido con la víctima Carlos Andrés Farayi.

XXXVIII.- Requerir a la Red Federal de sitios de Memoria de la Secretaría de Derechos

Humanos de la Nación, que señalice como lugares en los que se perpetraron delitos de lesa humanidad durante la última dictadura cívico militar la Unidad Regional VII, sede de la ex Delegación de San Nicolás de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aire sita en calle Roca y Garibaldi y la sede del ex Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército, sección San Nicolás, sito en calle Ameghino N° 387.

XXXIX.- RECHAZAR las solicitudes de remisión de antecedentes a la Justicia Federal de primera instancia para que se investigue el delito de falso testimonio por parte de los testigos indicados por Antonio Federico Bossié en su declaración indagatoria.

XL.- RECHAZAR la solicitud de remisión de antecedentes al Colegio Público de Abogados formulada por el Sr. Fiscal General en relación del Dr. Mauricio Bonchini; sin perjuicio de recomendarle al letrado mencionado que en sus manifestaciones futuras ante este Tribunal guarde el estilo correspondiente y se abstenga de realizar calificaciones personales respecto de las víctimas de autos.

XLI.- Tener presente las reservas de recursos formuladas por las partes.

XLII.- Establecer el día 7 de septiembre de 2015, a las 10:00 horas, para la lectura de los fundamentos de la presente, por darse



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 82000149/10

las circunstancias previstas en el art. 400, tercer párrafo, del CPPN.

XLIII- Ordenar se inserte la presente, se libren las comunicaciones pertinentes y se reserven las actuaciones.

Dr. José María ESCOBAR CELLO
Juez de Cámara

Dr. Otmar O. PAULUCCI
Juez de Cámara

Dr. Ricardo M. VÁSQUEZ
Juez de Cámara

Dr. Osvaldo A. FACCIANO
Secretario de Cámara